This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Bernard Moses.

IN MEMORIAM
BERNARD MOSES

DOCUMENTS
DEPT.

Bernard Moore

Mexico. Const.

DERECHO POLITICO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

COLECCION QUE COMPRENDE

UNIV. OF CALIFORNIA

LA

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

Con sus adiciones, reformas
y leyes orgánicas expedidas hasta el 30 de Junio de 1884

Y LAS CONSTITUCIONES ESPECIALES

DE CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

TOMO I

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1884

JL1215
1884
A5
DOCUMENTS
DEPT.

BERNARD MOSES

CONSTITUCION GENERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

SANCIONADA Y JURADA

POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

EL DIA 5 DE FEBRERO DE 1857

ADICIONADA

POR EL 7º CONGRESO CONSTITUCIONAL

El 25 de Setiembre y 4 de Octubre de 1873
y el 6 de Noviembre de 1874
juntamente con las leyes orgánicas expedidas hasta hoy.

Discurso del Exmo. Sr. Presidente de la República.

SEÑORES DIPUTADOS: Está realizada la más importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolucion de Ayutla: queda jurada la Constitucion política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heróicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la Nacion, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva Carta fundamental, que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador.

783748

Vosotros fuísteis los escogidos para llenar este grandioso objeto; y en la solemnidad de este dia, habeis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamas las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defecto, al pueblo, y solo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrásteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificacion inapelable de la que él mismo os pidió. El tendrá presente que en la discusion de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los señores representantes, no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley para la conclusion de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelion, el desórden, y aun el peligro de los principios proclamados en el Plan de Ayutla, no han venido á distraer la atencion del Congreso!

Quiera el Sér Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad, y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

DISCURSO

Del Exmo. Sr. D. Leon Guzman, Vicepresidente del Soberano Congreso.

EXMO. SEÑOR: El juramento que este concurso respetable acaba de presenciar, es grave y solemne, no solo para la persona de V. E., sino tambien para el pueblo mexicano, para la representacion nacional, y aun para este augusto recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la

reivindicacion de sus derechos santos; el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el órden y en el imperio de la ley. Para la representacion nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la Nacion. Para este augusto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificacion.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar, viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza querida, que decidiera á la Nacion á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina, en sus altos designios, movió vuestro corazon patriota, y fuísteis uno de los más ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que más poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneracion de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia Santa os destinaba tambien para dar cima á tan heróica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia!

Me es tan honroso como satisfactorio, presentaros, á nombre de la representacion nacional, el pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada ménos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo: recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza; y trabajad con la fé que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparacion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar

hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delicada mision. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara, es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento, bendicen en lo íntimo de su alma el Santo Nombre de Dios.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE A LA NACION.

MEXICANOS: Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolucion de Ayutla, de volver el país al órden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del más ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la más dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una constitucion que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el órden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo del pueblo esforzado que en mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo, que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso

dé fin á su obra, y ofrezca hoy al país la prometida Constitucion, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el íris de paz, el símbolo de la reconciliacion entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transicion.

El Congreso que libremente elegísteis, al concluir la árdua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la union, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccioneis vuestras instituciones sin abandonar las vías legales de que jamas debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las más críticas y difíciles circunstancias: han visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad, y en tal situacion, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que no protege la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinion pública, aprovecharon las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto, en vez de restaurar la única carta legítima que antes de ahora han tenido los Estados-Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo Código fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que, en dias de luctuosa memoria, proscribieron la libertad en nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo.

El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo en-

grandecimiento, la unidad nacional; y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitucion es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Sér Supremo recibísteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy más la gran ley en la República; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestacion del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitacion moral del hombre que el crímen extravía.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitucion, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones des-

ciendan solícitas y hienhechoras hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyeccion; así entrarán en la comunion social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidas, emancipadas, traerán nueva sávia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la Nacion. Claras eran las manifestaciones de la opinion, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistèma federativo, porque es el único que conviene á su poblacion diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores.

La Federacion, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradicion republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo más alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinion ó por la conveniencia pública para mejorar la administracion de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la Federacion.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los

poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organizacion, por la extension de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la Federacion, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamas una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene más restricciones que las que se han creido absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representacion de todas las localidades, y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el Congreso de la Union será el país mismo por medio de sus delegados; la Corte de Justicia, cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el Presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el Centro y los Estados, y la Constitucion establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el órden, combinacion feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los ódios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendido á estos ni á aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos en los

hijos todos de la República. No ha hecho una Constitucion para un partido, sino una Constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de ódios; paz, union, libertad para todos; hé aquí el espíritu de la nueva Constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la Constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el Congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano, es que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la Constitucion debe naturalmente, lo conoce el Congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la Asamblea. El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza dia á dia, necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del Código político, sin más precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Per-

suadíos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades más amplias que las que os otorga el Código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creeis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de más extension y robustez, pacíficamente tambien podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el órden constitucional, tiene ya un Código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos.

No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni en el progreso. Los deja atras, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos, y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del Plan de Ayutla está cumplida. Los Estados-Unidos Mexicanos vuelven al órden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitucion más democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su orígen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las

sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitucion, y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á los infortunios de la República, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia en que, siendo la Constitucion de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vicepresidente. —*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO MEXICANO.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

sobre la indestructible base
de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810
y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

De los derechos del Hombre.

Artículo 1º El pueblo Mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del

país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autres ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peti-

cion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas, y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun

que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papèles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides, ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cua-

renta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento

del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de este de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 33. Son extranjeros los que no poseen las cualidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion I, título 1º de la presente Constitucion, salva en todo ca-

so la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCIÓN I.

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja-California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la eleccion solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, reco-

brarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TÍTULO TERCERO.

De la division de Poderes.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

PARRAFO PRIMERO.

DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará

el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PÁRRAFO SEGUNDO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados al Congreso federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el

mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PÁRRAFO TERCERO.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.

II. Para erigir los territorios en Estados, cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion, que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados

superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion y los Poderes de la Union.

PÁRRAFO CUARTO.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion XX.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave, calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo, en la esfera administrativa, á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion XX del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:—"¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?"

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TÍTULO CUARTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: El Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO QUINTO.

De los Estados de la Federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los Poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TÍTULO SEXTO.

Prevenciones generales.

Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar pesesion de su encargo prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los Poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

TÍTULO SÉTIMO.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TÍTULO OCTAVO.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigesimosétimo de la independencia.—*Valentin Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro.*—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles, Matías Castellanos.*—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.*—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo.*—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.*—Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.*—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco de P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.*—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra.*—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado.*—Por el Estado de México: *Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justi-*

no Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaraz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano.*—Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.*—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrioja, Fernando María Ortega, Guilbermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.*—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes.*—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez.*—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez.*—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana.*—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró.*—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano.*—Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sanchez.*—Por el Estado de Veracruz: *José de Empáran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.*—Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.*—Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquin García Granados.*—Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.*—Por el Territorio de la Baja-California: *Mateo Ramirez.*—*José María Cortés y Esparza,* por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—*Isidoro Olvera,* por el Estado de México, diputado secretario.—*Juan de Dios Arias,* por el Estado de Puebla, diputado secretario.—*J. A. Gomboa,* por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Lave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857.—*Llave.*

ADICIONES A LA CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857 y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

"Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

"Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

"Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion.

"Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

"Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO.

"Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—*Nicolás Lémus*, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—*Manuel G. Cosío*, diputado por el Estado de Zacatecas, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.*—Por el Estado de Campeche: *Pedro Baranda.*—Por el Estado de Coahuila: *José María Múzquiz.*—Por el Estado de Colima: *Ricardo Palacio.*—Por el Estado de Chiapas: *Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Lláven.*—Por el Estado de Chihuahua: *Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.*—Por el Estado de Durango: *J. Castañeda.*—Por el Distrito federal: *Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, José Vicente Villada, Guillermo Prieto.*—Por el Estado de Guanajuato: *José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guer-*

rero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero: *Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.* —Por el Estado de Hidalgo: *Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.*—Por el Estado de Jalisco: *E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Roblea Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.*—Por el Estado de México: *Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gómez, Juan Palacios.*—Por el Estado de Michoacan: *Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.* —Por el Estado de Morelos: *V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Narciso Dávila, G. Garza García.*—Por el Estado de Oaxaca: *José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.*—Por el Estado de Puebla: *M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Cárlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solis, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.*—Por el Estado de Querétaro: *L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José María Romero.*—Por el Estado de San Luis Potosí: *J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.*—Por el Estado de Sinaloa: *Manuel Castellanos.*—Por el Estado de Sonora: *J. M. Ferreira, M. Blanco.* —Por el Estado de Tabasco: *Francisco Vidaña.*—Por el Estado de Tamaulipas: *José M. Olvera, Alejandro Prieto.*—Por el Estado de Tlaxcala: *Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldivar.*—Por el Estado de Veracruz: *Julio H. Gonzalez, A. Núñez, M. S. Her-*

rera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Tulavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel. —Por el Estado de Yucatan: *Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisca H. y Hernandez, Domingo Evía, Vicente Mariscal.*—Por el Estado de Zacatecas: *F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alba.*—Por el Distrito federal, *Julio Zárate,* diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, *S. Nieto,* diputado secretario. —Por el Estado de San Luis Potosí, *Francisco Castañeda y Nájera,* diputado secretario.—Por el Estado de México, *A. Riva y Echeverría,* diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Al dia siguiente de publicadas en cada localidad las reformas y adiciones constitucionales decretadas el dia 25 del presente mes, todos los funcionarios y empleados de la República, de cualquier órden y categoría que sean, protestarán sin reserva alguna, los primeros, guardar y hacer guardar, y los segundos solamente guardar dichas reformas y adiciones, sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos ó empleos.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 27 de 1873.—*Manuel G. Costo*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion, el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Union, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: "*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*"

"Los diputados al Congreso de la Union y magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: "*Sí protesto.*"—El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: "*Si así lo hiciéreis, la Nacion os lo premie, y si no os lo demande.*"

"Art. 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

"Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Uniom como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público, al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitucion.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873. —*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875."

TÍTULO TERCERO.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PÁRRAFO PRIMERO.

DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 52. La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley y compelcr á los ausentes, bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el dia 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince dias útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último dia del mes de Mayo.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:" *(Texto de la ley ó decreto.)*

PÁRRAFO SEGUNDO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los senadores se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su orígen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su orígen, dentro de diez dias útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su orígen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su orígen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A;* pero si lo reprobase, no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su orígen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su orígen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A.* Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su orígen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de esta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A;* mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se re-

serven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo ó modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PÁRRAFO TERCERO.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO GENERAL.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oidas las legislaturas de los Estados de cuyo terri-

torio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el presidente de la República ó los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar, por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitucion.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo del Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al art. 105 de la Constitucion.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PÁRRAFO CUARTO.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El art. 103 de la Constitucion quedará en estos términos:

"Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun."

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitucion."

Los artículos 104 y 105 de la Constitucion quedarán en estos términos:

"104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

"105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion y la de senadores como jurado de sentencia.

"El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

TRANSITORIO.

Esta declaracion será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874. —*R. G. Guzman*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*Guillermo Valle*, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Bernardo del Castillo, Luis A. Chavez, M. Bengoa.*—Por el Estado de Campeche, *P. Baranda.* —Por el Estado de Coahuila, *Praxedis de la Peña, José M. Múzquiz.*—Por el Estado de Colima, *Angel Martinez.*—Por el Estado de Chiapas, *O. Ramos, Magin Lláven, J. Avendaño, Rafael J. Gutierrez.*—Por el Estado de Chihuahua, *Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi, Eduardo Urueta.*—Por el Estado de Durango, *J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesus E. Hernandez.*—Por el Distrito Federal, *Julio Zárate, Mariano Yañez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochicoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andres A. Quijano.*—Por el Estado de Guanajuato, *Ignacio Alcázar, Joaquin Obregon Gonzalez, N. Lémus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linares, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez.*—Por el Estado de Guerrero, *José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O. de Montellano, J. M. Sanchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Moctezuma, José M. Perez.*—Por el Estado de Hidalgo, *Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert.*—Por el Estado de Jalisco, *José G. Gonzalez, Ignacio Silva, Urbano Gómez, Atilano Sanchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torres, José M. Fuentes, Francisco Rincon, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesus Altamirano, Ramon F. Pacheco, M. Payno, Sabás Lomelí, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo.*—Por el Estado de México, *A. Riva y Echeverría, Ignacio Mañon y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Diaz Gonzalez, N. Cruz, G. Pliego, Francisco Gar-*

cía López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millan, Gumesindo Enriquez, Ramon Gómez, Joaquin M. Alcalde.—Por el Estado de Michoacan, *Francisco W. Gonzalez, M. A. Mercado, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Mendez Salcedo, Eduardo Ruiz, Manuel Diaz Barriga, V. Moreno, J. M. Sámano.*—Por el Estado de Morelos, *Rafael Dondé, V. Rojas.* Por el Estado de Nuevo-Leon, *Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martinez, G. Garza García.*—Por el Estado de Oaxaca, *P. Santacilia, Manuel Dublán, B. Cartas, G. F. Varela. Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, J. García y Goytia, Ignacio Esperon, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel.*—Por el Estado de Puebla, *Felipe Sanchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martinez de la Torre, Ramon M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Casarin, Juan E. Zayas, H. Carrillo, Cárlos M. Aubry, Mariano Carranza.*—Por el Estado de Querétaro, *L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero, Luis Malanco.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julian de los Reyes, Emilio Zubiaga, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal.*—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo, Jesus Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada.*—Por el Estado de Sonora, *Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira.*—Por el Estado de Tabasco, *J. Francisco Maldonado, Francisco Vidaña.*—Por el Estado de Tamaulipas, *Emilio Velasco, José M. Olvera.*—Por el Estado de Tlaxcala, *Alejandro Campero, Manuel M. Zaldívar.*—Por el Estado de Veracruz, *Enrique Llorente, G. A. Esteva, C. A. Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Diaz, Juan Malpica.*—Por el Estado de Yucatan, *Hilarion Frias y Soto, Miguel Rendon Peniche, Francisco Canton, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernandez.*—Por el Estado de Zacatecas, *Manuel G. Cosío, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Roman, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus S. de Santa-Anna, Saturnino de Alva.*—Por el Territorio de

la Baja-California, *P. M. Rivera.—Luis G. Alvírez,* por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—*Antonio Gómez,* por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—*Alejandro Prieto,* por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—*J. V. Villada,* por el Distrito Federal, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.* —Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitucion, en los siguientes términos:

«Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun mo-

tivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán, en sus respectivas Constituciones, los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus Gobernadores.

"El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las Constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.

TRANSITORIO.

"Esta declaracion será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.

"*Manuel Ortega,* diputado por el Estado de Zacatecas, presidente.—*Prisciliano María Diaz Gonzalez,* senador por el Estado de Morelos, presidente.—*Francisco Sada,* diputado por el Estado de Nuevo-Leon, vicepresidente.—*A. del Rio,* senador por el Estado de Yucatan, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Luis de la Rosa, Ignacio T. Chavez, Rafael Sagredo.* Senadores, *Tomás L. Pimentel, M. Bengoa.*—Por el Estado de Campeche: diputado, *Eugenio Escobar Escoffié.* Senadores, *Juan B. Zamudio, Juan Sanchez Azcona.*—Por el Estado de Coahuila: diputado, *Francisco Gonzalez Hermosillo.* Senador, *José María Barreda.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Ignacio Cobian, Ricardo Palacios.* Senador, *Isaac Banda.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Melesio Trejo, Jesus Castellanos, M. S. Rodriguez, A. J. Rabaza, Manuel Escandon Ortiz.* Senadores, *F. Mendez Rivas, Rafael Gutierrez.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *José María Jaurrieta, José Gonzalez Porras, Felipe Arellano.* Senador, *Roque Jacinto Moron.*—Por el Estado de Durango: diputado, *Vicente Castro.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Agustin Obregon Gonzalez, Juan José Bermúdez, Manuel de Ana-*

ya, A. Rodriguez Santoyo, Felipe Liceaga, Julio D. Vera, José M. G. Perez, Atenógenes M. Guerrero, Félix Mendoza, M. Muñoz Ledo, Manuel Rubio, Trinidad Aguirre, Angel Maciel, J. M. Larrondo, Praxedis Guerrero, Anselmo G. Rubio. Senador, *José de la Luz Rosas.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *Sixto Moncada, Santiago Mendez y Mendez, A. O. de la Peña.* Senador, *Antonio Salinas.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Braulio Flores, N. Sotuyo, J. Antonio Asiain, Jesus Zenil, Francisco Sanz Meraz, Félix Anaya, Manuel F. Soto, Márcos Moreno, J. N. Castellanos.* Senador, *H. Carrillo.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Antonio Flores Castillon, Trinidad Sigala, Antonio Córdova, Santiago Peña, Luis Gutierrez Otero, Gabriel E. Navarro, Rosendo Márquez, Salvador Camarena, Cárlos Gonzalez Palomar, Enrique Pazos, Eufrasio Carreon, Eustaquio Arias, Cárlos Elizalde, Doroteo Izquierdo, Pablo Vazquez, Francisco Rojas, Cárlos Gómez Luna, Felipe Rubalcaba, Cruz Salazar.* Senadores, *Justo P. Topete, Agustin Padilla.*—Por el Estado de México: diputados, *Ignacio S. Trujillo, J. Juan Garduño, José María Bernal, Jesus Chavez Ferreira, Felipe Buenrostro, D. Hernandez, Ignacio Cejudo, T. Salgado, Trinidad Malvaez, J. Rafael Alvarez, Manuel María Romero, Joaquin Rangel, J. Izita.* Senador, *Ireneo Paz.*—Por el Estado de Michoacan: diputados, *Agustin Tena, José S. Arteaga, E. Huerta, Jesus M. de Herrera, José M. de la Vega Limon, V. Moreno, P. Eiquihua, Francisco de S. Menocal, Nicolás Pizarro, Felipe N. Chacon, Justo Benitez.* Senadores, *Ramon Fernandez, Manuel G. Lama.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Hipólito Rios, Francisco Pacheco, Ignacio López, Francisco José Horcasitas.* Senador, *Rafael A. Ruiz.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, *Vicente Garza Benitez.* Senadores, *V. L. Villareal, Atenógenes Ballesteros.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Manuel Ortega Reyes, J. Fenochio, José S. Unda, Luis Perez, M. Contreras, I. Pombo, Martin Gonzalez, Félix Romero, Jacob Cortés, Rodolfo Sandoval, Luis Pombo, M. Bustamante.* Senadores, *Fidencio Hernandez, P. A. Fenochio.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *Cárlos M. Aubry, Ignacio Mier y Moctezuma, F. Ibar-*

ra, A. Mendez, Joaquín Altamirano, M. Blanca, Antonio Gamboa, G. Rosas, Manuel de la Torre, Francisco Romero, Joaquin Salazar. Senador, *Juan N. Mendez.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *Joaquin Martinez, Vicente R. Prieto, Alfonso Septien.* Senadores, *Juventino Guerra, Eduardo Garay.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Toribio Saldaña, Isidoro Bustamante, M. Orellana Nogueras, J. Flores, Lauro Islas, Mariano Arguinzónis.* Senador, *Benigno Arriaga.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *José Rico, Francisco Malcampo.* Senador, *J. Bringas.* —Por el Estado de Sonora: diputados, *Ismael S. Quiroga, A. Almada, Luis E. Torres.* Senadores, *Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.*—Por el Estado de Tabasco: diputado, *M. Pedrero.* Senadores, *J. Ramirez, Rafael Godoy.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *Juan de Haro, Pedro Argüelles.* Senadores, *Ignacio Martinez, Andrés Treviño.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *José María Galindo, Juan N. Calderon.* Senadores, *Víctor Perez, Felipe Covarrubias.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *P. Tejada Guzman, Manuel Rivera Cambas, Ignacio Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Aleman, R. M. Riveroll, Antonio M. Rebolledo, Juan Argüelles, Francisco Ortiz.*—Por el Estado de Yucatan: diputados, *H. Villareal, Guillermo Palomino, Francisco Canton, Cástulo Zenteno, Vicente Mendez, Joaquin Calero.* Senador, *Miguel Castellanos Sanchez.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *Rodrigo Rodriguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Roman, Wenceslao Yañez, Fernando Sansalvador.* Senador, *Francisco de P. Rodriguez.*—Por el Distrito Federal: diputados, *Eduardo F. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carbajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero.* Senadores, *M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.*—*Ignacio Sanchez,* diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—*Enrique María Rubio,* diputado por el Estado de Querétaro, secretario.—*Filomeno Mata,* diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—*Emilio G. Canton,* diputado por el Estado de Yucatan, secretario.—*Leonides Torres,* senador por el Estado

de Colima, secretario.—*J. Rivera y Rio*, senador por el Estado de México, secretario.—*Pedro D. Gutierrez*, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—*Manuel Ayala*, senador por el Estado de Hidalgo, secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional, en México, á 5 de Mayo de 1878. —*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, Mayo 5 de 1878.—*García.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 124. Para el dia 1º de Diciembre de 1884, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y Territorio de la Federacion y en los Estados que no las hayan suprimido.

"*Julio Zárate*, diputado por el Estado de Puebla, presidente. —*J. Baranda*, senador por el Distrito Federal, presidente.—*Ma-*

nuel Dublan, diputado por el Distrito Federal, vicepresidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Jesus Diaz de Leon, Manuel Cardona, J. Jayme.* Senador, *Francisco G. Hornedo.*—Por el Estado de Campeche: senadores, *M. Rojas, M. Guinchard.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.* Senadores, *Angel Martinez, Isaac Banda.*—Por el Estado de Coahuila: diputados, *Ignacio Carcía Lozano, Alberto Duran.* Senador, *Ismael Salas.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Mariano Culebro, T. Flores Ruiz.* Senador, *Manuel Victoria.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, R. Guerrero.* Senador, *Eduardo Urueta.*—Por el Estado de Durango: diputados, *Ignacio Michel, F. Michel, Jose Patricio Nicoli.* Senadores, *Cárlos Bravo, Vicente Castro.*—Por el Distrito Federal: diputados, *José S. Arteaga, Enrique Neve, J. B. Caamaño, Pablo Macedo, Antonio Carvajal, Ignacio Sanchez, F. Martinez.* Senador, *Jesus Alfaro.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Anselmo G. Rubio, Jesus Morales, Manuel M. Rubio, Praxedis Guerrero, Juan Bribiesca, Rafael Paul, Wenceslao Rubio, E. Portu, M. Martinez, Vicente Herrera, J. Rodriguez, C. de Olagaíbel y Arista, José María Lizardi, Francisco de P. del Rio, Rafael Perez Gallardo, Miguel Lara.* Senadores, *J. M. Ibargüengoitia, Indalecio Ojeda.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *A. Ramos Cadena, Mariano Muñoz de Cote, F. Argüelles, Francisco O. Arce, Luis Rojas.* Senadores, *Luis C. Curiel, Víctor Perez.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Gabriel Mancera, Juan J. Baz, Pedro L. Rodriguez, Cármen de Ita, Angel M. Hermosillo, Joaquin M. Alcalde, Juan A. Mateos, R. Riveroll, Francisco de P. Olvera.* Senador, *Juan Crisóstomo Bonilla.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *P. Landázuri, A. Gil Ochoa, Aurelio G. Martinez, Plácido Cruz, Edwardo Rincon Gallardo, N. Tortolero, Julio Arancivia, Justino Figueroa, Diego Baz, Antonio Mijares Añorga, José López Portillo, R. Miravete, Cástulo Zenteno, D. Balandrano, Francisco Rincon Gallardo, Cárlos Rivas.* Senador, *A. Padilla.*—Por el Estado de México: diputados, *Manuel*

Ticó, Diego de la Peña, V. Riva Palacio, I. Cejudo, Mariano Zúñiga, Florentino Flores, José María Salinas y Almaraz, Jesus Ayala, José Mijares Añorga, R. Riveroll. Senadores, *Simon Sarlat, Justo Benitez.*—Por el Estado de Michoacan: diputados, *Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, S. Fernandez, Agustin Rivera y Rio, Pedro Eiquihua, Vicente Cárdenas, Wenceslao Espinosa, Francisco Poceros, G. Cueto.* Senador, *Francisco Vaca.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Manuel Sanchez Facío, Francisco Bulnes, Jorge Hammeken y Mexía.* Senadores, *I. Romero Vargas, Guillermo de Landa y Escandon.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, *Emeterio de la Garza.* Senadores, *A. Ballesteros, Francisco Sada.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Antonio Salinas, M. Diaz Ordaz, Luis Medrano, Luis P. Figueroa, Francisco Rincon, Félix Romero, J. Fenochio, Luis Pombo, Manuel Ortega Reyes, Luis P. Castro.* Senadores, *Ramon Castillo, I. Pombo.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *A. Pradillo, Emilio L. Carsi, José María Cantú, Joaquin de la Barreda, M. Zetina Velazquez, J. M. Vigil, Rafael Mexía, Daniel Palacios, Cárlos Arango, Miguel R. Mendez, Antonio Daniel, Vidal Escamilla, Pedro J. García, Guillermo Prieto.* Senador, *Rafael Cravioto.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *P. Molina, José Linares, Luis M. Rubio.* Senadores, *Antonio Garay, Enrique María Rubio.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *F. Bustamante, B. E. García, Miguel Laso, J. Martel, Ignacio M. Altamirano, Francisco J. Bermúdez.* Senador, *Benigno Arriaga.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Antonio Gómez, Jacinto Castañeda, Justo Sierra, José Ceballos.* Senadores, *Felipe Arellano, J. M. G. Granados.*—Por el Estado de Sonora: diputados, *Ramon Corral, Bernardo Oviedo, Guillermo Rivera y Rio.* Senador, *J. García Morales.*—Por el Estado de Tabasco: diputados, *Cástulo A. Vera, J. Francisco Maldonado.* Senador, *M. Romero Rubio.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *J. M. Miranda, F. Treviño Canales.* Senador, *Andrés Treviño.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Teodoro Rivera, Agustin Pizarro y Cuevas.* Senadores, *Eduardo Garay, A. Marmolejo.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *Fer-*

nando Andrade Párraga, Vicente Mendez, Miguel S. Arcos, E. Ruiz, M. S. Herrera. Senador, *P. A. del Paso y Troncoso.*—Por el Estado de Yucatan: diputados, *Juan Antonio Esquivel, A. del Rio, Waldemaro G. Canton, P. Castellanos Leon.* Senador, *Miguel Castellanos Sanchez.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *A. G. Cadena, Manuel Ortega, J. M. Delgado, Joaquin E. Yañez, Ireneo Paz.* Senador, *G. Raigosa.*—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, *R. J. Gaxiola.*—*Guillermo Valle,* por el Estado de Tlaxcala, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre,* por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—*P. de Azcué,* por el Estado de Puebla, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano,* por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—*Blas Escontría,* por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.—*Federico Mendez Rivas,* por el Estado de Chiapas, senador secretario.—*Francisco Cañedo,* por el Estado de Sonora, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Mayo de 1882. —*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1882.—*M. A. Mercado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fraccion XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 1º Se reforma la fraccion XXVI del art. 72 de la Constitucion, que quedará en los términos siguientes:

"XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad.

"Art. 2º Se reforma el art. 85 de la Constitucion, agregando la fraccion siguiente:

"XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.

"*Julio Zárate*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*J. Baranda*, senador por el Distrito Federal, presidente.—*Manuel Dublan*, diputado por el Distrito Federal, vicepresidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Jesus Diaz de Leon*, *Manuel Cardona*. Senador, *Francisco G. Hornedo*.—Por el Estado de Campeche: diputado, *Antonio Castilla*. Senador, *Miguel Guinchard*.—Por el Estado de Coahuila: Senador, *A. García Carrillo*.—Por el Estado de Colima: diputados, *Ignacio Alcalá*, *Manuel Cortés*. Senador, *Isaac Banda*.—Por el Estado de Chiapas: di-

putados, *T. Flores Ruiz, J. M. Vega Limon.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *R. Guerrero, Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela.* Senador, *Eduardo Urueta.*—Por el Estado de Durango: diputados, *Ignacio Michel, F. Michel, Ignacio G. Palacio, José Patricio Nicoli.* Senadores, *Cárlos Bravo, Vicente Castro.*—Por el Distrito Federal: diputados, *J. B. Caamaño, Enrique Neve, Antonio Carvajal, Ignacio Sanchez, Manuel Dominguez, F. Martinez, José S. Arteaga.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Rafael Perez Gallardo, Juan Bribiesca, Francisco de P. del Rio, Wenceslao Rubio, Miguel Lara, C. de Olaguíbel y Arista, Praxedis Guerrero, Mariano Martinez, José María Lizardi, Manuel María Rubio, Jesus Morales, E. Portu, Anselmo G. Rubio, J. Rodriguez, A. García.* Senadores, *Indalecio Ojeda, J. M. Ibargüengoitia.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *A. Ramos Cadena, Luis Rojas, Siato Moncada, Mariano Muñoz de Cote, Francisco O. Arce.* Senadores, *Víctor Perez, Luis C. Curiel.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Juan A. Mateos, Francisco de P. Olvera, Pedro L. Rodriguez, Cármen de Ita, Gabriel Mancera, Angel M. Hermosillo.* Senadores, *Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Antonio Mijares Añorga, J. López Portillo, Diego Baz, Cástulo Zenteno, D. Balandrano, Julio Arancivia, Aurelio G. Martinez, Justiniano Figueroa, Eduardo Rincon Gallardo, Francisco Rincon Gallardo, Cárlos Rivas.*—Por el Estado de México: diputados, *R. Riveroll, Marino Zúñiga, Eduardo Franco, I. Cejudo, José Mijares Añorga, M. Ezeta, Jesus Ayala, Florentino Flores, Diego de la Peña, J. Rafael Alvarez, G. Enriquez, V. Riva Palacio, Manuel Ticó.* Senadores, *Justo Benitez, S. Sarlat.*—Por el Estado de Michoacan: diputados, *S. Fernandez, Aristeo Mercado, Z. Gómez, Manuel Urquiza, Vicente Cárdenas, Pedro Eiquihua, Jesus Labastida, Wenceslao Espinosa, Agustin Rivera y Rio, Francisco Poceros, G. Cueto.* Senador, *Francisco Vaca.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Jorge Hammeken y Mexía, M. Sanchez Facio, F. Bálnes, Rafael A. Ruiz.* Senadores, *I. Romero Vargas, Guillermo de Landa y Escandon.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, *Emeterio de la Garza.*

Senadores, *A. Ballesteros, Francisco Sada.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Manuel Santibañez, Antonio Salinas, Luis Medrano, Luis P. Figueroa, M. Diaz Ordaz, J. Fenochio, Félix Romero, Manuel Ortega Reyes, P. A. Fenochio, Luis S. García Luna, Luis Pombo, R. Pineda.* Senadores, *I. Pombo, Ramon Castillo.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *José María Cantú, Guillermo Prieto, A. Pradillo, Antonio Daniel, Vidal Escamilla, Cárlos Arango, Joaquin de la Barrera, J. M. Vigil.* Senadores, *Rafael Cravioto, Cárlos María Aubry.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *P. Molina, José Linares, Luis M. Rubio.* Senadores, *Enrique María Rubio, Antonio Gayon.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Miguel F. Martinez, Filemeno Mata, Santiago Ramos, Francisco J. Bermúdez.* Senador, *Benigno Arriaga.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Justo Sierra, José Ceballos, Antonio Gómez, Jacinto Castañeda.* Senadores, *M. G. Granados, Felipe Arellano.*—Por el Estado de Sonora: diputados, *Guillermo Rivera y Rio, Ramon Corral.* Senador, *J. García Morales.*—Por el Estado de Tabasco: diputados, *Cástulo A. Vera, J. Francisco Maldonado.* Senador, *M. Romero Rubio.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputado, *F. Treviño Canales.* Senador, *Andrés Treviño.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Teodoro Rivera, Agustin Picazo y Cuevas.* Senadores, *A. Melgarejo, E. Garay.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *M. S. Herrera, E. Ruiz, Alejo A. Camarillo, Vicente Mendez, Miguel S. Arcos, Fernando Andrade Párraga, Daniel Guzman.* Senador, *P. A. del Paso y Troncoso.*—Por el Estado de Yucatan: diputados, *Juan Antonio Esquivel, Francisco Canton, P. Castellanos Leon, Waldemaro G. Canton, A. del Rio.* Senadores, *Miguel Castellanos Sanchez, M. Cervera.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *A. G. Cadena, J. M. Delgado, Francisco Tinoco, Manuel Ortega.* Senadores, *G. Raigosa, Francisco de Paula Rodriguez.*—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, *R. J. Gaviola.*—*Guillermo Valle,* diputado por el Estado de Tlaxcala, secretario.—*Manuel F. Alatorre,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Antonio Z. Balandrano,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*P. de Azcué,* diputado

por el Estado de Puebla, secretario.—*Blas Escontría*, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—*Francisco Cañedo*, senador por el Estado de Sonora, secretario.—*Federico Mendez Rivas*, senador por el Estado de Chiapas, secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1882. —*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1882.—*M. A. Mercado*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 79, 80 y 82 de la Constitucion, en los siguientes términos:

«Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Se-

nado, ó de la Comision Permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

"A.—El presidente y vicepresidente del Senado y de la Comision Permanente no podrán ser reelectos para esos cargos sino despues de un año de haberlos desempeñado.

"B.—Si el período de sesiones del Senado ó de la Comision Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comision Permanente durante la primera quincena del propio mes.

"C.—El Senado y la Comision Permanente renovarán, el dia último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comision Permanente elegirá alternativamente, en un mes dos diputados, y en el siguiente dos senadores.

"D.—Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince dias, la convocatoria para proceder á nueva eleccion, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de esta Constitucion. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

"E.—Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, segun estas reformas, lo sustituirá, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comision Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

"F.—Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará este el funcionario que sustituya al Presidente.

"G.—Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comision Permanente se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

"H.—Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuan-

do estén funcionando á la vez la Comision Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comision, en los términos señalados en este artículo.

"I.—El vicepresidente del Senado ó de la Comision Permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comision Permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

"J.—El presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta dias despues del de la eleccion. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computacion de votos dentro del plazo mencionado.

"Art. 80. En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1º de Diciembre del año anterior al de su eleccion, siempre que no haya tomado posesion de su encargo en la fecha que determina el art. 78.

"Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que deba verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, segun lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitucion.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional en toda la República.—*Manuel Dublan*, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.—*M. Romero Rubio*, senador por el Estado de Tabasco, presidente.—*Cárlos Rivas*, diputado por el Estado de Jalisco, vicepresidente.—*Rafael Craviato*, senador por el Estado de Puebla, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Julio Pani*, *Diego Ortigoza*, *Miguel Francisco Blanco*,

Cárlos Barron. Senadores, *Francisco G. Hornedo, Agustin R. Gonzalez.*—Por el Estado de Campeche: diputado, *Santiago Blanco.* Senador, *P. Baranda.*—Por el Estado de Coahuila: diputados, *Roque J. Rodriguez, Encarnacion Dávila.* Senadores, *A. García Carrillo, Ismael Salas.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.* Senadores, *Angel Martinez, Cástulo Zenteno.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Martin Morales, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa, Ramon Piña.* Senadores, *Federico Mendez Rivas, Amado López.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, Ramon Guerrero.* Senador, *Eduardo Urueta.*—Por el Estado de Durango: diputados, *Rafael Salcido, F. Michel, Ignacio Michel.* Senadores, *Cárlos Bravo, Pedro Sanchez Castro.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Luis Pombo, Martin Gonzalez, P. M. Ibargüengoitia, J. Rodriguez, E. Portu, José María Lozano, J. B. Castelló, Rafael Chousal, Wenceslao Rubio, Jesus Morales, Francisco Vazquez, E. Chávarri, Rafael Perez Gallardo, Francisco D. Barroso.* Senadores, *Indalecio Ojeda, José Ceballos.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *Juan Gutierrez, J. P. de los Rios, Manuel Guillen, José Deloya, Sixto Moncada, J. Epigmenio Pineda,* Senador, *Víctor Perez.*—Por el Estadode Hidalgo: diputados, *P. L. Rodriguez, Juan J. Baz, Juan A. Mateos, Francisco de P. Olvera, Gabriel Mancera, Mónico Valdés, Cármen de Ita, L. Rivas Góngora, Angel M. Hermosillo.* Senadores, *Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Atilano Sanchez, E. Cañedo, J. Torres Adalid, J. Gonzalez, B. Dávalos, J. M. Vigil, F. Camacho, Cárlos V. Prieto, B. Bravo, Nicolás Tortolero, Justiniano Figueroa, Julio Arancivia.* Senador, *Francisco Rincon Gallardo.*—Por el Estado de México: diputados, *P. de Azcué, R. M. Riveroll, Francisco P. Gochicoa, Manuel Tioó, Joaquin Trejo, I. Cejudo, Jesus Ayala, Eduardo Franco, G. Enriquez, José María Salinas y Almazan, E. Viñas, Florencio Flores, Manuel Sanchez Facio, Jacinto A. y Varon.* Senador, *J. Lalanne.*—Por el Estado de Michoacan: diputados, *Cárlos G. Urueña, Luis Gonzalez Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. V. Villada,*

Francisco Poceros, Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Francisco Montes de Oca, Francisco Villanueva, Benigno Ugarte, Andrés Zenteno, Joaquin Diaz, Agustin Rivera y Rio, S. Fernandez, Aristeo Mercado. Senador, *O. Fernandez.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Jorge Hammeken y Mexía, F. Búlnes, Leonardo F. Fortuño, José del Villar y Marticorena.* Senadores, *Luis Mier y Terán, I. Romero Vargas.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, *Joaquin Cortazar.* Senadores, *Atenógenes Ballesteros, Canuto García.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Manuel Santibañez, Antonio Salinas, Félix Romero, J. I. Limantour, Manuel E. Goytia, José Toro, J. M. Castellanos, P. A. Fenochio, José Ignacio Alvarez, M. Diaz Ordaz, Luis G. García Luna, R. Pineda, E. Cházari, Francisco Perez, Enrique Neve.* Senadores, *Ramon Castillo, Cárlos Sodi.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *Guillermo Prieto, Pedro Castera, Emilio L. Carsi, Miguel R. Mendez, Manuel M. Galindo, Antonio Daniel, Nicolás Islas y Bustamante, A. Pradillo, Joaquin de la Barreda, J. M. Couttolenne, Jesus García, Manuel Saavedra, Pedro J. García, R. Cuellar, R. F. Riveroll, Vital Escamilla.* Senador, *Cárlos M. Aubry.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *José Linares, Luis M. Rubio, T. Melesio Alcántara, Ramon Gómez y Villavicencio.* Senadores, *Antonio Gayon, Enrique María Rubio.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *R. G. Guzman, Francisco J. Bermúdez, Alberto López Hermosa, Silvestre López Portillo, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Justino Fernandez, Angel Carpio, Jesus Martel, Manuel Muro, F. Bustamante.* Senadores, *Benigno Arriaga, Blas Escontría.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *José Negrete, A. Melgarejo.* Senadores, *Felipe Arellano, Ignacio María Escudero.* —Por el Estado de Sonora: diputados, *Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio, Bernardo Oviedo.* Senador, *José T. Otero.*—Por el Estado de Tabasco: diputados, *Rafael Mejía, Cástulo A. Vera.* Senador, *Guillermo Palomino.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *Andrés Treviño, J. Guerrero, Domingo L. de Lara.* Senador, *M. de la Peña.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz*

de Cote. Senadores, *Eduardo Garay, A. del Rio.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *R. Rodriguez Rivera, Agustin Cerdan, Daniel Guzman, Ignacio Pombo, Fernando Andrade Párraga, M. S. Herrera, R. Herrera, Emeterio Ruiz, J. Gonzalez Perez, Ignacio Canseco, Julian F. Herrera.* Senador, *Ignacio T. Chavez.*—Por el Estado de Yucatan: diputados, *M. Romero Ancona, Juan Antonio Esquivel, Francisco Canton, Vicente Herrera, Juan P. Carrillo, F. Treviño Canales, Waldemaro G. Canton.* Senadores, *Juan Cervera, J. Francisco Maldonado.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *M. G. Solano, Porfirio Dorantes, A. G. de la Cadena, Miguel Canales, Manuel Gonzalez Cosío, Francisco J. Ruiz, Mariano Ledesma, G. Raygosa, Trinidad García.* Senador, *Jesus Loera.*—Por el Distrito Federal: diputados, *Pedro Rincon, Eugenio Barreiro, Antonio Carvajal, Enrique G. Mackintosh, Telesforo D. Barroso, Roberto Núñez, Francisco Rincon, Ireneo Paz, Justo Benitez.*—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, *Antonio Gómez.*—*Julio Zárate,* por el Estado de Campeche, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza,* por el Estado de Nuevo-Leon, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano,* por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—*V. Moreno,* por el Estado de Puebla, diputado secretario.—*D. Balandrano,* por el Estado de Jalisco, senador secretario.—*Francisco Vaca,* por el Estado de Michoacan, senador secretario.—*Miguel Guinchard,* por el Estado de Campeche, senador secretario.—*Francisco Cañedo,* por el Estado de Sonora, senador secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

« Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. General Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion. »

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 3 de 1882.—*Diez Gutierrez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 7º de la Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federacion ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, conforme á su legislacion penal.

"*Francisco Vaca*, senador por el Estado de Michoacan, presidente.—*S. Fernandez*, diputado por el Estado de Michoacan, presidente.—*Ismael Salas*, senador por el Estado de Coahuila, vicepresidente.—*Francisco Montes de Oca*, diputado vicepresidente electo por el Estado de Michoacan.—Por el Estado de Aguascalientes: senador, *Agustin R. Gonzalez.* Diputados, *Miguel F. Blanco, Diego Ortigosa.*—Por el Estado de Coahuila: diputados, *Encarnacion Dávila, Roque J. Rodriguez.*—Por el Estado de Colima: senador, *Cástulo Zenteno.* Diputados, *Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.*—Por el Estado de Chiapas: senadores, *F. Mendez Rivas, A. Ló-*

pez. Diputados, *Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa.*—Por el Estado de Chihuahua: senadores, *G. Aguirre, I. Fernandez.* Diputados, *Ignacio G. del Campo, R. Guerrero.*—Por el Estado de Durango: senadores, *Pedro Sanchez Castro, Cárlos Bravo.* Diputados, *F. Michel, Rafael Salcido, Ignacio Michel.*—Por el Estado de Guanajuato: senador, *J. Geballos.* Diputados, *Rafael Perez Gallardo, Luis Pombo, Jesus Morales, D. de A. Berza, E. Portu, Francisco Vazquez, Martin Gonzalez, Wenceslao Rubio, J. B. Castelló, Francisco D. Barroso, P. M. Ibargüengoitia.*—Por el Estado de Guerrero: senadores, *Víctor Perez, P. Landázuri.* Diputados, *Manuel Guillen, J. Deloya, Alberto G. Granados, J. P. de los Rios, J. Epigmenio Pineda, Sixto Moncada, Juan Gutierrez.*—Por el Estado de Hidalgo: senadores, *Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.* Diputados, *Pedro L. Rodriguez, Juan A. Mateos, Gabriel Mancera, Francisco de P. Olvera, L. Rivas Góngora, Cármen de Ita, Ménico Valdea.*—Por el Estado de Jalisco: senador, *Francisco Rincon Gallardo.* Diputados, *E. Cañedo, J. Torres y Adalid, B. Dávalos, M. G. Granados, J. M. Castaños, J. M. Vigil, B. Bravo, F. Camacho, Cárlos V. Prieto, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, Julio Arancivia, J. Gonzalez.*—Por el Estado de México: senadores, *Simon Sarlat, J. Lalanne.* Diputados, *P. de Azcué, J. Antonio Pliego Perez, Pascual Cejudo, E. Viñas, Jesus Ayala, Florencio Flores, J. M. Salinas y Almazan, G. Enriquez, F. P. Gochicoa, Manuel Ticó, R. M. Riveroll, Eduardo Franco.*—Por el Estado de Michoacan: senador, *O. Fernandez.* Diputados, *Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Benigno Ugarte, P. Eiquihua, Francisco Poceros, Joaquin Diaz, Francisco Villanueva, Andrés Zenteno.*—Por el Estado de Morelos: senadores, *I. Romero Vargas, Luis Mier y Teran.* Diputados, *F. Búlnes, José del Villar y Marticorena, Leonardo F. Fortuño.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: senadores, *A. Ballesteros, Camuto García.* Diputados, *Francisco A. Martinez, Joaquin Peña.*—Por el Estado de Oaxaca: senadores, *Ramon Castillo, Cárlos Sodi.* Diputados, *J. M. Castellanos, Antonio Salinas, José Toro, J. M. Diaz Ordaz, J. Ignacio Alvarez, Félix Romero, M. Castilla Portugal, Manuel Santibañez, R. Pineda,*

Enrique Neve, E. Cházari, L. G. Luna.—Por el Estado de Puebla: diputados, *A. Pradillo, J. M. Cantú, Antonio Daniel, Joaquin de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Mendez, Jesus García, N. Islas y Bustamante, R. F. Riveroll, Eduardo E. Zárate, Pedro J. García, Manuel Saavedra.*—Por el Estado de Querétaro: senadores, *Antonio Gayon, Enrique María Rubio.* Diputados, *Luis María Rubio, Ramon Gómez y Villavicencio, José Linares, T. Melesio Alcántara.*—Por el Estado de San Luis Potosí: senador, *Benigno Arriaga.* Diputados, *Francisco J. Bernúdez, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Agustin R. Ortiz, Justino Fernandez.*—Por el Estado de Sinaloa: senadores, *Felipe Arellano, Ignacio Escudero.* Diputados, *Justo Sierra, A. Melgarejo.*—Por el Estado de Sonora: senador, *José Otero.* Diputados, *Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio.*—Por el Estado de Tabasco: senadores, *W. Briseño, Guillermo Palomino.* Diputados, *Rafael Mejía, Cástulo A. Vera.*—Por el Estado de Tamaulipas: senador, *Pedro Argüelles.* Diputado, *F. L. de Saldaña.*—Por el Estado de Tlaxcala: senadores, *Eduardo Garay, A. del Rio.* Diputados, *Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote.*—Por el Estado de Veracruz: senadores, *Ignacio T. Chavez, P. A. del Paso y Troncoso.* Diputados, *A. Cerdan, Ignacio Canseco, R. Herrera, Julian F. Herrera, M. S. Herrera, J. Gonzalez Perez, R. Rodriguez Rivera, Manuel Carsi, Fernando Andrade Párraga, I. Pombo, Emeterio Ruiz.*—Por el Estado de Yucatan: senadores, *Miguel Castellanos Sanchez, J. Francisco Maldonado y Carcaño.* Diputados, *F. Ogarrio, Eligio A. Rosado, F. Treviño Canales, Juan P. Carrillo, Juan Antonio Esquivel, Vicente Herrera,*—Por el Estado de Zacatecas: senador, *Jesus Loera.* Diputados, *Miguel Canales, A. G. Cadena, Manuel G. Cosío, F. Acosta, Manuel G. Solana.*—Por el Distrito Federal: Senador, *M. Dublan.* Diputados, *Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Enrique G. Mackintosh, Eugenio Barreiro, Telesforo D. Barroso, Antonio Carvajal.*—Por la Baja-California: diputado, *Antonio Gómez.*—Por el Estado de Jalisco: *D. Balandrano,* senador secretario.—Por el Estado de Campeche: *Miguel Guinchard,* senador se-

cretario.—Por el Estado de Sonora: *F. Cañedo*, senador secretario. —Por el Estado de Campeche: *Julio Zárate*, diputado secretario.—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—Por el Estado de Jalisco: *Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—Por el Estado de Puebla: *V. Moreno*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1883. —*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1883.—*Diez Gutierrez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fraccion X del artículo 72 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

"X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de

minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.

"*Francisco J. Bermúdez*, diputado por el Estado de San Luis Potosí, presidente.—*Guillermo Palomino*, senador por el Estado de Tabasco, presidente.—*S. Fernandez*, diputado por el Estado de Michoacan, vicepresidente.—*J. Francisco Maldonado*, senador por el Estado de Yucatan, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Miguel Francisco Blanco, Cárlos Barron, Diego Ortigosa*. Senador, *Agustin R. Gonzalez*.—Por el Estado de Campeche: diputados, *Julio Zárate, José Patricio Nicoli*. Senador, *Miguel Guinchard*.—Por el Estado de Coahuila: diputado, *Rafael García Martinez*. Senadores, *A. García Carrillo, Ismael Salas*.—Por el Estado de Colima: diputados, *Ignacio Alcalá, Manuel Cortés, Angel Martinez*.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *R. Guerrero, Ignacio G. del Campo, P. Parra*. Senadores, *G. Aguirre, I. Fernandez*.—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Augusto Rojas, Roman Pino, Manuel Carrascosa, Amado López, Manuel Ortega Reyes*. Senador, *Federico Mendez Rivas*.—Por el Distrito Federal: diputados, *Enrique G. Mackintosh, Roberto Núñez, Antonio Carvajal, Justo Benitez, I. Paz, Pedro Rincon Gallardo*. Senador, *Manuel Dublan*.—Por el Estado de Durango: diputados, *Rafael Salcido, Ignacio Míchel, F. Michel*. Senadores, *Pedro Sanchez Castro, Cárlos Bravo*.—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *J. B. Castelló, Jesus Morales, Luis Pombo, Francisco Vazquez, Alberto Malo, J. Rodriguez, E. Portu, D. de A. Berea, Rafael Perez Gallardo, M. Gonzalez, Francisco V. Barroso, P. M. Ibargüengoitia*. Senadores, *José Ceballos, Wenceslao Rubio*.—Por el Estado de Guerrero: diputados, *J. J. Alvarez, Sixto Moncada, Julian Deloya, J. Epigmenio Pineda, J. P. de los Rios, Manuel Guillen, Juan Gutierrez*. Senadores, *Víctor Perez, P. Landázuri*.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Cármen de Ita, Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Agustin Ruiz Olloqui, Juan A. Mateos, Pedro L. Rodriguez*. Senadores, *Pedro Hinojosa, Juan Crisóstomo Bonilla*.—Por el Estado de Jalisco: diputados, *José María Castaños, E. Omaña, J. M. Vigil, Manuel García Granados, E.*

Cañedo, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, Cárlos V. Prieto, Julio Arancivia, J. Torres y Adalid, Antonio Z. Balandrano. Senadores, *D. Balandrano, Francisco Rincon Gallardo.*—Por el Estado de México: diputados, *Pascual Cejudo, José María Salinas y Almazan, J. Antonio Pliego Perez, Jesus Ayala, Guillermo Rivera y Rio, R. M. Riveroll, Manuel Ticó, Joaquin Trejo, Florencio Flores, E. Viñas, Francisco P. Gochicoa, Manuel Sanchez Facio, G. Enriquez, J. A. y Varon.* Senadores, *Simon Sarlat, J. Lalanne.*—Por el Estado de Michoacan: diputados, *Manuel Urquiza, Nicolás Galvan, Francisco Montes de Oca, Pedro Eiquihua, Joaquin Diaz, Francisco Villanueva, Juan de la Torre, S. Fernandez, B. Ugarte, Francisco Poveros.* Senador, *O. Fernandez.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Leonardo F. Fortuño, F. Búlnes, José del Villar y Marticorena.* Senador, *Luis Mier y Terán.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: senador, *V. L. Villareal.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *E. Cházari, Antonio Salinas, M. Castilla Portugal, Enrique Neve, Francisco Pizarro, Manuel E. Goytia, Félix Romero, J. M. Castellanos, José Toro.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *P. de Azoué, Víctor Mendez, A. Pradillo, Emilio L. Carsi, Joaquin de la Barreda, Antonio Daniel, F. G. de Cosío, Manuel M. Galindo, I. Moreno, Miguel R. Mendez.* Senadores, *Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *F. Mosso, Luis María Rubio, José Linares.* Senador, *Antonio Gayon.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Ignacio López Portillo, Silvestre López Portillo, Angel Carpio.*—Por el Estado de Sinaloa: senador, *Ignacio María Escudero.*—Por el Estado de Sonora: diputado, *Angel Ortiz Monasterio.* Senador, *Francisco Cañedo.*—Por el Estado de Tabasco: senador, *M. Romero Rubio.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *Andrés Treviño, F. L. de Saldaña.* Senador, *Pedro Argüelles.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Teodoro Rivera, Mariano Muñoz de Cote, Joaquin F. Salazar y Murphy.* Senadores, *Eduardo Garay, A. del Rio.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *Julian F. Herrera, R. Herrera, M. S. Hernera, Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, I. Pombo, F. Gonzalez Perez.* Senador, *Ignacio T. Chavez.*—Por

el Estado de Yucatan: diputados, *Waldemaro G. Canton, Juan Antonio Esquivel, F. Ogarrio, Francisco Canton.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *A. G. Cadena, Manuel Gonzalez Cosío, Miguel Canales, Manuel G. Solana, Francisco J. Ruiz.* Senador, *Jesus Loera.*—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, *Antonio Gómez.*—Por el Estado de Puebla: *J. F. Riveroll,* diputado secretario.—Por el Estado de Michoacan: *Agustin Rivera y Rio,* diputado secretario.—Por el Estado de Sonora: *Saturnino Agon,* diputado secretario.—Por el Estado de Querétaro: *Enrique María Rubio,* senador secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí: *Blas Escontría,* senador secretario.—Por el Estado de Colima: *Cástulo Zenteno,* senador secretario.—Por el Estado de Michoacan: *G. Sagaseta,* senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. General Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, 14 de Diciembre de 1883. —*Diez Gutierrez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y pre-

via la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fraccion I del art. 97 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federacion conocer:

"I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicacion solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del órden comun de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Faustino Michel, diputado presidente.—*F. Bustamante*, diputado vicepresidente.—*Francisco Rincon Gallardo*, senador por el Estado de Jalisco, presidente.—*Francisco Cañedo*, senador por el Estado de Sonora, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Diego Ortigosa, Cárlos Barron, Miguel Francisco Blanco.* Senador, *Agustin R. Gonzalez.*—Por el Estado de Campeche: diputados, *Julio Zárate, José Patricio Nicoli.* Senadores, *P. Baranda, Miguel Guinchard.*—Por el Estado de Coahuila: diputado, *Rafael García Martinez.* Senador, *Ismael Salas.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.* Senador, *Angel Martinez.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Augusto Rojas, Martin Morales, Manuel Carrascosa, Manuel Ortega Reyes.* Senadores, *Federico Mendez Rivas, Amado López.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *Ramon Guerrero, P. Parra.* Senadores, *G. Aguirre, I. Fernandez.*—Por el Distrito Federal: diputados, *Telesforo D. Barroso, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Pedro Rincon Gallardo, Enrique G. Mackintosh.* Senador, *Manuel Dublan.*—Por el Estado de Durango: diputado, *Rafael Salcido.* Senadores, *Cárlos Bravo, Pedro Sanchez Castro.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *J. B. Castelló, D. de A. Berea, Francisco Vazquez, Luis Pombo, Jesus Morales, Wenceslao Rubio, Alberto Malo, Jacinto Rodriguez, José María Lozano.* Senadores, *Indalecio Ojeda, J. Ceballos.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *Juan Gutierrez, J. Deloya, Sixto Moncada, Munuel*

Guillen, J. P. de los Rios, Alberto G. Granados. Senadores, *Víctor Perez, P. Landázuri.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Gabriel Mancera, P. L. Rodriguez, Angel M. Hermosillo, Cármen de Ita, Mónico Valdes, L. Rivas Góngora.* Senador, *P. Hinojosa.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Antonio Z. Balandrano, Cárlos V. Prieto, Julio Arancivia, M. G. Granados, José María Castaños, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, E. Omaña, J. Torres y Adalid, B. Dávalos.* Senador, *D. Balandrano.*—Por el Estado de México: diputados, *J. María Salinas y Almazan, Jacinto A. y Varon, Pascual Cejudo, Jesus Fuentes y Muñiz, Francisco P. Gochicoa, R. Riveroll, Florencio Flores, Manuel Ticó, Manuel Sanchez Facio, Jesus Ayala, G. Enriquez, Joaquin Trejo, E. Viñas.* Senadores, *Simon Sarlat, J. Lalanne.*—Por el Estado de Michoacan: diputados, *Francisco Montes de Oca, Francisco Poceros, Juan de la Torre, P. Eiquihua, Luis Gonzalez Gutierrez, J. V. Villada, Nicolás Galvan, Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, B. Ugarte, S. Fernandez, Francisco Villanueva.* Senador, *O. Fernandez.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Leonardo F. Fortuño, F. Búlnes.* Senadores, *I. Romero Vargas, Luis Mier y Teran.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, *Emeterio de la Garza.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Manuel Santibañez, Francisco Perez, José Toro, Enrique Neve, P. A. Fenochio, Félix Romero.* Senadores, *Ramon Castillo, C. Sodi.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *Emilio L. Carsi, Vital Escamilla, A. Pradillo, J. M. Cantú, Joaquin de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Mendez, V. Moreno, A. Daniel, Pedro J. García.* Senadores, *Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *José Linares, F. Mosso.* Senador, *Antonio Gayon.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Francisco J. Bermúdez, Justino Fernandez, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo.* Senador, *Benigno Arriaga.*—Por el Estado de Sinaloa: diputado, *Justo Sierra.* Senadores, *Ignacio Escudero, Felipe Arellano.*—Por el Estado de Tabasco: diputado, *Rafael Mejía.* Senadores, *M. Romero Rubio, Guillermo Palomino.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *F. L. Salda-*

ña, Andrés Treviño. Senador, *Pedro Argüelles.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, M. Muñoz de Cote.* Senadores, *Eduardo Garay, Agustin del Rio.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, José Gonzalez Perez, R. Rodriguez Rivera, M. S. Herrera, Agustin Cerdan, I. Pombo.* Senadores, *P. A. del Paso y Troncoso, Ignacio T. Chavez.*—Por el Estado de Yucatan: diputados, *F. Treviño Canales, Vicente Herrera, W. G. Canton, Juan Antonio Esquivel.* Senadores, *Miguel Castellanos Sanchez, J. F. Maldonado.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *Manuel G. Cosío, A. G. Cadena, Miguel Canales, F. Acosta, Manuel G. Solana.* Senadores, *Francisco de Paula Rodriguez, Jesus Loera.*—*Ramon F. Riveroll,* diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Saturnino Ayon,* diputado por el Estado de Sonora, secretario.—*A. Rivera y Rio,* diputado por el Estado de Michoacan, secretario.—*Enrique María Rubio,* senador por el Estado de Querétaro, secretario.—*Cástulo Zenteno,* senador por el Estado de Colima, secretario.—*G. Sagaseta,* senador por el Estado de Michoacan, secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez.*—Rúbrica.—Al C. General Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1884.—*Diez Gutierrez.*

LEYES ORGÁNICAS ELECTORALES.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de más de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus

municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes, de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion más inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de los electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que éxpresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa: 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta núm....*

Seccion primera (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle* de (tal ó en tal paraje).

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones: 1º, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal: 2º, los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria: 3º, los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante: 4º, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada: 5º, los vagos y mal entretenidos: 6º, los tahures de profesion: 7º, los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya

designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que exponer queja sobre cohecho, ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto, por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual, y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte).

Seccion núm. (tantos).

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán co-

mo simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen, y en la direccion de la línea de cada empadronado, *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una: al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio: por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en

manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion primera* (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte).

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO III.

De las juntas electorales del Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instálados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento y en las demas los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comi-

sion revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene el derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales: esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de Diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener 25 años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta, y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiera reunido la mayoría abso-

luta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros, por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion; y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta: acto continuo la firmará el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, distrito ó territorio, y

otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su Diputacion Permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad: si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia sigeiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República: la votacion se verificará en los términos que previene el artículo 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion en votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, ó no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8°, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union, bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8°, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la Diputacion Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union ó á su Diputacion Permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPÍTULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso

de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los Supremos Poderes de la Federacion habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubiesen verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la Diputacion Permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio para el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPÍTULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Por falta de algun requisito legal en el electo ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

2º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3º Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

4º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y él denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO X.

De la instalacion de los Supremos poderes de la Nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los im-

pedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley; tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, *y no más.*

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones que, admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales: se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año, á lo menos, en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las Legislaturas y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los Poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las Legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua, de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

"Art. 34. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de Hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union: México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez,* oficial mayor.—C. . . . .

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

"Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

"Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º, cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874 y concluirán en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874 y concluirán en la misma fecha de 1880.

"Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

"Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gómez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873. *Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios en la misma sesion á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

"Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

"Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para senador propietario y para suplente.

"Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deban tomar posesion de su encargo.

"Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

"Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

"Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

"Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán

tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion Permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

"Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamante presentarse á las juntas preparatorias.

"Art. 10. En el Distrito Federal, las actas de que habla el artículo 8º se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la Diputacion Permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que este, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículus 5º, 6º y 8º de la presente ley.

"Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el Distrito, esta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaría del mismo Congreso ó á su Diputacion Permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

"Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

"Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado debe instalarse.

"Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

"Art. 1º Por esta vez los colegios electorales, al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

"Art. 2º Por esta vez tambien, la mesa de la Diputacion Permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

"Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874. —*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvárez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano. . . . . .

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion primera. —El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion al encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional, cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del magistrado electo.

Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874. —*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias.*—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA

Reglamentaria de los arts. 6º y 7º de la Constitucion federal.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca al órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cómeta el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista, y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable y exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado

se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de establecerse esto, sacará con citacion de partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3°, 4° y 5°. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6°, 7° y 8°.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el período que haya dado á luz el artículo condenado.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

"En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de

tá la omision de este requisito y la contravencion al art. 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.

"Palacio del Poder Legislativo: México, Abril 30 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

SECCION PRIMERA.

"Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna;

pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

"Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

"Art. 3º Ninguna autoridad ó corporacion, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

"Art. 4º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados, y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

"Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º

"Art. 5º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurran, ó por cualquiera otra circunstancia,

los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

"Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que les caracterícen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

"Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

"Art. 7º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado y este al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

"Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

"Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

"Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley de los demas ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

"Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crímen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantía que consigna el art. 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

"Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

"Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

SECCION SEGUNDA.

"Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

"Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad:

"I. El de peticion.

"II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

"IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el art. 413 del Código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

"V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

"Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

"Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nacion, pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

"Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

"Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con

arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la Nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

"Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas serán juzgados como reos de atáque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

"Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujecion á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitacion distinta. Quedan por lo mismo sin efecto las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

SECCION CUARTA.

"Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta for-

mal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producia algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION QUINTA.

"Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

"I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

"II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

"III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

"IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

"V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

"VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

"VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

"VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad é impedirán toda coaccion sobre ella.

"IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

"X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse deberá declararse nulo á peticion de una de las partes.

"XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio y que contraido lo diriman.

"XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

"XIII. La ley no impondrá ni proscribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

"XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

"Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demas de la República.

SECION SEXTA.

"Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita y expresamente, á condicion de obtenerla.

"Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

"Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.

"Art. 29. Quedan refundidas en esta las Leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª. Quedan tambien vigentes dichas Leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes

á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por esta se introducen en el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874. —*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C. . . . .

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion primera.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que

motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces á prevencion será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la direccion de este, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demas diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes, en el órden numérico de sus nombramientos; y agotados estos, pasará el negocio á conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede tambien, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante este ó los suplentes por su órden, si la violacion se imputa al magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno ó en salas.

CAPÍTULO II.

De la demanda de amparo.

Art. 7º El individuo que solicite amparo presentará ante el juez de Distrito competente un ocurso en que se exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º de esta ley sirve de fundamento á su queja.

Si esta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º En casos urgentes que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual esta no puede comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa: el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños tambien podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza á satisfaccion del juez, de que el interesado ratificará le demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPÍTULO III.

De la suspension del acto reclamado.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspension, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspension conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspension solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspension, cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el

preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que este ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla, pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez, para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun se conceda ó se niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo, con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de este sea irreparable y se consuma de tal modo que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion constitucional.

Art. 19. Para llevar á efecto el acto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

CAPÍTULO IV.

De las excusas, recusaciones é impedimentos.

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal solo puede pedir la inhibicion de un juez por algunos de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres dias, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso al-

guno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados estos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspension del acto reclamado que no admiten demora.

CAPÍTULO V.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde antes, si el autor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres dias al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de

las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen, para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligacion, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto: en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido este, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho dias pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPÍTULO VI.

Del sobreseimiento.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquiera estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona: si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaría ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPÍTULO VII.

De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de Distrito. Podrá sin embargo el Tribunal, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías dé que se trata está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable al juez federal

ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, con la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se hayan mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2°, del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial fe-

deral. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPÍTULO VIII.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion

que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecucion; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitucion á los altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto

acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocursos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo que no sea declarado insolvente se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces

en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPÍTULO X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe, segun los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision, de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El Juez que no dé curso á la peticion de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamemte; y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además este obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando estas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley ó no los observe, en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de este.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará este suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos par la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.»

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda.*—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, el ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

"Art. 2º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construccion de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demas obras de pública utilidad que haga la administracion, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.

"*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Federico Mendez Rivas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado,

oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, á 31 de Mayo de 1882.—*Manuel A. Mercado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1º Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

«Art. 2º Se reforman los artículos 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

«Art. 47. Antes de concluir la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de diputados ó á la Comision Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y números de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

"Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

"Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerio, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitucion."

"Art. 3º La Suprema Corte de Justicia de la Nacion tendrá un presidente, que se elegirá de entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de estos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

"Art. 4º El presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo cuerpo.

"Art. 5º El presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto sino despues de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 6º Habrá tambien un vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del presidente, verificándose su eleccion el mismo dia, y acto continuo de la en que se verifique la de este, durando en su encargo un año.

"Art. 7º En caso de falta temporal del presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado más antiguo, segun el órden numérico de su eleccion.

"Art. 8º Cuando la falta del presidente ó vicepresidente sea absoluta, se elegirá un magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

"Art. 9º La primera Sala será presidida por el presidente, la segunda por el vicepresidente y la tercera por el magistrado más antiguo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La eleccion de presidente y vicepresidente se hará al siguiente dia de haber tomado posesion los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero dejen de pertenecer á la Suprema Corte.

Antonio Carvajal, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al Lic. Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutierrez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion segunda.—El Presidente de la República se ha servído dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al ayuntamiento de la capital.

"Art. 2º No podrán las municipalidades mencionadas hacer expropiacion alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

"*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883. —*Manuel Gonzalez.*—Al C. General Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 12 de 1883.—*Diez Gutierrez.*

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sancionada el 18 de Octubre de 1868

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, al Pueblo que representa:

CIUDADANOS:

Luego que pasan los sacudimientos sociales; luego que el silencio sublime de la paz sustituye al estruendo de los combates, los pueblos se dedican á la libre contemplacion de sus derechos, á eliminar sus propios vicios, á adunar á sus intereses los principios eternos de la moral, de la filosofía y la justicia. Así lo acredita la historia de todas las naciones, la historia de la humanidad.

México, y por consiguiente el Estado, acaba de pasar por uno de esos sacudimientos terribles; y en cambio de las vicisitudes, de las amarguras, de las decepciones y sufrimientos que le ha traido consigo la última revolucion, ha inspirado al pueblo mexicano la conciencia de su poder y de su dignidad y la conviccion profunda de que por sus virtudes y patriotismo puede nivelarse con los pueblos más cultos del globo.

Siguiendo el Estado esa ley inmutable del progreso, apenas acaba de ofrecer la vida y los intereses de sus hijos en holocausto por

la salvacion de la patria; apenas aparta sus ojos del cuadro lúgubre que presentan los pueblos incendiados, los campos regados con la sangre de mil patriotas, y ya trabaja por la regeneracion de una sociedad combatida, pero no humillada; mártir, pero no envilecida con el crímen, ni llevando sobre sus hombros el yugo ominoso de la esclavitud que soñaran imponerle los tiranos exteriores é interiores.

Al efecto, y desde el momento en que por la bondad de nuestros conciudadanos tuvimos el honor de ser llamados á manejar los destinos de nuestra sociedad, no obstante sentirnos agobiados por el peso de una carga cuya enormidad sobrepuja sin medida á nuestras débiles fuerzas, superó en nuestro ánimo el deseo de mejorar en lo posible la condicion de nuestro pueblo, tan hollado en sus derechos como defraudado en sus esperanzas, y nos resignamos á ofrecer á nuestros compatriotas uno de los mayores sacrificios, cual es el de darnos en espectáculo, poniendo á discusion, en tiempos de duda, hasta nuestra propia reputacion. Mil veces nos ha estremecido el conocimiento que tenemos de nuestra insuficiencia, temiendo que la más pequeña innovacion se convierta en un principio disolvente respecto del edificio que nos ocupamos de reconstruir; pero la lealtad y buena fé han sido los principios en que hemos basado nuestra conducta para abordar los grandes negocios de la administracion pública, que por nuestro ministerio estamos llamados á organizar.

¿Y cómo podriamos salvar tantos derechos, llenar tantas exigencias, si no procediésemos á quitar los obstáculos que pueden embarazar nuestra marcha, obstáculos que desaparecerán por medio de la reforma de nuestra Carta fundamental, como la única fuente de donde deben emanar las leyes que más convienen al interes de los pueblos?

Así era necesario hacerlo y así lo hemos ejecutado, estrechados á salir del compromiso en que nos colocara nuestra situacion, por la única puerta que nos franqueara nuestra posibilidad legal.

No se encontrarán en dicha reforma ideas originales ni combinaciones sutiles; pero tampoco habrá una sola que desdiga los principios que hemos conquistado y el respeto que profesamos á la Carta

Fundamental de la República; ni jamas ha sido la originalidad la que ha dado fuerza á las constituciones de los pueblos que han sabido sacudirse el yugo de los tiranos, sino la conveniente aplicacion á las circunstancias políticas de los países en que han regido.

Os presentamos, pues, reformada la Constitucion sancionada el 29 de Octubre de 1857, previos los trámites legales, despues de habernos persuadido que aquella obra necesitaba esenciales reformas.

Nuestros representados notarán que ha desaparecido el artículo que declaraba religion del Estado la católica, apostólica, romana, y que se declara libre el ejercicio de todos los cultos. Tal innovacion se ha hecho, no por odio ó desprecio al catolicismo, ni por proteger ninguna secta religiosa antagonista de aquel; sino arrastrados por la firme conviccion que vuestros representantes tenemos de que el legislador no debe imponer leyes á la conciencia, que no tiene otro juez que el Supremo Autor del hombre y de las sociedades.

Hemos consignado como principios constitucionales los que entraña la reforma, dando así una doble sancion á la obra magna de Ocampo y de Lerdo, y ampliando los derechos de los ciudadanos para ensanchar el círculo en que deben girar al hacer uso de la libertad que Dios les ha otorgado y la legislatura reconoce y respeta.

Convencida de que solo por un decreto del Autor del hombre puede este ser privado de la existencia, hemos abolido la pena de muerte, cuyo principio salvador será reducido á práctica luego que el Congreso y el Gobierno establezcan una penitenciaría, lo cual se logrará pronto y á costa de muy pocos sacrificios.

Tendrémos, pues, reducidos á hechos la inviolabilidad de la vida humana, el uso de la libertad, la igualdad en el goce de todos los derechos que la mano bienhechora del Dios que rige los destinos de las sociedades ha concedido á la criatura inteligente. Tendrémos libre como el pensamiento, la palabra, la tribuna, el trabajo, la industria, la educacion y la enseñanza, sin más restricciones que las que tienden á evitar el abuso de esa misma libertad. Tendrémos cerradas las puertas al fanatismo y á la arbitrariedad; combatirémos á la ignorancia, y con la definicion que hemos hecho de los deberes y derechos del que manda y del que obedece, no habrá lu-

gar á que el primero se convierta en un tirano, ni el segundo se arroje al cieno de los tumultos, pretendiendo burlar á la ley ó á la autoridad.

Hemos sancionado la independencia de las autoridades municipales; hemos decretado la preexistencia de un tribunal que juzgue al de justicia, y señalado jueces hasta á los primeros funcionarios públicos, á fin de que en lo sucesivo no sea solo una teoría la igualdad ante la ley.

Tambien se ha decretado que la eleccion de gobernador del Estado sea popular directa en primer grado, porque estamos persuadidos que el ciudadano que deposite el Poder Ejecutivo debe ser elegido por el pueblo, que sabrá fijarse en el más apto y más digno, evitando así las intrigas de las banderías políticas que, burlando las aspiraciones de la opinion pública, la voluntad suprema de los habitantes del Estado, se fijan en el individuo que mejor pueda satisfacer las exigencias de una faccion. De hoy en más, el depositario del poder público será el ciudadano que á su popularidad reuna las demas cualidades que son necesarias para merecer tan honrosa distincion.

Se ha suprimido el funcionario que con la denominacion de gobernador sustituto establecia la Constitucion de 29 de Octubre de 1857. Debemos manifestar las razones que obraron en nuestro ánimo, porque nada hacemos queriéndolo encubrir con el velo del misterio; porque no queremos velar con la capa de la hipocresía, con la máscara del engaño, ninguno de nuestros actos.

El funcionario de que se trata puede convertirse algunas veces en el combustible más peligroso para encender la anarquía en nuestra localidad; puede constituirse en un foco de las malas pasiones de un partido político, formado por los descontentos, y enervar con su antagonismo las fuerzas del poder público. El Congreso del Estado representa la soberanía del pueblo, y nada más natural que en uso de esa prerogativa nombre, cuando lo demanden las circunstancias, la persona que deba sustituir interinamente y por un corto tiempo al gobernador propietario. La experiencia que tenemos nos ha demostrado la imperiosa necesidad de obrar así, sin que de tal

modificacion pueda seguirse el más leve perjuicio respecto de la marcha administrativa, á cuya mejora se encaminan todos nuestros esfuerzos.

No es nuestra Constitucion política la única que contiene esta reforma; la han introducido otras legislaturas, convencidas de las ventajas que trae consigo. Y como la primera necesidad de los pueblos es el establecimiento de una paz duradera que asegure los bienes que hemos conquistado, la legislatura no vaciló en adoptar una medida cuyos resultados, sancionados por la experiencia, produzcan la mejora social, á cuyo punto deben converger todos los esfuerzos del patriotismo, para que no seamos esclavos de las fórmulas tradicionales que nos ha trasmitido una época de ensayos y utopias.

De la misma manera, la Cámara ha llevado su investigacion á los partidos, fijando entre los deberes del ejecutivo hacerles una visita anualmente para observar de cerca los males que aquejan á los pueblos, á fin de que promueva en su esfera administrativa lo más conveniente al progreso y felicidad de los asociados.

CIUDADANOS: hé aquí la Constitucion que os ofrecemos. Si ella todavía no llega á la perfeccion, pensad que esta no es el patrimonio del hombre. Hemos hecho lo posible porque ella os asegure el bienestar social anhelado. Si no lo conseguimos, no será ciertamente culpa de nuestra voluntad, que no es otra que la de procurar, por cuantos medios están á nuestro alcance, veros disfrutar de los bienes de la libertad y el progreso, al amparo de la ley y á la sombra de la paz, ¡Quiera el cielo que se realicen los votos que hacemos por vuestra felicidad!

Aguascalientes, Octubre 18 de 1868.—*Agustin R. Gonzalez*, diputado presidente.—*Manuel Cardona*, diputado secretario.—*Juan G. Alcázar*, diputado secretario.

Alocucion pronunciada por el C. Gobernador al sancionarse la Constitucion del Estado.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

De siglo en siglo el destino concede á los pueblos una hora para que se regeneren.

Esa hora viene despues de las grandes revoluciones.

Emplearla en seguirse destrozando unos con otros los hombres, es un sacrilegio. Pero emplearla en mejorar las instituciones de los pueblos, es cumplir con la ley de Dios.

Esto habeis hecho vosotros. Los pueblos, como los individuos, viven avanzando siempre. Intentar detenerlos en su camino, es matarlos.

Consignar en una ley una conviccion social, es uniformar los esfuerzos individuales para alcanzar la felicidad comun.

Hay épocas en la historia del género humano, en que ya gastadas sus instituciones, se hunden por sí mismas y dan lugar á otras que, rejuveneciendo las ideas, mejoran la condicion de los pueblos.

Las reformas que habeis hecho á nuestro Código particular, dan testimonio de que sabeis colocaros á la altura de aquellos principios.

Desde que el legislador conviene con la conciencia universal en que el modo de verificar el perfeccionamiento de una sociedad es la mayor libertad civil en armonía con el órden y la equidad; desde que aplicando la lógica á los hechos encuentra y enlaza las causas con sus efectos; desde que estudiando los hábitos, las costumbres y hasta las preocupaciones del pueblo, recoge ejemplos del pasado para lanzarse al porvenir con más madurez, con perseverancia y con confianza calculada y enérgica; desde entonces ese legislador ha cumplido con su deber y merece la bendicion del pueblo que representa.

CC. Diputados: El pueblo de Aguascalientes ve en vuestra obra la rectitud de vuestras intenciones y os sigue con interes.—DIJE.

Contéstacion del C. Presidente del Congreso.

CIUDADANO GOBERNADOR:

Gracias á Dios que ha llegado la hora para el Estado de recoger el fruto de los sacrificios de tantos héroes, la hora de la regeneracion de nuestro pueblo; hora que, como habeis dicho, viene despues de las tempestades revolucionarias.

Nadie puede contener la marcha impetuosa y progresiva de la humanidad, que camina constantemente hácia su perfeccionamiento. Al procurar la regeneracion de nuestra sociedad, nosotros los representantes del Estado no hemos hecho otra cosa que obedecer á la ley incontrastable del progreso y cumplir con el más grande de los deberes que el pueblo soberano nos ha impuesto.

Al emprender las reformas constitucionales supimos muy bien, como sabemos hoy, que nuestra obra es la primera ley del Estado; que èsta será á su vez reformada, como lo ha sido la Constitucion de 29 de Octubre de 1857, porque estamos persuadidos de que las instituciones se gastan, se hunden en el abismo de los tiempos para dar lugar á las ideas que rejuvenecen incesantemente.

El dia que sea reformada la obra que con la conciencia de nuestra pequeñez presentamos hoy al pueblo, será un dia de gloria para nosotros, porque en él se habrá dado un paso más hácia el progreso, porque él anunciará otra era que sobrepuje quizá hasta á nuestras esperanzas por el porvenir.

¡Quiera Dios aproximar esa época, aunque á nosotros no nos toque la gloria de iniciarla, sino solo la satisfaccion de haber trabajado por la regeneracion de nuestra sociedad!—DIJE.

JESUS GOMEZ PORTUGAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado me dirige para su sancion lo siguiente:

"En el nombre de Dios, y con autoridad del pueblo, el Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, y previos los requisitos señalados en los artículos 107 y 108 de la Constitucion política del Estado de Aguascalientes, sancionada el 29 de Octubre de 1857, reforma dicha Carta fundamental en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DECLARACION DE DERECHOS

Art. 1º Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables desde el momento en que se reunen en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

Art. 2º El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 3º El poder público es una emanacion del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Art. 4º Además de los derechos que la Constitucion de la República garantiza á los habitantes de ella, los del Estado gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 5º El Estado permite el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distincion ó preferencia, cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del órden público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas es y será perfectamente inviolable.

Art. 6º La enseñanza, la profesion, la industria y el trabajo son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero ó los de la sociedad. Tambien son libres los contratos, pero el hombre no puede pactar su proscripcion, su destierro ni la pérdida de su libertad. Tampoco puede pactar la ruina de sus intereses ni la de los de su familia.

Art. 7º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra ó por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determina.

Art. 8º Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos.

Art. 9º No se dará ninguna ley de proscripcion, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia ó confiscacion de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, ni que sea trascendental más que á la persona que haya cometido el delito.

Art. 10. Ningun individuo será encausado dos veces por el mismo delito; no estará obligado á declarar en causa propia ni á servir como testigo en la de sus parientes, en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder á una acusacion criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le diga el nombre de su acusador, si lo hubiere, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mis-

mo, por persona ó personas que elija libremente, ó de una y otra manera, si lo quisiere.

Art. 11. No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó á la de árbitros con apelacion ó sin ella.

Art. 12. Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente. La detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prision, el alcaide ó cualquiera otro agente encargado de la custodia pondrá al detenido en libertad. El auto de prision solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal; y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo fianzas.

Art. 13. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en la prision, inferido sin causa legal, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, sus ejecutores y los que lo hicieren oficiosamente, incurrirán en grave responsabilidad.

Art. 14. Queda abolida en el Estado la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales. Para que quede abolida absolutamente, el Gobierno y el Congreso establecerán, á la mayor posible brevedad, una penitenciaría en el Estado.

Art. 15. El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud de órden escrita de autoridad competente que funde la causa del procedimiento.

Art. 16. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie podrá ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 17. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; el Congreso es quien únicamente puede decretar recompensas á los que presten grandes servicios al Estado. Cesa tambien el tratamiento oficial que solia darse á las corporaciones y á los funcionarios públicos del mismo Estado: estos tendrán solo el de ciudadanos.

Art. 18. A la autoridad política ó administrativa le está prohibido imponer penas que solo son del resorte del Poder Judicial; podrá, sin embargo, imponer como correccion las multas hasta de quinientos pesos ó un mes de prision, en los casos que lo determinen las leyes.

Art. 19. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos, pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la legislatura cualquier desagravio.

Art. 20. La guardia nacional tiene derecho para deliberar, pedir, reclamar ó declarar alguna cosa, pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan ocasionado, cometen un delito de Estado, por el que, en cualquier tiempo, podrán ser procesados y castigados.

Art. 21. El derecho de propiedad es inviolable, y jamas podrá ser ocupada aquella sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo á la ley y previa la indemnizacion que esta señalare.

Art. 22. Ningun poder público, ninguna autoridad, puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una accion uniforme, no abrazarán más que un objeto, que se hallará expresado en el título de la misma y podrá ser derogada ó reformada, previo acuerdo de la legislatura y sancion del Ejecutivo.

Art. 23. En el Estado la fuerza militar estará sujeta al Gobierno; no se mantendrá en él ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exigir

alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

Art. 24. La legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones: las decretará sobre las bases generales, en proporcion á la riqueza de sus habitantes.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traicion, felonía ó perturbacion de la paz, estarán exentos de arresto en los dias de la eleccion, durante su asistencia á ella y mientras fueren y volvieren á dar su voto.

Art. 26. El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad por ella establecida, surte todos sus efectos civiles. Los surten asimismo todos los demas actos de la vida civil.

Art. 27. Ninguna corporacion puede adquirir bienes raíces en el Estado, excepto los edificios destinados para cárceles y hospicios y los consagrados para la instruccion y beneficencia.

Art. 28. Queda prohibida la clausura monástica de personas de uno y de otro sexo. La ley determinará la pena que merezca el que en este sentido, y por virtud de votos monásticos, pacte su esclavitud.

Art. 29. Las leyes son iguales para todos: de ellas dimanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan En consecuencia, el poder público no tiene más facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohiben.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Art. 30. El Estado de Aguascálientes es libre, independiente y soberano: libre é independiente con relacion á los demas de la República; soberano en cuanto á su administracion interior.

Art. 31. El Estado conservará con los demas las relaciones que establece el pacto federal.

Art. 32. Para mantener sus relaciones con la Union federal, el Estado de Aguascalientes delega sus facultades y derechos al Congreso general de la confederacion.

CAPÍTULO II

DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 33. El territorio del Estado es el que comprende los partidos de Aguascalientes, Victoria de Calpulalpam, Ocampo y Calvillo, cuyos partidos tendrán los límites que conservan en la actualidad.

CAPÍTULO III

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 34. Los habitantes del Estado son todos los que en él residen.

Art. 35. Los habitantes se dividen en aguascalentenses y ciudadanos del Estado. A la primera clase pertenecen:

I. Todos los que habitan en el territorio del Estado.

II. Los que residan en él antes de ser vecinos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la República.

III. Los extranjeros por naturalizacion ó vecindad legalmente adquirida.

Art. 36. Son ciudadanos del Estado:

I. Los individuos nacidos y avecindados en él, teniendo diez y ocho años siendo casados, y veintiuno siendo solteros.

II. Los ciudadanos de la República desde el momento en que son legalmente vecinos del Estado.

III. Los extranjeros naturalizados y vecinos que hayan renunciado su nacionalidad.

IV. Los nacidos de ciudadanos del Estado dentro ó fuera de él.

Art. 37. Todos los habitantes del Estado están obligados:

I. A obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimas.

II. A guardar á sus semejantes todos los derechos que les conceden las leyes.

III. A contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.

IV. A hacer constar en el registro civil todos los actos que comprende la ley de la materia.

V. A alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para defender las instituciones democráticas, el honor del Estado y la independencia de la República.

Art. 38. Además de las obligaciones anteriores, son derechos exclusivos de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones y desempeñar los puestos públicos.

Art. 39. Los aguascalentenses y ciudadanos del Estado tienen, además, la obligacion de inscribirse en el registro general que designe la ley, á fin de que el mismo Estado tenga una noticia exacta de sus pobladores.

CAPÍTULO IV.

DE LA VECINDAD.

Art. 40. La vecindad en el Estado se adquiere por cuatro años de residencia continua en su territorio.

CAPÍTULO V.

DE LA PÉRDIDA Y SUSPENSION DE DERECHOS.

Art. 41. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

II. Por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero, sin permiso del Congreso, excepto en los casos que la ley determina.

III. Por sentencia ejecutoria, mientras el reo no cumpla la condena que se le haya impuesto.

IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, mientras no se rehabilite el culpable legalmente.

Art. 42. Se suspende el ejercicio de los derechos:

I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.

II. Por deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó malversacion.

III. Por la condicion de vago, previa calificacion judicial.

IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete la prision con las formalidades de ley.

V. Por desobediencia á las leyes que emanen de autoridad legítima, mientras no cumpla la pena que por tal desobediencia se le haya impuesto, ó no se rehabilite expresa y legalmente.

Art. 43. Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir ni ser electos para los empleos del Estado.

TÍTULO TERCERO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 44. El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservacion.

Art. 45. El Poder público del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en menos de seis individuos.

Art. 46. El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen á los representantes del pueblo.

II. Por medio del cuerpo Legislativo, que forma y expide las leyes.

III. Por medio del Poder Ejecutivo, que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

IV. Por medio del Poder Judicial, encargado de hacer aplicar la ley.

TÍTULO CUARTO

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO I.

DEL CONGRESO.

Art. 47. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por eleccion popular. La base de la eleccion será la poblacion, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fraccion que exceda de cinco mil.

Si la fraccion de un partido no llegare á diez mil y excediere de cinco mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Art. 48. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural ó vecino del Estado.

Art. 49. No pueden ser diputados sin licencia del Congreso:

El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario de gobierno y el Tesorero del Estado, estando en actual ejercicio.

Art. 50. No pueden serlo los empleados de la Federacion, de cualquiera clase que sean, ni los jueces de letras y jefes políticos por el partido en que ejerzan jurisdiccion.

Art. 51. Si un individuo fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó más partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si de ni uno ni de otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la eleccion en el partido que por esta causa quedare sin representacion.

Art. 52. Cuando los diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el órden de su nombramiento, si fueren dos ó más. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

Art. 53. La legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el partido de la capital, segun su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada partido, segun el órden alfabético de estos, cada año. Cada cuatro años saldrán, además, un diputado propietario y un suplente por la capital, y otro en los mismos términos por cada partido.

Art. 54. Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley.

Art. 55. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el tribunal que se designe, previa declaracion que hará el Congreso de haber lugar á formacion de causa. En los asuntos civiles y ordinarios se sujetarán á las leyes comunes.

Art. 56. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante calificada así por el Congreso. El que sin causa legal se negare á servir dicho empleo, será castigado con una multa que le aplique el Congreso, ó en su defecto con prision que no exceda de seis meses, no pudiendo, además, optar ningun empleo público sin previa rehabilitacion.

CAPÍTULO II.

DE LAS TAREAS LEGISLATIVAS.

Art. 57. El Congreso comenzará sus sesiones el dia 16 de Setiembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

Art. 58. El dia 1º de Setiembre de cada año deberán estar en la capital los nuevos diputados, y en el mismo dia se presentarán

y exhibirán sus credenciales ante el Congreso, si estuviere reunido, ó ante la diputacion, y previo el exámen y aprobacion de ellas, tomarán posesion de su encargo el dia designado en el artículo anterior.

Art. 59. Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna eleccion, se mandará reponer.

Art. 60. La credencial de los diputados será la copia del acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

Art. 61. Los nuevos diputados, para tomar posesion de su encargo, protestarán, ante el Presidente del Congreso, observar la Constitucion del Estado, la general de la Union, y desempeñar lealmente su encargo.

Art. 62. Habrá dos períodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de Setiembre y concluyendo el 16 de Diciembre inclusive, y el segundo del 16 de Marzo al 16 de Junio del año siguiente. Podrán prorogarse por quince dias útiles, por acuerdo del Congreso ó á pedimento del Gobierno.

Art. 63. Las sesiones ordinarias del Congreso serán los dias que determine su reglamento interior.

Art. 64. Antes de cerrar en cualquier período sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comision ó diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes: el primer nombrado será el presidente de esta comision y el último el secretario, la cual subsistirá durante el receso de la cámara.

Art. 65. Si algun motivo grave exigiere la reunion del Congreso ó el Gobierno la solicitare, será convocado por la diputacion permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado. El período de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

CAPÍTULO III.

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 66. Son facultades del Congreso:

I. Decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Formar los códigos para la legislacion particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén á su alcance su prosperidad general.

IV. Declarar gobernador propietario al que hubiere obtenido mayor número de votos, previa la computacion de estos; decidir en caso de empate y nombrando de entre las personas que hubieren obtenido mayoría relativa de sufragios.

V. Declarar Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en los mismos términos de la fraccion anterior.

VI. Resolver sobre las excusas que aleguen estos y aquel empleado para no admitir sus empleos.

VII. Oir las quejas que se eleven contra los Diputados del Congreso, el Gobierno, el Tesorero general, el Secretario del despacho y los Ministros del Superior tribunal de Justicia, declarando si ha ó no lugar á formacion de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudacion y administracion de las rentas del Estado.

XI. Examinar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al Congreso de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado, y excitar con el mismo fin á las legislaturas y gobernadores de los Estados.

XIII. Aprobar ó no los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los que formen otras corporaciones relativas á policía, seguridad, beneficencia, instruccion, &c., &c.

XIV. Fomentar las artes y la industria, la minería, el comercio, removiendo cuantos obstáculos se opongan á su desarrollo, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Proteger la enseñanza, educacion é ilustracion del pueblo en todos los ramos.

XVI. Proteger, conforme á las leyes, el uso de la libertad de la imprenta.

XVII. Conceder ó negar indulto á los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido ó al que los tuviere suspensos.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme á las leyes, á los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos ó variar su forma, segun sea conveniente para la mejor administracion.

XX. Permitir el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXI. Conceder ó no licencia temporal al Gobernador y á los Magistrados.

XXII. Disponer de la guardia nacional.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 67. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Admitir los proyectos de ley ó de decreto que se presentaren

para dar cuenta al Congreso con ellos en los primeros dias del período inmediato, mandándolos circular para los efectos de la ley.

II. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare.

III. Conceder ó no licencia temporal, hasta por un mes, al Gobernador, y por tres á los Magistrados.

IV. Revisar los cortes de caja y municipales.

V. Disponer de la guardia nacional, de acuerdo con el Gobierno.

VI. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, en los casos que determina esta Constitucion.

Art. 68. En todos los demas casos no especificados en el presente artículo, la diputacion permanente tendrá el carácter de Consejo de Gobierno, y tanto en este como en el primer caso dará cuenta al Congreso de todos sus actos.

CAPÍTULO V.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y SU SANCION.

Art. 69. Los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos, y en general todo ciudadano, tiene derecho de iniciar nuevas leyes ó la reforma ó derogacion de las establecidas.

Art. 70. De los proyectos de ley que se hayan discutido se remitirá copia, por la Secretaría del Congreso, al Gobierno, al Superior Tribunal de Justicia, á los jueces de letras, á los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado, para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Art. 71. A ningun proyecto de ley ó de su reforma que se presente al Congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

Art. 72. En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los Ayuntamientos, deberán haber dirigido sus observaciones y manifestado su opinion sobre el proyecto que se remitió á su exámen. Pasado dicho término, podrá ó no el

Congreso tomar en consideracion las observaciones, y en consecuencia sancionar la ley.

Art. 73. Aprobada por el Congreso una ley ó un decreto, pasará al Gobierno para su sancion. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de diez dias, pasado el cual, sin haberse devuelto la ley ó decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

Art. 74. Concluida en el Congreso la nueva discusion, en vista de las observaciones hechas por el Gobierno, se pondrá de nuevo á votacion: si esta resultare con los votos de dos terceras partes y uno más de los diputados presentes, se pasará dicha ley al Gobierno para que proceda luego á su publicacion. A esta discusion podrá concurrir el Gobernador del Estado, ó un orador á su nombre.

Art. 75. Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverá á proponer hasta el siguiente período de sesiones.

Art. 76. El Congreso podrá llamar al Secretario del Gobierno, al del Tribunal de Justicia y al Tesorero del Estado, á cualquiera de sus sesiones, sean secretas ó públicas, para pedirles informes verbales sobre asuntos de la administracion, y estos empleados deberán presentarse con puntualidad á suministrarlos.

CAPÍTULO VI.

DE LA PUBLICACION DE LAS LEYES Y SU APLICACION.

Art. 77. Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas despues de su publicacion en la capital y demas lugares del mismo Estado.

Art. 78. Esta condicion es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

TÍTULO QUINTO

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Art. 79. El ejercicio del supremo Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de Aguascalientes."

Art. 80. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

Art. 81. La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior en virtud de servicios públicos.

Art. 82. Los empleados de la Federacion, los que pertenezcan al estado eclesiástico y los militares en servicio permanente, no pueden desempeñar, ni con carácter de interinato, el gobierno del Estado.

Art. 83. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el presupuesto general del Estado.

Art. 84. La eleccion de Gobernador será popular directa en los términos que fije la ley.

Art. 85. En los partidos que no corresponda hacer eleccion de diputados se hará solo la de Gobernador.

Art. 86. Las faltas de Gobernador se cubrirán por el Presidente del Congreso, ó si este no está reunido, por el de la diputacion, siem-

pre que la falta no exceda de un mes. Si pasare de este tiempo, el Congreso nombrará una persona que sustituya al Gobernador, y el que sea nombrado se denominará "Gobernador interino."

Art. 87. Si la falta del gobierno fuere alsoluta y faltare más de un año para que termine el período constitucional, se hará nueva eleccion, y el nombrado durará en su encargo hasta el último de Noviembre del año que corresponda.

Art. 88. El Ejecutivo, al dejar su encargo por terminacion del período constitucional, presentará al Congreso una Memoria, en la que dé cuenta de toda su administracion.

Art. 89. El Gobernador, al tomar posesion de su encargo, protestará ante el Congreso, y en su defecto ante la diputacion permanente, guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Union, la del Estado, y desempeñar leal y patrióticamente su encargo.

CAPÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Art. 90. Son atribuciones del Gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Mantener relaciones políticas con los demas Estados de la Federacion.

III. Velar por la conservacion del órden público.

IV. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, al tesorero general del Estado, á los jefes políticos y demas empleados cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en esta Constitucion ó en las leyes, dando cuenta al Congreso con tales nombramientos, suspensiones ó remociones.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia,

facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar, á lo menos una vez en el año, los partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender á los empleados del Estado en el órden administrativo, y aun privarles de su sueldo por dos meses, por infracciones de ley ú órdenes supremas. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal competente.

XI. Vigilar sobre todos los ramos de la administracion pública.

Art. 91. El Gobernador presentará al Congreso, cada año, antes del último de Setiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administracion.

Art. 92. Para el despacho de sus negocios tendrá el Gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

Art. 93. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobierno serán firmados por el secretario del despacho ó por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

CAPÍTULO III.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PARTIDOS.

Art. 94. El territorio del Estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y las segundas por las juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de poblacion que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento económico-político.

Art. 95. En cada cabecera de partido habrá un jefe político propietario y un suplente, que nombrará el Gobierno previas las dife-

rentes ternas que le propongan los ayuntamientos y juntas municipales, durando aquellos en su encargo cuatro años.

Art. 96. Para ser jefe político se requiere ser ciudadano y vecino del Estado.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 97. La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicacion corresponde exclusivamente á los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningun caso, ni el Congreso ni el Gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 98. La administracion de justicia, en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado á las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

CAPÍUTLO II.

DE LOS TRIBUNALES.

Art. 99. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un tribunal de justicia, en los jueces de primera instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

Art. 100. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia serán elegidos por eleccion indirecta en primer grado en los dias que la ley determine. Para ser Magistrado se necesita: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de

los Estados de la Federacion. El cargo de Magistrado solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la clasificacion se hará por la diputacion.

Art. 101. El nombramiento de jueces de letras se hará por el Gobierno á propuesta en terna del Tribunal Superior. Para ser juez de letras se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

Art. 102. El encargo de juez de letras es renunciable ante el Gobierno, previo informe del Tribunal Superior, á quien corresponde la remocion de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo Gobierno.

Art. 103. El Tribunal de Justicia lo será de apelacion, ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales comunes, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

TÍTULO SÉTIMO

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

CAPÍTULO I.

Art. 104. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la hacienda pública del mismo Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

Art. 105. La administracion general de hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 106. A la tesorería general del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribucion conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorizacion.

TÍTULO OCTAVO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

CAPÍTULO I.

Art. 107. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los Magistrados del Tribunal de Justicia, el secretario del despacho, el tesorero general, así como todos los demas funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 108. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce accion popular.

Art. 109. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden que denomina el art. 106, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto al tribunal competente.

Art. 110. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposicion del tribunal que corresponda. Es-

te, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 111. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 107, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 112. Si se hubiere de formar causa á todo el Supremo Tribunal de Justicia, esta se sustanciará en todas sus instancias por un tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular, cuyo nombramiento se hará por el Congreso en el primer período de sesiones.

Art. 113. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dos meses despues.

Art. 114. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO NOVENO

DE LA GUARDIA NACIONAL.

CAPÍTULO I.

Art. 115. En el Estado habrá una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Art. 116. Todos los habitantes del Estado son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quiénes deban prestarlo de preferencia y los que deban ser exceptuados.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO

CAPÍTULO I.

Art. 117. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Ninguna reforma de la Constitucion se tomará en consideracion en el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere: que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miémbros, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El Gobierno no podrá ejercer el voto en las reformas constitucionales.

CAPÍTULO II.

DE LA INVIOLABILIDAD Y LA PROTESTA DE LA CONSTITUCION.

Art. 119. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando porque en alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 120. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes

de tomar posesion de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitucion.

Expedida en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Agustin R. Gonzalez*, diputado por el partido de la capital, presidente.—*Antonio Dena*, diputado por el mismo partido, vicepresidente.—Por el partido de la capital, *Juan N. Sandoval.*—Por el partido de Calvillo, *Alejandro L. de Nava.*—Por el de Calpulalpam, *J. de la Luz Ruvalcaba.*—Por el de la capital, *Francisco Flores y Rincon.*—Por el de Ocampo, *Francisco Zamora.*—Por el de Calpulalpam, *Manuel Cardona*, diputado secretario.—Por el de la capital, *Juan Gonzalez Alcázar*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, á los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho. Cuadragésimoctavo de la independencia, décimo de la reforma y tercero del restablecimiento del órden constitucional.—*Jesus Gómez Portugal.*—*Felix García*, oficial 2º

JESUS GOMEZ PORTUGAL, Gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes.—El cuerpo legislativo del Estado ha expedido el decreto que sigue:

"Núm. 63.—El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

"Artículo único.—El art. 70 de la Constitucion del Estado queda reformado en estos términos: "De los proyectos de ley que se ha-

yan presentado, se remitirá copia por la Secretaría del Congreso al Gobierno, al Supremo Tribunal de Justicia, á los jueces de letras, á los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.»

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á los seis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —*Agustin R. Gonzalez*, diputado presidente.—*Rafael Sagredo*, diputado secretario.—*Alejandro L. Nava*, diputado secretario.

Tenemos el honor de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Patria y libertád. Aguascalientes, Diciembre 6 de 1869.—*Rafael Sagredo*, diputado secretario.—*Alejandro L. de Nava*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en Aguascalientes, á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Jesus G. Portugal.*—*Félix García*, oficial segundo.

IGNACIO T. CHAVEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto siguiente:

«Secretaría del Congreso del Estado de Aguascalientes.—El Congreso del Estado ha expedido el decreto siguiente:

«Núm. 172.—El cuerpo legislativo del Estado libre y soberano de Aguascalientes, previos los trámites que establecen los artículos 117 y 118 de la Constitucion del mismo, á nombre del pueblo que representa, decreta:

«Art. 1º El art. 53 de la Constitucion del Estado queda reformado en los términos siguientes:

"La legislatura se renovará en su totalidad cada dos años, comenzando á contarlos desde el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

"La reeleccion de los diputados salientes queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos el admitir ó nó el cargo en el bienio inmediato. Los diputados electos extraordinariamente para cubrir las vacantes por renuncias ó fallecimiento, solo funcionarán por el tiempo que falte del bienio respectivo.

"Art. 2º El art. 38 de la misma Constitucion se reforma de la manera siguiente:

"El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. Disfrutará, por todo el tiempo que dure su encargo, el sueldo que fijará el presupuesto general del Estado.

"Al Ejecutivo para su sancion.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á los cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—*Rodrigo Rincon*, diputado presidente.—*Miguel Velazquez de Leon*, diputado secretario.—*Jesus P. Maldonadò*, diputado secretario."

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Aguascalientes, Junio 5 de 1872.—*Miguel Velazquez de Leon*, diputado secretario.—*Jesus P. Maldonado*, diputado secretario.—C. Gobernador interino del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Aguascalientes, á siete de Junio de mil ochecientos setenta y dos.—*Ignacio T. Chavez.*—*Pedro T. Maldonado*, secretario.

Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes.—Habiendo notado el Congreso que la minuta de su decreto número 103, expedido con fecha 21 de Abril último y publicado en el Periódico Oficial núm. 121, contiene algunas omisiones que alteran la esencia del acuerdo á que debe su orígen, ha dispuesto se publique nuevamente dicho decreto en los términos en que realmente fué aprobado y que constan en la adjunta nota.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. por acuerdo de la legislatura.

Libertad y Constitucion. Aguascalientes, Mayo 1º de 1879.—*R. Arellano*, diputado secretario.—*Ignacio E. Muñoz*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.—Presente.

FRANCISCO G. HORNEDO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría del Congreso del mismo se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes.—El Congreso del Estado ha expedido el decreto siguiente:

"Núm. 103.—La legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, previos los requisitos que establece el art. 118 de la Constitucion del mismo, en nombre del pueblo, decreta:

"Artículo único. Se reforman los artículos 47 y 52 de la Constitucion del Estado, en los términos siguientes:

"Art. 47. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por eleccion popular. El partido de la capital nombrará tres diputados propietarios y tres suplentes; el de Rincon de Romos nombrará dos en los mismos términos, y un propietario y un suplente que tambien nombrarán cada uno de los partidos de Ocampo y Calvillo.

"Art. 52. Cuando los diputados suplentes entren al Congreso,

será precisamente en sustitucion de los propietarios que les correspondan. La falta del propietario, que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

"Al Ejecutivo para su sancion.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á los veintiun dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y nueve. —*José Bolado*, diputado presidente.—*Ignacio N. Marin*, diputado secretario.—*Juan G. Alcázar*, diputado secretario.

"Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Libertad y Constitucion. Aguascalientes, Mayo 1º de 1879.—*R. Arellano*, diputado secretario.—*Ignacio E. Muñoz*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, Abril 23 de 1879.—*Francisco G. Hornedo.*—*Eusebio N. Ortiz*, secretario.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE CAMPECHE

DE 30 DE JUNIO DE 1861,
CON LAS REFORMAS DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1870, 25 DE NOVIEMBRE
DE 1872 Y 16 DE SETIEMBRE DE 1878.

EL C. PABLO GARCIA, Gobernador del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y constituidos por su voluntad, en su nombre y con su autorizacion, hemos venido en decretar y decretamos la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

SECCION I.

Del Estado de Campeche y su territorio.

Art. 1º El Estado de Campeche es parte integrante de la confederacion mexicana.

Art. 2º El territorio del Estado lo forman los partidos del Cármen, Champoton, Campeche, Hecelchakan y Boloncheticul, que antes componian el distrito de Campeche, en el Estado de Yucatan; con más el litoral que comprende las salinas denominadas el Real, la

Herradura y las desconocidas, y cuya línea divisoria es la acordada en el art. 1º de los convenios celebrados entre el gobierno de Yucatan y la junta gubernativa del Distrito de Campeche, el 3 de Mayo de 1858, ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 17 y 15 del mismo mes y año.

SECCION II.

De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta fundamental de la Nacion de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

I. Abrazar y ejercer el trabajo, profesion ó industria que más le acomode, siendo útil y honesta, y aprovecharse de sus productos.

II. No poder ser obligado á prestar servicios personales sin su previo consentimiento y justa retribucion.

III. Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que estas puedan ser jamas objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, excepto cuando ataquen la moral pública ó los derechos de tercero, provoquen á algun crímen ó delito, perturben la tranquilidad ó el órden público.

IV. Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquiera materia, sin previa censura ni sujecion á fianza de ninguna clase; pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

V. Adorar á Dios y tributarle, en los templos ó edificios que destine á aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia.

VI. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país.

VII. Ejercer el derecho de peticion de una manera pacífica y respetuosa.

VIII. Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, con arreglo á las leyes.

IX. Viajar y transitar por el territorio del Estado, y mudar de habitacion y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante; sin que este derecho perjudique las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

X. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

XI. No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

XII. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamente por delitos que merezcan pena corporal; no debiendo prolongársele la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó cualquiera otra ministracion de dinero.

XIII. No poder ser detenido por más de tres dias sin auto motivado que justifique la detencion, ni obligado al pago de ninguna gabela ó contribucion en las cárceles.

XIV. Tener en todo juicio que se le siga las garantías siguientes:

1ª Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiese.

2ª Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

3ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4ª Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5ª Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

XV. No poder ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

XVI. No poder ser sentenciado en los tribunales del Estado por ningun delito cuya pena sea de más de dos meses de prision ó cien

pesos de multa, sin la previa declaracion de culpabilidad hecha por jurados, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

XVII. No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndoles sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

XVIII. No podérsele confiscar sus bienes ni aun á título de multa, ni ocupársele su propiedad sin su consentimiento y previa indemnizacion, sino por causas de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen.

XIX. No poder ser obligado á dar alojamiento ni bagaje á ningun militar en tiempo de paz, ni á prestarle servicio alguno real ó personal; y en tiempo de guerra, solo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes.

XX. Poderse presentar á los tribunales para que se le administre justicia gratuitamente y sin pago de costas judiciales.

Art. 4º Son obligaciones de todo habitante del Estado:

I. Cumplir con las prevenciones concernientes al Registro del estado civil.

II. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado.

III. Sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder usar de otros recursos que los que las leyes del país permitan.

IV. Estar igualmente sujeto á las cargas y obligaciones vecinales que las leyes determinen, y no poderse eximir de ellas sin causa justa.

V. Contribuir, en justa y equitativa proporcion, para los gastos públicos.

SECCION III.

De los campechanos.

Art. 5º Son campechanos:

I. Todos los nacidos en el territorio del Estado y los que hayan nacido ó nazcan fuera de él, si al entrar en el derecho de disponer de sí estuviesen radicados en el Estado, ó diesen aviso al Gobierno de que han resuelto hacerlo, y lo verificasen dentro de un año, contado desde la fecha del aviso.

II. Los nativos de los demas Estados de la República avecindados en el territorio del Estado.

III. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Nacion y se avecinden en el Estado.

Art. 6º La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria.

Art. 7º La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto fuera del Estado, levantando la casa ó giro en él establecido.

SECCION IV.

De los ciudadanos campechanos y de sus derechos y obligaciones.

Art. 8º Son ciudadanos campechanos todos los que, además de tener la cualidad de campechanos, reunan las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 9º Son derechos del ciudadano campechano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para desempeñar cualquier empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

VI. No perder su vecindad por salir fuera del Estado á desempeñar encargos de eleccion popular, ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el Gobierno nacional ó el del Estado, siempre que, concluido su desempeño, vuelva á su vecindad.

Art. 10. Son obligaciones del ciudadano campechano:

I. Alistarse en la guardia nacional del Estado.

II. Votar en las elecciones populares en el Distrito y seccion que le corresponda.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

IV. Servir en los jurados cuando la ley lo llame.

V. Servir los encargos municipales que las leyes determinen cuando para ellos fuese nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectivo municipio.

VI. Defender el honor, la independencia, el territorio y los derechos é intereses de la patria.

Art. 11. La cualidad de ciudadano campechano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion, ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso de la Union, con excepcion de los títulos literarios, científicos y humanitarios, que podrán aceptarse libremente.

III. Por traicion á la Nacion ó al Estado.

IV. Por quiebra fraudulenta calificada.

Art. 12. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

I. Por no tener oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente.

III. Por rehusarse á desempeñar sin causa justa los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legítimo que lo excuse.

SECCION V.

De la soberanía y del poder público del Estado.

Art. 13. La soberanía del Estado de Campeche reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del poder público del Estado que emana directamente de él, y se instituye exclusivamente para su beneficio.

Art. 14. El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamas podrán reunirse los tres, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en menos de cinco individuos.

SECCION VI.

Del Poder Legislativo.

Art. 15. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.

Art. 16. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos, en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos campechanos.

SECCION VII.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 17. Se nombrará un diputado propietario y un suplente por cada diez mil almas, ó por una fraccion que exceda de cinco mil.

Art. 18. La eleccion de diputados será popular directa.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener veinticinco años cumplidos el dia de la instalacion del Congreso; y un año de vecindad en el territorio del Estado, si fuese nativo de él; dos, si natural de otro Estado ó territorio de la República; cuatro, si fuese extranjero naturalizado casado con mexicana, y ocho los demas extranjeros naturalizados.

Saber leer y escribir, y poseer al tiempo de la eleccion un capital, profesion ó industria que le produzca una renta de trescientos pesos anuales.

Art. 20. No pueden ser diputados los funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion, de cualquier clase que sea, los secretarios del despacho, el fiscal de los tribunales superiores de justicia, el tesorero general y los subdelegados de hacienda pública.

Art. 21. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 22. Los diputados que estuviesen en ejercicio de sus funciones, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán aceptar, sin licencia del Congreso, ningun empleo del Ejecutivo del Estado.

Art. 23. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deban integrarlo; pero los presentes podrán reunirse el dia señalado por la ley, para compeler á los ausentes á que concurran, bajo las penas que aquella designe.

Art. 24. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 25. El Congreso tendrá en cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 7 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre.

Art. 26. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, y dará cuenta de las circunstancias que guarde el país, en un discurso, á que contestará el presidente del Congreso en términos concisos y generales.

Art. 27. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

Art. 28. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos extraordinarios que exijan reserva podrán celebrarse secretas.

SECCION VIII.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 29. Compete el derecho de iniciar las leyes:

I. A los diputados del Congreso.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. A los Tribunales Superiores de Justicia, solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los ayuntamientos ó corporaciones municipales, en lo relativo á reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios.

Art. 30. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto que se presente al Congreso, pasará desde luego á la comision que corresponda.

Art. 31. Tanto los proyectos de ley ó decreto, cuanto los acuer-

dos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 32. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sancion; y en caso contrario, los devolverá dentro de los primeros diez dias útiles despues de haberlos recibido, con las observaciones que estime convenientes, las cuales serán tomadas en consideracion, examinadas y discutidas por el Congreso.

Art. 33. Si el Congreso insistiese en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobacion de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y reproducido en esta forma lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su sancion, publicacion y cumplimiento. A lo mismo quedará obligado el Ejecutivo, si pasados los dias designados en el artículo anterior no devolviese con observaciones al Congreso, los proyectos de ley ó decreto que este le comunique.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

SECCION IX.

De las facultades del Poder Legislativo.

Art. 35. Compete al Poder Legislativo:

I. Dictar todas las leyes á las cuales deba arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, y todas las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

II. Aprobar el presupuesto de los gastos del Estado que deberá presentarle anualmente el Ejecutivo.

III. Imponer contribuciones y decretar su inversion.

IV. Acordar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

V. Crear y suprimir empleos públicos del Estado, y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

VII. Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional del Estado, con arreglo á las bases establecidas en las leyes generales de la Nacion.

VIII. Conceder amnistía, indulto, remision ó conmutacion de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

IX. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

X. Conceder exenciones de contribuciones y premios á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XI. Conceder cartas especiales de ciudadanía á los mexicanos y extranjeros que presten servicios importantes al Estado.

XII. Usar del derecho de iniciativa que concede la Constitucion general de la Nacion, y secundar y apoyar las iniciativas que dirijan al Congreso de la Union las legislaturas de los demas Estados de la Federacion.

XIII. Autorizar y dar bases al Ejecutivo para la formacion de coaliciones con los otros Estados de la República, que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservacion de la independencia nacional y las instituciones federales.

XIV. Conocer, como jurado de sentencia, en los delitos oficiales que cometan los magistrados y el fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia del Estado.

XV. Prorogar hasta por treinta dias útiles, á lo más, sus sesiones ordinarias, sin que el Ejecutivo pueda devolverle con observaciones el decreto que sobre el particular expida.[1]

XVI. Aprobar las cuentas de la recaudacion é inversion de las rentas públicas del Estado, que glosadas debe presentarle la diputacion permanente.

1 Las fracciones que siguen de la XVI á la XXI, con número de bastardilla, son de la ley de Reformas de 12 de Noviembre de 1870.

XVII. Velar por la observancia de la Constitucion y las leyes y excitar á los otros poderes del Estado al cumplimiento de ellas.

XVIII. Admitir las renuncias del Gobernador del Estado, de los magistrados de segunda y tercera instancia y fiscal de ambos tribunales.

XIX. Prestar su consentimiento para que el Ejecutivo del Estado pueda poner en servicio toda ó parte de la guardia nacional, dentro ó fuera del Estado.

XX. Otorgar la licencia que necesite el Gobernador del Estado para separarse del ejercicio de sus funciones, para separarse de la residencia de los Poderes públicos ó para salir del territorio del Estado.

XXI. Nombrar un ciudadano que tenga las cualidades que exige la Constitucion, para que ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales del Gobernador, ó perpetuas que ocurran en el último año del período Constitucional.

SECCION X.[1]

De la diputacion permanente.

Art. 36. Durante los recesos del Congreso habrá una *diputacion permanente*, compuesta de tres diputados propietarios, que nombrará el Congreso el dia de la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias: se instalará el siguiente y durará todo el tiempo del receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias. Todos los demas diputados serán suplentes de la diputacion permanente, y se les llamará, cuando sea necesario, por órden de proximidad á la capital del Estado.

Art. 37. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

1 Toda esta seccion X, marcada con artículos y números de bastardilla, es de la ley de Reformas de 12 de Noviembre de 1870.

I. Acordar por sí sola ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Dictaminar en los asuntos que queden pendientes, para que el Congreso tenga desde luego de que ocuparse.

III. Admitir los proyectos de ley que se presentaren, y dictaminar sobre ellos, para los efectos expresados en la cláusula anterior.

IV. Velar por la observancia de la Constitucion y las leyes del Estado, dando cuenta al Congreso de las faltas que observe.

V. Recibir los testimonios y demas documentos relativos á la eleccion de Gobernador y diputados al Congreso del Estado, asentando los nombres de estos en un registro que llevará al efecto, con expresion del lugar de su residencia y partido que los hubiese elegido, para dar cuenta al Congreso.

VI. Glosar las cuentas de recaudacion y distribucion de las rentas públicas del Estado, y dar cuenta al Congreso con el resultado.

VII. Emitir por escrito su dictámen cuando el Ejecutivo tenga por conveniente consultarle en algun asunto de importancia.

VIII. Prestar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda poner en servicio toda ó parte de la guardia nacional, dentro ó fuera del Estado.

IX. Otorgar al Gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones, de su residencia ó salir fuera del Estado por un término que no exceda de cuatro meses.

X. En las faltas temporales ó perpetuas del Gobernador en que se dificulte la reunion del Congreso, podrá nombrar un Gobernador interino, cuyo nombramiento quedará sujeto á la ratificacion del Congreso, quien podrá verificarlo si lo considerase conveniente, ó nombrar otra persona.

SECCION X. *(bis).*[1]

Del Poder Ejecutivo.

Art. 36. (*bis*). Se depositará el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador constitucional del Estado de Campeche.

Art. 37. (bis). La eleccion de Gobernador será popular directa, y este durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar el Poder Ejecutivo del Estado, por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.[2].

Art. 38. Para ser Gobernador se reqiere:

I. Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener el dia de la eleccion treinta años cumplidos.

III. Tener cuatro años de vecindad, si fuere nativo del Estado, y diez siéndolo de los demas de la República.

IV. Saber leer y escribir, y poseer un capital, profesion ó industria que le produzca trescientos pesos anuales.

V. No haber estado desempeñando el Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los seis meses últimos que precedan á la eleccion de que se trata, cualquiera que haya sido el título ó carácter con que se hubiese ejercido el poder, comprendiéndose en esta prevencion el caso de que habla la fraccion V, letra B, art. 72, párrafo 3º de las adiciones y reformas á la Constitucion federal.

(El art. 39 quedó suprimido por el art. 6º de la ley de 12 de Noviembre de 1870.)

Art. 40. El escrutinio de la eleccion de Gobernador se verificará por el Congreso, el cual lo calificará y resolverá las dudas y obje-

1 Por virtud de los cambios hechos en esta Constitucion, ha quedado duplicada esta seccion X y tambien los artículos 36 y 37.

2 Este art. 37 y el 38 son de la reforma que establece la ley de 16 de Setiembre de 1878, en la cual está imbíbita la de 25 de Noviembre de 1872.

ciones que se promuevan en órden á su legalidad y á las cualidades de los electos.

Art. 41. El Congreso, por decreto especial, hará la declaracion del ciudadano que resulte electo para Gobernador, y el 16 de Setiembre correspondiente le dará en su seno posesion de su encargo.

Art. 42. Cuando por cualquier motivo fuese perpetua la falta del Gobernador, el Congreso nombrará un Gobernador interino, quien expedirá la convocatoria si la falta ocurriese antes del último año del período constitucional, á fin de que á la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la eleccion de un nuevo Gobernador, que desempeñará hasta concluir dicho período constitucional.[1]

Art. 43. Cuando la falta perpetua de Gobernador ocurriese en el discurso del último año, hará sus veces el Gobernador interino que nombre el Congreso, hasta concluir el período constitucional. En caso de que ni el Congreso ni la diputacion permanente puedan reunirse para hacer el nombramiento de que habla la fraccion X de la seccion X, se hará cargo del gobierno el Presidente de los Tribunales de Justicia, hasta que la reunion del uno ó de la otra pueda verificarse.

Art. 44. El Gobernador visitará oficialmente los partidos del Estado, cuando menos una vez en su período constitucional.

Art. 45. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado, ni separarse del lugar de la residencia de los poderes públicos, ó del ejercicio de su encargo, excepto en el caso del artículo anterior, sin previa licencia del Congreso ó sin acuerdo de la *diputacion permanente* en los recesos de aquel.

Art. 46. El Ejecutivo nunca podrá imponer contribucion de ninguna clase, impedir ó retardar las elecciones populares ó la instalacion del Congreso, mezclarse en el exámen de las causas judiciales pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

1 Estos dos artículos, 42 y 43, son de la ley de Reformas de 12 de Noviembre de 1870.

SECCION XI.

De las facultades del Poder Ejecutivo.

Art. 47. Compete al Ejecutivo:

I. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

II. Sancionar, publicar, circular y hacer cumplir la Constitucion y las leyes y decretos del Congreso de la Union y del Estado.

III. Dar órdenes y reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

IV. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales de justicia.

V. Facilitar á los mismos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Excitar su celo para la más pronta administracion de justicia, é informar á los tribunales superiores de las faltas que cometan los inferiores.

VII. Pedir á la *diputacion permanente* convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, y á este la prorogacion de las ordinarias.

VII. (bis).[1] Nombrar á los jefes políticos, al tesorero general del Estado, y á los demas empleados y dependientes de esta oficina, á propuesta del tesorero. Nombrar á los jueces de primera instancia á propuesta de los Tribunales Superiores de Justicia reunidos, y á los empleados y dependientes de los juzgados á propuesta del juez de primera instancia.

VIII. Admitir las renuncias de los empleados de su nombramiento, expresados en la cláusula anterior.

IX. Suspender hasta por tres meses á los empleados de su

1 Esta fraccion quedó duplicada por la reforma de 12 de Noviembre de 1870, á la cual pertenecen todas las fracciones numeradas con bastardilla en esta seccion.

nombramiento, con excepcion de los que corresponden al Poder Judicial.

X. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho y á los empleados y dependientes de sus secretarías.

XI. Nombrar á los subdelegados y empleados de hacienda con arreglo á las leyes.

XII. Expedir los nombramientos de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado.

XIII. Ejercer sobre esta las funciones y facultades de inspector general.

XIV. Arrestar é incomunicar, en los casos en que se halle amagada ó alterada la tranquilidad pública, á las personas que le fuesen sospechosas, poniéndolas á los tres dias, á más tardar, á disposicion del tribunal competente.

XV. Imponer hasta cincuenta pesos de multa, ó en su defecto quince dias de prision, á los que le falten al respeto debido.

XVI. Poner sobre las armas la guardia nacional que crea necesaria, en los casos en que lo requiera el servicio público ó esté amagada la tranquilidad del Estado, con los requisitos que determinan la fraccion XIX, art. 35 y la VIII, art. 37.

XVII. Resolver las dudas sobre elecciones de ayuntamiento, juntas y comisarios municipales y jueces de paz.

XVIII. Aprobar las cuentas de recaudacion ó inversion de fondos de propios y arbitrios de los municipios, y los nombramientos que hagan las corporaciones de los empleados y dependientes.

SECCION XII.

De los secretarios del despacho.

Art. 48. Para el despacho de los negocios que corren á cargo del Ejecutivo, habrá dos secretarios, uno de gobernacion y hacienda y otro de guerra y guardia nacional.

Art. 49. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano del Estado y tener veinticinco años de edad cumplidos.

Art. 50. Los secretarios del despacho serán responsables de las disposiciones que autoricen con infraccion de la Constitucion y de las leyes, y de las faltas que cometan en cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 51. Los secretarios del despacho estarán obligados á presentar anualmente al Congreso, dentro de los diez primeros dias útiles despues de la apertura de sus sesiones, una memoria que abrace los ramos de sus respectivos cargos.

(Las secciones XIII, XIV y XV quedaron suprimidas por el art. 4º de la ley de 12 de Noviembre de 1870.)

SECCION XVI.

Del Poder Judicial.

Art. 59. El Poder Judicial residirá en los tribunales superiores de tercera y segunda instancia, y en los juzgados de primera instancia y de paz.

Art. 60. El Tribunal Superior de Justicia de tercera instancia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes; de un solo magistrado el de segunda, y un fiscal para ambos tribunales: electos todos por el Congreso, á mayoría absoluta de votos, uno á uno y en escrutinio secreto.

Art. 61. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia, se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener treinta años de edad cumplidos.

Ser letrado ó estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio del Congreso.

Para ser magistrado de segunda instancia y fiscal:

Ser letrado y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad cumplidos.

Art. 62. El primer magistrado propietario nombrado, de los tres que compongan el tribunal de tercera instancia, será el presidente, tanto de este tribunal cuanto de los tribunales superiores reunidos.

Art. 63. El cargo de magistrado ó fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos del Congreso la calificacion se hará por la *diputacion permanente*, de acuerdo con el Ejecutivo.

Art. 64. Los jueces de primera instancia deberán ser letrados, ciudadanos campechanos en el ejercicio de sus derechos y de veinticinco años de edad, y serán nombrados como dispone la cláusula VII del art. 47 de esta Constitucion.

Art. 65. Los jueces de paz serán electos popularmente, de la manera y forma y con las cualidades que determine la ley electoral.

SECCION XVII.

De las facultades de los Tribunales Superiores de Justicia.

Art. 66. Corresponde á los Tribunales Superiores de Justicia reunidos:

I. Amparar en el goce de sus derechos á los que impetren su proteccion contra las providencias del Poder Ejecutivo, cuando en ellas se infrinja la Constitucion ó las leyes del Estado.

II. Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislacion civil y penal y los procedimientos judiciales.

III. Conocer como jurado de sentencia, del que tambien formarán parte los magistrados suplentes, en los delitos oficiales que cometan los diputados al Congreso, el Gobernador y los secretarios del despacho.

IV. Juzgar por los mismos delitos á los jefes políticos, al tesorero general y á los jueces de primera instancia y de paz, previa la declaracion de culpabilidad hecha por el ayuntamiento de la capi-

tal del Estado para el segundo, y por los de los partidos respectivos para los demas, erigidos al efecto en jurado de declaracion.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales inferiores de Justicia del Estado.

VI. Suspender hasta por tres meses, por causa grave justificada, á los jueces, empleados y dependientes de los tribunales de primera instancia y á los jueces de paz.

VII. Nombrar y admitir las renuncias de sus empleados y dependientes.

SECCION XVIII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 67. Los diputados al Congreso, el Gobernador, los magistrados y el fiscal de los Tribunales Superiores de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 68. Si el delito fuese comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior: en el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 69. De los delitos oficiales conocerán, el Congreso como jurado de declaracion y los Tribunales Superiores de Justicia reunidos, con inclusion de los magistrados suplentes, como jurado de sentencia, cuando el acusado no sea magistrado ó fiscal de los mismos, en cuyo caso tambien conocerá el Congreso como jurado de sentencia.

Art. 70. El primer jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: si la declaracion fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, y si

condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y puesto á disposicion de los Tribunales Superiores de Justicia ó del Congreso en su caso.

Art. 71. El Congreso ó los Tribunales, constituidos del modo prevenido en el artículo anterior, se erigirán en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del defensor, y del acusador si lo hubiese, procederán á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 72. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

SECCION XIX.

Prevenciones generales.

Art. 73. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar, ni de ejercer el derecho de peticion en ninguna materia.

Art. 74. A toda peticion debe recaer un acuerdo de la autoridad á quien se dirija, y esta tiene la obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 75. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles ó criminales.

Art. 76. No se autorizará ni reconocerá ningun contrato, obligacion, pacto, convenio ó compromiso contraido por causa ó en virtud de voto religioso.

Art. 77. Ninguna corporación civil, eclesiástica ó religiosa, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces en el Estado, con exclusion únicamente de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 78. El Congreso del Estado y sus miembros, el Gobernador, los Tribunales Superiores de Justicia y sus magistrados, y los ayuntamientos y corporaciones municipales, tendrán el tratamiento oficial de Honorable.

Art. 79. Quedan desde luego abolidos en el Estado todos los demas títulos y tratamientos, de cualquier clase y naturaleza que sean, con excepcion de los títulos literarios, científicos y humanitarios.

Art. 80. No serán obedecidas las órdenes y disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, si no estuviesen autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 81. En caso de invasion ó perturbacion grave de la paz ó del órden públicos, el Ejecutivo, con aprobacion del Congreso, y en receso de este, con acuerdo de la *diputacion permanente*, podrá suspender por un tiempo limitado, y por medio de prevenciones generales, las garantías otorgadas por esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Art. 82. La ley electoral, la del gobierno interior del Congreso, la de administracion de justicia y de jurados, la del gobierno interior de los pueblos y la orgánica y reglamentaria de guardia nacional, son constitucionales.

Art. 83. A la Constitucion y leyes del Estado no se dará más interpretacion, latitud é inteligencia que la simple acepcion gramatical de las palabras en que estén concebidas y redactadas.

Art. 84. Facultad que no esté conferida por esta Constitucion á los Poderes del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiende que está denegada.

Art. 85. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitucion y sus leyes secundarias.

Art. 86. Esta Constitucion no podrá reformarse, modificarse ni adicionarse, sin la previa declaracion de la necesidad de reforma y determinacion de los artículos ó cláusulas que la requieran, que hará el Congreso, con aprobacion de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 87. Las reformas no podrán hacerse sino por el Congreso que inmediatamente suceda al que hubiese hecho la declaracion, si así lo juzgase conveniente.

Art. 88. Las reformas se limitarán exclusivamente á los artículos ó cláusulas determinadas, y deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados que integren el Congreso.

Art. 89. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelion se interrumpa su observancia; y si por algun trastorno público llega á establecerse en el Estado un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo campechano recobre su libertad y sus derechos, se restablecerá su observancia y serán juzgados como traidores los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion ó cooperado á ella.

Art. 90. Cuando por algun trastorno público en la Nacion fuese derrocado el Supremo Gobierno constitucional, el Estado reasumirá el uso pleno de su soberanía.

Dado en Campeche, á los siete dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Santiago Carpizo*, diputado presidente.—*J. Francisco Cárdenas Peon*, diputado vice-presidente.—*José García y Poblaciones.—Domingo Duret.—Cárlos María Gonzalez.—Pablo Rodriguez.—Romualdo Baqueiro Lara.—R. Carvajal.—Pedro José Herrera*, diputado secretario.—*José del R. Hernandez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 30 de Junio de 1861.—*Pablo García.—Santiago Martinez*, secretario general.

MARCELINO CASTILLA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

El H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado decreta:

Núm. 10.—Art. 1º Se reforman los artículos 42 y 43 de la Constitucion política del Estado, en los términos siguientes:

"Art. 42. Las faltas temporales ó perpetuas del Gobernador se suplirán por el magistrado que ocupe la presidencia de los HH. Tribunales de tercera instancia, siempre que el Congreso, llegado este caso, no nombre Gobernador interino que deba suplir aquellas faltas. Si el Congreso no estuviese reunido, la diputacion permanente deberá convocarlo en el acto á sesiones extraordinarias, para que, conforme á lo que se establece en la parte anterior de este artículo, determine lo que crea conveniente.

"Art. 43. Cuando la falta de Gobernador sea perpetua, el magistrado que ocupe la presidencia de los Tribunales, ó el Gobernador interino de que habla el artículo anterior, expedirá la convocatoria, á fin de que los pueblos procedan, á la mayor brevedad, á hacer elecciones de un nuevo Gobernador, que durará en el ejercicio de sus funciones hasta el 16 de Setiembre del cuarto año siguiente al de su eleccion."

Art. 2º Se deroga la fraccion X del art. 37 de la Constitucion.

Dado en Campeche, en el palacio del Congreso del Estado, á 11 de Octubre de 1880.—*Agustin Urdapilleta*, diputado por el partido de Hecelchakan, presidente.—*Manuel L. Castellanos*, diputado por el partido de los Chenes, vice-presidente.—*Miguel Lanz*, diputado por el partido de Champoton.—*Tomás A. Rodriguez*, diputado por el partido de Campeche.—*José J. Ramirez*, diputado por el partido de Hecelchakan.—*E. Begobich*, diputado por el partido del Cármen, secretario.—*Eduardo Lavalle*, diputado por el partido de Campeche, secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Campeche, Octubre 12 de 1880.—*M. Castilla.*—*F. Carrillo*, oficial mayor.

Decreto sobre ereccion del Estado de Campeche.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por la ley de 11 de Diciembre último, y de conformidad con el dictámen de la Comision de Puntos Constitucionales del Congreso de la Union en el expediente sobre creacion del Estado de Campeche, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se erige en Estado de la Federacion el Distrito de Campeche, en la Península de Yucatan, con la extension de territorio y límites que tiene actualmente.

Art. 2º Se remitirá este decreto á las Legislaturas de los Estados, para que hagan uso de la facultad que concede la fraccion III del art. 72 de la Constitucion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan de Dios Arias, oficial mayor encargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Febrero 19 de 1862.—*Juan de D. Arias.*

Decreto ratificando la ereccion del Estado de Campeche.

TOMAS AZNAR BARBACHANO, Vicegobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

"El C. Presidente constitucional de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que,*

Considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche la mayoría de las legislaturas de los Estados, á saber: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—El Gobierno de la Union, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

"Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia. —Libertad y Reforma. México, Abril 29 de 1863.—*Fuente.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Campeche, á 15 de Junio de 1863.—*Tomás Aznar Barbachano.*—*José María Marcin,* oficial mayor.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL ESTADO DE

COAHUILA DE ZARAGOZA

JUAN N. ARIZPE, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso ha comunicado lo siguiente:

El pueblo de Coahuila de Zaragoza, profundamente reconocido al Supremo Regulador del Universo: invocando su nombre y proteccion con el fin de asegurar en el Estado los imprescriptibles derechos del hombre, afianzar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad comun, y usando de su soberanía por medio de sus legítimos representantes, llamados por el art. 19 de la convocatoria de 14 de Agosto de 1867, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TÍTULO PRIMERO.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 1º El Estado de Coahuila de Zaragoza, libre, independiente y soberano, es parte integrante de la Federacion Mexicana, y conservará con los demas Estados las relaciones que establece el pacto federal.

Art. 2º En el Estado se permite el ejercicio del culto católico y de todos los demas que se establezcan, sin más límites que el derecho de tercero, el respeto á la moralidad y las exigencias del órden público. En lo demas, la independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas será inviolable.

Art. 3º La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien para mantener sus relaciones con la Union Mexicana delega sus facultades y derechos á sus representantes al Congreso nacional y á su legislatura, en los términos prescritos por la Constitucion Federal, expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 4º El pueblo coahuilense, en su régimen interior, ejerce su soberanía por medio de los Poderes que en el Estado establece la presente Constitucion.

Art. 5º El territorio del Estado, por ahora, es el que comprenden los distritos del Saltillo, Parras de la Fuente, Viesca, Monclova y Rio-Grande, llamándose en lo sucesivo el primero Saltillo de Ramos Arizpe, el cuarto Monclova de Múzquiz, y el quinto Rio-Grande de Zaragoza, cuyos límites y comprension de sus respectivos municipios se fijará por una ley.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION I.

De los coahuilenses.

Art. 6º Son coahuilenses:

I. Todos los nacidos en el territorio del Estado.

II. Todos los hijos de ciudananos coahuilenses, aunque no hayan nacido en el territorio del Estado,

III. Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que se hallen avecindados en el Estado, ó que presentándose ante la pri-

mera autoridad política local, manifiesten su voluntad de avecindarse en él.

Art. 7º Todos los coahuilenses son iguales ante la ley y están bajo su amparo y proteccion, así como los que en calidad de transeuntes se encuentren en el Estado.

Art. 8º El Estado protege á sus habitantes en el tranquilo goce de sus imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad y demas inalienables que por naturaleza le corresponden, segun se hallan consignados en la Constitucion de la República.

Art. 9º Ningun habitante del Estado puede ser preso sino por decreto ó mandamiento de juez competente, dado por escrito, ni aprehendido por disposicion del Gobernador ó presidente del ayuntamiento, sino en los términos que se expresan en las facultades de estos. Exceptuándose los casos de delito *infraganti*, en los cuales puede cualquiera aprehenderle, presentándolo desde luego al juez competente.

Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede ocupar su propiedad, si no es por causa de utilidad pública á que de otro modo no pueda proveerse, y previa siempre la debida indemnizacion. La ley respectiva determinará los requisitos con que deba hacerse la expropiacion y la autoridad que la practique.

Art. 11. Ningun coahuilense puede ser obligado al servicio activo de las armas, si no es en los casos de grave necesidad y peligro, calificados por los Poderes de la Union ó del Estado. Una ley reglamentará la forma y términos de prestar este servicio.

Art. 12. Los coahuilenses serán preferidos á los que no lo son, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado, en que no se requiera la calidad de ciudadano coahuilense.

Art. 13. El pueblo coahuilense reconoce que los altos cargos del Estado son una honrosa distincion con que por medio de su sufragio corresponde á aquellos de sus hijos que por sus talentos, virtudes cívicas, servicios prestados á él ó la Nacion, se han hecho acreedores á la consideracion ó gratitud popular: sin embargo, ningun funcionario público puede ser inamovible en el desempeño de su encargo.

El pueblo, haciendo uso de su libertad y soberanía, podrá reelegir ó no, conforme á las prescripciones que establece esta Constitucion, á aquellos de sus mandatarios que hayan correspondido á su confianza con el exacto cumplimiento de sus deberes, pudiendo los reelectos admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 14. Son deberes de los coahuilenses:

I. Observar fielmente la Constitucion federal y la particular del Estado.

II. Someterse á las leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

III. Contribuir proporcionalmente á sus haberes y segun lo dispongan las leyes, para los gastos públicos.

IV. Estar dispuestos, mediante la union y confraternidad, á cooperar, en cuanto sea posible, al engrandecimiento y prosperidad del Estado.

V. Estar prontos á defender con las armas, si necesario fuere, y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nacion mexicana y del Estado en particular.

SECCION II.

De los ciudadanos coahuilenses.

Art. 15. Son ciudadanos coahuilenses todos los varones nacidos ó naturalizados en el Estado y que estén comprendidos en el art. 6º de esta Constitucion, teniendo diez y ocho años de edad si son casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una ocupacion continua y honesta.

Art. 16. Todo ciudadano coahuilense tiene derecho:

I. De elegir y poder ser electo para los empleos y cargos públicos en el modo y términos que prescriban las leyes.

II. De reunirse á discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de peticion.

III. De disponer de sus cosas á su voluntad hasta el punto en que no resulte perjuicio de tercero.

IV. De no pagar al Estado préstamo ni contribucion alguna que no esté decretada por el Congreso del mismo.

V. De recusar conforme á las leyes, á los jueces que no le merezcan su confianza y de pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas ó no las sentencien con arreglo á derecho, así como la del fiscal en los mismos casos de demora, en los que componiendo tribunal falte á la justicia y cuando en sus pedimentos no se sujete á ley.

Art. 17. Son deberes del ciudadano coahuilense:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, trabajo ó profesion de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito, municipalidad y seccion que le correspondan.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que haya sido nombrado.

V. Desempeñar como jurado en los asuntos judiciales, cuando sea llamado por la ley que establezca este sistema.

Art. 18. Los derechos del ciudadano coahuilense se suspenden:

I. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria ejecutoriada.

II. Por estar privado de administrar sus bienes por autoridad legítima.

III. Por ser ébrio ó tahur consuetudinario ó vago y mal entretenido.

IV. Por ser deudor á los caudales públicos, previo requerimiento con arreglo á las leyes vigentes.

V. Por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada.

VI. Por omision en el cumplimiento de las leyes sobre estado

civil de las personas, respecto de cualquiera de los actos que ellas previenen, mientras subsista esta causa.

Art. 19. Los derechos del ciudadano coahuilense se pierden:

I. Por hallarse inscrito como ciudadano en los padrones ó registros de los países extranjeros.

II. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos graves del órden comun, político ó militar.

III. Por las causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano segun la Constitucion Federal.

Art. 20. Solo el Congreso puede rehabilitar al que perdió los derechos de ciudadano coahuilense.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 21. Todo extranjero que resida en el Estado, por este solo hecho disfruta de las garantías que le otorga la Constitucion federal de 1857 en su art. 33, y está en obligacion de contribuir para los gastos públicos en los mismos términos que las leyes designen á los coahuilenses, quedando tambien sujetos á los demas deberes que les impone el mismo citado artículo de la Carta fundamental de la República.

TÍTULO TERCERO.

Del principio y forma de Gobierno.

Art. 22. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Por tanto, el pueblo en quien reside esencialmente la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar,

conforme á las leyes, sus representantes ó depositarios de todos los poderes públicos, que solo ejercerán su autoridad por voluntad del mismo, con arreglo á ellas.

Art. 23. El Gobierno del Estado, constituido libremente por el pueblo, descansa en él para su conservacion, y su forma será la republicana, representativa, popular.

TÍTULO CUARTO.

De la division é independencia de poderes.—Cómo el Estado ejerce sus derechos.

Art. 24. El pueblo coahuilense ejerce inmediatamente su soberanía por medio de los ciudadanos que eligen los representantes del mismo: estos, en el Gobierno interior del Estado, formarán su poder público, que para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en menos de siete individuos. En los casos de perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion; mas si estuviere en receso, la diputacion permanente obrará conforme á la sétima de sus atribuciones que designa el artículo 59.

Art. 25. Para la más estricta y perfecta independencia entre estos tres poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos podrá, durante el período de su eleccion, desempeñar cargo ó empleo en alguno de los otros dos.

Art. 26. El Estado ejerce sus facultades y derechos:

I. Por medio del Poder Legislativo, que forma y expide las leyes.

II. Por medio del Poder Ejecutivo, que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

III. Por medio del Poder Judicial, encargado de aplicar las leyes.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 27. El Poder Legislativo reside en el Congreso del Estado, compuesto de diputados nombrados por eleccion popular directa.

PÁRRAFO PRIMERO.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 28. La base para la eleccion de diputados será la poblacion, nombrando cada distrito un propietario y un suplente por cada nueve mil habitantes, y haciendo igual nombramiento para la fraccion que exceda de la mitad de este número.

Art. 29. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion. Los que no sean coahuilenses deberán tener, además, dos años de vecindad continua en el Estado, siendo mexicanos de nacimiento; y si no lo son, la vecindad ha de ser de seis años á lo menos, no teniendo bienes raíces en el Estado ó hijos mexicanos, pues entonces la vecindad será de cuatro años despues de obtenida, en todos casos, su carta de ciudadanía.

Art. 30. No pueden ser diputados:

I. Los empleados de la Federacion, cualquiera que sea su mision ó encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de este cuando se hallen en servicio.

II. El Gobernador del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, el secretario de gobierno y el tesorero general, mientras estén en ejercicio.

Art. 31. Si un ciudadano fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó más distritos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe, prefiriéndose en todos casos el nombramiento de propietario al de suplente. El sorteo se hará por el Congreso, mandando al mismo tiempo repetir la eleccion en el distrito que por esta causa quedare sin representacion.

Art. 32. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso, sino á falta de algun propietario, en cuyo caso se llamará al suplente del distrito á que corresponda, segun el órden de su nombramiento, donde hubiere varios.

Art. 33. Los diputados durarán en su encargo dos años, y su reeleccion queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos admitir ó no. La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

Art. 34. Los diputados, durante el ejercicio de su encargo, serán asistidos con las dietas y viáticos que les señale la legislatura anterior.

Art. 35. Los diputados, en el ejercicio de sus funciones, son inviolables por las opiniones que emitan, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo ni por autoridad alguna.

Art. 36. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. El que sin causa legal se negare á servir dicho cargo, quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no podrá ejercerlos durante el tiempo que debia durar su encargo.

Art. 37. El encargo de diputado propietario ó suplente en ejercicio, por el tiempo de su duracion, es incompatible con cualquiera empleo ó comision del Estado ó de la Union en que se disfrute sueldo. El diputado en ejercicio, que con licencia del Congreso ó de la diputacion permanente aceptare algun empleo ó comision de los ex-

presados, mientras los desempeñare no podrá funcionar como diputado.

Art. 38. Ningun diputado en ejercicio podrá ser apoderado ó agente de negocios ante autoridad alguna del Estado.

PÁRRAFO SEGUNDO.

DE LA FORMACION É INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 39. El Congreso comenzará cada año sus sesiones ordinarias el dia 20 de Noviembre, en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior, y las terminará el 20 de Febrero del siguiente año.

Art. 40. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputacion permanente, tres dias antes del señalado para comenzar sus sesiones ordinarias, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueron de dicha diputacion. Esta expondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la diputacion permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 41. Al dia siguiente se reunirán de nuevo los diputados y prestarán, ante el presidente de la diputacion permanente, la correspondiente protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion general, la particular del Estado y las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente su encargo. Acto continuo, si hay mayoría absoluta del número total de diputados, se procederá á elegir de entre ellos mismos, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, con lo que cesará la diputacion permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos, si no fueren reelectos. No habiendo mayoría, podrán, no obstante, los diputados presentes,

compeler á los ausentes para su más pronta presentacion, bajo las penas que la ley designe.

Art. 42. Reunidos los diputados un dia antes de la apertura de las sesiones, tomarán posesion de sus encargos el presidente y secretarios que conforme al artículo anterior hubieren sido nombrados, y declarará el presidente del Congreso que este queda solemne y legítimamente instalado, procediendo en seguida al nombramiento de las comisiones permanentes y especiales que designe el reglamento interior.

Art. 43. Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres dias antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del art. 40, á fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas, presentarán estos, en el dia y términos que previene la primera parte del art. 41, la correspondiente protesta, procediendo en seguida al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios, segun lo previene la segunda parte del mismo, á fin de poder practicar al dia siguiente lo prevenido en el artículo 42.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, al que contestará el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 45. El Congreso, en todo lo que pertenezca á su gobierno y órden interior, estará sujeto á las prevenciones de su reglamento.

PÁRRAFO TERCERO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 46. Compete el derecho de iniciar leyes:

I. A los diputados al Congreso del Estado.

II. Al Ejecutivo del mismo.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia, solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los ayuntamientos ó corporaciones municipales del Estado, en lo relativo á sus reglamentos de policía y buen gobierno, ordenanzas de sus respectivos municipios y para arbitrar los recursos con que deben cubrir sus gastos económicos.

Art. 47. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que componen el Congreso. Para la derogacion, reforma, aclaracion é interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 48. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo ó Tribunal Supremo de Justicia pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados y los ayuntamientos se sujetarán á los trámites que señale el reglamento de debates; pero si las iniciativas fueren presentadas por comisiones del Congreso y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comision, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 49. Todo proyecto de ley que fuere desechado no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 50. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y despues de revisada y aprobada la cuenta del año anterior.

Art. 51. Toda iniciativa ó proyecto de ley sufrirá los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision. Exceptuándose las iniciativas ó proyectos que se expresan en la parte final del art. 48.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Terminada esta discusion, se votará la ley ó decreto á pluralidad absoluta de votos, y aprobada que sea se pasará al Gobiérno para su publicacion.

V. Si el Ejecutivo devolviere la ley ó decreto con observaciones dentro de diez dias, volverá de nuevo á la comision para que, en vista de dichas observaciones, dictamine lo que crea conveniente.

VI. El nuevo dictámen se volverá á discutir, y á esta segunda discusion podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto.

VII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la primera discusion, y de las dos terceras partes de los mismos en la segunda.

Art. 52. Toda ley ó decreto que el Ejecutivo no publicare dentro de los tres dias de su recibo sin dar aviso al Congreso de que va á hacer observaciones, ó que no volviere con ellas dentro de diez dias que para ello se conceden al Gobierno, contados desde que reciba la ley ó decreto, se tendrá por el mismo hecho como sancionada y se publicará sin demora.

Art. 53. En el caso de urgencia, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, que se comunicará al Gobierno, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 51, con la restriccion de solo poder, en este caso, reducir á tres los diez dias concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 54. Si al concluir el período de sesiones indicare el Gobierno tener que observar alguna ley, y el Congreso la califica de urgente, prorogará aquellas por los dias que estime necesarios, para ocuparse de ella exclusivamente.

Art. 55. En sus sesiones extraordinarias el Congreso solo podrá ocuparse de los objetos para que fué convocado.

Art. 56. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. La promulgacion de leyes y decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

N., Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:—El Congreso del Estado li-

bre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta: (Aquí el texto.)—Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firmas del presidente y secretarios).—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y secretario.) —Los acuerdos económicos se comunicarán al Ejecutivo firmados tan solo por los dos secretarios.

PÁRRAFO CUARTO.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 57. Son facultades del Congreso:

I. Expedir las leyes y decretos á que deba arreglarse la administracion interior del Estado en todos sus ramos: aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

II. Todas las del órden legislativo que no se conceden expresamente por la Constitucion federal á los altos funcionarios de la República.

III. Dirigir al Congreso de la Union todas las iniciativas que juzgue necesarias para promover lo que crea conveniente al bien de la Nacion ó del Estado.

IV. Reclamar ante los tribunales de la Federacion por las leyes, decretos ú órdenes generales ó por los actos de cualquiera autoridad federal que ataquen ó vulneren la soberanía é intereses del Estado.

V. Examinar y aprobar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno, de los gastos de la administracion pública: establecer, para cubrirlos, las contribuciones necesarias, y revisar y aprobar cada año las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado, prévio exámen y glosa del secretario de Gobierno é informe del Gobernador.

VI. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del Estado.

VII. Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general, expidiendo las leyes que para ello fueren necesarias.

IX. Conceder recompensas á los que hicieren servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas á sus familias, cuando estas se hallen en la indigencia, así como dictar reglas para la declaracion de cesantías, jubilaciones y pensiones á los servidores del Estado.

X. Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medios de amortizarla.

XI. Conceder amnistías, indultos y conmutacion de pena legal por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado, y en los casos que lo exija la conveniencia pública.

XII. Conceder á cualquiera ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalizacion, que lo solicite, carta de ciudadano coahuilense.

XIII. Dictar bases generales para la policía y sanidad de los pueblos.

XIV. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus municipalidades.

XV. Formar las ordenanzas municipales y examinar y aprobar los proyectos de arbitrios para obras de necesidad y utilidad públicas.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XVII. Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados limítrofes, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso de la Union.

XVIII. Tener en el Estado tropas permanentes, previo el consentimiento del Congreso de la Union.

XIX. Acordar las bases sobre las cuales pueda el Ejecutivo ce-

lebrar empréstitos sobre el crédito del Estado: aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

XX. Nombrar el tesorero general del Estado y los jueces de letras para cada distrito, en el caso á que se refiere la segunda parte del art. 102.

XXI. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, algun diputado, secretario de gobierno y tesorero general.

XXII. Declarar si un ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada.

XXIII. Regular los votos que en cada distrito se hayan reunido para los cargos de Gobernador, magistrados del Tribunal de Justicia y jueces de letras: declarar los que hayan sido electos y resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones ó sobre la calidad de los nombrados.

XXIV. Admitir las excusas para servir los cargos de diputado, Gobernador del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y jueces de letras, cuando se funden en una imposibilidad justificada.

XXV. Convocar al pueblo y señalar el dia en que deba procederse al nombramiento de Gobernador ó ministros del Tribunal, cuando se den los casos designados en la tercera parte de la fraccion XXXIV y en el art. 62.

XXVI. Nombrar é insacular los individuos que han de juzgar á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XXVII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, y cuando la pida con otro motivo.

XXVIII. Prorogar sus sesiones hasta por quince dias, á pedimento del Ejecutivo, y hasta por un mes si así lo declararen necesario las dos terceras partes de los diputados presentes, y dispensarse tambien de la misma manera hasta de un mes de sesiones ordinarias, cuando el sistema marche fácil y arregladamente y se

despachen las cuentas y demas negocios de la inspeccion del Congreso, sin que pueda el Ejecutivo, en uno y otro caso, volver con observaciones el decreto que al efecto se expida.

XXIX. Formar los códigos para la legislacion particular del Estado.

XXX. Aprobar ó reprobar las suspensiones que motivadamente ordene el Ejecutivo en empleos ó cargos municipales.

XXXI. Establecer, cuando lo crea conveniente, el sistema de jurados en los negocios civiles y criminales, debiendo cesar en este caso los tribunales y juzgados que aquellos sustituyen.

XXXII. Conceder ó negar permiso á los miembros de su seno para desempeñar algun empleo ó comision del Estado ó de la Union, en que se disfrute sueldo, fuera del caso á que se refiere el art. 25.

XXXIII. Conceder ó negar la gracia de legitimacion, conforme á las leyes, y de habilitacion de edad á los menores que fundadamente lo soliciten.

XXXIV. Nombrar, á pluralidad de votos, la persona que deba sustituir al Gobernador ó ministros del Supremo Tribunal de Justicia que no puedan ser reemplazados legalmente en cualquiera falta temporal. Cuando esta fuere por enfermedad que impida absolutamente el despacho de los negocios, el Congreso, si se hallare reunido, hará el dicho nombramiento en el mismo dia que tuviere conocimiento de ella, así como en los casos que se designan en el art. 66. Mas si la falta fuere absoluta, y faltare más de un año para que termine el período constitucional, se hará nueva eleccion, y el nombrado solamente durará en su encargo hasta que concluya el mismo período.

XXXV. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano coahuilense.

XXXVI. Recibir de los diputados, Gobernador y ministros del Supremo Tribunal de Justicia, la protesta de que habla el art. 126.

XXXVII. Expedir su reglamento parlamentario ó reformar el vigente, cuando así lo acuerden los dos tercios de la Cámara.

XXXVIII. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.

XXXIX. Conceder al Ejecutivo todas las autorizaciones que estime necesarias y á que se refiere el art. 24, cuando así lo exijan absolutamente las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XL. Dar todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes del Estado.

PÁRRAFO QUINTO.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 58. Un dia antes de concluir el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará de su seno una diputacion permanente, compuesta de tres individuos propietarios y dos suplentes, la que durará todo el tiempo intermedio de unas y otras sesiones ordinarias. Su presidente será el primer nombrado y su secretario el último individuo propietario. Las faltas de algunos de estos serán cubiertas por los suplentes, segun el órden de sus nombramientos, y estos desempeñarán el mismo cargo del propietario ó propietarios á quienes sustituyan.

Art. 59. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes; pedir su cumplimiento al Ejecutivo en casos de infraccion y dar cuenta con ellos al Congreso cuando se reuna, á cuyo fin formará los expedientes instructivos convenientes.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente ó lo solicite el Ejecutivo, y llamar á los suplentes en los casos necesarios.

III. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, Gobernador, ministros del Supremo Tribunal de Justicia y jueces de letras, presentándolos al Congreso luego que se instale,

tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, *y no más.*

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones que, admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los Gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas y de Gobernadores para los mismos Estados.

2º Los Poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus

Constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3º Por esta vez los Gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua, de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

"Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y de distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los Gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez,* oficial mayor.—C. . . . .

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

"Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

"Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º, cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874 y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874 y concluirán en la misma fecha de 1880.

"Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja-California.

"Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gómez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre trece de mil ochocientos setenta y tres.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

"Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá, de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

"Art. 3º De estas actas una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra, juntamente con todas las

cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para senador propietario y para suplente.

"Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deban tomar posesion de su encargo.

"Art. 5º Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

"Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

"Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifican estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

"Art. 8º La sesion en que se haga por las legislaturas la declaracion de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta que de ella se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la diputacion perma-

nente del Congreso general, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

"Art. 9º Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

"Art. 10. En el Distrito federal, las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que este, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

"Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el Distrito, esta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaría del mismo Congreso ó á su diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

"Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

"Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el dia que el Senado debe instalarse.

"Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

"Art. 1º Por esta vez los colegios electorales, al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propie-

tario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

"Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la diputacion permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

"Art. 3º El Senado, para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras que en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre catorce de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano. . . . .

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tedido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional, cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del magistrado electo.

"Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre veinticinco de mil ochocientos setenta y cuatro.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias.*—C. . . . .

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion federal.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se les designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos sacados por suerte de entre los contenidos en la lista, y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado

se intente la conciliacion: pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de establecerse este, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34 se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

"En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de esta. La omision de este requisito y la contravencion del art. 34 se castigarán gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.

cion y el Estado os lo premien, y si no, os lo demanden y castiguen. » Mas si la respuesta fuere negativa, quedará desde luego el funcionario ó empleado destituido. Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras *y hacer guardar*.

TÍTULO SÉTIMO.

De la reforma é inviolabilidad de esta Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada por el Congreso, y para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de ella, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con intervalo de diez dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de la comision respectiva, al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion de las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de los habitantes del Estado, representados por los respectivos ayuntamientos.

VII. Discusion del nuevo dictámen, que formulará, con vista del voto de los ayuntamientos, la comision que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentir de la mayoría absoluta de los habitantes, representados, como queda dicho, por sus respectivos ayuntamientos.

VIII. Declaracion del Congreso, con vista del dictámen de la comision.

Art. 128. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso, despues de llenar el requisito conte-

nido en la fraccion V, mandará á cada ayuntamiento del Estado copia del expediente que se designa en la fraccion IV, y señalará el dia en que los ayuntamientos deban emitir su voto de aprobacion ó reprobacion.

Art. 129. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 130. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitucion, y ningun poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Esta Constitucion se promulgará desde luego con la mayor solemnidad en todo el Estado, protestándose á la vez del mismo modo su observancia; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de diputados y á los actos preparatorios de estas, para los cuales dispondrá desde luego el Ejecutivo la formacion del primer censo constitucional, no comenzará á regir hasta el 16 de Setiembre próximo venidero. Desde entonces el Gobernador del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que deben continuar en ejercicio hasta el 15 de Diciembre de 1871, y todos los demas funcionarios que fueren electos conforme á la presente Constitucion, se arreglarán, en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos que ella establece.

2º Si durante el tiempo que falta para que se reuna el primer Congreso constitucional, ocurriere algun asunto de suma gravedad que exija la reunion extrordinaria del Congreso, la diputacion per-

manente convocará al constituyente, que por ningun motivo se ocupará de otro asunto distinto.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo, á los veintinueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco A. Rodriguez*, diputado por el distrito del Saltillo, presidente.—*Mariano Sanchez*, diputado por el mismo distrito, vice-presidente.—Por el distrito de Rio-Grande de Zaragoza, *Antonio de la Garza G.*, *Isidro Treviño*.—Por el distrito del Saltillo, *Francisco de la Peña y Fuentes*, *J. Valdés Ramos*.—Por el distrito de Parras de la Fuente, *Alberto Durán*, *Higinio de Leon*.—Por el distrito de Monclova, *Vidal M. Perez*, diputado secretario.—Por el distrito de Parras, *M. Guajardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 31 de Mayo de 1869.—*Juan N. Arizpe*.—*J. Serapio Fragoso*, secretario.

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTONIO GARCÍA CARRILLO, Gobernador interino constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El tercer Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion política promulgada el 31 de Mayo de 1869, y previa la aprobacion de la mayoría de los ayuntamientos, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION I.

Art. 15. Todo coahuilense tiene, además de los derechos expresados en la Constitucion general de la República y en los anteriores artículos, los siguientes:

I. Ejercer el derecho de peticion ante todas las autoridades del Estado.

II. Disponer de sus cosas á su voluntad, mientras no resulte derecho de tercero y con arreglo á las leyes.

III. No pagar al Estado préstamos ni contribucion alguna que no esté decretada por el Congreso del mismo.

IV. Ocurrir ante todos los tribunales establecidos para la administracion de justicia y entablar todos los recursos legales, por sí ó con intervencion de otro, segun lo dispongan las leyes.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION II.

Art. 16. Son ciudadanos coahuilenses, etc.

Art. 17. Todo ciudadano coahuilense tiene derecho:

I. De elegir y poder ser electo para los cargos públicos y empleos, en el modo y términos que prescriban las leyes.

II. De reunirse para tratar con entera libertad de los negocios públicos.

III. De erigirse pacíficamente en sociedades ó clubs para uniformar la opinion en los asuntos electorales.

IV. De protestar en los colegios electorales contra la facultad ó nulidad de los actos y representar ante la autoridad respectiva.

Art. 18. Suprimidas las fracciones IV y VI.

Art. 19. Fraccion I. Por inscribirse voluntariamente en los registros ó padrones de países extranjeros ó por haber adoptado la ciudadanía de otro país.

TÍTULO CUARTO.

SECCION I.—PÁRRAFO PRIMERO.

Art. 30. No pueden ser *electos* diputados:

II. Al final "los jefes políticos y jueces de primera instancia en sus distritos, ni un mes despues de haber cesado en sus respectivas funciones."

Art. 38. Suprimido.

PÁRRAFO CUARTO.

Art. 57. Fraccion V. Examinar y aprobar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno, de los gastos de la administracion pública: establecer, para cubrirlos, las contribuciones necesarias, y revisar y aprobar cada año las cuentas de cobro é inversion de los caudales públicos del Estado, previo exámen y glosa *de la diputacion permanente.*

Art. 59. Fraccion VI. Dar por escrito su opinion al Gobierno, en los casos en que este tenga á bien pedirla. *Examinar y glosar las cuentas de la tesorería general, presentando su dictámen al Congreso para la resolucion que corresponda.*

TÍTULO CUARTO.

SECCION II.—PÁRRAFO PRIMERO

Art. 64. El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesion de su encargo el dia 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia y *no* podrá ser reelecto *sino pasado un período de haber ejercido aquel encargo.*

Art. 68. Fraccion III. Vigilar sobre la legal recaudacion, etc., al final de la cual se añadirá: *Si se trata de faltas del tesorero general, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos para los efectos constitucionales.*

Art. 69. No puede el Gobernador:

Fraccion XI. Proponer candidatos oficiales en las elecciones ni recomendarlos particularmente, ni permitir que el periódico oficial se ocupe de ello.

PÁRRAFO TERCERO.

Art. 78. Este artículo quedará en la forma siguiente:

En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real y virtualmente todos los caudales del Estado. El tesorero tendrá á su cargo la distribucion y recaudacion general de los mismos, conforme á la ley; será responsable por las inversiones que haga sin autorizacion legal: considerándose como el jefe de la hacienda pública, con exclusion de cualquiera otra autoridad, será nombrado por el Congreso ó la diputacion permanente, *durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto sino pasado un período,* y afianzará previamente su manejo en el modo que prevenga la ley. Esta designará la planta de dicha oficina y de todas las demas que en el Estado deban estarle subordinadas.

PÁRRAFO CUARTO.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Art. 78. (bis). En cada cabecera de distrito habrá un jefe político nombrado por el Gobierno, de entre los ciudadanos que á este fin propondrán los ayuntamientos en los primeros quince dias del año en que deban renovarse, computando la mayoría de votos con relacion á la poblacion que representen dichos ayuntamientos. Una ley fijará los deberes, obligaciones y facultades de estos funcionarios, el tiempo de su duracion y el modo de sustituirlos en sus faltas absolutas ó temporales.

Art. 79. La última parte de este artículo quedará reformada en los términos siguientes:

"La division del Estado en distritos tendrá por objeto facilitar las elecciones y expeditar la administracion de justicia y del ramo político administrativo."

SECCION III.—PÁRRAFO SEGUNDO.

Art. 98. Fraccion I. Esta quedará reformada en los términos siguientes:

"I. Examinar las listas que deberán remitirse mensualmente de las causas pendientes en primera instancia y pasar copia al Gobierno, acompañadas de un estado general de ellas para la publicacion de este. El Tribunal Superior de Justicia y los jueces respectivos en su caso, tendrán obligacion de enviar al Gobierno copia de las sentencias que pronuncien, para su publicacion en el periódico oficial."

PÁRRAFO TERCERO.

Art. 101. Se suprime lo siguiente: "y haber ejercido la profesion un año por lo menos."

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á 29 de Julio de 1874.—*Luis Serna*, diputado por el distrito de Monclova, presidente.—*José María Ramos*, diputado por el distrito de Monclova, vice-presidente.—*Enrique Viesca*, diputado por el distrito de Parras de la Fuente.—*Manuel Lobo*, diputado por el distrito del Saltillo.—*J. Serapio Fragoso*, diputado por el distrito de Monclova.—*Francisco de la Peña Fuentes*, diputado por el distrito del Centro.—*Encarnacion Dávila*, primer diputado secretario por el distrito del Saltillo.—*Francisco C. Fuentes*, segundo diputado secretario por el distrito del Centro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Antonio García Carrillo.*—*Modesto Villareal*, secretario.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE COLIMA

EL C. GENERAL JOSE S. NUÑEZ, Gobernador provisional del Estado de Colima, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Los representantes del Estado de Colima, reconocidos al Sér Supremo por su Independencia, en nombre del pueblo y con el auxilio de Dios, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

Declaracion de derechos.

Art. 1º Todos los hombres son por naturaleza libres. Reunidos en sociedad adquieren los derechos imprescriptibles é inalienables de igualdad ante la ley, de libertad y seguridad en el goce de su vida, honor y propiedad. Estos derechos les garantiza la presente Constitucion.

Art. 2º Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Art. 3º Los poderes públicos emanan del pueblo, y se instituyen en su beneficio para la guarda de sus derechos.

Art. 4º En el Estado de Colima todos nacen libres. Los esclavos que pisan su territorio recobran, por solo este hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 5º Todo ciudadano puede publicar por la prensa libremente sus ideas, siendo responsables del abuso de este derecho, conforme á las leyes.

Art. 6º La enseñanza de las ciencias y de las artes es libre. Las leyes del Estado determinarán qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 7º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, sin más restriccion que la que impongan las leyes.

Art. 8º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento, sino en caso de sentencia dictada en su contra, por la autoridad competente.

Art. 9º No se criará ninguna ley que restrinja el derecho que tiene el pueblo para reunirse y hacer peticiones pacíficas á su Gobierno.

Art. 10. Ningun individuo será preso por deuda de un carácter puramente civil.

Art. 11. A ningun hombre se le impedirá el goce de las cosas y derechos de su propiedad, sino en los casos prohibidos por la ley y cuando la utilidad pública reclame la cesion, previa indemnizacion y probándose legalmente la necesidad de la expropiacion.

Art. 12. Es inviolable el derecho de peticion, de la manera marcada en la Carta general.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Art. 14. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del territorio del Estado por mar ó por tierra, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante.

Este derecho se entiende sin perjuicio de las facultades legítimas de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 15. No se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el Congreso, á nombre del pueblo, puede decretar honores.

Art. 16. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.

Art. 17. No se practicará ningun cateo sino por la autoridad competente ó por su mandato expreso dado por escrito y con la causal que lo motive.

Art. 18. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

Art. 19. Nadie debe ser reducido á prision sino por delito que merezca pena corporal y previo el mandamiento judicial, si no es que se trate de un reo infraganti delito ó de criminal famoso.

Art. 20. Ninguna detencion podrá exceder del término de setenta y dos horas sin que se justifique con auto motivado de prision. Al vencimiento del término referido el alcaide tendrá obligacion de poner en libertad al reo que se encuentre en este caso, y las autoridades serán responsables de su falta, que se tendrá como un ataque á las garantías del hombre.

Art. 21. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que está á disposicion de su juez.

III. Que se le caree real ó supletoriamente con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambas, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 22. Todo hombre tiene derecho á que se le administre justicia gratis.

Art. 23. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. No se exigirán multas excesivas, ni se aplicará la pena de azotes, ni la de marca, mutilacion ó infamia ó confiscacion de bienes.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establece la ley.

Art. 26. Toda persona tiene derecho á ser puesta en libertad en cualquier estado de la causa en que se note su inculpabilidad.

Art. 27. Los extranjeros tienen derecho á las garantías de que hablan los artículos anteriores, menos el de reunirse para deliberar sobre los negocios públicos y el de peticion sobre los mismos.

SECCION II.

De los habitantes del Estado.

Art. 28. Los nacionales y extranjeros que vivan en el territorio del Estado tendrán las obligaciones siguientes:

I. Obedecer las leyes generales de la República y las particulares de la localidad.

II. Sujetarse á las autoridades legítimamente constituidas.

III. Inscribirse en el registro civil.

IV. Pagar los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones de las leyes generales de la República y de las particulares del Estado.

SECCION III.

De los colimenses.

Art. 29. Son colimenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los casados con hijas del país.

III. Los nacidos en cualquier Estado ó territorio de la Federacion mexicana, luego que sean vecinos de este, teniéndose por acreditada con un año de residencia.

IV. Todos los nacionales que á la publicacion de esta Constitucion se encuentren en el Estado, teniendo una industria ó giro honesto de que vivir.

V. Los extranjeros que tengan carta de naturaleza.

Art. 30. Son obligaciones de los colimenses:

I. Defender la independencia local y la nacional.

II. Defender el honor y la integridad de la República.

III. Ser fieles á la Constitucion y á las leyes.

IV. Ser útiles á la patria.

SECCION IV.

De los ciudadanos del Estado.

Art. 31. Son ciudadanos del Estado los que teniendo la calidad de colimenses reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 32. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser electo para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 33. Son obligaciones del ciudadano:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular.

Art. 34. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir condecoraciones, títulos ó empleos sin previa licencia del Congreso. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 35. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad física ó moral, previa la correspondiente declaracion judicial.

II. Por no tener empleo, ejercicio ó modo honesto de vivir.

III. Por estar procesado criminalmente, desde la fecha en que se declara el auto motivado de prision ó el decreto de haber lugar á formacion de causa.

IV. Por no saber leer y escribir desde el año de 1865 en adelante.

Art. 36. El Congreso puede rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano.

Art. 37. La vecindad no se pierde:

I. Por estar estudiando en algun colegio de artes, ciencias ú oficios.

II. Por estar ausente por causa de eleccion popular.

III. Por estar en comision del Gobierno del Estado.

IV. Por estar en campaña en defensa de la patria.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION ÚNICA.

Del Estado y su Gobierno.

Art. 38. El Estado de Colima es y será independiente de los demas de la Nacion mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establece la Carta general.

Art. 39. Conservará la lealtad que debe al centro de la Union, y por ningun motivo romperá los vínculos que lo estrechan con él.

Art. 40. Una ley, que tendrá el carácter de constitucional, fijará sus límites despues de que queden arreglados con los Estados de Jalisco y Michoacan.

Art. 41. El Estado de Colima es libre para arreglar su administracion local de la manera que juzgue más á propósito á la felicidad pública.

Art. 42. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 43. El Poder público es único y jamas podrá ser desempeñado por una sola persona ó corporacion.

Art. 44. Se dividirá en tres departamentos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 45. El Legislativo residirá en un Congreso compuesto de diputados elegidos popularmente.

Art. 46. El Ejecutivo se depositará en un ciudadano, nombrado tambien popularmente, y se llamará Gobernador del Estado.

Art. 47. El Judicial se confia á los tribunales y jueces que establece esta Constitucion.

TÍTULO TERCERO.

SECCION I.

Del Departamento Legislativo.

Art. 48. El Congreso del Estado se compondrá de siete diputados elegidos en su totalidad cada tres años, pudiendo ser reelectos.

Art. 49. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 50. Las elecciones de diputados serán indirectas y en escrutinio secreto.

Art. 51. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado.

II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

III. Ser vecino ú originario del Estado.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico.

V. Tener un modo honesto de que vivir.

Art. 52. El Gobernador del Estado, el secretario del despacho, los miembros del Tribunal de Justicia, el Procurador general y el tesorero del Estado no pueden ejercer á la vez estos empleos y el de representantes del pueblo. El cargo de diputado no es incompatible con otro que permita la doble investidura, conciliándose los trabajos.

Art. 53. Para que el Congreso se tenga como legítimamente constituido, es necesario que concurran á sus sesiones, al menos cinco diputados.

Art. 54. Para que una disposicion del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea dada por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 55. Las sesiones ordinarias del Congreso serán dos veces

al año: las primeras comenzarán el 16 de Setiembre y concluirán el 16 de Diciembre, y las segundas comenzarán el 16 de Marzo y concluirán el 16 de Junio, pudiéndose prorogar por veinte dias más.

Art. 56. A la apertura y clausura de las sesiones ordinarias asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo, el cual será contestado en términos generales por el presidente del Congreso.

Art. 57. Las resoluciones de esta corporacion no tendrán otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por solo estos.

SECCION II.

Del derecho de iniciativa.

Art. 58. Tienen derecho de iniciativa:

I. Los diputados.
II. El Gobernador.
III. El Tribunal de Justicia.
IV. Los prefectos.
V. Los ayuntamientos.

Art. 59. Las iniciativas de las personas y corporaciones referidas, excepto la de los diputados, no estarán sujetas á los trámites rigurosos de reglamento y se pasarán desde luego á la comision que corresponda.

Art. 60. Todo proyecto de ley que fuere desechado no se volverá á presentar hasta las sesiones del período siguiente.

SECCION III.

De las facultades del Congreso.

Art. 61. Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes para el régimen del Estado en todos los ramos de su administracion interior, interpretarlas, modificarlas ó derogarlas segun lo considere necesario.

II. Intervenir en la eleccion de Gobernador, ministros del Tribunal, procurador general y tesorero del Estado, en los términos que demarque la ley electoral.

III. Resolver las dudas sobre credenciales de los diputados, nulidad de las elecciones de los mismos y calificar las excusas que alegue cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos.

IV. Conocer, en calidad de gran jurado, en el modo que dispone el reglamento interior, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, el Gobernador, los consejeros, secretario del despacho, individuos del Supremo Tribunal de Justicia, procurador y tesorero general.

V. Disponer se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se expresan en la atribucion anterior, y que se exija á los demas empleados cuando haya lugar á ello.

VI. Recibir el juramento al Gobernador, diputados, consejeros, ministros del Tribunal Supremo, procurador y tesorero general.

VII. Conceder facultades extraordinarias al jefe del Estado cuando lo requieran las circunstancias graves de la conveniencia pública.

VIII. Prescribir la forma que ha de observarse en las elecciones.

IX. Señalar anualmente los gastos de la administracion pública, con vista del presupuesto que le presente el Gobierno.

X. Decretar las contribuciones que fueren necesarias para cubrir los gastos del Estado y contingente de la Federacion.

XI. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de los caudales públicos del Estado.

XII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del mismo.

XIII. Señalar, aumentar ó disminuir las dotaciones de los empleados y funcionarios públicos del Estado.

XIV. Contraer deudas sobre el crédito del Estado para objetos de utilidad comun.

XV. Aprobar, previo informe del Gobierno, los reglamentos de tribunales y oficinas, los de policía y sanidad, los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad y ornato, y las ordenanzas municipales que formen los ayuntamientos.

XVI. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho servicios distinguidos al Estado, y declarar honores póstumos á la memoria de los mismos.

XVII. Reglamentar el modo con que debe organizarse la milicia nacional del Estado.

XVIII. Promover por todos los medios la instruccion pública y el progreso de las ciencias, artes, oficios, agricultura, comercio y demas que tiendan á la mejora de la educacion moral y pública de la juventud y al fomento de las artes, la industria y establecimientos útiles.

XIX. Conceder indultos de la pena capital, en los casos de sentencia ejecutoria de tribunales, previo informe de los mismos.

XX. Formar leyes y reglamentos de colonizacion en la demarcacion del Estado, conforme á lo que disponga el Congreso general.

XXI. Ordenar el plan general que debe servir para la estadística del Estado.

XXII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al órden legislativo, sin atacar los derechos del centro de la Union marcados en la Carta fundamental.

Art. 62. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula: "El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta (aquí el texto): El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe." Autorizarán las leyes el presidente y los secretarios.

SECCION IV.

De la diputacion permanente.

Art. 63. En los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de tres diputados nombrados por el Congreso la víspera del dia de la clausura de las sesiones.

Art. 64. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion general y particular, dando cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Acordar se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo exijan así las circunstancias del Estado ó cuando lo pida el Gobierno ó el Consejo del Estado.

III. Comunicar las órdenes correspondientes para convocar á sesiones extraordinarias, cuando no pueda ejecutarse por el Gobernador ó este no lo haga á las setenta y dos horas de habérsele remitido el decreto.

IV. Llamar á los diputados suplentes cuando falten los propietarios, y en caso de que el número de unos y otros no completen el del que habla el art. 53, dar las órdenes correspondientes para que se completen por una nueva eleccion.

V. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobernador para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VI. Señalar dia para las elecciones, si por algun evento no pudieren verificarse en los dias prefijados.

VII. Recibir las actas de las elecciones de los diputados para que se presenten á la primera junta preparatoria del Congreso.

TÍTULO CUARTO.

SECCION I.

Del Departamento Ejecutivo.

Art. 65. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos en el dia de la eleccion.

III. Tener una profesion ó un giro que le proporcione vivir con la decencia y decoro correspendiente al cargo que tiene que servir.

IV. Haber nacido en algun lugar de la República.

V. No pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 66. El Gobernador del Estado durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 67. La falta temporal ó perpetua del Gobernador se cubrirá por nombramiento del Congreso.

SECCION II.

De las atribuciones y deberes del Gobernador.

Art. 68. Las atribuciones del Gobernador son:

I. Proveer, con arreglo á la Constitucion y á las leyes secundarias, los empleos que sean de su resorte.

II. Cuidar de la seguridad del Estado en el interior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

III. Mandar en jefe la milicia nacional del Estado y disponer de ella para los efectos del artículo anterior.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho de Gobierno.

V. Cuidar de la observancia de la Constitucion general, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

VI. Devolver, por una sola vez, con observaciones, las leyes y acuerdos del Congreso, y si este insistiere en su resolucion se publicarán en el acto.

VII. Promulgar, mandar cumplir las leyes del Gobierno general y las del Congreso del Estado. En la publicacion usará la siguente fórmula: "El C. N., Gobernador del Estado libre de Colima, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento." Despues de la fecha autorizará el Gobernador y su secretario.

VIII. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el mejor gobierno en los ramos de la administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su revision, sin perjuicio de ejecutarlos desde luego.

IX. Cuidar de la recaudacion y disponer la inversion de las rentas del Estado con arreglo á las leyes.

X. Dar informe al Congreso, cuando este lo pida, lo cual podrá hacer por escrito ó mandando á su secretario para que lo haga en su nombre.

XI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo designado.

XII. Convocar al Congreso, cuando lo determine la diputacion permanente, á sesiones extraordinarias.

XIII. Presentar al Congreso cada año, para su aprobacion, el presupuesto de gastos del Estado.

XIV. Dar cuenta anualmente al Congreso sobre el estado de la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue oportunos para mejorar la condicion del Estado.

XV. Pedir se exija la responsabilidad á los secretarios del Gobierno general, en caso que comuniquen alguna órden contraria á la libertad del Estado.

XVI. Cuidar que la milicia nacional se instruya conforme á la disciplina que se mande observar por el Congreso general.

XVII. Aprobar ó reprobar las elecciones de ayuntamientos y suspender á los mismos con causa justificada, dando cuenta al Congreso para su revision.

Art. 69. El Gobernador puede:

I. Pedir á la diputacion permanente las reuniones extraordinarias del Congreso.

II. Separar de sus empleos á los comprendidos en las plantas de las oficinas del Estado de nombramiento de Gobierno, los cuales, lo mismo que todos los demas, serán amovibles de sus destinos y no tendrán derecho ni á jubilacion ni á cesantía.

III. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los infractores de sus órdenes ó decretos, ó pena de prision ú obras públicas que no pase de un mes, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 70. El Gobernador no puede:

I. Separarse del Estado sin licencia del Congreso.

II. Mandar en persona la milicia nacional sin expreso permiso del Congreso, y en su receso, de la diputacion permanente.

III. Arrestar á persona alguna, si no es cuando lo exijan el bien y seguridad comun, en cuyo caso pondrá al arrestado, dentro de setenta y dos horas, á disposicion de la autoridad competente.

Art. 71. Giran en la órbita del Departamento Ejecutivo, el Consejo de Gobierno, los prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos y tenientes de justicia, en lo concerniente al ramo gubernativo.

SECCION III.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 72. Para el caso de que hayan de concederse facultades extraordinarias al Gobernador del Estado, el Congreso le nombrará en el acto un Consejo de Gobierno, compuesto de cinco personas notables del lugar.

Art. 73. El Consejo tendrá sus sesiones en un lugar público, á

puerta abierta, y se sujetará para sus discusiones al reglamento interior del Congreso.

Art. 74. Para ser consejero se requieren los mismos requisitos que para ser diputado.

Art. 75. Habrá un presidente del Consejo, que será nombrado de entre los mismos miembros de dicho cuerpo, por votacion nominal de los mismos.

Art. 76. En iguales términos y con los mismos requisitos se nombrará un secretario para la corporacion expresada.

Art. 77. Las atribuciones del Consejo son:

I. Consultar al Gobernador en todos los asuntos en que le pida el mismo.

II. Promover el establecimiento en el Estado de todos los ramos útiles, y el fomento de los que son propios del mismo, y proponer cuanto juzgue conveniente para su ilustracion.

III. Hacer las observaciones que le parezcan conducentes para el mejor cumplimiento de las facultades extraordinarias.

Art. 78. Los individuos del Consejo son responsables de todos los procedimientos en el desempeño de las funciones de su cargo.

Art. 79. El Consejo extenderá sus dictámenes por escrito, llevando un registro de todos los que diere.

Art. 80. Los consejeros, antes de entrar á servir sus encargos, prestarán juramento con la misma fórmula que los diputados, ante el Congreso si estuviere reunido, y en su receso ante la diputacion permanente.

SECCION IV.

Del Despacho de Gobierno.

Art. 81. Habrá un secretario de Gobierno para el despacho de todos los negocios del mismo.

Art. 82. El secretario debe ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en país de la Federacion mexicana.

Art. 83. Todas las órdenes y providencias del Gobernador deberán autorizarse por el secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 84. Será responsable de las que autorice contra la Constitucion y leyes del Estado, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el Gobernador.

Art. 85. En el gobierno interior de la secretaría se observará el reglamento que formará el secretario y aprobará el Congreso.

SECCION V.

De los prefectos y sub-prefectos.

Art. 86. En cada departamento habrá, para su gobierno político económico, un prefecto, con entera dependencia del Gobernador del Estado.

Art. 87. Los prefectos serán nombrados por el Gobierno.

Art. 88. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de la conveniente aptitud.

Art. 89. Servirán estos destinos por el término de tres años, no pudiendo continuar en los mismos sino por otros tres, por circunstancias muy recomendables.

Art. 90. Los prefectos serán el conducto de comunicacion de las órdenes del Gobierno, pasándolas á los sub-prefectos y estos á los ayuntamientos ó tenientes, y por la misma serie inversa volverán las contestaciones, sin que sea lícito variarla, si no es en caso de queja contra alguna de las referidas autoridades: entonces podrá ocurrir por el órden prescrito á la más inmediata hasta el Gobernador.

Art. 91. Las atribuciones, facultades y sueldos de los prefectos son las que designa la ley.

Art. 92. En cada partido, menos en el que resida el prefecto,

habrá un sub-prefecto nombrado por el Gobierno á propuesta del prefecto.

Art. 93. Para ser sub-prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y tener algun capital, finca ó ramo de industria que baste á mantenerlo con decencia.

Art. 94. Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino en el caso de reeleccion inmediata, por no pasar dos años de haber servido cargos municipales ó por otra causa legítima, á juicio del Gobierno.

SECCION VI.

De los ayuntamientos.

Art. 95. En las cabeceras de partido habrá ayuntamientos compuestos de un presidente, regidores y síndicos, á cuyo cargo estará el régimen interior de los pueblos.

Art. 96. Se establecerán tambien en los que por sí ó con su comarca consten lo menos de cuatro mil almas.

Art. 97. Los que no llegaren á este número se unirán entre sí hasta completarlo para formar ayuntamiento.

Art. 98. El que se forme por la reunion de que habla el artículo anterior, se establecerá en el lugar que se calificare conveniente, á juicio del prefecto.

Art. 99. Los pueblos que no tengan el número señalado, ni puedan por su mucha distancia reunirse á otro para completarlo, se agregarán al ayuntamiento más inmediato del mismo partido.

Art. 100. En los pueblos en que no hubiere ayuntamiento se nombrará por el Gobierno un teniente propietario y un suplente que cuide de la policía y órden interior, y que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del prefecto, sub-prefecto y presidente del ayuntamiento.

Art. 101. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años,

ó de diez y ocho siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, y tener algun capital ó industria de que subsistir con decencia.

Art. 102. Los presidentes y síndicos de los ayuntamientos deberán saber leer y escribir.

Art. 103. No podrán ser individuos del ayuntamiento los que estuvieren á sueldo ó jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados, ni los sub-prefectos ni los alcaldes.

Art. 104. Los presidentes de los ayuntamientos se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno, se mudará todos los años.

Art. 105. Una ley establecerá el número de individuos que deben tener los ayuntamientos, el modo de elegirlos, las facultades de estos, de los presidentes y de los tenientes.

TÍTULO QUINTO.

SECCION I.

Del Departamento Judicial.

Art. 106. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y en lo criminal, residirá exclusivamente en los tribunales.

Art. 107. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán en caso alguno ejercer las funciones judiciales, avocarse las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 108. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado dentro de su órbita.

Art. 109. No podrán eludir las leyes ni suspender sus ejecuciones.

Art. 110. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan la

administracion de justicia, hace responsables á los jueces y magistrados, y de ellas pueden ser acusados por cualquiera ciudadano ante el tribunal competente.

SECCION II.

De la division y atribucion de los tribunales.

Art. 111. Para la administracion de justicia habrá tenientes, alcaldes, jueces de primera instancia y un Tribunal Supremo.

Art. 112. Los tenientes serán nombrados por el Gobernador con el carácter de encargados de justicia.

Art. 113. Los alcaldes serán electos popularmente.

Art. 114. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Gobierno á propuesta del tribunal pleno.

Art. 115. Los magistrados del Tribunal serán nombrados por el Congreso.

Art. 116. Para ser teniente ó alcalde se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de diez y ocho años siendo casado y veintiocho siendo soltero, con circunstancia precisa de que ha de ser vecino del lugar en que tenga que ejercer sus funciones.

Art. 117. Para ser juez de primera instancia se requiere: haber nacido en algun lugar de la República, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y estar instruido en la ciencia de derecho, á juicio del Supremo Tribunal y del Gobierno.

Art. 118. El Tribunal Supremo del Estado se compondrá de tres ministros y un procurador general.

Art. 119. Para ser ministro del Tribunal se requiere: ser abogado recibido por cualquiera de los tribunales de la República, tener veinticinco años cumplidos, ser vecino de cualquier lugar de la Nacion y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 120. Para ser procurador general se requieren las mismas condiciones que para los jueces de primera instancia.

Art. 121. El Tribunal estará dividido en tres salas unitarias, conociendo por turno de los negocios en segunda instancia.

Art. 122. Estas salas las compondrán los ministros nombrados en segundo y tercer lugar, y el primero será el presidente nato del Tribunal: llevará el turno de los negocios y conocerá en tercera instancia de los que en primera y segunda correspondan al mismo Tribunal.

Art. 123. El procurador general será fiscal en todas las instancias, no podrá ser recusado y será promotor fiscal en los negocios de hacienda pública del Estado en todas las instancias.

Art. 124. La recusacion de los ministros se hará con expresion de causa, y se cubrirán las faltas del segundo con el tercero, las de este con aquel y las de uno ú otro con el presidente.

Art. 125. Corresponde indistintamente á cualquiera de las salas por el turno referido, conocer en segunda y tercera instancia:

I. De los negocios comunes, civiles y criminales.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de primera instancia.

III. De los negocios de responsabilidad de los jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y tenientes de justicia.

IV. De la responsabilidad de los prefectos y sub-prefectos.

V. De los negocios criminales de los diputados al Congreso del Estado, del secretario del despacho y del tesorero general.

VI. De las competencias de conocer y no conocer que se susciten entre los jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y tenientes de justicia.

Art. 126. Corresponde al Tribunal pleno:

I. Conocer de los recursos de fuerza que hagan los jueces eclesiásticos del Estado.

II. Consultar al Congreso, por conducto del Gobierno, sobre las dudas de ley que ocurran en las salas, en los juzgados inferiores, siendo fundadas.

III. Proponer al Congreso los proyectos de ley para el mejor servicio público en materia de administracion de justicia.

IV. Hacer la recepcion de abogados y escribanos, asociados con

tres letrados de conocida ilustracion y probidad ó conocedores del derecho.

V. Resolver fuera de grado las quejas sobre procedimientos ilegales.

Art. 127. Para juzgar á los ministros y al procurador general, nombrará el Congreso diez ciudadanos de edad de treinta años, vecinos del Estado y de probidad conocida.

Art. 128. El Congreso, y en su receso la diputacion permanente, sorteará de entre sus individuos un fiscal y tres jueces, que formarán la primera sala. Del mismo modo, cuando sea necesario, se sortearán otros tres individuos para que compongan la segunda, quedando, en consecuencia, formada con el resto la tercera. En todas actuará el fiscal que salga para la primera.

Art. 129. Los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias ejecutorias de cualquiera de las salas del Tribunal Supremo y del que hablan los artículos anteriores, pronunciadas tanto en los negocios comunes como en las causas especiales, se determinará por un tribunal de tres jueces, que nombrará el Congreso cuando elija los diez ciudadanos de que hablan los artículos anteriores.

SECCION III.

De la administracion de justicia en lo general.

Art. 130. Ningun negocio civil ó criminal podrá tener más de tres instancias.

Art. 131. A todo pleito civil ó criminal sobre injurias leves debe preceder la conciliacion, con las excepciones que demarcan las leyes.

Art. 132. De los negocios civiles ordinarios, cuyo interes pasando de cien pesos no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 133. Los negocios civiles ordinarios cuyo interes exceda de trescientos pesos, se seguirán en juicio escrito.

Art. 134. No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para actuar en los negocios criminales y en los civiles que fueren urgentes.

Art. 135. Todos los términos se cuentan de momento á momento, sin computar los feriados, en los negocios civiles que no sean urgentes.

Art. 136. Ningun juez ni magistrado podrá ser recusado sino con expresion de causa, calificada por el que deba sustituirlo.

Art. 137. La administracion de justicia en lo criminal será pronta y expedita, levantándose una acta en el papel del sello que corresponda, la cual comenzará con una relacion sencilla y clara del suceso, con todos los demas pormenores que se necesiten para la aclaracion de la verdad.

Art. 138. Los términos serán angustiados de la manera que fija la ley, siendo responsables los jueces y tribunales de su inobservancia.

Art. 139. No se abrirá el negocio á prueba, cuando á juicio prudente del juez no lo necesita.

Art. 140. El sumario concluye con la confesion con cargos.

Art. 141. En el sumario no puede admitirse recusacion de ninguna clase.

Art. 142. Para proceder al arresto de un individuo en calidad de detenido, bastará el hecho mismo de la demanda ó denuncia, bajo la responsabilidad corporal del actor ó denunciante, y para el caso de tercero bastarán los indicios con que cuente la autoridad, á juicio prudente de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad cuando se abuse de esta facultad.

Art. 143. En cualquier estado de la causa en que aparezca que no puede imponerse al reo pena corporal, se le pondrá en libertad.

Art. 144. En ningun caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta.

Art. 145. Desde que se reciba la confesion con cargos, toda causa criminal será pública en el modo y forma que dispongan las leyes.

Art. 146. No podrá hacerse embargo de bienes sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria,

y entonces solo se embargará lo bastante á cubrir la cantidad á que ella pueda extenderse.

Art. 147. No podrán imponerse dos penas por el mismo delito.

Art. 148. No podrán ser perpetuas las de prision ú obras públicas, ni imponerse por más tiempo que diez años.

Art. 149. Si en circuntancias ordinarias la seguridad del Estado exigiere la suspension de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prision de los delincuentes, la legislatura podrá decretarlas por tiempo determinado.

TÍTULO SEXTO.

De la Hacienda del Estado.

Art. 150. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones establecidas ó que se establezcan por el Congreso.

Art. 151. Estas contribuciones se arreglarán á lo que necesite el Estado, segun el presupuesto que forme el Gobierno y apruebe el Congreso.

Art. 152. Para la custodia y distribucion de los caudales públicos habrá en la capital del Estado una tesorería al cargo de un tesorero general.

Art. 153. Este ministro será nombrado por el Congreso. La ley designará sus facultades, obligaciones y responsabilidad.

Art. 154. El tesorero, en la distribucion de los caudales públicos, se arreglará al presupuesto general. Si el Gobernador le ordenare que se ministre alguna cantidad que no constare en él, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; mas si el Gobernador insistiere, deberá ministrarla, quedando en este caso libre de responsabilidad.

Art. 155. El Gobernador justificará oportunamente ante el Con-

greso la necesidad del gasto y aplicacion de las cantidades extraordinarias que pidiere, segun el artículo anterior.

Art. 156. Habrá una contaduría general dependiente del Congreso, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

TÍTULO SÉTIMO.

De la instruccion pública.

Art. 157. El método de la enseñanza pública será uniforme en todo el Estado, arreglándose por un plan general que formará el Congreso.

Art. 158. Habrá escuelas de primeras letras para ambos sexos, con separacion en el número competente, dotadas de los fondos ó arbitrios que designe el mismo plan.

Art. 159. El Gobierno dispondrá se forme una cartilla política que comprenda la exposicion del sistema actual del gobierno y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, la que, aprobada por el Congreso, se enseñará tambien en las escuelas.

Art. 160. Asimismo se crearán y arreglarán los establecimientos que se juzguen necesarios para la enseñanza de todas las artes y ciencias, cuidándose especialmente del establecimiento de un colegio civil.

Art. 161. En los que existen y en los que se formaren de nuevo se explicará esta Constitucion.

Art. 162. El Gobierno dispensará una especial proteccion al importante ramo de instruccion pública, y las leyes las promoverán de toda preferencia.

TÍTULO OCTAVO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 163. Los diputados al Congreso del Estado, los miembros del Tribunal de Justicia, el procurador general, el secretario del despacho y el tesorero del Estado, son responsables por los delitos comunes y por los particulares de su encargo.

Art. 164. Es tambien responsable el Gobernador del Estado; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado ante el Congreso por los delitos de traicion contra la libertad é independencia nacional ó forma establecida de Gobierno, por cohecho ó soborno, por impedir las elecciones de Gobernador ó diputados, por oponerse á que dichos funcionarios se presenten á servir sus destinos ó á ejercer sus oficios durante su mision, ó por crímenes atroces.

Art. 165. De cualquier otro delito que haya cometido en el tiempo de su empleo, podrá ser acusado dentro de seis meses, contados desde el dia en que haya cesado en sus funciones.

Art. 166. La accion para acusar durará un año, contado desde el vencimiento de los seis meses referidos.

Art. 167. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa. En caso de negativa no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el de afirmativa, el acusado quedará, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 168. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal de Justicia en los términos que explica el art. 105 de la Carta general.

Art. 169. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 170. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO NOVENO.

De la observancia de esta Constitucion y sus reformas.

Art. 171. Todos los habitantes del Estado, sin excepcion alguna, están obligados á guardar religiosamente esta Constitucion en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar de este deber.

Art. 172. Todo ciudadano tiene facultad para representar ante el Congreso ó el Gobernador reclamando su observancia.

Art. 173. Ningun funcionario ni empleado público entrará en el ejercicio de sus funciones sin prestar el juramento de guardar la Constitucion del Estado.

Art. 174. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones de la Constitucion que se le hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 175. Solo el Congreso podrá resolver las dudas sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion.

Art. 176. [1] Hasta el año de 1865 no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de los artículos.

Art. 177. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de esta Constitucion, deberá hacerse por escrito y será apoyada y firmada á lo menos por la tercera parte de los diputados que compongan la legislatura.

1 Desde este artículo al 182 los reformó el decreto núm. 9 de 16 de Octubre de 1870, que es como sigue:

"Núm. 9.—Artículo único. Se reforman los artículos 176 al 182 de la Constitucion del Estado, de la manera siguiente:

"La Constitucion del Estado puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del Estado. La legislatura del mismo hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas."

Art. 178. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con intervalo de cinco dias de una á otra lectura, y en la última se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

Art. 179. Para ser admitida bastará la pluralidad absoluta de votos; faltando esta, se tendrá por desechada y no volverá á presentarse en el período de la misma legislatura.

Art. 180. Si se admitiese á discusion, se imprimirá y publicará con los fundamentos en que se apoye.

Art. 181. El Congreso siguiente procederá á la discusion y votacion sobre las reformas que se hubieren propuesto.

Art. 182. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que compongan la legislatura, se publicarán inmediatamente como leyes constitucionales, y no podrá por el Gobernador hacerse observaciones acerca de ellas.

TÍTULO DÉCIMO.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 183. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando alguna rebelion interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca otra forma distinta de la que prescribe esta Carta en sus principios fundamentales, recobrará su vigor tan luego como el pueblo recobre su libertad, y con arreglo á las leyes serán castigados los que hubieren trastornado el sistema democrático y los que hubieren asaltado los puestos públicos al abrigo de la rebelion.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

184. El Departamento Legislativo continuará depositado en los actuales miembros del Congreso hasta que cumpla su período cons-

titucional, que comienza á contarse desde el 16 de Setiembre, desde cuya fecha se contará el del Gobernador constitucional que se nombre.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.—*Ramon R. de la Vega,* diputado presidente.—*Liberato Maldonado.—Pedro Brizuela.—Juan N. Salazar.—Miguel Escoto,* diputado secretario.—*Francisco Vaca,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento. Colima, Octubre 16 de 1857.—*José S. Nuñez.—Francisco G. Palencia,* secretario.

SECRETARÍA DEL DESPACHO

DEL

GOBIERNO DE CHIAPAS

El Exmo. Sr. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"**ANGEL ALBINO CORSO, Gobernador del Estado de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Chiapas, invocando el Santo Nombre de Dios Todo Poderoso y Supremo regulador de las sociedades, usando de las facultades de que se halla investido, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO PRIMERO.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 1º El Estado de Chiapas es parte integrante de la Nacion mexicana: es libre y soberano en todo lo que concierne exclusivamente á su régimen interior, y está obligado á guardar y hacer guardar esta Constitucion, la de la Union y leyes constitucionales.

Art. 2º *La religion que profesa el Estado es la católica, apostólica, romana.*[1]

Art. 3º El territorio del Estado se compone de los departamentos de San Cristóbal, Chiapa, Tuxtla, Soconusco, Comitan, Palenque, Pichucalco, *Simojovel, Chilon,*[2] *Tonalá*[3] *y La Libertad,*[4] *y* jamas será desmembrado, sino en los términos prevenidos en la Constitucion federal. La division anterior es sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan formarse otros nuevos departamentos, si así conviniere á la mejor administracion.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION I.

De los habitantes del Estado.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Poder abrazar libremente la profesion, industria ó trabajo que mejor les parezca, con tal que no ofenda la moral ni los derechos de tercero.

II. Manifestar sus ideas de palabra ó por escrito, sin atacar la vida privada, la moral, ó que tienda á provocar crímen ó delito, á alterar la paz pública ó á desobedecer las leyes.

III. Ser regidos y gobernados por unas mismas leyes, sin otra distincion que las que ellas establecen.

IV. Asociarse ó reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

V. Ejercer el derecho de peticion por escrito, de una manera

1 Derogado por las reformas constitucionales de 25 de Setiembre de 1873.
2 Decreto de 26 de Diciembre de 1859.—Documento núm. 1.
3 Decreto de 6 de Diciembre de 1871.—Documento núm. 2.
4 Decretos de 6 de Marzo de 1876 y 18 de Enero de 1878.—Documentos números 3 y 4.

respetuosa y pacífica, pero en materias políticas solo pueden hacerlo los ciudadanos.

VI. Ser protegidos por el Estado en sus personas é intereses. La propiedad es inviolable y jamas puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion, en los términos que señale la ley.

VII. Residir y viajar por cualquiera parte del Estado sin necesidad de pasaporte ó salvoconducto. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

VIII. No poder ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento.

IX. Nacer libre en el Estado. Los esclavos que pisen su territorio recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

X. No poder ser obligado en tiempo de paz, por autoridad alguna, á dar á los militares bagajes, alojamiento ni otro servicio real ó personal, sin su libre consentimiento; mas en tiempo de guerra solo podrá exigírsele aquellos servicios en los términos que establezca la ley general, previa la debida indemnizacion.

XI. Gozar de las demas garantías que sanciona esta Constitucion y que no están expresamente reservadas á los chiapanecos ó á los ciudadanos chiapanecos.

Art. 5º Ninguna reunion de gente armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el de peticion.

Art. 6º Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Obedecer y respetar esta Constitucion, la general, leyes y órdenes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las mismas leyes concedieren.

II. Respetar y guardar sus respectivos derechos á sus semejantes.

III. Contribuir para los gastos del Estado, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

IV. Tomar las armas cuando el Estado los llame á su defensa.

V. Auxiliar á las autoridades en la persecucion de algun criminal ó para la conservacion del órden y tranquilidad pública, cuando al efecto sean requeridos.

SECCION II.

De los chiapanecos.

Art. 7º Son chiapanecos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los nacidos en cualquier otro punto de la República con dos años de vecindad en el Estado.

III. Los extranjeros, ya por naturalizacion ó por vecindad adquirida, segun la ley.

Art. 8º Sus derechos son los mencionados en el art. 4º

Art. 9º Sus deberes son:

I. Los mismos que el art. 6º impone á los habitantes del Estado.

II. El de alistarse en la guardia nacional.

III. El de inscribirse en los padrones de sus respectivos municipios, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

SECCION III.

De los ciudadanos chiapanecos.

Art. 10. Son ciudadanos chiapanecos, todos los varones que teniendo la calidad de chiapanecos, reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 11. Sus derechos son:

I. Los mismos que el art. 8º concede á los chiapanecos.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo, teniendo las cualidades que la ley establezca.

IV. Asociarse de una manera pacífica para tratar los asuntos políticos del país.

V. Ejercer el derecho de peticion, pero de una manera pacífica y respetuosa.

VI. Poseer y portar armas que no estén prohibidas por las leyes, para su legítima defensa.

Art. 12. Sus deberes son:

I. Todos los prescritos á los demas chiapanecos.

II. Alistarse en la guardia nacional en los términos que establezca la ley.

III. Votar en las elecciones populares.

IV. Desempeñar los cargos públicos sin poder rehusarse sino en casos de impedimento grave, á juicio de autoridad competente.

Art. 13.[1] Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.

II. Por ser ebrio consuetudinario, tahur de profesion, vago malentretenido, y al que carezca de domicilio, oficio ó modo de vivir conocido, previa calificacion de autoridad competente.

III. Por deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos, en que haya fraude, dolo ó mala versacion.

IV. *Por pertenecer al estado religioso.*[2]

V. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete la prision con las formalidades de la ley, ó el auto de haber lugar á la formacion de causa en los juicios de responsabilidad, hasta la sentencia absolutoria.

VI. Por faltar á la primera de las obligaciones que impone á los habitantes del Estado el art. 6°

VII. Por rehusarse, sin causa justificada, al servicio de los cargos públicos de eleccion popular.

1 Decreto de 10 de Enero de 1874.—Documento núm. 5.

2 Derogado por las reformas constitucionales de 25 de Setiembre de 1873.

VIII. Por el estado de sirviente doméstico.

Art. 14. La suspension de los derechos de ciudadano chiapaneco solo dura mientras existan las causas que la producen.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero ó residir cinco años fuera del territorio federal sin comision ó licencia del Gobierno general ó del Estado.

II. Por admitir empleo, títulos, funciones ó condecoracion de gobierno extranjero sin permiso del Congreso de la Union ó del Estado. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptar libremente.

III. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecido, aun cuando haya recaido indulto á la pena que se aplicare.

IV. Por avecindarse en cualquier otro Estado de la República.

Art. 16. Al Congreso del Estado corresponde la facultad de rehabilitar ó poner en ejercicio de los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

TÍTULO TERCERO.

De la forma de Gobierno y division de Poderes.

Art. 17. El Estado de Chiapas adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 18. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 19. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso del Estado libre y soberano de Chiapas.

PÁRRAFO PRIMERO.

DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 20. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos por el pueblo en su totalidad cada dos años.

Art. 21. Cada departamento elegirá un diputado propietario y un suplente.

Art. 22. La eleccion para diputado será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 23. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano y en ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del Estado, con residencia en él de cinco años á lo menos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 24. No pueden ser nombrados diputados, el Gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos del Tribunal de Justicia, el tesorero general y los demas funcionarios del Estado que ejerzan autoridad y jurisdiccion en todo un departamento; tampoco pueden ser nombrados por este.

Art. 25. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Estado en que se disfrute sueldo.

Art. 26. Los diputados, desde el dia de su eleccion hasta el en que concluya su encargo, no pueden aceptar empleo de nombra-

miento del Gobierno, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.

Art. 27. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 28. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 29. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 30. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el 15 de Enero siguiente. Cuando estén despachados los negocios de la inspeccion del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 31. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 32. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el presidente y secretarios, y los acuerdos por solo estos últimos.

PÁRRAFO SEGUNDO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 33. El derecho de iniciar las leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los diputados al Congreso del Estado.

III. Al Tribunal de Justicia en su ramo.

Art. 34. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán

desde luego á la comision. Las que presentaren los diputados y el Tribunal de Justicia, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 35. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no puede volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 36. Al tercer dia de la apertura de las sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision, compuesta de tres diputados, nombrados el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos á los treinta dias cuando más.

Art. 37. Anualmente el Congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente; decretará las contribuciones para cubrirlos; revisará la cuenta del año anterior.

Art. 38. Discutido y aprobado todo proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo en copia, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esta facultad.

Art. 39. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusion á la votacion de la ley; mas si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine otra vez el negocio. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

Art. 40. En caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites de reglamento, pero sin dejar de oir en ningun caso la opinion del Gobierno, á quien podrá estrechársele el término que señala el art. 38, reduciéndolo al número de horas que estime el Congreso.

Art. 41. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte ó derogue de otras, sin reproducirlos textualmente.

Art. 42. La derogacion ó interpretacion de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formacion.

PÁRRAFO TERCERO.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 43. El Congreso tiene facultad:

I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union.

II. Para ratificar ó no la creacion de nuevos Estados.

III. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetándolo á la aprobacion del Congreso de la Union.

IV. Para establecer derecho de tonelaje ú otro de puerto, é imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, con consentimiento del Congreso de la Union.

V. Para hacer la guerra á alguna potencia extranjera, previo el permiso del Congreso de la Union, y sin él resistir en los casos de invasion ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

VI. Para formar los códigos de la legislacion particular del Estado y legislar en todo aquello que la Constitucion general no somete expresamente á la facultad de los funcionarios federales.

VII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion ó enajenacion de los bienes del Estado.

VIII. Para legislar en todo lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.

IX. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Tribunal de Justicia.

X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentar el Ejecutivo y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII. Para autorizar al Ejecutivo, dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos ó decretar la manera de pagar la deuda.

XIII. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XIV. Para autorizar al Ejecutivo en caso de invasion, alteracion, desórden ó de peligro público, para salvar la situacion.

XV.[1] Para constituirse en cuerpo electoral, á efecto de computar los votos emitidos para Gobernador del Estado, ministros del Tribunal de Justicia y demas empleados, en los términos que establece esta Constitucion, y nombrar sustituto al Gobernador en las faltas temporales de este y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo.

XVI. Para ratificar el nombramiento que el Gobierno haga del tesorero general.

XVII. Para formar su reglamento interior y acordar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XVIII. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

XIX. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

XX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes del Estado.

XXI. Para representar al Congreso de la Union sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado.

XXII. Para conceder indultos generales ó parciales á los reos del Estado.

Art. 44. El Congreso no puede:

I. Atentar contra el sistema representativo popular federal.

II. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ni con potencias extranjeras.

III. Decretar patentes de corso ni de represalia.

IV. Decretar la acuñacion de moneda ni la importacion de papel sellado.

1 Reformado por el decreto de 19 de Octubre de 1860.—Documento núm. 7.

V. Imponer préstamos forzosos de cualquier especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

VI. Decretar penas por acciones ya ejecutadas.

PÁRRAFO CUARTO.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 45. Durante el receso del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que nombrará el mismo Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 46. Las atribuciones de la diputacion son las siguientes:

I. Acordar por sí sola ó á peticion del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extrordinarias.

II. Ratificar, en su caso, el nombramiento á que se refiere la fraccion XVI del art. 43.

III.[1] Recibir la protesta al Gobernador del Estado, á los ministros del Tribunal de Justicia y al tesorero general del Estado, en los casos prevenidos en esta Constitucion.

IV. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de que ocuparse, y usar de las demas facultades que le concede esta Constitucion.

V. Velar sobre la observancia de la Constitucion general, de la del Estado y leyes que de ambas emanen, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

VI. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios de los Poderes del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso.

1 Protesta, segun el decreto supremo de 25 de Setiembre de 1873.

SECCION II.—PÁRRAFO PRIMERO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 47. El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

Art. 48. La eleccion de Gobernador será indirecta en primer grado. El Congreso hará escrutinio y declarará por una ley quién es el Gobernador. Si ningun ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará, á pluralidad de votos, el Gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente dentro los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 49.[1] Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 50. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las faltas temporales del Gobernador, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, será reemplazado por un individuo electo por el Congreso, y en su receso por la diputacion permanente.

Art. 52.[2] Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48. El nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia 1º de Diciembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 53. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa

1 Reformado por los decretos supremos de 31 de Mayo de 1878 y del Estado de 28 de Diciembre de 1877.—Documentos números 7 y 8.

2 Decreto de 19 de Octubre de 1860.—Documento núm. 6.

grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 54. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada el dia 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, continuará sin embargo el antiguo hasta que se presente este ó el sustituto que nombre el Congreso ó la diputacion permanente.

Art. 55. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes del Estado, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en su receso por la diputacion permamente. La primera prohibicion no tendrá lugar cuando su ausencia sea para hacer la visita del Estado, en cuyo caso bastará el previo aviso al Congreso ó á la diputacion permanente.

Art. 56. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Velar por la conservacion del órden público.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administativa á su exacta observancia.

IV. Suspender de sus destinos hasta tres meses, y privar por el mismo tiempo de la mitad de sus sueldos á los empleados del órden gubernativo y de hacienda que infringieren sus órdenes, y cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

V. Multar á los presidentes é individuos de los ayuntamientos por la omision en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del Gobierno.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio respectivo de sus funciones.

VII. Mantener relacion política con los demas Estados de la Federacion.

VIII. Presentar cada año al Congreso, al tercer dia de la apertura de sus sesiones ordinarias, el presupuesto de que trata el artículo 36.

IX. Cuidar de que la recaudacion é inversion de los caudales públicos se haga con arreglo á las leyes.

X. Visitar, á lo menos una vez en el tiempo de su período, los departamentos y municipalidades del Estado.

XI. Presentar en los primeros dias de la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso, una Memoria del estado de la administracion.

XII.[1] *Ejercer en la provision de piezas eclesiásticas y en los demas asuntos de este ramo, la intervencion que designan las leyes.*

XIII. Cuidar de que se practiquen las elecciones constitucionales en el tiempo señalado por la ley.

XIV. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

XV. Pedir á la diputacion permanente convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, y á este que se declare en sesiones extraordinarias si estuviere al terminar el período de las ordinarias y fuere urgente y necesario.

XVI. Nombrar al secretario del despacho, asesores y al tesorero general, y remover libremente al primero.

XVII. Ejercer las demas facultades que le concede esta Constitucion y le concedieren las leyes que se expidan.

XVIII. Nombrar jueces de primera instancia y prefectos interinos, en las faltas absolutas de los electos conforme á esta Constitucion, mientras se procede á nueva eleccion.

Art. 57. El Gobernador es el jefe de la guardia nacional al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para seguridad y tranquilidad interior del mismo, pero no podrá mandarla personalmente en campaña, sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

Art. 58. Para el despacho de los negocios de Gobierno y admi-

1 Derogado por las reformas constitucionales de 25 de Setiembre de 1873.

nistracion del Estado habrá un solo secretario, y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 59. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el secretario de despacho; sin este requisito no serán obedecidos.

PÁRRAFO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO.

Art. 60. El territorio del Estado se divide en departamentos y municipios: habrá en cada uno de aquellos un jefe político, y en cada uno de estos su ayuntamiento. En consecuencia, quedan suprimidas las sub-prefecturas.

Art. 61.[1] Los jefes políticos serán nombrados por *los ayuntamientos* del *departamento cada* dos años, de la manera que lo disponga la ley electoral, pudiendo ser reelectos. Estos quedan sujetos inmediatamente al Ejecutivo, y podrán ser suspensos ó removidos por él, con causa justificada. Publicarán en su respectivo departamento las leyes, decretos y órdenes que se les comunique; cuidarán de la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y bienes; vigilarán sobre el cumplimiento y observacion de las leyes y ejercerán las demas atribuciones que estas le señalasen.

Art. 62. Los ayuntamientos se elegirán por el municipio: su eleccion será indirecta en primer grado, y se renovarán cada año por mitad. La ley determinará su organizacion.[2]

Art. 63. Cada ayuntamiento tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las leyes y recaudar las contribuciones é impuestos generales del Estado que les cometan las leyes.

1 Reformado por el decreto de 19 de Octubre de 1860.—Documento núm. 6.
2 Reformado por decreto de 2 de Octubre de 1871.—Documento núm. 9.

II. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde y sean aprobados por el Congreso, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.

IV. Cuidar de las casas de beneficencia é instruccion pública, y administrar los bienes comunales no comprendidos en la ley de desamortizacion.

V. Cuidar de la policía en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del órden y buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designe las leyes, sin tomar parte jamas con carácter de ayuntamiento en los asuntos políticos.

Art. 64. Los ayuntamientos cuidarán de ejercer sus facultades sin infringir la Constitucion y leyes, y sin atacar en ningun caso las propiedades de tercero.

SECCION III.—PÁRRAFO PRIMERO.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 65. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y alcaldes. El primero se denominará Tribunal de Justicia del Estado libre y soberano de Chiapas.

Art. 66.[1] El Tribunal de Justicia se compondrá por ahora de tres magistrados propietarios y dos supernumerarios, popularmente electos al dia siguiente de la eleccion del Gobernador. La ley determinará si deba dividirse en salas, y en su caso designará su número y las atribuciones peculiares de cada una de ellas.

Art. 67. Luego que las rentas del Estado lo permitan, se aumentará el número de magistrados del Tribunal y se creará un fiscal para dar más garantías á la administracion de justicia.

1 Reformado por decreto de 17 de Octubre de 1862.—Documento núm. 10.

Art. 68. Será regente del Tribunal el magistrado primeramente electo, y en su falta lo será el que le siga, segun el órden de su nombramiento.

Art. 69. Los magistrados, tanto propietarios como supernumerarios, durarán en su encargo cuatro años, y su eleccion será indirecta en primer grado.

Art. 70. Para ser magistrado del Tribunal de Justicia se requiere estar instruido en el derecho, tener treinta años cumplidos y ser mexicano en ejercicio de sus derechos.

Art. 71. El cargo de magistrado solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia, y en su receso ante la diputacion permanente.

Art. 72. Los individuos del Tribunal de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente.

Art. 73. Coresponde al Tribunal de Justicia:

I: Conocer, como jurado de sentencia, de las causas criminales de oficio de los funcionarios públicos de que habla el art. 107.

II. Conocer, en grado de apelacion y súplica, de todos los asuntos civiles y criminales en que por la ley no cause ejecutoria la sentencia de primera instancia.

III. Conocer de los recursos de nulidad y de denegada apelacion ó súplica que se interponga conforme á la ley.

IV.[1] *Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza de juzgados eclesiásticos de la diócesis.*

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los diversos tribunales inferiores del Estado.

VI. Cuidar de que en los juzgados subalternos y despacho de los asesores titulares no demoren la administracion de justicia, pudiendo castigar correccionalmente las faltas de estos empleados con multas de veinticinco hasta cien pesos, de plano y sin figura de juicio.

VII. Hacer visitas generales de cárceles y cuidar de que las semanarias se hagan puntualmente por quienes corresponda.

1 Derogado por el art. 1º de la ley de adiciones y reformas de 25 de Setiembre de 1873.

VIII. Oir las dudas que los juzgados inferiores expongan sobre la inteligencia de alguna ley para pasarlas con su informe al Poder Legislativo, y exponer á este los inconvenientes que en la práctica tenga la aplicacion de las leyes.

IX. Conceder licencia á los magistrados, asesores y jueces de primera instancia.

X. Examinar y recibir á los abogados y escribanos.

XI. Recibir de los jueces subalternos los avisos que deben dar de las causas que inicien y de los autos de prision que dictaren.

XII. Cuidar de que los mismos juzgados remitan cada seis meses un estado de las causas civiles y criminales pendientes.

XIII. Publicar anualmente un estado general de los procesos despachados en el año, con expresion de la fecha en que se iniciaron y estado que guardan y la debida clasificacion de los delitos.

XIV. Cuando de alguna actuacion aparezca que en los tribunales inferiores ó por los asesores se han cometido prevaricatos, abusos ó faltas graves que merezcan mayor pena que la designada en la atribucion VI de este artículo, el Tribunal, de oficio, aunque no haya pedimento de parte, procederá á exigir la responsabilidad á los culpables, en el modo y término que la ley designe.

XV. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento de asesores.

XVI. Nombrar y remover libremente á los dependientes de su secretaría.

Art. 74. Las restricciones del Tribunal Superior y de sus ministros son las siguientes:

I. No podrá hacer reglamento alguno, ni aun sobre administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos, administrativos ó económicos.

III. Ninguno de los magistrados podrá ser abogado, apoderado ni director en pleitos, asesor, árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

Art. 75.[1] La ley señalará el número y lugares en que debe haber jueces de primera instancia y alcaldes, debiendo ser elegidos aquellos por *cada departamento* y estos por cada municipio y rancherías en que deban ejercer sus funciones. La eleccion de ambos será indirecta en primer grado.

Art. 76.[2] Cada dos años se hará nuevamente elecciones de jueces de primera instancia, y cada año las de alcaldes.

Art. 77. La ley creará, si fuere necesario, uno ó dos asesores nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna por el Tribunal de Justicia, para que con sus dictámenes auxilien á los juzgados inferiores: señalará el lugar de su residencia, prescribirá sus atribuciones y restringirá los casos de consulta á los que sean absolutamente indispensables, para no enervar con su repeticion ó abundancia la administracion de justicia.

Art. 78. Los ministros del Tribunal, los jueces de primera instancia, los asesores en su caso y los alcaldes, jamas serán depuestos temporal ó perpetuamente, sino por sentencia de tribunal competente, ni suspensos sino por los motivos y en los términos que la ley designe.

PÁRRAFO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 79. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado.

Art. 80. Ninguna ley que tenga efecto retroactivo podrá expedirse. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 81. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, do-

1 Reformado por decreto de 19 de Octubre de 1860, inserto en la nota de la pág. 150.
2 Reformado por decreto de 14 de Enero de 1874.—Documento núm. 11.

micilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimianto. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 82. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Art. 83. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 84. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo plazo de este término constituye responsable á la autoridad que la ordene ó consienta, y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 85. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su con-

fianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le nombrará de oficio un defensor, con su aprobacion.

Art. 86. La aplicacion de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta trescientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion ó de trabajos en obras públicas, en los casos y modos que expresamente determine la ley.

Art. 87. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentes.

Art. 88. Ningun juicio, ya sea civil ó criminal, puede tener más de tres instancias, ni el juez ó magistrado que haya intervenido en alguna de ellas podrá conocer en otra. Nadie puede ser juzgado segunda vez por un negocio ya ejecutoriado.

Art. 89. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro.

Art. 90. La sentencia en toda causa civil ó criminal deberá contener la expresion del hecho, segun resulte comprobado, y la cita de la ley en que se funde.

Art. 91. A nadie se le recibirá juramento al declarar sobre hechos propios.

Art. 92. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales se podrá admitir, sin que se acredite, con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La forma en que esto debe practicarse, y los casos en que no deba preceder, se determinarán por las leyes.

Art. 93. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros ó arbitradores, por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 94. Todo ciudadano es libre en el Estado para promover sus derechos por sí ó por medio de apoderado de su confianza, sin necesidad de firma de letrado.

Art. 95. El soborno, cohecho y prevaricato de los jueces y empleados de justicia, producen accion popular contra ellos.

Art. 96. En los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias, á no ser de un *abintestuto* cuyos herederos no sean conocidos.

Art. 97. Las autoridades judiciales tienen obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados, al funcionario que legalmente los reclame.

TÍTULO CUARTO.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 98. La hacienda del Estado se formará de las contribuciones existentes y que en adelante se establezcan, y además de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.

Art. 99. Las contribuciones solo se impondrán para cubrir las atenciones indispensables del Estado, y solo el Congreso podrá decretarlas.

Art. 100. No se crearán en el Estado gastos que no sean realmente necesarios, ni se pasarán en cuenta si no estuvieren dictados con anterioridad.

Art. 101. Una ley reglamentará la recaudacion, administracion é inversion de los fondos del Estado.

Art. 102. Habrá una tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo de un tesorero nombrado por el Gobierno, con aprobacion del Congreso. El tesorero afianzará competentemente su manejo.

Art. 103. Cada dia primero formará la tesorería un corte de caja que remitirá al Gobernador, quien lo mandará imprimir para conocimiento del público.

Art. 104. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado[1] habrá una oficina de glosa de cuentas de los gastos que se hi-

1 Reformado por el decreto de 15 de Noviembre de 1873. —Documento núm. 12.

cieren en todos los ramos de la administracion pública, nombrada por el Congreso. La ley designará los empleados de que deba componerse y su duracion.

TÍTULO QUINTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 105. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros del Tribunal de Justicia, el secretario del despacho y el tesorero general, así como todos los demas funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa á la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.[1]

Art. 106. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior; mas en el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 107. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere ab-

1 Reglamentado por decreto de 13 de Diciembre de 1872.—Documento núm. 13.

solutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; pero si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su empleo y será puesto á disposicion del Tribunal de Justicia. Este en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señala.

Art. 108. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 105, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 109. El Congreso, en el primer período de sus sesiones ordinarias, nombrará doce personas, ó más si la ley estimare necesario aumentar este número, que tengan las cualidades que se requieren para ser magistrado, y entre ellos se sorteará en cada caso el número de jueces que la ley designe para juzgar, erigidos en jurado de sentencia, á los ministros del Tribunal de Justicia, en el caso de ser acusados todos ó su mayor parte. El sorteo se hará en presencia del acusador y de los acusados, pudiéndose recusar por una y otra parte el número de individuos que la ley designa.

Art. 110. La responsabilidad por delito ó faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 111. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO SEXTO.

De la instruccion pública.

Art. 112. El Estado proporcionará á sus habitantes establecimientos de enseñanza, cuidando que sea uniforme en todo él y esté relacionada con las instituciones que forman la base de su organizacion política.

Art. 113. Proporcionará tambien escuelas de artes y oficios para la perfeccion y mejora de una y otros.

Art. 114. La instruccion pública será uno de los objetos que las leyes promoverán de preferencia y el Ejecutivo prestará una proteccion particular.

TÍTULO SÉTIMO.

Prevenciones generales.

Art. 115. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera servir.

Art. 116. Todo mexicano, habitante del Estado, es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio y quiénes deban prestarlo de preferencia.

Art. 117. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley.

Art. 118. El Gobernador, los diputados, individuos del Tribunal de Justicia y demas funcionarios públicos del Estado, con excepcion de los que desempeñan cargos concejiles, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la tesorería general. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el encargo.

Art. 119.[1] Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 120. Los Poderes del Estado residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las

1 Reformado por el decreto de 15 de Enero de 1860.

dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesario su separacion.

Art. 121. Los diputados, el Gobernador del Estado, los magistrados y tesorero general prestarán el *juramento*[1] prevenido ante el presidente del Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente; el secretario de Gobierno ante el Gobernador, y los del Tribunal de Justicia y asesores ante el mismo Tribunal: los jefes políticos y jueces de primera instancia ante el presidente del ayuntamiento de la cabecera de su respectivo departamento, en sesion pública; los alcaldes y municipales ante el presidente del ayuntamiento de sus municipios, y por último, los demas empleados subalternos ante sus respectivos superiores.

TÍTULO OCTAVO.

SECCION I.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 122. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso del Estado las proponga, las admita á discusion por las dos terceras partes de los miembros presentes, que la siguiente legislatura las apruebe.

Art. 123. Las leyes fundamentales no necesitan de la sancion del Poder Ejecutivo.

1 Reformado por decreto de 25 de Setiembre de 1873.

SECCION II.

De la inviolabilidad de esta Constitucion.

Art. 124. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º El primer Congreso constitucional del Estado se instalará el dia 16 de Setiembre de 1858. Los ministros del Tribunal de Justicia que se nombren constitucionalmente comenzarán á funcionar el dia 1º de Diciembre del mismo año.

Art. 2º El actual Gobernador terminará su período constitucional el dia 1º de Diciembre de 1861.

Art. 3º Por esta sola vez el nombramiento de jefes políticos se hará por el Gobierno con aprobacion del Congreso ó de la diputacion permanente, y el de jueces de primera instancia á propuesta del Tribunal de Justicia. En consecuencia, la eleccion que debe practicarse de dichos funcionarios, conforme esta Constitucion, comenzará á tener efecto luego que concluya el primer período de los nombrados por el Ejecutivo.

Art. 4º La mision del actual Congreso terminará hasta la reunion de la primera legislatura constitucional, y cerrará sus sesiones el dia 22 del mes de Febrero próximo, nombrando antes la diputacion permanente que designa esta Constitucion.

Art. 5º Esta Constitucion se publicará solemnemente en todo el Estado, despues de comunicada al Gobierno.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y tenga su cumplimiento. Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso de Chiapas, en la ciudad de San Cristóbal, á 31 de Diciembre de 1857.—*Mariano Ortiz*, diputado presidente.—*Juan Clímaco Corzo*, diputado vice-presidente.—*Ponciano Solórzano.*—*José Aniceto Salvatierra.*—*Ciriaco Ruiz*, diputado secretario.—*José Eugenio Palacios*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, ciudad de Chiapa, Enero cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Angel Albino Corzo.*—*José Mariano García*, secretario.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad de Chiapa, Enero 4 de 1858.—*J. Mariano García.*

Decreto de 25 de Setiembre de 1873, citado en la Constitucion del Estado.

Secretaría general del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El C. Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*JOSÉ PANTALEON DOMINGUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

"Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

"Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

"Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion.

"Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

"Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretenda erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO.

"Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—*Nicolás Lemus*, diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—*Manuel G. Cosío*, diputado por el Estado de Zacatecas, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes, *Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.*—Por el Estado de Campeche, *P. Baranda.*—Por el Estado de Coahuila, *José María Múzquiz.*—Por el Estado de Colima, *Ricardo Palacio.*—Por el Estado de Chiapas, *Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Lláven.*—Por el Estado de Chihuahua, *Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi.*—Por el Estado de Durango, *J. Castañeda.*—Por el Distrito Federal, *Mariano Yañez, Luis Fernandez Gallardo, Juan A. Mateos, Joaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.*—Por el Estado de Guanajuato, *José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gómez, Enrique Ma-*

ría Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.—Por el Estado de Guerrero, *Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.*—Por el Estado de Hidalgo, *Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.*—Por el Estado de Jalisco, *E. Cañedo, A. Lancáster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.*—Por el Estado de México, *Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoechea, Ramon Gómez, Juan Palacios.*—Por el Estado de Michoacan, *Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.*—Por el Estado de Morelos, *V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.*—Por el Estado de Nuevo-Leon, *Narciso Dávila, G. Garza García.*—Por el Estado de Oaxaca, *José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublán, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.*—Por el Estado de Puebla, *M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Cárlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solis, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.*—Por el Estado de Querétaro, *L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian de los Reyes.*—Por el Estado de Sinaloa, *Manuel Castellanos.*—Por el Estado de Sonora, *J. M. Ferreira, M. Blanco.*—Por el Estado de Tabasco, *Francisco Vidaña.*—Por el Estado de Tamaulipas, *José M. Olvera, Alejandro Prieto.*—Por el Estado de Tlaxcala, *Eduardo Castañada, Manuel M. Saldívar.*—Por el Es-

tado de Veracruz, *Julio H. Gonzalez, A. Nuñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.*—Por el Estado de Yucatan, *Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernandez, Domingo Evía, Vicente Mariscal.*—Por el Estado de Zacatecas, *F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de P. Rodriguez, Saturnino Alba.*—Por el Distrito federal, *Julio Zárate,* diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, *S. Nieto,* diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Francisco Castañeda y Nájera,* diputado secretario.—Por el Estado de México, *A. Riva y Echeverría,* diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez,* oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno en San Cristóbal Las Casas, Octubre 20 de 1873.—*J. Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las Casas, Octubre 20 de 1873.—*Cardona.*

Secretaría general del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El C. Gobernador constitucional del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*JOSÉ PANTALEON DOMINGUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion, el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Union, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: "*Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*"

"Los diputados al Congreso de la Union y magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: "*Sí protesto.*" El presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: "*Si así lo hiciéreis la Nacion os lo premie y si no os lo demande.*"

"Art. 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

"Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquiera cargo ó empleo público, al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 127 de la Constitucion.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873. —*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno en San Cristóbal Las Casas, Octubre 20 de 1873.—*J. Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las Casas, Octubre 20 de 1873.—*Cardona.*

Documento número 1.

Decreto de 26 de Diciembre de 1859.

Secretaría del Gobierno del Estado de Chiapas.—El Exmo. Sr. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El Gobernador del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Honorable Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas:

"Considerando las razones expuestas por la jefatura política del departamento de Chilon y la dificultad que presenta á la pronta y oportuna administracion política y judicial, la distancia que separa á los pueblos de su comprension, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se erige en departamento el antiguo partido de Simojovel, con los pueblos que le designaba la ley de division territorial de 1849, y son los siguientes:

"Simojovel, Gueitiupan, Santa Catarina id., Amatan, Moyós, Sabanilla, Plátanos, San Juan, Santa Catarina Pantelhó, San Pablo, Jitotol, Pueblo Nuevo Solistahuacan.

"Art. 2º Componen el departamento de Chilon los que por la misma ley le correspondian como partido, y son los siguientes:

"Villa de Chilon, Sibacá, Sitalá, Guaquitepec, Yajalon, Bachajon, Ocosingo, Cancuc, Tenango, Oxchuc, San Martin, Chanal.

"Art. 3º El Gobierno del Estado, en uso de las facultades de que se halla investido, hará el nombramiento del jefe político y el juez de primera instancia del nuevo departamento, en los términos que estime más conveniente.

"El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento.—*J. Eugenio Palacios*, diputado presidente.—*Eustaquio Aguilar*, diputado secretario.—*J. Segundo Culebro*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno, Tuxtla, Diciembre veintiseis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Angel Albino Corzo.*—*José Mariano García*, secretario."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tuxtla, Diciembre 26 de 1859.—*J. Mariano García.*

Documento número 2.

Decreto de 6 de Diciembre de 1871.

Secretaría general del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El C. Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*JOSE PANTALEON DOMINGUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á nombre del pueblo, decreta:

"Art. 1º Se erige en departamento del Estado el partido judicial de Tonalá, siendo la cabecera de aquel la ciudad que lleva este nombre.

"Art. 2º Dicho departamento disfrutará de todos los derechos y prerogativas que los demas, y como estos tendrá tambien las mismas obligaciones.

"Art. 3º En consecuencia, comenzará á nombrar sus represen-

tantes al Congreso del Estado, conforme á la ley electoral de 22 de Febrero de 1858, desde el mes de Julio de 1873.

"El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en la ciudad de Chiapa, á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Alejandro Arreola*, diputado presidente.—*Joaquin M. Ramirez*, diputado secretario. —*Ramon Albino Laflor*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Chiapa, Diciembre seis de mil ochocientos setenta y uno.—*J. Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chiapa, Diciembre 6 de 1871.—*Cardona.*

Documento número 3.

Decreto de 6 de Marzo de 1876.

Secretaría general del gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El C. Gobernador interino constitucional del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MOISES ROJAS, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en nombre del pueblo decreta:

"Art. 1º Se erige en departamento del Estado, con el nombre de "La Libertad," el partido judicial de San Bartolomé, debiendo ser su cabecera la ciudad de este nombre, y se compondrá de las municipalidades siguientes: San Bartolomé, Totolapa, La Concordia, Aguacatenango, Zoyatitan y el Valle de Custepequez.

"Art. 2º Dicho departamento disfrutará de todos los derechos y prerogativas de los demas, y como estos, tendrá tambien las mismas obligaciones.

"Art. 3º En consecuencia, comenzará á nombrar sus representantes al Congreso del Estado, desde el mes de Julio del año próximo de 1877, conforme á la ley electoral de 22 de Febrero de 1858

"El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en San Cristóbal Las Casas, á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—*Ramon Franco*, diputado presidente.—*J. Antonio Bonifaz*, diputado secretario. *R. Ocampo*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno en San Cristóbal Las Casas, Marzo seis de mil ochocientos setenta y seis.—*Moisés Rojas.*—Al C. Lic. José Antonio Velasco, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las Casas, Marzo 6 de 1876.—*Velasco.*

Documento número 4.

Decreto de 18 de Enero de 1878.

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*SEBASTIAN ESCOBAR, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El pueblo chiapaneco, por medio de sus representantes, decreta:

"Artículo único. Se declara que el antiguo partido de San Bar-

tolomé es y ha debido ser departamento del Estado, con el nombre de "La Libertad," con todas sus prerogativas de tal, desde el 6 de Marzo de 1876.

"El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en San Cristóbal Las Casas, á catorce de Enero de mil cchocientos setenta y ocho.—*Amado López*, diputado presidente.—*Marcelino Dominguez*, diputado secretario.—*Manuel Suarez*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno del Estado. Tuxtla-Gutierrez, Enero diez y ocho de mil ochocientos setenta y ocho.—*Sebastian Escobar.*—Al C. Juan M. Ortiz, oficial mayor encargado del despacho por ausencia del secretario."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Tuxtla-Gutierrez, Enero 18 de 1878.—*Juan María Ortiz.*

Documento número 5.

Decreto de 10 de Enero de 1874.

Secretaría general del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El C. Gobernador constitucional del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*JOSÉ PANTALEON DOMINGUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en nombre del pueblo decreta:

"Art. 1º Los jefes políticos de los departamentos tienen obligacion de dar cuenta al Gobierno de los individuos que quedan sus-

pensos de los derechos de ciudadanos, conforme á las fracciones VI y VII del art. 13 de la Constitucion política del Estado, por no haber otorgado la protesta de observar la Constitucion federal, la particular del mismo y las leyes que de ambas emanen, á fin de que mande publicar sus nombres en el Periódico Oficial, para conocimiento de las autoridades y demas efectos legales.

"Art. 2º La falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, será castigada con una multa de diez á cien pesos, que el Gobierno aplicará y hará efectiva irremisiblemente.

"El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en la ciudad de San Cristóbal Las Casas, á diez de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Moisés Rojas*, diputado presidente.—*Límbano Dominguez*, diputado secretario.—*Raquel Ocampo*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en San Cristóbal Las Casas, Enero diez de mil ochocientos setenta y cuatro.—*José Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las Casas, Enero 10 de 1874.—*Cardona.*

Documento número 6.

Decreto de 19 de Octubre de 1860.

Secretaría del Gobierno del Estado de Chiapas.—El Exmo. Sr. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El Gobernador del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Honorable Congreso del mismo se ha servido decretar lo que sigue:

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de

Chiapas, usando de la facultad que le concede el artículo 122 de la Constitucion del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º La eleccion de jefes políticos que la primera parte del art. 61 de la Constitucion del Estado comete á los ayuntamientos, se hará por el Gobernador del mismo Estado en persona de conocida honradez y capacidad.

"Art. 2º El nombramiento de jueces de primera instancia, que la misma Constitucion en la primera parte de su art. 75 sujeta á eleccion popular, se hará tambien por el Gobernador del Estado, á propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia, sin exigirse, para ninguno de estos nombramientos, por lo relativo á los departamentos y partidos notoriamente escasos de personas de aptitud, el requisito de vecindad que la ley electoral exigia.

"Art. 3º Quedan, en consecuencia, reformados en los términos de los dos artículos anteriores, los que se citan de la Constitucion del Estado, y derogados los artículos 50 y 51 y capítulo X de la ley electoral que reglamentó la fórmula con que debian hacerse popularmente estas elecciones, que dicen así:

"Art. 50. En el mismo dia, si fuese llegado el período, se procederá á la eleccion de jueces de primera instancia, y á continuacion cada junta electoral nombrará un juez de primera instancia que debe fungir en su respectivo departamento. La eleccion se hará con las mismas formalidades prescritas para la de ministros del Tribunal de Justicia.

"Art. 51. Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano chiapaneco en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, por lo menos; de buena conducta y vecino del departamento."

CAPÍTULO X.

DE LA ELECCION DE LOS JEFES POLÍTICOS.

"Art. 75. En cada cabecera de departamento habrá un jefe político, y para serlo se requiere: ser ciudadano chiapaneco en el

"ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del "departamento. Este será electo por los ayuntamientos en la for- "ma siguiente.

"Art. 76. Los ayuntamientos del Estado se reunirán en el local "de sus sesiones el último domingo del mes de Setiembre de cada "bienio, comenzando en el año en que concluya el período de los "jefes políticos que por esta vez nombre el Gobierno, con el exclu- "sivo objeto de proceder al nombramiento de un elector, de los in- "dividuos de su seno, el cual concurrirá á la cabecera de su respec- "tivo depertamento, el dia designado en esta ley, para proceder á "la eleccion de jefe político.

"Art. 77. Tres dias antes del segundo domingo del mes de Oc- "tubre, deberán hallarse en la cabecera los electores de que trata "el artículo anterior, quienes llevarán por credenciales copia del "acta de su nombramiento, autorizada por el presidente y secretario "del ayuntamiento que lo nombre. Se presentarán á la primera au- "toridad política, y esta los inscribirá en el libro respectivo, con "sujecion á todo lo más que previene el art. 25 de esta ley.

"Art. 78. Para su instalacion se sujetará en lo conducente á las "reglas establecidas en el capítulo III de esta ley.

"Art. 79. Instaladas en cuerpo electoral, procederán á la eleccion "del jefe político de su respectivo departamento, votando por es- "crutinio secreto, mediante cédulas, de uno en uno, practicándose "además en su caso, lo que previene el art. 38 de esta ley.

"Art. 80. Concluida la eleccion, el secretario extenderá la acta, "que firmarán el presidente y demas electores que hayan ocurrido "al acto. De esta se sacarán dos copias autorizadas por el presidente "y secretario, y se remitirán, una al Congreso y otra al Goberna- "dor del Estado, quedando el original en el archivo de la jefatura "política.

"Art. 81. El Congreso, con vista de las actas y en cumplimien- "to de lo prevenido en la primera parte del art. 54 de esta ley, pro- "cederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y declarará elec- "tos á los que hubieren obtenido mayoría absoluta.

"Art. 82. Hecha la declaratoria, se comunicará al Gobierno

"para que participe á los electos su nombramiento, fijándoles el dia "en que, conforme á la ley, deban tomar posesion.

"Art. 83. En caso de que uno ó varios de los candidatos no hu- "bieren tenido mayoría absoluta, y por tal motivo no haya hecho "el Congreso la declaratoria de que trata el artículo anterior, el Go- "bierno, con aviso del mismo Congreso, nombrará, de conformidad "con la fraccion XVIII del art. 56 de la Constitucion, los que de- "ban desempeñar aquellos destinos interinamente."

"Art. 4º Se reforma igualmente la fraccion XV del art. 13 de la misma Constitucion, en los términos siguientes:—"Para computar los votos emitidos para Gobernador del Estado, ministros del Tribunal de Justicia y demas empleados que establece esta Constitucion y nombrar sustituto al Gobernador en las faltas temporales de este, y en la absoluta mientras se presente el nuevamente electo, todo sin perjuicio de poder ejercer, en su respectivo caso, la facultad electiva que le atribuye el art. 53 de la ley electoral expedida en 22 de Febrero de 1858."

"Art. 5º Se reforma asimismo el art. 52 de la propia Constitucion, en los términos siguientes:—"Si la falta de Gobernador fuese absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48, siempre que ella ocurra en los dos primeros años de su período constitucional; mas si acaeciere en el tercero ó cuarto año, será suplida por la persona que elija el Congreso ó en su receso la diputacion permanente, durando en el ejercicio de sus funciones el nuevamente nombrado, hasta concluir el período del propietario á quien sustituya.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

"1º El nuevo Gobernador, que debe comenzar á fungir el 1º de Diciembre de 1861, durará en su encargo cinco años. Pasado este tiempo continuará en todo su vigor y fuerza el art. 50 de la Constitucion del Estado y el 46 de la ley electoral de 22 de Febrero de 1858.

"2º El nombramiento de jefes políticos y jueces de primera instancia no podrá hacerse por el Gobierno para los departamentos en que actualmente funjan dichos empleados, en virtud de la eleccion popular, sino cuando estos terminen su período constitucional.

"El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento.—*José María Flores*, diputado presidente.—*José Máximo Contreras*, diputado secretario.—*Ignacio Cardona*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su cumplimiento. Palacio del Gobierno, Chiapa, Octubre diez y nueve de mil ochocientos sesenta.—*Angel Albino Corzo.—José Mariano García*, secretario."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Chiapa, Octubre 19 de 1860.—*José Mariano García.*

Documento número 7.

Decreto de 19 de Octubre de 1860.

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*SEBASTIAN ESCOBAR, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed:*

"Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED:

„Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

„El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 78 y 109 de la Constitucion, en los siguientes términos:

„Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

„Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus gobernadores.

„El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente.„

TRANSITORIO.

„Esta declaracion será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.

„*Manuel Ortega*, diputado por el Estado de Zacatecas, presidente.—*Prisciliano María Diaz Gonzalez*, senador por el Estado de Morelos, presidente.—*Francisco Sada*, diputado por el Estado de Nuevo-Leon, vicepresidente.—*A. del Rio*, senador por el Estado de Yucatan, vicepresidente.

"Por el Estado de Aguascalientes.—Diputados: *Luis de la Rosa, Ignacio T. Chavez, Rafael Sagredo.*—Senadores: *Tamás L. Pimentel, M. Bengoa.*

"Por el Estado de Campeche.—Diputado: *Eugenio Escobar Escoffie.*—Senadores: *Juan B. Zamudio, Juan Sanchez Azcona.*

"Por el Estado de Coahuila.—Diputado: *Francisco Gonzalez Hermosillo.*—Senador: *José María Barreda.*

"Por el Estado de Colima.—Diputados: *Ignacio Cobian, Ricardo Palacios.*—Senador: *Isaac Banda.*

"Por el Estado de Chiapas.—Diputados: *Melesio Trejo, Jesus Castellanos, M. S. Rodriguez, A. J. Rabaza, Manuel Escandon Ortiz.*—Senadores: *F. Mendez Rivas, Rafael J. Gutierrez.*

"Por el Estado de Chihuahua.—Diputados: *José María Jaurrieta, José Gonzalez Pórras, Felipe Arellano.*—Senador: *Roque Jacinto Moron.*

"Por el Estado de Durango.—Diputado: *Vicente Castro.*

"Por el Estado de Guanajuato.—Diputados: *Agustin Obregon Gonzalez, Juan José Bermúdez, Manuel de Anaya, A. Rodriguez Santoyo, Felipe Liceaga, Julio D. Vera, José M. G. Perez, Atenógenes M. Guerrero, Félix Mendoza, M. Muñoz Ledo, Manuel Rubio, Trinidad Aguirre, Angel Maciel, J. M. Larrondo, Praxedis Guerrero, Anselmo G. Rubio.*—Senador: *José de la Luz Rosas.*

"Por el Estado de Guerrero.—Diputados: *Sixto Moncada, Santiago Mendez y Mendez, A. O. de la Peña.*—Senador: *Antonio Salinas.*

"Por el Estado de Hidalgo.—Diputados: *Braulio Flores, N. Sotuyo, J. Antonio Asiain, Jesus Zenil, Francisco Sanz Meraz, Félix Anaya, Manuel F. Soto, Márcos Moreno, J. N. Castellanos.*—Senador: *H. Carrillo.*

"Por el Estado de Jalisco.—Diputados: *Antonio Flores Castillon, Trinidad Sigala, Antonio Córdova, Santiago Peña, Luis Gutierrez Otero, Gabriel E. Navarro, Rosendo Márquez, Salvador Camarena, Cárlos Gonzalez Palomar, Enrique Pazos, Eufrasio Carreon, Eustaquio Arias, Cárlos Elizalde, Doroteo Izquierdo, Pablo Vazquez, Francisco Rojas, Cárlos Gomez Luna, Felipe Ru-*

balcaba, Cruz Salazar.—Senadores: *Justo P. Topete, Agustin Padilla.*

"Por el Estado de México.—Diputados: *Ignacio S. Trujillo, J. Juan Garduño, José M. Bernal, Jesus Chavez Ferreira, Felipe Buenrostro, D. Hernandez, Ignacio Cejudo, T. Salgado, Trinidad Malvaez, J. Rafael Alvarez, Manuel María Romero, Joaquin Rangel, J. Izita.*—Senador: *Ireneo Paz.*

"Por el Estado de Michoacan.—Senador: *Agustin Tena, José S. Arteoga, E. Huerta, Jesus M. de Herrera, José M. de la Vega Limon, V. Moreno, P. Eiquihua, Françisco de S. Menocal, Nicolás Pizarro, Felipe N. Chacon, Justo Benitez.*—Senadores: *Ramon Fernandez, Manuel G. Lama.*

"Por el Estado de Morelos.—Diputados: *Hipólito Rios, Francisco Pacheco, Ignacio López, Francisco José Horcasitas.*—Senador: *Rafael A. Ruiz.*

"Por el Estado de Nuevo-Leon.—Diputado: *Vicente Garza Benitez.*—Senadores: *V. L. Villareal, Atenógenes Ballesteros.*

"Por el Estado de Oaxaca.—Diputados: *Manuel Ortega Reyes, J. Fenochio, José S. Unda, Luis Perez, M. Contreras, I. Pombo, Martin Gonzalez, Félix Romero, Jacob Cortés, Rodolfo Sandoval, Luis Pombo, M. Bustamante.*—Senadores: *Fidencio Hernandez, P. A. Fenochio.*

"Por el Estado de Puebla.—Diputados: *Cárlos M. Aubry, Ignacio Mier y Moctezuma, F. Ibarra, A. Mendez, Joaquin Altamirano, M. Blanca, Antonio Gamboa, G. Rosas, Manuel de la Torre, Francisco Romero, Joaquin Salazar.*—Senador: *J. N. Mendez.*

"Por el Estado de Querétaro.—Diputados: *Joaquin Martinez, Vicente R. Prieto, Alfonso Septien.*—Senadores: *Juventino Guerra, Eduardo Garay.*

"Por el Estado de San Luis Potosí.—Diputados: *Toribio Saldaña, Isidoro Bustamante, M. Orellana Nogueras, J. Flores, Lauro Islas, Mariano Arguinzónis.*—Senador: *Benigno Arriaga.*

"Por el Estado de Sinaloa.—Diputados: *José Rico, Francisco Malcampo.*—Senador: *J. Bringas.*

"Por el Estado de Sonora.—Diputados: *Ismael S. Quiroga, A.*

Almada, Luis E. Torres.—Senadores: *Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.*

„Por el Estado de Tabasco.—Diputado: *M. Pedrero.*—Senadores: *J. Ramirez, Rafael Godoy.*

„Por el Estado de Tamaulipas.—Diputados: *Juan de Aro, Pedro Argüelles.*—Senadores: *Ignacio Martinez, Andrés Treviño.*

„Por el Estado de Tlaxcala.—Diputados: *José María Galindo, Juan N. Calderon.*—Senadores: *Víctor Perez, Felipe Covarrubias.*

„Por el Estado de Veracruz.—Diputados: *P. Tejeda Guzman, Manuel Rivera Cambas, Ignacio Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Aleman, R. M. Riveroll, Antonio M. Rebolledo, Juan Argüelles, Francisco Ortiz.*

„Por el Estado de Yucatan.—Diputados: *H. Villareal, Guillermo Palomino, Francisco Canton, Cástulo Zenteno, Vicente Mendez, Joaquin Calero.*—Senador: *Miguel Castellanos Sanchez.*

„Por el Estado de Zacatecas.—Diputados: *Rodrigo Rodriguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Roman, Wenceslao Yañez, Fernando Sansalvador.*—Senador: *Francisco de P. Rodriguez.*

„Por el Distrito Federal.—Diputados: *Eduardo F. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carbajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero.*—Senadores: *M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.*

„*Ignacio Sanchez,* Diputado por el Estado de Hidalgo, Secretario.—*Filomeno Mata,* Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Secretario.—*Ermilo G. Canton,* Diputado por el Estado de Yucatan, Secretario.—*Leonides Torres,* Senador por el Estado de Colima, Secretario.—*J. Rivera y Rio,* Senador por el Estado de México, Secretario.—*Pedro D. Gutierrez,* por el Estado de San Luis Potosí, Senador Secretario.—*Manuel Ayala,* Senador por el Estado de Hidalgo, Secretario.„

„Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional en México, á 5 de Mayo de 1878. —*Porficio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Libertad en la Constitucion. México, Mayo 5 de 1878.—*García.*—Al Gobernador del Estado de Chiapas."

"Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional en el Estado, y circule para su puntual cumblimiento.

"Palacio del Gobierno del Estado. Tapachula, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y ocho.—*Sebastian Escobar.*—Al C. Lic. Francisco Roman, Secretario general interino del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Tapachula, Mayo 31 de 1878.—*Roman.*

Documento número 8.

Decreto de 24 de Diciembre de 1877.

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*SEBASTIAN ESCOBAR, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El pueblo chiapaneco, por medio de sus representantes, decreta:

"Art. 1º Se reforma el art. 49 de la Constitucion del Estado, sancionada en 4 de Enero de 1858, en los términos siguientes:

"Art. 49. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no pertenecer al es-

tado eclesiástico; ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos, no bastando ser declarado ciudadano del mismo; tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir, y no haber ejercido el Poder Ejecutivo, por eleccion popular, un período constitucional, hasta la fecha de la nueva eleccion.

"Art. 2º El artículo que queda reformado dice así:

"*Art. 49. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no pertenecer al estado eclesiástico; ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.*

"El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en San Cristóbal Las Casas, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Amado López*, diputado presidente.—*Marcelino Dominguez*, diputado secretario.—*Manuel Suarez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno del Estado. Tuxtla Gutierrez, Diciembre veintiocho de mil ochocientos setenta y siete.—*Sebastian Escobar.*—Al C. Juan M. Ortiz, oficial mayor encargado del despacho por ausencia del secretario."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Tuxtla Gutierrez, Diciembre 28 de 1877.—*Juan María Ortiz.*

Documento número 9.

Decreto de 2 de Octubre de 1871.

Secretaría general del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El C. Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*JOSÉ PANTALEON DOMINGUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de la facultad que le concede el artículo 122 de la Constitucion del mismo, decreta lo siguiente:

"Artículo único. Se reforma el art. 62 de la Constitucion del Estado, en estos términos:

"Art. 62. Los ayuntamientos se elegirán por el municipio. La eleccion será indirecta en el primer grado y se renovará anualmente. La ley determinará su organizacion.

"El artículo que formaba parte de la citada Constitucion, y queda reformado, es el siguiente:

"Art. 62. Los ayuntamientos se elegirán por el municipio. Su eleccion será indirecta en primer grado y se renovarán cada año por mitad. La ley determinará su organizacion.

"El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en la ciudad de Chiapa, á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—*Víctor Macías*, diputado presidente.—*Magin Lláven*, diputado secretario.—*Joaquin M. Ramirez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad de Chiapa, Octubre dos de mil ocho-

cientos setenta y uno.—*J. Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chiapa, Octubre 2 de 1871.—*Cardona.*

Documento número 10.

Decreto de 17 de Octubre de 1862.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Chiapas. —El C. Gobernador del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*ANGEL ALBINO CORZO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de la facultad que le concede el artículo 122 de la Constitucion del mismo, dada por el Congreso constituyente en 4 de Enero de 1858, y habiendo procedido segun las reglas que el mismo prescribe, decreta lo siguiente:

«Artículo único. Se reforma el art. 66 de la Constitucion política del Estado, en los términos siguientes:

«Art. 66. El Tribunal de Justicia se compondrá, por ahora, de tres magistrados propietarios, popularmente nombrados el dia señalado por la ley, debiendo elegirse en el propio tiempo tres magistrados supernumerarios, para llenar las vacantes ó suplir las faltas de aquellos cuando se hallen legalmente impedidos. El Congreso hará la regulacion de votos con vista de las actas de elecciones y se declararán magistrados, ya propietarios, ya supernumerarios, los que reunieren mayoría: sin embargo, en caso de vacantes ó de que se hallen impedidos el mayor número de los electos, el Congreso, ó

en su receso la diputacion permanente, elegirá para los reemplazos las personas que, á más de tener las cualidades requeridas para ser magistrados, hayan obtenido la mayor parte de los votos dispersos de las juntas electorales. La ley determinará la division de salas de dicho Tribunal, designando el número de magistrados de cada una de ellas y sus atribuciones respectivas.

"El artículo que forma parte de la citada Constitucion y queda reformado, es el siguiente:

"Art. 66. El Tribunal de Justicia se compondrá, por ahora, de tres magistrados propietarios y dos supernumerarios, popularmente electos al dia siguiente de la eleccion de Gobernador. La ley determinará si deba dividirse en salas, y en su caso designará su número y las atribuciones peculiares de cada una de ellas.

"El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé cumplimiento.—*Manuel Eufrasio Ayanegüi*, diputado vice-presidente.—*Vicente García*, diputado secretario.—*Policarpo A. Fonseca*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno, San Cristóbal Las Casas, Octubre diez y siete de mil ochocientos setenta y dos.—*Angel Albino Corzo.*—Por falta del secretario, *Juan María Ortiz*, oficial mayor."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. San Cristóbal Las Casas, Octubre 17 de 1872.—*Juan María Ortiz.*

Documento número 11.

Decreto de 14 de Enero de 1874.

Secretaría general del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El C. Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*JOSE PANTALEON DOMINGUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de la facultad que le concede el art. 122 de la Constitucion del mismo, y de conformidad con lo demas que el propio artículo prescribe, decreta:

"Art. 1º Se reforma el art. 76 de la Constitucion del Estado, en los términos siguientes:

"Art. 76. Cada dos años se hará, en lo sucesivo, el nombramiento de jueces de primera instancia, y cada año la eleccion de alcaldes.

"Art. 2º El artículo que formaba parte de la Constitucion y que queda reformado, es el siguiente:

"Art. 76. Cada cuatro años se hará nuevamente eleccion de jueces de primera instancia, y cada año las de alcaldes.

"El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en la ciudad de San Cristóbal Las Casas, á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez,* diputado vice-presidente.—*Límbano Dominguez,* diputado secretario.—*Raquel Ocampo,* diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en San Cristóbal Las Casas, Enero catorce de mil ochocientos setenta y cuatro.

—*José Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las Casas, Enero 14 de 1874.—*Cardona.*

Documento número 12.

Decreto de 15 de Noviembre de 1873.

Secretaría general del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El C. Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*JOSÉ PANTALEON DOMINGUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de la facultad que le concede el articulo 122 de la Constitucion del mismo, y de conformidad con lo demas que el propio artículo prescribe, decreta:

«Art. 1º Se reforma el art. 104 de la Constitucion del Estado, de la manera siguiente:

«Art. 104. Las cuentas de la Tesorería general y demas oficinas de hacienda del Estado, serán glosadas por la diputacion permanente, debiendo esta dar cuenta al Congreso con el dictámen que emita relativamente á ellas, para su aprobacion y demas á que haya lugar.

«Art. 2º El artículo que queda reformado por el anterior, es el que sigue:

«Art. 104. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una oficina de glosa de cuentas de los gastos que se hi-

cieren en todos los ramos de la administracion pública, nombrada por el Congreso. La ley designará los empleados de que deba componerse y su duracion.

"El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en San Cristóbal Las Casas, á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Cesáreo A. Castillo*, diputado presidente.—*Límbano Dominguez*, diputado secretario.—*Ramon Albino Laflor*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno del Estado, en San Cristóbal Las Casas, Noviembre quince de mil ochocientos setenta y tres.—*J. Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las Casas, Noviembre 15 de 1873.—*Cardona.*

Citado en la página 160.

Decreto de 15 de Enero de 1860.

Secretaría del Gobierno del Estado de Chiapas.—El Exmo. Sr. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El Gobernador del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Honorable Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

"Art. 1º Se deroga el decreto de esta legislatura expedido el 8 de Enero de 1859.

"Art. 2º Los empleados que al tomar posesion de su destino no presten el juramento prevenido en el art. 119 de la Constitucion del Estado, faltan á la obligacion impuesta en la fraccion I del art. 6º, y por consiguiente quedan incursos en la pena de suspension de los derechos de ciudadano establecida en la misma Constitucion.

"Art. 3º El Gobierno del Estado, con vista de las actas de posesion, hará la declaratoria respectiva de las personas que incurran en la pena que impone el artículo anterior, comunicándolo al Congreso, ó á la diputacion permanente en su caso, al Tribunal de Justicia y á las demas autoridades políticas subalternas, para que esta disposicion surta con puntualidad todos sus efectos.

"El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé su cumplimiento.—*Felipe de Jesus Contreras*, diputado presidente.—*Eustaquio Aguilar*, diputado secretario.—*J. Segundo Culebro*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno, Tuxtla, Enero quince de mil ochocientos sesenta.—*Angel Albino Corzo.—J. Mariano García*, secretario."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Tuxtla, Enero 15 de 1860.—*J. Mariano García.*

Documento número 13.

Decreto de 13 de Diciembre de 1872.

Secretaría general del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas.—El C. Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*JOSÉ PANTALEON DOMINGUEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en nombre del pueblo decreta:

"Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios del Estado: el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de Gobierno republicano representativo popular y á la libertad de sufragio, la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion á la Constitucion y leyes del Estado, en punto de gravedad.

"Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes del Estado en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

"Art. 3º Los propios funcionarios incurren en omision por la morosidad ó inexactitud en el ejercicio de las funciones anexas á su cometido.

"Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya perpetrado y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro empleo ó encargo del Estado, por un tiempo que no baje de dos ni exceda de cuatro años.

"Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro empleo ó encargo del Estado, todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de tres años.

"Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales será castigada con la suspension, así del encargo como de la remuneracion, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro empleo ó encargo del Estado, todo por un tiempo que no baje de tres ni exceda de nueve meses.

"Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que determina el art. 105 de la Constitucion del Estado, sancionada en 4 de Enero de 1858, y el tiempo en que se les pueda exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 110 de la misma Constitucion.

"Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se contrae el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho del Estado ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido, por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

"Art. 9º Siempre que se uniere un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo, para la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun..

"Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones, una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se aclare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

"El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el salon de sesiones, en la ciudad de San Cristóbal Las Casas, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos. —*Magin Lláven*, diputado vice-presidente.—*Manuel Pulido*, diputado secretario.—*Francisco Perez*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno del Estado en San Cristóbal Las Casas, Diciembre trece de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Pantaleon Dominguez.*—Al C. Ignacio Cardona, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Cristóbal Las Casas, Diciembre 13 de 1872.—*Cardona.*

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE CHIHUAHUA

En el nombre de Dios, Autor y Supremo Legislador de las Sociedades, y con la autoridad del Pueblo Chihuahuense, los Representantes del Estado decretan la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TÍTULO PRIMERO.

Del Estado, su Territorio y principios constitucionales.

Art. 1º El Estado de Chihuahua, libre, soberano é independiente es la universalidad de los chihuahuenses.

Art. 2º El territorio del Estado es el que de hecho y de derecho ha poseido y posee actualmente, con las modificaciones que han introducido los tratados de Guadalupe y la Mesilla.[1]

Art. 3º El Estado es parte constitutiva é integrante de la República Mexicana, y como tal, ligado á ella del modo prevenido en la Constitucion general de 5 de Febrero de 1857.

1 Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

Art. 4º El Estado no reconoce poder alguno que pueda disponer de la nacionalidad de todos ó de algunos de sus habitantes.

Art. 5º El Poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 6º Todos estos Poderes se derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitucion y en las leyes, sin que por falta de expresa restriccion se entiendan permitidas otras. El poder público no puede más que lo que la ley le conceda; y el hombre todo lo que ella no le prohibe.

Art. 7º Ningun funcionario ó corporacion puede delegar á otro sus propias atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO.

De los diversos habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 8º Los habitantes del Estado se distinguen en chihuahuenses, mexicanos y extranjeros.

Art. 9º Son chihuahuenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado, de padres, que con arreglo á la Constitucion federal, tengan la calidad de mexicanos.

II. Los nacidos dentro y fuera del territorio del Estado de padres chihuahuenses.

III. Los mexicanos por cualquiera título que tengan en el Estado dos años de vecindad, ó que con un año de residencia ejercieren en él alguna profesion útil, alguna industria ó giro, y los que tuvieren bienes raíces en el Estado.

IV. Los extranjeros avecindados en el Estado que residian en él al publicarse la Constitucion de 1825.

V. Los que hayan obtenido despues carta de naturalizacion del Estado.

Art. 10. Son mexicanos los habitantes del Estado que, siendo mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, carecen de los requisitos necesarios para ser chihuahuenses.

Art. 11. Son extranjeros los habitantes del territorio del Estado que no son ni mexicanos ni chihuahuenses. Los extranjeros gozan de las garantías y están sujetos á las obligaciones consignadas en el art. 33, sec. 3ª, tít. I de la Constitucion general.

Art. 12. Los chihuahuenses que tienen las cualidades requeridas para ser ciudadanos mexicanos son ciudadanos chihuahuenses.

Art. 13. El Estado garantiza conforme á las leyes, á todos sus habitantes, los derechos del hombre consignados en el tít. I, sec. I de la Constitucion federal; á los ciudadanos mexicanos les garantiza además los derechos políticos que les corresponden en la República y á los ciudadanos chihuahuenses los que tienen en ella y en el Estado.

Art. 14. Ninguna persona puede ser aprehendida, arrestada, ni detenida, sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 15. Tampoco puede ser cataeda su casa, ni registrados sus papeles y demas efectos, sino en los casos comprendidos por las leyes, siendo condicion precisa que el cateo se haga en virtud de una órden escrita y firmada por la autoridad, y que esta órden exprese el nombre del ejecutor y el de la persona á quien se refiere, y que quede en poder de la última para que pueda reclamar los abusos que se cometieren.

Art. 16. Ni puede ser asegurada de otro modo que del suficiente para impedir su fuga.

Art. 17. Ni obligada á jurar en causa propia ó en la de su consorte, de sus parientes y afines hasta el cuarto grado, ó de las personas que haya tenido en lugar de padres ó de hijos.

Art. 18. Ni apremiada por tormentos.

Art. 19. Ni continuar en la prision, sino que ha de ser puesta en libertad bajo de fianza, luego que en cualquiera estado de la causa aparezca que no se le ha de imponer pena corporal.

Art. 20. Ni ser sentenciada criminalmente sin haber sido antes oida y juzgada por un juzgado de hecho, compuesto de ciudadanos, en los términos que fije la ley; y nunca por leyes retroactivas, por delegacion, ni por tribunales especiales constituidos despues del delito.

Art. 21. La detencion nunca podrá exceder de tres dias sin que se decrete el auto motivado de prision. Pasado este término, el alcaide ó cualquier otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido copia del auto referido. La infraccion de este artículo constituye reos de detencion arbitraria, á la autoridad que la manda, al subalterno que la ejecuta y al superior que la tolera; y por ella serán irremisiblemente castigados aun de oficio.

Art. 22. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa podrá imponer como correccion, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modos que expresamente determine la ley.

Art. 23. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse pacíficamente en todo tiempo, para tratar sobre negocios públicos, y para dar instrucciones por escrito á sus representantes.

Art. 24. Ninguna autoridad podrá ocupar la propiedad particular, ni turbar á nadie en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario, para algun objeto de utilidad pública, tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, no se podrá hacer sin prévia indemnizacion y en los términos que designe la ley.

Art. 25. Las contribuciones se han de establecer sobre bases generales.

Art. 26. Ninguno tiene derecho á la utilidad que se deriva de aquello á que no contribuye, pudiendo y debiendo hacerlo; y por el contrario, todos lo tienen á gozar del beneficio para que han contribuido.

Art. 27. Las contribuciones, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto.

Art. 28. Los derechos políticos garantizados por el Estado á los ciudadanos mexicanos, son los que les conceden las leyes fundamentales de la República; y que podrán ejercer ellos en el Estado, aunque se hallen en él como transeuntes, cuando se elijan los Supremos Poderes de la Union.

Art. 29. Los derechos políticos de los ciudadanos chihuahuen-

ses consiste en el de elegir á los mandatarios del Estado en la forma prevenida por las leyes, y en el de ser ellos exclusivamente elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

Art. 30. Solo el Congreso en los asuntos generales del Estado, es el órgano legítimo de la voluntad de sus mandatarios.

Art. 31. La fuerza armada no delibera ni puede ser oida legalmente mientras que con carácter de tal, pide, reclama ó declara alguna cosa. Lo que obtiene en semejantes circunstancias es nulo. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan hecho y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporacion, cometen un crímen de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 32. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir á los gastos públicos pagando las contribuciones establecidas legalmente.

III. Auxiliar á las autoridades cuando ellas lo exijan, para aprehender á los delincuentes, evitar algun daño ó desórden, ó para tomar otra medida urgente en servicio del público.

Art. 33. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos las mismas de los habitantes del Estado, y además:

I. Alistarse en la guardia nacional y servir en ella cuando fuesen llamados por la ley.

II. Votar en las elecciones generales y desempeñar los cargos que les confieran en ellas de la manera y con las penas establecidas en la Constitucion general y leyes de la Union.

III. Inscribirse en el registro en el lugar de su residencia.

Art. 34. Son obligaciones de los ciudadanos chihuahuenses las mismas de los ciudadanos mexicanos, y además, las de votar en las elecciones del Estado, y desempeñar los cargos que se les confieran en ellas, bajo las penas que designa la ley.

Art. 35. Los derechos de los ciudadanos chihuahuenses se suspenden y pierden en los mismos casos que los de los ciudadanos

mexicanos, y para que un ciudadano se tenga por suspenso ó privado de los derechos de tal, se requiere declaracion de autoridad competente, en los términos que prevenga la ley.

Art. 36. En caso de guerra, quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos chihuahuenses, y por consiguiente en las funciones que como tales tuvieren en el Estado, los naturales de la nacion enemiga de la mexicana, por el hecho mismo de la declaracion de la guerra, ó por el rompimiento de las hostilidades.

TÍTULO TERCERO.

Del Poder Legislativo

SECCION I.

DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES.

Art. 37. El Poder Legislativo del Estado se deposita para su ejercicio, en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, sobre la base de un propietario y un suplente por cada doce mil habitantes, ó por una fraccion que pase de seis mil.

Art. 38. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 39. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad, con uno continuo de residencia en el Estado antes de la eleccion; y pertenecer al estado seglar. La vecindad no se pierde por ausencia en servicio público.

Art. 40. Prefieren al cargo de diputados del Estado los populares de los Supremos Poderes de la Union, y los de Gobernador del Estado, y Ministro del Tribunal de Justicia.

Art. 41. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union ó del Estado, en que disfrute sueldo. Si un empleado de la Federacion ó del Estado fuere nombrado diputado, deberá renunciar precisamente su empleo para poder ejercer las funciones de diputado.

Art. 42. Para que un diputado pueda encargarse de comisiones conferidas por el Gobierno del Estado, deberá éste solicitar el permiso del Congreso, y aceptándolas el diputado cesará en el ejercicio de sus funciones legislativas, durante el tiempo de su comision, á no ser que esta no sea incompatible con aquellas, á juicio del mismo Congreso.

Art. 43. Los diputados, durante su mision, y mientras permanezca de Gobernador sin haber sido reelecto el que lo era al tiempo de ella, no pueden aceptar en propiedad, ni interinamente, empleo alguno de provision del Gobierno.

Art. 44. La Legislatura saliente, en el último mes del último período de sus sesiones, fijará los viáticos y dietas de los diputados, del Gobernador y su Secretario.

Art. 45. Son prerogativas de los Diputados:

I. La de ser inviolables por sus opiniones, manifestadas en el ejercicio de su encargo, sin que en ningun tiempo puedan ser reconvenidos por ellas.

II. La de estar exentos, si quisieren, de cargas concejiles, concluida su diputacion, y por tanto tiempo, cuanto hubieren ejercido las funciones de ella.

III. La de no ser procesados criminalmente, sin prévia declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 46. Los diputados suplentes solo funcionarán en el Congreso en los casos siguientes:[1]

I. En el primer período de sesiones ordinarias del bienio ó período constitucional, si se encuentran en el Canton de la Capital, y mientras que los respectivos propietarios, por el hecho de presentarse ó no presentarse en ella, declaran la admision ó no admision de su encargo.

II. En defecto absoluto del propietario y por el órden de sus nombramientos.

1 Reformado por el art. 2º de la ley de 19 de Julio de 1861.—Letra A.

SECCION II.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONGRESO.

Art. 47. El Congreso del Estado tiene obligaciones, atribuciones y restricciones.

Art. 48. Son obligaciones del Congreso:

I. Tomar en consideracion las iniciativas de sus miembros, las del Gobierno, y solo en lo relativo á la administracion de justicia, las del Supremo Tribunal.

Las iniciativas de los demas funcionarios y las de uno ó varios ciudadanos, necesitan el apoyo de los que tienen por la fraccion anterior, el derecho de hacerlas.

II. Establecer cada año los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con vista y exámen de los presupuestos que presente el Gobierno.

III. Aprobar ó reprobar las ordenanzas municipales de los Cantones, los presupuestos de gastos, y sus planes de arbitrios para cubrirlos.

IV. Computar los votos emitidos en las elecciones de diputados, Gobernador del Estado, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y hacer la declaracion de los electos, en los términos que establezca la ley.

V. Tomar cuentas al Gobernador de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

VI. Desempeñar los encargos que les estén cometidos por la Constitucion general, ó se le cometieren por las leyes generales ó particulares del Estado.

Art. 49. Son atribuciones del Congreso:

I. Dar, interpretar, reformar ó derogar las leyes y decretos, que sin contrariar á la Constitucion general ni la particular, tengan por objeto la administracion interior del Estado y la legislacion civil y criminal.

II. Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del Estado.

III. Aprobar los nombramientos que segun la Constitucion, necesiten este requisito.

IV. Promover la educacion, industria pública y todos los ramos de la prosperidad del Estado.

V. Dar reglas de colonizacion conforme á las leyes generales.

VI. Reglamentar el método en que debe hacerse la recluta de los hombres que se necesitan para el reemplazo de las tropas permanentes de la frontera y de la milicia activa destinada á la defensa del Estado, y aprobar la distribucion que se haga entre los pueblos de éste, del cupo que á ese objeto les corresponde.

VII. Organizar la division territorial, reformarla ó variarla, siempre que lo estime conveniente.

VIII. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para satisfacerlas.

IX. Conceder amnistía ó indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.

X. Conceder premios ó recompensas por servicios eminentes, prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

XI. Autorizar extraordinariamente al Ejecutivo para salvar la situacion, en caso de perturbacion grave de la paz pública, ó cualquiera otro que ponga á la sociedad en grave peligro ó conflicto, prescribiendo en forma de decreto las materias, objeto y tiempo en que el Gobernador puede dictar las medidas legislativas ó del resorte del Congreso, que fueren necesarias para hacer frente á la situacion.

En estos casos, luego que espire el término fijado por el Congreso, el Gobernador le dará cuenta de las medidas que haya dictado, para que examinando su conducta, y si ha habido ó no abuso, declare si ha ó no lugar á formacion de causa.

Cuando el Congreso se halle en receso y el peligro no admita demora, la diputacion permanente, por el voto de dos tercios de los propietarios y suplentes que la componen, dará al Gobierno la autorizacion anterior, y convocará inmediatamente al Congreso para que acuerde lo que estime conveniente.

XII. Erigirse en gran jurado para declarar, segun lo preven-

ga su reglamento, si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado algun diputado en ejercicio, el Gobernador, el Secretario de su despacho y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 50. El Congreso no puede:

I. Traspasar los límites que le imponen esta Constitucion y la general de la República.

II. Proscribir á ninguna persona, ni imponerle pena alguna.

III. Mandar ocupar bienes de particulares ó corporaciones.

IV. Decidir que algun caso ha estado comprendido en alguna ley, pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declarar si hay ó no duda en ella, y solo en el primer caso hará la interpretacion, que no podrá entonces aplicarse, sino á los que ocurrieren despues de publicada.

V. Dispensar la obligacion de rendir cuentas de los caudales públicos á los que los manejen.

VI. Disponer de los mismos caudales, fuera del servicio público.

VII. Delegar sus facultades á otra corporacion ni facultar á una sola persona para dictar medidas legislativas, si no es al Gobernador, en los casos y en el modo prescrito en la atribucion undécima del artículo anterior.

SECCION III.

DE LA CELEBRACION DEL CONGRESO Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 51. Para que el Congreso pueda legislar es necesario que se hallen presentes las dos terceras partes del número total de los diputados que lo componen, y para que sus resoluciones se tengan por aprobadas, lo han de ser por la mayoría absoluta de los presentes, si la Constitucion no exigiere mayor número.[1]

1 Reformado por la ley de 27 de Julio de 1879.—Letra F.

Art. 52. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 18 de Setiembre y terminará el 18 de Diciembre, y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo. El primero de esos períodos solo podrá prolongarse por treinta dias útiles, cuando el Gobierno lo pida ó el mismo Congreso lo juzgue necesario.[1]

Art. 53. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Art. 54. El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Gobierno al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una comision de tres representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámenes sobre ellos en la segunda sesion del segundo período.[2]

Art. 55. Tambien se reunirá el Congreso en el mes de Julio, cada dos años, al concluir su período constitucional, para cumplir con lo prevenido en la fraccion IV del art. 48 de esta Constitucion, y designar el número de diputados que hayan de elegirse en las elecciones del bienio siguiente, con arreglo á los últimos datos estadísticos.

Art. 56. Siempre que el Congreso abra ó cierre sus sesiones, lo hará con formal decreto, que tambien expedirá para prorogarlas cuando hubiere de hacerlo.

Art. 57. A la apertura de las sesiones concurrirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste el estado de la administracion. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 58. El reglamento del Congreso prescribirá todo lo relativo al modo de establecer las leyes, y este modo será el mismo cuando se reformen ó deroguen y cuando se interpreten, previo el requisito que exige el art. 50 de esta Constitucion, relativo á las restricciones del Congreso.

1 Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

2 Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán presentarse de nuevo los proyectos desechados y serán tomados en consideracion, si así lo resolviere el Congreso y no lo prohibiere esta Constitucion.

Art. 60. Aprobado un proyecto de ley, se extenderá en forma y se comunicará al Gobierno para que se publique y circule en el Estado.

Art. 61. Cuando el Gobierno, en uso de sus atribuciones, devolviere con observaciones algun proyecto de ley ó decreto, volverá el Congreso á examinarlo ó discutirlo, con presencia de lo que exponga el Gobernador por oficio ó verbalmente, por medio del secretario del despacho, que en tal caso asistirá á la discusion, con voz y sin voto en ella: en los términos en que lo aprobare la mayoría de diputados presentes, lo publicará el Gobierno como ley.

Art. 62. Los proyectos de ley y decretos se comunicarán al Gobierno en la forma siguiente: "El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue: (El texto.) Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. (Las firmas del presidente y secretarios del Congreso.)"

SECCION IV.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 63. La diputacion permanente se compondrá de tres diputados propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aquellos, que nombrará la legislatura la víspera de cerrar alguno de los períodos de sus sesiones, y en el mismo dia de su clausura verificará su instalacion. En todo el período de sus funciones servirán los cargos de presidente y secretario los primeros nombrados, por el órden de su nombramiento.[1]

Art. 64. Las facultades de la diputacion permanente son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federacion y del Estado.

1 Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

II. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para este efecto podrá pedir al Gobierno y á todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes.

III. Glosar las cuentas de recaudacion y de distribucion de las rentas públicas del Estado y dar al Congreso cuenta del resultado.

IV. Sacar por suerte, cuando sea necesario, seis ministros de los insaculados, para formar el Tribunal de que habla el artículo 89 de esta Constitucion.

V. Acordar por sí, ó excitada por el Gobierno, la convocacion y materias de las sesiones extraordinarias, señalando dia para la reunion del Congreso, el que no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que ha sido convocado.

VI. Circular esta convocatoria por medio de su presidente.

VII. Integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegue á faltar por muerte ó gravísimo impedimento de alguno de los nombrados.

VIII. Desempeñar, en los términos que disponga la ley, é integrada con los suplentes, la obligacion IV de las que el art. 48 impone al Congreso, cuando este no pudiera reunirse en el dia designado por la misma ley.

IX. Llamar á los diputados suplentes, por su órden, en los casos prevenidos en esta Constitucion, para integrar el Congreso.

X. Ejercer las facultades que le están cometidas por esta Constitucion y leyes reglamentarias.[1]

XI. Elegir Gobernador sustituto en los casos y en la forma prevenida en el art. 69 de esta Constitucion.

1 Ley A.—Julio 19 de 1861.

TÍTULO CUARTO.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

Art. 65. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado que, con el título de Gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente.

Art. 66. El Congreso hará la computacion de votos y declarará quién es la persona en quien recaiga el cargo de Gobernador, en los términos que designe la ley.

Art. 67. Para ser Gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad y todos los demas requisitos que exige el art. 39 para ser diputado al Congreso del Estado.[1]

Art. 68. El cargo de Gobernador prefiere á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 69. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre cada cuatro años; y si el nombrado no se hallare en la capital, cesará el saliente y se encargará del Gobierno, como siempre que falte temporalmente el propietario, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por nueva eleccion que haga directamente el pueblo.[2]

Art. 70. El Gobernador, para tomar posesion de su encargo, afirmará solemnemente ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo esta fórmula: "Yo, N., nombrado Gobernador de Chihuahua, para bien del Estado, á quien reconozco por soberano, afirmo solemnemente que guardaré y haré guardar las

1 Reformado por la ley de 18 de Octubre de 1861.—Letra B. Y derogada esta reforma por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

2 Reformado por el art. 1º de la ley de 19 de Julio de 1861.—Letra A.

leyes fundamentales particulares y generales del mismo y de la República.»

Art. 71. En caso de nueva eleccion, por falta absoluta de Gobernador, el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia 3 de Octubre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 72. Para el despacho de los negocios de la administracion habrá un solo secretario de Gobierno, y para serlo se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 73. Son prerogativas del Gobernador:

I. La de no ser procesado criminalmente, desde primera instancia, sino previa la declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

II. La de no comparecer en juicio, cuando sea demandado civilmente, sino por medio de apoderado. Cuando la presencia del Gobernador fuere indispensable para la práctica de alguna diligencia, el juez pasará á evacuarla á la casa del Gobernador.

Art. 74. Son atribuciones y facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

II. Nombrar los empleados y funcionarios cuyo nombramiento no sea de eleccion popular ni esté cometido á otra autoridad por la Constitucion, y darles sus despachos respectivos.

III. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de que trata el artículo anterior, infractores de sus órdenes. Tambien podrá remover á su arbitrio á estos empleados, siempre que lo creyere conveniente, para sustituirlos con otros más aptos.

IV. Suspender á los jefes de distrito y de canton, á los presidentes de municipalidad, á los de seccion de municipalidad y miembros del ayuntamiento, cuando lo desobedecieren ó abusaren de sus facultades, dando cuenta al Congreso con el expediente respectivo.

V. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos ó arrestos que no excedan de treinta dias, á los que desobecieren sus órdenes ó le faltasen al respeto debido.

VI. Devolver con observaciones, dentro de diez dias, las leyes y decretos que el Congreso diere; pero si este insistiere por segunda vez, las publicará el Gobierno como tales.

VII. Ser el jefe de la milicia del Estado y de la fuerza de policía.

VIII. Visitar los cantones del Estado cuando lo estime conveniente, dando cuenta al Congreso y presentándole, para su aprobacion, el presupuesto de los gastos que demande la visita.

IX. Disponer de la fuerza pública para conservar el órden, y prestar á los ciudadanos los auxilios convenientes para la seguridad de sus personas é intereses.

X. Iniciar al Congreso del Estado los proyectos de ley que creyere convenientes en todos los ramos de la administracion pública.

XI. Coligarse con los Estados fronterizos para hacer la guerra contra los bárbaros, segun las bases que le diere el Congreso del Estado.

XII. Cuidar de que no sean violadas por ninguna autoridad las garantías otorgadas á los ciudadanos en la Constitucion general de la República y en la del Estado; y en caso de que se cometa alguna trasgresion, exigirá la responsabilidad al trasgresor ante la autoridad que corresponda.

XIII. En los casos de invasion ó de peligro, tan inminente que no admita demora, de que trata la fraccion III del art. 112 de la Constitucion federal, tomará las providencias que exija la defensa del Estado, y dará cuenta al Congreso para las providencias que tuviere á bien dictar.

XIV. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y las leyes generales y particulares del Estado.

XV. Dar su sancion y publicar las leyes del Congreso del Estado, expidiendo al efecto, y sin alterarlas ni modificarlas, los correspondientes reglamentos, cuando fuere necesario.

El Gobernador publicará las leyes con la fórmula siguiente: "N., Gobernador constitucional del Estado de Chihuahua, á los habitantes del mismo, sabed: que el Congreso constitucional ha decre-

tado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Fechas.—Su firma y la del secretario.»

XVI. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los caudales públicos, con arreglo á las leyes, y presentar al Congreso, en el tiempo designado, las respectivas cuentas de ellos para su exámen y aprobacion.

XVII. Cuidar de que los encargados del Poder Judicial administren pronta y cumplida justicia. Esta facultad no autoriza al Gobernador para ingerirse directa ni indirectamente en las causas y negocios judiciales, sino solamente para denunciar á los superiores las faltas que note en los inferiores, pedir los informes que creyere convenientes, cuidar de que los asesores, alcaldes y jueces, asistan á sus respectivos despachos las horas determinadas en la ley, acusarlos y cuidar de que los juzgados y Tribunal Supremo del Estado estén provistos de los códigos, leyes y libros más indispensables, por cuenta del Estado. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

XVIII. Tomar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspension de alguno ó algunos de los empleados que los manejan.

XIX. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza, para que informen si en los pueblos del Estado se observa la Constitucion y las leyes, principalmente las relativas á la seguridad de las personas y propiedades.

XX. Asistir al acto de abrir y cerrar sus sesiones el Congreso.

Art. 75. El Gobernador es responsable de todos sus actos oficiales ante el Congreso del Estado.

Art. 76. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional ó fuerza de policía, sin previo permiso del Congreso, y cuando las mande con el requisito anterior, cesará en el ejercicio de sus funciones.

II. Salir del territorio del Estado, durante su encargo, sin permiso del Congreso.

III. Ausentarse por más de tres dias del lugar donde residen los Supremos Poderes, sin licencia del Congreso.

IV. Disponer de los caudales públicos de otro modo que el prevenido por las leyes del Estado, ni hacer preferencia en el repartimiento de ellos.

V. Celebrar préstamos ni contratos sobre las rentas públicas, sin previa autorizacion del Congreso.

VI. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho, quien será responsable, lo mismo que el Gobernador, de las providencias de este que autorice con su firma.

VII. Ocupar la propiedad de particulares ó corporaciones, sin su consentimiento, sino en el caso de utilidad pública, previa indemnizacion, y en los términos que la ley disponga.

VIII. Conmutar las sentencias de los reos sentenciados, ni disponer de los presos con causa pendiente.

IX. Hacer observaciones á las reformas constitucionales, á la convocatoria, ni á los actos electorales del Congreso.

X. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares ni la reunion ni deliberacion del Congreso.

SECCION II.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DEL ESTADO.

Art. 77. El territorio del Estado se divide, para su administracion política y judicial, en distritos, cantones, municipalidades y secciones de municipalidades. En cada distrito habrá un jefe de distrito, en cada canton un jefe político, en cada municipalidad un presidente y en cada seccion un presidente de ella. La ley determinará la division territorial y los lugares en que deben establecerse estos funcionarios, así como el número de individuos que en cada uno de ellos deben componer los ayuntamientos ó juntas municipales.

Art. 78. Todos estos funcionarios serán elegidos directa y popularmente, en los términos que designará la ley, y durarán en su encargo el tiempo que la misma señale. Tambien determinará la ley las facultades y atribuciones de dichos funcionarios.

Art. 79. Los jefes de distrito estarán bajo la inmediata inspeccion del Ejecutivo, y publicarán y harán observar las leyes y órdenes que les comunicaren.

TÍTULO QUINTO.

Del Poder Judicial.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia y en los juzgados inferiores que designe la ley.

Art. 81. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres magistrados propietarios y seis suplentes que servirán para cubrir las faltas de los primeros. Estos funcionarios durarán en su encargo cuatro años, pudiéndose reelegir indefinidamente, y su eleccion será directa y popular, en los términos que disponga la ley.

Art. 82. Para ser magistrado se requiere: ser ciudadano chihuahuense en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado seglar, tener probidad notoria é intachable, ciencia suficiente en el derecho, á juicio de los electores, y treinta y cinco años de edad.

Art. 83. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán afirmacion solemne ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, de guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del Estado.

Art. 84. Corresponde al Supremo Tribunal conocer en las causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, en los términos que fija esta Constitucion; de los recursos de fuerza,

proteccion y nulidad, y de las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

Art. 85. Es asimismo tribunal de apelacion ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales, en los términos que lo acordare la ley reglamentaria.

Art. 86. Los jueces de primera instancia serán elegidos directamente, segun disponga la ley electoral.

TÍTULO SEXTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 87. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante el tiempo de su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el desempeño del mismo. El Gobernador, durante su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion de la Constitucion general y particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y por delitos graves del órden comun.

Art. 88. De los delitos oficiales del Gobernador, diputados al Congreso y secretario del despacho, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia.

Art. 89. El Congreso insaculará cada cuatro años doce ciudadanos, de los cuales, seis sacados á la suerte por el Congreso ó por la diputacion permanente, formarán un tribunal para solo el caso de juzgar por delitos oficiales á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa la declaracion del Congreso, de haber lugar á formacion de causa. Los ministros insaculados por el Congreso deberán tener las mismas calidades que los nombrados popularmente, y como estos estarán sujetos á las mismas leyes.[1]

1 Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

Art. 90. Para que el Congreso pueda erigirse en gran jurado de acusacion, lo ha de constituir el número total de diputados que lo componen, y declararán, con el voto de dos terceras partes de sus miembros, si ha ó no lugar á la formacion de causa: en el segundo caso, continuará el acusado en ejercicio de su empleo, y en el primero, quedará separado de él y procederá el Supremo Tribunal, compuesto de los magistrados propietarios y tres de los suplentes, á formar la causa y á imponer la pena correspondiente, con audiencia del acusado y del acusador, si lo hubiere. Si no hubiere en el Congreso el número de diputados que se requiere para erigirse en gran jurado, se integrará con los suplentes, por el órden de su nombramiento, residentes en la capital ó sus inmediaciones.[1]

Art. 91. Cuando los funcionarios de que trata el artículo anterior fueren acusados de delitos del órden comun, tan luego como se declare que ha lugar á la formacion de causa, quedarán, por el mismo hecho, separados de su empleo y sujetos á los tribunales comunes. En caso contrario, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior.

Art. 92. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios públicos, no mencionados especialmente en esta Constitucion, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley.

Art. 93. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año despues.

Art. 94. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

1 Reformado por la ley de 9 de Noviembre de 1871.—Letra C.

TÍTULO SÉTIMO.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 95. La hacienda pública del Estado se formará de los impuestos que el Congreso estableciere y de las demas rentas que se le señalaren por las leyes generales.

Art. 96. El Gobernador remitirá, en los tres primeros meses del año, á la diputacion permanente, las cuentas justificadas del Estado, del año anterior, para los efectos prevenidos en la fraccion III del art. 64.[1]

Art. 97. Ningun funcionario ó empleado que tenga á su cargo caudales públicos, sean de la clase que fueren, podrá continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de su sueldo y honorarios, si en el tiempo que designa el artículo precedente no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

Art. 98. Ningun gasto que no esté comprendido en el presupuesto aprobado por el Congreso, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

TÍTULO OCTAVO.

De la observancia y reformas de esta Constitucion.

Art. 99. Todos los habitantes del Estado tienen obligacion de obedecer y respetar esta Constitucion, y los funcionarios públicos del mismo, al tomar posesion de sus destinos ó para continuar en

1 Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

ellos, deben prestar afirmacion solemne de observarla y hacerla observar, así como las leyes de la Union y particulares del Estado.

Art. 100. Los empleados y funcionarios públicos que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, serán depuestos de los destinos ó encargos que obtienen.

Art. 101. Para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitucion, el Congreso dictará las leyes convenientes.

Art. 102. En cualquier tiempo podrán reformarse ó adicionarse los artículos de esta Constitucion, siempre que las reformas se acuerden por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos, ó por los dos tercios de uno mismo, en dos distintas discusiones, y con intervalo de seis meses entre una y otra.

Art. 103. En ningun caso se podrán alterar los principios constitucionales del Estado que corresponden á los constitucionales de la República.

Art. 104. En ningun caso perderá esta Constitucion su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 105. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó más empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno, á su arbitrio, excepto en los casos en que esta Constitucion declara cuál es el que prefiere en los que desempeñará este y no podrá elegir.

Art. 106. Ningun empleo ni cargo público del Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerce.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 107. Tan luego como se publique esta Constitucion y la correspondiente ley electoral, se procederá á la eleccion de magistrados, jueces de primera instancia, funcionarios políticos y muni-

cipales, y comenzarán á ejercer su encargo conforme lo determine la ley.

Art. 108. El juicio por jurados que establece el art. 20, no comenzará á tener efecto hasta que se expida la ley correspondiente.

Art. 109. El primer Congreso constitucional del Estado se instalará el dia 18 de Setiembre de 1859, y el actual Gobierno se removerá el dia 4 de Octubre de 1861.

Art. 110. Interin se hace la eleccion de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que establece la Constitucion en el art. 81, las faltas temporales y absolutas del Gobernador se cubrirán del modo siguiente: El Congreso nombrará, por escrutinio secreto, tres ciudadanos que quedarán insaculados.

Llegado el caso de que falte el Gobernador, el Congreso, ó en su receso la diputacion permanente, aumentada con los suplentes que sea posible reunir para este acto, sacarán uno de los insaculados, que será el Gobernador interino mientras cesa la causa de la sustitucion, lo que se publicará en formal decreto. Luego que salga de la urna uno de los insaculados se reemplazará con otro que, como se dijo antes, elegirá el Congreso, ó en su receso la diputacion permanente, para que siempre haya tres ciudadanos insaculados. Si el que salió por primera vez no se hallare en la capital, se sacará de la urna otro individuo, quien se encargará del Gobierno interin se presenta el primero.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, trigésimo octavo de la independencia.—*Roque J. Moron*, presidente.—*Esteban Benitez*, vice-presidente.—*Anastasio Nava.*—*Berardo Revilla.*—*Cárlos Pacheco.*—*J. Felix Maceyra.*—*J. Jesus Allande.*—*Mariano Saenz.*—*José María Jaurrieta*, diputado secretario.—*Pedro Ignacio de Irigoyen*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Mineral de Guadalupe y Calvo, Mayo 31 de 1858. *Antonio Ochoa.*—*Juan B. Escudero*, oficial mayor.

REFORMAS CONSTITUCIONALES.

A.

Art. 1º El art. 69 de la Constitucion del Estado queda sustituido con el siguiente:

"El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre, cada cuatro años; y si el nombrado no se hallare en la capital, cesará el saliente y se encargará del Gobierno, como siempre que falte el propietario, el Gobernador sustituto, que nombrará el Congreso, ó en su receso la diputacion, aumentada, si es posible, con los diputados que se hallaren en la capital al tiempo de la eleccion. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por nueva eleccion que haga directamente el pueblo, y entretanto por el Gobernador sustituto."

Art. 2º La fraccion I del art. 46 queda reformada del modo siguiente:

"En cualquier período de sesiones ordinarias ó extraordinarias del bienio ó período constitucional, si se encuentran en el canton de la capital ó en sus inmediatos, y mientras que los respectivos propietarios, al empezar el primer período, por el hecho de presentarse ó no presentarse en ella, declaran la admision ó no admision de su encargo, y en los otros períodos hasta que haya el número necesario de propietarios que para legislar necesita el Congreso."

Art. 3º En el art. 64 se establece la fraccion siguiente, que será la undécima del mismo artículo:

"Elegir Gobernador sustituto, en los casos y en la forma prevenida en el art. 69 de esta Constitucion.—Julio 19 de 1861.

B.

Artículo único. El 67 de la Constitucion del Estado queda reformado en los términos siguientes:

"Art. 67. Para ser Gobernador se requieren les mismos requi-

sitos que fija el art. 39 para ser diputado al Congreso del Estado.»
—Octubre 18 de 1861.

C.

Artículo único. El art. 90 de la Constitucion del Estado queda reformado en los siguientes términos:

«Art. 90. Para que el Congreso pueda erigirse en gran jurado de acusacion, se requiere el mismo número de diputados que para legislar, es decir: el de dos terceras partes de los individuos que lo componen y el voto de la mayoría de los presentes, bastará para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Si no hubiere en el Congreso el número de diputados que se requiere para erigirse en gran jurado, se integrará con los suplentes por el órden de su nombramiento, residentes en la capital ó sus inmediaciones.»—Noviembre 9 de 1871.

D.

Los artículos 2º, 52, 54, 63, 67, 89 y 96 de la Constitucion del Estado quedan reformados en los términos siguientes:

«Art. 2º El territorio del Estado es el que de hecho y de derecho ha poseido y posee actualmente.»

«Art. 52. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 16 de Diciembre, y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Junio y terminará el último de Julio.»

«Art. 54. El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Gobierno al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á la diputacion permanente, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámenes sobre ellos en la segunda sesion del segundo período.»

«Art. 63. La diputacion permanente se compondrá de tres diputados propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aque-

llos, que nombrará la legislatura la víspera de cerrar alguno de los períodos de sus sesiones ordinarias, y en el mismo dia de la clausura de ella, verificará la diputacion permanente su instalacion. En todo el período de sus funciones servirán los cargos de presidente y secretario los primeros nombrados, por el órden de su nombramiento.»

«Art. 67. Para ser Gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad y todos los demas requisitos que exige el art. 39 para ser diputado al Congreso del Estado.»

«Art. 89. El Congreso insaculará cada cuatro años doce ciudadanos, de los cuales seis, sacados á la suerte por el Congreso ó por la diputacion permanente, formarán el tribunal para solo el caso de juzgar por delitos oficiales á los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, previa la declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa. Los ministros insaculados por el Congreso deberán tener las mismas calidades que los diputados.»

«Art. 96. El Gobernador remitirá, en los tres primeros meses del año económico, á la diputacion permanente, si por algun motivo no lo hubiere hecho al Congreso, conforme al art. 54, las cuentas justificadas del Estado, del año anterior, para los efectos prevenidos en la fraccion III del art. 64.—Mayo 29 de 1872.

Adicion á la Carta Fundamental política del Estado de Chihuahua.

E.

Art. 1º El Gobernador del Estado de Chihuahua, electo popularmente, entrará á ejercer su encargo el dia 4 de Octubre, y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto hasta que haya pasado igual período de haber cesado en sus funciones.

Art. 2º Sus faltas temporales ó absolutas se suplirán de la manera prescrita por la Constitucion del Estado.

Art. 3º El ciudadano que por falta temporal ó absoluta del cons-

titucional ejerza el cargo de Gobernador, no podrá ser electo para el mismo cargo en las elecciones que se verifiquen durante su administracion.—Julio 16 de 1878.

F.

Artículo único. El art. 51 de la Constitucion del Estado queda reformado en estos términos:

"Art. 51. Para que el Congreso pueda legislar es necesario que se halle presente la mayoría absoluta del número total de diputados que lo componen; y para que sus resoluciones se tengan por aprobadas, han de ser por la absoluta mayoría de los presentes."
—Julio 27 de 1879.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE DURANGO

EL C. BENIGNO SILVA, Gobernador constitucional interino del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la legislatura del mismo ha decretado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA REFORMADA DEL ESTADO DE DURANGO.

En nombre de la Razon Augusta, é invocando el auxilio del Supremo Legislador de las Sociedades, el Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Durango, reforma en los siguientes términos la Carta fundamental del mismo Estado.

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos del hombre y ciudadano duranguefio.

Artículo 1º Los derechos del hombre son la base de toda institucion social. Las leyes y la autoridad deben protegerlos con igualdad absoluta.

Art. 2º Todos los habitantes del Estado gozarán de los derechos que les ha garantizado la Constitucion general, y de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 3º En el Estado de Durango todos son y nacen libres: el esclavo al pisar su territorio, disfrutará de tan sagrada garantía.

Art. 4º La expresion de las ideas no será objeto de ninguna inquisicion judicial ni administrativa, sino solo en el caso de que ataque á la moral, el órden público ó los derechos de tercero.

Art. 5º La ley es una para todos. La autoridad solamente puede lo que aquella expresa, y el que obedece todo lo que no prohiba.

Art. 6º Queda prohibido para siempre todo juicio por comision. No podrá expedirse ley alguna que tenga efecto retroactivo. Tampoco podrá decretarse la proscripcion, la confiscacion de bienes, ni hacer extensiva la infamia de las penas á personas no comprendidas expresamente en los fallos judiciales.

Art. 7º Quedan abolidos los tribunales especiales y los fueros, á excepcion del de guerra para los casos que tengan íntima conexion con la disciplina militar. En demandas del órden civil no habrá fueros, ni inmunidad, ni aún para los funcionarios públicos.

Art. 8º Nadie está obligado á responder criminalmente cuando no esté plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede exigírsele que declare contra sí propio, ni contra las personas con quienes estuviere ligado inmediatamente con los vínculos de la sangre.

Art. 9º Es derecho del hombre que se le reciban las pruebas que le sean favorables, se le manifieste la causa de su prision, se le faciliten los datos necesarios para sus descargos, se le presenten los testigos, se le dé conocimiento de las declaraciones que le fueren contrarias, y se le oigan las defensas que hiciere por sí ó por el ministerio de las personas que le merezcan confianza.

Art. 10. Los negocios judiciales no tendrán más de tres instancias, y el juez que conociere en alguna, no podrá conocer en cualquiera de las otras, ni en sus incidentes.

Art. 11. Concluido un negocio en todas sus instancias, no podrá promoverse de nuevo. Los litigantes pueden en todo tiempo someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó amigables

componedores, ó á la de árbitros de derecho con apelacion al Tribunal Superior ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 12. Es facultad exclusiva del Poder Judicial imponer penas. La autoridad política ó administrativa podrá castigar las faltas que designe la ley, con multa que jamas podrá exceder de doscientos pesos ó con arrestos que no pasen de un mes.

Art. 13. Nadie podrá ser preso por deuda civil, siempre que no envuelva fraude que importe escarmiento.

Art. 14. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. Solo el pueblo por medio de sus legítimos representantes, puede decretar recompensas por servicios de importancia hechos á la patria. Cesa tambien el tratamiento oficial que solia darse á los funcionarios públicos del mismo Estado, quienes tendrán solo el de ciudadanos.

Art. 15. La autoridad tiene obligacion de oir las peticiones que se le dirijan, y de comunicar su acuerdo á los interesados.

Art. 16. Los durangueños tienen derecho de reunirse pacíficamente para deliberar sobre los negocios públicos. Solamente los que tengan el título de ciudadanos, podrán usar de este derecho en asuntos políticos.

Art. 17. El hogar doméstico es inviolable. En consecuencia, nadie será molestado en su persona, familia, papeles é intereses, si no es en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 18. En caso de delito infraganti, podrá ser detenido el que lo cometa, ya por la autoridad ó por sus agentes, y aun por cualquiera ciudadano, poniéndolo desde luego á disposicion del juez competente.

Art. 19. La detencion de un individuo no podrá exceder de tres dias, sin que se diere el auto motivado de prision, y este solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal.

Art. 20. Cualquiera que sea el estado de la causa en que aparezca que no deba aplicarse pena corporal, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 21. Declarada la libertad de un reo, no podrá detenérsele

por falta de ministracion alguna de dinero. Queda prohibido el maltratamiento á los reos, y en las cárceles todo impuesto pecuniario.

Art. 22. Toda eleccion popular debe ser directa en primer grado y enteramente libre, pudiendo elegir y ser electos los ciudadanos que tengan los requisitos que exija la ley.

Art. 23. Ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes.

Art. 24. Es inviolable el derecho de propiedad, la que no podrá ser ocupada, sino prévia la correspondiente indemnizacion, y tan solo por causa de utilidad pública.

Art. 25. Todos los servidores del Estado, á excepcion de los individuos del Ayuntamiento, jueces menores, jueces de paz y comisarios de policía, tienen derecho á que se les indemnice con el producto de los fondos públicos; y en la aplicacion de esta recompensa no habrá preferencias, salvo el caso en que para el mejor servicio público, las acordaren el Congreso ó diputacion permanente.

Art. 26. Queda abolida la pena de comiso, que será sustituida con multas, conforme lo determine la ley, con precisa aplicacion á las obras de beneficencia pública.

Art. 27. Es obligatorio el servicio de los encargos públicos de eleccion popular: los que se negaren á desempeñarlos sin causa justificada, perderán los derechos de ciudadano por el período en que debieran durar en el empleo.

Art. 28. Quedan asimismo privados de los derechos de ciudadanos y de toda accion en juicio civil, los que conforme á la ley no se inscribieren en la guardia nacional, ó estando exceptuados no acrediten haber satisfecho la pension que se les asigne. El Gobierno reglamentará el servicio de guardia nacional, conforme á las bases establecidas en la ley general.

Art. 29. Son durangueños:

I. Los nacidos en el Estado.

II. Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.

III. Los mismos, por el solo hecho de adquirir bienes raíces en el Estado, y manifestar á la autoridad voluntad de vivir en su territorio.

IV. Los extranjeros naturalizados segun las leyes generales, que se hallaren en uno de los dos casos que preceden.

Art. 30. Son ciudadanos durangueños los nacidos en el Estado y los mexicanos y extranjeros que estando comprendidos en el artículo anterior, tengan diez y seis años cumplidos y un modo honesto de vivir.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se suspenden: por rehusarse á servir sin causa justificada los cargos públicos de eleccion popular; por deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo ó mala versacion; por la condicion de vago, prévia declaracion judicial; y por el auto de prision en proceso en que deba imponerse pena infamante.

Art. 32. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por naturalizarse ó residir por cinco años en país extranjero, sin comision ó permiso del Gobierno general.

II. Por recibir título, condecoracion ó empleo de otra nacion, sin conocimiento del Gobierno del Estado, y permiso del de la Union.

III. Por sentencia ejecutoria que condene á pena infamante.

IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaido indulto de la pena que se aplicare.

Art. 33. Para recobrar este derecho es necesaria la rehabilitacion de la legislatura, ó en su receso de la diputacion permanente; menos en el caso en que los procesados obtuvieren sentencia absolutoria.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Estado, su forma de gobierno y religion.

Art. 34. El Estado tolera y protege el ejercicio de todos los cultos religiosos sin distincion ni preferencia. Este ejercicio no tendrá más límites que el derecho de tercero, y las exigencias del órden

público. En todo lo demas, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

Art. 35. El Estado de Durango es soberano en todo lo relativo á su régimen interior, y reconoce la obligacion de observar y hacer observar la Carta fundamental de la República.

Art. 36. La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y la ejerce por medio de sus legítimos representantes, en los términos establecidos en esta Constitucion: todo poder público dimana del pueblo, hallándose establecido para su beneficio, y el pueblo tiene el derecho inalienable de alterar tanto esta Constitucion, como las demas leyes que reglamentan la administracion pública.

Art. 37. El territorio del Estado tiene la extension y límites que se demarcan en la Constitucion general, y se divide en trece partidos, que son: Durango, Mezquital, Nombre de Dios, San Juan de Guadalupe, Cuencamé, Mapimí, Nazas, San Juan del Rio, Santiago Papasquiaro, Oro, Indé, San Dimas y Tamazula, sin perjuicio de que la ley pueda decretar otra division territorial.

Art. 38. El Estado adopta para su administracion interior la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 39. El ejercicio del poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; no pudiéndose depositar el Poder Legislativo en una sola persona, ni unirse dos ó más poderes en un individuo ó corporacion. La potestad de hacer las leyes reside en la Legislatura; la de hacerlas ejecutar, en el Gobierno, y la de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley.

TITULO TERCERO.

Del Poder Legislativo.

Art. 40. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: "Legislatura del Estado de Durango," y se compondrá de representantes que se renovarán en su totalidad cada dos años, eligiéndose popularmente un propietario y un suplente por cada Partido.

Art. 41. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años de edad, no ser ministro de ningun culto religioso, y ser vecino y residente en el Estado por dos años. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algun encargo público.

Art. 42. El encargo de diputado es incompatible con el desempeño de cualquier empleo ó comision pública; necesitándose para el ejercicio de uno ú otra, el permiso de la Legislatura ó de la diputacion permanente.

Art. 43. Los diputados son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 44. Los diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido á cualquier período de sesiones, quedarán por el mismo hecho destituidos de su encargo y suspensos por el tiempo de este de los derechos de ciudadano. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso desde que sean llamados para reemplazar al propietario.

Art. 45. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados. Tendrá dos períodos ordinarios de sesiones en cada año, comenzando el primero el 16 de Setiembre, que concluirá el 16 de Diciembre y el segundo el 16 de Febrero á 16 de Mayo.

Art. 46. El Gobernador y los diputados tienen el derecho de iniciativa, pudiendo tambien el Tribunal de Justicia iniciar en lo relativo á su ramo, y el Director general de rentas en el de Hacienda. Las iniciativas del Gobierno y Tribunal pasarán desde luego á comision, y las de diputados y Director general, se sujetarán á los trámites demarcados en el reglamento del Congreso. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 47. El Congreso pasará á una comision de su seno el presupuesto que presente el Ejecutivo, y la comision dictaminará precisamente en el término de un mes.

Art. 48. Los proyectos de ley se pasarán á comision, se discutirán conforme á lo prevenido en el reglamento, y aunque haya dispensas de trámites, no dejará de darse audiencia al Ejecutivo cuando quiera usar de este derecho.

Art. 49. Son facultades de la Legislatura:

I. Iniciar leyes al Congreso de la Union.

II. Declarar la resistencia á una invasion extranjera, siempre que urgiere el momento, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.

III. Legislar en todo lo que no estuviere sometido al Gobierno de la Union.

IV. Legislar en lo relativo á la administracion interior del Estado.

V. Crear y suprimir empleos y designar sus dotaciones.

VI. Aprobar el presupuesto y decretar contribuciones para cubrirlo. En el primer período de sus sesiones aprobará el presupuesto de los gastos del año siguiente, y en el segundo examinará las cuentas de los erogados en el anterior.

VII. Decretar empréstitos cuando imperiosamente lo demanden las circunstancias del Erario.

VIII. Formar los códigos.

IX. Conceder premios por los servicios hechos al Estado.

X. Otorgar al Ejecutivo facultades extraordinarias, siempre que esta medida sea indispensable para salvar la situacion.

XI. Nombrar Gobernador interino y ejercer las demas funciones electorales que designa esta Constitucion y determinare la ley.

XII. Formar su reglamento interior y nombrar los empleados de su Secretaría.

XIII. Recibir al Gobernador del Estado y á los Magistrados propietarios y suplentes del tribunal, la protesta que ha sustituido al juramento.

XIV. Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.

XV. Aprobar las ordenanzas municipales.

XVI. Prorogar hasta por un mes cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones.

Art. 50. Toda resolucion de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

TÍTULO CUARTO.

De la Diputacion Permanente.

Art. 51. La Diputacion permanente se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. En la víspera de la clausura de cualquiera de los períodos de sesiones, será nombrada por la Legislatura, instalándose al dia siguiente.

Art. 52. Sus facultades son:

I. Llevar la correspondencia con los poderes de la Federacion y de los Estados, en todos aquellos asuntos que correspondan al conocimiento de la Legislatura.

II. Ejercer las funciones electorales que por esta Constitucion y las leyes reglamentarias sean de la incumbencia del Cuerpo Legislativo.

III. Recibir la protesta al Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.

IV. Acordar por sí ó excitada por el Ejecutivo, la reunion de la Legislatura á sesiones extraordinarias.

V. Convocar á la Legislatura cuando sea necesario para ejercer sus funciones fuera de la capital.

VI. Dictar su acuerdo en todos los casos que lo dispusieren la Constitucion y las leyes.

VII. Abrir dictámen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, dando cuenta en el período inmediato de sesiones.

VIII. Velar sobre la observancia de esta Constitucion, dando cuenta á la Legislatura de las infracciones que notare.

IX. Conceder indultos á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.

TITULO QUINTO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 53. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado, siendo su duracion la de cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 15 de Junio.

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; de treinta años de edad; originario de la República; no ser ministro de ningun culto religioso, ni empleado de la Federacion, ó militar en servicio personalmente, y tener cinco años de vecindad en el Estado al tiempo de su eleccion.

Art. 55. La eleccion de Gobernador será popular, y la Legislatura declarará que lo es la persona que hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, prévia la computacion de estos: decidirá en caso de empate, y nombrará cuando no hubiere mayoría absoluta uno de

entre tres de los ciudadanos que hubieren obtenido la más alta mayoría relativa de sufragios.

Art. 56. Las faltas temporales del Gobernador se cubrirán por nombramiento que haga la Legislatura, ó en su caso la Diputacion permanente, de un Gobernador interino; y las absolutas por nueva eleccion que haga directamente el pueblo; pero en este último caso durará el nombrado únicamente el tiempo que faltare para que se termine el período que señala el art. 53. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causas graves, que calificará la Legislatura ó la Diputacion permanente.

Art. 57. El Gobernador prestará la protesta correspondiente ante la Legislatura ó Diputacion permanente en los términos que prescriba la ley.

Art. 58. No podrá el Gobernador separarse del lugar de su residencia sin permiso de la Legislatura ó la Diputacion permanente.

Art. 59. Son facultades del Gobernador del Estado:

I. Proveer á la administracion interior del Estado, y cuidar de la conservacion del órden público.

II. Nombrar y remover al Secretario del despacho y suspender hasta por tres meses á los demas empleados de nombramiento del Gobierno, poniéndolos á disposicion del juez competente cuando la falta mereciere mayor castigo.

III. Excitar á los tribunales á la más pronta y cumplida administracion de justicia.

IV. Hacer observaciones dentro del término de diez dias á las leyes que expidiere la Legislatura.

V. Visitar á los pueblos del Estado durante su período, para remediar las necesidades que advirtiere en el órden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare necesarias.

Art. 60. Son obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales, en todo aquello que no mire al régimen interior del Estado, y que por consecuencia no menoscabe su soberanía, reconocida por la carta fundamental de la República.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida la Legislatura reglamentando su observancia en la esfera administrativa.

III. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, cuando lo acordare la Diputacion permanente.

IV. Presentar á los quince dias de abierto el período de sesiones de Setiembre de cada año, el presupuesto de gastos del siguiente.

V. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Presentar al dia siguiente del primer período de sesiones una memoria del estado de la administracion pública.

Art. 61. No puede el Gobernador mandar en persona la guardia nacional sin licencia de la Legislatura ó de la Diputacion permanente.

Art. 62. Para el despacho de los negocios de la administracion del Estado, habrá un solo Secretario, necesitándose para el desempeño de este encargo ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, dos de residencia en el Estado al tiempo del nombramiento, y haber nacido en la República. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno, deberán autorizarse por el Secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 63. Para la mejor administracion interior de los trece Partidos que componen el Estado, se dividirán en él las municipalidades que la ley determinará.

Art. 64. En cada Partido habrá un jefe político, nombrado por el Ejecutivo, de las ternas que le propongan las municipalidades respectivas, y en cada municipalidad un ayuntamiento elegido popularmente, que se compondrá de un número de vocales que no baje de cinco ni exceda de once. La ley determinará sus atribuciones y facultades, sirviendo de base precisa, que en el ejercicio de la administracion que les fuere cometida, ha de excluirsse toda intervencion en lo judicial y político.

Art. 65. Las funciones de los jefes de Partido se ejercerán bajo la inmediata inspeccion del Ejecutivo, y aquellos funcionarios publicarán y harán observar las leyes y órdenes que este les comunicare.

Art. 66. Los jefes políticos cuidarán de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de su comprension, y ejercerán las demas funciones que les determine el reglamento interior de los pueblos.

TÍTULO SEXTO.

Del Poder Judicial.

Art. 67. El Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro magistrados propietarios y doce supernumerarios, que servirán para cubrir las faltas y los impedimentos de los propietarios. Estos funcionarios durarán seis años, pudiendo reelegirse inmediatamente, y su eleccion será popular.

Art. 68. Para ser magistrado propietario se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, profesor del derecho y mayor de treinta años. Para ser ministro supernumerario basta la edad de veinticinco años, y no es indispensable el título de abogado.

Art. 69. Los magistrados propietarios y supernumerarios, protestarán ante la Legislatura ó Diputacion permanente, y ante una ú otra se hará la renuncia de estos encargos, que no será admitida sino por causas graves.

Art. 70. Corresponde al Tribunal conocer de las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta Constitucion; de los recursos de nulidad, y de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia del Estado.

Art. 71. Es asimismo tribunal de apelacion ó bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales, segun los términos que acordare la ley reglamentaria.

Art. 72. Habrá en la capital jurados de hecho para los asesinatos y robos que se cometan en la comprension del distrito judicial de Durango; sin perjuicio de hacerse extensiva esta institucion á los demas distritos, cuando la Legislatura lo estime conveniente.

TÍTULO SÉTIMO.

De la Hacienda del Estado.

Art. 73. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que estableciere la Legislatura y demas rentas que se le señalaren por las leyes generales.

Art. 74. Para el arreglo de la administracion de los fondos del Estado, la Legislatura nombrará un individuo que se denominará Director general de Rentas; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al ramo de hacienda, y durará seis años en su encargo, que desempeñará bajo la inmediata inspeccion del Gobierno.

TÍTULO OCTAVO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 75. Ningun funcionario público tiene derecho de propiedad en el empleo que desempeña, aunque sí, opcion á ser reelecto; y no podrá llevarse á efecto su separacion del encargo, sin que antes se le forme causa y se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 76. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su destino, y de los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en su desempeño. El Gobernador, mientras dure el ejercicio de su encargo, solo podrá ser acusado por traicion á la patria, por contrariar la Constitucion general y particular del Estado, por oponerse á la libertad electoral, y por la perpetracion de delitos graves del órden comun.

Art. 77. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del despacho, diputados magistrados propietarios y supernumerarios

y Director general de Rentas, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal como jurado de sentencia.

Art. 78. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia, quien erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, de un abogado fiscal que nombrará y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que por ley corresponda.

Art. 79. Cuando los funcionarios de que habla el art. 77 fueren acusados de delitos del órden comun, el jurado de acusacion declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa, y en el primer caso quedarán sujetos aquellos á los tribunales ordinarios en la forma y términos que cualquier particular. Los Diputados suplentes gozarán de esta prorogativa solo cuando se hallen en ejercicio.

Art. 80. Por los delitos oficiales solamente podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos, durante su encargo y un año despues; y pronunciada sentencia condenatoria en esta clase de delitos, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 81. Todo funcionario público, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar esta Constitucion segun la fórmula que se prescriba.

Art. 82. Ningun funcionario está á derecho de renunciar la retribucion que la ley señale por los servicios que presta al Estado.

Art. 83. Cualquier ciudadano que fuere electo á la vez para dos ó más empleos de nombramiento popular, no desempeñará sino uno á su arbitrio.

Art. 84. Ningun gasto que no esté comprendido en el presupuesto aprobado ó determinado por la ley, podrá hacerse de los fondos públicos del Estado.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 85. La presente Constitucion podrá ser reformada en todo tiempo; pero con la condicion precisa, de que no han de ser atacados en manera alguna los principios consignados ó que se consignaren en la Carta fundamental de la República, y de que para que se decreten las reformas, se han de observar, sin que puedan dispensarse, las formalidades siguientes:

I. La reforma ó reformas se presentarán en cualquiera de los períodos ordinarios de sesiones; pero durante él no se hará otra cosa que mandarlas publicar por la prensa y comunicarlas directamente al Ejecutivo, Tribunal de Justicia y á cada uno de los ayuntamientos del Estado, á fin de que emitan su juicio por escrito, dirigiéndolo al Congreso ó Diputacion permanente, quienes formarán un expediente con todas las contestaciones que recibieren.

II. Este expediente se pasará á la Comision de puntos constitucionales, el sexto dia de haberse abierto las sesiones del período ordinario que siga al en que se propusieron la reforma ó reformas. La Comision presentará dictámen á la Cámara, á más tardar dentro de un mes de haber recibido el expediente, y se procederá á la discusion conforme al Reglamento, si hubiere ocho Diputados presentes por lo menos; necesitándose para que dichas reformas formen parte de la Constitucion que sean votadas por los mismos ocho Diputados.

Art. 86. En ningun caso perderá esta Constitucion su fuerza y vigor, y siempre que hubiere un trastorno público, continuará su observancia tan luego como el pueblo recobre su libertad.

TRANSITORIO.

Art. 87. Las disposiciones de esta Constitucion que demanden medidas reglamentarias, no comenzarán á regir hasta que se expidan las leyes secundarias respectivas.

Dada en el salon de sesiones del Soberano Congreso del Estado de Durango, á los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—*Vicente Castro*, Diputado por el Partido de Nazas, Presidente.—*J. Ramon Briones*, Diputado por Santiago Papasquiaro, Vicepresidente.—*Mariano Campillo*, Diputado por Indé.—*Felipe P. Gavilan*, Diputado por Tamazula.—*Pedro José Olvera*, Diputado por el Mezquital.—*V. Bocanegra*, Diputado por Cuencamé.—*José Ignacio Saracho*, Diputado por Mapimí.—*Eduardo Casso López*, Diputado por el Oro.—*Benigno García*, Diputado por San Juan de Guadalupe.—*Agustin Leyva*, Diputado por Durango, Secretario interino.—*Eduardo Escárzaga*, Diputado por San Juan del Rio, Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese para su exacta bservancia.

Victoria de Durango, Mayo 25 de 1863.—*Benigno Silva.*—*Francisco G. Palacio*, Secretario.

JUAN HERNANDEZ Y MARIN, Gobernador constitucional del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

Número 62.—La Legislatura del Estado de Durango á nombre del pueblo, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 85 de la Constitucion, decreta las siguientes reformas á la misma:

I. El art. 44 de la Constitucion quedará en estos términos: —„Los Diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido á cualquier período de sesiones, quedarán destituidos de sù encargo y suspensos por el tiempo de este, de los derechos de ciudadano. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso, desde que

sean llamados á reemplazar al propietario. Para la aplicacion de esta pena se necesita declaracion expresa da la Cámara.»

II. El art. 52 tendrá la siguiente fraccion:—«X. Cuidar de que la instalacion de la Legislatura se verifique en los términos que señala esta Constitucion; bajo el concepto, que mientras no tenga efecto este acto, seguirá la Diputacion en el ejercicio de sus funciones.»

—«El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado, siendo su duracion la de cuatro años. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 16 de Setiembre.»

IV. El art. 74 en los siguientes:—«Para el arreglo y administracion de los fondos del Estado, el Ejecutivo, con aprobacion de la Legislatura, nombrará un individuo que se denominará Director general de Rentas; tendrá el derecho de iniciar leyes en lo relativo al ramo de hacienda, y durará seis años en su encargo, que desempeñará bajo la inmediata inspeccion del Gobierno.»

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Setiembre 26 de 1870.—*Manuel Santamaría*, Diputado presidente.—*Jesus Torres*, Diputado secretario.—*Luciano Avilez*, Diputado secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quien corresponda para su exacta observancia. Victoria de Durango, Octubre 6 de 1870.—*J. Hernandez y Marin.*—*J. Gerónimo Hernandez*, oficial mayor.

EL C. BENIGNO SILVA, Gobernador constitucional interino del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 152.—La Legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY ORGÁNICA

DEL GOBIERNO ECONOMICO INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

CAPÍTULO I.

DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LAS AUTORIDADES DEL ÓRDEN POLÍTICO.

Art. 1º Para los efectos de esta ley se divide el territorio del Estado en los partidos que designa el art. 37 de la Carta fundamental del mismo, con las municipalidades actualmente existentes en cada uno, y con las que se establecen nuevamente en esta ley.

Art. 2º Se erigen en cabecera de municipalidad los lugares y haciendas siguientes: en el Partido de Cuencamé, la congregacion de Santa Clara, y en el de San Juan del Rio, el mineral de Coneto, la hacienda de Güichapa y la del Rodeo.

Art. 3º La municipalidad de Santa Clara la formarán la congregacion de este nombre, los ranchos de Flechas, Cañas, Melones y Estancia de Ponce, y las haciendas de San Antonio de la Laguna y la de San Márcos: la de Coneto se compondrá de este mineral, el de la Yerbabuena, hacienda de Lajas, y ranchos del Ojo de Agua y

Calabazar: la de Güichapa, de esta hacienda, Amoles, Ánimas, Carrizo, Buenavista, Baltazar, Palmitos y demas ranchos de la jurisdiccion de Güichapa que quedan á la parte Sur del arroyo de Coneto; y la del Rodeo, de esta hacienda, de la del Parian y de la de San Salvador, con todos los ranchos que le son anexos.

Art. 4º Se segregan del Partido de Cuencamé, y se añaden al de San Juan de Guadalupe, la hacienda de San Bartolo, la de Sombreretillo y la de la Cabeza, el mineral de Reyes, los ranchos de Masamitote y Ranchería.

Art. 5º Las haciendas, mineral y ranchos de que habla el artículo anterior, formarán una municipalidad, cuya cabecera será la mencionada de San Bartolo.

Art. 6º El gobierno político de los pueblos del Estado se desempeñará por funcionarios que se denominarán jefes de Partido, ayuntamientos, jefes de municipalidad, jefes de cuartel y jefes de manzana.

CAPÍTULO II.

DE LOS JEFES DE PARTIDO, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

Art. 7º En cada una de las cabeceras de los trece Partidos, habrá un funcionario que se denominará: "Jefe de Partido," y será nombrado conforme á lo que dispone el art. 63 de la Constitucion del Estado.

Art. 8º Para ser jefe de Partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, ser vecino del Estado y no ser ministro de ningun culto religioso. Estos funcionarios durarán dos años en el ejercicio de su empleo, y podrán ser reelectos.

Art. 9º En sus faltas temporales serán sustituidos por el presidente del ayuntamiento de la cabecera del Partido respectivo. En las perpetuas se hará nuevo nombramiento; pero en este caso solo funcionará el nuevamente nombrado el tiempo que faltare para que se cumpla el período por que habia de durar la persona á quien sustituye.

Art. 10. Los jefes del Partido, en caso de renuncia, la harán ante el Gobierno del Estado, quien no la admitirá sino por causa justificada. El mismo Gobernador concederá á aquellos hasta por dos meses las licencias que soliciten; pero solo lo hará con goce de sueldo, en el caso de enfermedad suficientemente comprobada.

Art. 11. El jefe del Partido de la capital disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales; y el de mil cada uno de los jefes de los foráneos. Estos sueldos se pagarán por mitad de las rentas comunes, y de las de propios y arbitrios de las municipalidades respectivas.

Art. 12. Los actos del jefe de Partido de la capital, serán autorizados por un secretario, que nombrará el mismo jefe con aprobacion del Gobernador. El secretario disfrutará el sueldo de cuatrocientos ochenta pesos anuales, que será pagado en los mismos términos que el del jefe político.

Art. 13. Son facultades de cada jefe de Partido:

I. Proponer ternas al Gobierno para que nombre á los respectivos jefes de municipalidad, nombrar por sí á los de cuartel y de manzana de la municipalidad de la cabecera de su Partido y hacerlo, respecto de estos dos últimos funcionarios, en las demas municipalidades, de entre las ternas que le propondrán sus respectivos jefes.

II. Determinar los cuarteles y manzanas en que haya de dividirse la municipalidad de la cabecera de su Partido, y aprobar la division que de unos y otros hicieren en las suyas respectivas los jefes de municipalidad, sirviendo de base que en cada localidad habrá un jefe de cuartel para cadá quinientos habitantes, y uno de manzana por cada ciento: que en los ranchos cuyos pobladores no lleguen á este último número, siempre habrá un jefe de manzana, y que en la capital del Estado subsistirá la division de cuarteles y manzanas que hoy tiene.

III. Imponer por sí mismo gubernativamente hasta cincuenta pesos de multa, quince dias de obras públicas ó doble tiempo de reclusion, á los que los desobedezcan ó falten al respeto, ó de cualquiera modo turbaren la pública tranquilidad, siempre que

esto último no importe la comision de un delito que tenga señalada por la ley pena corporal, en cuyo caso consignará al delincuente á su juez. El valor de las multas que impusiere, se destinará precisamente al fondo de educacion primaria de la municipalidad de la residencia del penado, si la tuviere en el Partido, y al de la cabecera si fuere de fuera de él.

IV. Expedir órden por escrito para arrestar á cualquiera persona, cuando lo exija la seguridad pública, y mandar sin este requisito que se asegure al delincuente infraganti; poniendo en ambos casos á los arrestados, dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente, y manifestándoles por escrito el motivo de su arresto.

V. Velar sobre la pronta y puntual administracion de justicia en su Partido, excitando á los jueces de primera instancia y conciliadores al pronto despacho de las causas y negocios, y dando parte de las faltas que advierta al Gobernador y al Tribunal de Justicia para el correspondiente remedio.

VI. Excitar tambien á los ayuntamientos al cumplimiento de los deberes que les imponga la ley de su organizacion, dando asimismo aviso al Gobernador de las infracciones que notare.

VII. Cuidar en su Partido de la tranquilidad pública y del buen órden y seguridad de las personas y bienes de sus habitantes.

VIII. Disponer de la fuerza armada de su Partido para llenar los fines que expresa la facultad que antecede, y para prestar á las autoridades judiciales los auxilios que le pidieren dentro de la órbita de las facultades que la ley le concede.

IX. Presidir sin voto á los ayuntamientos, siempre que concurran á sus sesiones y convocarlos á extraordinarias, cuando lo exigiere así alguna ocurrencia urgente.

X. Cuidar muy especialmente de la buena conducta y puntual asistencia de los preceptores y preceptoras de las escuelas de primeras letras; y estrechar á los padres de familia á que manden á sus hijos á estos establecimientos, siempre que fueren remisos en cumplir con tan importante deber, pudiendo imponerles las penas gubernativas de su resorte en caso de insistencia en desobedecerlos.

XI. Nombrar al alcaide de la cárcel de la cabecera de su Partido, y confirmar el nombramiento que hiciere cada jefe de municipalidad del de la cárcel de esta.

XII. Visar mensualmente en las cabeceras de los Partidos foráneos, los cortes de caja que deben formar los administradores y recaudadores de las rentas comunes, cuidando de que esta operacion tenga su efecto en los dias señalados por la ley, y exigiendo dos ejemplares de dichos cortes: uno de estos quedará en el archivo de esta jefatura y otro se remitirá al Gobierno por el correo más próximo.

XIII. Visar en los mismos términos y en union del presidente del ayuntamiento y de la comision de hacienda, el corte de caja de la tesorería municipal.

XIV. Conceder ó negar á los menores licencia para casarse, con arreglo al art. 7º de la ley general de 23 de Julio de 1859, y á la cédula de 10 de Abril de 1803.

XV. Visar los cortes de caja de los jueces del registro civil de la cabecera de Partido, y cuidar que no cobren por los actos que autoricen más derechos que los que señala el decreto núm. 23.

XVI. Dictar las providencias conducentes para proporcionar bagajes, alojamientos, y los demas suministros que deben hacerse á las tropas, sujetándose á las leyes vigentes.

XVII. Repartir por turno equitativo entre los vecinos de la cabecera del Partido, y de las haciendas y ranchos que no distaren de ella más de tres leguas, el servicio de guardia de la cárcel y rondas de policía, eximiéndolos de tal servicio, siempre que hubiere fuerza pública que pueda desempeñarlo.

XVIII. Ejercer todas las facultades y atribuciones que les conceden las leyes, en todo lo que no se oponga á la presente, ni al sistema que establece la Constitucion general y la del Estado.

Art. 14. Son obligaciones de los jefes de Partido:

I. Publicar en la municipalidad de la cabecera las leyes, decretos y demas disposiciones legislativas, que en la forma debida recibieren del Gobierno, y circularlas oportunamente á los jefes de municipalidad para que las publiquen á su vez en las poblaciones de su demarcacion.

II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que recibieren del Ejecutivo; pero si ellas atacaren alguna de las garantías que la Constitucion otorga al hombre, ó al ciudadano, las remitirán en copia por el primer correo al Congreso, y en su receso á la Diputacion permanente, para su conocimiento.

III. Hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento, que por su naturaleza ú objeto, necesitaren para llevarse á efecto de la intervencion de la autoridad política.

IV. Vigilar por medio de los jefes de cuartel y de manzana, que tengan su puntual cumplimiento los bandos y medidas de policía, castigando á los infractores con las penas que estos señalaren, siempre que no estuviere cometida su aplicacion á la autoridad judicial.

V. Perseguir asíduamente á los vagos y tahures de profesion, consignándolos á los tribunales respectivos, con los informes y datos relativos á su conducta.

VI. Cuidar muy especialmente de que no haya garitos ó casas de juego, y de que no se permitan los prohibidos en las que con los requisitos legales estuvieren establecidas ó se establecieren con el nombre de sociedad ú otro cualquiera para desahogo de los ciudadanos. A fin de que tenga su puntual cumplimiento lo prevenido en esta fraccion, serán considerados como vagos y penados como tales, los dueños y administradores de las casas de que habla la primera parte. Los establecimientos á que se refiere la segunda, serán cerrados, si reconvenidos los dueños por tres veces á causa de haber tolerado por sí ó por sus administradores, el ejercicio de juegos prohibidos los continuaren permitiendo. Estas penas las aplicarán los jefes de partido gubernativamente, y sin más recurso que el de responsabilidad.

VII. Hacer que los reos condenados por sentencia que cause ejecutoria, á reclusion, trabajos interiores de cárcel ó á las obras públicas del Partido, cumplan en él sus respectivas condenas; y remitir á la capital del Estado á los que en los mismos casos fueren condenados á sufrir en ellas aquellas ú otras penas, ó bien á presidio.

VIII. Formar la estadística del Partido, recabando al efecto de los ayuntamientos, jefes de municipalidad y demas autoridades ó particulares, los datos que necesitaren.

IX. Procurar el establecimiento de puentes, caminos y demas obras de beneficencia pública; así como la conservacion y reparacion de los existentes, proponiendo á los ayuntamientos, al Gobierno ó al Congreso en su caso, las medidas que estimen conducentes á la consecucion de aquellos fines.

X. Cuando se advierta alguna enfermedad reinante en uno ó más pueblos del Partido, dictarán las medidas oportunas en cuanto les fuere posible, para cortar el mal y para proporcionar auxilios á los enfermos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador para que dicte con iguales fines las que fueren de su resorte.

XI. Visitar las municipalidades del Partido sin gravámen de los pueblos, una vez por lo menos en el período en que ejerzan sus funciones, y siempre que lo exija alguna circunstancia especial. En esta visita formarán un expediente circunstanciado de ella, y lo mandarán con su informe al Gobierno, pudiendo tomar por sí las medidas convenientes que estén en sus facultades para corregir los abusos que notare.

XII. Dar curso á las solicitudes que por su conducto dirijan los particulares y autoridades subalternas á las superiores, asentando al calce el correspondionte informe sobre el contenido de dichas solicitudes.

XIII. Dar mensualmente al Gobierno la noticia estadística que previene la circular de 6 de Enero de 1842.

XIV. Recoger los bienes mostrencos de la municipalidad de la cabecera del Partido; ponerlos en depósito seguro por el término de cuatro meses: fijar durante él en los parajes más públicos y con intervalos de veinte dias, tres avisos, en que harán constar la especie, color y fierro de cada béstia, y el dia en que concluye el término del depósito; y remitir iguales avisos á los jefes de municipalidad de su Partido y á los políticos de los demas del Estado, para que los manden fijar en sus demarcaciones. Practicados estos trámites, y concluido el término del depósito, sin que hayan sido

reclamados los bienes depositados, los mandarán vender en asta pública por uno de los jueces conciliadores, haciendo que el producto del remate ingrese á las oficinas que las leyes señalen, con destino á los fondos que demarquen.

XV. Cumplir las demas obligaciones que les encomiendan las leyes vigentes.

Art. 15. Los jefes de Partido no pueden ejercer jurisdiccion contenciosa civil ó criminal ni ser apoderados judiciales en el territorio de su jurisdiccion.

Art. 16. Para imponer las penas á que se refiere la fraccion III del art. 13, oirán los jefes de Partido, verbal y sumariamente á los tratados como reos, siempre que estos lo pidieren, levantando en tal caso una acta en que harán constar cuanto expusieren. Si no obstante las disculpas ó alegatos, insistieren en penarlos, lo ejecutarán sin más recurso que el de responsabilidad de que podrá usar el agraviado.

Art. 17. La primera sala del Tribunal de Justicia conocerá en primera instancia de las causas criminales comunes y de las de responsabilidad de los jefes de Partido, prévia declaracion que hará de haber lugar á formarla.

CAPÍTULO III.

DE LOS JEFES DE MUNICIPALIDAD, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

Art. 18. En cada cabecera de municipalidad, con excepcion de la en que reside el jefe del Partido, habrá un jefe de municipalidad y un suplente, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del jefe del respectivo Partido.

Art. 19. Para ser jefe de municipalidad propietario ó suplente se requiere: ser ciudadano durangueño en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, saber leer y escribir y ser vecino de la cabecera de la municipalidad donde ha de ejercer sus funciones.

Art. 20. Los jefes de municipalidad propietarios serán sustituidos por los suplentes en sus faltas temporales. Las absolutas se cubrirán por nuevo nombramiento.

Art. 21. Cada jefe de municipalidad ejercerá en los términos de su jurisdiccion, las facultades que conceden á los jefes de partido, las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII del art. 13 de esta ley; pero el segundo ejemplar de los cortes de caja á que se refieren las fracciones XII y XIII lo remitirán al jefe del Partido, y á este mismo funcionario darán cuenta para la aprobacion respectiva, del nombramiento que hicieren de alcaide de la cárcel de su municipalidad y de la division de esta en cuarteles y manzanas.

Art. 22. Es tambien facultad de los jefes de municipalidad imponer por sí mismos hasta veinte pesos de multa, ocho dias de obras públicas ó doble tiempo de arresto en los casos á que se refiere la fraccion III del art. 13, observando para la ejecucion de estas penas lo que se previene en el art. 16.

Art. 23. Son obligaciones de los jefes de municipalidad las que á los de Partido imponen las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XII y XIV del art. 14 de esta ley; pero no podrán imponer las penas que señala la fraccion VI, sino que darán cuenta en su caso con sus antecedentes, al jefe de Partido, para que él lo verifique si los acusados se hallaren comprendidos en aquella.

CAPÍTULO IV.

DE LOS JEFES DE CUARTEL Y DE MANZANA.

Art. 24. En cada cuartel ó manzana en que dividieren las poblaciones las autoridades á que se refiere la fraccion II del art. 3º, habrá respectivamente un jefe de cuartel y uno de manzana propietario y un suplente, nombrados de la manera que se previene en la fraccion I del propio artículo.

Art. 25. Para ser jefe de cuartel ó de manzana se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veintiun años de

edad y residir en el cuartel ó manzana en que han de ejercer sus funciones.

Art. 26. Son facultades de los jefes de cuartel:

I. Aprehender á todo delincuente infraganti, á los ebrios que dieren escándalo público, á los vagos y tahures que se encontraren en los garitos, y á cuantos turbaren la tranquilidad pública de su cuartel, poniéndolos inmediatamente á disposicion del jefe de Partido ó de municipalidad en su caso.

II. Conocer verbalmente de las demandas civiles en que fueren demandados los habitantes de su cuartel, por un valor que no pase de cinco pesos, y ejecutar el fallo que dieren.

III. Conocer asimismo en los lugares en donde no hubiere jueces conciliadores, de las injurias y faltas leves que no exijan más que una correccion ligera, pudiendo imponer la pena de uno á ocho dias de arresto, ó una multa hasta de cinco pesos. En este último caso la remitirán á la tesorería de la cabecera de la municipalidad con destino al fondo de escuelas.

IV. Imponer hasta dos pesos de multa, con destino al mismo fondo, á los que los desobedezcan ó falten al respeto.

Art. 27. Son obligaciones de los jefes de cuartel:

I. Cumplir con las órdenes que les dieren los jefes de Partido ó de municipalidad en su caso.

II. Organizar en su cuartel bajo las bases que les fijaren aquellas autoridades, el servicio de rondas, cuidando de que estas ejerzan debidamente sus funciones, y de que al rendir les den sus comandantes el parte de lo ocurrido. Este parte lo trasmitirán por escrito, en las cabeceras á su superior inmediato.

III. Cuidar de que se observen en los cuarteles las disposiciones de los bandos y medidas de policía, dando tambien cuenta á sus superiores inmediatos de las infracciones que notaren.

IV. Desempeñar todas las comisiones que les encarguen los jefes de Partido ó de municipalidad.

Art. 28. Los jefes de manzana tienen las facultades y obligaciones que mencionan la fraccion I del art. 29 y la I, III y IV del anterior; y además las siguientes:

I. Llevar un registro de todas las personas que habiten en su manzana, expresando en él el nombre, edad, profesion y ocupacion habitual de cada una. De este registro pasarán mensualmente una copia al jefe de cuartel respectivo, y este al del Partido ó municipalidad.

II. Dar cuenta al jefe de su cuartel de las personas que fueren á vivir á su manzana, y de las que dejaren de residir en ella, ejecutando el aviso en el mismo dia en que uno ú otro se verificaren. El jefe del cuartel dará igual aviso al de Partido ó municipalidad.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 29. Los cargos de un jefe de municipalidad, de cuartel y de manzana serán servidos gratuitamente, y su duracion la de un año. Las personas que los desempeñaren una vez, no podrán ser reelectos hasta que pasare un período igual al que sirvieron.

Art. 30. Estos cargos solo son renunciables con causa justificada. Los jefes de municipalidad renunciarán ante el Gobernador del Estado por conducto del jefe de Partido, y ante este los de cuartel y de manzana por conducto del de municipalidad. Los jefes de Partido podrán conceder licencias hasta por dos meses á los de municipalidad y estos á los de cuartel y de manzana.

Art. 31. Tan luego como se publique esta ley se procederá á la renovacion de los actuales jefes de Partido. Los que resultaren nombrados ejercerán sus funciones hasta el 4 de Mayo de 1865, desde cuya fecha continuarán contándose los bienios establecidos en esta ley, para que la posesion de aquellos funcionarios en lo sucesivo tenga lugar el memorable 5 de Mayo.

Art. 32. Los jefes de municipalidad de cada Partido quedarán nombrados y en posesion de sus empleos para el 1º del mes de Julio próximo, y los de cuartel y de manzana para el dia 1º de Agosto siguiente. Su duracion en esta vez se extenderá hasta el último

de Diciembre del año próximo entrante. Sus sucesores funcionarán el año fijado en el art. 29, tomando posesion el 1º de Enero.

Art. 33. Una ley especial fijará las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Mayo 15 de 1863.—*Vicente Castro*, Diputado presidente.—*Agustin Leyva*, Diputado secretario.—*Eduardo Escárzaga*, Diputado secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, Mayo 15 de 1863.—*Benigno Silva.*—*Francisco G. Palacio*, Secretario.

JUAN MANUEL FLORES, Gobernador constitucional del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo me ha dirigido el decreto siguiente:

Número 79.—La Legislatura del Estado de Durango á nombre del pueblo, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 85 de la Constitucion, decreta las siguientes reformas á la misma:

I. La fraccion II del art. 52 de la Constitucion del Estado, quedará en los siguientes términos:—„Ejercer las funciones electorales que por esta Constitucion y leyes reglamentarias sean de la incumbencia del Cuerpo Legislativo. Este mismo única y exclusivamente practicará sin que pueda hacerlo la Diputacion permanente, la computacion y regulacion de votos con las correspondientes declaraciones respecto de la eleccion popular de los poderes del Estado.„

II. El art. 53 quedará en estos términos:—„El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará un una sola persona, que se deno-

minará Gobernador del Estado: durará cuatro años en su encargo y entrará á ejercer sus funciones el 16 de Setiembre. El carácter de Gobernador, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder dentro del cuatrienio, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período.»

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Abril 25 de 1878.—*J. Ramon Briones*, Diputado por el Partido de Santiago Papasquiaro, Presidente.—*Leonardo de la Parra*, Diputado por el Partido de Nombre de Dios, Vicepresidente.—*Felipe P. Gavilan*, Diputado por el Partido del Mezquital.—*Bernabé Pereyra*, Diputado por el Paritdo del Oro.—*Manuel P. Gavilan*, Diputado por el Partido de Durango.—*José Antonio Moran*, Diputado por el Partido de San Juan de Guadalupe.—*Rafael Pescador*, Diputado por el Partido de Cuencamé, Secretario.—*J. Centeno y Villareal*, Diputado por el Partido de San Dímas, Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. Victoria de Durango, Abril 26 de 1878.—*Juan Manuel Flores.*—*Agustin Leyva*, Secretario.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE GUANAJUATO

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus comitentes:

GUANAJUATENSES: La honrosa y difícil mision que habeis encomendado á vuestros representantes, está ya terminada: llenos de confianza, como cumple á hombres que no tienen una alta idea de sí mismos, os ofrecemos la Constitucion del Estado, esta obra importante que en lo sucesivo va á ser la norma de vuestra vida interior, la regla segura de vuestra conducta, el guía fiel que os conducirá sin tropiezos por el camino llano de vuestro futuro engrandecimiento. Tal vez no carecerá de defectos, porque los tienen todas las producciones de la inteligencia humana: sin embargo, someteos sin resistencia á sus prescripciones, respetadla como respetais los sentimientos más íntimos de vuestro corazon, como respetais los objetos más sagrados: tened presente que ella es la expresion genuina de vuestra voluntad soberana, el santo depósito de vuestras libertades, el paladion de vuestra seguridad; y cuando la ambicion hipócrita intente romperlo, bajo el comun pretexto de que no satisface bien á vuestras necesidades, recordad el tiempo desgraciado por el que acabamos de pasar, y cuyos desastres son la prueba más elocuente de que la fuerza solo produce ruinas y desolacion: reflexionad que vuestro código no se ha declarado infalible, sino que ha querido,

por el contrario, ser variable como vuestras costumbres y vuestra civilizacion, y que para evitar los atentados del poder que irreflexivo y bárbaro ha sido hasta hoy el autor de nuestras desventuras, ha dejado al pueblo, por medio de sus representantes, la facultad y el modo de reformarlo.

Vuestra Constitucion, respetando el Pacto Federal, por el que el poderoso y rico Estado de Guanajuato forma parte de la gran familia mexicana, comprende en sí cuanto es necesario para que este administre libremente sus intereses y promueva con un celo prudente todo aquello que pueda conducirlo á su prosperidad. Ha hecho una declaracion formal de los derechos naturales del hombre y marcado con la posible exactitud los que corresponden al ciudadano, á fin de que este goce de ellos y de las garantías que le proporcione la vida social, sin más restriccion que la que parezca no ser compatible con el buen órden de la sociedad. Una buena administracion de justicia y el cumplimiento fiel en las autoridades, de sus deberes y atribuciones, cuyo círculo está marcado con precision, harán que unos y otras sean una realidad, y que la ley, vuelta al uso de su soberanía, se sobreponga al capricho, á la mala fé y á la ignorancia.

La division de los poderes, esa gran conquista de la filosofía y de la civilizacion, ha sido reconocida y sancionada en vuestro Código. Sin ella el poder abandonado á sí mismo y sin más consejeros que sus apasionadas inspiraciones, es semejante á las impetuosas y ardientes lavas de un volcan, que á su tránsito todo lo devastan y aniquilan. La division de aquellos, moderando la natural inclinacion que este tiene á extenderse, establece el equilibrio y la armonía en la sociedad, y ejerciendo cada uno de ellos sus atribuciones dentro del círculo que la ley fundamental le tiene señalado, produce para el pueblo los mismos efectos que las aguas de un manso arroyo, que regando una tierra bien preparada, la hacen fecunda y abundante en ricas cosechas.

El Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, sin embarazarse mutuamente en su ejercicio, están dotados de facultades amplias, suficientes para promover en su esfera todo aquello que pueda con-

tribuir á la felicidad del Estado. El Legislativo, alma, pensamiento del pueblo, por decirlo así, expresion neta de su soberanía, está encargado de proveer á las exigencias, á las necesidades, á los intereses comunes: está obligado á fomentar, á proteger estos intereses por medio de leyes sábias y prudentes. Sus derechos y obligaciones están expresados en la Constitucion, y fuera de lo que esta le concede, nada le es permitido.

El Poder Ejecutivo es el brazo vigoroso del pueblo, y como jefe de la administracion está investido de facultades importantísimas. Encargado inmediatamente de vigilar el cumplimiento de las leyes, y único capaz de reglamentarlas para hacer efectivo, para reducir á la práctica el pensamiento del legislador, debe tener libertad, como se la concede la Constitucion, para nombrar y remover á sus agentes. A ser de otro modo, desapareceria en el Estado la unidad administrativa, el Ejecutivo seria impotente para hacer obedecer las leyes, se hallaria á cada momento embarazado en su accion, y dejada la sociedad á sí misma, se convertiria pronto en un caos espantoso.

Tal vez parecerá á algunos que las facultades de este Poder son más extensas, más amplias que lo que naturalmente convenia; pero en las circunstancias anómalas y peligrosas en que nos encontramos, y que á nuestro juicio están todavía lejos de desaparecer, era necesario que el Ejecutivo tuviera toda la suma de poder, para que su accion, libre de las trabas muy saludables y convenientes en tiempos comunes, fuera más pronta, expedita y enérgica. Tiempo vendrá en que el bálsamo de la paz cure radicalmente los males que hoy estamos sufriendo, y entonces la sabiduría y prudencia del legislador sabrá hacer á la Constitucion las reformas que el espíritu de la época exija.

La aplicacion de las leyes á los casos particulares que ocurran, es en la sociedad el objeto del Poder Judicial, y para que lo llene cumplidamente en el Estado, la Constitucion, combinando la independencia de este Poder tan necesaria, con las luces, la honradez y demas cualidades que deben adornar á un ciudadano que va á decidir de la fortuna, de la vida y de la honra de los miembros de la

sociedad, ha explicado con entera precision, así los derechos como las obligaciones de dicho Poder.

La Constitucion sienta, además, los principios que han de servir de base para el desarrollo en todo el Estado de los abundantes y ricos elementos con que está dotado: provee á su tranquilidad y seguridad por medio de la guardia nacional, á su futura civilizacion por la educacion é instruccion pública, al complemento de todas sus necesidades y al fomento de sus intereses por el arreglo de la hacienda. Ha sancionado tambien el inapreciable principio de responsabilidad oficial de todos los que en el Estado ejercen algun encargo público, y concedido accion popular para hacerla efectiva, á fin de que las autoridades, cualquiera que sea su categoría, tengan un freno saludable que las aleje de la arbitrariedad, y un santo temor á la ley; y los ciudadanos con esta nueva garantía, que hasta cierto punto los hace partícipes del poder social, tengan mayor confianza en sus autoridades.

GUANAJUATENSES: Vuestros representantes han fundado los cimientos de un grandioso edificio; á vosotros toca ahora darle feliz conclusion: y lo conseguireis seguramente, si firmes enemigos de la arbitrariedad continuais con la misma decision que hasta aquí, defendiendo vuestros sacrosantos derechos, si respetais vuestro Código fundamental y obedeceis á vuestras autoridades, mientras caminen por el sendero de la legalidad.

GUANAJUATENSES: Antes de retirarnos de la escena pública, á la que nos llamó para honrarnos mucho más de lo que merecemos, el voto libre de los pueblos del Estado, creemos de nuestra obligacion haceros una franca y sincera explicacion de las causas que han retardado hasta hoy el término de nuestros trabajos: esta explicacion la debemos á nuestra conciencia y á la confianza que nos habeis dispensado.

Terminada casi nuestra mision, y en los momentos en que nos preparábamos á daros cuenta del encargo con que nos habeis distinguido, la espada del retroceso y del oscurantismo, contra todas las previsiones de la sabiduría y del buen sentido, triunfó de los fieles defensores de la causa constitucional, en los campos malha-

dados de Salamanca, y desde entonces el Estado de Guanajuato fué la presa predilecta de la reaccion, y vuestros representantes, fieles á sus convicciones políticas y mucho más á la distincion con qué los habeis honrado, padecieron los males insoportables del destierro y tuvieron que alimentarse con el pan de los extraños. Mas ¿para qué hacer mérito de nuestros sufrimientos, y menos cuando jamas nos faltó la fé en el porvenir, la esperanza en el triunfo de la legalidad? La corona de la victoria ornó al fin la frente de nuestros hermanos en Silao, y cuando despues que se introdujo algun órden en el caos en que todos los ramos de la administracion habia establecido el Gobierno emanado del motin de Tacubaya, nos fué posible dedicarnos á la continuacion de nuestro encargo interrumpido, tuvimos el sentimiento de ver que nos era preciso comenzar de nuevo nuestras tareas, porque la reaccion, con un furor verdaderamente vandálico, todo ó casi todo lo habia destruido. Hé aquí, guanajuatenses, por qué hasta hoy hemos podido dar cumplimiento á la alta mision con que nos habeis honrado.

GUANAJUATENSES: Al volver al seno de nuestras familias nos aqueja un temor, una especie de remordimiento de que deseamos daros cuenta: dudamos mucho de nuestros conocimientos; tememos mucho no haber tenido las luces bastantes para haber comprendido las necesidades del Estado y proveido á ellas suficientemente. Pero si por una parte esto nos atemoriza, por otra, os lo diremos con verdad, nos anima el ver que en esta época de dificultades, en este período de peligrosa transicion, en este tiempo en que la conciencia política de los más firmes se vió vacilar y doblegarse, vuestros representantes, con el corazon lleno de fé y de esperanza en el porvenir, jamas fueron á ofrecer sus inciensos al ídolo del buen suceso, y esperaron confiados y tranquilos el triunfo de la legalidad. El dia que esto tuvo su cumplimiento, los diputados del Estado de Guanajuato se han vuelto á encontrar reunidos en el mismo punto en que los separó la reaccion, con la conciencia segura de no haber traicionado la causa del noble y grande pueblo que les encomendó sus destinos.

GUANAJUATENSES: La obra que nos habeis encargado está con-

cluida; y al ponerla en vuestras manos, como cumple á nuestros deberes, hacemos los votos más fervientes porque la Divina Providencia, velando de un modo especial por vuestro engrandecimiento, haga de vosotros el pueblo más venturoso de la tierra y digno de ser llamado descendiente de los primeros caudillos de nuestra independencia y libertad.

Guanajuato, Marzo 14 de 1861.—*Remigio Ibañez*, diputado presidente.—*Luis Corona*, diputado secretario.—*Pedro Araujo*, diputado secretario.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO, Creador y Legislador Supremo de las sociedades, el Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Guanajuato, con objeto de formar una perfecta union entre los pueblos sus comitentes, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, promover el bien general y afirmar los beneficios de la libertad para esta generacion y las futuras, ordena y decreta la siguiente

CONSTITUCION

TÍTULO PRIMERO.

Art. 1º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 2º Los habitantes del Estado, además de aquellos derechos que les garantiza la Constitucion federal, gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 3º La manifestacion de ideas es libre, y no podrá jamas ser materia de inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que envuelva provocacion de un delito, subversion del órden público, ataque á la moral ó á los derechos de un tercero.

Art. 4º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohibe.

Art. 5º En el Estado jamas podrá expedirse ninguna ley de proscripcion, ninguna que tenga efecto retroactivo ó que altere las obligaciones que hayan emanado de los contratos. Jamas se darán leyes que hagan extensivas las penas ó la infamia que nace de ellas, á personas que no hayan delinquido.

Art. 6º Nadie podrá ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 7º Nadie está obligado á responder á una acusacion criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni puede apremiársele para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le reciban las pruebas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se le oiga su defensa por sí ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere, y á que en los delitos graves de que habla el artículo 90 se le juzgue por un jurado de hecho en los términos que designe la ley.

Art. 8º Los negocios judiciales no podrán tener más que tres instancias, y concluidos en virtud de la sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El juez ó magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores ó á la de árbitros de derecho, con apelacion al Supremo Tribunal ó con renuncia de ulterior recurso.

Art. 9º Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prue-

ba ó indicio de que es delincuente: la detencion no podrá exceder en ningun caso de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado al alcaide, este ó cualquier otro agente pondrá al detenido en libertad. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detencion sea distinto del de la prision.

Art. 10. Ningun hombre podrá ser preso por deuda civil, sino en el caso que esta importe un delito.

Art. 11. Se prohibe todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, y toda gabela ó contribucion en las cárceles, que no estén determinadas por la ley. Las autoridades que ordenaren lo contrario de lo prohibido en este artículo, y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 12. Unicamente la autoridad judicial podrá imponer penas. La política ó administrativa podrá castigar con multas que no excedan de quinientos pesos, ó con prision que no pase de un mes, las faltas que designe la ley.

Art. 13. Quedan abolidos los títulos de nobleza y los honores hereditarios. El pueblo, por medio de sus representantes, es el único que puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 14. Todo hombre tiene derecho de dirigir peticiones á las autoridades y de exigir se le comunique el resultado; pero en asuntos políticos solo los ciudadanos pueden hacer uso de este derecho.

Art. 15. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles é intereses sino en virtud de una órden escrita de autoridad competente que funde la causa del procedimiento.

Art. 16. Las elecciones deben ser enteramente libres, y todo hombre que tenga los requisitos que prescribe la ley, tiene derecho de elegir y de ser electo para los cargos públicos.

Art. 17. Se garantiza á los habitantes del Estado el derecho de

asociacion para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán tomar parte en los que tengan un carácter político.

Art. 18. La propiedad es inviolable y jamas podrá ser ocupada sino por causa de utilidad pública legalmente justificada y previa indemnizacion en los términos que señale la ley.

Art. 19. Ninguna autoridad, ningun poder público, puede suspender los efectos de las leyes.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 20. El Estado de Guanajuato se compone de la reunion de todos sus habitantes: es libre é independiente de todo otro Estado y de toda otra nacion, y es soberano en lo que exclusivamente pertenece á su administracion y régimen interior.

Art. 21. Esta soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo á su gobierno y administracion interior, en los términos que establece esta Constitucion. Todo poder público se instituye para beneficio del mismo pueblo.

Art. 22. El Estado delega sus facultades en los Supremos Poderes de la Nacion, únicamente en cuanto sea conforme al bien de toda ella, y en los términos que expresa la Constitucion política de la Union mexicana, la cual se obliga á guardar y hacer guardar, así como las leyes constitucionales.

Art. 23. El territorio del Estado tiene los límites y extension que designa la Constitucion federal, cuyo territorio se divide en partidos y municipalidades. Una ley marcará con toda precision los distritos de aquellos y de estas.

TÍTULO TERCERO.

Habitantes del Estado.

SECCION I.

DE LOS GUANAJUATENSES.

Art. 24. Son guanajuatenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 25. Se reputan guanajuatenses los mexicanos avecindados ó que en lo sucesivo se avecindaren en el Estado.

Art. 26. Son obligaciones de los guanajuatenses:

I. Ser fieles á la Nacion mexicana y al Estado, obedecer á la Constitucion de este y la general de la República, cumplir con las leyes y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

II. Defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos é intereses del Estado.

III. Contribuir para los gastos públicos de este y del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan.

SECCION II.

DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES.

Art. 27. Son ciudadanos del Estado los varones que á la calidad de guanajuatenses unan las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 28. Son derechos del ciudadano guanajuatense:

I. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para defensa del Estado y de sus instituciones.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion.

Art. 29. Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

I. Desempeñar todos los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, ó profesion ó el trabajo de que subsiste.

IV. Votar en las elecciones populares en el distrito en que fuere vecino.

Art. 30. La calidad de ciudadano guanajuatense se perderá por servir oficialmente al Gobierno de otro Estado de la Federacion, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin licencia del Congreso del Estado de Guanajuato. Exceptuándose los empleos de eleccion popular y los de instruccion pública, así como tambien los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden admitirse libremente.

Art. 31. Se suspende la calidad de ciudadano:

I. Durante la formacion de un proceso criminal, desde el momento en que se motiva la prision, y tratándose de altos funcionarios, desde que se declare haber lugar á formacion de causa.

II. Durante la extincion de una condena ó pena correccional.

III. Por manifestar oposicion á la Constitucion general de la República ó particular del Estado, ya se haga dicha manifestacion por medio de actos que las mismas prohiben ó por la omision culpable de los que prescriben.

Art. 32. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa por que habia sido perdida ó suspensa conforme á las disposiciones anteriores.

SECCION III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES.

Art. 33. El Estado de Guanajuato adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 34. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamas podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositar la suma de su poder en un solo individuo.

TÍTULO CUARTO.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 35. El ejercicio de este Poder residirá en una asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO."

Art. 36. El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años.

Art. 37. Se elegirá un diputado por cada cincuenta mil habitantes ó por una fraccion que exceda de veinticinco mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Esta eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que designe la ley.

Art. 38. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la eleccion.

Art. 39. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los ministros de cualquier culto legítimamente tolerado en el país.

Art. 40. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos, demandados ni juzgados por ellas.

Art. 41. Los diputados, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno, por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso ó de la diputacion permanente. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

SECCION II.

DE LA CELEBRACION DEL CONGRESO.

Art. 42. El 15 de Setiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del Estado, de la que podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 43. El Congreso tendrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Diciembre, y el segundo desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Abril. El primer período podrá prorogarse por treinta dias, y el segundo será improrogable.

Art. 44. En el primer período se ocupará el Congreso, de preferencia, en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para sufragar aquellos. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas que el Gobierno le presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior.

Art. 45. Las sesiones extraordinarias únicamente tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los ne-

gocios, y su duracion será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueren convocadas.

Art. 46. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas y el Congreso continuará conociendo en estas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 47. El mismo dia en que el Congreso cierre sus sesiones, antes de disolverse nombrará de su seno, á pluralidad de sufragios, en escrutinio secreto y votando por cédulas, una diputacion permanente, compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. El primer nombrado será el presidente de la diputacion, y secretario el último.

SECCION III.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 48. El Congreso tiene facultades:

I. Para expedir cuantas leyes fueren conducentes á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos los ramos que le están encomendados.

II. Para computar y calificar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de Gobernador del Estado, haciendo solo la computacion respecto de los que se den para diputados.

III. Para tomar en consideracion las renuncias que se hagan de los cargos de Gobernador, ministro del Supremo Tribunal de Justicia ó diputados al Congreso.

IV. Para declarar cuando por delitos comunes ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los encargados ó empleados públicos que no deben ser juzgados sino previo el requisito de la declaracion dicha.

V. Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

VI. Para fijar anualmente todos los gastos de la administra-

cion pública del Estado, con vista de los presupuestos que sobre ello hagan el Gobierno y las municipalidades.

VII. Para establecer contribuciones que los cubran, sin contravenir á las generales de la Federacion.

VIII. Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administracion de caudales del Estado y á los municipales.

IX. Para conceder amnistías é indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del Estado y cuando el bien público lo requiera.

X. Para autorizar al Ejecutivo á que contraiga deudas á nombre del Estado y designe garantías para cubrirlas.

XI. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union y representar á este sobre las que diere y sobre los decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XII. Para aprobar ó no la ereccion ó formacion de nuevos Estados, con arreglo al art. 72 de la Constitucion federal.

XIII. Para arreglar los límites del Estado, como dispone el art. 110 de la misma.

XIV. Para ampliar ó disminuir el número de partidos en que se halle dividido el Estado y sus respectivos territorios.

XV. Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XVI. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XVII. Para autorizar, en cuanto fuere necesario y por determinado tiempo, al Ejecutivo, en caso de invasion, alteracion del órden ó peligro público, para que salve la situacion.

XVIII. Para aprobar ó no los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XIX. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XX. Para nombrar quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales.

XXI. Para nombrar y remover á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXII. Para expedir todas las leyes que crea necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes del Estado.

SECCION IV.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. Al Supremo Tribunal de Justicia.

III. A los diputados del Congreso.

IV. A los ayuntamientos.

Art. 50. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia ó por los ayuntamientos, pasarán desde luego á comision: las que presentaren los diputados se sujetarán al reglamento de debates. Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo período de sesiones.

Art. 51. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno más de los diputados que deben componer el Congreso: el mismo requisito se exige para dictar trámites ó providencias particulares.

Art. 52. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que á continuacion se expresan.

III. La primera discusion tendrá lugar el dia que designe el presidente del Congreso, conforme al reglamento interior.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el preciso término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere favorable al proyecto, sin más trámites se procederá á su votacion.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con vista de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida se procederá á la votacion.

Art. 53. En el caso de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior; pero en ningun caso omitirá oir la opinion del Gobierno, si no es cuando el dictámen hubiere recaido sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con esta.

SECCION V.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 54. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

I. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de Gobernador y diputados, remitiendo al Congreso las primeras y haciendo la computacion de votos por lo relativo á las últimas.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones, con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir los proyectos de ley que se presentaren, para los efectos de la atribucion anterior.

VI. Nombrar en compañía de los suplentes de ella misma y demas diputados existentes en la capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales, cuando el Congreso no esté reunido.

TÍTULO QUINTO.

SECCION I.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 55. El ejercicio del Poder Ejecutivo residirá en un solo individuo, que se denominará "*Gobernador del Estado de Guanajuato.*"

Art. 56. La eleccion de Gobernador será directa: el Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es el Gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, ó en su defecto la relativa. En caso de empate, el Congreso nombrará, á pluralidad absoluta de votos, el Gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 57. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de treinta años al tiempo de la eleccion y vecino del Estado.

Art. 58. Los originarios del Estado pueden ser nombrados Gobernadores sin este requisito de vecindad, y no podrá nombrarse para este cargo á los ministros de cualquier culto.

Art. 59. La residencia del Gobernador deberá ser precisamente la del Congreso, y su encargo solo durará cuatro años, á contar des-

el expediente á la comision para que, con vista de las observaciones del Ejecutivo, examine segunda vez el negocio.

VI. El nuevo dictámen, mediante una sola lectura, se discutirá en el dia que se señale, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo.

VII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes, salvo los casos en que por esta Constitucion se requiera mayor número de votos.

Art. 40. Siempre que concurra el órgano del Ejecutivo para apoyar sus opiniones, tendrá voz en la discusion, pero no voto.

Art. 41. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo.

Art. 42. Todo proyecto de ley que hubiere sido desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones en que hubiere tenido tal éxito.

Art. 43. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó estrechar los trámites establecidos en el art. 39.

Art. 44. La interpretacion ó derogacion de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formacion.

Art. 45. Las leyes del Congreso se expedirán bajo la siguiente fórmula: "El Congreso de Michoacan decreta:" (aquí el texto). "El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe," y se firmarán por el presidente y secretarios del Congreso. Los acuerdos se comunicarán á quienes corresponda, trascribiéndose por solo los secretarios.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitucion.

De la formacion y duracion del Poder Ejecutivo.

Art. 47. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará *Gobernador del Estado*, y su eleccion

será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 48. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el 16 de Setiembre, y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto sino trascurrido un período igual. Si al espirar el término de los cuatro años no se hubiere hecho la eleccion, ó el electo no se hubiere presentado, cesará sin embargo el Gobernador en el desempeño de sus funciones.

Art. 49. Las faltas absolutas del Gobernador, que no ocurran un año antes de que espire su período constitucional, se llenarán por medio de una nueva eleccion, que se hará con arreglo á la ley de la materia, y el nuevamente nombrado solo durará el tiempo que falte al que reemplaza. En las faltas temporales, en las absolutas que no excedan de un año, ó mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer provisionalmente el Poder Ejecutivo el individuo que nombre el Congreso, ó el que en su receso elija la diputacion permanente unida á los diputados que existan en el lugar de su residencia, á quienes llamará al efecto.

Art. 50. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener treinta años cumplidos al tiempo de tomar posesion.

Art. 51. No pueden ser nombrados para el cargo de Gobernador del Estado:

I. Los funcionarios de la Federacion que no deban cesar en el ejercicio de sus funciones al tiempo de tomar posesion del encargo.

II. Los empleados civiles y militares de la federacion que estén en actual servicio.

Art. 52. No puede el Gobernador del Estado separarse del lugar designado para la residencia de los Poderes del mismo, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causas graves calificadas por el Congreso, y en receso de este por la diputacion permanente. La anterior prohibicion no tendrá lugar cuando su ausencia sea por hacer la visita del Estado, en cuyo caso solo dará el correspondiente aviso al Congreso ó á la diputacion permanente.

De las facultades y obligaciones del Gobernador.

Art. 53. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar por el puntual cumplimiento de esta Constitucion, de la general de la República y de las leyes ó acuerdos de la Federacion, expidiendo las órdenes correspondientes para que se cumplan.

III. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para el buen despacho de la administracion pública del Estado, presentándolos al Congreso para su revision.

IV. Hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado y que se ejecuten sus sentencias, sin mezclarse por esta inspeccion en el exámen de las causas pendientes ó concluidas, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

V. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado.

VII. Cuidar de la recaudacion y hacer la inversion de los caudales del Estado con arreglo á las leyes.

VIII. Presentar cada año al Congreso, el dia penúltimo del primer período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del año venidero, y la cuenta de gastos del anterior.

IX. Dar informe al Congreso, cuando este lo pidiere, sobre cualquier ramo de la administracion.

X. Dar cuenta por escrito al Congreso, y por medio de su secretario, en el último mes del segundo período de sesiones de cada año, del estado que guarde la administracion pública en todos sus ramos, informando sobre los medios que juzgue á propósito para mejorarla.

XI. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional del Estado, conforme á las leyes y reglamentos generales, y mandarla en jefe, no pudiendo hacerlo personalmente sin expreso permiso del Congreso, y en sus recesos, de la diputacion permanente.

XII. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los prefectos.

XIII. Proveer, en la forma que las leyes dispongan, todos los empleos que sean del resorte del Ejecutivo, sujetando á la ratificacion del Congreso los nombramientos y remociones del tesorero general y contador de la tesorería.

XIV. Suspender hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de los sueldos por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento, por las faltas ligeras que cometan en el servicio de sus empleos, ó consignarlos con los antecedentes necesarios al tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.

XV. Imponer hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de prision, á los que lo desobedezcan ó faltan al respeto, siempre que el hecho no amerite formacion de causa.

XVI. Arrestar á cualquiera persona cuando así lo exigiere el bien y la tranquilidad pública del Estado, poniendo inmediatamente al acusado á disposicion del juez competente.

XVII. Pedir al Congreso la próroga de sesiones por el tiempo prescrito en esta Constitucion.

XVIII. Pedir á la diputacion permanente la reunion extraordinaria del Congreso.

XIX. Convocar al Congreso cuando lo determine la diputacion permanente.

XX. Visitar durante su período, y en los términos que disponga la ley, los pueblos del Estado, para imponerse de sus necesidades, proponiendo al Congreso los medios que crea convenientes para remediarlas.

XXI. Aprobar las Ordenanzas municipales que formen los ayuntamientos, así como el presupuesto de egresos que para ese efecto deben remitirle anualmente.

Del despacho del Ejecutivo.

Art. 54. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá un secretario general.

Art. 55. Para ser secretario del despacho se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 56. El secretario del despacho será el órgano indispensable por donde el Gobernador comunique sus resoluciones, y llevará en el Congreso la voz del Ejecutivo, cuando este ó el mismo Congreso lo creyeren conveniente.

Art. 57. Ninguna órden, reglamento ó disposicion del Gobierno serán obedecidas si no están autorizadas por el secretario.

Art. 58. El secretario del despacho será responsable de los actos del Gobernador que autorice contra la Constitucion y leyes generales, ó contra la Constitucion y leyes particulares del Estado.

Art. 59. Los empleados de la secretaría, sueldos que deben disfrutar y modo de desempeñar sus trabajos, se determinarán por el reglamento interior de la oficina, que formará el secretario y será aprobado por el Congreso.

De los distritos.

Art. 60. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno económico-político del distrito.

Art. 61. Para ser prefecto se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

Art. 62. Las atribuciones y facultades de los prefectos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

De las municipalidades y tenencias.

Art. 63. Habrá ayuntamientos en las cabeceras de municipalidad, y los individuos que los formen serán electos popular y directamente por los ciudadanos del territorio respectivo. En los pueblos que no sean cabecera de municipalidad habrá jefes de policía, electos del mismo modo que los individuos de los ayuntamientos.

Art. 64. La ley determinará el número de individuos que compongan los cuerpos municipales, la duracion de sus miembros y la manera de llenar sus faltas.

Art. 65. Para ser individuo del ayuntamiento ó jefe de policía, se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser vecino de la municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Art. 66. No pueden ser electos para las funciones de que habla el artículo anterior:

I. Los que no pueden ser electos diputados.

II. Los empleados del Gobierno del Estado.

Art. 67. Los cargos de individuo de ayuntamiento ó jefe de policía son honoríficos, y nadie podrá excusarse de servirlos sino por causas graves, calificadas por el respectivo ayuntamiento, ó por no haber pasado dos años de haber servido algun otro concejil.

Art. 68. Corresponde á los ayuntamientos:

I. La policía interior de los municipios, en todos sus ramos.

II. La propagacion y fomento de la instruccion primaria en los mismos municipios.

III. La propagacion y fomento de las artes, industria, agricultura y minería de los mismos.

IV. Arbitrar los recursos necesarios para llenar los anteriores objetos, y formar cada dos años el presupuesto de ingresos del siguiente bienio constitucional, sujetándolos á la aprobacion del Con-

greso, sin perjuicio de que continúen rigiendo entretanto los que hubieren sido aprobados.

V. Formar sus Ordenanzas municipales, y anualmente el presupuesto de egresos, sometiéndolos á la aprobacion del Ejecutivo.

VI. Conocer de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y de las excusas que aleguen para no servir sus encargos.

Art. 69. La ley determinará la extension y límites de las facultades de los ayuntamientos y jefes de policía.

Del Poder Judicial y funcionarios en quienes se deposita.

Art. 70. La facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal residirá exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 71. El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado en la parte que le corresponda. No podrá interpretar las leyes ni suspender su ejecucion.

Art. 72. El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, en los juzgados de primera instancia, alcaldes y jurados.

Del Tribunal de Justicia.

Art. 73. El Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de seis ministros propietarios, seis supernumerarios y dos fiscales, cuyos funcionarios serán de eleccion popular indirecta en primer grado. Las faltas absolutas de estos individuos, que ocurran un año antes de concluirse el período de su duracion, se llenarán por nueva eleccion, no debiendo durar los electos en este caso, sino el tiempo

que falte á los que reemplazan. Mientras se verifica la eleccion de los propietarios ó fiscales y se presentan los nuevamente nombrados, así como en las faltas absolutas que no excedan de un año, y en las temporales que ocurran, entrarán á funcionar los supernumerarios, con arreglo á lo que establezca la ley orgánica respectiva; y en caso de que no los hubiere ó no estuvieren expeditos, se cubrirá la falta en los términos que aquella disponga.

Art. 74. Para ser ministro propietario ó supernumerario ó fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos.

III. Tener cuatro años de abogado y no estar suspenso en el ejercicio de su profesion.

Art. 75. El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada seis años, que se contarán desde el 16 de Setiembre en que debe instalarse. Si por alguna circunstancia no se reuniere en dicho tiempo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que lo formen, hasta que vengan los nuevamente nombrados.

Art. 76. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia del Estado conocer:

I. De las causas de responsabilidad que hayan de formarse á los funcionarios de que habla el art. 104, previa la declaracion que se haga de haber lugar á formacion de causa.

II. De las competencias que mutuamente se susciten entre los jueces de primera instancia, entre estos y los alcaldes, y de las que se verifiquen entre unos ú otros y alguna de las Salas del Tribunal, ó entre ambas Salas.

III. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas que los admitan.

IV. De los negocios civiles y criminales comunes, como Tribunal de apelacion ó última instancia.

V. De la validez ó nulidad de las elecciones de los alcaldes.

VI. Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra los prefectos y jueces de primera instancia.

VII. Hacer la recepcion de los abogados y escribanos.

VIII. Nombrar los empleados de su secretaría y castigarlos por las faltas que cometan en el servicio, hasta con tres meses de suspension de empleo ó multas que no excedan de la mitad de su sueldo, si la falta no mereciere formacion de causa.

IX. Consultar al Congreso sobre las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal ó á los juzgados inferiores.

X. Formar su reglamento interior y el de sus secretarías, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

Art. 77. La ley determinará la organizacion del Tribunal para el despacho de los negocios comunes ó de responsabilidad de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer las anteriores facultades.

De los juzgados de primera instancia.

Art. 78. La administracion de justicia en primera instancia estará á cargo de jueces letrados. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la extension de sus respectivos territorios, y la manera de llenar sus faltas absolutas ó temporales.

Art. 79. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de sus funciones seis años, que se contarán del mismo modo que á los individuos del Tribunal Supremo, continuando como estos en el ejercicio de sus funciones mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 80. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 81. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesion.

Art. 82. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

I. Conocer en primera instancia de todos los negocios civi-

les y criminales de su territorio, y de los de responsabilidad de los funcionarios del mismo.

II. Conocer de las competencias que se susciten entre los alcaldes del mismo territorio y entre los de los otros que designe la ley.

III. Nombrar á los empleados de su juzgado.

IV. Desempeñar las demas funciones que en el órden judicial les designen las leyes.

De los alcaldes.

Art. 83. Habrá alcaldes en cada una de las poblaciones que designe la ley, los que serán electos popular y directamente por los individuos de sus respectivos territorios. La ley determinará el número que ha de haber en cada poblacion, sus facultades, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

Art. 84. Los alcaldes durarán en el ejercicio de su encargo, que será concejil, el tiempo que designe la ley orgánica respectiva, no pudiendo renunciarlo sino por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal ó por no haber pasado dos años desde que hayan servido alguna otra carga concejil.

Art. 85. Para ser alcalde se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser vecino de la poblacion que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

De los jurados.

Art. 86. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos es jurado de la localidad donde resida.

Art. 87. Son atribuciones de los jurados conocer, en calidad de jueces, de los negocios que les cometan las leyes.

De la administracion de justicia en lo general.

Art. 88. Los negocios judiciales del Estado serán decididos dentro de él en todas sus instancias, no debiendo pasar estas de tres, aun en los negocios civiles. La ley determinará cuál de las tres instancias debe causar ejecutoria, atentas la naturaleza, cuantía y calidad de los negocios.

Art. 89. De sentencias que causen ejecutoria no se admitirá otro recurso que el de nulidad, y este no podrá interponerse de otras sentencias que de las ejecutorias. Los efectos de nulidad, el modo de interponerla y las causas que la produzcan serán determinadas por la ley.

Art. 90. Cada instancia será sentenciada por diversos jueces, sin que jamas pueda el que haya sentenciado en una hacerlo en otra.

Art. 91. Los negocios de corto interes y los juicios por los delitos leves que señalarán las leyes, se terminarán definitivamente por los alcaldes, breve y sumariamente; pero ni en unos ni en otros se procederá sin audiencia de parte y comprobacion de los hechos. De las determinaciones pronunciadas sobre ellos no se admitirá recurso alguno, aunque el juez que las dicte quedará sujeto á la responsabilidad, si obrare contra derecho.

Art. 92. Todo hombre puede promover en el Estado sus derechos por sí ó por medio de persona de su confianza.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 93. Los negocios de poco interes de que habla el art. 91, se decidirán verbalmente, y los de mayor cuantía en la forma y por los trámites que designen las leyes.

Art. 94. Todo hombre es libre en el Estado para terminar sus diferencias, ya sea por convenios amistosos ó por medio de árbitros ó arbitradores, aun cuando se hayan sometido á juicio y sea cual

fuere el estado que este guarde. Toda sentencia pronunciada por árbitros ó arbitradores se ejecutará sin recurso, á menos que las partes se hayan reservado alguno legal.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 95. Todo delito leve de los que habla el art. 91 será sentenciado en juicio verbal: los de mayor gravedad lo serán en el modo y términos que designen las leyes.

Art. 96. Nadie podrá ser detenido ni preso sin que haya indicios ó semiplena prueba de que es delincuente.

Art. 97. A ningun preso ó detenido se le pondrá en incomunicacion, sino en el caso de que la órden de prision ó detencion así lo exprese. Esta incomunicacion no durará sino el tiempo muy preciso, decretándose por un motivo justo, que se expresará en la causa.

Art. 98. Solo por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria se embargarán bienes en cuanto basten á cubrirla.

Art. 99. En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas y violencias.

Art. 100. Los procesos criminales se harán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesion con cargos.

Art. 101. A ninguna persona se le recibirá protesta sobre hechos propios cuando declare en juicios criminales, y solo se les excitará á decir la verdad.

Art. 102. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito.

Art. 103. Las penas de reclusion y presidio por un solo delito no podrán exceder de diez años.

De las responsabilidades.

Art. 104. El Gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, los individuos del Tribunal Supremo de Justicia, el secre-

tario del despacho, los prefectos y jueces de primera instancia, son responsables por los delitos comunes que cometan, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

Art. 105. Siempre que se trate del Gobernador, diputados, individuos del Tribunal y secretario del despacho, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa contra el acusado. Cuando se trate de los jueces de primera instancia y prefectos, el tribunal Supremo será quien haga la antecedente declaracion.

Art. 106. En caso de que la declaracion de que habla el artículo anterior sea negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior; pero en caso afirmativo quedará el acusado, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á su juez competente, si el delito fuere comun, y siendo oficial al Tribunal de Justicia.

Art. 107. De los delitos que cometan los demas funcionarios y empleados no denominados especialmente en los anteriores artículos, conocerán los tribunales ordinarios de la demarcacion donde residan los culpables, aunque el delito sea oficial, y sin necesidad de previa declaracion de haber lugar á formacion de causa.

Art. 108. Pronunciada una sentencia por delitos oficiales no se concederá al reo la gracia de indulto.

Art. 109. La responsabilidad por faltas ó delitos oficiales cometidos por los funcionarios de que habla el art. 104, solo podrá exigirse durante el período en que ejerzan su encargo y hasta un año despues; pero en este último caso no habrá necesidad de la declaracion previa de haber lugar á formacion de causa.

Art. 110. Los delitos oficiales de los funcionarios públicos de que hablan los artículos anteriores producen accion popular.

Art. 111. En negocios del órden civil no hay inmunidad para ningun funcionario público.

De la formacion de la hacienda pública y principios en que debe fundarse.

Art. 112. La hacienda pública del Estado se compondrá de los bienes propios del mismo y de las contribuciones que establezcan las leyes con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 113. La base de las contribuciones será la escala de las fortunas, las que en proporcion de ella deberán contribuir para las atenciones del Estado, aun cuando su dueño no resida en él, no pudiendo exigirse á nadie más de lo que aquellas permitan.

Art. 114. Las contribuciones se fijarán anualmente por el Congreso, con vista de los presupuestos que presentará el Gobernador.

Art. 115. Ninguna contribucion podrá establecerse sino con el objeto de cubrir las atenciones del Estado, continuando vigentes las que estuvieren establecidas mientras no se decretaren nuevas.

De la tesorería del Estado.

Art. 116. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado habrá una tesorería general, á la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales que formen la hacienda pública del Estado. La ley designará los empleados de que ha de componerse y las facultades y obligaciones de ellos.

Art. 117. La tesorería no podrá hacer otros gastos que los que por leyes y reglamentos estén determinados como fijos y periódicos, los que estén dentro de la cantidad que se conceda al Ejecutivo para gastos extraordinarios, y los que con este carácter decrete el Congreso.

De la contaduría general del Estado.

Art. 118. En el mismo lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una contaduría general, que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley,

en la que se glosarán las cuentas de los gastos que se hicieren en todos los ramos de la administracion pública.

Art. 119. Toda cuenta relativa á los fondos públicos del Estado, sea cual fuere su procedencia y la oficina ó individuo á cuyo cargo esté su manejo, se concluirá, glosará y aprobará anualmente, sin que jamas se permita quede pendiente de un año para otro, crédito activo del Estado. La falta de cumplimiento de la anterior prescripcion será objeto de responsabilidad.

De la instruccion pública del Estado.

Art. 120. El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita para formar de ellos ciudadanos útiles, cuidando de que sea uniforme en todo él y esté relacionada con las instituciones que forman la base de su organizacion política. Proporcionará tambien escuelas de artes y oficios para la perfeccion y mejora de unas y otros.

Art. 121. La instruccion pública será uno de los objetos á que el Ejecutivo prestará una proteccion particular, y la que de toda preferencia impulsarán las leyes.

De la milicia del Estado.

Art. 122. La guardia nacional del Estado y las fuerzas de policía del mismo componen su milicia. El objeto de la primera será defender el Estado, sus instituciones y autoridades, cumplir los demas deberes que le impongan las leyes generales: el de la segunda, proteger la seguridad particular de las poblaciones y cumplir las demas obligaciones que le prescriban las leyes del Estado.

Art. 123. El Gobernador del Estado es el jefe de su milicia y el que por lo mismo podrá disponer de ella para llenar los objetos de su institucion.

Disposiciones generales.

Art. 124. Ningun empleo ó cargo de eleccion popular de los que habla esta Constitucion podrá recaer sino en individuos que pertenezcan al estado seglar.

Art. 125. Todos los cargos de eleccion popular son obligatorios para las personas en quienes recaigan, y no podrán renunciarse sino por causa grave.

Art. 126. Los funcionarios de que habla el anterior artículo, que sin causa justificada ó sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotacion remuneratoria que disfruten por ellas ó por cualquiera otro empleo que desempeñen, quedarán suspensos en los derechos de ciudadanos y no podrán obtener ningun otro empleo que toque al servicio público. Esta privacion la sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y *no más*.

Art. 127. Todo cargo de eleccion popular es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso. Hay tambien incompatibilidad en los individuos del Tribunal Supremo y jueces letrados para servir, durante su encargo, de hombres buenos, abogados ó procuradores, si no es en negocios propios ó de su familia, y la hay asimismo en los primeros para servir de asesores, árbitros ó arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algun recurso. La incompatibilidad que establece la primera parte de este artículo se hace extensiva en los mismos términos á los ministros supernumerarios: las demas les comprenderán en los negocios particulares de que conozcan, y en los casos y por el tiempo que designe la ley orgánica respectiva. La infraccion á lo prevenido en este artículo y en los demas que tratan de las prohibiciones impuestas á los funcionarios públicos, será caso de responsabilidad que castigarán las leyes.

Art. 128. Los Poderes Supremos del Estado residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, cali-

de el dia 26 de Setiembre de aquel en que fué electo, eu cuyo dia comenzará á ejercer sus funciones.

Art. 60. El Gobernador no puede ser reelecto sino cuatro años despues del en que concluyó su encargo.

Art. 61. Las facultades del Gobernador son:

I. Publicar y ejecutar las leyes de la Federacion, las del Estado y los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo las multas para ello convenientes.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobacion.

III. Mandar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias, prestando para esto los auxilios que se necesiten.

V. Para los efectos que expresa la atribucion anterior, puede el Gobierno dirigir excitativas á los magistrados y jueces, pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, pudiéndolos suspender en sus empleos cuando lo juzgue necesario, poniéndolos en seguida á disposicion de la autoridad competente, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

VI. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

VII. Presentar, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año próximo venidero, y un proyecto de arbitrios para cubrirlo; y en el segundo presentar igualmente á su principio la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobacion del Congreso.

VIII. Presentar al Congreso, el dia de su instalacion, una Memoria del estado de la administracion.

IX. Nombrar y remover á su arbitrio á los funcionarios del Estado, cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitucion.

X. Para tomar en consideracion las renuncias que se hagan de los cargos de regidor, procurador y alcalde popular.

XI. Mandar formar causa á dichos funcionarios, cuando á su juicio lo merecieren.

XII. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 62. No puede el Gobernador del Estado:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

II. Salir por más de ocho dias de la capital, ni alejarse de ella más de cinco leguas, si no es bajo el mismo requisito de que habla la prevencion anterior.

III. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

Art. 63. Para el despacho de los negocios y administracion del Estado habrá un solo secretario, y para serlo se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la Federacion mexicana y vecino del Estado.

Art. 64. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir el Gobernador del Estado, únicamente serán obedecidos si van firmados por el secretario del despacho.

Art. 65. En las faltas temporales del Gobernador, este será reemplazado por un individuo electo por el Congreso ó la diputacion permanente, en su caso; mas si dichas faltas fueren perpetuas, el pueblo elegirá Gobernador sustituto, en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando ellas acaecieren dentro de los últimos seis meses del período constitucional, pues entonces se subsanarán como si fueren temporales.

SECCION II.

DE LOS PARTIDOS.

Art. 66. El Gobierno económico político de cada partido estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno, que se denominará "jefe de policía."

Art. 67. Para ser jefe de policía se requiere: ser ciudadano guanajuatense, mayor de veinticinco años, vecino del Estado.

Art. 68. Las atribuciones del jefe de policía son:

I. Presidir al ayuntamiento.

II. Hacer ejecutar las disposiciones de este.

III. Disponer de la fuerza de policía como lo juzgue conveniente, y de la guardia nacional conforme á la ley.

IV. Publicar las leyes y vigilar su observancia.

V. Cuidar del órden y administracion de los pueblos que pertenezcan al partido.

VI. Dirigir los trabajos de la jefatura, nombrar los empleados de la misma y ejercer todas las demas atribuciones que le designe la ley.

SECCION III.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 69. El gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de partido. En los otros pueblos se elegirán popularmente uno ó dos alcaldes y un síndico procurador, y en los puntos en donde hubiere un número considerable de personas, á juicio del Gobierno, el jefe de policía del partido á donde aquellos pertenezcan, nombrará uno ó dos alcaldes auxiliares y otros tantos tenientes, segun las circunstancias de la poblacion.

Art. 70. Los ayuntamientos serán nombrados por eleccion di-

recta; se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de un número de personas que no sea menor de cinco ni exceda de quince. Serán presididos por el regidor más antiguo, siempre que faltare el jefe de policía.

Art. 71. Para ser miembro del ayuntamiento se necesita ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y tener vecindad y dos años de residencia en el pueblo en que se haga la eleccion.

Art. 72. Las vacantes de los regidores y síndicos procuradores serán reemplazadas de la manera que lo determine la ley.

Art. 73. Ningun empleado público ni los ministros de los cultos permitidos pueden ser miembros del ayuntamiento. Los servicios de los ayuntamientos no tienen más remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos, si no es por causa legal y justificada.

Art. 74. Los que hubieren servido los enunciados cargos no están obligados á desempeñarlos nuevamente, sino hasta pasados dos años.

Art. 75. Todo ayuntamiento tendrá un secretario de fuera de su seno, dotado de los fondos municipales y nombrado por los miembros de aquel, á mayoría absoluta de votos, debiendo tener la persona que desempeñe tal destino, las mismas cualidades que se exigen para pertenecer al ayuntamiento, con la excepcion de la residencia.

Art. 76. Es obligacion de los ayuntamientos:

I. Vigilar los establecimientos de instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

II. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

III. Cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que la que les señalen aquellas y les demarque esta Constitucion.

IV. Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobacion.

Art. 77. Una ley reglamentará la libertad que tienen los ayuntamientos para nombrar sus empleados y para administrar sus fondos.

TÍTULO SEXTO.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 78. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositará en los tribunales, jueces de letras, alcaldes populares y Jurados, en los términos que expresa esta Constitucion y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de seis ministros propietarios, dos fiscales y seis ministros supernumerarios. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada seis años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado.

Art. 80. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere ser mexicano de nacimiento y ciudadano guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos, abogado de profesion, con seis años de práctica y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crímen.

Art. 81. El cargo de ministro del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable, sino por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se llevará la renuncia. En caso de receso hará esta calificacion la diputacion permanente.

Art. 82. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.

II. Decidir las competencias que se susciten en el Estado entre los jueces de primera instancia.

III. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del órden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

IV. Conocer de todas las nulidades que se interpongan del juez inferior ó del mismo Tribunal en cualquiera instancia.

V. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una noticia de las causas y juicios civiles concluidos y de los pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

VI. Nombrar á su secretario y demas precisos dependientes, y remover á uno y otros á su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobacion.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de administracion de justicia.

Art. 83. Los ministros que estén en ejercicio de sus funciones no pueden ser abogados ó apoderados en negocios ajenos, asesores ó árbitros de derecho, ni tener comision alguna del Gobierno, sin licencia del Congreso ó de la diputacion permanente.

SECCION II.

DE LOS JUECES LETRADOS Y DE LOS ALCALDES POPULARES.

Art. 84. La justicia en primera instancia se administra por alcaldes y jueces letrados, en los términos que señale la ley.

Art. 85. Los jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, á propuesta en terna por el Supremo Tribunal de Justicia. Dichos jueces deberán durar cuatro años en el ejercicio de su encargo.

Art. 86. Para ser juez letrado se requiere ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesion, con

dos años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crímen.

Art. 87. Los alcaldes serán electos popularmente en los mismos términos que los miembros del ayuntamiento; deberán tener las mismas calidades que estos, y solamente durarán un año en el ejercicio de su encargo. Pueden ser reelectos, pero no tienen obligacion de aceptar el empleo sino hasta pasados dos años.

Art. 88. Ningun juez ni magistrado puede ser destituido, sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso sino con arreglo á la fraccion VI del art. 61.

SECCION III.

DE LOS JUECES DE HECHO.

Art. 89. En los pueblos en que hubiere ayuntamiento habrá igualmente jurados ó jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trata se ejecutó por la persona á quien se atribuye.

Art. 90. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios y el tiempo en que son de celebrarse, serán objeto de una ley. Por ahora los jurados solo conocerán de los delitos graves de robo y heridas, del homicidio y del incendio.

TÍTULO SÉTIMO.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 91. La hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demas rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que corres-

ponde al Estado de los gastos de la Federacion y los del mismo Estado.

Art. 92. Las contribuciones se establecerán en la cantidad necesaria para estos objetos, y jamas se crearán en el Estado gastos que no sean real y absolutamente precisos.

Art. 93. Ninguna contribucion se establecerá sino despues que el Congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del Estado, con vista de los presupuestos que le remita el Gobierno.

Art. 94. Habrá una tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del tesorero general, que será nombrado por el Gobernador: dicho tesorero hará la distribucion conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciere que no esté comprendido en aquel ó autorizado por una ley.

Art. 95. Habrá una oficina de glosa de cuentas, dependiente del Congreso, cuya organizacion y atribuciones designará una ley.

Art. 96. Habrá un administrador general de rentas del Estado, un tesorero y un contador, cuyo manejo y atribuciones demarcará la ley, así como el número de administraciones subalternas.

Art. 97. Todo empleado de hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 98. Las cuentas generales de los gastos del Estado serán presentadas en el primer mes del segundo período de sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina correspondiente, el Congreso decrete, con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobacion.

TÍTULO OCTAVO.

De la guardia nacional.

Art. 99. Para la conservacion del órden interior del Estado, habrá en todos los pueblos de su distrito una fuerza de guardia nacional, formada con arreglo á las leyes.

Art. 100. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art. 101. El Congreso, conformándose á lo que sobre organizacion, disciplina y ejercicio de la guardia nacional tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Union, formará el reglamento de la del Estado.

TITULO NOVENO.

De la instruccion pública.

Art. 102. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, y en aquellos en que fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos, para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 103. El Gobierno en todo el Estado y los ayuntamientos en sus respectivos distritos, vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones. Les darán una proteccion especial, removiendo cuantas dificultades se presentaren, para formarlas y hacer que progresen y adelanten.

TÍTULO DÉCIMO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 104. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario del despacho, el administrador general de rentas, así como

todos los demas empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion de la Constitucion y delitos graves del órden comun.

Art. 105. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado: en su receso hará esta declaracion la diputacion permanente. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto al Supremo Tribunal de Justicia, si no es que se trate de él mismo ó de alguno de sus ministros.

Art. 106. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios del primer órden á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El primero tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la resolucion fuere afirmativa, el funcionario quedará inmediatamente separado del encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño del encargo.

Art. 107. De los delitos comunes y oficiales que cometan los funcionarios inferiores no denominados especialmente en el artículo 104, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fijará la ley.

Art. 108. Para la determinacion y formacion de las causas criminales comunes y de responsabilidad y civiles que hayan de instaurarse contra uno ó más ministros, contra una ó más Salas, ó contra todo el Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso, dentro del

primer mes del año de su instalacion, nombrará nueve jueces propietarios, un fiscal y tres suplentes. Los primeros, divididos en tres Salas, y el fiscal interviniendo en todas á su vez, procederán á sentenciar y decidir el proceso ó negocio civil con arreglo á las leyes comunes. En caso de recusacion se suplirán los recusados con los ministros de las Salas siguientes, y siendo de la tercera Sala con los suplentes. No tendrá lugar el procedimiento criminal sino despues de hecha por el Congreso la declaracion de que hablan los artículos 105 y 106.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art. 110. En demandas del órden civil no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO UNDÉCIMO

Reglas generales.

Art. 111. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez en el Estado dos cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 112. Todo funcionario público, á excepcion de los municipales, recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto sino despues de concluido el período constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 113. Los empleos ó cargos públicos no son ni pueden ser en el Estado propiedad ó patrimonio de quien los ejerce.

Art. 114. La vecindad en el Estado se adquiere por el ánimo justificado de adquirirla.

Art. 115. La infraccion de cualquier precepto constitucional produce accion popular contra el infractor.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la reforma de la Constitucion y de su inviolabilidad.

Art. 116. En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitucion. Para que la adicion ó reforma sea mirada como parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso del Estado la apruebe por el voto de las cuatro quintas partes de los individuos que formen aquella asamblea.

Art. 117. Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta Constitucion en alguno ó algunos de los pueblos del Estado, luego que estos se pacifiquen la observancia de la Constitucion se restablecerá; y conforme á sus preceptos y á las leyes que emanen de ella, deberán ser castigados los culpables.

Art. 118. Si por algun trastorno público dejare de regir en la República el Gobierno emanado de la Constitucion federal, entretanto que vuelve á establecerse, recobrará el Estado de Guanajuato su soberanía y solamente se gobernará por la presente Constitucion y por las leyes que de ella emanen.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

Artículos transitorios.

1º El Gobernadòr nombrado conforme á esta Constitucion comenzará su período el dia 26 de Setiembre de 1861.

2º El primer Congreso constitucional se instalará el dia 1º de Junio de 1861 y concluirá su período el dia 14 de Setiembre de 1863.

3º En 26 de Setiembre de 1861 comenzará á ejercer sus funciones el Supremo Tribunal de Justicia, formado como en esta Constitucion se exige.

4º Esta Constitucion se publicará solemnemente en todo el Estado de Guanajuato el dia 1º de Abril de 1861.

Es dada en Guanajuato, á los catorce dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y uno, cuadragésimoprimo de la independencia mexicana, sétimo de la restauracion de la libertad y tercero de la reforma.—*Remigio Ibañez*, diputado presidente.—*Nicanor Herrera*, diputado vice-presidente.—*José Linares.*—*Antonio Hernandez.*—*Francisco Villanueva.*—*Pánfilo Falcon.*—*Luis Corona*, diputado secretario.—*Pedro Araujo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de Guanajuato, á 14 de Marzo de 1861.—*Juan Ortiz Carcaga.*—*Manuel López*, secretario.

DECRETOS DE REFORMAS

HECHAS

A LA ANTERIOR CONSTITUCION

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

Número 17.

EL C. LIC. FRANCISCO DE P. RODRIGUEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que el primer Congreso constitucional del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"*El primer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. A las atribuciones que tiene la diputacion permanente del Congreso del Estado, conforme al art. 54 de la Constitucion del mismo, se agregará la siguiente:

"VII. Nombrar, con las mismas formalidades y con calidad de interinos, ministros propietarios, supernumerarios, y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia y jueces de letras, en las faltas perpetuas ó temporales de los que hayan sido nombrados por el Congreso."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Diciembre de 1862.—*Vicente Ciro Patiño*, diputado presidente.—*Víctor Bustos*, diputado secretario.—*I. Rule*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Guanajuato, á 21 de Diciembre de 1862.—*Francisco de P. Rodriguez.—Albino Torres*, secretario.

Número 22.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

"*El segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, observando el requisito que previene el artículo 116 de la Constitucion, decreta:*

Art. 1º La segunda parte del segundo período del art. 43 de la Constitucion del Estado, queda reformada en estos términos: "y el segundo desde el 1º de Abril hasta el 31 de Mayo."

Art. 2º La segunda parte de la fraccion VII del art. 61 de la misma Constitucion, quedará en esta forma: "presentar igualmente en todo el mes de Enero la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobacion del Congreso."

Art. 3º Se adiciona el art. 76 con la fraccion que dice: "V. Formar la cuenta de gastos hechos en el año próximo anterior, remitiéndola al Congreso para su aprobacion, segun la fraccion VIII del art. 48."

Art. 4º El artículo 98 se sustituye con este otro: "Art. 98. Las cuentas generales de los gastos del Estado y las de las municipalidades, serán presentadas en todo el mes de Enero de cada año, para que examinadas y glosadas por la oficina correspondiente, el Congreso, con vista del informe que merezcan, decrete su enmienda ó aprobacion en el segundo período."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 29 de Abril de 1868.—*José María Bribiesca*, diputado presidente.—*Antonio Rincon*, diputado secretario.—*Juan Urbina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado de Guanajuato, á 30 de Abril de 1868.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, secretario.

Número 7.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

"*El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Artículo único. El art. 85 de la Constitucion del Estado se modifica en estos términos:

"Art. 85. Los jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, á cuyo efecto el Supremo Tribunal de Justicia expedirá previamente convocatoria, con arreglo á la ley. Dichos jueces deberán durar cuatro años en el ejercicio de su encargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se

imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 10 de Noviembre de 1869.—*Francisco de P. Castañeda*, diputado presidente.—*F. Calderon*, diputado secretario.—*Ignacio Ibargüengoitia*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 12 de Noviembre de 1869.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, secretario.

Número 13.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

"*El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Art. 1º La pena de proscripcion de que habla el artículo 5º de la Constitucion del Estado, no comprende la de destierro, porque esta es aplicable, conforme á la ley, por los tribunales competentes.

Art. 2º El art. 37 queda en este sentido: «Se elegirá un diputado por cada setenta mil habitantes ó una fraccion que exceda de treinta y cinco mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Esta eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que designe la ley.»

Art. 3º Se reforma el art. 43 en estos términos: «El Congreso tendrá en cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 15 de Setiembre hasta el 15 de Diciembre, y el segundo desde el 1º de Abril hasta el 31 de Mayo. Cada uno de estos períodos podrá prorogarse hasta por treinta dias.»

Art. 4º El art. 44 queda en este sentido: «En el primer período

se ocupará el Congreso, de preferencia, en examinar y calificar las cuentas de los gastos del Estado, correspondientes al año próximo anterior, y en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presentará el Gobierno para el año siguiente, así como el de contribuciones para cubrir aquellos."

Art. 5º El art. 79 se reforma de la manera siguiente: "El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres ministros propietarios, dos fiscales y seis ministros supernumerarios. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado."

Art. 6º El art. 98 queda en los términos siguientes: "Las cuentas generales de los gastos del Estado y las de las municipalidades, serán presentadas dentro de los tres primeros meses de cada año, para que examinadas y glosadas por la contaduría general, el Congreso, con vista del informe que merezcan, decrete su enmienda ó aprobacion en el primer período."

Art. 7º El art. 116 se modifica en este sentido: "En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitucion. Para que la adicion ó reforma sea considerada como parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso del Estado la apruebe por el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros."

Art. 8º La disposicion que comprende la parte final del art. 112, para que el aumento ó diminucion de sueldos no pueda tener efecto sino despues de concluido el período constitucional del Congreso que dicte la ley relativa, se entiende únicamente respecto de las dietas de los ciudadanos diputados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 10 de Diciembre de 1869.—*Miguel María Echeagaray*, diputado presidente.—*Ignacio Ibargüengoitia*, diputado secretario.—*Antonio de P. Gómez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 13 de Diciembre de 1869.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, secretario.

Número 33.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

"*El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato decreta:*

Art. 1º Se modifican, en los términos que se expresa, los siguientes artículos de la Constitucion del Estado.

I. El art. 23 queda en este sentido: "El territorio del Estado tiene los límites y extension que designa la Constitucion federal, cuyo territorio se divide en departamentos y estos en partidos y municipalidades. Una ley marcará, con toda precision, los distritos de aquellos y de estas."

II. El art. 66 dirá: "El gobierno económico-político de cada departamento ó partido, estará á cargo de un ciudadano nombrado por el Gobierno, y que se denominará "Jefe político de departamento ó de partido."

III. La fraccion V del artículo 68 quedará en estos términos: "Cuidar del órden y administracion de los pueblos que pertenezcan al departamento ó partido."

IV. El art. 69 dirá: "El gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de departamento y de partido."

V. El art. 70 se reforma de esta manera: "Los ayuntamientos serán nombrados por eleccion directa; se renovarán por mitad cada año y se compondrán de un número de personas que no sea menor de cinco ni mayor de quince. Serán presididos por uno de los concejales, electo por los mismos ayuntamientos á mayoría absoluta de votos, y la presidencia se renovará cada mes, pudiendo

recaer sobre la misma persona que la haya obtenido en el precedente.»

Art. 2º Se deroga:

I. El artículo 60.

II. La fraccion I del artículo 68.

Artículo transitorio. La reforma á que se refiere la fraccion V del art. 1º comenzará á producir sus efectos cuando se expida la ley municipal respectiva. Entretanto los ayuntamientos continuarán con su organizacion actual, teniendo, lo mismo que los jefes políticos de departamento y de partido, las atribuciones y deberes que les designan las Ordenanzas municipales de 31 de Octubre de 1839 y leyes correlativas, en lo que no se opongan á la Constitucion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 7 de Junio de 1870.—*Francisco de P. Montañez*, diputado presidente.—*Francisco de P. Páramo*, diputado secretario.—*F. Calderon*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 9 de Junio de 1870.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

Número 44.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"*El cuarto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Artículo único. Se modifican, en los términos que se expresa, los siguientes artículos de la Constitucion del Estado.

I. El art. 78 queda en este sentido: "El ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositará en los tribunales, jueces de letras, jueces menores, alcaldes populares y jurados, en los términos que expresa esta Constitucion y los que designe la ley orgánica de la materia."

II. El art. 79 dirá: "El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres ministros propietarios, tres fiscales y seis ministros supernumerarios. Dicho Supremo Tribunal será renovado en su totalidad cada cuatro años, y sus miembros serán nombrados por el Congreso del Estado."

III. El art. 84 dirá: "La justicia en primera instancia se administra por alcaldes, jueces menores y jueces letrados, en los términos que señale la ley."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Abril de 1872.—*Juan Bribiesca*, diputado presidente.—*A. Tovar*, diputado secretario.—*Indalecio Ojeda*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 26 de Abril de 1872.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

Número 69.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"*El cuarto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Artículo único. Se reforma el art. 85 de la Constitucion del Estado, que queda en estos términos:

"Art. 85. Los jueces letrados serán nombrados por el Congreso del Estado, y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 3 de Diciembre de 1872.—*Jesus Garibay*, diputado presidente.—*Jesus Gil*, diputado secretario.—*Antonio de P. Gómez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 5 de Diciembre de 1872.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Justicia.

Número 30.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

"*El quinto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Art. 1º Se deroga el art. 108 de la Constitucion del Estado.

Art. 2º Se suprime del art. 105 de la misma Constitucion, la parte final que dice: "si no es que se trate de él mismo (el Supremo Tribunal de Justicia) ó de alguno de sus ministros."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Mayo de 1874.—*Juan Urbina,* diputado presidente.—*Francisco de P. del Rio,* diputado secretario.—*Z. Guerrero,* diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 16 de Mayo de 1874.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García,* secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

Número 39.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

"*El quinto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Art. 1º Se adiciona el art. 54 de la Constitucion del Estado, con las siguientes fracciones:

VIII. Convocar al pueblo á elecciones municipales, cuando las que se verificaron ó debieron verificarse en el término señalado por la ley no tuvieron efecto por cualquier motivo.

IX. Nombrar, con calidad de interinos, los empleados de la secretaría de la legislatura y de la oficina de glosa.

X. Admitir las renuncias de los funcionarios y empleados cuyo nombramiento le corresponde hacer á la misma diputacion.

XI. Ejercer las atribuciones que le señalan el art. 41 y el 62 en sus fracciones I y II de la Constitucion del Estado.

Art. 2º Se reforma el art. 105 de la misma Constitucion, suprimiendo la facultad que en él se le concede á la diputacion permanente para hacer la declaracion de que allí se trata.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 30 de Mayo de 1874.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*Francisco de P. del Rio*, diputado secretario.—*Francisco Saavedra*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 31 de Mayo de 1874.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

Número 5.

EL C. GENERAL FLORENCIO ANTILLON, Gobernador del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

"*El sexto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Artículo único. Se reforma la fraccion XII del artículo 61 de la Constitucion del Estado, en los términos siguientes: "XII. Concurrir al acto de abrir el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Octubre de 1875.—*Jesus Garibay*, diputado presidente.—*Manuel Chico Negrete*, diputado secretario.—*Francisco de P. del Rio*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 27 de Octubre de 1875.—*Florencio Antillon.*—*Francisco García*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

Número 14.

EL C. FRANCISCO Z. MENA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

"*El sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Art. 1º Se reforma y adiciona la Constitucion del Estado en los artículos que á continuacion se expresan, de la manera siguiente:

Art. 7º Nadie está obligado á responder á una acusacion criminal, si no está plenamente justificado el cuerpo de delito, ni puede apremiársele para que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le manifieste la causa de su prision, á que se reciban las pruebas que ofrezca para justificarse, á que se le proporcionen los datos necesarios para sus descargos, á que se le oiga en defensa por sí ó por otra persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere, y á que en todos los delitos se le juzgue por los tribunales competentes y en los términos que designe la ley.

Art. 48. El Congreso tiene facultad:

. . . . . .

(Fraccion) II. Para elegir, funcionando como colegio electoral, ministros del Supremo Tribunal de Justicia y jueces de partido, y para computar y calificar los votos que hayan dado los ciudadanos para el cargo de Gobernador del Estado, haciendo solo la computacion respecto de los que den para diputados.

Art. 61. Las facultades del Gobernador son:

. . . . . .

V. Dirigir excitativas á los magistrados y jueces, pidiéndoles informes sobre los puntos que estime convenientes, pudiendo suspenderlos en sus empleos, en casos urgentes, y poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad competente, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido.

. . . . . .

X. Tomar en consideracion las renuncias que se hagan de los cargos de regidor y procurador.

. . . . . .

Art. 69. El gobierno interior de los pueblos del Estado es del cargo de los ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de departamento y partido. En los otros pueblos se elegirán popularmente dos regidores y un síndico procurador, ejerciendo el primero de los regidores las funciones que las Ordenanzas municipales y reglamentos de policía confieren á los presidentes de los ayuntamientos: y en los puntos donde solo hubiere jueces auxiliares, el jefe de policía del partido respectivo nombrará un jefe auxiliar y dos suplentes.

. . . . . .

Art. 76. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Erigirse en colegio electoral para elegir jueces municipales y auxiliares, en los términos que establezca la ley.

II. Vigilar los establecimientos de instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, y sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

III. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

IV. Cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que la que les señalen aquellas y les demarque esta Constitucion.

V. Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobacion.

Art. 78. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Supremo Tribunal de Justicia, jueces de partido, jueces municipales y

jueces auxiliares, en los términos que nos expresa esta Constitucion y los que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 79. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de nueve ministros propietarios, igual número de supernumerarios y tres ministros fiscales, los que serán electos cada cuatro años, en el mes de Noviembre, conforme á la fraccion II del art. 48, y tomarán posesion de su encargo el dia 1º de Enero del año siguiente. En caso de falta absoluta de algun ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquel para concluir su período.

Art. 80. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento, ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesion, con seis años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algun delito, salvo el caso de rehabilitacion concedida por el Congreso.

Art. 82. Son facultades del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en las segundas y terceras instancias de los negocios civiles y criminales en que procedan y hayan conocido los jueces inferiores en primera, y en esta, de los que determina la Constitucion y estableciere la ley orgánica.

. . . . . .

Art. 83. Los ministros que estén en ejercicio de sus funciones no pueden ser apoderados, abogados en negocios ajenos, asesores, árbitros ni tener comision alguna del Gobierno ni otro empleo, sin licencia del Congreso ó de la diputacion permanente, salva la excepcion establecida en el art. 111. No comprenden las anteriores prohibiciones á los ministros supernumerarios cuando sean llamados para suplir en determinado negocio ó sustituyan á los ministros propietarios en sus faltas temporales, cuando no excedan de dos meses.

SECCION II.

DE LOS JUECES DE PARTIDO, MUNICIPALES Y AUXILIARES.

Art. 84. Habrá jueces de partido, municipales y auxiliares, con las facultades que determina la ley orgánica.

Art. 85. Los jueces de partido serán electos cada cuatro años, y en caso de falta temporal de algun propietario, que exceda de tres meses, el Congreso podrá elegir juez interino por el tiempo que aquella dure.

Art. 86. Para ser electo juez de partido se requiere: ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos, abogado de profesion, con dos años de práctica y no haber sido condenado judicialmente por algun delito, salvo el caso de rehabilitacion concedida por el Congreso.

Art. 87. El cargo de los jueces municipales y auxiliares es concejil, salvo lo que la ley orgánica determine. Esta fijará las calidades que deben tener dichos jueces, tiempo de la eleccion y período de sus funciones.

Art. 88. Ningun juez ni magistrado puede ser destituido sino por sentencia de tribunal competente, ni suspenso sino cuando haya lugar á formacion de causa y en el caso á que se refiere la fraccion V del art. 61.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto, sino cuatro años despues de haber causado ejecutoria aquella y cuando el bien público lo requiera. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 110. En demandas del órden civil por negocios puramente personales contra los funcionarios públicos, no hay fueros ni inmunidad. De las del mismo órden, los funcionarios de que habla el artículo 104, los jefes de policía, jueces de partido, ayuntamientos y

diputacion de minería, por sus actos oficiales, conocerá el Supremo Tribunal en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 2º Se derogan los arts. 89 y 90 de la Constitucion del Estado y los decretos números 17 del primer Congreso y 44 del cuarto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Entretanto se reforman las Ordenanzas municipales y reglamentos de policía, los funcionarios á que se refiere el art. 69 reformado de la Constitucion, tendrán respectivamente las atribuciones que las leyes vigentes dan á los alcaldes populares y auxiliares.

Art. 2º Mientras se eligen los regidores que han de sustituir á los alcaldes, conforme á la reforma constitucional del art. 69, y entretanto se hace el nombramiento de jefes auxiliares y suplentes, los jefes municipales y auxiliares ejercerán las atribuciones que las leyes señalan á aquellos.

Art. 3º Concluyendo el dia 6 de Enero del año entrante el período de los ministros que han sido nombrados constitucionalmente, el Congreso, para los meses que faltan, solo elegirá los ministros que sean necesarios para integrar el Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que establece el art. 48 reformado de la Constitucion, designando, al hacer la eleccion, el órden en que deben quedar tanto los antiguos como los que fueren electos.

Art. 4º El próximo período constitucional del Supremo Tribunal de Justicia se contará desde el 7 de Enero de 1878 hasta el 31 de Diciembre de 1881.

Art. 5º El dia 15 del próximo Agosto quedarán el Supremo Tribunal y juzgados del Estado en los términos que establece esta ley, continuando entretanto de la manera en que actualmente se hallan establecidos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado

en Guanajuato, á 9 de Julio de 1877.—*Rafael Perez Gallardo*, diputado presidente.—*José Palacios*, diputado secretario.—*P. M. Ibargüengoitia*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 10 de Julio de 1877.—*F. Z. Mena.*—*Félix Villalobos*, oficial mayor.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

Número 48.

EL C. LIC. MANUEL LIZARDI, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

"*El sétimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Artículo único. Se deroga la fraccion I del art. 2º de la ley número 33 del tercer Congreso constitucional, quedando vigente, en consecuencia, el art. 60 de la Constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 12 de Diciembre de 1877.—*José Rosas Moreno*, diputado presidente.—*Fermin Ramos*, diputado secretario.—*Pedro M. Ibargüengoitia*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 13 de Diciembre de 1877.—*Manuel Lizardi.*—*Félix Villalobos*, oficial mayor.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Justicia.

Número 50.

EL C. FRANCISCO Z. MENA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

"*El octavo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Artículo único. El art. 79 de la Constitucion, reformado por el decreto núm. 14 del sétimo Congreso, quedará en estos términos:

"El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro ministros propietarios, seis supernumerarios y tres fiscales, los que serán electos cada cuatro años por el Congreso del Estado, erigido en colegio electoral, á fin de que tomen posesion de sus respectivos cargos en 1º de Enero del cuatrienio correspondiente. En caso de falta absoluta de algun ministro, se elegirá otro que lo sustituya por el tiempo que faltare á aquel para concluir su período."

Artículo transitorio. El próximo cuatrienio comenzará en 1º de Enero de 1880.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 4 de Diciembre de 1879.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*G. Antonio Elizalde*, diputado secretario.—*Luis G. Licéaga*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 5 de Diciembre de 1879.—*F. Z. Mena.*—*Albino Torres*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Justicia.

Número 86.

EL C. FRANCISCO Z. MENA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

"*El octavo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Artículo único. Se reforman los artículos 8, 12, la fraccion IX del 48, la X del 61, 80 y 86 de la Constitucion del Estado, en los términos siguientes:

"Art. 8º Los negocios judiciales no podrán tener más que tres instancias, y concluidos en virtud de la sentencia que cause ejecutoria, no se promoverán nuevamente. El juez ó magistrado que conociere en una instancia, resolviendo algun punto que afecte el fondo de la cuestion, no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado de un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores ó á la de árbitros de derecho, con apelacion al Supremo Tribunal ó con renuncia de ulterior recurso.

"Art. 12. Unicamente la autoridad judicial podrá imponer penas por delitos propiamente tales. La política ó administrativa podrá castigar con multas que no excedan de quinientos pesos, ó con prision que no pase de un mes, las faltas que designen las leyes y los bandos ó reglamentos de policía.

"Art. 48. . . . . Fraccion IX. Para conceder amnistías y rehabilitaciones por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del Estado, cuando el bien público lo requiera.

"Art. 61. . . . . Fraccion X. Conceder indultos, conmutaciones y reducciones de penas por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del Estado, cuando se llenen los requisitos que establezcan las leyes.

"Art. 80. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento y ciudadano guanajuatense en el pleno ejercicio de sus derechos, abogado de profesion, con seis años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crímen. El tiempo de práctica es dispensable por el Congreso, cuando el bien público lo requiera.

"Art. 86. Para ser juez letrado se requiere: ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, abogado de profesion, con dos años de práctica, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crímen. Tambien es dispensable el tiempo de práctica, en los términos del art. 80.

"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 13 de Mayo de 1880.—*Juan Urbina*, diputado presidente.—*V. Salcedo*, diputado secretario.—*Nicolás del Moral*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 14 de Mayo de 1880.—*F. Z. Mena.*—*Albino Torres*, secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

Número 36.

EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ LEDO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

"*El noveno Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Artículo único. El art. 65 de la Constitucion del Estado queda reformado en estos términos:

"Art. 65. El Gobernador será reemplazado en todas sus faltas por un interino electo por el Congreso, si estuviere funcionando, ora sean las sesiones ordinarias ó extraordinarias; y en caso de receso, por la diputacion permanente. Si la falta del Gobernador no fuere temporal, se convocará á nueva eleccion, y el *interino* continuará ejerciendo sus funciones hasta la fecha en que el nuevamente electo tomare posesion. Cuando la falta absoluta acaeciere en los seis últimos meses del período constitucional, no se expedirá convocatoria, y el Gobernador interino funcionará hasta que termine dicho período."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 23 de Marzo de 1881.—*José M. García Muñoz*, diputado presidente.—*A. Malo*, diputado secretario.—*C. Estrada*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 26 de Marzo de 1881.—*Manuel Muñoz Ledo.—F. Villalobos*, secretario.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE GUERRERO

Sancionada por su Legislatura el dia 26 de Julio de 1874.

EL C. DIEGO ALVAREZ, General de division y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El tercer Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el art. 92 de la Constitucion política del Estado, reformar esta en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO.

Del Estado, su forma de Gobierno, su territorio y residencia de sus Poderes.

Art. 1º El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federacion mexicana, y por lo mismo está sujeto á la Constitucion federal de la República y leyes generales que emanen de ella; pero en su administracion interior es libre, independiente y soberano.

Art. 2º La forma de Gobierno del Estado es la republicana, representativa, popular.

Art. 3º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creacion. Su division en distritos y municipalidades se consignará en una ley constitucional.

Art. 4º La residencia de los Poderes del Estado será el lugar que designe el Congreso del mismo.

TÍTULO SEGUNDO.

De los habitantes y ciudadanos del Estado.

CAPÍTULO I.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES.

Art. 5º Los habitantes del Estado se dividen en naturales, vecinos y ciudadanos.

I. Son naturales los nacidos dentro de sus límites.

II. Son vecinos todos los que tengan en su territorio un año de residencia fija.

III. Son ciudadanos los naturales mayores de diez y ocho años, siendo casados, y de veintiuno si no lo son, y los que, teniendo el requisito de vecindad y siendo mayores de diez y ocho años y de veintiuno respectivamente, ejerzan una profesion, arte, oficio ó industria útil y honesta. Lo son tambien los nacionales ó extranjeros á quienes el Congreso conceda carta de ciudadanía.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 6º Son obligaciones comunes á todos los habitantes del Estado:

I. Contribuir proporcionalmente para sus gastos y defensa.

II. Respetar y obedecer las leyes y autoridades legítimamente constituidas.

III. Inscribirse á sí mismos y hacer que se inscriban sus dependientes y subordinados, en el padron general del lugar de su residencia.

IV. Auxiliar á las autoridades para la conservacion del órden público.

Art. 7º Son obligaciones peculiares del ciudadano:

I. Concurrir á los comicios populares en los términos que señale la ley electoral.

II. Desempeñar los cargos concejiles y demas empleos de que la ley prohibe excusarse.

III. Ocurrir al registro civil para todos los actos cuya inscripcion se ha prevenido por las leyes respectivas.

IV. Inscribirse en los registros de la guardia nacional para pertenecer á ella.

CAPÍTULO III.

GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS HABITANTES EN GENERAL Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

Art. 8º A más de aquellos derechos que la Carta fundamental de la República garantiza á todos sus habitantes, los del Estado gozarán tambien de los que se consignan en esta Constitucion.

Art. 9º El Estado sanciona y protege las leyes generales de reforma.

Art. 10. El Estado es independiente de cualesquiera sociedades religiosas, así como estas, en su dogma y leyes interiores, lo son igualmente de aquel; mas en todo lo que tenga conexion con el órden público, el estado civil de la familia ó los derechos del ciudadano están sujetas á él. El Estado permite el ejercicio de todos los cultos, sin distincion ó preferencia; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales é incompatibles con el órden público y la

seguridad del Estado, ni se extiende á las demostraciones que pretendan hacerse fuera de los templos ó del hogar doméstico.

Art. 11. Ningun contrato de matrimonio será válido ni podrá surtir efecto alguno legal, si no se ha celebrado con total arreglo á las prescripciones de la ley civil.

Art. 12. A nadie se recibirá juramento en las causas y negocios, ya civiles, ya criminales, en que tenga que intervenir, de cualquiera manera que sea. Tampoco se exigirá á los funcionarios ó empleados para entrar en el ejercicio de sus funciones. En todos los casos en que se exija el juramento, solo se hará la protesta que designen las leyes.

Art. 13. Queda derogado el derecho de asilo. Ninguna persona podrá gozar de él, por respetado ó sagrado que sea el lugar donde se acoja ó refugie.

Art. 14. Los habitantes del Estado, siendo mayores de edad, podrán terminar sus asuntos litigiosos, cualquiera que sea su cuantía, naturaleza y estado del juicio, si lo hubiere, por medio de jueces árbitros ó arbitradores, cuyas sentencias se ejecutarán sin más recursos que los que las partes se hayan clara y expresamente reservado en el compromiso. Los menores tendrán la misma facultad, por medio de sus tutores ó curadores, y previa informacion de utilidad.

Art. 15. Las leyes son iguales para todos; de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene más facultades que las que las mismas leyes le conceden, y el ciudadano puede cuanto no prohiben.

Art. 16. Toda ley surte sus efectos en el Estado, inmediatamente despues de su publicacion en cada cabecera de municipalidad, sin cuyo requisito previo ninguna ley es obligatoria ni puede ser aplicada á ningun habitante del Estado.

Art. 17. Todos tienen accion popular contra cualquier individuo en los casos de traicion á la República ó al Estado, en los de ataque á los derechos y garantías consignadas en esta Constitucion, y además la personal contra todos sus jueces ó funcionarios, en ca-

sos de soborno, cohecho ó prevaricato, ú otro motivo de responsabilidad en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 18. Es derecho exclusivo del ciudadano, elegir y ser electo para los empleos y cargos públicos, siempre que la ley no se lo prohiba.

Art. 19. Ningun habitante del Estado podrá ser castigado ni aun reconvenido en tiempo alguno por simples opiniones, siempre que su manifestacion no encierre tendencias subversivas contra la moral ó el órden público.

Art. 20. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 21. La fuerza armada por ningun título constituye un poder en el Estado: está por lo mismo subordinada á la potestad civil, que es quien lo organiza para la defensa del Estado y para el apoyo y sosten de los derechos del pueblo, objetos únicos de su institucion.

Art. 22. No habrá en el Estado ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares de otra clase, sino en los términos prevenidos expresamente por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ú otro servicio personal ó pecuniario, sin el consentimiento y previa indemnizacion del propietario: en tiempo de guerra solo podrá hacerlo ocurriendo á la autoridad civil y en los términos que establece la ordenanza municipal.

Art. 23. No subsiste el fuero de guerra en el Estado, sino solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley, por lo que toca á la fuerza armada del Estado, fijará con toda claridad los casos de esta excepcion y designará las penas y manera de aplicarlas en los delitos referidos.

Art. 24. La administracion de justicia será gratuita en el Estado, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

CAPÍTULO IV.

CASOS EN QUE SE SUSPENDEN Y SE PIERDEN LOS DERECHOS DE CIUDADANO.

Art. 25. La cualidad de ciudadano del Estado se pierde por las mismas causas demarcadas en el art. 37 de la Constitucion federal, y por las demas que especificará la ley orgánica electoral, fijando los casos y forma en que se pierden ó suspenden, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TÍTULO TERCERO.

Division de poderes.

Art. 26. El Poder Supremo del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se confiará más de un solo Poder á una sola persona ó corporacion, ni se depositará el Legislativo en menos de tres individuos.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

CAPÍTULO I.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 27. El Poder legislativo reside en una Cámara de diputados, electos directa y popularmente, en el modo y forma que disponga la ley electoral.

Art. 28. Habrá un diputado propietario y un suplente por cada distrito.

CAPÍTULO II.

CUALIDADES Y PREROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS.

Art. 29. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, y de veinticinco años de edad.

Art. 30. Las faltas temporales ó perpetuas de los diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Art. 31. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador del Estado, el vice-gobernador en ejercicio, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los secretarios de gobierno, el contador y el tesorero general del Estado.

II. Los empleados de la Federacion, de cualquiera clase que sean.

III. Los ministros de cualquier culto religioso.

IV. Los jueces de primera instancia y los jefes políticos no pueden ser nombrados diputados propietarios ni suplentes por el distrito en que ejerzan sus funciones.

Art. 32. Ningun ciudadano, legalmente electo para diputado, podrá excusarse de este encargo, si no es en el caso de reeleccion inmediata ú otra causa justificada.

Art. 33. Los diputados no pueden ser reconvenidos en ningun tiempo por ninguna autoridad, ni por sus votaciones, ni por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

Art. 34. Al entrar en el ejercicio de sus funciones los diputados, protestarán solemnemente guardar y hacer guardar la Constitucion federal, las leyes de Reforma y la Constitucion y leyes del Estado.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DE LA CÁMARA.

Art. 35. Las atribuciones del Congreso son:

I. Dar leyes y decretos para el buen gobierno interior del Estado, interpretarlas, reformarlas y derogarlas.

II. Hacer iniciativas al Congreso de la Union para la derogacion ó reforma de leyes, decretos ó disposiciones que le parezcan contrarias á la libertad é independencia de la Nacion y derechos de los Estados, como tambien para la expedicion de nuevas leyes ó decretos que sean convenientes á la generalidad de la República.

III. Formar los códigos para la legislacion particular del Estado.

IV. Revisar la glosa de las cuentas de la tesorería general, hecha por la contaduría.

V. Examinar los presupuestos que anualmente presente el Gobierno, y despues de aprobados, fijar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado.

VI. Decretar la creacion, supresion ó reforma de las oficinas y plazas de hacienda, judicatura, cuerpos municipales y demas del Estado.

VII. Hacer á la division territorial del Estado las variaciones que estime convenientes.

VIII. Fomentar en el Estado la educacion de la juventud, y promover la ilustracion de las masas por todos los medios posibles.

IX. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre los fondos del Estado.

X. Dar bases para la apertura de caminos y demas vías de comunicacion.

XI. Resolver sobre las renuncias ó excusas del Gobernador, vice-gobernador, diputados, ministros y fiscal del Tribunal Superior de Justicia, contador y tesorero general.

XII. Dictar las disposiciones convenientes para la organiza-

cion y disciplina de la guardia nacional y fuerzas de policía del Estado, y todo lo demas que sea relativo á estas.

XIII. Legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exigen las leyes.

XIV. Habilitar á los menores de edad en quienes concurran los requisitos necesarios, para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XV. Prorogar sus sesiones ordinarias, hasta por treinta dias útiles, cuando lo exija el bien público, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara.

XVI. Conceder cartas de ciudadanía en el Estado, por servicios hechos al mismo.

XVII. Conceder ó negar indultos por delitos que sean de la jurisdiccion de los tribunales del Estado.

XVIII. Calificar las elecciones de Gobernador y vice-gobernador, declarando electos á quienes corresponda. La ley determinará la manera en que el Congreso debe proceder á la eleccion de Gobernador y vice-gobernador.

XIX. Dictar leyes sobre todos los puntos que no estén reservados especialmente á los Poderes generales de la Union.

XX. Conceder ó negar licencia al Gobernador ó vice-gobernador para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, mientras ejerza las funciones de jefe del Ejecutivo.

XXI. Disponer la traslacion accidental de los Poderes del Estado fuera de la capital, cuando las circunstancias lo exijan.

XXII. Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXIII. Expedir todas las leyes y reglamentos necesarios para el desarrollo de las leyes de reforma, segun las exigencias de cada localidad.

XXIV. Vigilar sobre la conservacion de los derechos civiles y naturales de los habitantes del Estado.

XXV. Nombrar Gobernador interino en los casos en que el vice-gobernador no se encuentre en la capital del Estado ó que esté impedido de cualquiera otra manera, hasta que se presente ó

cese el impedimento. Por muerte ó por otro impedimento perpetuo, el vice-gobernador desempeñará las funciones del Ejecutivo, por el tiempo que falte del período constitucional.

XXVI. Conceder al Ejecutivo, en casos graves, facultades extraordinarias, á juicio de las dos terceras partes de la Cámara. En ningun caso se autorizará su ingerencia en asuntos judiciales.

XXVII. Erigirse en gran jurado para declarar culpable ó no al Gobernador, vice-gobernador, diputados, ministros y fiscal del Tribunal, secretarios de gobierno, contador y tesorero general, ó haber lugar ó no á formacion de causa contra los mismos funcionarios, en los casos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ó en los de delitos comunes en que incurran durante él, desde que hagan la protesta respectiva.

Art. 36. El Congreso no puede establecer más contribuciones que las necesarias para cubrir el contingente federal que le toque, y para los gastos propios del Estado. Solo en casos urgentísimos y extremos podrá imponer préstamos forzosos ó facultar al Ejecutivo para que los imponga, consignando alguna garantía suficiente para su reembolso.

CAPÍTULO IV.

FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS.

Art. 37. Tienen derecho de iniciativa: los diputados, el Gobernador, el Superior Tribunal de Justicia y los ayuntamientos.

Art. 38. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de las dos terceras partes del número total de diputados que compongan la legislatura, y para su aprobacion se requiere la mayoría absoluta de votos de los que estén presentes.

Art. 39. Admitido un proyecto de ley ó decreto, y discutido por el Congreso, se remitirá copia de él al Gobierno, para que dentro de diez dias manifieste su opinion ó diga que no usa de esta facultad. En este caso, ó en el de no contestar dentro de los diez dias señalados, y en el de que su opinion sea conforme de toda confor-

midad con el proyecto, se pondrá desde luego á votacion: si la opinion del Gobierno no fuere conforme, el proyecto pasará de nuevo á la comision para que consulte lo conveniente. Discutido el dictámen se procederá á su votacion y se remitirá al Ejecutivo para su sancion.

Art. 40. Para la reforma, derogacion ó interpretacion de una ley, se necesitan las mismas formalidades y trámites que para su formacion.

Art. 41. Podrán asistir á las sesiones entre los diputados algun ministro del Tribunal Superior, los secretarios de gobierno, el contador y tesorero del Estado, á tratar negocios concernientes á sus respectivos ramos; harán uso de la palabra como los diputados, pero no tendrán voto.

Art. 42. Las iniciativas de ley ó decreto que fueren desechadas por la mayoría de la Cámara, no podrán reproducirse sino en el período siguiente de sesiones ordinarias.

Art. 43. Las leyes ó decretos se publicarán bajo esta forma: "El Ciudadano N. N., Gobernador del Estado de Guerrero, á los habitantes del mismo, sabed: que por la secretaría del Congreso se me ha comunicado lo siguiente: El texto de la ley ó decreto, empezando por: El Congreso del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, expide la siguiente (Ley de la materia que sea ó el siguiente decreto número tantos)." Y concluirá del modo siguiente: "Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicacion y puntual observancia. Por tanto, mando se publique, circule y observe."

Art. 44. La víspera de cerrar las sesiones el Congreso nombrará tres diputados, que formarán la diputacion permanente. El primer nombrado será presidente y el último, secretario de la diputacion. De la misma manera nombrará un suplente.

CAPÍTULO V.

REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO.

Art. 45. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 46. Habrá dos períodos anuales de sesiones ordinarias del Congreso, que se abrirán el 1º de Marzo y el 1º de Octubre, para cerrarse el 31 de Mayo y 30 de Noviembre.

Art. 47. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que por causas muy graves sea convocado por la diputacion permanente, por sí, ó excitada por el Ejecutivo; en tal caso no podrá el Congreso ocuparse sino de los objetos que hubiesen motivado su reunion, á no ser que ocurra otro asunto que, á juicio de las dos terceras partes de la Cámara, se califique de urgente y de sumo interes.

Art. 48. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se abrirán y cerrarán con la solemnidad y formalidades que se detallen en el reglamento interior de la Cámara.

Art. 49. En cualquier número que se reunan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que ocurran á las sesiones. La ley de responsabilidades determinará el modo de hacer esta compulsion.

CAPÍTULO VI.

DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 50. Las atribuciones de la diputacion permanente son, á más de las consignadas en otros artículos de la Constitucion:

I. Velar por el cumplimiento de la Constitucion y leyes, formando los expedientes instructivos necesarios, para que á su vez los tome en su consideracion la legislatura.

II. Recibir los expedientes que le remitan las juntas electora-

les, á fin de calificar las elecciones de diputados y reservar las de Gobernador y vice-gobernador á la calificacion del Congreso.

III. Llamar á los diputados cuyas elecciones se hayan calificado de legales, y disponer que se hagan de nuevo las que resulten nulas.

IV. Usar, en su caso, de las facultades XIII, XX y XXV del art. 35.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso, para que este, al comenzar las siguientes, tenga desde luego en que ocuparse.

SECCION SEGUNDA.

Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO I.

DEL GOBERNADOR.

Art. 51. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará Gobernador, y cuya duracion será de cuatro años.

Art. 52. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de treinta y cinco años al tiempo de la eleccion, y vecino del Estado, con residencia en él, á lo menos de tres años próximos anteriores al dia en que aquella se verifique.

IV. Pertenecer al estado secular.

Art. 53. Las faltas del Gobernador se cubrirán del modo prevenido en el art. 60 y en la fraccion XXV del art. 35.

Art. 54. Como Gobernador, el jefe del Ejecutivo, á más de la responsabilidad que le impone el art. 103 de la Constitucion general, tiene la de infraccion de la Constitucion y leyes del Estado.

Art. 55. Todas las órdenes y providencias del Gobernador, para que sean obedecidas, serán autorizadas por el secretario del ramo á que correspondan, y cada secretario será responsable de las que autorice, contrarias á la Constitucion y leyes, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el Gobernador.

Art. 56. El Gobernador tomará posesion de su encargo, en el período que le corresponda, el dia 1º de Abril.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 57. Son obligaciones del Gobernador:

I. Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes del Estado, y dar cuenta al Congreso, ó en su receso comunicar á la diputacion permanente, las leyes, decretos y órdenes que rebiba del Gobierno general, sin perjuicio de ponerlas inmediatamente en ejecucion.

II. Formar, de acuerdo con el Consejo, para la mejor observancia de la Constitucion y leyes del Estado, instrucciones y reglamentos que no varíen el espíritu de aquellas.

III. Presentar al Congreso, en los primeros dias de abiertas sus sesiones ordinarias del primer período de cada año, una Memoria del estado en que se encuentren los ramos de la administracion.

IV. Presentar al Congreso, en sus primeras sesiones del primer período anual, el presupuesto de todos los gastos que estime necesarios para el año siguiente.

V. Vigilar que la justicia sea pronta y debidamente administrada en todos los tribunales del Estado, sin ingerirse en el exámen de las causas, ni en dar fallos en asuntos que correspondan exclusivamente á aquellos.

VI. Procurar el armamento é instruccion de la guardia nacional del Estado, y disponer de ella en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Cuidar de la buena administracion de todos los fondos públicos del Estado.

VIII. Pedir autorizacion al Congreso, y en su receso á la diputacion permanente, para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado.

IX. Proveer al buen estado y seguridad de los caminos, y conservar el órden de las poblaciones.

X. Hacer que en todos los pueblos haya escuelas de primeras letras, y en las cabeceras de distrito se planteen otros establecimientos de instruccion pública.

Art. 58. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente á los secretarios de gobierno.

II. Hacer, de acuerdo con el Consejo, las observaciones que juzguen convenientes á los proyectos de ley ó decreto del Congreso, segun lo prevenido en el art. 39.

III. Dictar todas las medidas relativas á la salubridad pública.

IV. Previamente oido el Consejo, decidir gubernativamente, sin pleito ni contienda de juicio, todo lo que con relacion á las elecciones de ayuntamientos ocurra respecto de las cualidades de los individuos electos.

V. Dirigir, como jefe de la hacienda, la administracion de ella, y hacer que la inversion de los caudales sea con estricto arreglo á la justicia y leyes.

VI. Nombrar á los empleados de su resorte, suspenderlos hasta por el tiempo de tres meses, con privacion de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo, y aun removerlos, de acuerdo con su Consejo y con causa justificada.

VII. Arrestar á cualquiera persona, cuando así lo exija la tranquilidad pública, y asegurar al delincuente infraganti, poniendo en uno y en otro caso á los arrestados á disposicion del juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

VIII. Imponer gubernativamente las penas correccionales, pecuniarias ó de reclusion, á que se refiere el art. 21 de la Constitucion federal.

IX. Celebrar las contratas que deben hacerse en el Estado, previa autorizacion del Congreso ó de la diputacion permanente.

Art. 59. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley.

II. Estorbar la instalacion del Congreso, sus reuniones, ni suspender el curso de sus sesiones.

III. Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades para la ejecucion de las sentencias ó providencias judiciales.

IV. Mezclarse en las causas ó negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

CAPÍTULO III.

DEL VICE-GOBERNADOR.

Art. 60. Las faltas temporales del Gobernador constitucional se cubrirán con un vice-gobernador.

Art. 61. El vice-gobernador será electo popularmente, en los términos y dias que lo es el Gobernador.

Art. 62. Para ser vice-gobernador se necesitan los mismos requisitos que para Gobernador señala la presente Constitucion.

Art. 63. En el ejercicio de su encargo el vice-gobernador gozará de las prerogativas señaladas para el Gobernador, quedando sujeto á las restricciones y responsabilidades de dicho encargo.

CAPÍTULO IV.

SECRETARÍA Y CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 64. Habrá dos secretarios del despacho, el uno de Gobernacion, Justicia é Instruccion pública, y el otro de Hacienda y Guerra. Los negocios que se asimilen á uno de estos ramos se despacharán por el secretario que corresponda, á juicio del Gobernador.

Art. 65. Los dos secretarios, unidos al tesorero general, al contador de glosa y al prefecto del centro, constituyen el Consejo de Gobierno. El secretario de Gobernacion será el presidente de él.

Art. 66. Sus atribuciones son, á más de las que se les asignan en otros artículos:

I. Dar dictámen al Gobernador, siempre que este se lo pida, procurando fundarlo en ley.

II. Examinar las listas de las causas criminales y civiles que se le remitirán, cada cuatro meses las de aquellas y cada seis las de estas por el Tribunal Superior, para promover la recta administracion de justicia: pasar al Gobierno copia de ellas, con su informe, para el mismo efecto, y disponer, si le parece, su publicacion en el periódico.

III. Formar su reglamento interior, sujetándolo á la revision del Gobernador, quien, con las observaciones que le ocurran, lo pasará á la aprobacion del Congreso.

CAPITULO V.

ADMINISTRACION DE LOS PUEBLOS.

Art. 67. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto: en la de municipalidad un ayuntamiento: en cada pueblo uno ó más comisarios de policía, y en los pueblos pequeños, haciendas, cuadrillas y rancherías, un sub-comisario. Todo lo relativo á estos funcionarios está detallado en la ley de la materia.

SECCION TERCERA.

Poder Judicial.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Estado. El Poder Judicial reside en un Tribunal Superior de Justicia, compuesto

de tres ministros y un fiscal y cuatro ministros supernumerarios para cubrir las faltas de los propietarios, incluso el fiscal, y en los demas jueces inferiores que esta Constitucion establece. La duracion de estos funcionarios será de cuatro años, excepto los jueces municipales.

Art. 69. Su division en salas, sus atribuciones y el tribunal que en su caso deba juzgarlos, se determinará por una ley.

Art. 70. Para ser ministro ó fiscal del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años de edad.

III. No haber sido condenado jamas en proceso legal á pena infamante.

IV. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

El presidente del Tribunal Superior y el fiscal deberán, además, ser letrados en ejercicio de su profesion.

Art. 71. Los ministros propietarios y supernumerarios, y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia, serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna del Gobierno, quien la hará de acuerdo con el Consejo.

Art. 72. Los tribunales inferiores son:

I. Los jueces de primera instancia, en los puntos en que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

II. Los jueces municipales.

Art. 73. En la ley de administracion de justicia se detallan las funciones, relaciones y facultades de estos jueces, así como las que se confian á los comisarios y sub-comisarios de policía.

Art. 74. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior, previos los informes necesarios.

Art. 75. Para ser juez de primera instancia se requieren los mismos requisitos que para ser individuo del Tribunal Superior, menos el de la edad, pues podrán serlo los que tengan veinticinco años.

Art. 76. En las elecciones anuales de ayuntamiento se votarán uno ó más jueces municipales, los que independientes de toda ocu-

pacion administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial.

Art. 77. El juicio por jurados se establecerá y arreglará por una ley especial.

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO I.

HACIENDA PÚBLICA.

Art. 78. La hacienda pública se forma de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demas bienes que le pertenezcan, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes en el Estado.

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 79. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado habrá una tesorería general, en la que entrarán, real ó virtualmente, todos los caudales del Estado.

Art. 80. Habrá tambien una contaduría y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. La ley arreglará el manejo de la tesorería y contaduría del Estado.

Art. 81. Ningun empleado que tuviere que manejar caudales del Estado podrá tomar posesion de su empleo sin haber caucionado previamente su manejo. Una ley señalará las cantidades en que han de afianzar los empleados referidos.

Art. 82. La contaduría, antes de expedir el finiquito de las cuentas de la tesorería general, presentará al Congreso la glosa de ellas.

para que, examinada por la Comision de Hacienda, esta informe y la legislatura disponga lo conveniente.

Art. 83. Ninguna cuenta perteneciente á caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del año siguiente á aquel á que corresponda.

Art. 84. El Congreso, á propuesta en terna del Gobierno, nombrará el tesorero y el contador del Estado.

TÍTULO QUINTO.

Guardia nacional.

Art. 85. Todo varon, hijo ó vecino del Estado, de diez y seis á cincuenta años, pertenece á la guardia nacional. La ley determinará las excepciones, su organizacion y todo lo que sea relativo.

TÍTULO SEXTO.

Instruccion pública.

Art. 86. En la capital del Estado habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion secundaria, bajo cuya inspeccion estarán todos los demas establecimientos literarios, costeados por el Estado.

TÍTULO SÉTIMO.

Responsabilidad de los empleados y funcionarios del Estado.

Art. 87. El Gobernador, el vice-gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los miembros del Tribunal Superior de Jus-

ticia y los secretarios de Gobierno, son responsables por delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 88. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 89. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. Una ley detallará los casos y modo de enjuiciar á los responsables en este caso y en el del artículo anterior.

Art. 90. En las demandas del órden civil no hay fueros ni inmunidad alguna.

TÍTULO OCTAVO.

Observancia de la Constitucion.

Art. 91. Todos los funcionarios del Estado, al tomar posesion de sus empleos, protestarán solemnemente, ante quien corresponda, cumplir con sus obligaciones bajo la forma siguiente, omitiendo en sus casos las palabras "*hacer guardar.*" Yo, N. N., protesto guardar y hacer guardar la Constitucion de los Estados-Unidos Mexicanos, la Constitucion y leyes particulares del Estado, y cumplir las obligaciones de mi encargo (empleo ó lo que sea), sujetándome, en caso de no hacerlo, á las penas de la ley.

Art. 92. Esta Constitucion, en cualquier tiempo, podrá ser reformada; pero las proposiciones que al efecto se presenten deberán ser firmadas por tres diputados á lo menos, ó hechas por iniciativa del Gobierno ó de cualquiera de los cuerpos que tengan este dere-

cho, y no se discutirán sino hasta las sesiones siguientes. En ningun caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de Gobierno y division de Poderes.

Art. 93. Las proposiciones ó iniciativas á que se refiere el artículo anterior, si no fueren admitidas por el Congreso no se volverán á presentar en el mismo período de sesiones: cuando llegue la vez, no se discutirán ni votarán sin la presencia de las tres cuartas partes de los individuos que forman la totalidad del Congreso, y para su aprobacion se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 94. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella consigna, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado.

TRANSITORIOS.

1º La presente Constitucion reformada se observará desde el dia de su promulgacion, quedando vigentes, sin embargo, las leyes que actualmente rigen, en lo que no esté previsto por ella, y en lo que la misma haya reservado á las leyes secundarias, entretanto se dan estas.

2º La eleccion de vice-gobernador, funcionario que cria esta Constitucion, se hará en el dia y términos que designe el respectivo decreto de convocatoria, siendo la duracion de aquel el tiempo que falta para cumplir su período el actual C. Gobernador.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, á 26 de Junio de 1874.—*Antonio E. Re-*

guera, diputado presidente.—*Margarito Jijon*, diputado vice-presidente.—*Jesus E. Alcaraz.*—*Cárlos Marquina.*—*Amado Berdejo.*—*Susano Mauricio.*—*Manuel García.*—*Antonio Robles*, diputado secretario.—*Antonio Salazar*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Bravos, Junio 26 de 1874.—*D. Alvarez.*—Por el secretario de Gobernacion y Justicia, *Cirilo B. Heredia*, oficial mayor.—*Francisco de P. Calvo*, secretario de Hacienda y Guerra.

RAFAEL CUELLAR, general de brigada y Gobernador constitucional del Estado de Guerrero, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

"*El quinto Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el art. 92 de la Constitucion política del Estado, reformar los artículos 51, 55, 58, 61, 64, 65, 83 y 87 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:*

TÍTULO TERCERO.

Seccion II.—Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO I.

DEL GOBERNADOR.

Art. 51. El Poder ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará Gobernador: durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecto para el período inmediato, ni

ocupar el Gobierno por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55. Todas las órdenes y providencias del Gobernador, para que sean obedecidas, serán autorizadas por el secretario general del despacho, quien será responsable de las que autorice contrarias á la Constitucion y leyes, sin que le sirva de excusa haberlo mandado el Gobernador.

CAPÍTULO II.

OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 58. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario general del despacho.

CAPÍTULO III.

DEL VICE-GOBERNADOR.

Art. 61. El vice-gobernador será electo popularmente en los mismos términos y dias que lo es el Gobernador, y no podrá ser reelecto sino conforme á lo prescrito en el art. 51.

CAPÍTULO IV.

SECRETARÍA Y CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 64. Habrá un secretario general del despacho.

Art. 65. El secretario general del despacho, el tesorero general, el contador de glosa, el prefecto del distrito del centro y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia, constituyen el Consejo de Gobierno. El primero de los nombrados funcionará de presidente.

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 83. Ninguna cuenta perteneciente á caudales públicos dejará de rendirse y glosarse dentro de los diez meses siguientes al año á que corresponda.

TÍTULO SÉTIMO.

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Art. 87. El Gobernador, el vice-gobernador, los diputados al Congreso del Estado, los ministros del Tribunal Superior de Justicia y el secretario general del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicacion y puntual observancia.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo, á 19 de Noviembre de 1878.—*José Soto*, diputado presidente.—*Jesus Ponce*, diputado vice-presidente.—Diputado por Chilapa, *M. Ortega*.—Diputado por Aldama, *Antonio Salazar*.—Diputado por Tabares, *J. T. Alvarez*.—Diputado por Guerrero, *J. J. Barrera*.—Diputado por Abasolo, *Ignacio L. Armora*.—Diputado por Mina, *N. Perez*.—Diputado por el distrito de Bravos, *Alberto Morlet*, diputado secretario.—*José María Cabañas*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Bravos, Noviembre 20 de 1878.—*Rafael Cuellar*.—*M. Patiño*, secretario.

RAFAEL CUELLAR, general de brigada y Gobernador constitucional del Estado, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha dirigido lo siguiente:

"*El sexto Congreso constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el artículo 92 de la Constitucion política del Estado, reformar los artículos 80, 82 y 84 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:*

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 80. La glosa de las cuentas de las oficinas de Hacienda del Estado se hará por los funcionarios y empleados que determine este artículo, y de la manera que establece:

I. Las de la tesorería general, por la Comision de Hacienda y glosa del Congreso.

II. Las de los recaudadores por la seccion respectiva de la tesorería general, y

III. Las de los municipios por la seccion de Hacienda de la secretaría de Gobierno, quien las remitirá al Congreso para su revision.

Art. 82. La Comision de Hacienda y glosa del Congreso, antes de expedir el finiquito de las cuentas de la tesorería, someterá á la aprobacion de la cámara la glosa de ellas.

Art. 84. El Congreso, á propuesta en terna del Ejecutivo, nombrará el tesorero.

Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicacion y puntual observancia.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á 29 de Marzo de 1879.—Por el distrito de Tabares, *J. T. Alvarez*, diputado presidente.—*J. Soto*, diputado por el distrito de Hidalgo.—*J. J. Barrera*, diputado por el Distrito de Alvarez.—*Martin Avila*, diputado por el distrito de Aldama.—*Justo Cabrera*, diputado por el distrito de Bravos.—*Francisco Gonzalez*, diputado por el distrito de Galeana.—Por el distrito de Allende, *S. Saavedra*, diputado secretario.—Por el distrito de Mina, *N. Perez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Chilpancingo, Marzo 30 de 1879.—*R. Cuellar.*—*Miguel Dondé*, secretario.

RAFAEL CUELLAR, general de brigada y Gobernador constitucional del Estado de Guerrero, á todos sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me comunica lo que sigue:

"*El sexto Congreso constitucional del Estado de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido á bien, en uso de la facultad que le concede el artículo 92 de la Constitucion política del Estado, reformar el artículo 80 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:*

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 80. La glosa de las cuentas de las oficinas de Hacienda del Estado y de los municipios, se hará en los términos siguientes:

I. La de la tesorería general por la Comision de Hacienda y glosa del Congreso.

II. Las de las recaudaciones por la seccion de glosa de la tesorería general, que en lo sucesivo dependerá del Congreso del Estado.

III. Las de los municipios por los ayuntamientos entrantes.

Lo tendrá entendido el Gobernador, y dispondrá su publicacion y puntual observancia.

Dado en el Palacio del Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, á 23 de Abril de 1880.—Por el distrito de Galeana, *Francisco Gonzalez*, diputado presidente.—Por el distrito de Abasolo, *Rafael Pacheco*, diputado vice-presidente.—Por el distrito de Aldama, *Martin Avila*.—Por el distrito de Alvarez, *J. J. Barrera*.—Por el distrito de Mina, *N. Perez*.—Por el distrito de Morelos, *Amado Berdejo*.—Por el Distrito de Bravos, *Alberto Morlet*, diputado secretario.—Por el distrito de Tabares, *J. T. Alvarez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Bravos, Abril 23 de 1880.—*R. Cuellar*.—*Lic. Agustin Diez de Bonilla*, secretario.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE HIDALGO

EL CIUDADANO ANTONIO TAGLE, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado de Hidadgo, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, de conformidad con el decreto federal de 16 de Enero de 1869 y el del Gobierno provisional de 24 de Mayo del propio año, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

TÍTULO PRIMERO.

De la soberanía, independencia y territorio del Estado.

Art. 1º El Estado de Hidalgo es libre, soberano é independiente en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2º La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo á su gobierno y administracion.

Art. 3º El Estado es parte integrante de la Federacion Mexicana, y reconoce la obligacion de guardar y hacer guardar la Constitucion federal de 1857 y los principios contenidos en las Leyes de Reforma.

Art. 4º Todo poder público dimana directa ó indirectamente del pueblo y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad, cuyo nombramiento reconozca otro orígen ó nazca de otros poderes que los del Estado, puede ejercer en él mando ni jurisdiccion, exceptuándose únicamente los funcionarios ó empleados federales.

Art. 5º Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 6º Habrá perfecta independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Este reconoce la libertad religiosa, sin más limitacion que el derecho de tercero y las exigencias del órden público.

Art. 7º El territorio del Estado es el comprendido en los distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Zacualtipan y Zimapan, con los límites que tenian en 7 de Junio de 1862. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria.

TÍTULO SEGUNDO.

De las garantías individuales, derechos y obligaciones de los ciudadanos del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 8º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

Art. 9º Las leyes que señalan el órden de los juicios civiles ó criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni la legislatura, ni cualquiera otra autoridad, podrá dispensar su observancia en casos particulares.

Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede imponer pena, ni aun correccional, de las que aplica la autoridad administrativa ó municipal, sin oirle previamente en cuanto al hecho que la motiva.

Art. 11. Ninguna autoridad, sea judicial, administrativa ó municipal, puede imponer pena, ni aun correccional, si no es en virtud de pruebas tan claras como la luz del dia. Nadie podrá ser formalmente preso si no existen en su contra indicios vehementes.

Art. 12. En el Estado no podrá imponerse la pena de muerte, sino á los salteadores ó plagiarios. Una ley secundaria podrá abolir, aun para estos, la pena de muerte. En los demas delitos á que se refiere el art. 23 de la Constitucion federal, se sustituirá la pena capital con la de reclusion penitenciaria, trabajos forzados ó presidio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

I. El ciudadano mexicano, natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años, siendo casado, ó veintiuno si no lo fuere.

II. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 14. Es natural del Estado:

I. El nacido en la comprension de su territorio.

II. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Art. 15. Son vecinos del Estado todos los que tengan un año de residencia en él, y aquellos que aunque no tuvieren residencia por ese término manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal su resolucion de avecindarse, inscribiéndose en el padron respectivo.

Art. 16. La calidad de vecino se pierde por la ausencia del territorio del Estado, durante un año continuo, ó por la manifestacion terminante y clara hecha ante la autoridad municipal, de ir á avecindarse fuera del Estado.

Art. 17. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por esta, la ausencia en comision ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importa un delito.

Art. 18. Es obligacion de los vecinos inscribirse en el padron del municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, la profesion, industria ó trabajo de que subsisten. La ley fijará los derechos y demas obligaciones vecinales.

Art. 19. Los derechos políticos del ciudadano del Estado son:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popu-

lar y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padron de su municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsista.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 21. Tiene suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El procesado criminalmente, desde que contra él se expida el auto de formal prision hasta que sea absuelto.

II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito comun ó de responsabilidad, desde que se declara su culpabilidad ó haber lugar á formacion de causa, hasta que obtengan sentencia absolutoria ó extingan su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria ó pena corporal, hasta que la extinga.

IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

V. El que acepta cargo, empleo ó comision que no sea científica ó humanitaria, en otro Estado, en el Distrito Federal ó territorios, mientras lo desempeñe.

Art. 22. Los derechos de ciudadano del Estado se pierden:

I. Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilidad perpetua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.

IV. Por sublevacion contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

Art. 23. La única autoridad competente para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, es la legislatura del mismo; mas para conceder la rehabilitacion, es preciso que la persona á quien

se refiera goce por rehabilitacion, ó de cualquier otro módo, de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 24. En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado serán preferidos á los otros ciudadanos para obtener los empleos públicos.

TÍTULO TERCERO.

De la forma del Gobierno del Estado y de su administracion interior.

Art. 25. El Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, aceptada por la Nacion y prescrita por la Constitucion federal.

Art. 26. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en cuatro Poderes: Legislativo, Ejecutivo, Municipal y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

CAPÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 27. El Poder Legislativo del Estado reside en un Congreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, en relacion de uno por cada veinticinco mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el dia de la eleccion y tener un modo honesto de vivir.

Art. 29. No pueden ser diputados al Congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios ó suplentes de la Union, estén ó no en ejercicio, á menos que deban cesar en este cargo cuando comience el período para que sean electos.

II. Los jefes militares ó de fuerzas de policía que no sean de guardia nacional, y aun los de esta que estuvieren en servicio activo durante la eleccion por el distrito en que tales personas ejerzan mando.

III. El Gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

IV. Los jefes políticos, jueces de primera instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 30. Ningun ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reeleccion inmediata ú otra causa justa, á juicio del Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 31. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneracion que les asigna la ley; tendrán suspensos los derechos de ciudadanía, y no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán solo por el tiempo que dure la omision.

Art. 32. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 33. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó empleo del Gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñar la comision ó empleos para que hayan sido nombrados.

SECCION II.

DE LA REUNION Y RENOVACION DEL CONGRESO.

Art. 34. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer período comenzará el 1º de Marzo y durará sesenta dias útiles, y el segundo, comenzando el 1º de Julio, durará setenta y cinco dias útiles.

Art. 35. El Congreso no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo los diputados presentes, reunidos, podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento interior del Congreso.

Art. 36. El Congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que fué convocado, y las cerrará aunque no haya evacuado su comision antes del dia de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 37. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 38. El reglamento del Congreso fijará las formalidades para su instalacion, apertura y clausura de sus sesiones.

SECCION III.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 39. Son atribuciones del Congreso:

I. Facultar al Gobierno del Estado para que celebre arreglos amistosos acerca de los límites de este, y aprobarlos.

II. Ejercer las funciones electorales bajo la forma que dis-

ponga la ley, en la eleccion de Gobernador, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. Nombrar y remover al contador y empleados de la contaduría del Estado.

IV. Admitir las renuncias del Gobernador, contador, ministros y fiscal del Tribunal Superior y conceder licencia á los dos primeros.

V. Convocar á eleccion de Gobernador y diputados en los períodos constitucionales, ó cuando admita las renuncias, ó por alguna otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios.

VI. Declarar, erigido en gran jurado, cuando fuere acusada, si ha lugar ó no á formacion de causa, ó si es ó no culpable alguna de las personas á quienes se refiere el título IV.

VII. Conceder amnistías generales por delitos políticos ó indultos de la pena de muerte á reos juzgados por los tribunales del Estado.

VIII. Conceder cartas de ciudadanía del Estado.

IX. Conceder premios y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

X. Expeditar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federacion, arreglándose á las leyes de esta.

XI. Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, aprobar ó no los que celebre y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

XII. Revisar la cuenta general de los gastos del Estado y decretar anualmente el presupuesto general de gastos y ley de impuestos para cubrirlo, previa iniciativa del Ejecutivo.

XIII. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

XIV. Llamar á los diputados suplentes, en caso de exoneracion, muerte ó inhabilidad, previamente calificadas, ó licencia de los propietarios que exceda de un mes.

XV. Nombrar y remover á los empleados de su secretaría.

XVI. Formar el reglamento de debates.

XVII. Legislar en todo lo concerniente á las oficinas, cargos ó empleos del Estado, á la division de su territorio, á las obras de uti-

lidad comun, á la educacion pública, y en general, en todo aquello que la Constitucion federal no cometa expresamente á los Poderes de la Union.

Art. 40. El Congreso en ningun caso podrá imponer préstamos forzosos ni conceder facultades para que se impongan.

SECCION IV.

DE LA FORMACION Y EXPEDICION DE LAS LEYES.

Art. 41. Tienen iniciativa de ley los diputados, el Gobernador, las asambleas municipales y los ciudadanos en todos los ramos de la administracion pública; el Superior Tribunal, en materia de administracion de justicia y codificacion.

Art. 42. Las iniciativas del Gobernador y Tribunal pasarán desde luego á comision: las de los diputados, asambleas municipales y ciudadanos, se sujetarán á los trámites de reglamento.

Art. 43. Desde que cualquiera iniciativa que no fuere del Gobernador, pase á comision, se comunicará á aquel en copia.

Art. 44. Las iniciativas de ley, despues de admitidas á discusion, tendrán los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision, al que se dará dos lecturas, con intervalo de tres dias entre ambas. De este dictámen se remitirá copia al Ejecutivo.

II. Discusion el dia que señale la mesa, conforme á reglamento, dándose aviso al Gobierno para que tome parte en ella, por medio de los secretarios, y haga las observaciones que crea debidas, ó las remita dentro de cinco dias por escrito, si no pudieren concurrir: por la omision de estos requisitos no se entorpecerá la discusion y votacion de la ley. Si se tratare de un proyecto de códigos ó de ley sobre administracion de justicia, se avisará al Tribunal para que concurra á la discusion alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictámen respectivo.

III. Aprobacion, en votacion nominal, de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 45. En el caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la segunda lectura á los dictámenes; pero en ningun caso dejará de invitar al Ejecutivo á que concurra á la discusion, ni dispensar los cinco dias que se le conceden en la fraccion II del artículo anterior.

Art. 46. El penúltimo dia del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso la iniciativa de presupuesto y ley de impuestos del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Ambas pasarán á una comision unitaria, nombrada por el Congreso el mismo dia, la cual deberá presentar su dictámen sobre ellas en la segunda sesion del segundo período.

Art. 47. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trámites para la formacion de las leyes y decretos serán los marcados en los artículos 42, 43 y 44, y los de los acuerdos económicos los que determine el reglamento interior del Congreso.

Art. 48. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y secretarios del Congreso, y se publicarán suscritas además por el Gobernador y secretario.

Art. 49. La publicacion de las leyes y decretos se hará en cada localidad por el presidente municipal, sin que sea legítima la promulgacion hecha de otro modo.

Art. 50. Para la derogacion, reforma, aclaracion é interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

SECCION V.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 51. Tres dias antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una diputacion permanente de tres diputados propietarios y dos suplentes,

para el caso de que muera, se inhabilite ó falte por otra causa alguno de aquellos.

Art. 52. La diputacion permanente funcionará durante el receso del Congreso, y en el año de renovacion de este, hasta la instalacion de la junta preparatoria.

Art. 53. Son facultades de la diputacion:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes del Estado, formando, sobre las faltas que note, el expediente relativo, para dar cuenta al Congreso en las sesiones próximas, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de documentos necesarios que este está en obligacion de remitirle.

II. Recibir la protesta de las personas que para desempeñar algun cargo deben prestarla ante el Congreso.

III. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sus sesiones extraordinarias.

IV. Convocar al Congreso á algun punto del Estado, fuera de la capital, si las circunstancias lo exigiesen, y obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de este, cuando se declare en sedicion abierta contra esta Constitucion y las instituciones.

V. Conceder licencia al Gobernador para separarse del despacho, mediante justa causa y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones.

VI. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno de los diputados propietarios, llamar para las próximas sesiones á los suplentes respectivos.

VII. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, magistrados, fiscal y diputados hayan cometido un delito atroz del órden comun.

Art. 54. La diputacion permanente dará cuenta, en la segunda sesion del Congreso, del uso que hubiere hecho de sus facultades, presentando al efecto una Memoria escrita de sus trabajos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

SECCION I.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 55. El Poder Ejecutivo del Estado se desempeñará por un Gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el dia en que determine la ley electoral.

Art. 56. Para ser Gobernador se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Art. 57. No puede ser electo Gobernador:

I. El empleado de la Federacion en cualquier ramo.

II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.

III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.

IV. El que, al verificarse las elecciones, desempeñe el cargo de Gobernador.

Art. 58. El Gobernador dará principio á sus funciones el dia 1º de Abril del primer año de su período, y cesará en ellas, sin otro requisito, el último dia de Marzo del cuarto año siguiente al en que comenzó á funcionar, entregando al nuevo Gobernador popularmente electo, ó al funcionario que deba sustituirlo en sus faltas, segun el artículo siguiente.

Art. 59. En las faltas temporales del Gobernador y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, desempeñará sus funciones el magistrado que ocupe la presidencia del Superior Tribunal.

Art. 60. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo, convocado al efecto por el Congreso; la eleccion será como las ordinarias, y el electo, que debe tener los

requisitos del art. 56, funcionará únicamente hasta la conclusion del período del cesante; pero si la falta ocurriere en los últimos seis meses del período constitucional, será cubierta por el magistrado que presida el Tribunal Superior.

SECCION II.

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 61. Las facultades del Gobernador son:

I. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

II. Nombrar, suspender y remover á los empleados civiles y de hacienda, con excepcion de aquellos cuyo nombramiento se haga de otra manera por la Constitucion y por las leyes.

III. Excitar á la diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Proveer en la esfera administrativa, al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

Art. 62. Las obligaciones del Gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y hacer conocer, luego que las reciba, al Congreso ó á la diputacion permanente, las leyes y decretos de la Federacion.

II. Resolver las dudas que se ofrezcan á los agentes de la administracion, sobre la aplicacion de las leyes á casos particulares, consultando al Congreso, si la duda hiciere necesaria la aclaracion ó interpretacion general de la ley.

III. Cuidar de la tranquilidad y órden público del Estado.

IV. Dar cuenta al Congreso anualmente, en la segunda sesion del primer período, por medio de Memorias, de los diversos ramos de la administracion.

V. Visitar el Estado, de modo que durante el período de su gobierno haga la visita, por lo menos una vez, á cada uno de los distritos.

VI. Excitar, en los recesos del Congreso, á los Poderes de la Union, para que presten auxilio al Estado en caso de sublevacion ó trastorno interior.

VII. Facilitar al Poder Judicial todos los auxilios necesarios para el uso expedito de sus funciones.

VIII. Ejecutar sin modificacion las sentencias de los tribunales, en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

IX. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional y de que no se use de ella, si no es de conformidad con las leyes de su institucion.

X. Todas las demas que le impusieren las leyes, como jefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

Art. 63. El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado sin licencia del Congreso ó de la diputacion permanente.

SECCION III.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 64. Para el despacho de los negocios del Gobierno y administracion del Estado, habrá dos secretarios.

Art. 65. Para ser secretario del despacho se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 66. Todas las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador, deberán ir firmados por el secretario respectivo, y sin este requisito no serán obedecidos. El nombramiento y remocion de los secretarios puede ser comunicado solo por el Gobernador.

Art. 67. Los secretarios son responsables de las disposiciones del Gobernador que autoricen con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitucion y leyes generales, ó á la Constitucion y leyes del Estado.

Art. 68. Los secretarios, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos ante los tribunales del Estado.

SECCION IV.

DE LA ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DISTRITOS.

Art. 69. El Ejecutivo, para la administracion del Estado, tendrá jefes políticos, cuyo número y facultades determinará la ley: esta fijará igualmente la demarcacion de los distritos.

CAPÍTULO TERCERO.

PODER MUNICIPAL.

Art. 70. La administracion de los municipios estará á cargo de asambleas municipales y de un presidente municipal, electos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Art. 71. Los presidentes municipales se renovarán cada dos años, y por mitad, anualmente, las asambleas, saliendo en cada año los miembros más antiguos.

Art. 72. El número de miembros de que se ha de componer cada asamblea, será en proporcion de uno por cada quinientos habitantes.

Art. 73. Las asambleas municipales solo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones serán ejecutadas por el presidente municipal. Este asistirá á la asamblea con voz y sin voto, siempre que esta lo llame. El presidente de la asamblea será el que ella nombre conforme á su reglamento.

Art. 74. Las sesiones de la asamblea no podrán verificarse sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La ley orgá-

nica fijará el número de sesiones ordinarias que por lo menos tendrán anualmente las asambleas.

Art. 75. Habrá asambleas y presidentes municipales en todas las cabeceras de distrito: en todo pueblo que por sí ó su comarca tenga los elementos necesarios y al menos tres mil habitantes, y en los lugares en que, sin tener ese número, lo determine el Congreso por justas causas.

Art. 76. Para ser miembro de la asamblea y presidente municipal se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 77. No pueden ser miembros de las asambleas ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 78. Las facultades y obligaciones de las asambleas municipales son:

I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administracion municipal, arreglándose á las bases generales que la ley establezca.

II. Formar anualmente sus presupuestos generales de egresos y decretar los impuestos para cubrirlos, bajo las bases que establezca la ley orgánica.

III. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio y los fondos para ejecutarlas.

IV. Atender y organizar la administracion pública del municipio con arreglo á la ley general.

V. Calificar y declarar la eleccion de sus miembros y del presidente municipal.

VI. Admitir ó desechar las renuncias que hagan de su cargo los miembros de la asamblea y el presidente municipal.

VII. Nombrar y remover á los empleados y agentes del municipio.

VIII. Fijar el sueldo ó retribucion del presidente municipal y demas empleados.

IX. Formar su reglamento interior.

X. Acordar lo conveniente para la formacion del censo y estadística del municipio.

XI. Dictar todas las providencias de policía conducentes á la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

XII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes del Estado.

Art. 79. Las facultades y obligaciones de los presidentes municipales son:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la asamblea municipal.

II. Iniciar las medidas convenientes á la administracion municipal.

III. Convocar á la asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Tener á su cargo el registro civil del municipio en los términos que establezca la ley orgánica.

V. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, dando conocimiento de ellas á la asamblea.

VI. Todas las demas que las leyes secundarias les cometan.

CAPÍTULO CUARTO.

DEL PODER JUDICIAL Y DE SUS ATRIBUCIONES.

Art. 80. El Poder Judicial del Estado se desempeñará por el Superior Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia, conciliadores y por los jurados, en los términos que lo establezca la ley.

Art. 81. Son atribuciones del Poder Judicial:

I. Conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes del Estado.

II. Conocer de todos los casos en que se ejerce la jurisdiccion contenciosa y voluntaria del mismo, y de las causas de responsabilidad oficial de todos los funcionarios y empleados del Estado.

III. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

Art. 82. Corresponde igualmente al Poder Judicial conocer y decidir toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado que violen las garantías que otorga su Constitucion.

II. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad ó poder del Estado que violen la Constitucion del mismo.

Art. 83. El recurso establecido en el artículo anterior no tiene lugar en los negocios judiciales.

Art. 84. La ley determinará los procedimientos que se han de seguir para hacer efectivo el recurso que establece el art. 82.

SECCION I.

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 85. El Tribunal Superior constará de una ó más salas colegiadas y un fiscal. Estos funcionarios serán elegidos por el Congreso, y el número de suplentes de estos, así como el modo de nombrarlos, será determinado por la ley orgánica.

Art. 86. Para ser magistrado ó fiscal se requiere: ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal ó de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Art. 87. Los magistrados y fiscal harán la protesta, antes de tomar posesion de su encargo, ante el Congreso ó la diputacion permanente: durarán en el ejercieio de aquel seis años y podrán ser reelectos.

Art. 88. Las faltas absolutas y temporales de los magistrados y fiscal se cubrirán por los suplentes en el órden de su nombramiento y en los términos que disponga la ley.

Art. 89. Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior conocer:

I. Como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, secretarios, magistrados, fiscal y diputados.

II. De la responsabilidad oficial del contador, jueces de primera instancia y jefes políticos, y de la que estos dos últimos contraigan por delitos comunes, hasta la declaracion de haber ó no lugar á formacion de causa.

III. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del mismo Tribunal.

IV. De las competencias entre los jueces de primera instancia y de las que se susciten entre conciliadores de distritos judiciales diversos.

V. De las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el Ejecutivo por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Art. 90. En los negocios judiciales no especificados en el artículo anterior, la ley determinará el juez que deba conocer y el grado en que haya de hacerlo.

Art. 91. El Ejecutivo nombrará persona que represente al Estado, cuando litigue fuera de su territorio: en los demas casos será representante el que designe la ley.

SECCION II.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y CONCILIADORES.

Art. 92. En cada cabecera de distrito judicial habrá el número de jueces de primera instancia que determine la ley; esta señalará sus facultades, que serán iguales para todos sus respectivos distritos.

Art. 93. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito comun ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 94. Los jueces de primera instancia serán elegidos por el

Tribunal Superior de Justicia del Estado. La ley determinará el modo de cubrir sus faltas temporales.

Art. 95. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de su encargo seis años y podrán ser reelectos.

Art. 96. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipio y en los demas lugares que la ley señale, tantos cuantos la misma ley disponga, y con las facultades que ella establezca, bajo la base de que serán puramente judiciales.

Art. 97. Los conciliadores serán elegidos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente y durará un año.

Art. 98. Para ser conciliador se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la eleccion y saber leer y escribir.

Art. 99. Los magistrados, jueces de primera instancia y conciliadores no podrán ser removidos durante el tiempo de su encargo, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos, sino por autoridad competente, mediante acusacion legalmente intentada.

SECCION III.

BASES GENERALES PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 100. Ni el Congreso ni el Ejecutivo pueden avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales ó civiles.

Art. 101. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales aquellos sobre los cuales haya recaido sentencia ejecutoriada.

Art. 102. En los asuntos criminales á nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios.

Art. 103. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

TÍTULO CUARTO.

De la responsabilidad de los altos funcionarios.

Art. 104. El Gobernador, los secretarios del despacho, los diputados al Congreso del Estado, los ministros y fiscal del Tribunal Superior, son responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurren en el ejercicio de este. El Gobernador solo podrá ser reconvenido, durante su período constitucional, por delitos de traicion á la patria ó al Estado, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 105. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa: en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado: en el afirmativo, quedará aquel, por solo este hecho, suspenso de su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 106. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior como jurado de sentencia. El jurado de acusacion, oyendo al acusado ó á su defensor, declarará, á mayoría absoluta de votos, si es ó no culpable: si la declaracion fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo: si es contradictoria, quedará suspenso de aquel y á disposicion del Tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado y al acusador, si lo hubiere, aplicará, á mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente, que se ejecutará sin ulterior recurso.

TÍTULO QUINTO.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 107. En la secretaría de Hacienda habrá una seccion encargada de la tesorería, á la que ingresarán física ó virtualmente todos los caudales del Estado. Ningun entero virtual podrá hacerse sin órden escrita del Gobernador, comunicada por la secretaría.

Art. 108. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los que el Congreso acordare extraordinariamente.

Art. 109. Los pagos se harán previa órden del Gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional, entre todos los servidores y pensionistas del Estado, siendo causa de responsabilidad para el jefe de la seccion de la tesorería, la menor desigualdad en los pagos, y del Gobernador el no expedir la órden relativa.

Art. 110. El año fiscal comenzará en el Estado el 1º. de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

Art. 111. Habrá una oficina que se denominará "Contaduría general," para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, y su organizacion será reglamentada por una ley.

TÍTULO SEXTO.

De la reforma é inviolabilidad de esta Constitucion.

Art. 112. Esta Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán estar suscritas

por tres diputados ó iniciadas por el Gobierno ó por el Tribunal Superior en el ramo de Justicia. Esas proposiciones ó iniciativas se sujetarán á todos los trámites establecidos para la expedicion de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusion y votacion tendrá lugar á los seis meses de presentado el dictámen, concurriendo á una y otra los tres cuartos del número total de diputados que deban nombrarse conforme al art. 27, y solo serán aprobadas si votan por ellas más de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 113. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TÍTULO SÉTIMO.

Prevenciones generales.

Art. 114. Ningun individuo podrá desempeñar dos cargos de eleccion popular; pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esta admision. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de eleccion popular, así como la preferencia entre estos.

Art. 115. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñan. Los casos de suspension ó remocion de los funcionarios ó empleados del Estado y autoridad que puede ejecutarlo, serán determinados por una ley.

Art. 116. Ninguna autoridad política ó administrativa dispon-

drá en manera alguna de las personas de los reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, solo para hacer ejucutar la sentencia.

Art. 117. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los diputados y demas funcionários generales de eleccion popular del Estado, recibirán una compensacion por los servicios que presten, que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerce su encargo.

Art. 118. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su cargo ó empleo, protestará desempeñarlo fielmente, cumplir y hacer cumplir esta Constitucion y las leyes.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Mientras se expiden las leyes orgánicas continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en el de México el dia 16 de Enero de 1869, y las expedidas desde entonces por el actual Congreso, en todo lo que no se oponga á la presente Constitucion y á la federal de 1857.

Art. 2º El actual Congreso expedirá de preferencia la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta Constitucion.

Art. 3º El mismo Congreso cesará en sus funciones el último dia de Febrero de 1871; el Gobernador el 31 de Marzo de 1873, y el Tribunal Superior el 15 de Julio de 1875.

Art. 4º El último período de sesiones del actual Congreso comenzará el 16 de Agosto y terminará el 30 de Noviembre próximos.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Felipe Perez Soto*, diputado por el distrito de Tulancingo, presidente.—*Ignacio Duran*, diputado por el distrito

por tres diputados ó iniciadas por el Gobierno ó por el Tribunal Superior en el ramo de Justicia. Esas proposiciones ó iniciativas se sujetarán á todos los trámites establecidos para la expedicion de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusion y votacion tendrá lugar á los seis meses de presentado el dictámen, concurriendo á una y otra los tres cuartos del número total de diputados que deban nombrarse conforme al art. 27, y solo serán aprobadas si votan por ellas más de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 113. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TÍTULO SÉTIMO.

Prevenciones generales.

Art. 114. Ningun individuo podrá desempeñar dos cargos de eleccion popular; pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por solo esta admision. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de eleccion popular, así como la preferencia entre estos.

Art. 115. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñan. Los casos de suspension ó remocion de los funcionarios ó empleados del Estado y autoridad que puede ejecutarlo, serán determinados por una ley.

Art. 116. Ninguna autoridad política ó administrativa dispon-

drá en manera alguna de las personas de los reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, solo para hacer ejucutar la sentencia.

Art. 117. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los diputados y demas funcionarios generales de eleccion popular del Estado, recibirán una compensacion por los servicios que presten, que será determinada por la ley. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerce su encargo.

Art. 118. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su cargo ó empleo, protestará desempeñarlo fielmente, cumplir y hacer cumplir esta Constitucion y las leyes.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Mientras se expiden las leyes orgánicas continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en el de México el dia 16 de Enero de 1869, y las expedidas desde entonces por el actual Congreso, en todo lo que no se oponga á la presente Constitucion y á la federal de 1857.

Art. 2º El actual Congreso expedirá de preferencia la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta Constitucion.

Art. 3º El mismo Congreso cesará en sus funciones el último dia de Febrero de 1871; el Gobernador el 31 de Marzo de 1873, y el Tribunal Superior el 15 de Julio de 1875.

Art. 4º El último período de sesiones del actual Congreso comenzará el 16 de Agosto y terminará el 30 de Noviembre próximos.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca, á los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Felipe Perez Soto*, diputado por el distrito de Tulancingo, presidente.—*Ignacio Duran*, diputado por el distrito

de Atotonilco, vice-presidente.—*Ignacio Serna*, por el distrito de Apam.—*Fermin Viniegra*, por el distrito de Actopan.—*Manuel Medina*, por el distrito de Huejutla.—*Evaristo del Rello*, por el distrito de Huichapan.—*Ramon Mancera*, por el distrito de Pachuca.—*Ignacio Sanchez*, por el distrito de Zimapan.—*Cipriano Escobedo*, diputado secretario, por el distrito de Tula.—*Manuel T. Andrade*, diputado seccetario, por el distrito de Zacualtipan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Pachuca, Mayo 21 de 1870.—*Antonino Tagle.*—*Jesus E. Martinez*, secretario interino.

ADICIONES Y REFORMAS.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto número 199.

"*El tercer Congreso del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 112 de la Constitucion, decreta las siguientes reformas y adiciones al mismo Código fundamental.*

Art. 1º El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año: el primer período comenzará el 1º de Marzo y durará sesenta dias útiles, y el segundo el 1º de Agosto y tendrá la misma duracion.

Art. 2º La base de la existencia y de la administracion del Estado es el municipio. Para que una fraccion del Estado se eleve á esta categoría, son necesarios, por lo menos, cuatro mil habitantes y recursos suficientes para su existencia, á juicio del Congreso.

Art. 3º El número de munícipes de que se compondrá cada asamblea municipal, nunca será menor de cinco ni mayor de quince. La ley orgánica determinará el modo de proceder á la eleccion de la representacion municipal.

Art. 4º Las iniciativas ó proyectos de ley, además de los trámites de reglamento, tendrán los siguientes:

I. Dictámen fundado por escrito de comision, al que se darán dos lecturas, con intervalo de tres dias entre ambas. Despues de la primera se remitirá al Ejecutivo copia del dictámen.

II. Una ó más discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera se verificará en el dia que señale el presidente del Congreso, posterior al quinto de la segunda lectura.

IV. Concluida esta discusion en lo general y particular, y declarados con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se pasará en copia al Ejecutivo en los términos en que hubiere sido aceptado, para que en el plazo perentorio de cinco dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Siendo conforme la opinion del Ejecutivo, ó si no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de cinco dias, se procederá, sin más discusion ni demora, á la votacion definitiva de la ley ó decreto.

VI. Cuando la opinion del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, el expediente, con las observaciones hechas, será examinado de nuevo por la segunda comision del ramo á que pertenezca:

VII. El nuevo dictámen se sujetará á los trámites prescritos en las fracciones I y III. Concluida la discusion se procederá á la votacion definitiva.

VIII. Aprobacion, en votacion nominal, de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 5º Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley ó decreto que se presenten antes de la aprobacion de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto que se discute, lo cual calificará el Congreso.

Art. 6º Se dará aviso al Ejecutivo del dia en que deban tener

efecto las discusiones de los proyectos de ley ó decreto, para que pueda tomar parte en ellas por medio de los secretarios. Igual aviso se dará al Tribunal para que alguno de sus miembros pueda tomar parte en las relativas á los proyectos de ley ó decreto sobre codificacion ó administracion de justicia.

Art. 7º En caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la segunda lectura á los dictámenes, y estrechar ó dispensar el plazo fijado en la fraccion III del art. 4º para la discusion. El Ejecutivo, por su parte, podrá tambien renunciar los cinco dias á que se refiere la fraccion IV del artículo citado.

Art. 8º Quedan derogados los artículos 34, 44, 45, 72 y 75 de la Constitucion del Estado, de 21 de Mayo de 1870, á que se refieren los anteriores.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por el distrito núm. 12, *Pablo Moreno*, diputado presidente.—Por el distrito núm. 9, *Manuel C. Escobar*, diputado vice-presidente.—Por el distrito núm. 1, *Cipriano Robert.*—Por el distrito núm. 2, *Feliciano Madrid.*—Por el distrito núm. 4, *Antonio Peñafiel.*—Por el distrito núm. 5, *Vicente C. Dorantes.*—Por el distrito núm. 6, *Mariano Epifanio Espinosa.*—Por el distrito núm. 7, *Cosme Perez.*—Por el distrito núm. 8, *Tranquilino Martinez.*—Por el distrito núm. 10, *Jesus Mercado.*—Por el distrito núm. 13, *Cipriano Escobedo.*—Por el distrito núm. 14, *Manuel Andrade.*—Por el distrito núm. 15, *Higinio Sanchez.*—Por el distrito núm. 11, *German Navarro*, diputado secretario.—Por el distrito núm. 3, *José A. de la Torre*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 12 de 1874.—*Justino Fernandez.*—*Pablo Tellez*, secretario de Gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto número 231.

"*El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede el art. 112 de la Constitucion, decreta:*

Art. 1º Se reforma el art. 27 de la Constitucion del Estado en los términos siguientes:

"El Poder Legislativo del Estado reside en un Congreso compuesto de diputados que se elegirán directa y popularmente, en relacion de uno por cada cuarenta mil habitantes, ó una fraccion que pase de veinticinco mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

Art. 2º Se reforma la fraccion IV del art. 78 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

"Atender y organizar la instruccion del municipio, con arreglo á la ley general."

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Por el distrito núm. 12, *Juan de F. Martin*, diputado presidente.—Por el distrito núm. 8, *Cayetano Castellanos*, diputado vice-presidente.—Por el distrito núm. 1, *Jesus Robert.*—Por el distrito núm. 2, *Francisco R. Madariaga.*—Por el distrito núm. 3, *José A. de la Torre.*—Por el distrito núm. 4, *Andrés Zenteno.*—Por el distrito núm. 5, *Rubio R.*—Por el distrito núm. 6, *M. T. Andrade.*—Por el distrito núm. 7, *Cosme Perez.*—Por el distrito núm. 10, *José A. Baca.*—Por el distrito núm. 13, *Cipriano Robert.*—Por el distrito núm. 14, *Fortunato F. Andrade.*—Por el distrito núm. 16, *Manuel Payon.*—Por el dis-

trito núm. 9, *Manuel C. Escobar.*—Por el distrito núm. 15, *Angel Hermosillo,* diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 3 de 1875.—*Justino Fernandez.*—*Pablo Tellez,* secretario de Gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto número 257.

"*El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 112 de la Constitucion política del Estado, decreta las siguientes adiciones y reformas al mismo Código fundamental.*

Art. 1º Durante los recesos del Congreso del Estado, es facultad del Ejecutivo conceder indultos de la pena de muerte á reos juzgados por los tribunales del mismo Estado.

Art. 2º El dia 15 de Marzo de cada año remitirá el Ejecutivo al Congreso y á la contaduría la cuenta general del tesoro, correspondiente al ejercicio inmediato anterior. La que reciba el Congreso pasará luego á una comision unitaria que este nombrará el mismo dia, y la cual dentro de un mes presentará dictámen sobre ella.

Art. 3º El penúltimo dia del primer período de sesiones ordinarias de cada año, presentará el Ejecutivo al Congreso las iniciativas de presupuestos de egresos y de ingresos para el año próximo venidero, pasando ambas á una comision unitaria que el Congreso nombrará en el mismo dia, y la cual presentará dictámen sobre ellas en la segunda sesion del segundo período inmediato.

Art. 4º Queda derogado el art. 46 de la Constitucion del Estado, de 21 de Mayo de 1870, á que se refieren los anteriores.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Por el distrito núm. 15, *Angel M. Hermosillo*, diputado presidente.—Por el distrito núm. 16, *Manuel Pavon*, diputado vice-presidente.—Por el distrito núm. 1, *Jesus Robert*.—Por el distrito núm. 2, *Francisco Rodriguez Madariaga*.—Por el distrito núm. 3, *José A. de la Torre*.—Por el distrito núm. 5, *Rubio R.*—Por el distrito núm. 7, *Cosme Perez*.—Por el distrito núm. 8, *Cayetano Castellanos*.—Por el distrito núm. 10, *José A. Baca*.—Por el distrito núm. 11, *Emilio Durán*.—Por el distrito núm. 9, *Manuel C. Escobar*, diputado secretario.—Por el distrito núm. 12, *Juan de F. Martin*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 4 de 1878.—*Rafael Cravioto*.—*Luis Calderon*, secretario de Gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha expedido el siguiente:

Decreto número 341.

"*El sexto Congreso del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 112 de la Constitucion, decreta:*

Artículo único. Se reforma la fraccion IV del art. 62 de la Constitucion del Estado, en los términos siguientes:

"Es obligacion del Gobernador:—IV. Dar cuenta al Congreso, por medio de Memorias, en el primer período de sesiones ordinarias

de cada año, y á más tardar el dia último de Abril, del estado que guarden los diversos ramos de la administracion.»

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Por el distrito núm. 10, *Cármen de Ita*, diputado presidente.—Por el distrito núm. 3, *Jesus Arias*, diputado vice-presidente.—Por el distrito núm. 2, *Francisco Sierra*.—Por el distrito núm. 4, *Juan Torres*.—Por el distrito núm. 8, *P. Salinas*.—Por el distrito núm. 11, *Ricardo Ocadiz*.—Por el distrito núm. 7, *Enrique Barredo*, diputado secretario.—Por el distrito núm. 5, *Mónico Valdés*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 14 de Octubre de 1879.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de Gobernacion.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Decreto número 356.

"El sexto Congreso del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 112 de la Constitucion del Estado, decreta:

Art. 1º Se reforma la fraccion VII del art. 78 de la Constitucion, en estos términos:

«Es facultad de las asambleas municipales:—VII. Nombrar y remover los empleados agentes del municipio, con excepcion de los secretarios y escribientes de los presidentes municipales.»

Art. 2º Se adiciona el art. 79 de la misma Constitucion con la siguiente fraccion:

"Es facultad de los presidentes municipales:—Nombrar y remover libremente á sus secretarios y escribientes."

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á 22 de Abril de 1880. —Por el distrito núm. 8, *Pablo Salinas*, diputado presidente.—Por el distrito núm. 1, *Adolfo Trejo*.—Por el distrito núm. 3, *Jesus Arias*.—Por el distrito núm. 4, *Juan Torres*.—Por el distrito núm. 5, *Mónico Valdés*.—Por el distrito núm. 6, *Manuel Gómez*. —Por el distrito núm. 11, *Ricardo Ocadiz*.—Por el distrito núm. 2, *Francisco Sierra*, diputado secretario.—Por el distrito núm. 7, *Enrique Barredo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Palacio del Gobierno, en Pachuca, Abril 24 de 1880.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de Gobernacion.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE JALISCO

Promulgada en 6 de Diciembre de 1857.

ANASTASIO PARRODI, Gobernador del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso constituyente del Estado libre y soberáno de Jalisco, ha decretado lo siguiente:

El H. Congreso constituyente del Estado, decreta:

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

TÍTULO PRIMERO.

Del Estado.

Art. 1º El Estado de Jalisco es libre, soberano é independiente en todo lo relativo á su administracion y gobierno interior.

Art. 2º El territorio del Estado es el mismo que hasta la fecha ha tenido, con la modificacion que establece el art. 9 de la Constitucion federal. Su division será objeto de las leyes secundarias.

TÍTULO SEGUNDO.

De los habitantes del Estado.

Art. 3º El Estado garantiza á todos sus habitantes el goce de los derechos del hombre y del ciudadano mexicano, que están declarados en la Constitucion federal, así como el de los que se consignan en esta, con las restricciones que en ella misma se expresan.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurran las circunstancias siguientes:—Ser ciudadano mexicano.—Estar inscrito en el registro civil.—Saber leer y escribir, menos cuando se trate de la eleccion de comisarios municipales.—No haber sido condenado por ninguno de los delitos infamantes que designará una ley secundaria.—No tener causa criminal pendiente ni ser deudor calificado del Erario.

II. Ser votados en toda eleccion popular y poder desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior, concurran en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determine para cada cargo.—Una residencia en el Estado, cuando menos de dos años, á no ser que se trate de empleos facultativos.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni tampoco, si se tratare de alguno de los empleos de que habla esta Constitucion, á la milicia permanente ó activa.

III. Obrar con libertad absoluta en todo lo que no está expresamente prohibido por las leyes ni ataque las buenas costumbres ó sea con perjuicio de tercero.

Art. 5º Son obligaciones de los habitántes del Estado las que se detallan en los artículos 31 y 36 de la Constitucion federal, así como desempeñar los cargos públicos que se les confieran, mediante la retribucion que designe la ley ó en los términos que ella prevenga.

TÍTULO TERCERO.

De la forma del Gobierno.

Art. 6º El Gobierno del Estado es republicano, popular, representativo, dividido para su ejercicio en Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 7º Estos Poderes no podrán reunirse en un solo individuo ó corporacion, ni las personas que tengan algun cargo en uno de ellos podrán tenerlo á la vez en ninguno de los otros.

TÍTULO CUARTO.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

DEL CONGRESO.

Art. 8º El Poder Legislativo reside en el Congreso, nombrado popularmente cada dos años. La base para la eleccion será la poblacion, nombrándose por cada ochenta mil almas, ó por una fraccion que exceda de cuarenta mil, un diputado propietario y un suplente.

Art. 9º Para ser diputado se requiere tener la edad de veinticinco años, además de los requisitos que se exigen en el párrafo segundo del art. 4º

Art. 10. No pueden ser electos para diputados: los empleados de la Federacion, el Gobernador, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el empleado superior de hacienda, el secretario del despacho, ni los jefes políticos y directores, en el punto en que desempeñan sus funciones.

Art. 11. Los diputados son inviolables por la manifestacion de sus ideas en el ejercicio de sus funciones, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente sin la previa declaratoria del Congreso, de haber lugar á formacion de causa.

Art. 12. Los diputados no podrán obtener ningun empleo del Gobierno durante los dos años de sus funciones.

SECCION II.

DE LA CELEBRACION DEL CONGRESO.

Art. 13. Todos los representantes formarán una sola Cámara, que se renovará cada dos años, teniendo en cada uno dos períodos de sesiones ordinarias.

Art. 14. El primer período durará desde el 1º de Febrero hasta el último de Abril, y el segundo por solo el mes de Setiembre. En ambos se podrán prorogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

Art. 15. El Congreso no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia designado por la ley y dictar las medidas que juzguen oportunas para obligar á concurrir á los ausentes. Al Congreso corresponde responder sobre la validez de las elecciones de que procede.

Art. 16. Ocho dias antes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará por el Congreso una comision permanente, compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y dos con el de suplentes, que funcionará durante el receso de la asamblea.

Art. 17. Dentro de este tiempo el Congreso solo puede ser convocado á sesiones extraordinarias por la comision permanente, siempre que esta, por la naturaleza del negocio que se haya de tratar, ó excitada por el Gobierno, lo acuerde así. En dichas sesiones el Congreso solo se ocupará de los negocios para que fué convocado.

Art. 18. La celebracion de sesiones extraordinarias no impedirá la eleccion del nuevo Congreso en el tiempo en que deba de hacerse, en cuyo caso este seguirá ocupándose del negocio que en aquella se trataba.

SECCION III.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 19. Son atribuciones del Congreso:

I. Dar leyes relativas á todos los ramos de la administracion y gobierno interior del Estado.

II. Formar los códigos de su legislacion particular.

III. Fijar anualmente, á propuesta del Gobierno, los gastos de la administracion pública, é imponer contribuciones para cubrirlos.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado.

V. Declarar quién es el Gobernador del Estado y quiénes quedan insaculados para cubrir sus faltas, ó elegir estos funcionarios de entre los dos que para cada cargo hayan obtenido mayor número de votos, cuando ninguno reuna la mayoría absoluta.

VI. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias, cuando por las circunstancias lo juzgue necesario, y revisar y aprobar todos los actos que hayan emanado de ellas.

VII. Resolver sobre las renuncias de sus miembros, del Gobernador é insaculados, de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y declarar cuando ha lugar á formacion de causa contra todos estos funcionarios, el jefe superior de hacienda y el secretario del despacho, tanto por los delitos comunes como por los de oficio.

VIII. Nombrar los ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

IX. Organizar los tribunales del Estado de la manera más conveniente á la administracion.

X. Ejercer, finalmente, todas las facultades que le corresponden, conforme á la Constitucion federal, así como las demas que se consignan en esta.

SECCION IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Art. 20. Son atribuciones de la comision permanente:

I. Cuidar de la observancia de la Constitucion y las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, en los casos del art. 17.

III. Resolver, en union de los diputados existentes en la capital, los negocios graves que se presenten, cuando la urgencia del caso no dé lugar para la convocacion á sesiones extraordinarias, ó cuando despues de convocadas los diputados no concurran.

IV. Recibir las actas relativas á la eleccion de diputados, para declarar quiénes han obtenido la mayoría de votos, á fin de que se reunan los propietarios el dia designado por la ley, y las relativas á la eleccion de Gobernador é insaculados, para el solo efecto de entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

V. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

VI. Abrir dictámen sobre todos los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes, y sobre los que despues se presenten, para dar cuenta con ellos al Honorable Congreso.

SECCION V.

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 21. La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal del Estado, en lo relativo á la administracion de Justicia.

IV. A los ayuntamientos, en los asuntos municipales. Los trámites á que deben sujetarse todo proyecto de ley y demas negocios en que haya de recaer resolucion del Congreso, se determinarán en su reglamento interior.

Art. 22. Antes de la discusion de toda ley se dará parte al Gobierno, á fin de que pueda mandar á la Cámara, si lo juzga conveniente, un orador que, sin voto, tome parte en la discusion.

Art. 23. Aprobada una ley se comunicará luego al Gobierno, quien sin más requisitos la mandará publicar. Las leyes son obligatorias al dia siguiente de su promulgacion.

TÍTULO QUINTO.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

DEL GOBERNADOR.

Art. 24. El Poder Ejecutivo reside en el Gobernador, nombrado popularmente ó electo por el Congreso en el caso de la fraccion V del art. 19.

Art. 25. Para ser Gobernador se requiere tener más de treinta años, además de los requisitos que demarca la fraccion II del art. 4º

Art. 26. El Gobernador durará cuatro años con este cargo, y no podrá ser reelecto si no es cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 27. Al tiempo de hacerse por el pueblo la eleccion de Gobernador, se nombrarán tres individuos, para que en las faltas temporales ó absolutas de aquel, le sustituya de entre estos el que inmediatamente elija el Congreso ó la comision permanente, en el caso de la fraccion III del art. 20. Para obtener estos nombramientos se necesitan los mismos requisitos que para ser Gobernador.

Art. 28. Son atribuciones del Gobernador:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir todas las leyes y cuidar de la conservacion del órden público.

II. Mandar en jefe la milicia del Estado, aunque no podrá separarse del Gobierno con este objeto, si no es con licencia del Congreso ó de la comision permanente.

III. Formar los reglamentos necesarios para el mejor gobierno en todos los ramos de la administracion.

IV. Proveer en la forma que designen las leyes, todos los empleos que no emanen de nombramiento popular, cuando esto no sea de las atribuciones de otros funcionarios.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

VI. Suspender con causa á los jefes políticos y directores, dando inmediatamente cuenta al Consejo para que haga la declaratoria que previene la fraccion III del art. 32.

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias de los tribunales, y cuidar de que la justicia se administre cumplidamente, á cuyo fin podrá dirigir á aquellos las excitativas que crea oportunas.

VIII. Presentar, al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias de la Cámara, una Memoria del estado de la administracion, así como al principio de cada año político el proyecto del presupuesto del Estado que debe regir en el año venidero.

IX. Reasumir las facultades extraordinarias de que habla la fraccion VI del art. 19, cuando la urgencia del caso, en virtud de

algun trastorno público, no dé lugar á recabarlas del Congreso, á quien dará cuenta despues de todos sus actos, para su revision y aprobacion.

X. Formar la estadística del Estado.

XI. Decretar la expropiacion por causa de utilidad pública, en la forma que designen las leyes.

XII. Imponer multas hasta de quinientos pesos, á los empleados en el órden administrativo, por las faltas que cometan.

XIII. Disponer la aprehension de los criminales, consignándoles á sus jueces respectivos, en el perentorio término de veinticuatro horas.

XIV. Conmutar penas, con los requisitos y en la forma que designe la ley.

Art. 29. En las faltas repentinas del Gobernador, y mientras se hace la eleccion de que habla el art. 27, ó el electo se presenta á desempeñar su encargo, hará las veces de aquel el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 30. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un secretario, en quien se exigen los mismos requisitos que para ser diputado. El secretario autorizará, bajo su responsabilidad, todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

SECCION II.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 31. El Gobernador tendrá un cuerpo auxiliar consultivo, con el nombre de Consejo, compuesto de los insaculados para el Gobierno, cuando se hallen en esta capital; de un miembro del Tribunal Supremo de Justicia, que este mismo nombre; del empleado superior de Hacienda y del presidente de la junta directora de estudios. El Gobernador es el presidente nato de este cuerpo, aunque sin voto, y en su falta se turnará la presidencia entre sus miembros.

Art. 32. Son atribuciones del Consejo:

I. Velar sobre la observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso, por conducto del Gobierno, de las infracciones que note, á no ser que se trate del Gobernador ó su secretario, en cuyo caso lo hará directamente al Congreso.

II. Consultar al Gobernador en los negocios en que le pida su dictámen, é iniciarle todas las medidas que juzgue convenientes en los que sean del resorte del Gobierno.

III. Proponer ternas para los empleos de jefes políticos y directores, y declarar cuando hay lugar á formacion de causa contra estos funcionarios, los ayuntamientos y comisarios municipales, por sus delitos comunes y de oficio en el órden administrativo.

SECCION III.

DEL GOBIERNO POLÍTICO Y ECONÓMICO.

Art. 33. Para la administracion de los pueblos habrá en la cabecera de cada canton un jefe político; en la de cada departamento un director; en los pueblos que por sí, ó unidos con los inmediatos, en la forma que designe la ley, tengan seis mil habitantes, habrá ayuntamientos electos popularmente, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve; en las demas poblaciones que no se hallen en el caso anterior habrá un comisario municipal, tambien de nombramiento popular.

Art. 34. Para desempeñar todos estos cargos se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado, debiendo además los empleados municipales tener una residencia, cuando menos de un año, en la municipalidad.

Art. 35. Los jefes políticos y directores serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Consejo y previas las formalidades que designe la ley. Durarán cuatro años en su encargo, y uno los comisarios municipales. Los ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años.

TÍTULO SEXTO.

Del Poder Judicial.

Art. 36. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Congreso; jueces de primera instancia, nombrados por el Tribunal de Justicia; alcaldes electos cada año popularmente; comisarios municipales y jurados que se nombrarán en la forma que designe la ley.

Art. 37. Para ser magistrado se requiere tener treinta años de edad y ocho de práctica forense; para ser juez de primera instancia veinticinco, y cuatro de práctica: en ambos casos el título de abogado, además de los requisitos que demarca la fraccion III del artículo 4º Para ser alcalde bastan las circunstancias que se exigen para ser diputado.

Art. 38. Las atribuciones de los tribunales y procedimientos á que deben sujetarse serán objeto de una ley secundaria; pero corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer, en la forma que designen las leyes, de las causas de responsabilidad de los diputados, Gobernador, insaculados para el Gobierno, secretario del despacho, jefe superior de Hacienda, jueces de primera instancia, alcaldes, jefes políticos, directores, ayuntamientos y comisarios municipales.

II. Declarar cuando hay lugar á formacion de causa contra los jueces de primera instancia, alcaldes y comisarios, por sus delitos comunes y de oficio en el órden judicial.

III. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado, de los recursos de nulidad, proteccion y fuerza, y de las segundas y terceras instancias de los negocios que las tengan.

Art. 39. Para juzgar á los miembros del Tribunal de Justicia, se nombrará cada dos años por el Congreso un tribunal, compuesto

Art. 32. Son atribuciones del Consejo:

I. Velar sobre la observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso, por conducto del Gobierno, de las infracciones que note, á no ser que se trate del Gobernador ó su secretario, en cuyo caso lo hará directamente al Congreso.

II. Consultar al Gobernador en los negocios en que le pida su dictámen, é iniciarle todas las medidas que juzgue convenientes en los que sean del resorte del Gobierno.

III. Proponer ternas para los empleos de jefes políticos y directores, y declarar cuando hay lugar á formacion de causa contra estos funcionarios, los ayuntamientos y comisarios municipales, por sus delitos comunes y de oficio en el órden administrativo.

SECCION III.

DEL GOBIERNO POLÍTICO Y ECONÓMICO.

Art. 33. Para la administracion de los pueblos habrá en la cabecera de cada canton un jefe político; en la de cada departamento un director; en los pueblos que por sí, ó unidos con los inmediatos, en la forma que designe la ley, tengan seis mil habitantes, habrá ayuntamientos electos popularmente, cuyos miembros no bajarán de cinco ni excederán de nueve; en las demas poblaciones que no se hallen en el caso anterior habrá un comisario municipal, tambien de nombramiento popular.

Art. 34. Para desempeñar todos estos cargos se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado, debiendo además los empleados municipales tener una residencia, cuando menos de un año, en la municipalidad.

Art. 35. Los jefes políticos y directores serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna del Consejo y previas las formalidades que designe la ley. Durarán cuatro años en su encargo, y uno los comisarios municipales. Los ayuntamientos se renovarán por mitad todos los años.

TÍTULO SEXTO.

Del Poder Judicial.

Art. 36. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Congreso; jueces de primera instancia, nombrados por el Tribunal de Justicia; alcaldes electos cada año popularmente; comisarios municipales y jurados que se nombrarán en la forma que designe la ley.

Art. 37. Para ser magistrado se requiere tener treinta años de edad y echo de práctica forense; para ser juez de primera instancia veinticinco, y cuatro de práctica: en ambos casos el título de abogado, además de los requisitos que demarca la fraccion III del artículo 4º Para ser alcalde bastan las circunstancias que se exigen para ser diputado.

Art. 38. Las atribuciones de los tribunales y procedimientos á que deben sujetarse serán objeto de una ley secundaria; pero corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer, en la forma que designen las leyes, de las causas de responsabilidad de los diputados, Gobernador, insaculados para el Gobierno, secretario del despacho, jefe superior de Hacienda, jueces de primera instancia, alcaldes, jefes políticos, directores, ayuntamientos y comisarios municipales.

II. Declarar cuando hay lugar á formacion de causa contra los jueces de primera instancia, alcaldes y comisarios, por sus delitos comunes y de oficio en el órden judicial.

III. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado, de los recursos de nulidad, proteccion y fuerza, y de las segundas y terceras instancias de los negocios que las tengan.

Art. 39. Para juzgar á los miembros del Tribunal de Justicia, se nombrará cada dos años por el Congreso un tribunal, compuesto

de tantos individuos como el comun, los cuales tendrán los mismos requisitos y se sujetarán á las mismas leyes que aquellos.

Art. 40. Ningun negocio tendrá más de tres instancias, y el juez que haya fallado en una de ellas no podrá hacerlo en ninguna de las otras.

TÍTULO SÉTIMO.

De la Hacienda del Estado.

Art. 41. La Hacienda del Estado se forma de las contribuciones de sus habitantes, y que solo por el Congreso ó con su aprobacion se pueden imponer, sean de la clase que fueren.

Art. 42. Nunca se impondrán préstamos forzosos, ni por las oficinas se hará gasto ninguno que no conste en los presupuestos ó que no sea aprobado por el Congreso. La infraccion de este artículo hace responsable, tanto á las autoridades que la manden, como á los empleados que obedezcan.

TÍTULO OCTAVO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 43. Todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos comunes ó de oficio que cometan, y hay accion popular para acusar por estos últimos.

Art. 44. Los empleados para quienes no se ha fijado el tribunal que debe juzgarles, están sometidos á los jueces ordinarios, bastando para que se proceda la simple noticia de que han delinquido,

cuando no se exige la declaratoria de haber lugar á formacion de causa.

Art. 45. Por esta sola declaracion contra algun empleado queda suspenso en el ejercicio de sus funciones, á que solo podrá volver si fuere absuelto. Si la declaracion es por delitos comunes, el reo quedará desde luego sujeto á los jueces ordinarios.

TÍTULO NOVENO.

De las reformas de la Constitucion.

Art. 46. Esta Constitucion podrá reformarse con los requisitos siguientes: Iniciada la reforma, la adoptará el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes. Hecho esto, se recabará la opinion de todos los ayuntamientos, y si del cómputo de los votos individuales y no por cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, discutida por el Congreso siguiente á aquel en que fué iniciada, si se aprueba, formará parte de la Constitucion.

TÍTULO DÉCIMO.

Prevenciones generales.

Art. 47. Toda eleccion popular será directa. Una ley secundaria fijará el modo con que la eleccion deberá verificarse.

Art. 48. Los empleados que no son de nombramiento popular ni tienen duracion fija por esta Constitucion, son inamovibles, salvos los casos en que, conforme á las leyes, deban ser destituidos.

Art. 49. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular, pero el nombrado elegirá el que quiera. Los cargos de eleccion son preferentes á los de nombramiento del Gobierno.

Sala de sesiones del H. Congreso constituyente del Estado. Guadalajara, Noviembre 26 de 1857.—*Aurelio Ramis Portugal*, diputado presidente.—*Jesus Camarena.*—*Silviano Camberos.*—*Martin G. Ochoa.*—*Juan N. Gonzalez.*—*A. Agraz.*—*I. Madrid.*—*Rafael J. Castro.*—*Jesus López Portillo.*—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*Anastasio Cañedo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Jalisco. Guadalajara, Diciembre 6 de 1857.—*Anastasio Parrodi.*—Por ausencia del señor secretario, *Jesus María Jimenez.*

EL C. PEDRO OGAZON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

«Núm. 17.—El pueblo de Jalisco, representado por el Congreso, decreta:

Artículo único. Para la formacion de causa del Consejo de Gobierno ó algunos de sus individuos, se requiere la previa declaracion del Congreso, de haber lugar á aquella.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Guadalajara, Octubre 14 de 1861.—*Amado Santa María*, diputado presidente.—*Justo V. Tagle*, diputado secretario.—*Juan L. Valdés*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco, en Guadalajara, á 16 de Octubre de 1861.—*Pedro Ogazon.*—*Ignacio L. Vallarta*, secretario del despacho.

EL C. IGNACIO L. VALLARTA, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

"Núm. 50.—El pueblo de Jalisco, representado por el Congreso, decreta:

Artículo único. Los diputados de Jalisco, durante el tiempo en que dejen de asistir á las sesiones de la Legislatura, sin licencia ó excusa admitida por la misma, quedan privados de sus derechos de ciudadanos, publicándose al efecto sus nombres en el periódico oficial.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Guadalajara, Enero 14 de 1862.—*José María Castaños*, diputado presidente.—*Amado Santa María*, diputado secretario.—*Manuel Rodriguez*, diputado secretario."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, á 17 de Enero de 1862.—*Ignacio L. Vallarta.*—*T. E. Echeverría*, jefe de seccion.

EL C. IGNACIO L. VALLARTA, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que la Legislatura del mismo Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

"Núm. 51.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. La edad de veinticinco años que fijan las leyes como necesaria para poder ejercer los derechos civiles, queda limi-

tada en lo sucesivo, para los habitantes de Jalisco, á veintiun años cumplidos.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Guadalajara, Enero 30 de 1862.—*José María Castaños*, diputado presidente.—*Antonio A. Molina*, diputado secretario.—*Manuel Rodriguez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Guadalajara, á 4 de Febrero de 1862.—*Ignacio L. Vallarta.*—*T. E. Echeverría*, jefe de seccion.

ANTONIO G. CUERVO, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la secretaría del Congreso del Estado se me ha remitido el decreto que sigue:

«Núm. 176.—El pueblo de Jalisco, representado por el Congreso, decreta:

El art. 4º de la Constitucion política del Estado, se reforma en estos términos:

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que en el individuo concurran las circunstancias siguientes: ser ciudadano mexicano y no tener causa criminal pendiente.

II. Ser votado en toda eleccion popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de las circunstancias que fija el párrafo anterior concurran en el individuo las de tener la edad y requisitos que la ley determina para cada cargo; y si se tratare de algun cargo de eleccion popular, no ser ministro de algun culto ni pertenecer al estado eclesiástico ni á la milicia permanente.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Mayo 28 de 1870.—*Urbano Gómez*, diputado presidente.—*Ignacio Ca-*

ñedo Soto.—S. de la Peña.—Anastasio Cañedo (hijo).—Eufemio Gonzalez Rico.—Pablo Vazquez.—Guillermo Hijar.—Félix Barron, diputado secretario.—*José G. Gonzalez,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima y publique en la forma legal para su cumplimiento. Guadalajara, Mayo 30 de 1870.—*Antonio G. Cuervo.—C. G. Ceballos,* secretario.

AURELIO HERMOSO, Gobernador constitucional sustituto del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

«Núm. 195.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. El artículo 14 de la Constitucion del Estado ha debido y debe entenderse en el sentido de que las sesiones del Congreso se han de abrir en los dias que dicho artículo fija, siempre que algun trastorno público ó graves circunstancias anormales no lo impidan, pues cuando esto sucediere, las sesiones se abrirán en los dias inmediatos, con el carácter de ordinarias, debiendo fijar el Congreso á cuál de los períodos constitucionales corresponden.

Sala de sesiones de la Legislatura del Estado. Guadalajara, Octubre 8 de 1870.—*E. Robles Gil,* diputado presidente.—*P. Vazquez,* diputado secretario.—*Santiago Peña,* diputado pro-secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado, Guadalajara, Octubre 11 de 1870.—*Aurelio Hermoso.—Fernando Sansalvador,* secretario.

AURELIO HERMOSO, Gobernador constitucional sustituto del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la secretaría de la Legislatura del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 198.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Art. 1º El tiempo de los períodos constitucionales que trascurra sin que los funcionarios ó empleados públicos hayan comenzado á ejercer sus cargos ó empleos, debe imputarse á esos mismos períodos, de suerte que concluyan en las fechas para ello, como si dichos funcionarios ó empleados hubieran tomado posesion en la determinada para que los períodos principien.

Art. 2º En concesuencia, los ciudadanos Gobernador é insaculados para el Gobierno que actualmente poseen esos nombramientos, concluyen sus funciones constitucionales el último de Febrero de 1871.

Art. 3º El presente Congreso concluye las suyas el dia último de Enero de 1871.

Sala de sesiones del Congreso. Guadalajara, Octubre 19 de 1870. —*E. Robles Gil*, diputado presidente.—*José G. Gonzalez*, diputado secretario.—*Santiago Peña*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Casa provisional del Gobierno del Estado, Guadalajara, Octubre 19 de 1870.—*Aurelio Hermoso.*—*Fernando Sansalvador*, secretario.

IGNACIO L. VALLARTA, Gobernador constitucional del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Núm. 335.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

Artículo único. Los cuatro años de práctica que la Constitucion exige para ser juez de primera instancia, debe comprender solo á los propietarios y no á los interinos ó suplentes.

Sala de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Diciembre 26 de 1872.—*Félix Barron*, diputado presidente.—*Antonio E. Naredo*, diputado secretario.—*Urbano Gómez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Guadalajara, Diciembre 31 de 1872.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Fermin G. Riestra*, secretario.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

REFORMADA EL 14 DE OCTUBRE DE 1870
Y MANDADA PUBLICAR EL 1º DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

EL C. MARIANO RIVA PALACIO, Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 43.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo se encargará de publicar y hacer publicar en todo el territorio del Estado la Constitucion política reformada, el dia 1º de Diciembre del corriente año.

Art. 2º Las autoridades del Estado, que conforme á la misma Constitucion tengan que prestar la protesta respectiva, lo verificarán ante quienes deban, en el mismo dia señalado en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta.—*José Francisco Búlman*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Gabino Garduño*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se observe, imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Octubre 18 de 1870.—*Mariano Riva Palacio.*—*Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

EL C. MARIANO RIVA PALACIO, Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:

Decreto núm. 31.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

La Constitucion del Estado queda reformada en los términos siguientes:

TITULO PRIMERO.

SECCION I

Del Estado y su Territorio.

Art. 1º El Estado de México es parte integrante de la Federacion mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3º Está sujeta á los Poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la Constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos Poderes.

Art. 4º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los distritos de Chalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco con la municipalidad de Calpulalpam, Tlalnepantla, Toluca, Villa del Valle, Zacualpam y Zumpango de la Laguna. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada distrito comprenda cuarenta mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil.

SECCION II

De las garantías individuales.

Art. 5º Toda persona que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado de México, goza de todas las garantías que le otorga la Constitucion general de la República.

Art. 6º Los habitantes del Estado y todos los que deban litigar ante los tribunales de este, tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil, por medio de jueces árbitros.

Art. 7º El Estado permite el libre ejercicio de todo culto religioso cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral y la paz pública.

SECCION III

De los vecinos, ciudadanos del Estado y transeuntes.

Art. 8º Los hombres se consideran en el Estado como vecinos, ciudadanos ó transeuntes.

Art. 9º Son vecinos del Estado:

I. Los que tengan seis meses de residencia en él.

II. Gozarán los derechos y tendrán los deberes de vecinos, todos los que sean dueños de una propiedad raíz en el Estado.

Art. 10. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la Nacion ó del Estado, fuera de su territorio.

Art. 11. Son derechos de los vecinos dèl Estado:

I. Ser preferidos, en igualdad de circunstancias, á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos públicos, en el órden político, administrativo ó judicial, con tal que á más de ser vecinos conserven el carácter de ciudadanos del Estado.

II. Servir los cargos municipales del lugar de su residencia, aun cuando no fueren ciudadanos del Estado.

Art. 12. Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, la industria, profesion, trabajo ó capital de que subsisten.

II. Contribuir á los gastos públicos en los términos que determine la ley.

III. Tomar las armas en defensa de la paz pública, cuando amaguen la localidad partidas de malhechores, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local.

IV. Votar en las elecciones para cargos municipales de la municipalidad en que residan, y servir aquellos para los que fueren votados. Los extranjeros no podrán ser presidentes municipales.

V. Ocurrir al registro respectivo, para hacer constar en él aquellos actos que se refieran á su estado civil.

Art. 13. Son ciudadanos del Estado:

I. El ciudadano mexicano, mayor de diez y ocho años siendo casado, ó de veintiuno si no lo fuere, con tal que á la vez sea vecino del Estado.

II. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República.

Art. 14. Son derechos del ciudadano del Estado:

I. Elegir y ser electo para los cargos públicos de eleccion popular.

II. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 15. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Votar en las elecciones populares para el desempeño de cargos políticos del Estado.

II. Inscribirse en los registros de la guardia nacional y servir en ella.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

Art. 16. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I. El procesado criminalmente desde que se dicte el auto de formal prision ó se declare con lugar á formacion de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.

II. El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

III. El vago y mal entretenido.

IV. Los tahures de profesion.

V. Los ebrios consuetudinarios.

VI. El que sin causa legítima calificada por autoridad competente, se rehuse á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular, por el tiempo de su duracion.

VII. El que por sentencia ejecutoria es condenado á pena *corporis aflictiva*, durante el término de su condena.

VIII. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

IX. El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raíces en él ó desempeñar comision especial del mismo ó algun cargo público de eleccion popular en la Federacion, ó sin que esté en campaña en defensa de la patria.

Art. 17. Pierde el derecho de ciudadanía en el Estado el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

Art. 18. Solo el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

Art. 19. Todo transeunte goza en el Estado de la proteccion de las leyes; queda sujeto á las penas que estas establezcan por las fal-

tas ó delitos que castiguen; está obligado á obedecer y respetar á todas las autoridades constituidas y á cumplir con lo dispuesto en la fraccion V del art. 12, siempre que los actos se verifiquen dentro del Estado.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Gobierno del Estado y de la division de Poderes.

Art. 20. El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamas podrán reunirse dos ni los tres Poderes en una corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fraccion XX del art. 55 de la Constitucion.

SECCION I

Del Poder Legislativo.

Art. 21. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso.

Art. 22. Este constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

CAPÍTULO I.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 23. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fraccion sobrante que pase de veinte mil.

Art. 24. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 25. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la eleccion, y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 26. Los diputados no podrán:

I. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

II. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pension ó empleo del Gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso ó de rigurosa escala.

Art. 27. Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

Art. 28. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion, y los suplentes desde que entren en ejercicio de sus funciones hasta que concluyan su encargo, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo, en que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso.

Art. 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó empleo de la Union.

Art. 30. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitucion y la federal, y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

Art. 31. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

I. Los diputados al Congreso general, que estén ó no en ejercicio.

II. Los jefes militares del ejército federal que ejerzan mando en el Estado.

III. El Gobernador, Secretario del despacho, Ministros del Tribunal Superior, Tesorero general y Administradores de rentas.

IV. Los jefes políticos y jueces de letras, por los distritos en que ejerzan su autoridad.

CAPÍTULO II.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 32. En cualquier número que concurran los diputados, están facultados para compeler, en los términos que diga la ley, á los ausentes para que vengan á las sesiones, pudiendo aun privarlos de los derechos de ciudadano si despues de dos excitativas y del trascurso de ocho dias á contar desde el recibo de la última, no se presentaren ó expusieren causa justa para no hacerlo. En estos casos, los diputados que concurran tendrán el deber de llamar á los suplentes respectivos.

Art. 33. Las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del Gobierno y con las formalidades que prescriba su reglamento interior.

Art. 34. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 35. Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales á la Secretaría del Congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho dias antes de la apertura de las sesiones.

Art. 36. Dentro de los ocho dias fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificacion de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios del Congreso.

Art. 37. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 38. El primer período de sesiones dará principio el dia 2 de Marzo y terminará el dia 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 39. El Congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará, aunque no haya evacuado su comision, antes del dia de la apertura de las ordinarias, reservando á estas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 40. El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 42. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Union ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Union.

CAPÍTULO III.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 43. El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Tribunal Superior en todo lo administrativo ú orgánico judicial.

IV. A los ayuntamientos, en los negocios de sus respectivas localidades.

V. A los ciudadanos del Estado, en todos los ramos.

Art. 44. Las iniciativas del Gobernador y del Superior Tribunal se pasarán desde luego á comision. Las que presenten los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 45. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias, á lo más, manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultal.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 46. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 47. Cuando la ley se haya expedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 45, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere se pasarán, sin otro trámite, á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia, con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 48. Será nominal la votacion de las leyes cuando se trate de su aprobacion.

Art. 49. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 50. Si en el dia en que deben cerrarse las sesiones aun no se hubiese concluido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prorogarse por

los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 51. El secretario del despacho concurrirá á las discusiones del Congreso por acuerdo de este ó del Gobernador.

Art. 52. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Justicia, concurrirán, para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el Tribunal Superior designe para el efecto.

Art. 53. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 54. Las leyes y decretos se publicarán bajo esta forma:

"N., Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha aprobado lo siguiente: El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente: (Aquí el texto de la ley ó decreto.) Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. (En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.) Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. (La fecha y firma del Gobernador y secretario.)"

CAPÍTULO IV.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONGRESO.

Art. 55. Las facultades y obligaciones del Congreso son:

I. Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta Constitucion y en la forma que disponga la ley orgánica electoral.

II. Nombrar y remover al contador de glosa y al tesorero general del Estado.

III. Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer, para cubrirlos, las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

IV. Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversion de caudales del Estado.

V. Decretar la creacion, reforma ó suspension de empleos, cargos ó comisiones, ya sea en lo político, administrativo ó judicial, y fijar sus dotaciones.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

VII. Hacer la division del territorio del Estado, determinando el que corresponda á los distritos, municipalidades y municipios.

VIII. Aprobar los arbitrios con que deban llevarse á efecto las obras de utilidad comun.

IX. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

X. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que, conforme á las leyes generales, deba dar el Estado para la milicia del Gobierno de la Union.

XI. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado, y rehabilitar á aquellos que, habiéndolo sido, perdieron los derechos de ciudadano.

XII. Iniciar leyes generales al Congreso de la Union, y representar á este sobre las disposiciones que dictare y perjudiquen á los intereses del Estado.

XIII. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

XIV. Dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos con hipoteca de las rentas especiales del Estado ó sin ella, aprobarlos ó modificarlos, ó facultarlo en general para la celebracion de tales empréstitos.

XV. Dictar disposiciones generales á efecto de hacer pagar la deuda pasiva del Estado.

XVI. Conceder indultos ó amnistías y hacer conmutacion de penas por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado. La conmutacion de pena en ningun caso podrá hacer peor la condicion del reo.

XVII. Conceder premios ó recompensas por servicios importantes ó eminentes prestados al Estado ó á la humanidad.

XVIII. Prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XIX. Formar su reglamento interior, en el cual se prescribirán

las penas á que queden sujetos los diputados que no concurran á las sesiones en los dias y horas que les señale el propio reglamento.

XX. Delegar sus facultades solo en favor del Ejecutivo, por tiempo limitado, con el voto de las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, en casos excepcionales y cuando así lo crea conveniente por las circunstancias en que se encuentre el Estado. En estos casos expresará el Congreso con toda claridad una á una las facultades que delega.

XXI. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

XXII. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Union.

XXIII. Disponer lo conveniente relativo á la administracion, conservacion ó enajenacion de los bienes del Estado é inversion de los capitales de este.

XXIV. Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, del Gobernador, de los ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los empleados ó funcionarios de su nombramiento.

XXV. Recibir la protesta al Gobernador, diputados, ministros del Tribunal Superior, tesorero y contador.

XXVI. Ratificar los acuerdos del Congreso de la Union á que se refiere la fraccion III del art. 72 de la Constitucion general.

XXVII. Conceder licencia al Gobernador, á los diputados y á los ministros del Tribunal Superior, por más de dos meses.

XXVIII. Computar los votos que hayan dado los ciudadanos, nombrando Gobernador del Estado, y declarar con este cargo al que hubiere obtenido la mayoría.

XXIX. Arreglar y fijar los límites del Estado en los términos que señala el art. 110 de la Constitucion general.

XXX. Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitucion determina.

XXXI. Establecer en algun tiempo tropa permanente, previo el consentimiento del Congreso de la Union.

XXXII. Excitar á los Poderes de la Union á que le presten al

Estado su proteccion en los casos á que se refiere el art. 116 de la Constitucion general.

XXXIII. Llamar á los diputados suplentes respectivos, en caso de muerte, exoneracion ó inhabilidad previamente calificada de los diputados propietarios.

XXXIV. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, Gobernador, secretario del despacho, consejeros y ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes ó de oficio, y del tesorero solo por delitos de la última especie.

XXXV. Legislar sobre todo aquello que la Constitucion general no somete expresamente á las facultades de los funcionarios federales, y no se oponga á los preceptos de esta Constitucion.

CAPÍTULO V.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 56. Tres dias antes de la clausura de las sesiones, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una Diputacion permanente compuesta de cuatro diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios, y uno será suplente.

Art. 57. Son atribuciones de esta diputacion:

I. Acordar por sí sola ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Conceder ó negar al Gobernador y ministros del Tribunal Superior, la licencia de que habla la fraccion XXVII del artículo 55.

III. Llamar á los suplentes respectivos en caso de inhabilidad ó muerte de alguno ó algunos diputados propietarios, y si aquellos tambien estuvieren imposibilitados, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva eleccion el distrito respectivo.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias, por medio de su presidente; á efecto de que se reuna el Congreso, si

despues del tercero dia de comunicada al Gobernador, no la hubiere publicado.

V. Velar sobre la observancia de la Constitucion y leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que note relativo á estos objetos, para dar cuenta con su dictámen al Congreso, pudiendo en todos casos pedir informes por escrito al Gobierno.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse.

VII. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por el Congreso, siempre que no se trate en ellas de que la diputacion expida alguna ley ó decreto fuera de los casos previstos en esta Constitucion.

VIII. Recibir la protesta á todos los funcionarios que, conforme á esta Constitucion, deban darla ante el Congreso.

IX. Suspender á los funcionarios de que habla la fraccion XXXIV del art. 55, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Art. 58. Las funciones de esta diputacion durarán todo el tiempo del receso y en el año de la renovacion del Congreso hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

SECCION II

CAPÍTULO I.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 59. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de México."

Art. 60. La eleccion de Gobernador se hará el 1º de Diciembre del año inmediato á la renovacion, y será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 61. El Gobernador dará principio á sus funciones el dia 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su eleccion.

Art. 62. El Gobernador antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta Constitucion y la federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 63. Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser ciudadano del mismo en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federacion.

Art. 64. No puede ser Gobernador del Estado el empleado civil ó de Hacienda con título ó formal despacho del Gobierno federal. Tampoco podrá serlo el soldado, oficial ó jefe que esté al servicio de la Federacion, ni los ministros de algun culto religioso.

Art. 65. El Gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente.

Art. 66. Si el dia 20 de Marzo no se presentare el Gobernador nuevamente electo á hacer la protesta respectiva, ó no hubiere habido eleccion de Gobernador, entrará á funcionar la persona que deba cubrir las faltas temporales de este.

Art. 67. Para los casos de impedimento temporal del Gobernador, el Congreso nombrará, á mayoría absoluta de votos, de los diputados presentes, persona que lo sustituya; y entretanto se verifica la eleccion y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del Gobierno el presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 68. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por la diputacion permanente para sólo los efectos que expresa el precedente artículo.

Art. 69. Si vacare la plaza de Gobernador se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel, haciéndose la eleccion, á la que inmediatamente será convocado el pueblo por el Congreso ó la diputacion permanente, en los términos que prevenga la ley electoral, excepto cuando vacase dentro de los últimos seis meses del período constitucional, pues entonces se subsanará la falta como en los casos de impedimentos temporales.

Art. 70. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario de gobierno, y nombrar ó remover á todos los empleados ó funcionarios del Estado cuyo nombramiento ó remocion no estuviere determinado de otra manera por las leyes.

II. Hacer ante el Congreso iniciativas de ley ó decreto.

III. Conceder, conforme á las leyes, indultos de la pena capital á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales del Estado, con tal que no fueren plagiarios. Concedido el indulto, el juez impondrá al reo la pena mayor extraordinaria.

IV. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias.

V. Objetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres dias útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

VI. Suspender hasta por tres meses, del ejercicio de su empleo y goce de sueldo, á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al tribunal respectivo cuando hubiere causa para ello.

VII. Imponer multas hasta de quinientos pesos, ó hasta un mes de prision, á los infractores de sus órdenes, dadas dentro de la órbita de sus atribuciones, ó á los que le falten al respeto debido á su autoridad. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

VIII. Observar por una sola vez y dentro del término que esta Constitucion señala, las leyes y decretos del Congreso, ejecutándolos ó haciéndolos ejecutar desde luego si fueren reproducidos.

Art. 71. Son obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado ó la diputacion permanente en los casos que señala esta Constitucion, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Dar conocimiento de las leyes de la Federacion antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la diputacion permanente.

III. Dar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

IV. Presentar, al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la administracion.

V. Presentar anualmente, en los primeros dias de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

VI. Cuidar del órden público en el interior del Estado, á cuyo efecto podrá disponer de la guardia nacional que esté al servicio del mismo.

VII. Decretar la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administracion á que estén destinados por ley expresa.

VIII. Vigilar la buena administracion y recaudacion de todas las rentas del Estado.

IX. Cuidar que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

CAPÍTULO II.

RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 72. El Gobernador no podrá:

I. Salir del territorio del Estado durante su encargo sin expresa licencia del Congreso, si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

II. Ingerirse directa ó indirectamente en el exámen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

III. Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

IV. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

V. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

VI. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPÍTULO III.

DEL SECRETARIO DEL DESPACHO.

Art. 73. Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado habrá un secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en el territorio de la República.

Art. 74. El secretario del despacho será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará en el Congreso la voz de aquel, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 75. Todos los reglamentos, leyes, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho. Sin tal requisito no serán obedecidos, siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitucion y leyes del Estado.

Art. 76. El secretario de gobierno, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado.

CAPÍTULO IV.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 77. Habrá un Consejo de Estado que lo formarán el secretario del despacho, el fiscal del Tribunal Superior y el tesorero ge-

neral. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas, para reemplazar su falta, las que desempeñen sus funciones.

Art. 78. El Consejo será presidido por el secretario del despacho, y tendrá obligacion de dictaminar en los negocios en que, segun la ley, deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oir su opinion.

SECCION III

Del Poder Judicial.

Art. 79. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente al Poder Judicial.

Art. 80. El Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duracion de estos funcionarios.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 81. En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis magistrados y un fiscal, que formarán dos salas y serán elegidos por el Congreso, á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarios, para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 82. Los ministros del Tribunal Superior durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

Art. 83. El nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

Art. 84. Para ser magistrado ó fiscal se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, en ejercicio de su profesion por seis años á lo menos, y en todo caso no haber sufrido, por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal, comun ó de responsabilidad, pena infamante ó de privacion de oficio ó de suspension de este.

Art. 85. Los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del Congreso para ser nombrado.

Art. 86. Son obligaciones del Tribunal:

I. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia.

II. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

III. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

IV. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

V. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha ó no lugar á la formacion de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

VI. Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos distritos.

VII. De las controversias que ocurran sobre pactos ó negocia-

ciones que celebre el Gobierno por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

CAPÍTULO II.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 87. Habrá jueces de primera instancia en todas las cabeceras de distrito: serán nombrados en acuerdo pleno por el Tribunal Superior de Justicia, el cual dará parte de sus nombramientos al Gobierno del Estado, para que este expida los despachos correspondientes. Los jueces de primera instancia durarán en su empleo cuatro años.

Art. 88. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado, en el ejercicio de su profesion, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal, comun ó de responsabilidad, ni sufrido la de suspension en el ejercicio de la abogacía.

Art. 89. Los jueces de primera instancia conocerán:

I. En este grado, de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprension de su distrito.

II. De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores, por sentencias que estos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdiccion.

III. De las competencias que se promuevan entre los jueces conciliadores de su mismo distrito.

CAPÍTULO III.

DE LOS JURADOS Y JUECES CONCILIADORES.

Art. 90. La ley establecerá y organizará en cada cabecera de distrito, jurados ó jueces de hecho que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 91. Para ser juez conciliador se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Art. 92. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado, ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente.

Art. 93. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 94. En demandas del órden civil no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 95. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo más á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes ejecutorían cualquier negocio.

Art. 96. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

CAPÍTULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el secretario del despacho y los consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisio-

nes en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion al Estado, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.

Art. 98. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 99. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 100. El Congreso, como jurado de acusacion, declarará, á mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la seccion del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia, como jurado de sentencia, en tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 102. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

TÍTULO TERCERO.

SECCION I

De la Hacienda pública.

Art. 103. La Hacienda pública se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demas bienes que pertenez-

can al Estado, entre los cuales se contarán los muebles é inmuebles vacantes dentro de su territorio.

Art. 104. El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia de examinarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.

SECCION II

De la contaduría de glosa y de la tesorería general.

Art. 105. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una contaduría de glosa y una tesorería general. En la primera se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, y tendrán las atribuciones que respectivamente les fija la ley.

Art. 106. Todos los caudales del Estado ingresarán física ó virtualmente á la tesorería general. Solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del Gobernador, por conducto de la tesorería.

Art. 107. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos ó reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al Gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 108. Los pagos se harán previa órden del Gobernador; los periódicos se efectuarán por quincenas con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el tesorero la menor desigualdad en el pago de los sueldos, dietas y pensiones, y del Gobernador la de no expedir la órden relativa.

TÍTULO CUARTO.

De la organizacion interior del Estado.

Art. 109. El Estado se divide para su gobierno interior, en distritos, municipalidades y municipios, que se gobernarán por jefes políticos sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado, y por las demas autoridades establecidas ó que establezcan las leyes.

TÍTULO QUINTO.

De la instruccion pública.

Art. 110. En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá un instituto literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 111. En cada municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político.

TÍTULO SEXTO.

De la observancia é inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 112. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo su responsabilidad, á observar la presente Constitucion en todas sus partes.

Art. 113. Ninguna autoridad en el Estado podrá dispensar la observancia de los preceptos de esta Constitucion, por anormales que sean las circunstancias en que el mismo se encontrare.

Art. 114. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que, por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TÍTULO SÉTIMO.

De las reformas de la Constitucion.

Art. 115. Esta Constitucion puede ser adicionada ó reformada.

Art. 116. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adicion de la Constitucion, deberán estar suscritas por tres diputados ó iniciadas por el Gobierno, de acuerdo con su Consejo, ó por el Tribunal Superior en el ramo de justicia.

Art. 117. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Art. 118. Las proposiciones de reforma ó adicion que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en el mismo sino en el tercero ó cuarto período de sesiones. Las hechas en alguno de estos períodos no podrán repetirse en la misma legislatura.

Art. 119. Las reformas ó adiciones que, despues de oir el dictámen de la comision respectiva, admita el Congreso, previa discu-

sion y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con el dictámen, y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

TÍTULO OCTAVO.

Disposiciones generales.

Art. 120. Toda autoridad que no emane de la Constitucion de 1857 y leyes generales, Constitucion y leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion.

Art. 121. Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: estas tendrán siempre su accion uniforme sobre todas las personas á quienes comprendan, y no podrán ser derogadas ni alteradas si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formacion.

Art. 122. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta expresa de restriccion; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohiba ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 123. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 124. Los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñan; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevencion del art. 92 de esta Constitucion.

Art. 125. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos, sean ó no de eleccion popular; pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

Art. 126. Los bienes raíces de beneficencia é instruccion pública que puedan conservar las corporaciones respectivas, conforme á las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes á las mismas, no podrán ser enajenados, ni de algun modo gravados, sin decreto especial de la H. Legislatura del Estado. La infraccion de este artículo hace nulo el acto, quedando además responsables de mancomun é insólidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad ó funcionario que disponga de dichos bienes, como los que los reciban, endosen las escrituras ó de cualquiera manera intervengan en su enajenacion, siendo tambien exigible la cosa enajenada, de cualquiera que sea su poseedor.

Art. 127. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

TRANSITORIO.

Art. 128. Para que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta Constitucion, á la federal y á las leyes de reforma.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Por el distrito electoral núm. 1, *J. A. Guadarrama.*—Por el distrito electoral núm. 2, *A. Riba y Echeverría.*—Por el distrito electoral núm. 3, *Jacinto A. y Varon.*—Por el distrito electoral núm. 4, *Rafael Espinosa.*—Por el distrito electoral núm. 5, *Gabino Garduño.*—Por el distrito electoral núm. 6, *José Francisco Búlman.*—Por el distrito electoral núm. 8, *Antonio Inclán.*—Por el distrito electoral núm. 9, *Ignacio Mañon y Valle.*—Por el distrito electoral núm. 10, *José María García.*—Por el distrito electoral núm. 11, *Antonio Zimbron.*—

Por el distrito electoral núm. 12, *Gumesindo Enriquez.*—Por el distrito electoral núm. 13, *Manuel Ticó.*—Por el distrito electoral núm. 14, *M. Terreros.*—Por el distrito electoral núm. 15, *Angel de la Cueva.*

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Toluca, Octubre catorce de mil ochocientos setenta.—*José Francisco Búlman,* diputado presidente.—*Gumesindo Enripuez,* diputado secretario.—*Gabino Garduño,* diputado secretario.

Por tanto, mandó se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Diciembre 1º de 1870.—*Mariano Riva Palacio.*—*Jesus Fuentes y Muñiz,* secretario general.

EL C. GENERAL JUAN N. MIRAFUENTES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 11.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

"Artículo único. Se reforma la fraccion XXXIV del art. 55 de la Constitucion del Estado, y los artículos 81, 83, 87 y 97 de la misma Constitucion, de la manera siguiente:

"Fraccion XXXIV del art. 55. Declarar en su caso que ha ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, Gobernador, secretarios del despacho, consejeros, ministros del Tribunal Superior, jueces de primera instancia y jefes políticos, por delitos comunes ó de oficio, y del tesorero solo por delitos de la última especie.

"Art. 81. En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis magistrados y

un fiscal, que formarán dos Salas, y serán elegidos por el Congreso, á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. Los jueces de primera instancia serán elegidos de la misma manera. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas; pero en ese caso son necesarios, para la legitimidad del nombramiento, los votos de los dos tercios de los diputados presentes.

"Art. 83. El nombramiento de los magistrados y de los jueces de primera instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

"Art. 87. Habrá jueces de primera instancia en todas las cabeceras de distrito, los que durarán en su empleo cuatro años.

"Art. 97. Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia, el secretario del despacho, los consejeros y jefes políticos, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion al Estado, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun."

TRANSITORIO.

El personal actual de los juzgados de primera instancia continuará hasta cumplir su período legal, conforme al art. 87 de la Constitucion del Estado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en Toluca, á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Por el distrito electoral núm. 1, *A. Cossio.*—Por el distrito electoral núm. 2, *F. García.*—Por el distrito electoral núm. 3, *Isidoro Gallegos.*—Por

el distrito electoral núm. 4, *Tomás Madariaga.*—Por el distrito electoral núm. 5, *Víctor Diaz.*—Por el distrito electoral núm. 6, *José M. Giles.*—Por el distrito electoral núm. 7, *José M. Salinas y Almazan.*—Por el distrito electoral núm. 8, *José M. Rojas.*—Por el distrito electoral núm. 9, *Manuel R. Zúñiga.*—Por el distrito electoral núm. 10, *Cárlos Cardona.*—Por el distrito electoral núm. 11, *Pascual Cejudo.*—Por el distrito electoral núm. 12, *J. García.*—Por el distrito electoral núm. 13, *Alberto Franco.*—Por el distrito electoral núm. 14, *H. Huerta.*—Por el distrito electoral núm. 15, *J. M. Beltran.*—Por el distrito electoral núm. 16, *Zacarías Carrillo.*—Por el distrito electoral núm. 17, *Manuel Ticó.*

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Abril veintiseis de mil ochocientos setenta y nueve.—*J. M. Beltran,* diputado presidente.—*Alberto Franco,* diputado secretario.—*A. Cossio,* diputado secretario.»

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Abril 28 de 1879.—*Juan N. Mirafuentes.*—*José Zubieta,* secretario general.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO DE MICHOACAN

Expedida
por su Congreso Constituyente en 21 de Enero de 1858, y reformada
por el XIII y XVI Congreso Constitucional.

De los habitantes del Estado.

Art. 1º El Estado garantiza á sus habitantes los derechos del hombre que están consignados en la Constitucion federal, y los demas que les otorguen las leyes particulares: garantiza igualmente á los que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos los derechos políticos que la misma Constitucion les concede.

Art. 2º Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Obedecer su Constitucion, leyes y autoridades, así como las Ordenanzas del municipio donde residan.

II. Contribuir de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes, para los gastos del Estado y los particulares de la municipalidad donde tengan su residencia.

III. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, la industria, profesion, trabajo ó capital de que subsisten y las demas circunstancias que exijan las leyes.

IV. Adquirir la instruccion primaria.

V. Tener ocupacion honesta.

De los michoacanos.

Art. 3º Son michoacanos:

I. Los nacidos en cualquier punto del territorio del Estado, de padres mexicanos originarios del mismo ó avecindados en él.

II. Los que accidentalmente nazcan fuera del Estado, de padres michoacanos, siempre que estos no hayan perdido la vecindad.

III. Los mexicanos que se naturalicen en el Estado, conforme á sus leyes particulares.

Art. 4º Son derechos de los michoacanos:

I. Defender el territorio del Estado y sostener su Constitucion, leyes y autoridades legítimamente constituidas.

II. Ser preferidos, en igualdad de circunstancias, á los que no sean michoacanos, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado.

Art. 5º Los michoacanos residentes en el Estado tienen obligacion de defender el territorio del mismo y sostener su Constitucion, leyes y autoridades.

Art. 6º La calidad de michoacano se pierde por naturalizarse en otro Estado.

De los ciudadanos michoacanos.

Art. 7º Son ciudadanos michoacanos los michoacanos que tengan los requisitos prevenidos en el art. 34 de la Constitucion federal y no hayan perdido los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 8º Son prerogativas de los ciudadanos michoacanos:

I. Votar en las elecciones populares para los funcionarios del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular del mismo y nombrados para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las cualidades que las leyes requieran.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Tomar las armas en la guardia nacional del mismo para la defensa de su territorio, instituciones y autoridades legítimas.

V. Ejercer el derecho de peticion en los negocios del mismo Estado.

Art. 9º Son obligaciones de los ciudadanos michoacanos:

I. Inscribirse en el registro político de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares del Estado en la localidad que les corresponda.

III. Desempeñar los cargos populares del mismo Estado para que fueren electos.

Art. 10. La calidad de ciudadano michoacano se pierde:

I. Por naturalizacion en otro Estado.

II. Por quiebra fraudulenta calificada en juicio ó por haber sido condenado á pena de presidio ó de obras públicas.

Art. 11. El que pierda los derechos de ciudadano michoacano, solo podrá recobrarlos por habilitacion formal del Congreso del Estado.

Art. 12. El ejercicio de los derechos de ciudadano michoacano se suspende:

I. Por incapacidad moral pública ó comprobada.

II. Por ser deudor á los caudales públicos puestos á su manejo, precediendo requerimiento para el pago.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

IV. Por ser ebrio consuetudinario, vago ó tahur habitual, calificado legalmente.

V. Por haber sido condenado á sufrir pena de prision.

Art. 13. La suspension de los derechos de ciudadano michoacano, en los casos 1º, 2º, 4º y 5º del artículo anterior, solo durará mientras existan las causas que la produzcan.

De los transeuntes.

Art. 14. Todo transeunte goza en el Estado de la proteccion de las leyes y de sus autoridades, y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

Del territorio del Estado.

Art. 15. El territorio del Estado es el que le corresponde conforme á la Constitucion general, y se divide, para su régimen interior, en distritos, municipalidades y tenencias. La ley fijará el número y comprension de estas secciones.

De los Poderes del Estado.

Art. 16. La soberanía del Estado se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

De la formacion del Poder Legislativo.

Art. 17. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará *Congreso del Estado*, y se compondrá de trece miembros propietarios que se llamarán *diputados*. Para llenar las faltas de los diputados propietarios habrá seis suplentes.

Art. 18. La eleccion de diputados será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 19. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano michoacano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 20. No pueden ser electos diputados:

I. Los funcionarios de la Federacion, el Gobernador del Estado y los ministros del Tribunal, á menos que tengan que cesar en sus funciones cuando comiencen á desempeñar tal encargo.

II. Los empleados civiles y militares de la Federacion que estén en actual servicio.

Art. 21. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion, no pueden aceptar empleo ó comision alguna del Ejecutivo de la Union ó del Estado, sin previa licencia del Congreso. La misma prohibicion tienen los diputados suplentes mientras estén en ejercicio.

Art. 22. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

De la reunion, receso y renovacion del Congreso.

Art. 23. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año. El primer período comenzará el 16 de Setiembre y concluirá el 15 de Diciembre: el segundo dará principio el 1º de Abril y terminará el dia último de Mayo, siendo ambos prorogables hasta por un mes, por acuerdo del Congreso y á peticion de alguno de sus miembros ó del Ejecutivo.

Art. 24. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, y á la revision de las cuentas del año anterior, que deberá presentar el Ejecutivo.

Art. 25. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias, siempre que para ello fuere convocado, y en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, á menos que durante estas mismas sesiones ocurran otros de mayor

urgencia, calificados de tales por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 26. Las sesiones del Congreso serán publicadas, á excepcion de aquellas en que por la calidad de los negocios que deban tratarse, el reglamento interior prevenga sean secretas.

Art. 27. No puede el Congreso abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 28. En caso de que no se hubiere reunido mayoría de diputados propietarios para la instalacion del Congreso, los que se hubieren presentado llamarán á los suplentes que estuvieren en el lugar de la reunion, para que integren el cuerpo mientras se presentan los compelidos.

Art. 29. El Gobernador concurrirá á la apertura del primer período de sesiones y á la clausura del último en cada bienio constitucional, y pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, que será contestado por el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 30. El Congreso, para el despacho de los negocios de su resorte, formará el correspondiente reglamento, que podrá variar cuando lo juzgue conveniente.

Art. 31. El Congreso se renovará en totalidad cada dos años.

De las facultades del Congreso.

Art. 32. Son facultades del Congreso:

I. Dictar leyes para el Gobierno del Estado en todos los ramos de su administracion interior, interpretarlas ó derogarlas en caso necesario.

II. Señalar anualmente los gastos de la administracion pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo.

III. Imponer las contribuciones que fueren necesarias para

cubrir dichos gastos, con inclusion de la suma que se haya asignado al Estado para los gastos generales de la Union.

IV. Aprobar definitivamente cada año las cuentas de caudales públicos del Estado presentadas por el Ejecutivo.

V. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion ó enajenacion de los bienes del Estado.

VI. Dar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobar estos y mandar pagar la deuda del mismo.

VII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado, facultades extraordinarias, cuando lo requieran circunstancias graves de conveniencia pública, calificadas por las dos terceras partes de los diputados presentes que formen el Congreso.

VIII. Aprobar toda clase de aranceles.

IX. Aprobar los presupuestos de ingresos que presenten los ayuntamientos cada dos años, y los arbitrios que propongan en cualquier tiempo para llenar los objetos de su institucion.

X. Dictar leyes sobre naturalizacion.

XI. Conceder cartas de ciudadanía á ciudadanos de otros Estados, por servicios que hayan prestado á todo el país ó al Estado.

XII. Dividir el territorio del mismo como mejor convenga á su gobierno y con sujecion al art. 15.

XIII. Promover, por todos los medios posibles, el desarrollo de la instruccion pública y el progreso de las ciencias, y prescribir lo conducente á la mejor educacion moral y política de la juventud.

XIV. Fomentar la agricultura, las artes y la industria, decretando establecimientos útiles y la apertura y mejora de caminos en lo que corresponda al Estado.

XV. Conceder premios personales y declarar beneméritos del Estado á los que le hayan hecho servicios distinguidos, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los mismos.

XVI. Determinar el plan general que deba servir para la formacion de la estadística del Estado.

XVII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones, así como las pensiones de

los empleados, en el caso de jubilacion ó retiro temporal por causa justa.

XVIII. Calificar la validez ó nulidad de la eleccion de Gobernador, individuos del Tribunal Supremo y diputados al Congreso del Estado.

XIX. Admitir ó desechar las renuncias que hagan dichos funcionarios para no servir sus respectivos encargos y concederles licencias temporales para separarse de ellos.

XX. Conocer, en calidad de gran jurado y en el modo que disponga su reglamento interior, para solo el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, de las acusaciones que se intenten contra los referidos funcionarios y secretario del despacho, por los delitos que cometan durante su encargo.

XXI. Conceder indultos generales y particulares por delitos de que deban conocer ó hayan conocido los tribunales del Estado.

XXII. Establecer, cuando lo creyere conveniente, el juicio por jurados.

XXIII. Fijar y cambiar el punto que deba servir de residencia á los Poderes del Estado.

XXIV. Disponer lo conveniente para el alistamiento, instruccion y servicio de la guardia nacional del Estado, con sujecion á las leyes generales.

XXV. Dictar las providencias que crea más eficaces para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVI. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría, y ratificar los nombramientos y remociones que el Ejecutivo haga de tesorero general y contador de la tesorería.

XXVII. Ultimamente, está en sus atribuciones todo lo que corresponda al órden legislativo, en cuanto no se oponga á la Constitucion general y particular del Estado.

De la diputacion permanente.

Art. 33. Durante los recesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de cinco diputados, que nombrará el mismo la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias. Para llenar las faltas de los electos se nombrarán tres suplentes.

Art. 34. Si durante el receso del Congreso fuere este convocado á sesiones extraordinarias, concluidas estas, continuará la diputacion permanente electa, hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias.

Art. 35. La diputacion permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones.

Art. 36. Pertenece á la diputacion permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitucion general, de la particular del Estado y por la de sus leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que note.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo del Estado, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias, cuando así lo exijan circunstancias graves.

III. Expedir las órdenes correspondientes por medio de su presidente para tal reunion, cuando esta no pueda efectuarse por el Ejecutivo ó este no lo haga al tercer dia de habérsele pasado el decreto.

IV. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previenen esta Constitucion y la general, excitando al Ejecutivo á que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

V. Recibir las actas de elecciones de los funcionarios del Estado, de cuya validez deba conocer el Congreso, y presentarlas á este para su calificacion.

VI. Ejercer, en su caso, la facultad de que habla la fraccion XXV del art. 32 y las demas que le consigna esta Constitucion.

VII. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el

tiempo de su período, á fin de que el Congreso tenga desde luego de que ocuparse.

VIII. Conceder ó denegar indultos particulares por delitos de que hayan conocido los tribunales del Estado, siempre que concurran cuatro votos conformes en uno ú otro sentido: si no los hubiere, se reservará al Congreso la resolucion del asunto.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

Art. 37. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I. A los diputados en ejercicio.

II. Al Gobernador.

III. Al Tribunal Supremo de Justica en asuntos del ramo.

IV. A los ayuntamientos en los de su inspeccion.

Art. 38. En cuanto á la forma con que deberán presentarse las iniciativas de ley, y al modo de proceder el Congreso para su admision, discusion y votacion, se observará lo que prevenga su reglamento interior.

Art. 39. Las iniciativas de ley se sujetarán á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision, al que se darán una ó dos lecturas, en los términos que prevenga el reglamento de debates.

II. Una discusion el dia que señale el presidente del Congreso, conforme al mismo reglamento.

III. Declarado el proyecto con lugar á votar en lo general y particular, á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, ó por dos tercios, cuando para ser aprobado lo exija así esta Constitucion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez dias manifieste su opinion.

IV. Si el Ejecutivo estuviere conforme ó dejare pasar el término señalado para manifestar su opinion, se procederá sin más discusion á votar definitivamente el proyecto.

V. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá

ficadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su separacion.

Art. 129. Todos los funcionarios del Estado, de eleccion popular, á excepcion de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener lugar durante el período en que el funcionario esté ejerciendo su encargo.

Art. 130. El Gobernador del Estado, diputados al Congreso del mismo, individuos del Tribunal Superior de Justicia y Secretario del despacho, al tomar posesion de su encargo, harán ante el Congreso, ó en su receso ante la Diputacion Permanente, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente sus respectivos encargos. Los demas funcionarios y empleados protestarán bajo la fórmula y ante las autoridades ó corporaciones que determinen las leyes.

Art. 131. No se pierde la vecindad que se requiere para los cargos públicos por estar desempeñando algun otro fuera del punto de la residencia del que le obtenga.

Art. 132. El cargo de Gobernador prefiere á todo otro, y el de individuo del Tribunal Supremo al de diputado.

De la observancia y reformas de la Constitucion del Estado.

Art. 133. Todos los habitantes del Estado, sin excepcion alguna, están obligados á guardar fielmente esta Constitucion en todas sus partes, y ninguna autoridad podrá dispensar el cumplimiento de este deber. Cualquier ciudadano tiene facultad de representar ante el Congreso ó Gobernador reclamando su observancia.

Art. 134. El Congreso en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones de esta Constitucion que se hubieren he-

cho presentes, para aplicar el conveniente remedio y disponer se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 135. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion.

Art. 136. La presente Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 137. Esta Constitucion puede ser adicionada ó reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

I. Que la proposicion de adiciones ó reformas se haga por escrito y por quienes con arreglo á esta Constitucion tienen derecho de iniciar leyes.

II. Que sea examinada por una comision compuesta de tres diputados, que nombrará el Congreso en la sesion siguiente para solo el efecto de que consulte si es ó no de admitirse á discusion.

III. Que admitida á discusion por la mayoría de los diputados presentes, pase al Ejecutivo para que dentro de un mes emita sobre ella su opinion.

IV. Concluido dicho término, el Congreso ó la Diputacion Permanente mandarán imprimir y publicar el expediente en el estado en que se halle, reservándolo para que lo tome en consideracion el siguiente Congreso.

V. Que se sometan las adiciones ó reformas al estudio de nueva comision, compuesta de tres diputados, que nombrará el Congreso, para que extienda dictámen sobre si son ó no de aceptarse.

VI. Que el dictámen sea aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 138. El proyecto de adiciones ó reformas que fuere desechado no podrá volver á presentarse sino hasta el Congreso siguiente.

LOS INFRASCRITOS, Secretarios del XVI Congreso constitucional del Estado, certificamos:

Que esta Constitucion contiene todo lo vigente de la promulgada el dia 1º de Febrero de 1858; las reformas que le hizo el Congreso XIII en la ley núm. 108, publicada el 10 de Junio de 1869, y las que aprobó el XVI y constan en la ley expedida en esta fecha, omitiéndose únicamente, á causa del carácter que tienen, el 1º de los artículos transitorios, que dispone comiencen á regir las últimas reformas el 16 de Setiembre del presente año, menos la relativa á la no reeleccion del Gobernador, que empezará á observarse el 16 de Setiembre de 1879, y el 2º, que fija la duracion de los ministros supernumerarios que se nombren popularmente en la próxima eleccion, y establece la manera de cubrir su falta mientras toman posesion de su encargo.

Morelia, Julio 30 de 1875.—*Macedonio Gómez*, diputado secretario.—*Juan B. Rubio*, diputado secretario.

DERECHO POLITICO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

COLECCION QUE COMPRENDE

LA

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

Con sus adiciones, reformas
y leyes orgánicas expedidas hasta el 30 de Junio de 1884

Y LAS CONSTITUCIONES ESPECIALES

DE CADA UNO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

TOMO II.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1884

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CARLOS PACHECO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚM. 10.

El VI Congreso del Estado libre y soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion III del art. 149 de la Constitucion particular de este, y previos los trámites que el mismo artículo establece, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—La Constitucion particular del Estado, de 28 de Julio de 1870, queda reformada y adicionada en los términos que á continuacion se expresan:

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CARLOS PACHECO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

DECRETO NÚM. 10.

El VI Congreso del Estado libre y soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion III del art. 149 de la Constitucion particular de este, y previos los trámites que el mismo artículo establece, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—La Constitucion particular del Estado, de 28 de Julio de 1870, queda reformada y adicionada en los términos que á continuacion se expresan:

En el nombre de Dios, y con la autoridad del pueblo de Morelos, decretan sus representantes la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, FORMA DE GOBIERNO Y TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 1º El Estado de Morelos, parte integrante de la Federacion mexicana, es independiente, libre y soberano en todo lo que toca á su administracion y régimen interior.

Art. 2º Su forma de gobierno es la republicana, representativa popular.

Art. 3º Está sujeto á los Poderes Federales, únicamente en lo que concierne á las facultades expresas de dichos Poderes, conforme á la Constitucion de la República.

Art. 4º Su territorio actual es el comprendido en los Distritos de Cuautla de Morelos, Cuernavaca, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec. Una ley determinará la comprension de estos Distritos.

CAPÍTULO II.

DE LA CLASIFICACION POLÍTICA DE LAS PERSONAS.

Art. 5º Las personas para el Estado se dividen en naturales, vecinos, ciudadanos, transeuntes y simples residentes.

Art. 6º Son naturales: los nacidos en el territorio del Estado y los hijos de estos, nacidos accidentalmente fuera del mismo.

Art. 7º Son vecinos: los que tengan un año de residencia en el Estado, ejerciendo algun arte, industria ó profesion honesta, y que se hayan inscrito en el padron de su municipalidad.

Art. 8º Son ciudadanos:

I. Los naturales del Estado que tengan diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo fueren.

II. Los ciudadanos mexicanos avecindados legalmente en el Estado.

III. Los ciudadanos mexicanos que, aun cuando no residan en el Estado, posean en él una propiedad raíz cuyo valor exceda de mil pesos.

IV. Los que sirvan en el Estado los cargos y empleos de Secretario de Gobierno, Magistrados del Tribunal Superior, Director general de Rentas, Jueces de primera instancia y Jefes políticos.

V. Los que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 9º Son transeuntes: los que con motivo de sus negocios ó por cualquiera otra causa se encuentren accidentalmente en el Estado.

Art. 10. Son simples residentes: los que habiten en el Estado por más de tres meses y menos de un año.

CAPÍTULO III.

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS.

Art. 11. Es derecho especial de los naturales, ser preferidos á los que no lo fueren para el desempeño de los cargos públicos, previa igualdad de circunstancias, á juicio de la autoridad que confiera el empleo.

Art. 12. Son derechos de los vecinos: optar los cargos públicos para los que se exija el requisito de vecindad segun las leyes, y gozar de las demas prerogativas que estas les conceden.

Art. 13. Es obligacion de los vecinos: inscribirse en el padron de su respectiva municipalidad, manifestando la profesion, industria ó trabajo de que subsistan. Una ley determinará las penas en que incurran los omisos.

Art. 14. Son derechos del ciudadano del Estado:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo en todos los casos las cualidades que establezca la ley.

II. Todos los demas derechos que la Constitucion federal otorga á los ciudadanos mexicanos.

Art. 15. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares para los cargos públicos del Estado y desempeñar aquellos para que fueren electos.

II. Todas las obligaciones que la Constitucion general impone al ciudadano mexicano.

Art. 16. Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito comun ó de responsabilidad, desde que se le declare culpable ó con lugar á formacion de causa, hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se expida contra él el auto de formal prision, hasta que conforme á la ley quede libre de pena.

III. El que sin causa legítima, calificada así por quien corresponda, se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular. En este caso, solo abraza la suspension el período de tiempo durante el cual debió servirse el cargo.

IV. El que aceptare fuera del Estado cargo público ó comision, á menos que sea científica ó humanitaria. El que se encontrare en este caso, recobra sus derechos el dia que deja de desempeñar la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

Art. 17. Pierden los derechos de ciudadano:

I. El que se subleva contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

II. El que por sentencia ejecutoriada ha sido condenado á in-

habilidad perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

III. El que ha perdido la calidad de ciudadano mexicano.

IV. El que se hace ciudadano de otro Estado.

Art. 18. Solo la Legislatura del Estado puede rehabilitar en los derechos de ciudadano del mismo al que los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 19. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquella, por ausentarse del Estado en comision ó servicio del mismo ó de la República.

Art. 20. En igualdad de circunstancias, los vecinos y ciudadanos del Estado serán preferidos para servir los empleos públicos.

Art. 21. Los transeuntes y los simples residentes en el Estado tienen, durante su permanencia en él, la proteccion de las leyes y la obligacion de sujetarse á ellas.

Art. 22. Son obligaciones de las personas en el Estado: observar la Constitucion general de la República, la particular del Estado, someterse á las leyes y obedecer y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

CAPÍTULO IV.

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 23. Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorga y las obligaciones que impone el art. 33 de la Constitucion general.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS PODERES PUBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

DIVISION DE LOS PODERES.

Art. 24. El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 25. No podrán reunirse estos Poderes, ni dos de ellos en una sola persona ó corporacion, ni ejercerse el Legislativo sino por el Congreso ó parcialmente por el Ejecutivo, en el caso y con los requisitos que señala el art. 45.

TÍTULO TERCERO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO I.

DE LA ELECCION Y CUALIDADES DE LOS DIPUTADOS.

Art. 26. El ejercicio del Poder Legislativo residirá en una asamblea que llevará por nombre "Congreso del Estado libre y soberano de Morelos, y se compondrá de representantes elegidos por el pueblo, en su totalidad, cada dos años. La eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 27. Por cada quince mil habitantes, ó por una fraccion que exceda de siete mil quinientos, se elegirá un diputado propietario. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 28. Cuando falte un diputado propietario, por muerte ó exoneracion, entrará como tal el suplente y se mandará hacer nueva eleccion de diputado suplente. En las faltas temporales que pasen de un mes, se llamará precisamente al suplente, quien funcionará hasta tanto que se presenta el propietario.

Art. 29. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 30. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado, el secretario del despacho y el empleado ó empleados que cubran, conforme á la ley, las faltas accidentales de este, siempre que lo estén supliendo durante el período electoral.

II. Los magistrados y fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

III. El director general de rentas.

IV. Los jefes políticos, jueces de letras y administradores de rentas, por los Distritos en que desempeñen sus cargos.

V. Los empleados de la Federacion en cualquier ramo.

VI. Los jefes militares con mando de tropa, sean ó no de guardia nacional, así como los jefes de policía y de seguridad pública.

VII. Los ministros de cualquier culto.

Art. 31. Para que los individuos á quienes se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, del artículo anterior, puedan considerarse como no incursos en la prohibicion que en él se establece, se requiere que se hayan separado de su empleo antes del período electoral.

Art. 32. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo, ni por ninguna autoridad.

Art. 33. Ninguno puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. Mientras se hace la calificacion, no podrá el diputado dejar de asistir á las sesiones, bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 34. El diputado que deje de concurrir por más de un mes á las sesiones, sin la licencia respectiva, será declarado por el Congreso destituido del cargo y suspenso en los derechos de ciudadano por todo el tiempo que debia durar en él.

Art. 35. El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro de la Union ó del Estado, con sueldo ó sin él; pero el Congreso podrá dar licencia á sus miembros para desempeñar la comision ó empleos para que hayan sido nombrados. Se exceptúan de esta prohibicion los empleos del ramo de instruccion pública.

CAPÍTULO II.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y PERÍODOS DE SUS SESIONES.

Art. 36. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en cada año. El primero comenzará el 16 de Setiembre y concluirá el 16 de Diciembre; y el segundo el 16 de Abril para fenecer el 16 de Junio. Ambos períodos podrán prorogarse hasta por treinta dias útiles, por acuerdo del Congreso.

Art. 37. A la apertura y clausura de las sesiones del Congreso, tanto ordinarias como extraordinarias, asistirá el Gobernador del Estado, y pronunciará un discurso que contestará el presidente en términos generales.

Art. 38. El Congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria, y las cerrará, aunque no haya evacuado su comision, antes del dia fijado para la apertura de las ordinarias, reservando para estas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 39. Solo el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 40. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero

los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas designadas en el art. 34.

Art. 41. Cuando al llegar el dia en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como gran jurado, prorogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse entretanto de ningun otro asunto.

CAPÍTULO III.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 42. Son atribuciones del Congreso, como cuerpo legislador:

I. Dictar, interpretar, aclarar, reformar y derogar leyes, decretos y acuerdos, para el gobierno y administracion interior del Estado en todos los ramos.

II. Facultar al Ejecutivo del Estado para ajustar arreglos sobre sus límites territoriales con los Estados vecinos, ó tomar nota de las diferencias que se susciten con ellos á este respecto, reservándose en ambos casos la facultad de otorgar ó no su aprobacion, la que una vez dada, se someterán, ya los unos, ya las otras, á la decision del Gongreso de la Union.

III. Crear, reformar ó suprimir empleos, cargos ó comisiones en el órden político, administrativo y judicial.

IV. Fijar los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

V. Examinar y calificar cada año las cuentas de todos los caudales públicos del Estado. El año hacendario se contará de Enero á Diciembre.

VI. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias con el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

VII. Hacer la division del territorio del Estado, designando el que corresponda á los distritos y municipalidades, y ordenar la

creacion y supresion de esas entidades, dando reglas para su organizacion.

VIII. Conceder premios por servicios hechos al Estado.

IX. Conceder ó denegar indultos ó amnistías por delitos cuyo convencimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

X. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional, á no ser que se haya fijado por una ley federal.

XII. Conceder ó denegar la gracia de legitimacion en los términos que disponga la ley.

XIII. Sistemar la educacion pública en todos sus ramos.

XIV. Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitucion determina.

XV. Nombrar ministros interinos del Tribunal Superior de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

XVI. Nombrar contador de glosa, director general de rentas y oficial primero de la direccion, los dos últimos á propuesta en terna del Ejecutivo.

XVII. Nombrar persona que represente al Estado en caso de que se suscite alguna controversia con otros Estados ó con la Union. Este nombramiento se hará previa propuesta en terna del Ejecutivo.

XVIII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y de la Contaduría mayor.

XIX. Conceder habilitaciones de edad.

XX. Fijar las bases para el reconocimiento de la deuda pública y decretar el modo de amortizarla, dando su aprobacion á las operaciones que con arreglo á dichas bases practique el Ejecutivo.

XXI. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.

XXII. Conceder ó negar licencia al Gobernador para salir de la capital ó territorio del Estado, ó para separarse temporalmente de su encargo.

XXIII. Resolver sobre las excusas que aleguen los magistrados

del Tribunal Superior para no admitir sus cargos, y aceptar ó no las renuncias que de ellos hicieren.

XXIV. Formar un reglamento interior, en el cual se determinarán las penas en que incurran los diputados por no concurrir á las sesiones en los dias y horas que el propio reglamento les señale, y decretar tambien el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia, previa iniciativa de este cuerpo.

XXV. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los tribunales del Estado, en los términos que disponga la ley.

XXVI. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXVII. Visitar, cuando lo crea conveniente, por medio de sus comisiones de Hacienda, la direccion general de rentas. La comision encargada de practicar esta visita se limitará únicamente al exámen de los libros y datos que creyere oportunos, y á dar cuenta al Congreso.

XXVIII. Recibir á los diputados, Gobernador, ministros y fiscal del Tribunal Superior, así propietarios como suplentes ó interinos, al secretario de gobierno, director general de rentas y contador de glosa, la protesta, sin reserva alguna, de cumplir y hacer cumplir la Constitucion federal, con sus reformas y adiciones, la particular del Estado y las leyes.

XXIX. Legislar sobre todo aquello que la Constitucion general no somete expresamente á los funcionarios federales y que no se oponga á los preceptos de esta Constitucion.

Art. 43. Son atribuciones del Congreso, como colegio electoral:

I. Declarar Gobernador del Estado al que hubiere obtenido mayoría absoluta de sufragios: decidir, en caso de empate, y elegir de entre los dos que hubieren tenido mayoría relativa.

II. Declarar magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los mismos términos de la fraccion anterior.

Art. 44. Son atribuciones del Congreso como gran jurado:

I. Declarar que ha ó no lugar á formacion de causa por delitos comunes, contra los diputados, Gobernador, secretario general de

gobierno, ministros y fiscal del Tribunal, contador de glosa y director general de rentas.

II. Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios, por los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones. En uno y otro caso se procederá en la forma y términos prescritos por esta Constitucion.

Art. 45. Las facultades extraordinarias de que habla la fraccion VI del art. 42, solo podrán concederse cuando lo exijan el bien y la tranquilidad del Estado, y con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado.

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precision todas y cada una de las facultades que se delegan al Ejecutivo.

Art. 46. Una ley que no podrá derogarse al tiempo de ser aplicada á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan exceptuados de la gracia que se concede en virtud de la facultad consignada en las fracciones IX del art. 42, y VIII del art. 51, así como los trámites á que se deba sujetar el expediente que se forme con tal objeto, sin perjuicio de que mientras se expide esa ley se pueda usar de las facultades expresadas.

Art. 47. El Congreso se ocupará de preferencia: en el primer período de sus sesiones ordinarias, de discutir y votar los presupuestos de egresos é ingresos, y en el segundo del exámen y calificacion de las cuentas de los caudales públicos.

CAPÍTULO IV.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 48. Ocho dias antes de la clausura de los períodos de sesiones ordinarias, nombrará el Congreso una diputacion permanente compuesta de cuatro individuos de su seno, tres propietarios y un suplente.

Art. 49. El primer nombrado será el presidente de la diputacion; por su falta lo será el que lo siga, segun el órden de sus nombramientos; el tercer nombrado será el secretario, y el último suplente.

Art. 50. La diputacion permanente funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de este.

Art. 51. Son atribuciones de la diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Dar trámite, hasta emitir dictámen, á todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y á los que ocurran durante el receso.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando ella lo acordare, ó siempre que lo pida el Ejecutivo, y cuando falte el Gobernador por más de seis meses ó de una manera absoluta.

IV. Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que alguno de los funcionarios de que habla el art. 130 hubiere cometido un delito atroz.

V. Publicar, suscrito por el presidente y secretario de la diputacion, el decreto en que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que despues del tercer dia de que se haya comunicado al Gobernador para su publicacion, este no la hubiese verificado.

VI. En caso de muerte de alguno de los diputados propietarios, llamar al suplente respectivo.

VII. Recibir los testimonios de las actas de elecciones de Gobernador, magistrados y fiscal del Tribunal Superior, para entregarlos al Congreso luego que se instale.

VIII. Acordar la suspension de las ejecuciones de los reos que soliciten ante ella indulto de la pena de muerte.

IX. Suspender á los empleados de la secretaría del Congreso y á los de la Contaduría mayor que se hicieren acreedores á esta pena, y nombrar otros interinamente, dando cuenta al Congreso en su próxima reunion.

X. Ejercer las facultades del Congreso consignadas en las fracciones XXII, XXVII y XXVIII del art. 42.

CAPÍTULO V.

DE LAS TAREAS LEGISLATIVAS.

Art. 52. Tienen iniciativa de ley: los diputados, el Gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, el Tribunal Superior de Justicia en el órden judicial, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 53. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo ó Tribunal Superior, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, los ayuntamientos y los ciudadanos, sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias; si despues de la segunda el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva. Pero si las iniciativas fueren presentadas por comision del Congreso y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comision, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 54. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congréso.

IV. Concluida esta discusion y declarada la ley con lugar á votar, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias útiles, á lo más, manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, ó si pasados los siete dias no la hubiese manifestado, se procederá, sin más discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si el Ejecutivo devolviere la ley ó decreto con observaciones dentro de los siete dias, volverá de nuevo á la comision, para que con presencia de ellas dictamine lo que crea conveniente.

VII. El nuevo dictámen se volverá á discutir; á esta discusion asistirá el secretario de gobierno, y concluida se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 55. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores; pero en ningun caso omitirá oir la opinion del Ejecutivo, si no es cuando el dictámen hubiere recaido sobre iniciativa del mismo y esté enteramente de acuerdo con esta.

Art. 56. Cuando la ley que se haya votado hubiere sufrido dispensa de los trámites establecidos en el art. 54, se reducirán á tres los siete dias concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 57. Si al concluir el período de sesiones indicare el Ejecutivo tener que hacer observaciones á algun proyecto de ley, el Congreso prorogará aquellas por los dias que fueren necesarios, para ocuparse de estas exclusivamente.

Art. 58. Será nominal la votacion de las leyes cuando se trate de su aprobacion.

Art. 59. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 60. En caso de duda sobre si alguna resolucion del Congreso deba ser ley, decreto ó simple acuerdo, se declarará por lo mismo; pero no serán jamas materia de acuerdo las disposiciones que tengan las calidades de permanentes y generales para el Estado.

Art. 61. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el presidente y secretario del Congreso.

Art. 62. El Congreso ó la diputacion permanente podrán llamar al secretario de gobierno á cualesquiera de sus sesiones secretas ó públicas, para pedirle informes verbales sobre asuntos de la admi-

nistracion, y este funcionario se presentará con puntualidad á ministrarlos.

Art. 63. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia uno ó dos ministros que el Tribunal designe para el efecto.

Art. 64. Las leyes se publicarán bajo esta forma: N., Gobernador del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:—El Congreso del Estado de Morelos decreta: (aquí el texto de la ley).—Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. (En seguida el lugar, fecha y firmas del presidente y secretario.)—Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese. (La fecha y firmas del Gobernador y secretario.)

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

DEL GOBERNADOR.

Art. 65. El Poder Ejecutivo residirá en un Gobernador. Para serlo se requiere ser mexicano de nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, y mayor de treinta años el dia de la eleccion.

Art. 66. El Gobernador durará cuatro años en su encargo, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Art. 67. La eleccion de Gobernador será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 68. No pueden ser Gobernador del Estado:

I. El Empleado de la Federacion en cualquier ramo.

II. Los ministros de cualquier culto.

Art. 69. Las faltas temporales del Gobernador, hasta por seis meses, serán cubiertas por el presidente del Tribunal Superior ó por el magistrado que haga sus veces, con arreglo á la ley orgánica respectiva; las que excedan de este tiempo se cubrirán por el individuo que nombre la Legislatura, que para este efecto será convocada, si al ocurrir la falta estuviere en receso.

Art. 70. Las faltas absolutas del Gobernador se cubrirán por el ciudadano que el pueblo elija, convocado al efecto por el Congreso: la eleccion se hará como las ordinarias, y el nombrado funcionará solamente durante el tiempo que falte para la conclusion del período del cesante; pero si la vacante ocurriere en el último año del período constitucional, se cubrirá hasta la conclusion de este, como en los casos de falta temporal.

Art. 71. El individuo que funcione como Gobernador sustituto en los términos que expresan los artículos 69 y 70, no puede ser electo Gobernador constitucional, al verificarse la eleccion ordinaria de este magistrado.

Art. 72. El Gobernador, para tomar posesion de su encargo, protestará solemnemente ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, cumplir y hacer cumplir la Constitucion política de la República, con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el encargo que se le confiere.

Art. 73. La ley en que se declare quién sea el Gobernador electo, fijará las fechas en que deba comenzar y concluir el período constitucional. Si el dia señalado no se presentare el Gobernador electo á hacer la protesta ante el Congreso, entrará la persona que deba cubrir sus faltas accidentales.

Art. 74. El cargo del Gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

CAPÍTULO II.

FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 75. Son facultades del Gobernador:

I. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los demas empleados del Estado cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otra manera por la ley.

II. Hacer iniciativas de ley.

III. Hacer las observaciones que estime convenientes á los proyectos de ley ó decreto que con tal objeto le pase el Congreso.

IV. Objetar por una sola vez, y en el preciso término de tres dias útiles, los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevará á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

V. Pedir á la diputacion permanente que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

VI. Imponer como correccion hasta quinientos pesos de multa, ó hasta quince dias de reclusion, en los casos y modo que determine la ley.

VII. Autorizar los gastos de los ayuntamientos.

VIII. Usar de todas las demas facultades que expresamente le concedan las leyes, como jefe de la administracion y de la hacienda del Estado.

IX. Mandar personalmente en campaña las fuerzas del Estado y movilizarlas dentro de los límites del mismo, siempre que lo exija la conservacion del órden ó la paz pública.

Art. 76. Son obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos del Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Velar sobre la conservacion del órden público en el interior, y de la seguridad exterior del Estado.

III. Cuidar de que se administre la justicia y de que se ejecuten las sentencias.

IV. Promover la ilustracion del Estado en todos sus ramos.

V. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de los caudales públicos.

VI. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecucion y observancia de las leyes, sin variar jamas en aquellos el espíritu de estas.

VII. Pasar al Congreso los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VIII. Hacer que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se plantee el mayor número posible de establecimientos de esta clase.

IX. Visitar una vez, en el primer año de su encargo, todos los distritos del Estado. Esta visita solo podrá hacerse durante el receso del Congreso.

X. Presentar al Congreso, en los primeros quince dias del primer período de sesiones, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

XI. Presentar dentro de igual tiempo, en el segundo período de sesiones, la cuenta general de gastos del año fiscal anterior.

XII. Cuidar de la disciplina de la guardia nacional.

XIII. Dar cuenta al Congreso, por medio de memorias, en los primeros quince dias del segundo período ordinario, del estado que guarden todos los ramos de la administracion.

Art. 77. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones se verifiquen en los dias fijados por la ley.

II. Continuar en el ejercicio de sus funciones ni un solo dia despues de terminado el período para que fué electo.

III. Impedir la reunion ó suspender las sesiones del Congreso, ni coartar, en lo más mínimo, la libertad de sus deliberaciones.

IV. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun

entonces deberá ponerle libre ó á disposision de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

V. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que disponga la ley.

VI. Ingerirse en las causas ó negocios, ya civiles, ya criminales, ni disponer de las personas de los reos mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

VII. Salir de la capital del Estado por más de ocho dias sin previo permiso del Congreso ó de la diputacion permanente.

VIII. Salir de la capital del Estado ni por un solo dia, cuando falten ocho ó menos para la apertura ó clausura de cualquier período de sesiones ordinarias ó extraordinarias, sin licencia del Congreso ó de la diputacion permanente.

IX. Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso.

CAPÍTULO III.

DEL SECRETARIO.

Art. 78. Para el despacho de los negocios tendrá el Gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano mexicano, natural del territorio de la República.

Art. 79. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobierno serán firmados por el secretario ó por el que legalmente le sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 80. El secretario del despacho, ó quien haga sus veces, será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará la voz de este en el Congreso, cuando el Gobernador ó la Cámara lo juzgue oportuno.

Art. 81. El secretario del despacho será responsable de las resoluciones del Gobernador que autorice con su firma contra la Cons-

titucion y leyes de la República, ó la Constitucion y leyes del Estado, sin perjuicio de lo establecido sobre responsabilidad del Gobernador.

Art. 82. El secretario, mientras funcione como tal, no podrá ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado.

CAPÍTULO IV.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 83. Habrá un Consejo de Estado, que lo formarán el secretario del despacho, el fiscal del Tribunal Superior y el director general de rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que legalmente las sustituyan.

Art. 84. El Consejo será presidido por el secretario, y tendrá obligacion de dictaminar en los negocios en que segun la ley deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oir su opinion.

CAPÍTULO V.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS.

Art. 85. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de jefe político, á cuyo cargo estará la administracion pública.

Art. 86. Para ser jefe político se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 87. Una ley determinará el nombramiento y las atribuciones de estos funcionarios y el modo de cubrir sus faltas.

Art. 88. En todas las cabeceras de distrito, y en las poblaciones que por sí ó su comarca tengan tres mil habitantes, habrá un ayuntamiento. En los pueblos de que se formen estas municipalidades habrá ayudantes municipales.

Art. 89. Los ayuntamientos se compondrán de presidente, síndico ó síndicos y regidores. Una ley determinará la organizacion y faculta desde estos cuerpos, el número de individuos de que se compongan, y las facultades de los ayudantes municipales.

Art. 90. Para ser miembro del ayuntamiento se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser vecino de la municipalidad que le elige.

Art. 91. No podrán ser miembros del ayuntamiento ni ayudantes municipales, los empleados públicos, los tesoreros municipales, los militares en servicio, los altos funcionarios, los empleados públicos con nombramiento de otro gobierno, los ministros de los cultos y los individuos que estén á jornal.

Art. 92. Ningun ciudadano puede excusarse de servir estos cargos, sino en caso de reeleccion inmediata ó de justa causa, á juicio del jefe político respectivo.

Art. 93. Las elecciones de ayuntamientos y de ayudantes municipales se harán indirecta y popularmente en el término que fije la ley electoral.

Art. 94. Los ayuntamientos se renovarán por mitad el 16 de Setiembre de cada año. Por cada quinientos habitantes se nombrarán un ayudante municipal propietario y un suplente.

Art. 95. Las municipalidades que solas ó reunidas con otras, por su situacion topográfica, por el número de sus habitantes, que pase de quince mil, y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al erario, puedan subsistir como distrito, serán elevadas á este rango, si ellas lo piden, oyéndose previamente al Gobierno.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Art. 96. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior, en los jueces de primera instancia y en los jueces menores.

Art. 97. Para la materia criminal se establecerá el jurado, pero su introduccion será gradual, tanto respecto de las poblaciones como de los negocios á que se aplique.

Art. 98. Son atribuciones del Poder Judicial:

I. Conocer de todos los casos en que se ejerza la jurisdiccion contenciosa voluntaria del Estado.

II. Aplicar las leyes en las causas civiles y criminales.

CAPÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 99. Ningun negocio tendrá más de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas: segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley de administracion de justicia la que cause ejecutoria. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Art. 100. En cualquier estado del proceso en que aparezca la inocencia del acusado, se sobreseerá sin demora respecto á él. Lo mismo se practicará si terminado el sumario resulta que no hay mé-

rito para continuar el procedimiento, ó que el reo es acreedor á una pena leve, en cuyo caso la aplicará el juez al decretar el sobreseimiento.

Art. 101. Una ley organizará los tribunales y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 102. El cohecho, el soborno y todo prevaricato de los magistrados, jueces y empleados de justicia, producen accion popular contra ellos.

Art. 103. En las causas criminales no procede el recurso de nulidad.

CAPÍTULO III.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 104. El Tribunal de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal propietarios, y otros tantos suplentes que cubrirán las faltas de aquellos.

Art. 105. Los ministros y fiscal del Tribunal Superior, serán nombrados por eleccion popular indirecta en primer grado, y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 106. Los ministros y fiscal suplentes serán nombrados al principio de cada año por el propio Tribunal.

Art. 107. Para ser electo magistrado se requiere: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad y por lo menos seis de ejercicio en su profesion ó tres en la judicatura, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad á la destitucion ó suspension de empleo, ni por comun á pena infamante.

Art. 108. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Conocer de las causas que hayan de formarse á los funcionarios á quienes el Congreso haya declarado con lugar á formacion de causa por delitos del órden comun.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos y jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre estos y los jueces menores.

V. De las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí ó por sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado, y de los demas negocios de hacienda, siempre que el Gobierno sea el demandado, pues si fuere actor seguirá el fuero del reo.

VI. De la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él, conforme á las leyes.

VII. Hacer la recepcion de abogados, escribanos y agentes de negocios.

VIII. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del propio Tribunal.

IX. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y á los jueces inferiores, calificándolas previamente en este caso, si son fundadas.

X. Nombrar y remover á su secretario y demas empleados.

XI. Ejercer las demas atribuciones que designen las leyes.

Art. 109. El Tribunal no podrá funcionar sino formando una sala, excepto en las causas á que se refieren las fracciones I, III y V del artículo anterior, las cuales, hecha la declaracion respectiva por el Congreso, en el caso de la I fraccion, y por el Tribunal en los términos de la III y V, se pasarán á conocimiento de uno de los ministros en primera instancia, y serán revisadas en segunda por la sala integrada con el suplente respectivo.

Art. 110. El Tribunal Superior dirimirá las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo por leyes ó actos que este último juzgue anticonstitucionales.

Art. 111. Las controversias serán sometidas al Tribunal, sim-

plemente como puntos de mero hecho. Al ocuparse de ellas y resolverlas se desentenderá de la conveniencia ó inconveniencia política ó administrativa de la ley ó acto reclamado, así como de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados ó al discutirlos, y se limitará á decidir si el precepto que envuelve la resolucion que se reclama pugna ó no con el artículo constitucional que el Gobernador designe como violado por dicha resolucion.

Art. 112. El Tribunal, antes de declarar si la ley ó actos reclamados son ó no anticonstitucionales, calificará, en Tribunal pleno, á los dos dias de haberle sido sometido el negocio, y oyendo á la Legislatura, si la ley ó acto son controvertibles. Para hacer esta calificacion y declaracion á que se refiere el artículo anterior, se requieren los dos tercios de votos de los magistrados presentes.

Art. 113. Para los efectos de los artículos anteriores se entiende por Tribunal pleno la reunion de todos los magistrados propietarios, incluso el fiscal, ó quienes hagan sus veces, y uno al menos de los magistrados suplentes. El fiscal tiene voz y voto en estas controversias.

Art. 114. El término dentro del cual debe hacer el Tribunal la declaracion de que habla el art. 109, nunca excederá de cinco dias, contados desde el en que se le hubiere sometido el negocio. La consecuencia única de esa declaracion será la subsistencia ó nulidad de la ley ó acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto.

Art. 115. Si espirase el término que se fija en el artículo anterior, sin que el Tribunal hubiere hecho la declaracion de que habla el art. 111, subsistirán definitivamente la ley ó acto reclamados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los magistrados por la omision del fallo.

Art. 116. No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado ó como colegio electoral, ni las reformas que se hagan á esta Constitucion.

Art. 117. Al ocuparse el Tribunal de estas controversias, se atendrá al texto expreso de la Constitucion, sin interpretarlo jamas ni usar del arbitrio judicial.

Art. 118. El término en que el Ejecutivo puede hacer la recla-

macion de que habla el art. 110, nunca excederá de cuarenta y ocho horas, contadas desde que conste que haya llegado á su conocimiento la ley ó acto de que se trata. Pasado este término, el Tribunal no podrá tomar en consideracion la reclamacion que se intentare.

Art. 119. El Ejecutivo, al intentar una controversia, tiene la obligacion de señalar el artículo constitucional que creyere atacado por la ley ó acto contra que reclame. Sin este requisito no será oido por el Tribunal.

Art. 120. Una ley determinará, bajo las bases que se fijan en los artículos anteriores, los demas procedimientos que deban emplearse para el uso de este recurso, el cual no podrá entablarse antes de la publicacion de esa ley, que será expedida en el primer mes del primer período de sesiones ordinarias.

CAPÍTULO IV.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 121. En cada cabecera de distrito habrá uno ó más jueces de primera instancia.

Art. 122. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior, previa convocatoria y dentro de dos meses contados desde el dia en que haya quedado vacante el juzgado.

Art. 123. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser natural del territorio de la República, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, mayór de veinticinco años; abogado con título y no suspenso, y haber ejercido la profesion dos años por lo menos, sin haber sido condenado por sentencia que cause ejecutoria, en causa criminal, comun ó de responsabilidad.

Art. 124. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas por los jueces menores, en los términos que prevenga la ley de administracion de justicia.

Art. 125. El encargo de juez de letras es renunciable ante el Tribunal Superior.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUECES MENORES.

Art. 126. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez menor; en las que pasen de dos mil, habrá tantos cuantos corresponda á razon de uno por cada dos mil ó una fraccion que pase de mil.

Art. 127. Los jueces menores serán electos en los mismos dias y términos que los miembros de los ayuntamientos: durarán un año en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber cesado su encargo. Este es honorífico y no se puede renunciar sino por causa grave, calificada por el jefe político respectivo. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 128. Para ser juez menor se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, ser vecino de la poblacion que lo elija y saber leer y escribir.

Art. 129. Los magistrados y jueces de primera instancia y menores no pueden ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

TÍTULO SEXTO.

De la responsabilidad de los altos funcionarios.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 130. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, el secretario del despacho, los ministros y el fiscal del Tribunal Superior, el contador de glosa y el director general de rentas, son

responsables por los delitos comunes cometidos antes ó durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de este. Mas el Gobernador solo podrá ser acusado durante su período constitucional por los delitos de traicion á la patria ó al Estado, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 131. Si el delito fuese comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos y previa audiencia del acusado, si ha ó no lugar á formacion de causa: en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo, quedará aquel, por solo este hecho, suspenso de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 132. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 133. El Congreso, erigido en jurado de acusacion, oyendo al acusado ó á su defensor, y á los dos si quisieren, declarará, á mayoría absoluta de votos, previa la lectura del expediente respectivo, si es ó no culpable: si la declaracion fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria, quedará suspenso de aquel y á disposicion del Tribunal Superior, para que le imponga la pena que la ley designe. Los procedimientos que debe emplear la seccion del jurado para la formacion del expediente, los determinará la misma ley.

Art. 134. El Tribunal Superior, como jurado de sentencia en tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 135. Si los funcionarios á que se refiere el art. 130 fueren acusados por delitos oficiales cometidos antes del tiempo en que entraron á ejercer sus funciones, se procederá contra ellos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 136. Pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 137. Todos los demas empleados de que no se hace expresa

mencion, serán juzgados en sus delitos oficiales, por los jueces del fuero comun, y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 138. La responsabilidad puramente criminal, por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 139. La responsabilidad oficial de los jefes políticos y jueces de primera instancia, se exigirá ante el Tribunal Superior de Justicia, en la forma y modo que establezcan las leyes relativas.

Art. 140. En las demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 141. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce accion popular.

TÍTULO SÉTIMO.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 142. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de los demas bienes que pertenezcan á aquel.

Art. 143. En la capital del Estado habrá una direccion general de rentas á cargo de un director, que no podrá ser removido sino por causa justificada. Una ley determinará las atribuciones de esta oficina y de la Contaduría Mayor.

Art. 144. No podrán hacerse otros pagos que los que están detallados por las leyes con calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que se concedan al Gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 145. Los pagos se harán, previa órden del Gobernador, por quincenas vencidas, sin que el de la primera pueda dejarse de hacer, por ningun título, en los dias comprendidos del 15 al 19, y el de la segunda en los primeros cinco dias de cada mes.

Art. 146. Estos pagos se harán con total arreglo al presupuesto vigente; y cuando en los dias prefijados, computadas las existencias que hubiere en numerario en todas las oficinas del Estado, no alcanzaren á cubrir el importe de la quincena, se distribuirá, previa la órden respectiva, todo lo que hubiere, con igualdad proporcional, entre los funcionarios y empleados públicos, con relacion al sueldo que gocen, satisfaciéndoles la parte restante luego que lo permitan las primeras entradas.

Art. 147. Es caso de estrecha responsabilidad para el Gobernador y director general de rentas, no hacer los pagos en los dias prefijados y de la manera expresada, así como toda desigualdad en el pago de sueldos y dietas. Es tambien caso de responsabilidad para los demas empleados de Hacienda, no remitir oportunamente los fondos que tuvieren, para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, ú obedecer órden que de cualquier modo contraríe lo prevenido en ellos.

Art. 148. Los pagos que acordare extraordinariamente el Congreso, se harán en el modo y términos que él mismo estableciere.

Art. 149. Habrá una oficina de glosa de cuentas, dependiente del Congreso, y en ella se glosarán las cuentas de los caudales públicos, en todos sus ramos.

Art. 150. Todo empleado de Hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO OCTAVO.

De la observancia, reformas, é inviolabilidad de la Constitucion.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 151. Esta Constitucion puede ser adicionada ó reformada; pero para ello se observarán los requisitos que establecen las fracciones siguientes:

I. La reforma ó adicion propuesta solo será admitida á discusion si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.

II. La Legislatura en cuyo período se proponga la adicion ó reforma, se limitará á declarar que merece sujetarse á discusion, y la mandará publicar en el periódico oficial, reservando su deliberacion á la Legislatura próxima siguiente.

III. Para que esta las apruebe y formen parte de la Constitucion, se requiere el voto de dos tercios de los diputados presentes.

Art. 152. Las leyes que contengan estas reformas no necesitan pasar á observaciones del Ejecutivo.

Art. 153. Todo funcionario ó empleado público, antes de tomar posesion de su encargo, protestará cumplir y hacer cumplir la Constitucion general y la particular del Estado.

Art. 154. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aunque por algun trastorno público se interrumpa su observancia.

TÍTULO NOVENO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 155. Todo funcionario público, á excepcion de los municipales, recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley.

Art. 156. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad ó patrimonio de quien los ejerza.

Art. 157. La compensacion designada á los empleados y funcionarios que tienen término señalado de ejercicio en esta Constitucion, no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 158. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restriccion.

Art. 159. Todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley ó decreto cualquiera resolucion definitiva que dictaren.

Art. 160. Ninguno puede desempeñar á la vez dos ó más empleos ó comisiones, sean ó no de eleccion popular, en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los de enseñanza pública. Si los empleos ó cargos fueren de eleccion popular, el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar: si fueren de nombramiento, no tomará posesion del nuevo cargo ó empleo sino despues de haber renunciado el antiguo y de que le haya sido admitida la renuncia.

Art. 161. Los funcionarios ó empleados que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta

Constitucion, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, y no podrán servir empleo alguno en el Estado por el término de dos años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º A fin de que no se paralice la administracion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta Constitucion.

Art. 2º Una ley especial clasificará las leyes orgánicas que á virtud de esta Constitucion deban expedirse y determinará el número de ellas.

Art. 3º La presente Constitucion se publicará solemnemente en todo el Estado el dia 15 del corriente: en ese mismo dia todos los funcionarios y empleados en el Estado prestarán la protesta respectiva, y comenzará á regir el dia 1º de Enero de 1879.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado de Morelos, en Cuernavaca, á los tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Juan Ramirez, diputado por el sétimo distrito electoral, presidente.—*Pedro Estrada*, diputado por el cuarto distrito electoral, vicepresidente.—*Luis G. de la Piedra*, diputado por el primer distrito electoral.—*Venancio Rojas*, diputado por el tercer distrito electoral.—*Florentino Millan*, diputado por el tercer distrito electoral.—*Octaviano Palacios*, diputado por el octavo distrito electoral.—*Ignacio López*, diputado por el noveno distrito electoral.—*Pedro A. García*, diputado por el segundo distrito electoral, secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese. Cuernavaca, Diciembre 15 de 1878.—*Cárlos Pacheco.*—*Nicolás Medina*, secretario.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:

Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NÚM. 65.—El 19º Congreso constitucional del Estado libre y soberanò de Nuevo-Leon, en uso de la facultad que le concede la Constitucion política del mismo, en su título XI, ha tenido á bien reformarla en los siguientes términos:

CONSTITUCION POLITICA

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo nuevoleones reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes decretadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuitamente, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 17. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios ó de cualquiera ministracion de dinero.

Art. 18. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordene y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las garantías siguientes:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho en los delitos de homicidio, hurto y robo: estos juicios se-

rán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crímen se ha cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

Art. 21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 22. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 23. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 25. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en términos que establezca la ley.

Art. 26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institucion.

Art. 27. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 28. La aplicacion de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 29. La enumeracion de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demas que tiene el pueblo.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Estado en general.

Art. 30. El Estado de Nuevo-Leon se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de Leon, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jimenez, Cármen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juarez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Marin, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Aramberri, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las demas que se formen en lo sucesivo.

Art. 31. El Estado de Nuevo-Leon es libre, soberano é independiente de los demas Estados de la Federacion y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitucion federal de 1857, y sujeto á las generales de la Nacion en todo lo que no afecte

á su régimen interior. En este punto retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Art. 32. Su forma de gobierno es la de republicano, democrático, representativo y popular.

Art. 33. Son nuevoleoneses:

I. Los nacidos en território del Estado.

II. Los mexicanos por nacimiento ó ciudadanía que tuvieren dos años de residencia en algun pueblo del Estado, ó un año si ejercieren una profesion útil ó tuvieren alguna negociacion mercantil, de industria ó de minería.

Art. 34. Es obligacion de todo nuevoleones:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35. Es ciudadano de Nuevo-Leon todo nuevoleones que haya llegado á la edad de veinte años, ó diez y ocho siendo casado, y que tenga un modo honesto de vivir.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleoneses son:

I. Elegir á los mandatarios del Estado.

II. Ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

V. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

Son obligaciones de los nuevoleoneses:

I. Alistarse en la guardia nacional.

II. Votar en las elecciones populares en el distrito y demarcacion que les corresponda.

III. Inscribirse en el padron de su municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsista.

Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito comun ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formacion de causa, hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se dicte auto formal de prision hasta que fuere absuelto.

III. El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comision, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el dia que concluya la comision ó cargo por cuya aceptacion los tenia suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, segun sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleones se pierden:

I. Por sublevacion contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleones á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Art. 37. El Poder Supremo del Estado se confiere por medio de elecciones, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 38. Estos Poderes derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitucion.

TÍTULO TERCERO.

De las elecciones.

Art. 39. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas, en los términos y forma que prevenga la ley.

Art. 40. En todas las elecciones por el pueblo tienen derecho á votar, en la seccion de su residencia, los ciudadanos nuevoleoneses que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la eleccion á que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que puedan dar su voto: que posean algun giro, profesion ó industria que les produzca un modo honesto de vivir, y que sepan leer y escribir; pero esta restriccion solo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante, para los que de nuevo vayan á entrar en el ejercicio de sus derechos.

Art. 41. No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos.

III. Los que tengan incapacidad física ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado religioso.

V. Los militares permanentes en ejercicio.

VI. Los sirvientes domésticos ó de campo.

VII. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesion, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 42. En cualquier caso, excepto los de traicion, delito que merezca pena capital, violacion de la paz ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la eleccion, ni cuando se dirijan á ellos.

Art. 43. Los ciudadanos nuevoleoneses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los dias designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos políticos. Las forman tambien el Congreso ó la Diputacion permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales que esta Constitucion y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el órden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos, nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningun tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 44. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 45. Ninguna eleccion será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

I. Falta de cualidades en el electo.

II. Atentado de la fuerza contra la asamblea electoral.

III. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar.

IV. Error ó fraude en la computacion de los votos.

V. Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion. Solamente al Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso á la Diputacion permanente, toca conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion en caso de queja.

Art. 46. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán, siempre que dentro del año tengan que hacer alguna eleccion municipal: tambien deberán reunirse las asambleas generales en el dia que el Congreso señale, cuando convenga hacer la eleccion extraordinaria de algun mandatario público.

Art. 47. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 48. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos cada dos años directamente por los distritos electorales bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente; y cuando un distrito dé dos diputados, los suplentes que se nombren lo serán respectivamente en el órden de su nombramiento.

Art. 49. Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleones en el ejercicio de sus derechos y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de un cargo público en servicio del Estado ó de la Nacion.

Art. 50. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado y su secretario, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federacion y tesorero.

Art. 51. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes del dia en que se haga la eleccion popular.

Art. 52. Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Union y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquiera otra de las especificadas en este artículo, el electo optará por el que quiera.

Art. 53. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó más distritos, preferirá la eleccion del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor poblacion.

Art. 54. Los propietarios y suplentes, mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente. Se exceptúan los cargos ó empleos de enseñanza pública.

Art. 55. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar: en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

Art. 56. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario, y en este caso será llamado el suplente respectivo, mientras se hace la eleccion del propietario.

SECCION SEGUNDA.

DEL CONGRESO.

Art. 57. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, en cuyo dia se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior. Para instalarse se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los diputados. Si estos fueren pares, será la mitad y uno más; y si fueren nones, separado el non, la mitad á que este se agregue hará la mayoría absoluta. Cuando por cualquier circunstancia el período ordinario de sesiones no

comenzare el 16 de Setiembre, el Congreso al reunirse podrá permanecer en ejercicio, segun el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, ó concluir estas cuando lo crea conveniente.

Art. 58. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situacion que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 59. El Congreso puede prorogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

Art. 60. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios del Congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

Art. 61. Antes de su receso en cada período ordinario de sesiones, la Legislatura nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una Diputacion permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunion le dé cuenta con ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

Art. 62. El Congreso se reunirá en la capital del Estado ó donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia si así lo acuerdan las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 63. La diputacion permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general ó lo pida el Ejecutivo.

Art. 64. La Legislatura, llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Art. 65. Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algun ministro del Tribunal de Justicia, por encargo del cuerpo, el secretario de gobierno y el jefe de Hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion; se les concederá el uso de la palabra, del mismo modo que á los diputados, pero no votarán.

SECCION TERCERA.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Y DIPUTACION.

Art. 66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso y las de las Legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duracion de estas y el modo de recaudarlas.

X. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado y socorros á sus familias, cuando se hallen en la indigencia.

XI. Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro ó inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el exámen y la glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, diputados, magistrados, fiscal del Tribunal de Justicia, jueces letrados y asesores; decidir los empates é indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones ó sobre la calidad de los electos; declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Admitir las renuncias del cargo de diputado cuando se funde en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI. Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos sobre límites del Estado, aprobar estos y pedir al Congreso de la Union su aprobacion.

XVII. Conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

XIX. Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitucion en su art. 88.

XX. Nombrar interinamente los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de falta absoluta.

XXI. Nombrar al jefe de Hacienda.

XXII. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte I del art. 85.

XXIII. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV. Conceder ó negar á los menores habilitacion de edad para administrar sus bienes.

XXV. Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, algun diputado, el secretario de gobierno ó el jefe de Hacienda.

XXVI. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33, parte III, 46, parte II, 54 y 105 de la Constitucion.

XXVII. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXVIII. Ultimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohibe la Constitucion federal y la del Estado.

Art. 67. No puede el Congreso:

I. Establecer más contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la Federacion, y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en este otros que no sean realmente necesarios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder ni abrogarse en ningun caso facultades extraordinarias.

IV. Legislar en ningun sentido en materias religiosas.

Art. 68. A la Diputacion permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

III. Preparar los trabajos del Congreso, segun lo dispuesto en el art. 61.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el art. 63.

V. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte II del art. 46.

VI. Manifestar su opinion por escrito al Gobernador en los casos en que este tenga á bien pedirla.

VII. Ejercer la facultad de que habla el art. 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar, para la renovacion del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

SECCION CUARTA.

DE LA INICIATIVA, FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

Art. 69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

Art. 70. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algun ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

Art. 71. Para la discusion de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion.

Art. 72. Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicacion. Si este lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez dias para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

Art. 73. Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

Art. 74. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve dias para aquel objeto.

Art. 76. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital del Estado y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicacion.

Art. 77. Los decretos cuya resolucion solo interese á persona determinada, se tendrán por publicados, con su insercion en el "Periódico Oficial."

Art. 78. Se publicarán las leyes, usando de esta fórmula: "N., Gobernador constitucional del Estado libre y soberano, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:" (Aquí el texto literal.)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, &c."

Lo firmarán el Gobernador del Estado y su secretario.

Art. 79. Toda ley obliga desde el dia de su publicacion, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TÍTULO QUINTO.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años y todos los demas requisitos que exige el art. 49 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal ó en la Hacienda pública del Estado. Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos, necesitan separarse absolutamente de sus destinos seis meses antes del dia de la eleccion.

Art. 82. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el órden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persoma; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. Nombrar interinamente, en caso necesario, al jefe de Hacienda; proveer todos los empleos y plazas, menos los de eleccion popular y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

IV. Nombrar interinamente los jueces letrados ó asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de Justicia.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamante en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, prèvia autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley

ó decreto del Congreso y órden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la Hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion ó inversion sea arreglada á las leyes.

VIII. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, ó prision hasta de cuatro meses, á los que desobedecieren sus órdenes ó le falten al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiere la ley.

IX. Conceder, con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

X. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

XII. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposicion del Congreso dentro de los primeros diez dias, contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

XIV. Como jefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instruccion, con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

XV. Fijar el dia para la reunion de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del artículo 46.

XVI. Ejercer la facultad á que se refiere el art. 68 de esta Constitucion.

XVII. Visitar dentro del período de su gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

Art. 85. No puede el Gobernador:

I. Salir de la capital á distancia de más de diez leguas sin licencia del Congreso, ó en su receso de la Diputacion permanente.

Siendo la distancia menor, bastará su aviso si la ausencia no pasare de ocho dias.

II. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares, ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

III. Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo secretario de gobierno, que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna órden del Gobernador se tendrá como tal si no es que vaya firmada por el secretario, y este será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del Poder Ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del gobierno el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputacion permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la eleccion de nuevo Gobernador, conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpetua de Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del período.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION PRIMERA.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitucion y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los magistrados y ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será presidente del Tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el dia 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva eleccion.

Art. 96. El ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses

del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva eleccion.

Art. 97. Para ser magistrado y fiscal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleones en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de treinta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes y haber ejercido la profesion por cinco años á lo menos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por ningun crímen.

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre estos y entre los demas jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el art. 103 de esta Constitucion.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que estas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que este pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal, por las faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicacion.

TÍTULO SEXTO.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION PRIMERA.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitucion y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los magistrados y ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será presidente del Tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el dia 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso, ó en su receso la Diputacion permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva eleccion.

Art. 96. El ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses

del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva eleccion.

Art. 97. Para ser magistrado y fiscal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleones en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de treinta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes y haber ejercido la profesion por cinco años á lo menos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por ningun crímen.

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre estos y entre los demas jueces inferiores.

II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

III. Conocer en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el art. 103 de esta Constitucion.

IV. Conocer en todas las instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que estas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que este pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal, por las faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicacion.

VII. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles sus títulos conforme á las leyes.

IX. Nombrar su secretario y demas precisos dependientes, con arreglo á la ley que se expida.

X. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobacion.

XI. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el tribunal, para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

XII. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 100. Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS JUECES INFERIORES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 101. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en el segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerden ó acordaren las leyes.

TÍTULO SÉTIMO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el jefe de Hacienda y el secretario de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Por delitos y faltas oficiales pueden ser acusados solamente durante el desempeño de su encargo.

TÍTULO OCTAVO.

Del gobierno de los distritos.

Art. 106. La division del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 107. Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el órden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado. Mas cuando el Congreso ó la Diputacion permanente lo crean necesario, podrán establecer una ó más jefaturas políticas temporalmente en algunas partes del Estado, y quitarlas cuando cesen las causas que las hayan motivado.

Art. 108. El gobierno de las municipalidades estará á cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse, con arreglo á su poblacion respectiva, detallará sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados.

TÍTULO NOVENO.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 109. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo el exámen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningun gasto podrá pasarse en cuenta si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 110. Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y com-

petentemente su manejo, y será el jefe de la Hacienda pública, con exclusion de toda otra autoridad. Este tendrá el deber de presentar cada año una memoria del estado que guarda la Hacienda del Estado y el manejo justificado de sus cuentas.

TÍTULO DÉCIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 111. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 112. Ningun empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

Art. 113. Ningun ministro de Evangelio ó eclesiástico, cualquiera denominacion que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningun motivo, ser llamado por eleccion ó de otra manera á ningun empleo ó cargo público civil ó militar en el Estado.

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamas que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los diputados, el Gobernador, magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años. El Gobernador nombrado popularmente no puede ser reelecto sino pasado un período completo. Si por no haberse verificado las elecciones el Congreso no pudiere renovarse en el dia fijado, la Diputacion permanente continuará con su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitucion; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados y admitidas á discusion por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideracion las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte III del art. 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 47, 66 parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitucion, bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 122. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso

de que por un ı astorno público se establezca un gobierno contrario á los princip ɔs que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertac ɜe establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes qu n su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en Monterey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vicepresidente.—*Jesus Santos Treviño.—F. P. de la Garza.—D. Martinez Echartea.—Francisco de P. Valdes.—Miguel de Luna.—Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Monterey, Noviembre 29 de 1878.—*Tomás Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García.—Modesto Villareal*, secretario.

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE OAXACA

DECRETADA POR EL
CONGRESO CONSTITUYENTE EN 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE AL PUEBLO OAXAQUEÑO.

OAXAQUEÑOS:

No en vano habeis hecho en todo tiempo grandes y poderosos sacrificios en favor de vuestra libertad. Despues de una lucha prolongada contra la usurpacion, en la que en cada combate se ha librado un derecho, y en cada triunfo se ha conquistado un principio; despues de las más sangrientas de las tiranías y de una de las más gloriosas revoluciones, en que el pueblo ha sido el héroe, el plan de Ayutla ha dado al país un Congreso en que fuísteis representados, este Congreso una Constitucion en que tuvísteis participio, y esta Constitucion ha devuelto al Estado á que perteneceis sus más preciosos derechos. Sin embargo, no era bastante al bienestar del pueblo oaxaqueño el saber que tenia derechos; era necesario sistemarlos, conocer el modo de ejercerlos, tener una regla segura para poder disfrutar de todos los goces del órden social y político. Ne-

cesitaba una Constitucion hija de sus necesidades, eco de sus opiniones, ley y garantía de toda libertad y de toda justicia. A este fin habeis votado la reunion del Congreso que hoy os dirige la palabra, para deciros que vuestros deseos están realizados, que teneis vuestra Constitucion particular.

Como vereis, esta constitucion no es más que el reflejo de la conciencia de vuestros representantes, la franca expresion de vuestras creencias, la verdadera democracia reducida á principios para el mejor ejercicio del pueblo.

En ella se ha procurado excluir todo gérmen vicioso, toda semilla de amargos frutos. El pacto federal, las costumbres populares, el espíritu de la época y las necesidades de este suele privilegiado, son las bases de vuestra ley fundamental. Nada de elementos extraños contiene, nada de transacciones vergonzosas con el pasado, nada de contradicciones constitucionales, que serian su desprestigio y su muerte. La Constitucion del Estado es una planta enteramente nueva, que está llamada á extender por todas partes su sombra benéfica. De hoy en adelante el hombre reconocerá la obra de sus derechos, el ciudadano la regla de sus principios políticos, el pueblo su guía más seguro en el camino de la prosperidad.

Vuestros representantes, ensanchando la esfera de los derechos que antes se os habian reconocido, os ofrecen á la vez una acta de las más importantes garantías. La Constitucion descansa sobre estos principios incontrastables.

Declara que el hombre es libre, que es libre la palabra, que es libre la asociacion. Todos los hombres son iguales: no habrá leyes retroactivas ni infamantes, ni préstamos forzosos, ni confiscacion de bienes, como actos que se resienten del despotismo y la inmoralidad. No hay otros títulos de distincion que el talento y la virtud, que es la distincion de la naturaleza. La ley no puede ser suspendida, para evitar la arbitrariedad; la propiedad es sagrada, como uno de los primeros fundamentos sociales. Nadie puede ser molestado en sus papeles é intereses ni violada su correspondencia, por ser un procedimiento inquisitorial y bárbaro. Para alivio de la condicion de los desgraciados que delinquen, no habrá gabelas ni opre-

sion en las cárceles, no será hollado el domicilio: solo el Poder Judicial puede imponer penas; nadie será juzgado por jueces especiales como contrario á los eternos principios de la igualdad. Toda autoridad debe ser accesible al hombre, y oir su voz, y contestar sus peticiones; y cuando la Constitucion no lo prohiba, se puede hacer todo lo que se quiera, con lo que el hombre, hijo de la naturaleza é imágen de Dios, será tan libre como estas soberanas fuentes de libertad é igualdad.

Hé aquí, en compendio, la acta de derechos, que viene á ser como la piedra angular de la Constitucion, como la estrella que anuncia la tierra prometida.

El Congreso, sumiso á las prevenciones de la Carta federal é identificado en sus principios, como cree que lo están todos los oaxaqueños, ha tomado de ahí los gérmenes para la organizacion del Estado. Ha empezado por reconocer y estrechar el lazo federativo, fraternizando con los otros Estados y procurando asegurar la union nacional. El pueblo quedará satisfecho al ver que se ha cumplido una de sus más grandes aspiraciones, proclamándose la forma republicana, representativa, popular.

Este triple significado de esa forma de gobierno es no solo una señal de acatamiento á la ley suprema, sino la expresion genuina de los sentimientos populares. El Estado es republicano por sus costumbres, por educacion, por odio á la monarquía, porque le inspira horror el despotismo, que confunde y absorbe todos los poderes. Adopta el gobierno representativo, porque comprendiendo un dilatado territorio y sin fáciles vías de comunicacion, los ciudadanos no podrian reunirse para darse leyes ni administrar los grandes negocios. ¿Habria necesidad de deciros tambien por qué su gobierno es popular? El pueblo que comprende su poder y su fuerza, sus derechos y prerogativas, que ama el progreso y tiene el corazon abierto á las grandes aspiraciones, no necesita que le digan que él manda, que él es soberano, pues al invocar la democracia ha querido decir: "¡Solo yo mando, solo yo soy el soberano!" Pues bien: el pueblo es el soberano en el Estado; pero no ejerce el poder por sí sino por sus representantes. De este modo el pueblo da la ley, la

ejecuta, la aplica; el pueblo premia y castiga: la influencia del pueblo se hace sentir en todos los ramos de la administracion pública.

Para evitar la confusion de poderes, para contener la usurpacion, para alejar toda tiranía, y como un resultado de la idea republicana, se detallan claramente las facultades de los encargados de la autoridad suprema. Una Cámara nombrada por el pueblo, legisla en su nombre; un Gobernador emanacion del pueblo, ejecuta las leyes en su nombre; jueces y magistrados hechura del pueblo, administran la justicia en nombre de la soberanía popular. Vuestros representantes han creido tambien que todo hombre debia ser juzgado por sus iguales, y al efecto han establecido el juicio por jurados, con lo que se ha dado un paso más en la senda de la civilizacion y del progreso. Así como el Poder Judicial tiene sus agentes, al Ejecutivo se le dan los suyos, que en adelante no tendrán otras atribuciones que velar por el cumplimiento de las leyes y las garantías de los ciudadanos.

Para dar vida y expansion á los pueblos, se establece una nueva organizacion de municipios. Estos cuerpos, muertos en otro tiempo, árboles sin sávia, semillas en embrion, en lo futuro tendrán un amplio y fecundo desarrollo. Ellos pueden crear fondos y arbitrios y de esta manera dar impulso á toda obra de utilidad pública, á todo pensamiento humanitario. No podrán ocuparse más que de los objetos locales, y de este modo la policía será vigilada, las casas de beneficencia asistidas, y los establecimientos de educacion, esos liceos del pueblo, esos faros de la inteligencia naciente, serán todavía más provechosos y estimados.

Ved aquí la clasificacion de los Poderes y su organizacion. Si del pueblo nacen, todos se instituyen en beneficio del pueblo.

El Congreso, consecuente con las doctrinas que profesa, ha querido dar una muestra de confraternidad á todos los habitantes de la República, no haciendo distincion entre el ciudadano mexicano y el ciudadano oaxaqueño: por lo mismo, reprobando el egoismo provincial, ha declarado que todo hombre es apto para el desempeño de los cargos públicos. Aquí teneis, pues, lo que se necesita para encumbrarse á los puestos del Estado: el voto del pueblo. Pero

si ya no os quiere, si desmereceis su confianza porque no sois aptos ó porque hayais roto la ley, entonces él se hace justicia por medio de sus agentes en el poder.

Nadie podrá ejercer dos cargos de eleccion popular, porque nadie puede ejercer el monopolio de los derechos del pueblo.

Todo oaxaqueño es guardia nacional, porque todos estamos obligados á servir al Estado, á resguardar los intereses sociales, á defender á la patria.

El tesoro no puede hacer pagos que no estén comprendidos en el presupuesto ó determinados por la ley, porque así se atenderá á las necesidades públicas sin despilfarro, sin gastos de policía, sin exaccion de los esbirros, sin la tenebrosa maquinacion de los fondos secretos, que vísteis en no muy distantes aciagos dias. Ninguno es inviolable; ni el gobernador, ni el diputado, ni el ministro: la ley es igual contra los que delincan, y todavía más severa contra los autores de delitos oficiales, porque como encargados del sagrado depósito de la ley, se consideran más criminales quebrantándola. ¡Para ellos no habrá indultos!

Ya podreis comprender si será completa y saludable la accion de la democracia, donde el pueblo elige, donde premia, donde castiga, donde gobierna.

¿Pero qué hacer para que la Constitucion fuese estable, prestándose á todo el ensanche de la democracia moderna? ¿Qué hacer para que la Constitucion fuese la huella de la marcha del pueblo, pudiendo modificarla y reformarla segun la índole y las circunstancias de los tiempos? Dejar el campo expedito á la reforma, no poner diques al que manda, no declararse infalible en nombre de la soberanía popular, diciendo: MI OBRA ES BUENA, MI OBRA ES IRREFORMABLE. El Congreso ha comprendido esa necesidad, y dispuso que en todo tiempo pueda ser reformada la Constitucion por los representantes, y las reformas sometidas á la ratificacion del pueblo.

En fin, como una medida de moralidad y órden, como un freno á los conspiradores y una amenaza constante á las revoluciones, se ha establecido que la Constitucion no perderá su fuerza, á pesar de un trastorno público, pues recobrará su imperio luego que la tran-

quilidad se restaure, y serán juzgados segun ella los trastornadores de la paz. Al momento se comprende que la Constitucion es no solo la gran palanca para organizar al Estado, sino tambien la bandera de los republicanos, de los demócratas, del pueblo mismo. Este es su punto de reunion, esta será la tabla de sus naufragios. Con todo, vuestros representantes no han formado esta ley fundamental para solo ellos ó su partido, y si la invocan como el mejor medio de los males públicos y como la enseña de su credo político, no hay que olvidar que ha hecho extensivos los derechos y las garantías que otorga á todos los miembros de la sociedad. El progresista llama á todos los partidos, les da la mano, fraterniza con sus propios enemigos. Su abnegacion y la bondad de sus dogmas están reasumidas en estas palabras: "TODO HOMBRE TIENE DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO; TODO HOMBRE ES APTO PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS PÚBLICOS." Así pues, aquel que obtenga el voto general será elevado á la Cámara de diputados, al gobierno ó la magistratura, y por este medio de elegir, el mismo voto expresará si quiere ó no la subsistencia de la Constitucion, nombrando á sus partidarios ó á sus opositores. Esta es una prueba más de que el Congreso no quiere que sea inaccesible su obra, pues la deja expuesta aun á los cambios de sus antagonistas; pero cambios pacíficos, legales, propios de la inteligencia y de la opinion.

El Congreso faltaria á uno de sus principales deberes si no diera las gracias á sus comitentes por la alta y honrosa confianza que les ha merecido al nombrarle para constituir al Estado. La Constitucion contiene las principales y más fecundas bases liberales para promover el bien social; y si no las comprende todas, ni les da su más amplio desarrollo, es, acaso, porque á otros está reservada la gloria de conseguirlo. Entretanto debe confesar que si ha cometido errores, lo ha hecho de buena fé, y que si creyó conveniente á Oaxaca la organizacion que le ha dado, es porque antes que todo quiso sancionar la opinion pública.

Por lo demas, los oaxaqueños deben felicitarse de ver cumplidas en el Estado las promesas de la revolucion de Ayutla, porque á ella se debe la restauracion del poder usurpado, la expedicion de

la Carta federal, la organizacion de las localidades, la paz de lo presente y las esperanzas de engrandecimiento en el porvenir. No olvideis la conservacion de estas hermosas conquistas, porque el ciudadano sin derechos, el hombre sin garantías, no es más que un esclavo desgraciado al servicio de la tiranía.

¡PUEBLO OAXAQUEÑO! que Dios te ilumine en la nueva senda que vas á recorrer, y que la Constitucion que hoy te ofrece el Congreso de 1857, no solo sea una protesta enérgica de tus libertades, sino el lazo de union, de paz y de prosperidad.

Oaxaca, Setiembre 15 de 1857.—*Manuel Dublan*, presidente. —*José Esperon*, secretario.—*Juan N. Cerqueda*, secretario.

SECRETARIA

DEL DESPACHO

DEL GOBIERNO DE OAXACA

El Exmo. Sr. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Gobernador constitucional del Estado de Oaxacà, á sus habitantes, sabed:*

"Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El pueblo de Oaxaca, profundamente reconocido al Todopoderoso, Supremo Regulador de las sociedades, por el goce de su libertad, y deseando asegurar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad comun, decreta, por medio de sus legítimos representantes, la siguiente

Constitucion política del Estado de Oaxaca

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y fin de las instituciones sociales. Las leyes y la autoridad deben asegurar estos derechos, siendo su proteccion igual para todos los hombres.

Art. 2º Todos son libres en el Estado: los esclavos, luego que pisen su territorio, recobran su libertad y están bajo la proteccion de las leyes.

Art. 3º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque crímen ó delito ó perturbe el órden público.

Art. 4º Todo habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitucion federal, gozará de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 5º La ley es una para todos, y de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. Los poderes y funcionarios públicos solo tienen las facultades que les da la ley, y el hombre puede hacer lo que ella no le prohibe.

Art. 6º En el Estado jamas se expedirá ley que imponga penas á determinadas personas, que tenga efecto retroactivo, que decrete la infamia de un hombre, una familia ó una clase, ó que establezca la confiscacion de bienes ó multas excesivas.

Art. 7º Nadie puede ser juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8º Nadie está obligado á responder cargos de crímen ó delito que no esté suficientemente justificado, ni podrá compelérsele de ninguna manera á que declare contra sí mismo. Todo hombre tiene derecho á que se le reciban las pruebas que le sean favorables, á que se le manifieste la causa de su prision, á que se le faciliten los datos que necesite y que consten en el proceso para preparar sus descargos, á que se le caree con los testigos que depongan en su contra, á que se le oiga en defensa por sí, por otra persona, ó por ambos si lo quisiere, y á ser juzgado, siempre que se trate de delitos graves, por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos en los términos que fije la ley.

Art. 9º Ninguna autoridad, ningun poder público, puede suspender el efecto de las leyes.

Art. 10. Ningun negocio judicial tendrá más de tres instancias,

y el juez ó magistrado que haya intervenido en alguna, no podrá conocer en otra. La ley declarará cuál es la intervencion que impide el conocimiento. Ningun negocio civil ó criminal se sujetará por segunda vez á los tribunales, cuando ya esté resuelto conforme á las leyes.

Art. 11. Ningun hombre podrá ser preso por deuda puramente civil, con tal que no envuelva un fraude.

Art. 12. En el Estado no hay ni se reconocen títulos de nobleza, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 13. Todo hombre tiene derecho á dirigir peticiones por escrito á cualquiera autoridad, y de que se le comunique el acuerdo escrito que debe recaer. En asuntos políticos solo los ciudadanos pueden usar de este derecho.

Art. 14. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento; pero en ningun caso puede la autoridad abrir la correspondencia que circule por las estafetas públicas.

Art. 15. Solamente por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar á la prision. Siempre que de cualquiera manera aparezca en la causa que no debe imponerse pena corporal al preso, se le pondrá en libertad, sin perjuicio de la accion de la autoridad judicial para proceder conforme á las leyes. Jamas se detendrá á un hombre en prision por falta de pago de honorarios ó de otra ministracion de dinero.

Art. 16. Ningun hombre será detenido á arrestado más de setenta y dos horas, sin que se decrete el auto motivado de prision. Pasado este término, el alcaide ó cualquiera otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido copia del auto referido.

Art. 17. Todo rigor ó mal tratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, toda gabela ó contribucion en las cárceles, son, tanto para el que los ordena como para el que los eje-

Art. 31. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del Estado, con residencia en él de cinco años á lo menos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, no pertenecer al estado eclesiástico y tener un capital físico ó moral que le proporcione con que vivir honestamente. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 32. No pueden ser nombrados diputados: el Gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos de la Corte de Justicia, el contador mayor de glosa y el tesorero general. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios del Estado por el distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdiccion.

Art. 33. Durante el período de sesiones, el cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo, comision ó destino público, no siendo del ramo de instruccion.

Art. 34. Los diputados, desde el dia de su eleccion hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del Gobierno por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio.

Art. 35. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 36. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 38. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre.

Art. 39. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 40. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes é iniciativas se comunicarán al Gobierno, firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo dos secretarios.

SECCION III.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar las leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los diputados al Congreso del mismo.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 43. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 44. En el período de sesiones ordinarias el Congreso examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente: decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 45. Al dia siguiente de la apertura de las sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos, y presentar dictámen sobre ellos el 15 de Noviembre á más tardar.

Art. 46. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 47. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 46, sin omitir en ningun caso oir la opinion del Gobierno.

SECCION IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 48. El Congreso tiene facultad:

I. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union.

II. Para exponer lo conveniente al Congreso de la Union, siempre que alguna parte del Estado pretenda formar un nuevo Estado.

III. Para ratificar ó no la creacion y formacion de nuevos Estados.

IV. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso de la Union.

V. Para establecer derecho de tonelaje ú otro de puerto, é im-

poner contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, con consentimiento del Congreso de la Union.

VI. Para tener, previo el mismo consentimiento del Congreso de la Union, tropas permanentes y buques de guerra.

VII. Para hacer la guerra á alguna potencia extranjera, previo el permiso del Congreso de la Union, y sin él resistir en los casos de invasion ó peligro que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

VIII. Para legislar en todo aquello que la Constitucion general no somete expresamente á las facultades de los funcionarios federales.

IX. Para legislar en lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.

X. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XI. Para aprobar el presupuesto de gastos que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, y decretar las contribuciones necesarias para cubrirlo.

XII. Para autorizar al Ejecutivo, dándole bases á fin de que contrate empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar el pago de la deuda.

XIII. Para formar los Códigos civil, criminal y de procedimientos.

XIV. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes al Estado.

XV. Para conceder indultos particulares solo de la pena capital. Una ley, que no podrá ser derogada al tiempo de aplicarla á determinado caso, dispondrá qué delitos quedan exceptuados de esta gracia y los trámites á que se debe sujetar el expediente que se forme con tal objeto.

XVI. Para dar autorizaciones al Ejecutivo en casos de invasion, alteracion del órden y de peligro público, con el fin de salvar la situacion.

XVII. Para constituirse en cuerpo electoral á efecto de computar los votos emitidos ó nombrar al Gobernador del Estado, minis-

tros de la Corte de Justicia y demas empleados, en los términos que establece esta Constitucion y la ley electoral.

XVIII. Para nombrar, á pluralidad absoluta de votos, al tesorero general de rentas y al contador de glosa.

XIX. Para nombrar ministros interinos de la Corte de Justicia, en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

XX. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXI. Para nombrar y remover con causa justificada á los empleados de su secretaría, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes del Estado.

SECCION V.

De la Diputacion permanente.

Art. 49. Durante el receso del Congreso habrá una Diputacion permanente compuesta de cinco diputados, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la Diputacion permanente son las siguientes:

I. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias.

II. Recibir el juramento al Gobernador del Estado, á los ministros de la Corte de Justicia, al contador mayor de glosa y al tesorero general, cuando el Congreso esté en receso.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de que ocuparse.

TÍTULO CUARTO.

SECCION I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 51. El ejercicio del supremo Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Oaxaca."

Art. 52. La eleccion de Gobernador será directa. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es el Gobernador. Si ningun ciudadano hubiere obtenido mayoría absoluta, el Congreso nombrará, á pluralidad absoluta de votos, el Gobernador del Estado, eligiéndolo precisamente de entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 53. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico, ser vecino del territorio del Estado, con residencia de siete años por lo menos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 54. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 55. En las faltas temporales del Gobernador, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el regente de la Corte de Justicia. Cuando la falta temporal pase de dos meses, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá nombrar un Gobernador interino.

Art. 56. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52, y el nue-

vamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 57. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 58. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo Poder Ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el regente de la Corte de Justicia.

Art. 59. El Gobernador, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la forma siguiente: "Juro guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Union y las leyes que de ella emanen: juro guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes de este Estado: juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Gobernador, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo."

Art. 60. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes del Estado ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave, calificado por el Congreso, y en su receso por la Diputacion permanente.

Art. 61. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho; nombrar y revocar con motivo justo el nombramiento de los jefes políticos de distrito y de los otros empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

IV. Nombrar jueces interinos en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

V. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo, á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al tribunal respectivo cuando lo crea conveniente.

VI. Multar á los presidentes é individuos de los ayuntamientos, por la omision en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del Gobierno.

VII. El Gobernador es el jefe de la guardia nacional al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

VIII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Presentar, al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una Memoria del Estado de la administracion.

Art. 62. No puede el Gobernador mandar en persona la guardia nacional sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

Art. 63. Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado habrá un secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado, tener veinticinco años cumplidos y un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 64. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos, siendo aquel funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitucion y leyes del Estado.

---

vamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 57. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 58. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo Poder Ejecutivo del Estado se depositará interinamente en el regente de la Corte de Justicia.

Art. 59. El Gobernador, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la forma siguiente: "Juro guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Union y las leyes que de ella emanen: juro guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes de este Estado: juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Gobernador, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo."

Art. 60. El Gobernador no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes del Estado ni del ejercicio de sus funciones sin motivo grave, calificado por el Congreso, y en su receso por la Diputacion permanente.

Art. 61. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado son las siguientes:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho; nombrar y revocar con motivo justo el nombramiento de los jefes políticos de distrito y de los otros empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

IV. Nombrar jueces interinos en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

V. Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo, á los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al tribunal respectivo cuando lo crea conveniente.

VI. Multar á los presidentes é individuos de los ayuntamientos, por la omision en el cumplimiento de sus deberes y de las órdenes que reciban del Gobierno.

VII. El Gobernador es el jefe de la guardia nacional al servicio del Estado, y por consiguiente puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad interior del mismo.

VIII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Presentar, al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una Memoria del Estado de la administracion.

Art. 62. No puede el Gobernador mandar en persona la guardia nacional sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

Art. 63. Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado habrá un secretario general, y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de cinco años á lo menos en el territorio del Estado, tener veinticinco años cumplidos y un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 64. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos, siendo aquel funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitucion y leyes del Estado.

SECCION II.

Del gobierno y administracion interior del Estado.

Art. 65. El territorio del Estado se divide en distritos y municipios. En cada distrito habrá un jefe político, y en cada municipio un ayuntamiento. La ley determinará la division territorial.

Art. 66. Los jefes políticos serán nombrados y removidos como previene esta Constitucion, y con sujecion inmediata al Ejecutivo, publicarán las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes, vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercerán las demas atribuciones que estas les señalaren.

Art. 67. Cada ayuntamiento será elegido directamente por los vecinos del municipio, se compondrá de un número de miembros que no baje de cinco, y se renovará cada año por mitad. La ley determinará su organizacion.

Art. 68. Los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del Gobierno.

II. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados.

IV. Administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instruccion primaria.

V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del órden y buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamas en los asuntos políticos.

Art. 69. Los ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la Constitucion y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Art. 70. Los arbitrios que acuerden los ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningun caso podrán decretar peajes, derecho de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

TÍTULO QUINTO.

Del Poder Judicial.

Art. 71. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en la Corte de Justicia, jueces de primera instancia, alcaldes y jurados, en los términos que fija esta Constitucion.

Art. 72. La Corte de Justicia se compondrá de un regente, cinco ministros, un fiscal y tres supernumerarios.

Art. 73. Cada uno de los individuos de la Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado.

Art. 74. Para ser individuo de la Corte de Justicia se necesita ser abogado, mayor de veinticinco años, ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 75. Los individuos de la Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente.

Art. 76. El cargo de individuo de la Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En el receso de este, la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Art. 77. Corresponde á la Corte de Justicia conocer en primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta Constitucion.

II. De las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

III. De los recursos de fuerza y proteccion.

Art. 78. La Corte de Justicia será tribunal de apelacion ó bien de última instancia en los negocios civiles y criminales, segun lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

Art. 79. La ley establecerá en cada partido uno ó más jueces de primera instancia y un jurado de acusacion, y en cada pueblo uno ó más alcaldes.

Art. 80. Los jueces de primera instancia serán elegidos directamente por los ciudadanos de cada partido, y los alcaldes, tambien directamente, por los de cada municipio.

Art. 81. Cada dos años se harán nuevamente elecciones de jueces de primera instancia, y cada año las de alcaldes.

Art. 82. Todos los empleados del ramo judicial ejercerán su encargo mientras tengan buena conducta. En ningun caso serán depuestos temporal ó perpetuamente, sino por sentencia del tribunal competente, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

TÍTULO SEXTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 83. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los individuos de la Corte de Justicia, el secretario del despacho, el contador mayor de glosa y el tesorero general, así como todos los demas funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la

patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 84. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer órden que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 85. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer órden conocerán, el Congreso como jurado de acusacion y la Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 86. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 83, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley. Siempre que se declare por el tribunal competente la culpabilidad del funcionario público, quedará separado del ejercicio de su encargo.

Art. 87. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 88. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 89. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO SÉTIMO.

Prevenciones generales.

Art. 90. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 91. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 92. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley.

Art. 93. El Gobernador, los diputados, individuos de la Corte de Justicia y demas funcionarios del Estado, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la tesorería general. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante un período en que un funcionario ejerza el cargo.

Art. 94. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 95. Las sentencias de los tribunales no se ocuparán sino de individuos y casos particulares, sin hacer declaracion general respecto de la ley ó acto que diere lugar al pleito, sea contra funcionario público ó entre personas privadas.

Art. 96. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO OCTAVO.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 97. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ciudadanos residentes en el Estado. El Congreso hará la computacion de votos y declarará la ratificacion. La ley determinará el modo de hacer la votacion popular.

TÍTULO NOVENO.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 68. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º El primer Congreso del Estado se instalará el dia 16 de Setiembre de 1858 y durará hasta igual dia de 1861. Los ministros de la Corte de Justicia que se nombren por esta vez comenzarán á funcionar en el mismo dia, y terminarán su encargo el 1º de Diciembre de 1863.

2º El actual gobernador terminará su período constitucional el dia 1º de Diciembre de 1861.

3º Esta Constitucion comenzará á regir el 1º de Enero de 1858.

4º La mision del actual Congreso terminará hasta la reunion de la primera legislatura constitucional, y cerrará sus sesiones el 21 del próximo Diciembre, nombrando antes la Diputacion permanente que designa esta Constitucion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Congreso del Estado, á 15 de Setiembre de 1857.—*Manuel Dublan*, presidente. —*Luis M. Carbó*, vice-presidente.—*José María Diaz Ordaz.*—*Félix Romero.*—*Miguel Castro.*—*Luis Fernandez del Campo.*—*Márcos Perez.*—*Cristóbal Salinas.*—*José Esperon*, secretario.—*Juan Nepomuceno Cerqueda*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se circule para su cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Oaxaca, á 15 de Setiembre de 1857.—*Benito Juarez.* —Al secretario general del despacho.»

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Oaxaca, Setiembre 15 de 1857.—*Bernardino Carvajal*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion 3ª—Gobernacion.—El ciudadano Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*FELIX DIAZ, general de brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso del mismo tuvo á bien expedir el decreto que sigue:

Decreto número 3.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitucion política del Estado, el Congreso del mismo declara: que por la mayoría absoluta de votos de los ciudadanos consultados por disposicion del decreto de 13 de Enero del presente año, la fraccion XVIII del art. 48 de nuestro Código fundamental queda ratificada en los términos siguientes:

"XVIII. Para ratificar los nombramientos que de tesorero general de rentas y de contador de glosa hiciere el Ejecutivo."

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado. Oaxaca, Setiembre 28 de 1869. —*R. Maqueo*, diputado presidente.—*José M. Pardo*, diputado secretario.—*I. Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca, Setiembre 29 de 1869.—*Félix Diaz.*—Al ciudadano Francisco Rincon, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y libertad. Oaxaca, Setiembre 29 de 1869.—*Francisco Rincon*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion 3ª—Gobernacion.—El ciudadano Gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*FELIX DIAZ, general de brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que la Legislatura del mismo ha tenido á bien expedir el siguiente

Decreto número 46.

Art. 1º Se reforma la Constitucion política del Estado en los términos siguientes:

SECCION II.

Del Poder Legislativo.

Art. 27. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en dos Cámaras, que se llamarán: "Cámara de diputados" y "Cámara de senadores."

Art. 28. El Poder Legislativo se compondrá de representantes elegidos cada dos años.

Art. 29. Se elegirá un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Los senadores se nombrarán, cada uno, por una fraccion de ochenta mil habitantes, ó por una que pase de cuarenta mil. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Art. 30. La eleccion para diputados y senadores será indirecta

en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que dispone la ley electoral.

Art. 31. Para ser diputado y senador se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, no pertenecer al estado eclesiástico, y tener un capital físico ó moral que le proporcione con que vivir honestamente.

Art. 32. No pueden ser nombrados diputados y senadores: el Gobernador del Estado, el secretario del despacho, los individuos de la Corte de Justicia, el contador mayor de glosa y el tesorero general. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios del Estado por el distrito en que ejerzan autoridad ó jurisdiccion.

Art. 33. Durante el período de sesiones, el cargo de diputado y senador es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo, comision ó destino público, no siendo del ramo de instruccion.

Art. 34. Los diputados y senadores, desde el dia de su eleccion hasta el en que concluyan su encargo, no pueden aceptar empleo de nombramiento del Gobierno por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de las dos Cámaras. El mismo requisito es necesario para los suplentes que estén en ejercicio.

Art. 35. Los miembros del Poder Legislativo son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 36. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 37. El Poder Legislativo no puede ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los miembros de cada Cámara; pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designa.

Art. 38. El Poder Legislativo tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre.

Art. 39. A la apertura de sesiones del Cuerpo Legislativo, reunido bajo la presidencia del presidente de la Cámara de diputados,

asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso. El presidente de la Cámara contestará en términos generales.

Art. 40. Toda resolucion del Poder Legislativo no tendrá otro carácter que el de ley, iniciativa ó acuerdo económico. Las leyes é iniciativas en estado de discusion ó en su caso votadas por las dos Cámaras, se remitirán al Gobierno, firmadas por el presidente de la Cámara de senadores, presidente de la de diputados, y autorizadas por un secretario de cada una de ellas.

Ambas Cámaras se reunirán:

I. Para abrir y cerrar las sesiones.

II. Para calificar la eleccion de Gobernador del Estado, miembros de la Corte de Justicia y ratificar el nombramiento de tesorero general y contador mayor de glosa del mismo.

III. Para conocer como jurado de acusacion de los delitos ó faltas oficiales cometidas por los funcionarios de primer órden de que trata el art. 84 de esta Constitucion.

IV. Para recibir la protesta del Gobernador, diputados y senadores, miembros de la Corte de Justicia, tesorero general y contador mayor de glosa.

V. Para acordar las reformas de la Constitucion general y particular del Estado.

VI. Para nombrar Gobernador del Estado y ministros de la Corte de Justicia en las faltas absolutas de los electos popularmente, mientras se procede á nueva eleccion.

VII. Para nombrar su Diputacion permanente.

SECCION III.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 41. El derecho de iniciar las leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los individuos del Cuerpo Legislativo.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los miembros del Cuerpo Legislativo se sujetarán á los trámites del reglamento de debates.

Art. 43. Todo proyecto de ley que fuere desechado por las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 44. En el período de sesiones ordinarias el Cuerpo Legislativo examinará y votará precisamente los presupuestos del año fiscal siguiente; decretará las contribuciones para cubrirlos y revisará la cuenta del año anterior.

Art. 45. Al dia siguiente de la apertura de las sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de diputados el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos, y presentar dictámen sobre ellos el dia 15 de Octubre, á más tardar, debiéndose pasar á la Cámara de senadores el 1° de Noviembre, para que el 15 presente su dictámen.

Art. 46. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision en la Cámara de diputados.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente de la Cámara, conforme á reglamento.

IV. Concluida la discusion se pasará el negocio á la Cámara de senadores, en la que sufrirá los mismos trámites.

V. Declarado suficientemente discutido, se pasará al Ejecutivo para que emita su opinion en el término de siete dias.

VI. Si el Ejecutivo estuviere conforme, se procederá á recibir la votacion de ambas Cámaras.

VII. Si la opinion del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, volverá el negocio á las comisiones respectivas, para que en vista de las observaciones que hicieren se examine nuevamente.

VIII. El nuevo dictámen en cada Cámara sufrirá nueva discusion, y concluida esta se recibirá la votacion.

IX. Aprobacion absoluta de los miembros de cada Cámara.

Art. 47. En el caso de urgencia notoria, á peticion del Ejecutivo, calificada por los dos tercios del Cuerpo Legislativo reunido, puede este estrechar ó dispensar los trámites de los artículos anteriores, sin omitir nunca la opinion del Ejecutivo.

SECCION IV.

De las facultades del Cuerpo Legislativo.

Art. 48. El Cuerpo Legislativo tiene las facultades que le concede el art. 48 de la Constitucion del Estado.

SECCION V.

De la Diputacion permanente.

Art. 49. Durante el receso del Poder Legislativo, habrá una Diputacion permanente compuesta de siete miembros del mismo cuerpo, que nombrará la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 50. Las atribuciones de la Diputacion permanente son las siguientes:

I. Acordar por sí sola ó á peticion del Ejecutivo la convocatoria del Cuerpo Legislativo á sesiones extraordinarias.

II. Recibir la protesta al Gobernador del Estado, á los miembros de la Corte de Justicia, al contador mayor de glosa y al tesorero general, cuando el Cuerpo Legislativo esté en receso.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que el Congreso siguiente tenga desde luego de que ocuparse.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado consultará el voto público en los términos prevenidos por la ley y dará cuenta al Congreso.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio del Congreso de Oaxaca, á 13 de Diciembre de 1870.—*I. Muñoz*, diputado presidente.—*J. Fenochio*, diputado secretario.—*G. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno constitucional del Estado. Oaxaca, Diciembre 14 de 1870.—*F. Díaz.*—Al C. Félix Romero, secretario general del despacho.»

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Patria y libertad. Oaxaca, Diciembre 14 de 1870.—*Romero*, secretario.

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca.—El ciudadano Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*FRANCISCO MEIJUEIRO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

Decreto número 3.

Artículo único. El décimo Congreso constitucional del Estado, de conformidad con lo prevenido en el art. 97 de la Constitucion política del mismo, declara: que el pueblo oaxaqueño ratifica la reforma del art. 54 de la propia Constitucion, en los términos siguientes:

"Art. 54. El Gobernador del Estado entrará á ejercer sus funciones el dia 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar el Gobierno por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

"El carácter de Gobernador del Estado, cualquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período."

TRANSITORIO.

En los mismos términos y forma en que se hace la protesta de la Constitucion se hará la de la presente reforma, por los funcionarios públicos y empleados del Estado, así en la capital como en los distritos, el veintinueve de Noviembre del presente año.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Octubre 2 de 1879.—*Juan María Santaella*, diputado presidente.—*José A. Alvarez* (hijo), diputado secretario.—*José S. Unda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.

Palacio del Gobierno de Estado. Oaxaca de Juarez, Octubre 2 de 1879.—*Francisco Meijueiro*.—Al Lic. Nicolás López Garrido, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Octubre 2 de 1879.—*López Garrido*, secretario.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Reformada conforme al decreto núm. 486 expedido por el 5º Congreso Constitucional del mismo Estado, en 5 de Julio de 1880.

"*JUAN C. BONILLA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 486.

El quinto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

Artículo único. Se declara que habiéndose llenado todos los requisitos que previene el art. 118 de la Constitucion política de 14 de Setiembre de 1861, queda reformada esa misma Constitucion en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO.

Del Estado y su soberanía.

Art. 1º El Estado de Puebla forma parte de la Federacion mexicana.

Art. 2º Es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 3º La soberanía del Estado reside originaria y esencialmente en el pueblo, y en nombre de éste, la ejercen los poderes que se establecen por esta Constitucion.

Art. 4º La institucion de los Poderes del Estado, tiene por exclusivo objeto el bien del pueblo.

TÍTULO SEGUNDO.

De la forma de Gobierno.

Art. 5º El Estado de Puebla adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 6º El ejercicio del Supremo Poder del Estado, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso.

El del Poder Ejecutivo, en el Gobernador con los secretarios del despacho, jefes políticos, ayuntamientos y juntas auxiliares.

El del Poder Judicial en los tribunales Supremo y Superior, jurados, jueces de primera instancia, de sentencia y de paz.

Art. 7º No podrá reunirse el ejercicio de dos ó más poderes, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

TÍTULO TERCERO.

De las garantías individuales.

Art. 8º Los Poderes del Estado, deberán respetar y sostener las garantías individuales consignadas en la seccion primera del título primero de la Constitucion Federal, y las que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 9º Además de las garantías consignadas en la Constitucion federal, el Estado reconoce con ese mismo carácter las siguientes:

I. Ninguna persona puede ser declarada culpable de delito, si no es por un jurado. Se exceptúan los delitos y faltas que, especificados por una ley, solo merezcan pena correccional.

II. Toda persona reducida á prision ó detenida, tiene derecho á ser alimentada por cuenta de los fondos públicos que señale la ley.

III. La incomunicacion de los presos ó detenidos, en ningun caso podrá extenderse al encargado de su custodia.

IV. Todo habitante del Estado, tiene derecho á ser instruido en los establecimientos de enseñanza, sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamento de los institutos.

V. La autoridad ante quien se ejerza el derecho de peticion, dictará su proveido dentro de ocho dias, á no ser que la ley señale mayor ó menor término.

TÍTULO CUARTO.

De la vecindad.

Art. 10. La vecindad se adquiere en un lugar, por la residencia habitual de un año en él.

Art. 11. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el lugar, manifestando á la autoridad local el ánimo de cambiar de domicilio.

II. Por dejar de residir habitualmente durante un año en el lugar, aun cuando no se diere aviso á la autoridad.

Art. 12. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en comision del servicio público, que no constituya empleo á funciones permanentes.

II. Por ausencia con motivo de estudios científicos ó artísticos.

TÍTULO QUINTO.

De los habitantes y de los ciudadanos del Estado, sus prerogativas y deberes.

Art. 13. Son poblanos:

I. Los nacidos dentro y fuera del territorio del Estado, de padres poblanos ó de madre poblana si el padre no fuere conocido.

II. Los mexicanos, conforme al art. 30 de la Constitucion federal, que adquieran vecindad en algun lugar del Estado.

Art. 14. Son ciudadanos del Estado, los poblanos varones, mayores de diez y ocho años siendo casados, ó de veintiuno si no lo son.

Art. 15. Son prerogativas de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular, y nombrados para cualquier otro empleo y comision, teniendo las calidades que las leyes establezcan.

III. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 16. Son deberes de los ciudadanos:

I. Inscribirse en el padron de la municipalidad á que pertenezcan, manifestando la propiedad que tengan, su profesion, trabajo é industria.

II. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame á su defensa.

III. Votar en las elecciones populares en los términos que disponga la ley.

IV. Desempeñar todos los cargos de eleccion popular y los con-

cejiles para que fueren nombrados conforme á la ley, si no tuvieren excusa legítima.

V. Prestar auxilio á las autoridades en los casos que las leyes lo establezcan.

VI. Contribuir para los gastos públicos en el modo y términos que dispongan las leyes. Este deber comprende á todos los habitantes del Estado.

Art. 17. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad moral declarada conforme á las leyes.

II. Por negarse á desempeñar, sin causa legítima, cualquier cargo de eleccion popular ó concejil. La suspension por este motivo durará solo el período correspondiente al encargo.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prision ó declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta que se dicte sentencia absoluta ó se extinga la condena.

IV. Por sentencia judicial, en los casos y por el tiempo que en ella se determine conforme á las leyes.

Art. 18. Se pierden los derechos de ciudadano del Estado:

I. Por haber perdido los de ciudadano mexicano.

II. Por desconocimiento, subversion ó sublevacion contra las instituciones ó autoridades federal ó del Estado.

Art. 19. Los derechos de ciudadano del Estado, suspensos ó perdidos, se recobran:

I. En el caso de la parte primera del artículo antecedente, por recobrar la ciudadanía mexicana.

II. En los demas casos, por cumplimiento de la pena ó rehabilitacion ó indulto de la autoridad competente, siempre que el individuo no haya perdido la ciudadanía mexicana ó se encuentre rehabilitado en ella.

TÍTULO SEXTO.

De la division del territorio del Estado.

Art. 20. El Estado se dividirá, para su administracion, en los distritos siguientes:

I. Acatlan: compuesto de las municipalidades de Acatlan, Chila, Chinantla, San Gerónimo, San Pablo, San Pedro, Petlalcingo, Piaxtla, Tecomatlan, Tehüizingo y Totoltepec.

II. Alatriste: compuesto de las municipalidades de Aquixtla, Chignahuapan é Ixtacamaxtitlan.

III. Atlixco: compuesto de las municipalidades de Atlixco, Atzitzihuacan, Huaquechula, Tianquismanalco y Tochimilco.

IV. Chalchicomula: compuesto de las municipalidades de Aljojuca, Atzitzintla, Chalchicomula, Chichiquila, Chilchontla, Malpais (San Nicolás), Moreles, Quimixtlan, El Seco, Soltepec y Tlalchichuca.

V. Chiautla: compuesto de las municipalidades de Atzala, Cuetzálan, Chiautla, Chietla, Chila, Huehuetlan, Teotlalco, Tulcingo, Xicotlan y Xolálpan.

VI. Cholula: compuesto de las municipalidades de Cálpan, Coronanco, Cuautlancingo, Cholula (San Andrés), Cholula (Santa Isabel), Cholula (San Pedro), Los Ranchos (San Nicolás), Ocayúcan, Tecuanípan y Tlaltenango.

VII. Huauchinango: compuesto de las municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuautla, Huauchinango, Jálpan, Naupan, Pahuatlan, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaola, Xicotepec y Zihuateutla.

VIII. Huejotzingo: compuesto de las municipalidades de Huejotzingo, Chiauzingo, Texmelúcan, Tlahuapan y el Verde.

IX. Matamoros: compuesto de las municipalidades de Actiopan, Ahuatlan, Coatzingo, Cohuecan, Epatlan, Matamoros, Teopan-

tlan, Tepeojuma, Tepexco, Tlapanalá, Tilapa, Xicotzingo y Xochiltepec.

X. Puebla: compuesto de las munipalidades de Las Caleras (San Gerónimo), Canoa, Hueyotlipan de Márquez Galindo, Puebla y la Resurreccion.

XI. San Juan de los Llanos: compuesto de las municipalidades de Coyuaco, Libres, Ocotepec, Tepeyahualco y Zautla.

XII. Tecali: compuesto de las municipalidades de Amozoc, Atoyatempan, Cuautinchan, Hueyotlipan, Huitziltepec, Mixtla, Tecali, Totimehuacan y Tzicatlacoyan.

XIII. Tecamachalco: compuesto de las municipalidades de El Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlan y Yehualtepec.

XIV. Tehuacan: compuesto de las municipalidades de Ajalpan, Caltepec, Cañada, Coxcatlan, Coyomeapan, Chapulco, Chilac (San Gabriel), Eloxochitlan, Miahuatlan (San José), Miahuatlan (Santiago), Tehuacan, Tepango, Zapotitlan, Zinacatepec y Zoquitlan.

XV. Tepeaca: compuesto de las municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa, Nopalucan, Los Reyes y Tepeaca.

XVI. Tepexi: compuesto de las municipalidades de Ahuatempan, Atexcal, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlan, Huatlatlauca, Huehuetlan, Ixcaquixtla, Molcajac, Tepexi, Tlatlauquitepec y Zacapala.

XVII. Tetela: compuesto de las municipalidades de Cuautempan, Huitzilan, Jonotla, Tenampulco, Tetela, Tuzamapan, Xochiapulco, Zapotitlan, Zongozotla y Zoquiapan.

XVIII. Teziutlan: compuesto de las municipalidades de Acateno (San José), Atempan, Chignautla, Hueytamalco, Teziutlan y Xiutetelco.

XIX. Tlatlauquitepec: compuesto de las municipalidades de Hueyapan, Teteles, Tlatlauquitepec y Yaonahuac.

XX. Zacapoaxtla: compuesto de las municipalidades de Cuetzalan, Nauzontla, Xochitlan y Zacapoaxtla.

XXI. Zacatlan: compuesto de las municipalidades de Ahuaca-

tlan, Amixtlan, Atlequizayan, Camocuautla, Huchuetla, Hueytlalpan, Olintla, Tepango, Tepetzintla, Tlapacoyan, Xopala y Zacatlan.

Art. 21. Cada distrito y cada municipalidad tendrá por cabecera la poblacion de su nombre. Chignahuapan lo será del de Alatriste y la Villa de Libres del de San Juan de los Llanos. Puebla será, además, la capital del Estado.

Art. 22. El territorio que comprende las municipalidades á que se refiere el art. 20, será el que tenian en el año de 1861, con las siguientes modificaciones:

Distrito de Acatlán.

I. La municipalidad de San Pablo se formará con el pueblo de su nombre y los ranchos de Amatitlan, Mixquiquixtla y Tulapa.

II. La de San Pedro con el pueblo de su nombre, el de Guadalupe y los ranchos de Alamo, Cuaxilote é Ixcaquiopan.

Distrito de Chalchicomula.

III. La municipalidad de Atzitzintla se formará del pueblo de su nombre, perteneciente antes á la de Chalchicomula; de las haciendas de San Antonio, La Esperanza, Guadalupe y San Miguel Sesma; del rancho de Santa Cruz de las Peñas y de las rancherías de Santa Catarina, Majada-Rayo, Potreros y Cuyachapa.

IV. Formará la municipalidad de Malpais (San Nicolás) el pueblo de su nombre, las haciendas de Torija, Pozo-Guerra, Ventana, Buenavista, Zacatepec y Pozuelos con sus anexos, y los ranchos de Xaltenco, Gorozpe y Guadalupe, que han pertenecido á la municipalidad del Seco, así como la hacienda de San Francisco La Mata, que ha pertenecido á Aljojuca.

Distrito de Chinutla.

V. El pueblo de Atzala formará la municipalidad de su nombre.

VI. La de Chila se formará del pueblo de su nombre y del de Acatlan, que han pertenecido á Xicotlan.

VII. La municipalidad de Huehuetlan se formará del pueblo de su nombre, perteneciente antes á la de Chiautla, y del de Teziutlan, de la de Teotlalco.

VIII. Los pueblos de Tulzingo, Amolac, Tlaltepexi y Xoxingo, de la municipalidad de Xicotlan, formarán la de Tulcingo.

Distrito de Cholula.

IX. Formarán la municipalidad de Cuautlancingo el pueblo de su nombre y los de Almoloyan, Chiautenco, Momoxpan y Sanctorum, que han pertenecido á la de Cholula (San Pedro), y el de Almecatla, de la de Coronanco.

X. Los pueblos de Tecuanipan, Acuescomad, Papaxtla y Tlanechicolpan, pertenecientes á la municipalidad de Cholula (Santa Isabel), formarán la de Tecuanipan.

XI. La municipalidad de Tlaltenango comprenderá el pueblo de su nombre y los de Ocotlan y Xoxtla, que han pertenecido á la de Coronanco.

Distrito de Huejotzingo.

XII. Los pueblos de Tlahuapan, Coatenco, Ixtapalucan, Tianguistengo y Tlalancaleca, las Colonias de Colcingo y Cuatlapango, los molinos de Guadalupe y San Miguel y las haciendas de Apapaxco y Hueypalcalco, El Puente y ranchos anexos, pertenecientes á la municipalidad del Verde, formarán la de Tlahuapan.

Distrito de Matamoros.

XIII. La municipalidad de Actiopan se formará del pueblo de su nombre y de los de Atzitzintla y Toxtla, que pertenecian á la de Ahuatelco.

XIV. La municipalidad de Coatzingo se formará con el pueblo de este nombre, antes perteneciente á la de Teopantlan.

XV. Los pueblos de Cohuecan, Ahuetelco, Cuapexco, Teolco y

Tepango, que formaban parte de la municipalidad de Ahuatelco, formarán ahora la de Cohuecan.

XVI. Con los pueblos de Xochiltepec, Ayotla y Tozoltepec, que han pertenecido á la municipalidad de Epatlan, se formará la de Xochiltepec.

Distrito de Puebla.

XVII. La municipalidad de las Caleras (San Gerónimo), se formará con solo el pueblo de su nombre, perteneciente á la de Puebla.

XVIII. La de Hueyotlipan de Márquez Galindo se formará con el pueblo de su nombre y el de Xochimehuacan, antes pertenecientes á la municipalidad de Puebla.

Distrito de San Juan de los Llanos.

XIX. La municipalidad de Ocotepec se formará con el pueblo de su nombre, antes pertenecionte á la de Cuyuaco.

Distrito de Tecali.

XX. El pueblo de Atoyatempan, que perteneció á la municipalidad de Huitziltepec, formará la de Atoyatempan.

XXI. Con los pueblos de Mixtla y Coatepec, pertenecientes á la municipalidad de Hueyotlipan, se formará la de Mixtla.

Distrito de Tecamachalco.

XXII. El pueblo de Tlanepantla, que ha pertenecido á la municipalidad de Tochtepec, formará la de Tlanepantla.

Distrito de Tehuacan.

XXIII. La municipalidad de Chilac (San Gabriel), se formará con el pueblo de su nombre, que ha pertenecido á la de Tehuacan, y con el de Atzingo, perteneciente á la de Zapotitlan.

XXIV. La municipalidad de Zinacatepec se formará con el pueblo de su nombre, perteneciente á la de Coxcatlan, y con las haciendas de Nopala y San Pedro.

Distrito de Tetela.

XXV. Formarán la municipalidad de Cuautempan el pueblo de su nombre y los de Hueytentan, Ixtolco y Totutla, que han pertenecido á la de Tetela.

XXVI. El pueblo de Huitzilan, de la municipalidad de Zapotitlan, formará la de su nombre.

XXVII. Con el pueblo de Tenampulco, perteneciente á Tuzamapan, quedará formada la municipalidad de Tenampulco.

XXVIII. El pueblo de Zongozotla, perteneciente á Zapotitlan, formará la municipalidad de su nombre.

XXIX. El pueblo de Zoquiapa, que perteneció á Jonotla, formará la municipalidad de Zoquiapa.

Distrito de Teziutlan.

XXX. La municipalidad de Acateno (San José) se formará con el pueblo de su nombre y las rancherías de Zonquimixtla, que han pertenecido á Macuilquila.

XXXI. Las rancherías de Macuilquila quedan agregadas á la municipalidad de Hueytamalco.

Distrito de Tlatlauquitepec.

XXXII. El pueblo de Teteles, perteneciente á la municipalidad de Tlatlauquitepec, formará la de Teteles.

Distrito de Zacapoaxtla.

XXXIII. El pueblo de Nauzontla, que ha pertenecido á la municipalidad de Xochitlan, queda formando la de Nauzontla.

Distrito de Zacatlan.

XXXIV. Con el pueblo de Huehuetla, que ha pertenecido á

Olintla, y con el de Caxhuacan, de Atlequizayan, se formará la municipalidad de Huehuetla.

XXXV. A la municipalidad de Olintla queda agregado el pueblo de Chipahuatlan, que ha pertenecido á Hueytlalpan.

XXXVI. El pueblo de Tepango, que ha pertenecido á la municipalidad de Ahuacatlan, queda formando la de Tepango.

XXXVII. El pueblo de Otlatlan, perteneciente á la municipalidad de Aquixtla, é incorporándose á él los barrios de Cuacuila y Tuliman, quedará agregado á la municipalidad de Zacatlan.

TÍTULO SÉTIMO.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

DE LA ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 23. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: "Congreso del Estado libre y soberano de Puebla.

Art. 24. El Congreso del Estado se compondrá de representantes, elegidos por el pueblo cada dos años en su totalidad. La eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que señale la ley electoral.

Art. 25. Cada distrito político nombrará un diputado, y dos si su censo llegare á sesenta mil habitantes. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 26. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano poblano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y haber residido, por lo menos, tres en el Estado.

Art. 27. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador, los secretarios del despacho, los magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, los procuradores general y de segunda instancia y el tesorero general.

II. Los magistrados, jueces y empleados superiores de la Federacion en el Estado, y los jefes de fuerzas federales con mando en el mismo Estado.

III. Los jefes de las fuerzas que estén al servicio del Estado y que no sean de la guardia nacional.

IV. Los ministros de los cultos y sus tesoreros.

V. Los jefes políticos, sus secretarios, jueces de primera instancia y administradores de rentas, por los distritos en que ejercieren sus funciones.

Art. 28. El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro encargó, empleo ó comision federal ó del Estado, por los que se disfrute sueldo.

Art. 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

SECCION II.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO, PERÍODO DE SUS SESIONES, LUGAR DE SU RESIDENCIA Y CARÁCTER DE SUS PROVIDENCIAS.

Art. 30. El Congreso se instalará el 1º de Enero del año que corresponda á su renovacion.

Art. 31. Tendrá dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1º de Enero y terminará el 31 de Marzo, y el segundo dará principio el 1º de Julio y concluirá el 30 de Setiembre. Estos períodos pueden prorogarse hasta por treinta dias. Celebrará tambien sesiones extraordinarias, cuando para ellas fuere convocado en los términos que dispone la presente constitucion.

Art. 32. El Congreso residirá en la capital del Estado. En caso de trastorno grave del órden público, el Gobernador, con aprobacion del Congreso, ó en sus recesos de acuerdo con la Comision permanente, establecerá en otro lugar la residencia provisional de los Poderes.

Art. 33. El Congreso no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 34. Toda resolucion del Congreso no podrá tener otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo. Las leyes y decretos serán suscritas por el presidente y secretarios, y los acuerdos por solo los últimos.

Art. 35. El dia siguiente al de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, el Gobernador remitirá á la Cámara un informe del estado que guardan los diversos ramos de la administracion. La Cámara acordará los términos en que deba contestársele.

SECCION III.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS DIPUTADOS.

Art. 36. Son facultades del Congreso:

I. Expedir la convocatoria para las elecciones de los funcionarios que deben ser electos popularmente:

A. Cuando llegue el tiempo de la renovacion de los períodos ordinarios.

B. Cuando no se hayan verificado en dichos períodos.

C. Cuando se hayan declarado nulas.

D. Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo.

E. Cuando llegue el caso de faltar persona que siga inmediatamente en votos, para cubrir las vacantes de los magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y procuradores general y de segunda instancia.

II. Calificar las elecciones de los diputados, Gobernador, insaculados, magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y procuradores general y de segunda instancia.

III. Declarar qué personas, por haber obtenido en las elecciones más de la mitad de los votos que deban emitirse, han de desempeñar los cargos de Gobernador, insaculados, magistrados de los tribunales Supremo y Superior y procuradores general y de segunda instancia.

IV. Elegir entre los que hayan obtenido mayor número de votos ó entre tres de los que solo aparezcan con mayoría relativa, cuando nadie haya obtenido la absoluta, Gobernador, insaculados, magistrados de los tribunales Supremo y Superior y procuradores general y de segunda instancia.

V. Declarar qué personas han obtenido mayor número de votos, inmediatamente despues de los electos, para cubrir las faltas absolutas de los magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y procuradores general y de segunda instancia.

VI. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado y leyes que de ellas emanen, á los diputados, Gobernador, magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y procuradores general y de segunda instancia.

VII. Resolver sobre las renuncias que hagan de sus encargos los funcionarios á que se refiere la fraccion precedente.

VIII. Iniciar al Congreso de la Union leyes generales y representar contra las que se opongan á los intereses del Estado.

IX. Ratificar ó no la ereccion de nuevos Estados, dar su voto en el caso del art. 127 de la Constitucion de la República y ejercer las demas facultades que á las legislaturas de los Estados concede la misma Constitucion.

X. Autorizar al Gobernador para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará á la aprobacion de la legislatura, y esta al Congreso de la Union, conforme al art. 110 de la Constitucion general.

XI. Aprobar ó modificar el presupuesto de gastos que debe

presentar el Gobernador el dia siguiente al de la apertura del segundo período de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrir dicho presupuesto, las que podrá aumentar ó disminuir durante el año fiscal, segun lo requieran las necesidades del Estado.

XII. Revisar la cuenta de gastos que debe presentar el Gobernador el dia señalado en la fraccion precedente.

XIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar ó disminuir las respectivas remuneraciones.

XIV. Decretar los impuestos municipales propuestos por los ayuntamientos.

XV. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, conforme á las bases que se den para cada caso.

XVI. Decretar la manera de reconocer y pagar la deuda del Estado.

XVII. Acordar pensiones á los buenos servidores del Estado.

XVIII. Otorgar premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la humanidad ó al Estado.

XIX. Conceder al Gobernador facultades extraordinarias en los diversos ramos de la administracion, cuando así lo exijan las circunstancias del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes, con la taxativa que establece el art. 50 de la Constitucion de la República, respecto de los Poderes federales.

XX. Constituirse en jurado para conocer, hasta declarar la culpabilidad de las acusaciones que por delitos oficiales ó delitos y faltas comunes se hagan contra los diputados, Gobernador, secretarios del despacho, magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, procuradores general y de segunda instancia.

XXI. Aumentar el número de distritos en que por esta Constitucion se divide el Estado, llenándose las formalidades siguientes:

A. Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en distrito cuenten con una poblacion de treinta mil habitantes por lo menos.

B. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

C. Que sean oidos los ayuntamientos de los distritos de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo distrito, quedando obligados á dar su informe dentro de tres meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

D. Que igualmente se oiga al Gobernador, quien enviará su informe al remitir los de los ayuntamientos.

E. Que sea aprobada la ereccion del nuevo distrito, en los términos prescritos para la reforma de esta Constitucion.

XXII. Crear nuevas municipalidades, señalando el distrito á que deban pertenecer, siempre que el pueblo ó los pueblos que lo soliciten cuenten con una poblacion de cinco mil habitantes, por lo menos, y llenando los demas requisitos que se exigen en la fraccion anterior.

XXIII. Erigir en pueblos los centros de poblacion que reunan las condiciones para ello, y que disten cuando menos cuatro kilómetros de aquel á que pertenezcan.

XXIV. Proteger eficazmente la instruccion y la beneficencia públicas en el Estado.

XXV. Rehabilitar en los derechos de ciudadano poblano.

XXVI. Decretar la organizacion de las fuerzas de seguridad pública del Estado.

XXVII. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia del Estado.

XXVIII. Conceder habilitacion de edad en los términos que disponga la ley, á los menores que la soliciten.

XXIX. Dispensar del cumplimiento de las leyes del Estado.

XXX. Resolver las controversias que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado de la Union.

XXXI. Resolver sobre la validez ó nulidad de las elecciones de los ayuntamientos, en caso de queja, y previo informe del Ejecutivo.

XXXII. Expedir su reglamento interior.

XXXIII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

XXXIV. Nombrar al jefe y empleados de la contaduría general, cuya oficina inspeccionará por medio de la comision respectiva.

XXXV. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos para la mejor administracion del Estado.

XXXVI. Derogar é interpretar las leyes, decretos y acuerdos, siempre que lo estime conveniente.

Art. 37. No puede el Congreso:

I. Cambiar la forma de Gobierno.

II. Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que competen á los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les señala esta Constitucion.

Art. 38. Son deberes y atribuciones de los diputados:

I. Concurrir puntualmente á las sesiones del Congreso, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

II. Despachar, dentro de los términos que señale el reglamento interior, los negocios que pasen á las comisiones que desempeñen.

III. Emitir su voto en los negocios que se sujeten á la deliberacion del Congreso.

IV. Visitar en los recesos del Congreso, una vez al menos, durante su período constitucional, los pueblos del distrito que representen, para informarse:

A. Del estado en que se encuentre la instruccion pública.

B. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas atribuciones.

C. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

D. De los obstáculos que se opongan al adelanto del distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos ó alguno de los ramos de la riqueza pública.

Art. 39. Para que los diputados puedan cumplir con las prevenciones que contiene el artículo anterior, las oficinas les facilitarán todos los datos que pidieren.

Art. 40. Al abrirse el período de sesiones, posterior á la visita, los diputados presentarán al Congreso una Memoria por escrito de

las observaciones que hubieren hecho, proponiéndole al mismo tiempo las medidas que crean conducentes.

SECCION IV.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 41. El derecho de iniciar leyes, decretos ó acuerdos, corresponde: al Gobernador, á los Tribunales Supremo y Superior reunidos en acuerdo pleno, á los diputados, á los ayuntamientos.

Art. 42. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, Tribunales Supremo y Superior ó ayuntamientos, pasarán desde luego á comision: las que presenten los diputados se sujetarán á los trámites del reglamento parlamentario.

Art. 43. Desechado un proyecto no podrá volverse á presentar sino pasado un período de sesiones; pero alguno ó algunos de sus artículos podrán componer parte de otro proyecto.

Art. 44. Para que un proyecto tenga fuerza de ley ó decreto, necesita la aprobacion de más de la mitad de los diputados presentes, en votacion nominal, la sancion del Gobernador y la publicacion.

Para los acuerdos se observarán los requisitos determinados por el reglamento parlamentario.

Art. 45. Si el Gobernador estimare conveniente hacer observaciones á alguna ley ó decreto, suspenderá su publicacion y los devolverá observados dentro de quince dias útiles, contados desde el en que los reciba. Tambien podrá hacer observaciones á los acuerdos, devolviéndolos en el término de dos dias.

Art. 46. Las leyes, decretos ó acuerdos devueltos por el Gobernador con observaciones, pasarán de nuevo á la comision respectiva; y si despues de la discusion se desecharen dichas observaciones por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Gobernador los sancionará y mandará publicar desde luego.

Art. 47. Si el Congreso expidiere una ley ó decreto con calidad de urgente, el Gobernador podrá hacer observaciones dentro de dos dias; pasados estos sin hacerlas, deberá sancionarlos y mandarlos publicar.

Art. 48. En la derogacion de cualquiera disposicion legislativa se observarán los mismos requisitos que se prescriben en su formacion.

Art. 49. Ninguna ley obliga sino despues de su publicacion en cada pueblo.

SECCION V.

DE LA COMISION PERMANENTE.

Art. 50. Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente, compuesta de cinco diputados, electos el dia anterior á la clausura de las sesiones de cada período ordinario ó extraordinario.

Art. 51. Son atribuciones de la comision permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

II. Convocar al mismo á sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.

III. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, Gobernador, magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y de los procuradores general y de segunda instancia, presentándolos al Congreso luego que este se reuna.

IV. Recibir iniciativas con el mismo objeto.

V. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, dictaminando sobre ellos.

VI. Acordar con el Gobernador, en caso de trastorno grave del órden público, el lugar de la residencia provisional de los Poderes del Estado.

VII. Resolver sobre las renuncias que hagan de sus encargos los magistrados de los Tribunales Supremo y Superior y los procuradores general y de segunda instancia.

VIII. Recibir la protesta de guardar la Constitucion y leyes del Estado, á los funcionarios públicos que debieran hacerla ante el Congreso.

TÍTULO OCTAVO.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

DEL GOBERNADOR, DURACION DE SU ENCARGO, LUGAR DE SU RESIDENCIA, SUS DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 52. El jefe del Poder Ejecutivo se denominará "Gobernador del Estado libre y soberano de Puebla."

Art. 53. El Gobernador será electo popularmente. La eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley.

Art. 54. Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano del Estado, haber residido cinco años en el Estado, si no fuere originario de él, ó uno si lo fuere; no estar ejerciendo, ni aun accidentalmente, el mismo cargo; no ser ministro de algun culto.

Art. 55. El Gobernador durará en su encargo cuatro años; tomará posesion el 1º de Febrero, y no podrá ser reelecto sino pasado un período.

Art. 56. El Gobernador residirá en el lugar en que resida el Congreso, y no podrá separarse de dicho lugar, ni del despacho, por más de cinco dias, sin permiso previo de la Legislatura, y en su re-

ceso, de la comision permanente. Si la separacion fuere por menor término, bastará que dé aviso.

Art. 57. El Gobernador no se considerará separado del despacho cuando saliere á visitar sus distritos.

Art. 58. Las faltas temporales del Gobernador, y las absolutas, hasta que tome posesion el nuevamente electo, se cubrirán por el ciudadano que designe la suerte, de tres insaculados, que se elegirán al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones que se haga la eleccion de Gobernador.

Art. 59. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, el pueblo será convocado á nueva eleccion.

Art. 60. Son deberes y atribuciones del Gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos.

II. Imponer correccionalmente hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los términos que señale la ley.

III. Mandar publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa, cuanto fuere necesario á su exacta observancia.

IV. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecucion de las leyes, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

V. Hacer observaciones, en los términos que dispone el art. 45, á las leyes, decretos y acuerdos que le remita el Congreso.

VI. Dar su opinion en los proyectos de ley, decreto ó acuerdo, cuando el Congreso se la pidiere.

VII. Iniciar al Congreso las leyes, decretos ó acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Union las que sean de su competencia.

VIII. Pasar al Congreso, y en su receso á la comision permanente, los negocios cuyo conocimiento le corresponda.

IX. Mandar la guardia nacional del Estado.

X. Cuidar de que los tribunales y juzgados administren justicia con puntualidad, excitándolos al efecto, cuando lo estimare conveniente.

XI. Impartir á los tribunales y juzgados los auxilios que, bajo su responsabilidad, demanden para el desempeño de sus funciones.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, con acuerdo de los secretarios del despacho, cuando lo juzgue conveniente.

XIII. Presentar al Congreso, el dia siguiente al de la apertura del período de sesiones ordinarias, que debe comenzar el 1º de Julio, el presupuesto de gastos del año siguiente, y la cuenta del próximo anterior para su revision.

XIV. Remitir cada dos años al nuevo Congreso, dentro de los primeros treinta dias de su instalacion, una Memoria instructiva, documentada y autorizada por los secretarios en sus respectivos ramos, del estado que guarde la administracion pública.

XV. Revisar los presupuestos de gastos de los ayuntamientos, para aprobarlos ó modificarlos, segun lo estimare conveniente.

XVI. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, Jefes políticos y empleados de las secretarías.

XVII. Nombrar, con los secretarios del despacho, al tesorero general y á los procuradores de primera instancia y á sus suplentes, así como resolver sobre las renuncias que de sus encargos hagan esos funcionarios.

XVIII. Nombrar y remover con causa á los demas empleados de la administracion, cuyo nombramiento no cometan las leyes á otras autoridades.

XIX. Suspender á los jefes políticos, tesorero general, miembros de los Ayuntamientos y procuradores de primera instancia, por las faltas y omisiones que cometieren en el desempeño de su encargo, poniéndolos con los antecedentes á disposicion del jurado que corresponda.

XX. Suspender y privar de sueldo á los empleados que sean de su nombramiento, cuando falten á sus deberes, consignándolos al juez competente, siempre que por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.

XXI. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de los fondos públicos.

XXII. Remitir al Congreso, el dia siguiente al de la apertura de cada período de sesiones ordinarias, un informe por escrito del estado que guarden los diversos ramos de la administracion.

XXIII. Conceder ó denegar indulto ó conmutacion de pena, con los secretarios del despacho, por los delitos de la competencia del Estado, teniendo presentes los requisitos que para ello exija la ley.

XXIV. Recibir á los secretarios del despacho, tesorero general y jefes políticos, la protesta de guardar y hacer guardar las Constituciones general de la República y particular del Estado, y las leyes que de ambas emanen.

XXV. Constituirse en jurado con los secretarios del despacho, hasta declarar la culpabilidad por delitos oficiales, y hasta declarar si ha ó no lugar á proceder, por delitos comunes, en las acusaciones que se hagan contra el tesorero general y jefes políticos, reservándose á los jurados ordinarios el veredicto de culpabilidad por los delitos comunes.

XXVI. Visitar, durante su período, la mitad cuando menos de los distritos del Estado, dictando las providencias convenientes para la mejor administracion.

Art. 61. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña las fuerzas del Estado, sin permiso del Congreso ó de la comision permanente.

II. Suspender las elecciones ó impedir que se verifiquen en los dias que señalan las leyes.

III. Suspender ó impedir las sesiones del Congreso, ni devolver observadas las declaraciones que este hiciere como colegio electoral ó como jurado.

IV. Inmiscuirse en la administracion de justicia, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

SECCION II.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 62. Para el despacho de los negocios públicos habrá cuatro secretarios, que autorizarán con su firma y comunicarán, á quienes corresponda, los acuerdos que dicte el Gobernador en los ramos que respectivamente les estén confiados, sin cuya autorizacion no deberán ser obedecidos dichos acuerdos.

Art. 63. Los secretarios del despacho serán nombrados libremente por el Gobernador.

Art. 64. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, haber residido dos en el mismo Estado, y no ser ministro de algun culto.

Art. 65. Los secretarios del despacho, para ejercer su encargo, harán ante el Gobernador la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion general de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 66. Los secretarios del despacho serán responsables por autorizar acuerdos del Gobernador contrarios á las leyes.

Art. 67. Las faltas temporales de los secretarios, y las absolutas, mientras toman posesion los nuevamente nombrados, se suplirán por los oficiales mayores de las respectivas secretarías.

SECCION III.

DE LA ADMINISTRACION POLÍTICA Y MUNICIPAL DE LOS DISTRITOS.

Art. 68. La administracion de cada distrito estará á cargo de un funcionario que se denominará "jefe político."

Art. 69. Los jefes políticos serán nombrados por el Gobernador del Estado, conforme lo previene la fraccion XVI del art. 60.

Art. 70. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, haber residido dos años en el mismo, ser mayor de treinta años y no ser ministro de algun culto.

Art. 71. Las faltas temporales y absolutas de los jefes políticos, mientras el Gobernador designe la persona que debe cubrirlas, se suplirán por el presidente del ayuntamiento de la cabecera del distrito respectivo.

Art. 72. Las atribuciones y deberes de los jefes políticos son:

I. Nombrar y remover con causa á los empleados de la jefatura de su cargo, dando cuenta al Gobernador.

II. Resolver sobre las renuncias que de su encargo hagan dichos empleados.

III. Visitar los pueblos de su distrito cuando lo juzguen conveniente, previo permiso del Gobernador, ó cuando se les ordene por el mismo.

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y reglamentos que expidieren los ayuntamientos, suspendiendo los que fueren contrarios á las leyes, avisando al ayuntamiento respectivo, de los que suspendan, dentro del término de tres dias, contados desde el en que los reciban.

V. Cuidar escrupulosamente de la buena inversion de los fondos municipales.

VI. Disponer de la guardia nacional y de las de seguridad de su distrito, conforme á la ley.

VII. Mandar personalmente en campaña la misma guardia nacional, previa la licencia del Gobernador, y sin ella en los casos urgentes.

VIII. Conservar el órden y la tranquilidad en los pueblos de su distrito.

IX. Imponer correccionalmente hasta cien pesos de multa, ó hasta quince dias de reclusion, en los términos que señale la ley.

X. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia, y remediar desde luego las faltas que en ellos adviertan, dando cuenta al Gobernador de las que no esté en sus facultades remediar.

XI. Publicar en las cabeceras de sus distritos las leyes y decretos luego que los reciban, y hacerlos publicar por medio de los presidentes de los ayuntamientos y juntas auxiliares, en los demas pueblos de las respectivas demarcaciones.

XII. Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes.

XIII. Llevar un registro de las fechas en que se publiquen las leyes y decretos en los pueblos de sus distritos.

XIV. Procurar, en union de los ayuntamientos ó juntas auxiliares, la fundacion de hospitales y hospicios, proponiendo al Congreso los arbitrios necesarios al establecimiento y subsistencia de esas casas de beneficencia.

XV. Excitar á los jueces de primera instancia y á los de paz, para que administren pronta y cumplida justicia, é impartir auxilios á los tribunales y juzgados, en los términos que previene la fraccion XI del art. 60.

XVI. Recibir á los empleados de su nombramiento, procuradores de primera instancia, administradores de rentas, jueces del estado civil y encargados del registro público, la protesta de obediencia á las Constituciones general de la República y particular del Estado y leyes que de ambas emanen.

Art. 73. En cada cabecera de municipalidad habrá una asamblea que se denominará "ayuntamiento," y en los demas pueblos de que dicha municipalidad se forme habrá juntas auxiliares. Una ley determinará el número de los miembros de los ayuntamientos y juntas auxiliares, no pudiendo formarse aquellos de menos de siete individuos, y estas de menos de tres. La misma ley fijará la manera con que unos y otras deben ejercer sus funciones.

Art. 74. Los ayuntamientos serán electos popularmente en eleccion indirecta en primer grado, por todo el municipio, y las juntas auxiliares por solo los respectivos pueblos: unas y otras corporaciones se renovarán totalmente el primero de Enero de cada año, en la forma que determine la ley. Esta misma señalará la manera de suplir las faltas temporales y absolutas de los miembros de los ayuntamientos y juntas auxiliares, así como la de resolver sobre las renuncias que hagan de sus encargos.

Art. 75. Si al terminar el período de algun ayuntamiento no se hubiere verificado la eleccion del que deba sucederle, ó se hubiere declarado nula, continuará aquel en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la nueva eleccion. Esta prevencion se observará tambien respecto de las juntas auxiliares.

Art. 76. Para ser miembro de ayuntamiento ó junta auxiliar, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiun años y vecino de la municipalidad ó pueblo respectivos.

Art. 77. No podrán ser miembros de ayuntamiento ó de junta auxiliar, los funcionarios y los empleados públicos, ni los ministros de los cultos.

Art. 78. El servicio en el ayuntamiento ó junta auxiliar se presta gratuitamente en beneficio del pueblo, y nadie puede eximirse de prestar ese servicio, sino por causa legal y justificada ante la autoridad que designe la ley.

Art. 79. Los deberes y atribuciones de los ayuntamientos son:

I. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

II. Proponer al Congreso los impuestos necesarios para cubrir los gastos municipales.

III. Remitir anualmente y con la debida oportunidad al Gobernador del Estado, para su revision y aprobacion, los presupuestos de gastos municipales para el año siguiente.

IV. Recaudar las rentas ó impuestos municipales, invirtiéndolos en los objetos á que están destinados.

V. Administrar, por medio de sus miembros ó de las personas que nombren, los fondos municipales, los de la educacion primaria y los de las casas de beneficencia establecidas por los mismos ayuntamientos ó que el Gobernador les encomendare.

VI. Cuidar de la salubridad pública, del órden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos, formando los reglamentos respectivos, por medio de los cuales podrá señalar, como pena gubernativa, á los infractores, hasta cincuenta pesos de multa ó hasta ocho dias de reclusion.

VII. Recurrir al Gobernador siempre que, sin justo motivo, los jefes políticos no cumplan ó suspendan sus acuerdos ó reglamentos.

VIII. Nombrar á los jueces de paz y á los agentes del ministerio público.

IX. Nombrar y remover con causa á los empleados en los diversos ramos que les están encomendados.

X. Recibir á sus miembros y á los funcionarios y empleados de su nombramiento, la protesta de guardar, y en su caso hacer guardar, la Constitucion federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

XI. Resolver sobre las renuncias que de sus encargos hagan los funcionarios y empleados á que se refieren las fracciones VIII y IX.

XII. Formar su reglamento interior.

XIII. Iniciar léyes al Congreso.

XIV. Intervenir en la exaccion de los impuestos que forman la hacienda del Estado, siempre que lo dispongan las leyes.

XV. Cuidar de todos los objetos de administracion general y local, é intervenir en las elecciones populares de la manera que designen las leyes.

XVI. Constituirse en jurado hasta declarar la culpabilidad por delitos oficiales, y hasta declarar si ha ó no lugar á proceder por delitos comunes, en las acusaciones que se hagan contra sus miembros, los de las juntas auxiliares y los jueces de paz, reservándose á los jurados ordinarios el veredicto de culpabilidad por delitos comunes.

Art. 80. Los presidentes de los ayuntamientos comunicarán oportunamente al jefe político del distrito, los reglamentos y acuerdos que aprobaren las corporaciones que presidan.

Art. 81. Los presidentes de los ayuntamientos de las municipalidades que no sean cabeceras de distrito, cumplirán y harán cumplir los reglamentos y acuerdos de dichas corporaciones, sin perjuicio de que el jefe político use directamente de esa misma facultad cuando lo estime necesario.

Art. 82. Las juntas auxiliares ejercerán, bajo la vigilancia de las ayuntamientos, las mismas atribuciones que estos, menos los que

se consignan en las fracciones VII, XII, XIII y XVI del art. 79; entendiéndose respecto de la I, que acordada alguna obra de utilidad pública y los arbitrios ó fondos necesarios, la propondrán á sus ayuntamientos respectivos; y respecto de la II y III, que harán la remision á que ellas se refieren, por conducto de los mismos ayuntamientos; y en cuanto á la VIII, que solo podrán nombrar á los jueces de paz de sus respectivos pueblos.

TÍTULO NOVENO.

Del Poder Judicial.

Art. 83. El Poder Judicial del Estado constituye la autoridad que debe proteger á las personas, de los ataques á su derecho, mantener este y reprimir sus violaciones. Solo puede obrar en la forma jurídica que determinen las leyes, sin hacer en ningun caso declaraciones generales.

Art. 84. El Poder Judicial se ejerce por tribunales colegiados, jurados y tribunales unitarios.

Art. 85. Serán colegiados, un Tribunal Supremo y un Tribunal Superior.

Art. 86. Serán jurados: los de hecho, para los juicios criminales del órden comun; los que se formen con los miembros del Congreso, Gobernador y secretarios del despacho, Tribunal Superior, jueces de primera instancia y de sentencia, ó los miembros de los ayuntamientos, para los casos que señalan los artículos 152, 153, 154, 155 y 156.

Art. 87. Serán tribunales unitarios, los de primera instancia en los juicios civiles, los de sentencia en los juicios criminales del órden comun, los de paz.

Art. 88. El Tribunal Supremo se compondrá de un presidente, dos magistrados de número y tres supernumerarios.

Art. 89. El Tribunal Superior se compondrá de un presidente, dos magistrados de número y tres supernumerarios.

Art. 90. La organizacion de los jurados y la de los tribunales unitarios se determinará por la ley orgánica respectiva.

Art. 91. La residencia de los Tribunales Supremo y Superior, será la de los otros Poderes del Estado.

Art. 92. Los individuos que deban formar los Tribunales Supremo y Superior serán electos popularmente. La eleccion será indirecta en primer grado, y el escrutinio y declaracion se harán por el Congreso.

Art. 93. Para ser presidente ó magistrado de número ó supernumerario de los Tribunales Supremo y Superior, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado recibido y haber ejercido cinco años la profesion.

Art. 94. Los individuos que deben formar los tribunales unitarios de primera instancia para los juicios civiles, y los de sentencia para los criminales, serán nombrados por el Gobernador con sus secretarios, á propuesta en terna por los Tribunales Supremo y Superior, en acuerdo pleno.

Art. 95. Los jueces de paz serán nombrados por los ayuntamientos.

Art. 96. Los jurados de hecho, para los juicios criminales del órden comun, se formarán de los ciudadanos que designe la suerte, en los términos y modo que señale la ley.

Art. 97. Para los Tribunales Supremo y Superior habrá dos abogados de pobres, nombrados por el Gobernador con sus secretarios, á propuesta en terna de los mismos Tribunales.

Art. 98. Los jueces de primera instancia y los de sentencia deberán ser ciudadanos del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, abogados recibidos y haber ejercido dos años la profesion.

Art. 99. Los jueces de paz y los jurados deberán ser ciudadanos del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, vecinos del distrito respectivo y saber leer y escribir.

Art. 100. Los funcionarios que formen los Tribunales Supremo

y Superior durarán en su encargo seis años, y tomarán posesion el 1º de Febrero.

Los jueces de paz durarán un año, é igualmente tomarán posesion el 1º de Febrero.

Los ciudadanos desempeñarán el cargo de jurados, por el tiempo que fije la ley.

Art. 101. Todos los cargos del Poder Judicial son renunciables, cuando concurra en los funcionorios designados para ellos alguna de las causas ó motivos de excusa que determine la ley orgánica.

Art. 102. El Congreso, y en sus recesos la Comision permanente, calificará la causa de las renuncias de los funcionarios judiciales de eleccion popular.

Art. 103. Los ayuntamientos calificarán las de los funcionarios de su nombramiento.

Art. 104. Las causas de excusa de los ciudadanos, para servir el cargo de jurados, y la autoridad que deba calificarlos, se determinarán por la ley orgánica.

Art. 105. El tribunal Superior se constituirá en jurado de sentencia para aplicar la pena á los funcionarios que hayan sido declarados culpables por los jurados que designan los artículos 152, 153 y 154.

Art. 106. Los jueces de primera instancia y los de sentencia, de la capital, se constituirán en jurado para conocer, hasta declarar la culpabilidad, de las acusaciones que por delitos oficiales y delitos y faltas comunes se hagan contra los jueces de primera instancia, jueces de sentencia y procuradores de primera instancia.

Art. 107. El desempeño de las funciones judiciales, tanto respecto de los magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, como de los jueces propietarios de primera instancia y de sentencia, es incompatible con todo otro encargo, empleo ó comision, y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 108. Las sentencias que pronuncien los tribunales del Estado contra este mismo, los ayuntamientos ó establecimientos públicos, se ejecutarán del modo y previos los requisitos que determine la ley secundaria.

Art. 109. En los juicios civiles no podrá haber más de dos instancias, y el recurso de casacion, cuando proceda en los términos que establezca la ley.

Art. 110. En los juicios criminales habrá una sola instancia, procediendo el recurso de casacion conforme á la ley.

Art. 111. Las faltas absolutas de los magistrados de número y supernumerarios de los Tribunales Supremo y Superior, se llenarán por los que les sigan inmediatamente en votos en el respectivo escrutinio, cuya declaracion se hará por el Congreso.

Art. 112. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia, de los de sentencia y de los de paz, y las absolutas mientras toman posesion los nombrados, se cubrirán segun lo prevenga la ley.

Art. 113. Si al terminar el período señalado á los funcionarios judiciales, no se hubiere hecho la declaracion ó el nombramiento de las personas que deben sucederles, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la declaracion ó nombramiento.

TÍTULO DÉCIMO.

Del Ministerio Público.

Art. 114. El Ministerio público es el órgano del Estado para defender los intereses del mismo, acusar y perseguir los delitos y t: rvenir en los juicios en que estén interesadas personas á quienes las leyes acuerden especial proteccion, y vigilar por el cumplimiento de las del órden público.

Art. 115. El Ministerio público se desempeñará por un procurador general, un procurador de segunda instancia, procuradores de primera instancia y agentes.

Cada uno de estos funcionarios tendrá su respectivo suplente.

Art. 116. Los funcionarios referidos constituyen un cuerpo,

cuya dependencia entre sí, atribuciones, forma y modo en que deban ejercerlas, se determinarán por una ley.

Art. 117. Los funcionarios del Ministerio público, cuando intervengan en los juicios, no disfrutarán de ninguna preeminencia, debiendo sujetarse á las leyes de procedimientos, en el carácter de actor ó reo que les corresponda.

Art. 118. Los procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, serán electos popularmente. La eleccion será indirecta en primer grado, y el escrutinio y declaracion se harán por el Congreso.

Art. 119. Los procuradores de primera instancia, propietarios y suplentes, serán nombrados por el Gobernador con los secretarios del despacho. Los agentes del Ministerio público y sus suplentes, por los ayuntamientos respectivos.

Art. 120. Los procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, abogados recibidos y haber ejercido cinco años la profesion.

Art. 121. Los procuradores de primera instancia, propietarios, deberán ser ciudadanos del Estado en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados recibidos. Los suplentes tendrán las mismas calidades, pero podrá omitirse la de ser abogados recibidos.

Art. 122. Los agentes del Ministerio público y sus suplentes deberán ser ciudadanos del Estado, en ejercicio de sus derechos, y saber leer y escribir.

Art. 123. El Congreso, y en su receso la Comision permanente, calificará las causas de renuncia de los procuradores general y de segunda instancia.

Art. 124. El Gobernador, con los secretarios del despacho, calificará las causas de renuncia de los procuradores de primera instancia; y los ayuntamientos respectivos, las de los agentes.

Art. 125. Los procuradores general y de segunda instancia durarán en su encargo cuatro años, y tomarán posesion el 1º de Fe-

brero. Los agentes del Ministerio público durarán en su encargo un año, y tomarán posesion el 1º de Febrero.

Art. 126. El desempeño de las funciones de los procuradores propietarios, general, de segunda y de primera instancia, es incompatible con todo otro encargo, empleo ó comision, y con el ejercicio de la abogacía.

Art. 127. Las faltas absolutas de los procuradores general y de segunda instancia, propietarios y suplentes, se llenarán por los que les sigan inmediatamente en votos en el respectivo escrutinio, cuya declaracion se hará por el Congreso.

Art. 128. Las faltas absolutas de los procuradores de primera instancia, y las de los agentes del Ministerio público, se llenarán por los individuos que nombren en su caso, el Gobernador con los secretarios del despacho y los ayuntamientos respectivos.

Art. 129. Si al terminar el período señalado á los procuradores general y de segunda instancia no se hubiere hecho la declaracion de las personas que deben sucederles, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que tal declaracion se haga.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De la instruccion pública.

Art. 130. Es deber del Estado proporcionar la instruccion primaria. Esta es obligatoria.

Art. 131. En las escuelas costeadas por los fondos públicos, la instruccion primaria será uniforme y enteramente gratuita.

Art. 132. El Estado protegerá el desarrollo de la instruccion secundaria profesional, procurando su adelanto y progreso.

Art. 133. Es altamente honroso y muy meritorio en el Estado dirigir las escuelas de instruccion primaria.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la seguridad pública.

Art. 134. Para la conservacion de la tranquilidad y órden públicos en el Estado, se organizará la fuerza competente, tanto urbana como rural, en los términos que establezca la ley.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 135. La Hacienda pública tiene por objeto atender á los gastos públicos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Art. 136. La Hacienda pública se formará:

I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.

II. Del producto de los bienes que segun las leyes pertenezcan al Estado.

III. De las multas que conforme á las leyes deban ingresar al Erario.

Art. 137. El Congreso expedirá la ley de Hacienda que establezca las contribuciones necesarias para los gastos públicos. Esa ley podrá variarse ó modificarse anualmente en vista del presupuesto de gastos, y siempre que lo exijan las necesidades públicas.

Art. 138. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una oficina que se denominará "Tesorería general," á la que ingresarán los fondos que las leyes designen.

Art. 139. La referida oficina estará á cargo de un funcionario que se denominará "tesorero general," y será nombrado por el Gobernador, de acuerdo con los secretarios del despacho.

Art. 140. El tesorero distribuirá los caudales con estricto arreglo al presupuesto general de gastos, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que hiciere ú ordenare, que no estén comprendidos en aquel ó autorizados por ley posterior.

Art. 141. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una Contaduría general, que dependerá inmediatamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en cuya oficina se glosarán, sin excepcion, las cuentas de los caudales públicos.

Art. 142. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, á más tardar, un año despues de su presentacion. La falta de cumplimiento á esta prevencion será causa de responsabilidad.

Art. 143. La Contaduría general expedirá el finiquito de las cuentas que glose, en la forma que la ley prevenga, y rendirá cada tres meses un informe al Congreso, por conducto de la comision respectiva, de las operaciones que hubiere practicado.

Art. 144. El tesorero general y los demas empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

Art. 145. Una ley determinará las atribuciones, organizacion, planta y dotacion de las oficinas de Hacienda del Estado.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De la responsabilidad de los funcionarios.

Art. 146. Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos y faltas comunes, y de los delitos oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 147. El Gobernador, durante el período de su encargo, solo puede sea acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado, y por delitos graves del órden comun.

Art. 148. Para conocer de los delitos y faltas de que habla el art. 146, habrá jurados de hecho y jurados ó jueces de sentencia.

Art. 149. Los jurados de hecho residen en el Congreso, en el Gobernador con los secretarios del despacho, en los jueces de primera instancia y de sentencia de la capital y en los ayuntamientos.

Art. 150. El jurado de sentencia reside en el Tribunal Superior. Los jueces de sentencia serán los de primera instancia.

Art. 151. Los jurados de hecho declararán, en sus respectivos casos, y en la forma y tiempo que la ley designe:

I. Si es ó no admisible la acusacion.

II. Si ha ó no lugar á proceder.

III. Si el acusado es ó no culpable.

En caso negativo cesará todo procedimiento. Declarada la culpabilidad del acusado, se consignará al jurado ó juez de sentencia para que aplique la pena.

Art. 152. El Congreso, erigido en gran jurado, conocerá de las acusaciones contra los diputados, Gobernador, magistrados de los Tribunales Supremo y Superior, secretarios del despacho, procuradores general y de segunda instancia.

Para declarar si es admisible la acusacion y si ha lugar á proceder, será bastante el voto de más de la mitad de los diputados presentes. La declaracion de culpabilidad solo podrá hacerse por el voto de dos tercios de los mismos diputados presentes.

Art. 153. El Gobernador, con los secretarios del despacho, erigidos en jurado, y en los términos prevenidos en la fraccion XXV del art. 60, conocerán de las acusaciones contra el tesorero general y jefes políticos.

Art. 154. Los jueces de primera instancia y de sentencia de la capital, constituidos en jurado, conocerán de las acusaciones contra los jueces de primera instancia, jueces de sentencia y procuradores de primera instancia.

Art. 155. El Tribunal Superior será jurado de sentencia para

aplicar la pena á los funcionarios que sean declarados culpables por los jurados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 156. Los ayuntamientos, erigidos en jurado y en los términos prevenidos en la fraccion XVI del art. 79, conocerán de las acusaciones contra:

Los individuos que los componen.

Los miembros de las juntas auxiliares y los jueces de paz.

El juez de sentencia lo será en todo caso el del distrito respectivo.

Art. 157. No se otorgará indulto de pena impuesta por delito oficial.

Art. 158. La responsabilidad por delitos oficiales solo podrá exigirse á los funcionarios públicos, durante el período de su encargo y un año despues, y en la forma que establece esta Constitucion.

Art. 159. Los funcionarios podrán ser acusados por delitos y faltas comunes, y por delitos oficiales cometidos con anterioridad á su encargo, en la forma que este título establece, si no prefiriesen ser juzgados por el tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito.

Art. 160. Separado definitivamente el funcionario público del ejercicio de su encargo, queda sometido á la jurisdiccion ordinaria por los delitos y faltas comunes de que no hubiere sido juzgado.

Art. 161. En las demandas del órden civil no hay inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Prevenciones generales.

Art. 162. Ningun ciudadano puede desempeñar dos cargos; pero el nombrado podrá elegir el que le pareciere, entendiéndose renunciado uno con la admision del otro. Se exceptúan los encargos de instruccion y de beneficencia públicas.

Art. 163. Nunca podrán reunirse en un individuo dos destinos por los que disfrute sueldo.

Art. 164. Los funcionarios públicos recibirán remuneracion por sus servicios, exceptuándose los que la ley declare de carga concejil.

Art. 165. La ley puede aumentar ó disminuir la remuneracion de que habla el artículo anterior; pero tal determinacion no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional del Congreso que la dictó.

Art. 166. Los encargos y empleos del Estado no son propiedad ni forman el patrimonio de ninguna persona.

Art. 167. Los funcionarios que por nueva eleccion ó nombramiento, ó por cualquier otro motivo, entren al ejercicio de su encargo ó tomen posesion de él con posterioridad á los dias señalados como principio de los períodos de tiempo en esta Constitucion, solo permanecerán en sus funciones por el que falte para concluir el período que les corresponda.

Art. 168. Los funcionarios que conforme á esta Constitucion no tuvieren período de tiempo señalado, y los empleados que no puedan ser removidos libremente, permanecerán en sus encargos mientras á ello se hagan acreedores por sus servicios y buena conducta.

Art. 169. Toda autoridad se limitará á obrar dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 170. No habrá en el Estado otros títulos ni distinciones que los que decrete el Congreso por los motivos expresados en esta Constitucion.

Art. 171. Quedan proscritos para siempre todos los tratamientos que se daban anteriormente á las autoridades y corporaciones, y en lo sucesivo se usará del impersonal aun para dirigirse á los Poderes del Estado.

Art. 172. Ningun individuo podrá entrar al desempeño de un cargo, empleo ó comision del Estado, de cualquier especie que ellos sean, comprendiéndose para este efecto los encargos de instruccion pública y de beneficencia, sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir, esta Constitucion, la general de la República con sus adiciones y reformas, y las leyes que de

ambas emanen. Una ley determinará la fórmula de ese acto, y dirá ante quién deben hacer la protesta los individuos á que se refiere este artículo y aquellos á quienes en esta Constitucion no se señala la autoridad ante la que deben hacerla.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

De la reforma de esta Constitucion.

Art. 173. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita, ó por tres diputados, ó por el Gobernador con dos secretarios, por lo menos, ó por los Tribunales Supremo y Superior reunidos, en acuerdo pleno, ó finalmente, por tres ayuntamientos de cabecera de distrito.

II. Que la iniciativa sea presentada en período de sesiones ordinarias.

III. Admision de la iniciativa por el Congreso.

IV. Publicacion de ella por la prensa.

V. Dictámen de una comision especial, aceptando, modificando ó desechando la iniciativa. Ese dictámen no se podrá presentar sino despues de quince dias de nombrada la comision.

VI. Publicacion del dictámen por la prensa, despues de la primera lectura.

VII. Segunda lectura del expresado dictámen en el siguiente período de sesiones ordinarias.

VIII. Aprobacion del dictámen por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

IX. Aprobacion por el voto de más de la mitad de los ayuntamientos de las cabeceras de distrito.

X. Nombramiento de una segunda comision especial que compute los votos emitidos por los ayuntamientos.

XI. Declaracion del Congreso, de formar parte de la Constitucion las adiciones ó reformas, segun el voto de los ayuntamientos.

Art. 174. Una ley determinará la manera en que deban emitir su voto los ayuntamientos.

TÍTULO DÉCIMOSETIMO.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 175. La presente Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando se interrumpa su observancia por cualquier rebelion ó trastorno público. Luego que se restablezca el órden y el pueblo recobre su libertad, los rebeldes ó trastornadores serán juzgados conforme á las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Estas reformas se publicarán luego que se hayan llenado todos los requisitos que la Constitucion señala en su art. 118, y comenzarán á regir el 16 de Setiembre de 1880.

2º Los diputados al 6º Congreso tomarán posesion de su encargo el 16 de Setiembre de 1880, y durarán en él hasta el 31 de Diciembre de 1882.

3º. El Gobernador tomará posesion el 1º de Octubre de 1880, y durará en su encargo hasta el 31 de Enero de 1885.

4º Los nuevos Tribunales Supremo y Superior se instalarán el dia 16 de Setiembre de 1880, y en ese mismo dia tomarán posesion de su encargo los procuradores general y de segunda instancia. Tanto estos funcionarios como los miembros de los Tribunales

Supremo y Superior, durarán en su encargo hasta el 31 de Enero de 1887.

5º Los ayuntamientos que deben elegirse conforme á estas reformas, se instalarán el 16 de Setiembre de 1880, durando en su encargo hasta el 31 de Diciembre de 1881.

6º Por esta sola vez, la eleccion de Gobernador y ayuntamientos será directa. La eleccion de los demas funcionarios se verificará en los términos que establecen las presentes reformas, quedando en esta parte vigentes, desde el dia de su publicacion.

El Gobernador hará publicar, circular y obedecer la presente disposicion.

Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Julio 5 de 1880. Por el distrito de Zacapoaxtla, *Miguel A. Salas*, diputado presidente.—Por el distrito de Cholula, *Lic. Antonio Daniel*, diputado vicepresidente.—Por el distrito de Acatlan, *Cárlos M. Miranda.*—Por el distrito de Atlixco, *Vicente Rodriguez.*—Por el distrito de Chiautla, *Andrés Ortiz.*—Por los distritos de Huauchinango y Pahuatlan, *Valeriano Vergara.*—Por el distrito de Huejotzingo, *Miguel A. Sarmiento.*—Por el distrito de Matamoros, *Roman Dominguez.*—Por el primer distrito de Puebla, *Ignacio Mercado.*—Por el segundo distrito de Puebla, *Emilio Alvarez.*—Por el distrito de San Juan de los Llanos, *Miguel Jimarez.*—Por el distrito de Tecali, *Eduardo E. Zárate.*—Por el distrito de Tecamachalco, *Manuel Castro.*—Por el distrito de Tepeaca, *Manuel Espinosa de los Monteros.*—Por el distrito de Tehuacan, *Agustin Mont.*—Por el distrito de Teziutlan, *Félix M. Alvarez.*—Por el distrito de Tetela, *Miguel R. Mendez.*—Por el distrito de Zacatlan, *Angel W. Cabrera.*—Por el distrito de Chalchicomula, *Aurelio Madrid*, diputado secretario.—Por el distrito de Tepexi, *Miguel Muñoz*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo. Puebla de Zaragoza, cinco de Julio de mil ochocientos ochenta.—*Juan Crisóstomo Bonilla.*—*Joaquin Martinez*, oficial mayor de la Secretaría de Gobernacion y Milicia.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO É INDEPENDIENTE

DE QUERÉTARO ARTEAGA

El Gobernador del Estado de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"En el Nombre de Dios Todopoderoso y con la autoridad del pueblo queretano:

"El 5º Congreso Constitucional del Estado Libre, Soberano é Independiente de Querétaro Arteaga, en vista del voto afirmativo emitido por las Juntas de Distrito, y en virtud del art. 1º, transitorio de la ley núm. 39 de 8 de Julio de 1879, sobre reformas iniciadas por el Ejecutivo, decreta que: en los términos siguientes, y como única suprema ley, queda reformada la

Constitucion política del Estado Libre, Soberano é Independiente de Querétaro Arteaga

---

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos del hombre.

Art. 1º Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitucion, son los mismos que declara la general de la República, expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2º La ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohibe.

Art. 3º Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve en la de los otros criminales. Habrá tambien un separo para los menores de veintiun años, quedando á cargo del Poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4º Ningun juicio podrá tener más de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El juez ó magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado en un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores ó á la de árbitros de derecho.

Art. 5º Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

Art. 6º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre hasta el cuarto grado.

Art. 7º El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es el único que puede decretar el título de benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de benemérito no es trasmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía.

Art. 8º El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes: es parte integrante de la confederacion mexicana, y libre, soberano é independiente en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 9º El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el art. 44 de la Constitucion federal, se compone, por ahora, de sus seis distritos: Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro.

Art. 10. Los seis distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en municipalidades, en el órden siguiente:

El de Amealco, en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta, en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarron y Real del Doctor.

El de Jalpan, en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliapan pertenecerán á este distrito cuando se declare que corresponden al Estado.

El de San Juan del Rio, en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Toliman, en la de su cabecera y la de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro, en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que corespondan á cada municipalidad.

Art. 11. Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la division de municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por

las tres cuartas partes del número total de diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del en que se inició.

Art. 12. El Estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, á la Constitucion política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857, á sus adiciones y reformas y á la presente Constitucion.

TÍTULO TERCERO.

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros.

SECCION I.

Art. 13. Son queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos, aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones II y III del art. 30 de la Constitucion federal y se avecinden en el Estado.

Art. 14. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nacion mexicana y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Inscribirse en el registro civil, é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes generales. Una ley reglamentará esta fraccion.

Art. 15. Es obligacion de los habitantes del Estado procurar adquirir la instruccion primaria y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligacion.

Art. 16. Los queretanos serán preferidos á los demas mexicanos, y á su vez estos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano.

SECCION II.

Art. 17. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretanos reunan la de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 18. Son prerogativas del ciudadano queretano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, designados en la presente Constitucion, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y este mismo Código establezcan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 19. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.

Art. 20. La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el art. 37 de la Constitucion federal.

II. Por resistencia, sin causa justificada, á servir los cargos de eleccion popular.

III. Por suspension de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federacion, siempre que dicha suspension sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Art. 21. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitacion.

SECCION III.

Art. 22. El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al art. 33 de la Constitucion federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por la Constitucion local, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TÍTULO CUARTO.

De la forma de gobierno y division de poderes.

Art. 23. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, popular federal.

Art. 24. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Union y de los Poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 25. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Electoral se ejerce por los colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: "Congreso del Estado."

El Ejecutivo en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado."

El Judicial en un Tribunal Superior de Justicia y demas juzgados que establece esta Constitucion.

Art. 26. En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TÍTULO QUINTO.

Del Poder Electoral.

Art. 27. El pueblo elegirá directamente los colegios electorales de cada municipalidad, é indirectamente, por medio de estos, sus autoridades y representantes.

Art. 28. La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fraccion que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado, y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el nú-

nero de electores que corresponda á cada una de las municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 30. Los colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ningnna autoridad, ni por ningun motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunion de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 31. Los colegios electorales de municipalidad nombrarán á los ayuntamientos, á los jueces de paz de sus respectivos territorios y á los demas funcionarios que les marquen esta Constitucion y las leyes.

Art. 32. Para elegir á los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en las cabeceras del distrito todos los colegios electorales de sus municipalidades, tomando entonces el nombre de "colegio electoral de distrito." Estos colegios nombrarán á las juntas de que trata el artículo 148, y á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los colegios electorales de municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

TÍTULO SEXTO.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

DE LA ELECCION É INSTÁLACION DEL CONGRESO.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los colegios electorales de distrito.

Art. 35. Nueve serán los diputados propietarios: tres por el distrito del centro, dos por el de San Juan del Rio, y uno por cada uno

de los distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toliman. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 36. La eleccion ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre, y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorogables hasta por quince dias útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 40. Las formalidades para la instalacion del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y á la clausura del segundo de las mismas, en cada año, asistirá el Gobernador, con la solemnidad que previene el reglamento, y pronunciará un discurso análogo, en términos generales. El presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

SECCION II.

DE LOS DIPUTADOS.

Art. 41. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el Estado, de cuatro años por lo menos, al tiempo de la eleccion.

Art. 42. No podrán ser diputados:

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la Federacion.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 43. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado á quien se conceda cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones, por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 45. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art 46. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 47. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

I. Por insubsistencia de los nombramientos de estos.

II. Por su exoneracion ó muerte.

III. Porque se conceda al diputado propietario la licencia de que habla el art. 43, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comision el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Art. 48. Es obligacion de cada uno de los diputados visitar, por lo menos una vez cada año, y durante los recesos, el distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la administracion pública en aquel, así como tambien para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda próponer al Congreso las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho distrito y del Estado en general.

SECCION III.

DE LA INICIATIVA, FORMACION, PUBLICACION Y APLICACION DE LAS LEYES.

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los diputados.

III. A los ayuntamientos.

Art. 50. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

Art. 51. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

I. Es materia de ley toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo lo económico de la administracion pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 52. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideracion en el debate.

Art. 53. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las siguientes fracciones.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que en el término de diez dias naturales manifieste su opinion ó exprese que no usa de esta facultad. Si espirado este término el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 54. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios del número de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demas trámites, se llamará al secretario del despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinion del Ejecutivo.

Art. 55. Si habiendo pasado al Ejecutivo algun proyecto de ley ó decreto para que manifieste su opinion, ó habiendo llamado al secretario del despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquel con lo prevenido en el art. 53, ó no concurriere el secretario, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 56. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 57. El segundo período de sesiones se destinará de toda

preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, tanto generales como municipales del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos y á revisar, por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1º de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 58. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero, los proyectos de presupuestos de las municipalidades y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comision, compuesta de tres representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período. La cuenta se pasará á la Contaduría general para su glosa y aprobacion posterior del Congreso, conforme al dictámen de la comision inspectora.

Art. 59. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la Diputacion permanente del Congreso del Estado *(segun el caso)*, considerando," si fuere necesario: *(aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley)*, "En uso de sus facultades, decreta:" *(aquí el texto)*.—El Gobernador del Estado ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado *(segun el caso)*, dispondrá se imprima, publique y observe."

Art. 60. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ó su Diputacion permanente *(segun el caso)*, ha tenido á bien decretar lo que sigue: *(aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario.)*"—"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado ó el encargado del Poder Ejecutivo *(segun el caso)*, y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda."

Art. 61. Para que pueda ser aplicada una ley se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicacion comenzará á regir, si la ley no determina tiempo.

SECCION IV.

DE LA CONTADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Art. 62. En la secretaría del Congreso habrá una seccion que se denominará "Contaduría general," para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la comision inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCION V.

DE LOS DEBERES Y FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos: interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administracion, previo el informe del contador general.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de las elecciones de Gobernador y ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva eleccion en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir, en caso de empate, la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electores para magistrados los que deban servir la primera y segunda sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para ministros de la tercera sala y para fiscal.

X. Calificar las elecciones de diputados.

XI. Calificar, en caso de reclamacion, la eleccion de los ayuntamientos y la de los jueces de paz.

XII. Nombrar los jueces de letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas, y designar el número de aquellos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contuduría general.

XVI. Conceder ó derogar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado, previo en todo caso el informe del tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorogar hasta por quince dias útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir á los diputados, Gobernador y ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitucion general, á la particular del Estado y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la guardia nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demas relativo á estas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad en quienes concurran los requisitos necesarios para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la Constitucion del Estado.

XXVIII. Llamar, cuando lo crea conveniente, á uno de los ministros del Tribunal de Justicia, que designará el mismo Tribunal, para que ilustre la materia al discutirse los dictámenes referentes á iniciativas sobre administracion de justicia.

XXIX. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las que por esta Constitucion y la federal se le concedan.

SECCION VI.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 64. Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado."

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Dipu-

tacion permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, que durarán todo el tiempo de la Diputacion.

Art. 66. Los miembros de la Diputacion permanente no se renovarán hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso, en calidad de jurado, no tendrá receso. El presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del jurado, cuando este funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputacion permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de este.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias por medio del presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar á la Diputacion permanente en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta eleccion durará únicamente el tiempo que dure su causal ó que tarde en presentarse el diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los diputados suplentes para el Congreso, en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios; y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el distrito ó distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan

las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renovacion de poderes, si por algun evento no pudieren verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de diputados, para que en vista de ellas se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los jueces y regidores, cuando de las renuncias que presenten no hubiere tenido conocimiento de estas el Congreso, y convocar para la elección respectiva.

XI. Las demas funciones que le señale esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCION VII.

DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO.

Art. 70. El Congreso extrordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algun otro, si se acordare por los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TÍTULO SÉTIMO.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

DEL GOBERNADOR.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano queretano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no ser empleado federal ni ministro de algun culto, y tener una vecindad no interrumpida de más de cuatro años en el Estado al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 73. La eleccion de Gobernador se hará en todos los distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare ese dia en alguno de los distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura ó de la Diputacion permanente, en su caso.

Art. 74. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino en cada caso, y solo para él elejirá el Congreso ó la Diputacion permanente en los recesos de aquel. En las absolutas se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el poder el interino nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion. Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 75. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1º de Octubre, y será relevado en igual dia cada cuatro años.

Art. 76. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Art. 77. En los casos de falta absoluta y violenta del Goberna-

dor, entrará á sustituirlo accidentalmente el presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al art. 74.

Art. 78. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovacion ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo y se depositará entretanto el poder en un ciudadano electo conforme al art. 74.

Art. 79. En los casos de que habla el artícnlo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 80. El Gobernador electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 81. El Gobernador no podrá ausentarse de la capital por más de dos dias sin licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente en los recesos de aquel.

Art. 82. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputacion permanente.

Art. 83. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, orígen ó procedencia con que ejerza el poder, en ningun caso ni por ningun motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aquel carácter del todo opuesto é incompatible con la reeleccion.

Art. 84. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitucion, suspension ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupcion de ellas.

Art. 85. En ningun caso podrá ser electo Gobernador el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del poder por acefalía, encargado militarmente ó por cualquiera otra causa ó título, porque esto implicará la reeleccion que está prohibida por la ley.

SECCION II.

FACULTADES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR.

Art. 86. Son atribuciónes y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de estas, en la esfera puramente administrativa, á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretacion. La publicacion se hará á más tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la secretaría del Gobierno. La forma de la publicacion será la siguiente: "El C. N., Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: *(Aquí el texto.)* Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe." Despues de la fecha autorizarán el Gobernador y secretario de gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de este.

IV. Remitir al Congreso ó á la Diputacion permanente copia de las leyes del Congreso general y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue

conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

VIII. Devolver, con ó sin observaciones, los proyectos de leyes ó decretos que, en cumplimiento del art. 53, pasen á su exámen. Si el Congreso persistiere en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion I de este artículo.

IX. Visitar, durante el primer año de su gobierno, todos los distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al Congreso, para su exámen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congerso, en el tiempo fijado en la Constitucion, las cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la guardia nacional, conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito, y por medio del secretario del despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIV. Invitar á la Diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública.

XVIII. Suspender con causa justificada á los ayuntamientos, ó á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputacion permanente para su revision.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos y poder hacer uso de todas las demas atribuciones que le concedan la Constitucion y las leyes.

Art. 87. No podrá el Gobernador, sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente en su caso:

I. Movilizar la guardia nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 88. En ningun caso podrá el Gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas ó impedir que algun elector concurra á las juntas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso ni las de la Diputacion permanente.

V. Decretar la prision del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujecion á la ley de la materia, y previa autorizacion del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el secretario del despacho.

SECCION III.

DEL SECRETARIO DEL DESPACHO.

Art. 89. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario responsable que se denominará "secretario de despacho."

Art. 90. Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 91. El secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse y cerrarse un período de sesiones, los dias que señala el art. 40.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XIII del art. 86.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del art. 54, á manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones, conforme á la fraccion IV del art. 53.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las dos fracciones anteriores ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 92. El secretario del despacho reglamentará la secretaría del Gobierno, de acuerdo con el Gobernador, y con este requisito y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

TÍTULO OCTAVO.

Del Poder Judicial.

Art. 93. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, menores y constitucionales de paz.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres salas, y se compondrá de cuatro ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de fiscal.

Art. 95. Los ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los colegios electorales de distrito, al dia siguiente de la eleccion de diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 96. Habrá además cuatro ministros supernumerarios que sustituyan, en el órden de sus nombramientos, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya sustitucion, en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva eleccion. El período de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso dentro de los ocho dias anteriores al 1º de Octubre y 1º de Abril de cada año, en cuya fecha comenzarán á ejercer, y dejarán de ser magistrados el 31 de Marzo y 30 de Setiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneracion que deberán gozar y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes, cuando ejerzan como magistrados.

Art. 97. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Mandar al ministro que deba concurrir al Congreso, cuando fuere llamado por este para dar cumplimiento á la prescripcion de la fraccion XXVIII del art. 63.

II. Proponer al Congreso las ternas de los jueces de letras y menores.

III. Todas las que la presente Constitucion y las leyes le encomienden y su reglamento interior le concedan.

Art. 98. Para ser magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesion cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 99. El cargo de ministro del Tribunal Superior solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien

se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Art. 100. Habrá en el Estado jueces de primera instancia, jueces menores y constitucionales de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la administracion de justicia. El Congreso, por medio de una ley, designará el número de jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los jueces de primera instancia y los menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 101. Para ser juez de primera instancia ó menor se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion cuatro años por lo menos, siendo además de probidad notoria y de integridad acreditada.

Art. 102. Los jueces de primera instancia y los menores serán propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia al Congreso, quien elegirá de la terna ó la volverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la de segunda terna, sino en el caso de ser compuesta de individuos que no tengan las cualidades que la Constitucion prescribe para ser juez de primera instancia ó menor.

Art. 103. Los jueces de primera instancia y los menores, si fueren nombrados al principio del período constitucional, durarán los primeros los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los jueces de primera instancia durarán el tiempo que falte para la terminacion del período, y los jueces menores durarán los dos años, si aun faltaren estos, y si no, el solo tiempo que falte para su conclusion.

Art. 104. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia serán suplidas por los jueces menores, si los hubiere en la localidad, y si no, por los de paz. Estas sustituciones se harán por el órden de los respectivos nombramientos de los jueces. En las absolutas, el Congreso pedirá al Supremo Tribunal de Justicia las ternas de que trata el art. 102, pudiendo este Tribunal proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 105. Los jueces constitucionales de paz serán electos por los colegios electorales de municipalidad, en los mismos dias y términos que los miembros de los ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 106. El Tribunal Superior de Justicia y los jueces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos á lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

Art. 107. El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales.

TÍTULO NOVENO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 108. Los diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el secretario del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duracion solo podrá ser acusado por delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 109. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 110. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como jurado

de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposicion del Tribunal Superior de Justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 113. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO DÉCIMO.

De la organizacion de los distritos.

SECCION I.

DE LOS DISTRITOS.

Art. 114. El gobierno económico-político de los distritos estará á cargo de un individuo, que se denominará "prefecto" y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 115. Los prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá removerlos libremente.

Art. 116. Las faltas temporales de los prefectos serán suplidas por los regidores del ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el órden de su nombramiento.

Art. 117. Para ser prefecto se requiere: ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y no ser ministro de algun culto.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los prefectos:

I. Publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del distrito haya siempre las autoridades que la Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que, como representantes del Gobernador, les compete sobre todos los ramos de la administracion y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias, y avisar al ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno, si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar, por lo menos una vez cada año, todo el distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su distrito si no es con licencia del Gobernador ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus distritos.

X. Excitar á los jueces de primera instancia, menores y constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes, pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

SECCION II.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 119. Cada municipalidad que no sea cabecera de distrito estará regida en lo político por un subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas á las de los prefectos, siendo estos sus jefes inmediatos.

Art. 120. Los subprefectos serán nombrados de la misma manera que los prefectos, segun las prescripciones del art. 115.

Art. 121. Las faltas temporales de los subprefectos, y las absolutas, mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los regidores del ayuntamiento respectivo, en el órden de su nombramiento.

Art. 122. En todas las cabeceras de municipalidad habrá un ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "regidores."

Art. 123. La base para la eleccion de regidores será el censo de la municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de regidores, se nombrará uno más.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil: en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art. 125. Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente de la corporacion.

Art. 126. Para ser regidor se requiere: tener veintiun años cum-

plidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la eleccion y saber leer y escribir.

Art. 127. Los colegios electorales de municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera, el segundo domingo de Diciembre, para elegir al ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

Art. 128. El cargo de regidor no es renunciable sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art. 129. El presidente del ayuntamiento será el prefecto ó subprefecto de la cabecera de cada municipalidad.

Art. 130. Los presidentes de los ayuntamientos representarán en lo administrativo á todos los pueblos de la municipalidad. En lo judicial serán representados los ayuntamientos por uno de los síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo dia que los regidores y á continuacion de estos.

Art. 131. En los casos de la fraccion XVIII del artículo 86, el ayuntamiento suspendido en todo ó en parte será integrado, si no hay más de las dos terceras partes del total del número de regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los regidores de menos antiguo nombramiento y en el órden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

Art. 132. Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera á que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera de la administracion de estos pueblos.

Art. 133. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos por el Gobernador, lo mismo que los prefectos y subprefectos.

Art. 134. Una ley reglamentará el gobierno económico de las municipalidades.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Prevenciones generales.

Art. 135. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó más cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 136. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 137. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensacion para los diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 138. Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 139. La vecindad se adquiere en el Estado por un año de residencia en él no interrumpida, ejerciendo algun arte, profesion ó industria. La vecindad se interrumpe ó pierde por irse á vivir á otro punto fuera del Estado por más de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido, salvo el caso de que esto

sea por causa de eleccion popular del mismo Estado, ó por marchar á campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

Art. 140. Todo funcionario público, sin excepcion ninguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar la Constitucion general de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 141. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 142. El Estado no reconoce más ley fundamental, para su gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 143. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el art. 108 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al juez que corresponda.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De las reformas é inviolabilidad de esta Constitucion.

Art. 144. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 145. Para que las adiciones y reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas, con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una comision especial compuesta de tres dipu-

tados, al que se darán dos lecturas, con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de distrito de que habla el art. 147.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la comision especial.

Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitucion, exceptuando los artículos 41, 72 y el presente, pues para la de estos, además de los requisitos expresados, se necesitará que una legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo precisamente el trascurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningun motivo serán reformados.

Art. 147. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del art. 145, el Congreso, despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V, decretará para un dia la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los colegios electorales de distrito, para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 148. Las juntas á que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos queretanos, en ejercicio de sus derechos, y vecinos del distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 149. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á

ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 150. Se derogan todas las leyes que se opongan á la presente Constitucion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Como única excepcion del art. 72, la cual no podrá en ningun caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de excepcion, dispensa ó cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan las circunstancias de que habla el art. 72, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo se necesitan los mismos requisitos que expresa el art. 146 para la de los artículos en él citados.

Art. 2º Se declaran vigentes, desde la promulgacion de esta Constitucion, todos los artículos de ella, exceptuando los referentes á los funcionarios públicos actuales, por tener dichos artículos efecto retroactivo: efecto que cesará en la terminacion de los períodos respectivos.

Art. 3º Esta Constitucion reformada se promulgará con toda solemnidad en los distritos y municipios del Estado, el 16 de Setiembre del corriente año.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en Querétaro, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Luis Rivera Mac-Gregor*, diputado por el distrito del Centro, presidente.—*Luis G. Pastor*, diputado por el distrito del Centro, vicepresidente.—*José María Rivera*, diputado por el distrito del Centro.—*Manuel J. Alvear*, diputado por el distrito de Amealco.—*Pedro Vera*, diputado por el distrito de San Juan del Rio.—*José C. Marroquin*, diputado por el distrito de San Juan del Rio.—*Ramon Alvear*, diputado por el distrito de San Juan del Rio.—*Cárlos María Rubio*, diputado por el distrito de Jalpan.—*Francisco G. de Costo*, dipu-

tado por el distrito del Centro, secretario.—*Ignacio G. Rebollo*, diputado por el distrito del Centro, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 16 de 1879.—*Antonio Gayon.—José María Esquivel*, secretario.

EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado de Querétaro Arteaga.

Considerando: que es un deber del Congreso reglamentar el número y la jurisdiccion de los jueces, de conformidad con lo que previene el art. 100 de la Constitucion del Estado.

Considerando: que aunque seria más conveniente que hubiera el mayor número posible de jueces menores en el distrito del Centro y en los foráneos, mientras las necesidades de estos no lo demanden, ni las circunstancias del Erario lo permitan, no es posible nombrar en cada uno de los distritos los jueces menores, en uso de sus facultades decreta:

Número 52.

Art. 1º Habrá en el Estado dos juzgados de letras de primera instancia en la capital, uno para los negocios civiles y otro para los criminales, conociendo el primero de los incidentes criminales y el otro de los civiles que ocurran en los respectivos negocios, siempre que aquellos no importen un verdadero delito sujeto por su gravedad á la jurisdiccion y procedimientos criminales. Habrá tambien un juzgado de letras de primera instancia, con jurisdiccion mixta, en cada uno de los distritos foráneos.

Art. 2º Habrá igualmente los siguientes juzgados menores: dos en el distrito del Centro y uno en cada uno de los otros distritos. Los jueces tendrán para el despacho de los negocios un secretario y un comisario, nombrados por el Gobierno.

Art. 3º El número de jueces constitucionales de paz será el mismo que existe actualmente.

Art. 4º Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios sometidos á su jurisdiccion por las leyes vigentes, con excepcion de los que esta ley encomienda á los jueces menores.

Art. 5º Los jueces menores conocerán en todo el distrito á que pertenecen:

I. De todos los juicios civiles en que se verse una cantidad de más de cien pesos y que no pase de trescientos.

II. De los criminales en que se trate de delitos que solo merezcan una pena que pasando de un mes no exceda de seis de prision, ó una multa de veinticinco á cincuenta pesos, exceptuándose las causas de robo, las cuales seguirán sujetas á los jueces de primera instancia. Pueden sin embargo conocer á prevencion con los jueces de paz de estas mismas causas, tratándose de los delitos comprendidos en el art. 22 de la ley de 29 de Diciembre de 1877, sobre salteadores y plagiarios.

III. Practicarán tambien en todas las causas de robo las primeras diligencias que ocurran en los lugares donde no haya jueces de primera instancia.

IV. Practicarán tambien todas las diligencias que estos les encomienden.

V. Practicarán igualmente en cualquier juicio civil ó criminal, y en todos los negocios de jurisdiccion voluntaria, las diligencias que les encomienden el Tribunal Superior ó los jueces de primera instancia.

Art. 6º Tanto para estas diligencias como para conocer y decidir las causas criminales sujetas por esta ley á su jurisdiccion, se turnarán entre sí en los lugares en que hubiere varios jueces menores, en cuyo caso llevará el turno el prefecto del distrito respectivo.

Art. 7º Los jueces de paz conocerán:

I. De los juicios civiles en que se verse una cantidad que no exceda de cien pesos.

II. De los criminales en que solo haya de imponerse una correccion ligera ó una pena pecuniaria, hasta de veinticinco pesos, ó corporal que no exceda de un mes de prision.

III. Practicarán tambien, conforme á las leyes vigentes, las diligencias que les encomienden el Tribunal Superior, los jueces de primera instancia y los menores, y además formarán las primeras diligencias en todas las causas criminales, en donde no haya juez de primera instancia ó juez menor.

Art. 8º Los juicios verbales ante los juzgados menores se sustanciarán en la forma establecida en el capítulo 3º, título X, del Código de Procedimientos civiles.

Art. 9º La decision de las competencias de los jueces menores entre sí, ó con cualquiera otro, y la calificacion de las recusaciones, impedimentos y excusas de los mismos, se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimientos respecto de los jueces de primera instancia.

Art. 10. Las faltas temporales de los jueces de primera instancia, y las absolutas, mientras se hace nuevo nombramiento, serán suplidas por los jueces menores, si los hubiere en la localidad, en el órden de su nombramiento, y si no por los de paz en el mismo órden. Pero en caso de recusacion, excusa ó inhibicion forzosa, lo sustituirá el juez menor que el actor elija, y si no lo hay, el de paz que elija el mismo actor.

Art. 11. En las faltas temporales de los jueces menores, en donde no haya más que un solo juez, lo mismo que en las absolutas, mientras se hace el nuevo nombramiento, el juez de primera instancia conocerá de los negocios que por esta ley se someten á la jurisdiccion del juzgado menor, reasumiendo aquel las dos jurisdicciones. En el lugar en que haya dos jueces menores, la falta temporal de uno de ellos la sustituirá el otro, lo mismo que en las absolutas, mientras se hace el nuevo nombramiento. Si ambos faltaren, entrarán á funcionar los jueces de primera instancia respectivos, como se previene en la primera parte de este artículo, reasumiendo

cada uno la jurisdiccion correspondiente, dada á los menores. Pero en los casos de recusacion, excusa ó inhibicion forzosa, serán sustituidos por el juez menor que elija el actor, si los hubiere, y en caso contrario por el de paz que elija el mismo actor.

Art. 12. Cuando los jueces de paz sustituyan á los de primera instancia ó á los menores, se asesorarán conforme á las leyes vigentes.

Art. 13. Cuando los jueces menores, ó los de paz en sustitucion de estos, ejerzan las funciones de tales, actuarán con el secretario propio del juzgado ó con el secretario que elija el actor. Pero cuando sustituyan á los de primera instancia, actuarán con el secretario de estos ó con el escribano que tenga á su cargo los autos.

Art. 14. Se derogan las leyes sobre administracion de justicia, en todo aquello en que se opongan á la presente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Por ahora, y mientras las circunstancias del Erario lo permitan y las necesidades de los distritos no lo demanden, solo se nombrarán dos jueces menores para el distrito del Centro y uno para el de San Juan del Rio. En los demas distritos foráneos los jueces de primera instancia despacharán los negocios de la competencia del juzgado menor respectivo, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de esta ley.

Art. 2º El Tribunal Superior de Justicia procederá desde luego á proponer al Congreso las ternas de que habla el artículo anterior.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Enero 14 de 1880.—*Luis G. Pastor*, diputado presidente.—*Ramon Alvear*, diputado secretario.—*Manuel J. Alvear*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Enero 14 de 1880.—*Antonio Gayon*.—*José M. Esquivel*, secretario.

EL C. FRANCISCO G. DE COSIO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed:

Que el 5º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitucion local de 16 de Setiembre de 1879 le concede, y despues de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones del art. 145 del mismo Código, en cumplimiento de la fraccion VIII del citado artículo, decreta que:

Número 81.

Quedan reformados los artículos 36, 93, 95 y 100, así como la fraccion XIX del art. 86, en estos términos:

Art. 1º (36.) La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 2º (86, fraccion XIX.) Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley se lleven á efecto las elecciones constitucionales. Si por alguna circunstancia estas no se hubieren verificado y la Legislatura no existiere por haber terminado su período constitucional, el Ejecutivo expedirá la convocatoria para que aquellas se verifiquen en los distritos donde no hubieren tenido lugar.

Art. 3º (93.) La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, juzgados de primera instancia y constitucionales de paz, y en los distritos ó localidades que el Congreso designe lo será tambien por juzgados menores, pudiéndose en este caso suprimir todos ó algunos de los juzgados constitucionales respectivos.

Art. 4º (95.) Los ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los colegios electorales de distrito al dia siguiente de la eleccion ordinaria de Gobernador, y durarán cuatro

años. Los ministros electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la conclusion del período ordinario. El cuarto de estos períodos, para unirlo al del Gobernador, terminará el 30 de Setiembre de 1883.

Art. 5º (100.) Habrá en el Estado los juzgados que fueren necesarios para el buen desempeño de la administracion de justicia. El Congreso, por medio de una ley, designará su número, las localidades en donde deban establecerse y sus respectivas jurisdicciones. Los jueces de primera instancia y los menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

TRANSITORIOS.

1º El período de los diputados que se postulen en las elecciones próximas durará tres años.

2º Estas reformas se publicarán el dia 4 del corriente, y la protesta de ellas se hará en los términos que acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Julio 3 de 1880.—*José María Rivera*, diputado por el distrito del Centro, presidente.—*Luis Rivera Mac-Gregor*, diputado por el distrito del Centro, vicepresidente.—*Jgnacio G. Rebollo*, diputado por el distrito del Centro.—*Ramon Alvear*, diputado por el distrito de San Juan del Rio.—*Cárlos María Rubio*, diputado por el distrito de Jalpan.—*José C. Marroquin*, diputado por el distrito de San Juan del Rio.—*Pedro Vera*, diputado por el distrito de San Juan del Rio, secretario.—*Manuel J. Alvear*, diputado por el distrito de Amealco, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Julio 4 de 1880.—*Francisco G. de Cosío.*—*Antonio E. Hernandez*, oficial mayor.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE SAN LUIS POTOSI

SOSTENES ESCANDON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso, y con la autoridad del pueblo potosino, el Congreso constituyente del Estado decreta la siguiente

Constitucion política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TÍTULO PRIMERO.

Territorio del Estado, sus habitantes, vecinos y ciudadanos.

SECCION I.

DE LA DIVISION TERRITORIAL.

Art. 1º El territorio del Estado es el que demarca la Constitucion general, y se divide para su régimen interior en partidos.

Art. 2º Los partidos en que se divide el Estado son: Capital, Cátorce, Cerritos, Ciudad del Maiz, Ciudad de Valles, Guadalcázar, Rioverde, Salinas, Santa María del Rio, Tancanhuitz y Venado. Una ley fijará los límites de estos partidos y sus municipalidades.

SECCION II.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Art. 3º El Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la Constitucion general.

Art. 4º Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer las leyes vigentes y los reglamentos de las municipalidades donde residan.

SECCION III.

DE LOS POTOSINOS Y SUS DEBERES.

Art. 5º Son potosinos los nacidos en el territorio del Estado y los avecindados en él, con tal que tengan las cualidades de mexicanos por nacimiento ó naturalizacion.

Art. 6º La vecindad se adquiere con dos años de residencia en el Estado ó por actos que manifiesten el deseo de radicarse en él.

Art. 7º Son deberes de los potosinos:

I. Obedecer la Constitucion general de la República y la particular del Estado.

II. Respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

III. Contribuir para los gastos públicos.

IV. Defender la integridad del territorio del Estado.

V. Inscribirse en el registro civil.

SECCION IV.

DE LOS CIUDADANOS POTOSINOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 8º Son ciudadanos del Estado, los que siendo potosinos tienen las cualidades siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años si son casados y veintiuno si no lo son.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 9º Son derechos de los ciudadanos potosinos:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votados para todos los cargos de eleccion popular y nombrados para cualquier empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa del Estado y sus instituciones.

IV. Asociarse para tratar pacíficamente los asuntos políticos del Estado y ejercer acerca de ellos el derecho de peticion.

Art. 10. Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

I. Inscribirse en el registro civil, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesion ó trabajo de que subsista.

II. Alistarse en la guardia nacional del Estado.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular para que fué electo.

Art. 11. La calidad de ciudadano se suspende:

I. Por estar procesado, desde el auto motivado de prision; ó si es funcionario público, desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta la sentencia definitiva, si fuere absolutoria.

II. Por incapacidad moral, pública ó comprobada.

III. Por ser deudor á los caudales públicos fiados á su manejo, procediendo requerimiento para el pago.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, vago ó tahur habitual.

V. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular sin motivo justo y previa la declaracion de la autoridad competente.

VI. Por quiebra fraudulenta calificada.

VII. Por estar extinguiendo actualmente condena impuesta por los tribunales competentes.

Art. 12. La calidad de ciudadano se recobra por el simple hecho de haber cesado la causa por que se habia suspendido.

Art. 13. La ciudadanía se pierde:

I. Por haber sido condenano á pena de presidio por delitos comunes.

II. Por perder la calidad de mexicano, segun lo prevenido en la Constitucion general de la República.

Art. 14. Solo el Congreso podrá rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los pierda.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Estado, su forma de gobierno y division de Poderes.

SECCION I.

Art. 15. El Estado de San Luis Potosí es parte integrante de la confederacion mexicana. Este adopta, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y se ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más de estos en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

SECCION II.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 16. El Poder Legislativo será ejercido por una asamblea de diputados, que se denominará "Congreso del Estado."

DE LA ELECCION Y CUALIDADES DE LOS DIPUTADOS.

Art. 17. El Congreso del Estado se compondrá de representantes, nombrados en su totalidad cada dos años por los ciudadanos potosinos.

Art. 18. El número de diputados será el que corresponda á uno por cada cuarenta mil habitantes. Cada partido, conforme á esta base, nombrará uno ó más diputados propietarios é igual número de suplentes. Si el partido no tuviere el número señalado, nombrará sin embargo un representante: tambien nombrará otro el que sobre la base referida tuviere un exceso mayor de veinte mil habitantes.

Art. 19. La eleccion de los diptutados será indirecta en primer grado, en los términos que designe la ley electoral.

Art. 20. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el dia de su eleccion.

Art. 21. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado y el secretario del mismo.

II. Los ministros del Tribunal de Justicia.

III. Los empleados del órden judicial, en los puntos donde ejerzan jurisdiccion.

IV. Los empleados de nombramiento del Gobierno general ó del Estado.

V. Los jefes políticos.

VI. Los individuos del ejército permanente que estén en actual servicio.

Art. 22. Los diputados, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que concluya su encargo, no pueden aceptar ni ejercer ningun empleo del Gobierno general ó del Estado en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente. Al mismo requisito están sujetos los suplentes en el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 24. Solo el Congreso puede calificar la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que sobre ellas se ofrezcan.

SECCION III.

DE LA INSTALACION, SESIONES Y RECESOS DEL CONGRESO.

Art. 25. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 26. El Congreso tendrá anualmente dos períodos de sesiones: el primero comenzará el dia quince de Setiembre y concluirá el quince de Diciembre, y el segundo, improrogable, comenzará el primero de Abril y terminará el último de Mayo. El primer período se podrá ampliar por un mes más, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, ó á peticion del Ejecutivo. El reglamento interino señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Art. 27. En el primer período se ocupará de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año entrante, así como en señalar los fondos con que debe cubrirse. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudacion y distribucion de caudales que el contador de rentas le presente glosadas, relativas al año próximo anterior.

Art. 28. Tendrá sesiones extraordinarias únicamente cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, á juicio de la Diputacion permanente ó del Gobernador, y la duracion de ellas será solo el tiempo preciso para llenar su objeto.

Art. 29. Si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias cuando se deben comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y abrirá un período ordinario, ocupándose de preferencia en los asuntos de que estaba tratando.

Art. 30. El Congreso, en calidad de gran jurado, no tendrá receso.

SECCION IV.

FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 31. Son facultades del Congreso:

I. Iniciar las leyes al Congreso de la Union y representar á este sobre las que diere y sobre los decretos generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

II. Disponer la resistencia á una invasion extranjera en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.

III. Calificar la validez ó nulidad de las elecciones del Gobernador, ministros del Tribunal de Justicia y diputados al Congreso del Estado, haciendo la computacion de votos en los términos que prevenga la ley.

IV. Determinar sobre las excusas que expongan para no admitir estos cargos los funcionarios de que habla la parte anterior.

V. Establecer los gastos públicos del Estado y señalar los fondos necesarios para cubrirlos, con presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el Gobernador.

VI. Examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administracion é inversion de los caudales públicos del Estado.

VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esta Constitucion, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VIII. Contraer deudas sobre los fondos del Estado y designar garantías para cubrirlas.

IX. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos de otros Estados, cuando juzgare que son acreedores á ello por su mérito, así como conceder premios y declarar beneméritos del Estado á los que hayan hecho servicios distinguidos.

X. Conceder amnistías é indultos generales ó particulares por delitos en que hayan conocido y deban conocer los tribunales del Estado.

XI. Dictar todas las medidas conducentes á la instruccion y moralidad del pueblo, al fomento de todos los ramos de riqueza pública, creando al efecto establecimientos útiles, y á la apertura y mejora de caminos en lo que pertenezca al Estado.

XII. Establecer el juicio por jurados en las poblaciones donde lo crea conveniente.

XIII. Fijar ó variar el punto donde deban residir los Poderes del Estado.

XIV. Disponer lo conveniente para la organizacion de la guardia nacional del Estado, sujetándose á las leyes generales.

XV. Formar su reglamento interior, y nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contaduría de rentas del Estado.

XVI. Nombrar Gobernador sustituto, en los casos que esta Constitucion determine.

XVII. Declarar, en calidad de gran jurado, si ha ó no lugar á la formacion de causa, tanto por los delitos políticos como por los comunes de que sean acusados los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los ministros del Supremo Tribunal de Justicia y el secretario de Gobierno: respecto de este, solo en los delitos de oficio.

XVIII. Recibir las protestas que deben hacer el Gobernador y los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, sobre guardar y hacer guardar la Constitucion general y la particular del Estado.

XIX. Nombrar los individuos que deben juzgar á los ministros del Supremo Tribunal, en triple número al de que este se compone

XX. Conceder licencias temporales al Gobernador para separarse de su encargo ó salir del Estado.

XXI. Nombrar el contador de glosa sujeto al Congreso.

XXII. Aprobar, reformar ó desechar todos los reglamentos de las corporaciones ú oficinas del Estado.

XXIII. Finalmente, corresponde á sus facultades todo lo del órden legislativo, en cuanto no se oponga á la Constitucion general y á la particular del Estado.

SECCION V.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 32. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputacion permanente, compuesta de tres diputados propietarios y dos suplentes, que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias. El primer nombrado será el presidente y el último secretario.

Art. 33. Son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando así lo exijan circunstancias graves á su juicio ó á peticion del Ejecutivo del Estado.

III. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previene esta Constitucion y la general de la República, excitando al Ejecutivo para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

IV. Convocar á la Legislatura, cuando sea necesario, para ejercer sus funciones fuera de la capital.

V. Recibir las actas de eleccion de los funcionarios del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlas á este para su calificacion.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, sometiendo despues sus dictámenes á la deliberacion del Congreso.

VII. Recibir en su caso la protesta que el Gobernador y ministros del Tribunal de Justicia deben hacer.

VIII. Nombrar y remover libremente los empleados de su secretaría.

IX. Ejercer las funciones electorales que por esta Constitucion y las leyes reglamentarias sean de la incumbencia del Congreso legislativo.

X. Conceder indulto á los reos de la competencia de los tribunales del Estado.

XI. Acordar la citacion de los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad perpetua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

SECCION VI.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 34. El derecho de iniciar leyes corresponde á los diputados en ejercicio y al Gobernador del Estado, al Tribunal de Justicia en asuntos de su ramo y á los ayuntamientos en los de su inspeccion.

Art. 35. El reglamento interior del Congreso prescribirá la forma con que deben presentarse las iniciativas y proyectos de ley, y el modo de proceder á su admision y votacion.

Art. 36. Todo proyecto de ley que fuere desechado conforme á reglamento, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones en que lo hubiese sido.

Art. 37. Para la discusion y votacion de todo proyecto de ley se necesita la presencia de las dos terceras partes de los diputados que compongan la Legislatura, y para los acuerdos económicos basta la mayoría absoluta: y en uno y en otro caso es suficiente para probar ó reprobar la mayoría absoluta de los concurrentes, á excepcion de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, segun lo prevenido en esta Constitucion.

Art. 38. En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar ó abreviar los trámites establecidos.

Art. 39. Aprobado un proyecto de ley, se pasará al Ejecutivo para su sancion y publicacion: el Gobierno puede dentro de ocho dias útiles devolver las leyes al Congreso con las observaciones que crea conveniente.

Art. 40. Si el Gobierno hace observaciones á la ley volverá el Congreso á discutirla, y el Gobierno podrá nombrar su orador para que asista á la discusion con voz y sin voto.

Art. 41. Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, necesita para su aprobacion las dos terceras partes de los diputados presentes, y en ese caso se remitirá nuevamente al Ejecutivo para que sin más trámites la publique.

Art. 42. La suspension y derogacion de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formacion.

Art. 43. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico.

Art. 44. Las leyes se publicarán bajo la siguiente fórmula: "N. N., Gobernador del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (aquí el texto.) Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. (Fecha y firmas del presidente y secretarios del Congreso.) Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda. (Fecha y firmas del Gobernador y secretario.)"

Art. 45. Los acuerdos se comunicarán con solo las firmas de los secretarios del Congreso.

Art. 46. Ninguna ley puede obligar sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitucion.

SECCION VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 47. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en un solo individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de San

Luis Potosí,» y su eleccion será indirecta en primer grado, segun disponga la ley electoral.

Art. 48. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos el dia de su eleccion y tres años de residencia en el Estado antes de su nombramiento.

Art. 49. No pueden ser electos para Gobernador del Estado, los individuos del ejército permanente que estén en servicio activo, los empleados de la Federacion durante el ejercicio de sus funciones, ni los individuos que habiendo obtenido destino público en la Federacion ó en los Estados tuvieren responsabilidad pendiente.

Art. 50. El Gobernador comenzará á ejercer sus funciones el segundo dia en que el Congreso lo declare electo, y su encargo durará cuatro años.

Art. 51. Para cubrir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, llegado el caso, nombrará Gobernador sustituto, encargándose entretanto del Gobierno el presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 52. Si la falta de Gobernador fuere absoluta y acaeciere en cualquiera de los tres primeros años del período constitucional, se cubrirá inmediatamente con arreglo al artículo anterior, procediéndose en seguida á nueva eleccion popular; pero si la falta acaeciere el último año, continuará el sustituto hasta concluir el mismo período.

Art. 53. Solo por causa grave justificada se podrá renunciar el cargo de Gobernador. El Congreso, ante quien se hará la renuncia, calificará la causa, necesitándose para ser admitida las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 54. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos de la Federacion y del Estado, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Formar instrucciones y reglamentos para el mejor arreglo de la administracion pública, presentándolos al Congreso para su aprobacion.

III. Devolver al Congreso con observaciones y dentro de ocho dias, las leyes que expida en los términos que previene esta Constitucion.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y empleados de la secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, á todos los empleados de su nombramiento por faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos, ó consignarlos con los antecedentes al tribunal respectivo cuando juzgue que se les debe formar causa.

V. Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó á la Diputacion permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo.

VI. Presidir los ayuntamientos y las juntas de instruccion pública, cuando lo crea necesario, á fin de proveer, en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos.

VII. Nombrar al administrador principal de rentas y á los demas empleados de este ramo cuyos nombramientos no estén consignados á otra autoridad.

VIII. Nombrar los jefes políticos de los partidos.

IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de ternas, los abogados que deben ser nombrados jueces de primera instancia.

X. Fomentar por todos los medios posibles la instruccion pública en el Estado, impartiéndole la más decidida proteccion.

XI. Mandar se publiquen mensualmente los cortes de caja de todas las oficinas del Estado.

XII. Excitar á los tribunales inferiores del ramo judicial á la más pronta y cumplida administracion de justicia; facilitar al Poder Judicial cuantos auxilios necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, y visitar, á lo menos cada seis meses, por sí ó por agente de su confianza, los juzgados inferiores, poniendo en conocimiento del Supremo Tribunal los abusos que notare.

XIII. Presentar al Congreso, dentro de los quince dias del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año entrante, proponiendo arbitrios para cubrirlos.

XIV. Presentar al Congreso, el dia de su instalacion, una memoria del estado que guarda la administracion pública.

XV. Informar al Congreso por conducto de su secretaría, cuando este lo crea conveniente, sobre cualquier ramo de la administracion.

XVI. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias ó extraordinarias del Congreso.

XVII. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, ó en su defecto arrestos hasta de tres meses, á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido.

XVIII. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional del Estado, conforme á las leyes y reglamentos generales, y mandarla en jefe, no pudiendo hacerlo personalmente en campaña sin expreso permiso del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

XIX. Visitar, dentro de los dos primeros años de su período constitucional, los pueblos del Estado, para remediar las necesidades que advirtiere, proveyendo lo necesario en el órden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgare convenientes.

XX. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra. Cualquier omision ó falta sobre este punto produce accion popular para denunciarla.

XXI. Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones ordinarias, á la Diputacion permanente la convocacion á extraordinarias y convocar cuando ella lo determine.

XXII. Determinar, en casos urgentes é imprevistos, las medidas que juzgue necesarias para salvar el Estado, sujetándose en cuanto sea posible á la Constitucion, y dando cuenta inmediatamente al Congreso, ó en su receso á la Diputacion permanente.

XXIII. El Gobernador podrá mandar al Congreso un orador para que concurra á las discusiones con voz y sin voto, cuando á su

juicio lo estime conveniente por la importancia de los asuntos que se ventilen, salvo el caso en que el Congreso, por voto de su mayoría, no lo juzgue oportuno.

Art. 55. No puede el Gobernador:

I. Impedir por ningun motivo directa ó indirectamente el libre ejercicio de las funciones del Congreso.

II. Dictar ninguna providencia que retarde ó entorpezca la administracion de justicia en el Estado, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos mientras estén á disposicion de sus jueces respectivos.

III. Salir de la capital á distancia de más de diez leguas sin permiso del Congreso. Siendo menor la distancia y no pasando la ausencia de seis dias, bastará su aviso.

IV. Salir del territorio del Estado hasta un año despues de terminado su período sin previa licencia del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

V. Ocupar la propiedad particular sin los requisitos que demarca la ley.

VI. Impedir ni entorpecer las elecciones populares determinadas por la Constitucion y las leyes.

VII. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por ley.

SECCION VIII.

DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO.

Art. 56. Para el despacho de los negocios de la administracion del Estado habrá un secretario responsable. Este funcionario tendrá las mismas cualidades que se exigen para ser diputado.

Art. 57. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el secretario, y sin esta circunstancia no se obedecerán.

Art. 58. El secretario del despacho será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios á lo prevenido en la Constitucion y leyes generales, ó á la Constitucion y leyes particulares del Estado.

SECCION IX.

DE LOS JEFES POLÍTICOS.

Art. 59. En cada cabecera de partido habrá un jefe que ejercerá el gobierno político del mismo.

Art. 60. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el dia de su nombramiento, no estar en actual servicio en el ejército permanente y ser vecino del partido.

Art. 61. Las atribuciones y facultades que deben tener los jefes políticos se designarán en la correspondiente ley orgánica.

SECCION X.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 62. Habrá ayuntamientos en las cabeceras de partido y en las municipalidades en que el número de los habitantes ascienda á tres mil, y estará á su cargo la administracion interior de sus respectivas demarcaciones.

Art. 63. En las municipalidades que no lleguen al número que señala el artículo anterior, habrá un comisario municipal y un síndico procurador.

Art. 64. Para que una poblacion pueda erigirse en lo sucesivo en cabecera de municipalidad, se necesita que por lo menos tenga quinientos habitantes.

Art. 65. La eleccion de los individuos de los ayuntamientos, comisarios municipales y síndicos procuradores, será popular y directa.

Art. 66. Por circunstancias particulares puede el Congreso disponer que haya ayuntamientos en los municipios que tengan menor número que el designado.

Art. 67. La ley determinará el número de individuos que han de componer los ayuntamientos, su duracion y atribuciones, así como las de los comisarios municipales y síndicos procuradores, teniendo por base que no deben mezclarse en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que les demarque la ley.

Art. 68. Para ser miembro del ayuntamiento ó comisario municipal se requiere: ser ciudadano potosino en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Art. 69. Estos cargos serán honoríficos y no tendrán más recompensa que la gratitud pública: nadie podrá excusarse de servirlos, sino por causas graves calificadas por el mismo ayuntamiento.

SECCION XI.

DEL PODER JUDICIAL, SUS FUNCIONARIOS Y ATRIBUCIONES.

Art. 70. El Poder Judicial del Estado se depositará en el Tribunal Supremo de Justicia, jueces de primera instancia, alcaldes populares, jueces auxiliares y jurados, conforme lo dispone esta Constitucion, y en los términos que designe la ley orgánica de la materia.

Art. 71. El Tribunal Supremo de justicia se compondrá de seis ministros propietarios y dos fiscales nombrados por los ayuntamientos del Estado.

Art. 72. Para suplir las faltas de los ministros propietarios se nombrarán al mismo tiempo, y en iguales términos que estos, seis

magistrados supernumerarios, para quienes no es necesario la cualidad de ser letrados.

Art. 73. El cargo de ministros del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable sino por causa justa, calificada por el Congreso.

Art. 74. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningun caso podrá ejercer sus funciones sinó en el lugar que se haya designado.

Art. 75. Para ser ministros ó fiscal del Tribunal Supremo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser abogado con seis años de práctica.

III. Tener treinta años cumplidos el dia de su eleccion.

IV. No haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, á no ser por causa política.

Art. 76. El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años, debiendo contarse estos desde el dia de su instalacion. Si por alguna circunstancia no se reuniere en el tiempo que debe hacerlo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que antes lo formaban, hasta que se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 77. Los magistrados y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser reelectos para los cargos que antes desempeñaban.

Art. 78. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

I. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse á los funcionarios de que habla esta Constitucion, previa la declaracion, por quien corresponda, de haber lugar á formacion de causa.

II. De las competencias entre los jueces de primera instancia, entre ellos y los alcaldes, y las que se entablen entre unos y otros, y alguna de las salas del tribunal.

III. De los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes.

IV. De los negocios civiles y criminales comunes, como Tribunal de apelacion ó última instancia.

V. Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra los jefes políticos y jueces de primera instancia.

VI. Hacer la recepcion de abogados y escribanos.

VII. Nombrar y remover libremente á los secretarios y demas empleados de sus secretarías.

VIII. Consultar al Congreso las dudas de ley que ocurran al mismo Tribunal y á los juzgados inferiores, calificándolas previamente en este caso si son fundadas.

IX. Formar su reglamento interior y el de sus secretarías, sujetándolos á la aprobacion del Congreso.

X. Ejercer las demas atribuciones que designen las leyes.

Art. 79. La ley determinará la organizacion del Tribunal para el despacho de los negocios comunes ó de responsabilidades de que debe conocer, y los términos en que ha de ejercer sus facultades.

Art. 80. De las causas que hayan de formarse á todo el Tribunal Supremo de Justicia, ó á alguno de sus miembros, conocerá un tribunal compuesto de triple número de jueces que nombre el Congreso, de fuera de su seno, en el primer mes de sus sesiones ordinarias de cada bienio. Este tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

SECCION XII.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 81. En las cabeceras de partido habrá uno á más jueces de letras que conozcan en primera instancia de todos los negocios judiciales que en él ocurran. La ley determinará la extension de sus respectivos territorios y la manera de llenar sus faltas absolutas y temporales.

Art. 82. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, que se contarán del mismo modo que á los individuos del Tribunal Supremo, continuando como es-

tos en dicho ejercicio mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Art. 83. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia, previa terna que el Gobernador del estado le presente.

Art. 84. Para ser juez de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos.

III. Ser abogado no suspenso en el ejercicio de su profesion y con dos años de práctica.

Art. 85. Corresponde á esos jueces conocer en primera instancia:

I. De todos los negocios civiles y criminales de su territorio y de los de responsabilidad de los funcionarios que les designe la ley.

II. De las competencias que se susciten entre los alcaldes de su territorio.

III. Nombrar y remover libremente á los empleados de su juzgado.

IV. Desempeñar las demas funciones que en el órden judicial designen las leyes.

SECCION XIII.

DE LOS ALCALDES POPULARES.

Art. 86. Habrá alcaldes populares en las cabeceras de municipio, los que serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La ley determinará el número que debe haber en cada poblacion, sus facultades y obligaciones, y sus faltas serán cubiertas por los suplentes, electos del mismo modo que los propietarios.

Art. 87. Los alcaldes populares durarán un año en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser electos sino hasta pasados dos años de haber servido algun cargo concejil. Este encargo es honorífico y no

se puede renunciar más que por causa grave calificada por el Supremo Tribunal.

Art. 88. Para ser alcalde popular se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años y ser vecino de la poblacion que lo elija.

SECCION XIV.

DE LOS JUECES AUXILIARES.

Art. 89. Habrá jueces auxiliares en todas las poblaciones que designe la ley, y sus atribuciones serán las que esta determine.

Art. 90. Para ser alcalde auxiliar basta ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.

SECCION XV.

DE LOS JURADOS.

Art. 91. Todo ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, es jurado de hecho de la localidad donde reside.

Art. 92. Son atribuciones de los jurados: conocer en calidad de jueces de hecho de los negocios de imprenta y de los demas que les cometan las leyes.

TÍTULO TERCERO.

De la Hacienda del Estado.

Art. 93. La Hacienda pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenecen al Estado y de las rentas y contribuciones que se decreten.

Art. 94. Para la recaudacion de toda clase de rentas existirá en esta capital una administracion principal, auxiliada en todos los demas puntos del Estado por oficinas subalternas.

Art. 95. La administracion principal de rentas, despues de cubrir los gastos de Hacienda, presupuestos económicos de guerra, policía y gastos extraordinarios autorizados por la ley, entregará mensualmente á los pagadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los productos líquidos con exacta proporcion á sus respectivos presupuestos.

Art. 96. No se incluirán en la distribucion de que habla el artículo anterior, los fondos de guardia nacional, municipal é instruccion pública, que se invertirán en el objeto especial á que están destinados.

Art. 97. Las oficinas de recaudacion y distribucion de caudales públicos remitirán para su glosa al contador de que habla la parte XXI del art. 31, su cuenta mensual, á más tardar á los tres meses del en que se verificó la recaudacion é inversion, y la contaduría las presentará glosadas al Congreso para su aprobacion, en el segundo período de sesiones ordinarias.

Art. 98. No se hará pago alguno que no esté expresamente mandado por ley.

Art. 99. Una ley determinará la organizacion, planta y dotacion de las oficinas de Hacienda del Estado.

TÍTULO CUARTO.

De la fuerza armada del Estado.

Art. 100. Todo ciudadano potosino está obligado á servir en la guardia nacional del Estado, la que se organizará con arreglo á las leyes generales de la materia.

Art. 101. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio activo necesario para cumplir el objeto de su institucion.

Art. 102. Habrá una fuerza de policía en el Estado. La ley designará su número y reglamentará el servicio que preste.

Art. 103. Ninguna fuerza á sueldo se organizará en el Estado, sin estarlo previamente su guardia nacional móvil y sedentaria.

TÍTULO QUINTO.

De la instruccion pública del Estado.

Art. 104. El Estado proporcionará á sus habitantes enseñanza gratuita, siendo esta uno de los objetos á que el Ejecutivo prestará su proteccion particular, y á la que de toda preferencia impulsarán las leyes. Estas determinarán la vigilancia que la autoridad debe tener en todos los establecimientos de instruccion pública, y del fomento que les debe dar para su completo desarrollo.

TÍTULO SEXTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 105. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo, habiendo para ellos accion popular y sin obligacion de constituirse parte.

Art. 106. El Gobernador, mientras dure en el desempeño de su encargo, solo podrá ser acusado por traicion á la patria, por contrariar la Constitucion general ó la particular del Estado, por oponerse á la libertad electoral y por la perpetracion de delitos graves en el órden comun, y será juzgado conforme lo dispone el artículo siguiente.

Art. 107. De los delitos oficiales del Gobernador, secretario del despacho, diputados y ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Supremo como jurado de sentencia. En este caso, el jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable: si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposicion del Tribunal Supremo de Justicia: este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 108. En los delitos comunes el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa: en caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento últerior; en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 109. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 110. En demanda del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO SÉTIMO.

Prevenciones generales.

Art. 111. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamas podrán reunirse en una misma persona dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del ramo de instruccion pública.

Art. 112. Los funcionarios de eleccion popular que sin causa justificada ó sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comision.

Art. 113. Los ministros del Tribunal Supremo de Justicia y demas jueces que ejercen jurisdiccion, no podrán en el Estado dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos ó de sus parientes que conforme á las leyes no podrian juzgar. La infraccion de este artículo y de los demas que tratan de sus prohibiciones como funcionarios públicos, será caso de grave responsabilidad.

Art. 114. Los Poderes Supremos del Estado residirán en la capital del mismo, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su traslacion á otro punto.

Art. 115. Todo funcionario público, á excepcion de los individuos de los ayuntamientos, comisarios y alcaldes populares, recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por ley. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto sino despues de concluido el período constitucional del Congreso que la dictó. Los empleos y cargos públicos no son en el Estado propiedad ó patrimonio de quienes

los ejerzan, y ningun funcionario ó empleado percibirá la indemnizacion correspondiente, si no es por el efectivo desempeño de su encargo, exceptuando los casos de enfermedad.

Art. 116. Todo funcionario ó empleado público en el Estado, antes de tomar posesion de su empleo hará la protesta de guardar la Constitucion general, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Art. 117. Ni el Congreso ni autoridad alguna pueden dispensar la observancia de esta Constitucion. La infraccion de ella en cualquiera de sus artículos produce accion popular contra el infractor.

Art. 118. Los ministros de cualquier culto establecido en el Estado no podrán obtener empleo ó cargo de eleccion popular.

Art. 119. Jamas se podrá proceder á la eleccion de ninguno de los Poderes del Estado sin que estén las autoridades municipales electas popularmente.

Art. 120. La presente Constitucion no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario á los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se expidieren serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

TÍTULO OCTAVO.

De las reformas de la Constitucion.

Art. 121. Los funcionarios que segun el art. 34 de esta Constitucion tienen derecho de iniciativa, lo tienen igualmente de iniciar las reformas á esta Constitucion.

Art. 122. Si las iniciativas de reforma fueren admitidas por el Congreso, se publicarán por la prensa, y en el siguiente período de sesiones ordinarias el Congreso deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobacion el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, y para que se sancionen por el Ejecutivo, el voto de tres cuartas partes del número total de los ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º La presente Constitucion se publicará desde luego en el Estado con toda solemnidad y comenzará á regir inmediatamente. Entretanto se expidan las leyes reglamentarias que ella designe, se observarán las vigentes.

Art. 2º A los quince dias de publicada esta Constitucion quedará expedida la ley electoral de autoridades municipales y convocatoria para la renovacion de los Poderes del Estado.

Art. 3º El art. 103 de la presente Constitucion comenzará á tener su efecto cuando á juicio del Congreso esté pacificada la Sierra Gorda.

Art. 4º Quedarán suprimidas las alcabalas en todo el Estado, á más tardar el 31 de Diciembre del presente año, ó antes si el Congreso lo juzga conveniente.

Dada en el Salon de Sesiones del Congreso de San Luis Potosí, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Ambrosio Espinosa*, diputado presidente.—*Antonio Avila.*—*Francisco de P. Palomo.*—*Rafael Barrenechea.*—*Ignacio Gama.*—*Florencio Cabrera.*—*Luis Tenorio.*—*Ramon Ramos y Dominguez.*—*Aniceto Ortega.*—*Angel Diaz.*—*Mariano Gordoa.*—*Manuel Verástegui.*—*Juan N. Mata*, diputado secretario.—*José María del Castillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, Julio 27 de 1861.—*Sóstenes Escandon.*—*Emilio Rey*, secretario del despacho.

LEY ORGANICA

Para el gobierno y administracion interior de los partidos políticos del Estado.

PASCUAL M. HERNANDEZ, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que el 4º Congreso constitucional ha decretado lo que sigue:

Número 39.

El 4º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Ley orgánica reglamentaria de la seccion IX del título 2º de la Constitucion del Estado.

CAPÍTULO I.

Art. 1º En cada cabecera de partido habrá un funcionario que se denominará "jefe político," á cuyo cargo inmediato estará la administracion pública, y el cual tendrá las facultades y restricciones de que habla esta ley.

Art. 2º Para ser jefe político se requieren las cualidades que señala el art. 60 de la Constitucion del Estado.

Art. 3º No pueden ser jefes políticos los que además de estar comprendidos en alguna de las fracciones del art. 11 de la Constitucion, hayan sufrido por sentencia judicial alguna pena infamante.

Art. 4º Los jefes políticos serán nombrados por el Gobernador del Estado, quien podrá suspenderlos ó removerlos á su arbitrio.

Art. 5º Los jefes políticos, antes de comenzar á ejercer sus funciones, harán ante el Gobernador, ó ante el ayuntamiento de la ca-

becera de partido, la protesta de cumplir fiel y legalmente su encargo.

Art. 6º Las faltas accidentales de los jefes políticos se suplirán por el presidente del ayuntamiento de la cabecera del partido, entretanto el Gobierno dispone lo conveniente.

Art. 7º Los jefes políticos estarán á las órdenes inmediatas y directas del Gobierno, siendo los conductos oficiales entre este y las demas autoridades del partido que está á su cargo.

Art. 8º Cuando por la autoridad superior se concediere licencia á alguno de los empleados del partido, el agraciado tendrá obligacion de dar aviso al jefe político, del dia en que comience á hacer uso de aquella.

Art. 9º Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos del partido, cualquiera que sea la naturaleza de sus funciones, con excepcion de las autoridades judiciales, tienen obligacion de dar informe al jefe político sobre los asuntos que les designe y crea necesario para el mejor servicio público.

Art. 10. Toda fuerza armada del partido, ya sea municipal ó rural, estará á las órdenes del jefe político, lo mismo que la parte de gendarmería que el Gobierno del Estado juzgue conveniente poner á su disposicion.

CAPÍTULO II.

Art. 11. Son facultades y obligaciones de los jefes políticos:

I. Presidir con voz y sin voto los ayuntamientos del partido y juntas de instruccion primaria, cuando lo crean necesario, pero limitándose á tratar exclusivamente del asunto que motive su asistencia.

II. Convocar al ayuntamiento y juntas de instruccion primaria á sesion extrordinaria para algun negocio de gravedad cuya resolucion sea del resorte de dichas corporaciones.

III. Promover ante los ayuntamientos del partido la construc-

cion de cárceles donde no las haya, y la reedificacion ó ampliacion de las que existan.

IV. Nombrar alcaides de las cárceles.

V. Expedir órdenes de arresto de alguna persona cuando lo exija el bien público ó la pronta administracion de justicia, bajo el concepto de que verificada la aprehension pondrán, á más tardar dentro de cuarenta y ocho horas, al aprehendido á disposicion del juez competente.

VI. Registrar las casas, edificios, papeles y demas objetos que tengan á bien, cuando lo exija la tranquilidad pública y la buena administracion de justicia, por medio de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, conforme lo previene el art. 16 de la Constitucion general de la República.

VII. Pedir á las juntas de instruccion primaria los informes que crean convenientes sobre el estado que aquella guarde, y trasmitirlos al Gobierno ó al inspector del ramo con las observaciones que estimen oportunas.

VIII. Proponer á los ayuntamientos del partido todas las mejoras posibles en las cárceles, á fin de que en ellas haya la debida separacion entre los formalmente presos, los detenidos y los sentenciados.

IX. Visitar los hospitales, hospicios y demas casas de beneficencia, proponiendo al ayuntamiento las mejoras que juzguen necesarias y los medios para establecer otras nuevas.

X. Excitar á los ayuntamientos, comisiones de este y miembros en particular, á que cumplan con sus deberes, promoviendo ante quien corresponda y contra los que falten á ellos, las gestiones que creyeren convenientes.

XI. Pedir informes á los ayuntamientos sobre cualquier ramo de la administracion municipal.

XII. Perseguir los juegos de azar y diversiones prohibidas por las leyes, imponiendo como correccion á los cogidos infraganti hasta quince dias de prision ó multas de cinco á cincuenta pesos.

XIII. Cuidar y vigilar que en los hoteles, mesones y demas posadas públicas no haya desórdenes, procurando en ellos la seguridad

y salubridad necesarias, y examinar los reglamentos que expidan los empresarios de esos establecimientos, con el solo objeto de ver si contienen alguna prevencion contraria á la buena policía.

XIV. Dictar, de acuerdo con el ayuntamiento, todas las medidas necesarias para evitar que se desarrolle alguna epidemia ó enfermedad contagiosa, procurando se proporcionen todos los auxilios oportunos, y dando al Gobierno el aviso correspondiente.

XV. Expedir, conforme á las leyes, los bandos de policía y salubridad que crean convenientes.

XVI. Nombrar y remover libremente á los comandantes de policía diurna y nocturna, y á los demas empleados dependientes de estos, dando aviso al ayuntamiento.

XVII. Conceder licencia para diversiones públicas y privadas, en los términos que las leyes determinen.

XVIII. Imponer multas hasta de cincuenta pesos por faltas de policía ó por las cometidas á su autoridad. Cuando la multa llegue al máximum fijado, darán cuenta al Gobierno con justificacion. Si el multado no estuviere conforme, puede ocurrir al mismo Gobierno, depositando previamente la que se le hubiere impuesto. La resolucion de este se ejecutará irremisiblemente. A los que no las satisfagan podrá el jefe político castigarlos hasta con quince dias de reclusion.

XIX. Dar parte al Gobierno con oportunidad de los hechos notables que acontezcan en el partido y que directa ó indirectamente puedan afectar el órden público, sin perjuicio de hacerlo mensualmente con todos ellos.

XX. Publicar y circular con la debida oportunidad las leyes y órdenes que les sean comunicadas por el Gobierno, vigilando que en su respectivo partido sean fielmente obedecidas.

XXI. Facilitar los auxilios que los peritos, administradores de rentas y sus agentes les pidan para hacer efectiva la formacion de padrones y avalúos de fincas rústicas y urbanas.

XXII. Asistir al corte de caja que mensualmente deben hacer los administradores de rentas, y visarlo.

XXIII. Dar á los jueces de primera instancia y alcaldes popula-

res todos los auxilios que les pidan para la mejor y más pronta administracion de justicia.

XXIV. Cuidar de la tranquilidad y órden público en el partido.

XXV. Visitar las poblaciones de su demarcacion con permiso del Gobierno, lo menos una vez al año, formando un expediente instructivo de visita, que remitirán con el informe respectivo al mismo Gobierno.

XXVI. Proporcionar bagajes, alojamientos y demas ministraciones que deben hacerse á las tropas, sujetándose para ello á las leyes vigentes.

XXVII. Intervenir en las operaciones del contingente de sangre para el ejército nacional y fuerzas del Estado, evitando escrupulosamente todo abuso y sujetándose á las leyes é instrucciones del Gobierno.

XXVIII. Requerir la fuerza armada que no esté á su disposicion, para conservar el órden y hacer respetar sus determinaciones.

XXIX. Vigilar que los jueces del registro civil cumplan estrictamente con las leyes de su institucion.

XXX. Conceder habilitaciones de edad para los efectos del art. 173 del Código Civil, en la celebracion de matrimonios.

XXXI. Procurar con empeño que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes dispersos en los campos.

XXXII. Nombrar y remover libremente al secretario y demas empleados de la oficina.

XXXIII. Promover en general todo lo que pueda conducir á la buena administracion del partido.

XXXIV. Ejercer las demas facultades que las leyes les señalen, y cumplir con exactitud las órdenes ó comisiones que reciban del Gobierno.

CAPÍTULO III.

Art. 12. El ejercicio de la autoridad de los jefes políticos está circunscrito á los límites de sus respectivos partidos.

Art. 13. Los jefes políticos en ningun caso podrán:

I. Exceder los límites de la autoridad administrativa.

II. Ejercer los actos reservados al Gobierno.

III. Usurpar, reformar ó modificar las atribuciones del Poder Judicial.

IV. Salir del territorio de sus partidos sin autorizacion expresa del Gobierno ó necesidad pública inevitable.

V. Establecer contribuciones ó impuestos, cualesquiera que sean su objeto y monto.

VI. Imponer préstamos forzosos, ni con la calidad de reintegrables.

VII. Disponer se cobren anticipadamente los impuestos establecidos legalmente.

VIII. Impedir que se celebren en el partido las elecciones populares en los dias fijados por la ley electoral.

IX. Ingerirse en las atribuciones de los jueces del registro civil ni arrogárselas.

X. Cobrar derechos por sus actos en el desempeño de su encargo, ni permitir los cobren sus subalternos.

CAPÍTULO IV.

Art. 14. Los jefes políticos serán responsables:

I. Por la falta de cumplimiento á las órdenes del Gobierno ó demora infundada en su ejecucion.

II. Por culpable omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

III. Por infraccion de las leyes ó reglamentos.

IV. Por sus actos administrativos, siempre que en ellos procedan con exceso de poder ó incompetencia.

V. Por el abuso de su autoridad, influyendo en las elecciones para que resulte electa determinada persona.

VI. Por no corregir las faltas leves de sus subalternos, y por

omitir consignarlos al juez respectivo en el caso de un delito del fuero comun.

VII. Por no dar curso á las quejas, aunque fueren contra él mismo, que por su conducto se dirijan al Gobierno.

VIII. Por prevaricato, cohecho ó soborno en el ejercicio de su encargo.

Art. 15. Siempre que se ocurriere al Gobierno quejándose de algun jefe político por abuso de facultades administrativas, aquel pedirá á este informe con justificacion, el cual emitirá el acusado, irremisiblemente dentro de quince dias.

Art. 16. El Gobierno, luego que reciba el informe, calificará si la falta es leve, si constituye un delito del órden comun ó un ataque á la Constitucion general ó á la particular del Estado ó leyes orgánicas. En el primer caso, dictará las providencias que creyere convenientes, pudiendo imponer al culpable la pena que crea justa, con arreglo al art. 18 de esta ley, y en el segundo pondrá al acusado á disposicion del Tribunal de Justicia, suspendiendo á dicho funcionario del ejercicio de su empleo tan luego como el mismo Tribunal declare que hay lugar á la formacion de causa.

Art. 17. El Gobierno, cuando algun jefe político se negare á dar el informe á que se refieren los artículos anteriores, lo apremiará con multas y aun con la suspension en el desempeño de su encargo.

Art. 18. Las penas que en lo gubernativo se impondrán á los jefes políticos, serán:

I. Suspension del ejercicio de su empleo hasta por tres meses.

II. Multas hasta de quinientos pesos.

Art. 19. Todas las acusaciónes contra los jefes políticos se dirigirán al Gobierno del Estado para los efectos del art. 16.

Art. 20. El Tribunal Superior, luego que haga la declaracion de haber lugar á formacion de causa, lo comunicará al Gobierno del Estado.

Art. 21. Cuando algun jefe político fuere mandado aprehender, sufrirá la detencion en el local más decente á falta de casas municipales, ó en estas, si las hubiere, y tendrá el goce de sueldo hasta el dia en que se le declare formalmente preso.

Art. 22. Si concluida la causa fuere absuelto por la no comision del hecho criminoso, ó por circunstancias del todo exculpantes, será repuesto en su encargo é indemnizado por el acusador de los perjuicios que haya sufrido, así como de los sueldos que haya dejado de percibir.

Art. 23. Todas las multas de que habla esta ley se aplicarán á la instruccion primaria de la municipalidad en que fueren impuestas.

Art. 24. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer. Dado en San Luis Potosí, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Juan de D. Zenteno*, diputado presidente.—*A. Quesada*, diputado secretario.—*Guadalupe L. Portillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno de San Luis Potosí, 2 de Noviembre de 1872.—*Pascual M. Hernandez.*—*Isidro Calvillo*, secretario.

PASCUAL M. HERNANDEZ, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed:

Que la 4ª Legislatura ha decretado lo que sigue:

Número 50.

El 4º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí ha tenido á bien decretar la siguiente:

Ley reglamentaria de la seccion XIV de la Constitucion del Estado.

Art. 1º Para ser juez auxiliar se requieren las condiciones que establece el art. 90 de la Constitucion del Estado.

Art. 2º El cargo de juez auxiliar es gratuito, y los que lo desempeñen no tendrán más recompensa que la gratitud pública.

Art. 3º Los jueces auxiliares están exentos del servicio de la guardia nacional y de la concurrencia á los jurados.

Art. 4º Estos funcionarios se renovarán cada año, de manera que comiencen á ejercer sus funciones desde el dia 1º de Enero y cesen de funcionar el último de Diciembre.

Art. 5º El Tribunal Supremo designará el número de jueces auxiliares propietarios y suplentes que debe haber en cada partido, previo el informe de los jefes políticos.

Art. 6º El nombramiento de estos funcionarios se hará por el Supremo Tribunal, á propuesta en terna de los jefes políticos, quienes tendrán obligacion de hacerla precisamente para el dia 1º de Diciembre de cada año.

Art. 7º Son facultades y obligaciones de los jueces auxiliares:

I. Conocer de las demandas que por accion civil se deduzcan ante ellos por cantidades que no excedan de diez pesos, y de asun-

tos criminales que, conforme á la ley, no merezcan más que una pena correccional que no exceda de ocho dias de arresto ó detencion.

II. Pedir el auxilio que necesiten á los vecinos para la persecucion de malhechores.

III. Proporcionar la guardia de seguridad que sea necesaria para la conduccion de los reos que se remitan pór cordillera, apelando al medio de que habla la fraccion anterior.

IV. Recibir las informaciones que se les mande levantar á peticion de algun particular ó autoridad.

V. Hacer la aprehension de los malhechores, practicando las diligencias que sean absolutamente indispensables, las cuales remitirán con los reos, en el término de cuarenta y ocho horas, á la autoridad respectiva.

VI. Vigilar porque en los actos electorales no se ejerza presion de ningun género ni se coarte la libertad, é informar á la autoridad política del partido de las infracciones que adviertan á este respecto, con la debida comprobacion, para hacer efectiva la responsabilidad en que haya incurrido el culpable.

VII. Prestar á los jefes políticos los auxilios que les pidan para conservar el órden público.

VIII. Dar á los mismos funcionarios los informes que soliciten de ellos en negocios que ocurran en sus respectivas demarcaciones.

IX. Practicar por comision las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia y alcaldes populares.

X. Cumplimentar los exhortos de los jueces y demas autoridades políticas y judiciales.

XI. Publicar las leyes del Estado y de la Federacion que se les remitan para ese efecto por los jefes políticos ó por los presidentes de los ayuntamientos respectivos.

Art. 8º Es justa excusa para no desempeñar el cargo de juez auxiliar, el haberlo desempeñado el año anterior.

Art. 9º La renuncia de dicho cargo debe hacerse ante el Supremo Tribunal, siempre que se alegue justa causa.

Art. 10. Los jueces auxiliares son responsables de falta de cum-

plimiento á las obligaciones que les impone la presente ley, y por arrogarse facultades que la misma no les comete.

Art. 11. Las faltas que cometan los jueces auxiliares se castigarán con multas de cinco á veinticinco pesos, que se graduarán segun la gravedad del caso.

Art. 12. Los jueces de primera instancia conocerán de las acusaciones que se hagan contra dichos funcionarios, y resolverán sobre ellas sustanciando el juicio con solo el escrito del quejoso é informe del acusado, en un término que no pase de ocho dias, el cual podrá prorogarse por otros ocho si fuere necesario abrir el negocio á prueba.

Art. 13. La sentencia del juez de pimera instancia se ejecutará y no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Abraham Hernandez*, diputado presidente.—*A. Quesada*, diputado secretario.—*Guadalupe L. Portillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publiqué y circule á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Diciembre 17 de 1872.—*Pascual M. Hernandez.*—*Isidro Calvillo*, secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE SINALOA

EL C. FORTINO LEON, Vice-Gobernador del Estado de Sinaloa, en ejercicio del Poder Ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por sus diputados electos en virtud de la convocatoria fecha 15 de Setiembre de 1860, é invocando la proteccion del Sér Supremo, autor y conservador de las sociedades, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º El Estado de Sinaloa es soberano é independiente en todo lo que concierne en su administracion interior.

Art. 2º En cuanto á los intereses que tiene en comun con las otras partes de la República Mexicana, delega sus facultades, conforme á las prescripciones del pacto federal, en el Congreso de la Union.

Art. 3º El territorio del Estado es el que se le demarca en la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857. El arreglo sobre límites que se haga con los Estados vecinos se consignará en una ley constitucional.

TÍTULO SEGUNDO.

De los derechos del hombre.

Art. 4º El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las instituciones sociales, y garantiza en consecuencia el uso y goce de los especificados en la declaracion consignada en la Constitucion federal.

Art. 5º Es libre en el Estado el ejercicio privado ó público de todas las religiones; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó que sean incompatibles con el órden público y la seguridad del Estado.

Art. 6º Esta declaracion de derechos no despoja á los habitantes del Estado de los demas que tengan con arreglo á los principios de justicia natural.

Art. 7º Son obligaciones de los habitantes de Sinaloa:

I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

TÍTULO TERCERO.

De los ciudadanos sinaloenses.

Art. 8º Son ciudadanos sinaloenses todos los que sean mexicanos y que tengan un año de residencia en el Estado. Los extranjeros de que habla la fraccion III del art. 30 de la Constitucion federal, cuando quieran conservar su nacionalidad, deben hacerlo

constar en un registro abierto en las municipalidades donde residan, y de lo contrario se tendrán como mexicanos y ciudadanos sinaloenses.

Art. 9º Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno siendo solteros, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 10. Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

I. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando sean llamados por las autoridades.

II. Inscribirse en el registro civil.

III. Votar en las elecciones.

IV. Desempeñar los encargos públicos que se les confieran.

Art. 11. Son prerogativas del ciudadano sinaloense:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser nombrado para todos los puestos públicos, así de eleccion popular como de nombramiento de las autoridades, teniendo las cualidades requeridas por las leyes.

III. Asociarse para tratar asuntos políticos.

Art. 12. En la ley orgánica electoral se marcarán todos los motivos por que se pierden ó se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitacion.

Art. 13. La cualidad de ciudadano sinaloense no se pierde por estar ausente en desempeño de algun encargo público.

Art. 14. Los que no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, no pueden elegir ni ser nombrados para ningun empleo del Estado.

TÍTULO CUARTO.

De la forma de Gobierno.

Art. 15. El Gobierno del Estado es republicano, representativo popular.

Art. 16. El Gobierno se divide, para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más en una corporacion ó persona, ni encomendarse el Legislativo á un solo individuo.

TÍTULO QUINTO.

Del Poder Legislativo.

Art. 17. El Poder Legislativo se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos popularmente por cada uno de los distritos en que se divide el Estado.

Art. 18. Por cada distrito se nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 19. El Congreso se renovará cada dos años por medio de eleccion popular directa.

Art. 20. Para ejercer el encargo de diputado se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años, no pertenecer al estado eclesiástico, no desempeñar empleo del Gobierno general.

Art. 21. El encargo de diputado es incompatible con cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo. Se exceptúan los destinos de instruccion pública.

Art. 22. Ningun diputado, mientras desempeña su mision, puede obtener empleo de nombramiento del Gobierno sin permiso del Congreso.

Art. 23. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y no se podrá proceder contra ellos criminalmente sin previa declaratoria del Congreso de haber lugar á formacion de causa.

Art. 24. El Congreso no podrá reunirse ni funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 25. El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de Setiembre y acabará el 15 de Diciembre, y el segundo comenzará el 15 de Marzo y acabará el 15 de Mayo: en ambos períodos se podrán prorogar las sesiones hasta por un mes, si así lo juzgan necesario las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 26. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante justificada así por el Congreso.

Art. 27. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias se nombrará una Diputacion permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes.

Art. 28. El Congreso, cuando sea convocado á sesiones extraordinarias, no se ocupará más que de los negocios que se señalen en la convocatoria.

TÍTULO SEXTO.

De las facultades del Congreso.

Art. 29. Son atribuciones del Congreso:

I. Dictar leyes sobre todo lo concerniente al gobierno y administracion interior del Estado; interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Iniciar leyes al Congreso de la Union.

III. Decretar anualmente el presupuesto de gastos y las contribuciones con que ha de cubrirse.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de los caudales públicos que presente la tesorería del Estado.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros y ejercer las funciones electorales que se le confieran en esta Constitucion ó en leyes secundarias.

VI. Declarar si hay lugar á formacion de causa contra el Gobernador, el secretario del despacho, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el empleado superior de Hacienda y los diputados, por delitos comunes ú oficiales.

VII. Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, del Gobernador, de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia y de los empleados de su nombramiento.

VIII. Decretar empréstitos y la manera de cubrirlos.

IX. Investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en caso de invasion extranjera ó de perturbacion del órden público, y revisar los actos que emanen del ejercicio de tales facultades.

X. Conceder premios á los que hayan hecho servicios eminentes al Estado y jubilaciones á los empleados.

XI. Nombrar, en virtud de las ternas que proponga el Ejecutivo, el tesorero y el contador de la Tesorería general del Estado.

XII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á los que los tengan perdidos ó suspensos.

XIII. Conceder licencia al Gobernador para salir de la capital del Estado y para separarse del ejercicio de sus funciones.

XIV. Ejercer, en fin, todas las facultades legislativas que no estén expresamente conferidas al Congreso de la Union.

TÍTULO SÉTIMO.

De la formacion de las leyes.

Art. 30. Corresponde iniciar las leyes:

I. A los diputados.

II. Al Gobierno del Estado.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en lo relativo á su ramo.

IV. A los ayuntamientos, en asuntos municipales.

Art. 31. Los proyectos de ley sufrirán todos los trámites que se fijen en el reglamento de debates del Congreso.

Art. 32. Admitido un proyecto de ley se avisará al Ejecutivo, á fin de que pueda mandar al Congreso, si lo cree conveniente, un orador que, sin voto, tome parte en la discusion.

Art. 33. Para la aprobacion de una ley se necesita un número de votos mayor que la mitad de los diputados presentes.

Art. 34. Aprobada una ley se pasará al Ejecutivo, quien podrá, en el término de diez dias, hacerle observaciones y devolverla con ellas al Congreso; pero si en este segundo exámen fuere nuevamente aprobada, el Ejecutivo quedará obligado á sancionarla inmediatamente. Las leyes son obligatorias veinticuatro horas despues de su promulgacion.

Art. 35. Todo proyecto de ley desechado una vez, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 36. Solo en caso de urgencia notoria, calificada por los dos tercios de los diputados presentes, se podrán dispensar á un proyecto de ley los trámites que se fijaren en el reglamento de debates.

Art. 37. Para reformar ó derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para formarlas.

TÍTULO OCTAVO.

De la Diputacion permanente.

Art. 38. Son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Cuidar de la observancia de las leyes, dando parte al Congreso de las infracciones que note.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí ó á peticion del Ejecutivo.

III. Emitir dictámen sobre todos los negocios que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones y sobre los que se presentaren durante el receso.

IV. Convocar, con acuerdo del Ejecutivo ó con la concurrencia de los diputados existentes en la capital, la Legislatura á otro punto del Estado, cuando aquella, por algun movimiento popular ó por cualquier otro género de coaccion, no le ofrezca la libertad necesaria para sus deliberaciones.

V. Conceder al Gobernador la licencia de que habla la parte XIII del art. 29.

VI. Recibir las actas relativas á la eleccion de diputados, Gobernador y vice-gobernador del Estado, para entregarlas al nuevo Congreso luego que esté reunido.

TÍTULO NOVENO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 39. El Poder Ejecutivo se deposita en un Gobernador, que durará cuatro años y será nombrado en eleccion popular directa. No podrá ser reelecto sino cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 40. El período constitucional del Gobernador comenzará el 27 de Setiembre.

Art. 41. Para ejercer el encargo de Gobernador se requiere: 1º Ser mexicano por nacimiento. 2º Ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos. 3º Tener veinticinco años cumplidos. 4º No pertenecer al estado eclesiásco. 5º No desempeñar empleo del Gobierno general.

Art. 42. El Congreso calificará las elecciones de Gobernador y declarará electo al que obtuviere un número de votos mayor que la mitad del total de votantes. Si ninguno lo obtuviere, elegirá uno entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. En caso de que por haber habido empate fueren más de dos los que hayan obtenido mayor número de votos, elegirá uno entre todos ellos.

Art. 43. Habrá un vice-gobernador que reemplazará al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas, y que será electo á la vez y de la propia manera que el Gobernador.

Art. 44. En las faltas temporales del Gobernador y vice-gobernador, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevamente electo, se encargará interinamente del poder el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 45. Si la falta del Gobernador y vice-gobernador fuese absoluta se procederá á nueva eleccion, y el electo ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para cumplirse el período constitucional; pero si la falta tuviere lugar en el cuarto año, el nombramiento se hará por el Congreso.

Art. 46. Son atribuciones del Gobernador:

I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales y las del Estado.

II. Velar por la conservacion del órden público.

III. Dictar providencias y formar reglamentos para la mejor ejecucion de las leyes.

IV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

V. Nombrar á las autoridades políticas de los distritos y á los demas empleados cuyo nombramiento no esté determinado de otra manera en esta Constitucion ó en leyes secundarias.

VI. Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia, excitando á los tribunales y facilitándoles los auxilios que necesiten.

VII. Presentar, al principio de las sesiones ordinarias de cada año, una Memoria sobre el estado de todos los ramos de la administracion pública.

VIII. Presentar asimismo el presupuesto de gastos para el año siguiente y la cuenta del año anterior.

IX. Cuidar de la buena recaudacion é inversion de las rentas.

X. Visitar, á lo menos una vez en el tiempo de su período, las poblaciones del Estado.

XI. Formar la estadística del Estado.

XII. Conceder indulto de la pena capital.

XIII. Suspender á los empleados de su nombramiento hasta por

tres meses, ó privarlos por igual tiempo de la mitad de su sueldo, por faltas que cometan en el órden administrativo.

XIV. Imponer multas hasta de quinientos pesos á los infractores de sus órdenes dadas dentro del círculo de sus atribuciones, ó á los que le falten al respeto debido á su autoridad en las relaciones oficiales. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

Art. 47. El Gobernador organizará y tendrá á sus órdenes la guardia nacional del Estado; pero no podrá convocarla á servicio activo ni ponerse á su cabeza, sino con permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente. Se exceptúan los casos en que amague una invasion extranjera ó se tema la perturbacion del órden público, en que el Gobernador ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la guardia nacional y esta tiene obligacion de concurrir.

Art. 48. Para el despacho de los negocios tendrá un secretario, que nombrará y removerá libremente.

Art. 49. Todos los decretos, reglamentos y órdenes irán firmados por el Gobernador y secretario, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

TÍTULO DÉCIMO.

Del gobierno político y económico de los pueblos.

Art. 50. El territorio del Estado continuará dividido en nueve distritos, que son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacan, Cosalá, San Ignacio, Mazatlan, Concordia y el Rosario. En cada uno de estos distritos habrá un prefecto, que el Gobierno nombrará y removerá libremente.

Art. 51. Para ser prefecto se necesita: ser ciudadano sinaloense y tener veinticinco años.

Art. 52. Son atribuciones de los prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecu-

tivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demas funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Art. 53. En todas las poblaciones en que no haya prefecto y haya ayuntamiento, habrá un funcionario político llamado director, electo popularmente, y que durará un año en su encargo. Este funcionario ejercerá en su demarcacion las atribuciones cometidas á los prefectos y las demas que se le asignen en la ley orgánica respectiva.

Art. 54. En las cabeceras de distrito y en las poblaciones que por sí ó reunidas con otras tengan tres mil habitantes, habrá ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de tres ni excederán de nueve.

Art. 55. Son atribuciones de los ayuntamientos: cuidar de la instruccion pública, de la policía, salubridad y ornato de las poblaciones, y decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que esos objetos demanden, con tal que no contraríen las leyes federales ó las del Estado.

Art. 56. El ayuntamiento ejercerá en cada municipio el Poder Legislativo con relacion á los objetos concernientes á la administracion municipal, y la autoridad política el Poder Ejecutivo; pero no podrá oponerse á que se lleven á efecto las medidas que aquel acuerde, sino en los casos y en la forma que se determine en la ley de municipalidades. Tampoco podrá el Ejecutivo del Estado ó sus agentes, en ningun caso ni bajo pretexto alguno, disponer de las rentas municipales.

Art. 57. Para ser munícipe se requiere: ser ciudadano sinaloense y no desempeñar empleo del Gobierno del Estado ni del municipio.

Art. 58. Los ayuntamientos serán electos popularmente y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos mombrados y despues los más antiguos.

Art. 59. Cada año remitirán los ayuntamientos al Congreso la cuenta del producto é inversion de los impuestos municipales.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Del Poder Judicial.

Art. 60. El Poder Judicial se deposita en un Supremo Tribunal, compuesto de tres ministros y un fiscal, en jueces de primera instancia y en alcaldes.

Art. 61. Para la materia criminal se establecerá el jurado; pero su introduccion será gradual, tanto respecto de las poblaciones como de los negocios á que se aplique.

Art. 62. Los magistrados del Supremo Tribunal serán nombrados por el Congreso y durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 63. Para ser magistrado se requiere: ser abogado, ciudadano sinaloense y tener treinta años.

Art. 64. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal y durarán cuatro años en su encargo.

Art. 65. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser abogado y tener veinticinco años.

Art. 66. Los alcaldes serán electos popularmente y durarán un año en su encargo.

Art. 67. La administracion de justicia será arreglada por una ley; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer en las causas de responsabilidad de los diputados, Gobernador, secretario del despacho, tesorero general, jueces de primera instancia, autoridades políticas de los distritos y ayuntamientos.

II. Declarar si ha lugar á formacion de causa contra los jueces de primera instancia.

III. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado y de la segunda instancia en los negocios que la tengan.

Art. 68. Ninguna causa civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más que dos instancias. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra. El Supremo Tribunal de Justicia, formado de una sola sala, fallará definitivamente y sin ultérior recurso, todos los negocios en que le corresponda conocer.

Art. 69. Ninguna causa civil durará más de dos años: si pasado ese término no se hubiere acabado, se someterá á árbitros, los cuales están obligados á decidir dentro de tres meses.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la Hacienda del Estado.

Art. 70. La Hacienda del Estado se forma de las contribuciones que solo el Congreso puede imponer.

Art. 71. No se impondrán préstamos forzosos ni se hará por las oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto ó que no esté autorizado por el Congreso. La infraccion de este artículo hace responsables tanto á las autoridades que ordenen el gasto como á los empleados que obedezcan.

Art. 72. El Ejecutivo nombrará, á propuesta en terna del tesorero general del Estado, todos los empleados subalternos del ramo de Hacienda.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 73. Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan.

Art. 74. De los delitos oficiales del Gobernador, secretario del despacho, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, empleado superior de Hacienda y diputados, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia.

Art. 75. Los empleados á quienes no se ha fijado un tribunal especial para que los juzgue serán sometidos á los tribunales comunes, bastando para proceder contra ellos la noticia de que han delinquido, cuando no se exige la declaratoria de haber lugar á formacion de causa.

Art. 76. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar á formacion de causa, y no podrá volver á él sino despues de absuelto. Si la declaracion es por delitos comunes, el reo quedará desde luego sujeto á los jueces ordinarios.

Art. 77. En toda queja que se formule contra los funcionarios públicos por falta en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio, si al quejoso no le conviniere sostener su acusacion, sin perjuicio de las penas que deban imponerse á este si resultare calumniador.

Art. 78. Solo podrá exigirse responsabilidad á los funcionarios públicos durante su encargo y un año despues.

Art. 79. Hay accion popular para acusar todos los delitos oficiales.

Art. 80. No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del órden civil.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De las reformas de la Constitucion.

Art. 81. Esta Constitucion podrá reformarse con los requisitos siguientes:

I. Que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los diputados presentes.

II. Que se apruebe en el Congreso siguiente á aquel en que se inició.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Prevenciones generales.

Art. 82. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

Art. 83. El sueldo que se asigne al Gobernador y diputados no podrá aumentarse respecto del período en que se decrete el aumento.

Art. 84. Los empleados á quienes no se ha fijado duracion, durarán el período del Gobernador, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego con la mayor solemnidad en el Estado; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de sus Supremos Poderes y del artículo 68, no

comenzará á regir hasta el 15 de Setiembre próximo venidero, en que deben aquellos instalarse.

Dado en el salon de sesiones del Congreso constituyente, en el puerto de Mazatlan, á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—*Eustaquio Buelna*, presidente.—*Eduardo Félix*, vicepresidente.—*Francisco G. Flores.*—*J. Bringas.*—*Francisco Chavez.*—*Francisco J. Aragon.*—*Jesus Rio*, diputado secretario.—*M. Serrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, dándose su debida observancia.

Es promulgada en el puerto de Mazatlan el dia 3 de Abril, año de N. S. 1861, cuadragésimo de la independencia y segundo de la reforma.—*Fortino Leon.*—*Francisco Cortés*, oficial mayor.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

El Congreso del Estado, á sus comitentes:

Al reconstruir al Estado en un nuevo órden constitucional, sin someter previamente á la ratificacion popular la Constitucion que en lo sucesivo regirá como ley fundamental del mismo, ha creido esta Legislatura que es su deber manifestar al pueblo las razones que la han movido á adoptar la Constitucion de 1º de Noviembre de 1872, pasando por alto la disposicion del art. 5º de la convocatoria de 20 de Abril último.

En efecto, el art. 3º de dicha convocatoria da al actual Congreso del Estado el carácter de constituyente y legislativo á la vez; pero antes de proceder en virtud de esa autorizacion á expedir una nueva Constitucion, ha juzgado más conveniente recurrir á la fuente de nuestro derecho constitucional, porque el exámen de la legitimidad y subsistencia de los códigos políticos que han existido en el Estado desde el plan de Ayutla, unido al estudio de su historia y de sus disposiciones, deben guiar sin duda á los representantes del pueblo por un sendero más recto y seguro. Es un hecho incontrovertible que en 25 de Mayo de 1869 la totalidad de los miembros del tercer Congreso constitucional inició reformas á la Carta

fundamental de 13 de Febrero de 1861. Es igualmente un hecho indisputable que en 1º de Noviembre de 1872 dichas reformas fueron aprobadas por más de las dos terceras partes de los miembros del quinto Congreso constitucional, y que en consecuencia, la nueva Constitucion se comunicó al Ejecutivo de esa época para su promulgacion y observancia. Pero el jefe del Estado, juzgando inconvenientes y aun perniciosas varias de las reformas, suspendió su publicacion, haciendo uso del derecho que pretendió tener para observarlas. Presentada á la Legislatura la nota de observaciones, fecha 14 del mismo Noviembre, su presidente le dió el siguiente trámite: "No siendo observables por el Ejecutivo las reformas constitucionales, devuélvasele su nota de observaciones tomando antes copia de ella en el acta del dia, y acompañándosele nuevamente, para su publicacion, la Constitucion reformada y sancionada por el Congreso el dia 1º del presente mes." Este trámite fué aprobado en la sesion del dia 16 del mismo mes, y en 1º de Diciembre fué protestada la nueva Constitucion por los diputados presentes. A consecuencia del acaloramiento que originó la discusion del referido trámite, algunos diputados se separaron de la Cámara antes de la votacion, llamaron á los suplentes de los que aprobaron el trámite, é integrado el Congreso de esta manera, dieron curso á la nota de observaciones, no obstante haber sido ya desechada; y admitieron las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, decretando en 22 de Abril de 1873 una nueva Constitucion, que fué promulgada en 31 de Mayo del mismo año, quedando así sin efecto las reformas aprobadas el 1º de Noviembre del año anterior. Por la acta de la sesion del 22 de Abril de 1873, consta que las modificaciones propuestas por el Ejecutivo en su nota de observaciones, fueron adoptadas por seis votos contra cinco que las reprobaron, y en la publicacion de 31 de Mayo del mismo año aparece firmada dicha Constitucion tan solo por siete diputados, siendo así que el quinto Congreso constitucional se componia en su totalidad de doce diputados.

Estos son, en resúmen, los hechos de pública notoriedad que ha tenido presentes la actual Legislatura, y que le han servido de fundamento para adoptar la resolucion que ha considerado de estricta

justicia, atendidas las disposiciones legales vigentes. El art. 120 de la Carta fundamental de 13 de Febrero de 1861, cuya legitimidad nadie ha puesto en duda, dice así: "En todo tiempo puede ser reformada ó adicionada la presente Constitucion. Para que la adicion ó reforma sea mirada como parte de la Constitucion, se requiere que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso, y aprobada por igual número de votos de otra diversa Legislatura."

No habiendo sido impugnada la validez de los actos del tercer Congreso constitucional, que inició las reformas, ni tampoco los del quinto, que las aprobó, resulta lógica y necesariamente que desde 1º de Noviembre de 1862 quedaron perfeccionadas dichas reformas, siendo desde entonces obligatorias, porque por el mero hecho de haber sido aprobadas con total arreglo al referido art. 120, fueron elevadas al rango de precepto constitucional, formando ya parte integrante de la Constitucion vigente. El Ejecutivo, al hacer observaciones no desconoció el hecho que las reformas fueron aprobadas con exacta sujecion á la ley fundamental. Solo se arrogó un derecho que pretextó tener, un derecho que le fué negado fundadamente por la misma Asamblea legislativa, cuya resolucion se halla perfectamente corroborada por el dictámen emitido sobre el particular por respetables jurisconsultos. De lo expuesto se desprende, que desde el momento mismo en que quedaron aprobadas las reformas en 1º de Noviembre de 1872, la nueva Constitucion no ha podido ya ser reformada ni adicionada, ni alterada de manera alguna, si no es por los medios establecidos en el ya relatado precepto constitucional; quiere decir, siendo iniciada la adicion y reforma por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso, y siendo aprobadas por igual número de votos de otra diversa Legislatura.

Se ve, pues, hasta la evidencia, que las modificaciones adoptadas en 22 de Abril de 1873 por los diputados disidentes, son á todas luces nulas y de ningun valor ni efecto legal, no solo porque no habian sido iniciadas por ningun Congreso anterior, sino porque ni siquiera obtuvieron el voto de las dos terceras partes de los miembros de esa misma Legislatura: de suerte que no han podido sub-

sistir legalmente, ni aun como simple iniciativa, á fin de que otro Congreso posterior pudiera sancionarlas con su aprobacion. Se deduce asimismo que el acto de promulgar y poner en vigor la referida Constitucion espúria, importa nada menos que la rebelion de las autoridades contra el órden constitucional legalmente establecido, lo cual constituye un verdadero golpe de Estado. Ahora bien: conforme al art. 119 de la Constitucion reformada, que concuerda exactamente con el 121 de la de 13 de Febrero de 1861, la Constitucion legítima no pierde su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia, y esta debe restablecerse tan luego como se restablezca el órden y el pueblo recobre su libertad. Así pues, estando ya derrocada la administracion usurpadora y consolidado el órden, y habiendo recobrado el pueblo su libertad, supuesto que ha nombrado libremente sus autoridades, es llegado el caso de dar el más fiel y exacto cumplimiento al referido precepto constitucional, restableciendo la observancia de la Constitucion legítima. Sentadas las anteriores consideraciones, se comprende que el actual Congreso del Estado, depositario de los más sagrados derechos y de los más caros intereses del pueblo de Sonora, no podia desatenderse de las mencionadas prescripciones constitucionales, dictando una nueva Constitucion, sino que se hallaba en la imprescindible obligacion legal de restablecer la observancia de la Constitucion legítima, mandando promulgarla tal como quedó reformada en 1º de Noviembre de 1872. En consecuencia, no podia tampoco someterla á la ratificacion del pueblo, conforme á lo dispuesto en el art. 5º de la convocatoria de 20 de Abril último, por ser una medida diametralmente opuesta á la prevencion terminante del art. 118 de la Constitucion, supuesto que el único medio legal de modificarla es el establecido en ese artículo.

Por otra parte, el Congreso ha tenido á la vista las representaciones originales que el año próximo pasado fueron elevadas al Gobierno y comandancia militar del Estado, por noventa y siete ayuntamientos y un número muy considerable de vecinos que constituyen la mayor parte de los ciudadanos sonorenses, solicitando la promulgacion de la Constitucion reformada en 1º de Noviembre

de 1872, y desconociendo la legitimidad de todos los funcionarios y empleados públicos que formaban la anterior administracion, por emanar del golpe de Estado consumado en 31 de Mayo de 1873.

Así pues, se viene en conocimiento que la referida Constitucion ha obtenido ya realmente la aprobacion y sancion popular de la manera más explícita y espontánea, y que aun ha servido de bandera al pueblo de Sonora, al levantarse en armas contra la administracion usurpadora; de suerte que seria por demas someterla de nuevo á la ratificacion del pueblo.

Por todas las razones y consideraciones expuestas cree el Congreso haber llenado las legítimas aspiraciones del pueblo de Sonora, garantizándole tan ampliamente los derechos que le otorga la Constitucion, por la que ha derramado su sangre en los campos de batalla; y espera y confia que los resultados serán los más satisfactorios y asegurarán al Estado una nueva era de paz, de prosperidad y engrandecimiento.

Ures, Agosto 31 de 1877.—*Cárlos R. Ortiz*, diputado presidente.—*Santiago Goyeneche*, diputado secretario.—*M. M. Corella*, diputado secretario.

FRANCISCO SERNA, Vice-Gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado me ha comunicado el siguiente decreto:

Número 6.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1° La Constitucion que en 1° de Noviembre de 1872 fué aprobada y sancionada por el quinto Congreso constitucional con

total arreglo á lo dispuesto en el art. 120 del Código político de 13 de Febrero de 1861, será promulgada con la debida solemnidad en todo el Estado, y se observará desde luego como ley fundamental del mismo.

Art. 2º Al dia siguiente de su promulgacion será protestada por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado.

Art. 3º Todos los funcionarios electos en virtud de la convocatoria de 20 de Abril último, durarán en su encargo por el término que ella señala, con excepcion del Gobernador y vice-gobernador, quienes cesarán el 31 de Agosto de 1879, de conformidad con lo prevenido en el art. 70 de la Constitucion, quedando en consecuencia derogado el art. 4º del decreto núm. 1 de 4 de Julio próximo pasado.

Art. 4º Entretanto se verifica la eleccion de los demas funcionarios que deban ser nombrados popularmente conforme á la Constitucion, y mientras los electos tomen posesion de sus respectivos cargos, el Ejecutivo nombrará las personas que interinamente desempeñen los del órden administrativo y judicial, con arreglo á lo prescrito en el art. 73, fraccion XI de la misma.

Art. 5º Esta declaracion será firmada por todos los diputados presentes, y publicada con la misma solemnidad que la Constitucion, á la cual irá anexa.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Salon de sesiones del Congreso del Estado en Ures, á los veintiun dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—*Cárlos R. Ortiz*, diputado presidente.—*J. Figueroa*, diputado vicepresidente.—*B. V. García.*—*L. Morales.*—*Antonio Escalante.*—*José F. Arvisu.*—*R. Roman.*—*M. M. Corella*, diputado secretario.—*Santiago Goyeneche*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique para su debida observancia.

Ures, Agosto 23 de 1877.—*F. Serna.*—*J. Quijada*, secretario.

FRANCISCO SERNA, Vice-Gobernador sustituto constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por el Congreso del mismo se me ha comunicado lo que sigue:

Los representantes del Estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su independencia y libertad, con su auxilio y en nombre del pueblo decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO.

Declaracion de derechos.

Art. 1º Todos los hombres son por naturaleza libres é independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables una vez reunidos en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, honor y propiedad.

Art. 2º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 3º El poder público es emanacion del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Art. 4º Los habitantes del Estado, además de aquellos derechos que les garantiza la Constitucion federal, gozarán de los que se expresan en esta declaracion.

Art. 5º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas por escrito ó de palabra, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho sino castigar el abuso.

Art. 6º No se dará ninguna ley de proscripcion, ninguna que tenga efecto retroactivo, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, que imponga la pena de infamia ó de confiscacion de bienes, ni que sea trascendental á otra persona que la que haya cometido el delito.

Art. 7º Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8º Ningun individuo será encausado dos veces por un mismo delito; no estará obligado á declarar con juramento en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley. Tampoco se le obligará á responder á una acusacion criminal si no está justificado plenamente el cuerpo del delito, y tendrá derecho, en todos los casos, á que se le manifiste la causa de su prision, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo ó por persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere.

Art. 9º No podrán tener más de tres instancias los juicios civiles ni más de dos los criminales; y concluidos una vez, en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo El juez que conociere en una instancia no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes, en materia civil, someter sus diferencias á la decision de arbitradores ó á la de árbitros, con apelacion ó sin ella.

Art. 10. Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente. La detencion no podrá exceder, en ningun caso, de tres dias naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prision al alcaide, este ó cualquiera otro agente encargado de su custodia pondrán al

detenido en libertad. El auto de prision solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquiera estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 11. Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento usado en la aprehension, en la detencion ó en las prisiones, así como toda gabela ó contribucion en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 12. Para la abolicion de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al de traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, y á los delitos graves del órden militar. Interpuesto el recurso de indulto por un reo condenado á muerte, queda de derecho suspensa la ejecucion de la sentencia hasta la resolucion del Congreso.

Art. 13. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles é intereses, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente que funde la causa del procedimiento.

Art. 14. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 15. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; solo el Congreso, en representacion del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 16. A la autoridad política ó administrativa le está prohibido imponer penas que solo son del resorte del Poder Judicial: podrá, sin embargo, imponer como correccion multas que no excedan de cien pesos, ó hasta quince dias de arresto, en los casos que determine la ley.

Art. 17. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente

para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagravio.

Art. 18. La fuerza armada no delibera, ni tiene derecho á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurren por los perjuicios que hayan ocasionado y que deben reparar á la Hacienda pública, ó á alguna persona ó corporacion, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 19. El derecho de peticion es inviolable y se confiere á todos los habitantes del Estado, quienes podrán pedir de las autoridades se les comunique el resultado. A toda peticion deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario. En materias políticas solo los ciudadanos mexicanos podrán usar este derecho.

Art. 20. El derecho de propiedad es igualmente inviolable, y jamas podrá ser ocupada aquella sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo á la ley, previa la indemnizacion que esta señalare.

Art. 21. Ningun poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una accion uniforme; no abrazarán más que un objeto, que se hallará expresado en el título de las mismas, y no podrán ser derogadas ni enmendadas en parte, sino acordadas de nuevo y publicadas en toda su extension.

Art. 22. El Estado no mantendrá ningun ejército permanente ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

Art. 23. El Estado permite el libre ejercicio del culto religioso, sin distincion ó preferencia; pero la libertad de conciencia, asegu-

rada por la presente, no se deberá entender respecto de los actos licenciosos, ó bien respecto de prácticas que estén en desacuerdo con la paz pública.

Art. 24. No se impondrán préstamos forzosos, y solo la Legislatura, en quien reside la facultad de imponer contribuciones, las decretará sobre bases generales, en proporcion á las riquezas de los contribuyentes, ó en la del interes y de los derechos que tienen en la sociedad. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribucion.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores, en todos los casos que no fueren de traicion, felonía ó perturbacion de la paz, estarán exentos de arresto en los dias de la eleccion, y durante su asistencia á ella y mientras fueren y volvieren á dar su voto. Tambien lo estarán de prestar servicio militar en ese mismo tiempo y desde su eleccion, á no ser en caso de peligro público.

Art. 26. Bastará la celebracion del matrimonio ante la autoridad civil, en los términos que disponga la ley, para que surta todos sus efectos civiles.

Art. 27. La ley es igual para todos; de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohibe.

TÍTULO SEGUNDO.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 28. El Estado de Sonora se compone de la reunion de todos sus habitantes: forma parte de la confederacion mexicana, es

libre é independiente de todo otro Estado, y soberano en lo que pertenece á su administracion y régimen interior, con arreglo á la Constitucion general de la República y á lo prescrito en la presente.

Art. 29. La soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. Este no reconoce en los poderes generales de la Union, ni en otro alguno, el derecho de disponer de la nacionalidad de los habitantes de la República, ni del todo ó parte del territorio del Estado, sin su expreso y solemne consentimiento. Todo poder público se instituye para beneficio del pueblo, quien tiene derecho inalienable para alterar ó modificar la forma de su Gobierno, siempre que así lo exigiere el bien público.

Art. 30. El territorio del Estado es aquel de que está en posesion, y su extension y límites los que designa la Constitucion federal, cuyo territorio se divide en distritos y municipalidades. Una ley marcará con toda precision los límites de estos y de aquellas.

TÍTULO TERCERO.

De los habitantes del Estado.

SECCION I.

DE LOS SONORENSES.

Art. 31. Son sonorenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 32. Se reputan sonorenses, siempre que estén avecindados ó se avecindaren en el Estado durante un año:

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Todos los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Federacion ó del Estado.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la Repú-

blica ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

IV. Los extranjeros que sin tener bienes raíces ni hijos mexicanos hubieren residido en el Estado por más de tres años, siempre que no manifiesten que conservan su nacionalidad.

Art. 33. Son obligaciones de los sonorenses:

I. Obedecer la Constitucion general de la República y la del Estado; cumplir con las leyes, obedecer, respetar y defender á las autoridades legítimamente constituidas, y ver en todo por el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipio en que residen, conforme á las leyes.

III. Auxiliar á la autoridad cuando ella lo exija para aprehender á los delincuentes, evitar algun daño ó desórden, ó para tomar otra medida urgente en servicio público.

SECCION II.

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 34. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en los artículos 31 y 32 de este título, y tienen derecho á las garantías otorgadas en el título primero de esta Constitucion.

Art. 35. Son obligaciones de los extranjeros: contribuir para los gastos públicos del Estado y del municipio en que residen, con total arreglo á las leyes, las cuales, así como las instituciones y las autoridades del país, obedecerán y respetarán, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION III.

DE LOS CIUDADANOS SONORENSES, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 36. Son ciudadanos del Estado los que á la calidad de sonorenses reunen las que para ser ciudadano mexicano exige la

Constitucion de la República, y además la de vivir en poblaciones organizadas civilmente con arreglo á las leyes del Estado.

En consecuencia, las tribus errantes y las de los rios Yaqui y Mayo no gozarán de los derechos de ciudadanos sonorenses, entre tanto conserven la organizacion anómala que hoy tienen en sus rancherías ó pueblos; pero los individuos de las mismas tribus que residan en las poblaciones organizadas del Estado, tendrán expedito el ejercicio de dicha ciudadanía.

Art. 37. Son derechos y obligaciones del ciudadano sonorense:

I. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones y autoridades, cuando por estas fueren requeridos, conforme á la ley.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

IV. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado y ejercer en dichos asuntos el derecho de peticion.

V. Desempeñar todos los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.

VI. Alistarse en la guardia nacional é inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando con verdad la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

Art. 38. Los derechos de ciudadano del Estado se suspenden:

I. Por incapacidad absoluta, física ó moral.

II. Por rehusarse, sin causa justificada, á desempeñar los cargos de eleccion popular.

III. Por ebriedad habitual, vagancia declarada por los tribunales, ó no tener otros medios conocidos de vivir que el juego.

IV. Por formacion de un proceso, desde el auto motivado de prision, y tratándose de altos funcionarios, desde la declaracion de haber lugar á formárseles causa.

V. Durante la extincion de una condena, fuera de los casos expresos en la fraccion IV del artículo siguiente.

VI. Por avecindarse en otro Estado de la Federacion.

Art. 39. Los derechos de ciudadano sonorense se pierden:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso del Estado. Exceptúanse los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden admitirse libremente.

III. Por tomar las armas contra la Nacion ó el Estado en guerra extranjera ó en que se proclame la abolicion ó reforma de las instituciones.

IV. Por ser condenado por sentencia ejecutoria en proceso legal, por los delitos de hurto ó robo, falsificacion, incendio y homicidio calificado.

Art. 40. Los derechos de ciudadano sonorense se recobran por el mero hecho de cesar la causa que motivó la suspension, ó por la rehabilitacion concedida por el Congreso, si se habian perdido. Una ley fijará cómo y en qué casos debe considerarse al ciudadano incurso en el artículo anterior y el presente.

TÍTULO CUARTO.

De la forma de Gobierno y division de Poderes.

Art. 41. El Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 42. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en tres departamentos independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamas podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

TÍTULO QUINTO.

Del Departamento Legislativo.

SECCION I.

Art. 43. El Supremo Poder Legislativo se depositará en una asamblea que se denominará: "Congreso del Estado de Sonora," el cual se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años, y la cláusula con que se encabezará toda ley ó decreto será la siguiente: *El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta.*

Art. 44. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes ó por una fraccion que exceda de la mitad de este número. La eleccion será popular directa en los términos que disponga la ley.

Art. 45. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalacion del Congreso, y con residencia de dos años próximos anteriores al dia de la eleccion.

Art. 46. Prefieren solamente al cargo de diputado del Estado, los populares de los Supremos Poderes de la Union, los de Gobernador del Estado, secretarios del despacho, ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 47. Para que los diputados puedan admitir comisiones ó empleos del Poder Ejecutivo, se necesita el permiso del Congreso.

Art. 48. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser juzgados, demandados ni reconvenidos por ellas.

Art. 49. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin previa declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa, y en ningun caso podrán ser arrestados des-

de el dia de su eleccion y treinta dias despues de concluido su encargo, ni ser obligados á prestar servicio militar durante dicho tiempo.

Art. 50. Los ciudadanos que obtuviesen el mayor número de los votos emitidos en la eleccion, serán los diputados propietarios: los que siguiesen á los propietarios en el número de sufragios serán los suplentes.

SECCION II.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y PERÍODOS EN QUE FUNCIONA.

Art. 51. El dia 16 de Setiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del Estado.

Art. 52. Cada bienio los diputados nuevamente electos se reunirán en el salon del Congreso con la Diputacion permanente, y otorgarán ante ella la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion general de la República y la particular del Estado. En seguida nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios propietarios y un suplente; y retirándose la Diputacion permanente, que cesará desde luego en sus funciones, se declarará el Congreso legítimamente instalado y abrirá el primer período de sus sesiones ordinarias.

Art. 53. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 16 de Setiembre hasta el 15 de Diciembre, y el segundo desde el 15 de Mayo hasta el 15 de Julio. Este último período será prorogable.

Art. 54. En el primer período se ocupará el Congreso, de toda preferencia, de fijar los gastos del año entrante y las contribuciones necesarias para sufragarlos, en vista del proyecto ó iniciativa que le presentará el Gobierno. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de examinar y calificar las cuentas que al principio de él remitirá la Tesorería, de los gastos que se hayan hecho en el año anterior.

En el año en que debe haber renovacion de Poderes en el Esta-

do, el más imprescindible deber del Congreso en este segundo período será hacer la computacion de votos y declaracion á que se refiere la fraccion VI del art. 67.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias solo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, y su duracion será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueron convocadas.

Art. 56. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas y el Congreso continuará conociendo en estas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 57. El mismo dia en que el Congreso cierre sus sesiones, antes de entrar en receso, nombrará de su seno, á pluralidad de votos y en escrutinio secreto, una Diputacion permanente compuesta de tres propietarios y dos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. El primer nombrado será el presidente de la Diputacion y el último el secretario. Los suplentes serán llamados por el órden de sus nombramientos á suplir indistintamente al propietario ó propietarios que faltaren.

El Congreso, en calidad de jurado, no tendrá receso, y cuando se reuniere como tal, durante este será presidido por el presidente de la Diputacion.

Art. 58. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 59. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

SECCION III.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 60. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobierno del Estado.

II. A los diputados al Congreso.

III. Al Tribunal de Justicia, en lo concerniente á su ramo.

IV. A los ayuntamientos de los pueblos del Estado.

Art. 61. Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo período de sesiones.

Art. 62. Ningun proyecto de ley ó acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno más de los diputados que en su totalidad deben componer el Congreso.

Art. 63. La formacion de las leyes y acuerdos estará sujeta á los trámites que designe el reglamento de debates del Congreso, los cuales no podrán dispensarse sino por el voto de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 64. Las resoluciones aprobadas por el Congreso pasarán al Ejecutivo para su sancion y promulgacion. Este tendrá por una vez el derecho de hacerles observaciones dentro del término de ocho dias, si fuesen leyes, y de tres si acuerdos, en cuyo caso el Congreso se ocupará en examinarlas, pasándolas á una comision especial para que emita sobre ellas su dictámen, y sujetando la resolucion á nueva votacion. Si resultare nuevamente aprobada la resolucion, el Gobierno estará obligado á sancionarla y publicarla.

Pasado el término de las observaciones sin haber hecho uso el Ejecutivo de la facultad que en este artículo se le concede, la ley ó acuerdo quedará sancionado, y el presidente del Congreso, ó en su receso el de la Diputacion permanente, lo mandará publicar, caso de que el Gobierno no lo verificase en los ocho dias siguientes, ó antes de pasar ese término, si así lo exigiese la conveniencia pública, á juicio del mismo Congreso ó de la Diputacion en su caso.

do, el más imprescindible deber del Congreso en este segundo período será hacer la computacion de votos y declaracion á que se refiere la fraccion VI del art. 67.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias solo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los negocios, y su duracion será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueron convocadas.

Art. 56. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas y el Congreso continuará conociendo en estas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 57. El mismo dia en que el Congreso cierre sus sesiones, antes de entrar en receso, nombrará de su seno, á pluralidad de votos y en escrutinio secreto, una Diputacion permanente compuesta de tres propietarios y dos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. El primer nombrado será el presidente de la Diputacion y el último el secretario. Los suplentes serán llamados por el órden de sus nombramientos á suplir indistintamente al propietario ó propietarios que faltaren.

El Congreso, en calidad de jurado, no tendrá receso, y cuando se reuniere como tal, durante este será presidido por el presidente de la Diputacion.

Art. 58. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 59. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

SECCION III.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 60. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobierno del Estado.

II. A los diputados al Congreso.

III. Al Tribunal de Justicia, en lo concerniente á su ramo.

IV. A los ayuntamientos de los pueblos del Estado.

Art. 61. Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo período de sesiones.

Art. 62. Ningun proyecto de ley ó acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno más de los diputados que en su totalidad deben componer el Congreso.

Art. 63. La formacion de las leyes y acuerdos estará sujeta á los trámites que designe el reglamento de debates del Congreso, los cuales no podrán dispensarse sino por el voto de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 64. Las resoluciones aprobadas por el Congreso pasarán al Ejecutivo para su sancion y promulgacion. Este tendrá por una vez el derecho de hacerles observaciones dentro del término de ocho dias, si fuesen leyes, y de tres si acuerdos, en cuyo caso el Congreso se ocupará en examinarlas, pasándolas á una comision especial para que emita sobre ellas su dictámen, y sujetando la resolucion á nueva votacion. Si resultare nuevamente aprobada la resolucion, el Gobierno estará obligado á sancionarla y publicarla.

Pasado el término de las observaciones sin haber hecho uso el Ejecutivo de la facultad que en este artículo se le concede, la ley ó acuerdo quedará sancionado, y el presidente del Congreso, ó en su receso el de la Diputacion permanente, lo mandará publicar, caso de que el Gobierno no lo verificase en los ocho dias siguientes, ó antes de pasar ese término, si así lo exigiese la conveniencia pública, á juicio del mismo Congreso ó de la Diputacion en su caso.

Art. 65. Si en el término en que el Gobierno no puede suspender la sancion de las leyes y acuerdos del Congreso, este cerrase sus sesiones, deberá hacer la devolucion á la Diputacion permanente, para que dé cuenta al Congreso en su próxima reunion.

Art. 66. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá estrechar al Gobierno el término señalado en el art. 64 para hacer observaciones.

SECCION IV.

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 67. El Congreso tiene facultades:

I. Para decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas ó derogarlas, conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

II. Velar incesantemente por la conservacion de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

III. Promover la educacion é ilustracion del pueblo del Estado, creando los establecimientos necesarios á este objeto.

IV. Para admitir ó no las renuncias que se hagan de los cargos públicos de eleccion popular y calificar la validez ó nulidad de toda eleccion.

V. Para declarar, cuando por delitos comunes ó cometidos en el desempeño de su oficio se forme causa á los encargados ó empleados públicos que no deben ser juzgados sino previo el requisito de la declaracion dicha.

VI. Para computar los votos emitidos en la eleccion de los Supremos Poderes del Estado, prefectos y jueces de primera instancia, declarando electos á los ciudadanos que hubiesen obtenido plura-

lidad, ó aquellos en cuyo favor decidiese la suerte en todo caso de empate.

VII. Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

VIII. Para fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el Gobierno.

IX. Para establecer contribuciones que cubran dichos gastos sin contravenir á los generales de la Federacion.

X. Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administracion de los caudales del Estado.

XI. Para conceder amnistías é indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del Estado, y cuando el bien público lo requiera.

XII. Para autorizar al Ejecutivo á que contraiga deudas en nombre del Estado, designando garantías para cubrirlas. Para esta autorizacion se requieren los dos tercios de los votos de los diputados presentes.

XIII. Para prestar su consentimiento en todos los actos que sean privativos de la soberanía del mismo Estado, expidiendo las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitucion ó los Poderes del Estado.

XIV. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Union y representar á este sobre las que diere ó sobre los decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XV. Para aprobar ó no la ereccion ó formacion de nuevos Estados, con arreglo al art. 72, fraccion III, de la Constitucion federal.

XVI. Para arreglar los límites del Estado, aumentar ó disminuir el número de distritos en que se halla dividido y sus respectivos territorios.

XVII. Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando el bien del Estado lo exija y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XVIII. Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

Art. 70. La eleccion de Gobernador será popular directa en los términos que la ley designe. El Congreso, en uso de la VI de sus facultades, hará la computacion de los votos y declarará, por un decreto, Gobernador del Estado al ciudadano que hubiese obtenido pluralidad, ó al designado por la suerte en caso de empate. El Gobernador tomará posesion de su encargo el 1º de Setiembre, durará en él dos años, y no podrá ser reelecto hasta pasado igual período.

Para sustituir al Gobernador en sus faltas temporales se elegirá, en los mismos términos, un vice-gobernador, que tampoco será reelegido en el bienio siguiente para el mismo cargo ni para el de Gobernador, como ni este para el de vice.

Art. 71. Para ser Gobernador ó vice-gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiástico.

III. Ser mayor de treinta años al tiempo de la eleccion. Los originarios del Estado pueden ser nombrados sin el requisito de vecindad.

Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquiera otro destino de la Federacion ó del Estado.

Art. 72. El Gobernador residirá donde resida el Congreso, y no podrá separarse de esta residencia sin permiso de la Legislatura, ó en su receso, de la Diputacion permanente.

Art. 73. Las facultades del Ejecutivo son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las que expida el Congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de administracion pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobacion.

III. Mandar y disciplinar á la guardia nacional conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumpli-

damente, y de que se ejecuten las sentencias de los tribunales, prestándoles para esto los auxilios que necesiten.

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por conducto de la Diputacion permanente.

VI. Presentar, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año próximo venidero y un proyecto de arbitrios para cubrirlo, y en el segundo presentar, igualmente á su principio, la cuenta de gastos del año próximo anterior, para la aprobacion del Congreso.

VII. Presentar anualmente al Congreso, dentro de los ocho primeros dias del primer período de sus sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la administracion pública.

VIII. Nombrar y remover libremente á los empleados y funcionarios cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitucion.

IX. Mandar formar causa á dichos funcionarios, cuando á su juicio lo merecieren.

X. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

XI. Cuando vacare algun empleo y no se dispusiere por la Constitucion y las leyes el modo de llenar dicha vacante, el Gobernador tendrá la facultad de llenarla, nombrando un empleado interino, cuyo término espirará el dia en que se provea conforme á la ley.

XII. En caso de actual invasion ó conmocion interior armada que ocurriere durante el receso, tomar las medidas extraordinarias que sean indispensables para salvar al Estado, de acuerdo con la Diputacion permanente y convocando inmediatamente al Congreso á sesiones extraordinarias.

XIII. Imponer como pena correccional, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto, multas que no excedan de cien pesos ó arresto hasta de quince dias.

XIV. Mandar al seno del Congreso al secretario de Estado á informar sobre los asuntos que se discutan, cada vez que lo juzgue conveniente para la mejor instruccion de la Cámara.

Art. 74. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional sin el permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente.

II. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

III. Oponerse ni hacer observaciones á los acuerdos del Congreso, en que se le pida informe de palabra ó por escrito sobre los asuntos públicos, ni á los nombramientos hechos por él, si no es por falta de los requisitos legales en el nombrado.

IV. Impedir que las elecciones se verifiquen en los dias señalados por la ley.

V. Suspender ó impedir las sesiones del Congreso, ni objetar sus resoluciones, sino en los términos que lo permita esta Constitucion.

Art. 75. Para el despacho de los negocios de la administracion pública habrá un solo secretario que se denominará: *secretario de Estado*, y para serlo se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la Federacion mexicana y vecino del Estado, con residencia en él de dos años próximos anteriores al dia de su nombramiento.

Art. 76. Los decretos, órdenes y reglamentos que expida el Gobernador en uso de sus facultades, únicamente serán obedecidos si van firmados por el secretario del despacho ó por el oficial que haga sus veces, si él estuviere ausente ó impedido.

Art. 77. En las faltas absolutas del Gobernador y vice-gobernador del Estado, hecho el nombramiento de que habla la fraccion XXII del art. 67, el Congreso convocará á elecciones extraordinarias á no ser que la falta haya ocurrido dentro de los últimos seis meses del bienio constitucional, en cuyo caso el interino durará en su encargo hasta la nueva eleccion ordinaria.

SECCION II.

DE LOS PREFECTOS.

Art. 78. El gobierno económico político de cada distrito estará á cargo de un ciudadano que se denominará *prefecto* y será nombrado por el mismo distrito en eleccion popular directa, sin poder ser reelecto hasta pasado un período. Este será de dos años y comenzará á contarse desde el 16 de Setiembre de cada bienio. Por cada prefecto propietario se elegirá un sustituto.

Art. 79. Para ser prefecto se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 80. Las atribuciones de los prefectos son:

I. Publicar las leyes y vigilar su observancia.

II. Cumplir y hacer cumplir las providencias del Gobierno.

III. Cuidar del órden y administracion de los pueblos que pertenezcan al distrito.

IV. Nombrar los empleados de la prefectura y ejercer todas las demas atribuciones que les designe la ley.

SECCION III.

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 81. El gobierno interior de los pueblos del Estado estará á cargo de corporaciones que se denominarán *ayuntamientos*, y existirán en toda poblacion cuyo número de habitantes llegue á quinientos. Los ayuntamientos serán electos por eleccion popular directa, y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegue á quinientos, habrá en vez de ayuntamientos individuos encargados de su régimen interior, nombrados *comisarios de policía*, con las atribuciones que les confiere la ley. La

eleccion de estas autoridades será popular directa, y su duracion la de un año. En las haciendas, ranchos y demas propiedades particulares serán comisarios de policía, con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños ó encargados de dichas haciendas y propiedades.

Art. 82. La duracion de los ayuntamientos será de un año, y para ser miembro de ellos se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino del pueblo que lo nombra.

Art. 83. Los servicios de los ayuntamientos no tienen más remuneracion que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos, si no es por causa legal y justificada. Los que hubiesen prestado este servicio durante un año, no están obligados á prestarlo nuevamente en la primera próxima eleccion.

Art. 84. Todo ayuntamiento tendrá un secretario y un tesorero de fuera de su seno, dotados de los fondos municipales y nombrados por los miembros de aquel, á mayoría absoluta de votos, debiendo tener las personas que desempeñen tales destinos, las mismas calidades que se exigen para ser miembro del ayuntamiento.

Art. 85. Son obligaciones de los ayuntamientos:

I. Vigilar los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones, debiendo existir y pagar dichos ayuntamientos, de sus fondos comunes, á lo menos un establecimiento de instruccion primaria para cada uno de los dos sexos.

II. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes.

III. Cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que la que les señalen aquellas y les demarque esta Constitucion.

IV. Formar la hacienda municipal de su localidad y dar reglas para la recaudacion é inversion de sus fondos, con aprobacion del Congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la Tesorería general del Estado.

Art. 86. Una ley, que será orgánica, reglamentará las atribuciones y deberes de los prefectos de los distritos y de los ayuntamientos, con arreglo á las bases de esta Constitucion.

TÍTULO SÉTIMO.

Departamento Judicial.

SECCION I.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 87. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y jueces locales.

Art. 88. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres ministros de las salas y un ministro fiscal propietarios, que serán nombrados popularmente por el Estado en eleccion directa. Por cada ministro propietario habrá un suplente nombrado por el Congreso.

Art. 89. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crímen.

Art. 90. El cargo de ministro no es renunciable sino por causa grave, y su duracion serán cuatro años, pudiendo ser reelectos tanto los propietarios como los suplentes.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia, por salas unitarias, de los autos interlocutorios dictados por los jueces inferiores en las causas criminales, y fallar estas definitivamente en tribunal pleno.

II. Conocer en segunda y tercera instancia del recurso de nulidad en los negocios civiles, en la forma que la ley prescriba.

III. Decidir conforme á la ley las competencias de jurisdiccion que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Oir las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del órden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

V. Dar mensualmente, por medio de su secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

VI. Nombrar á su secretario y demas precisos dependientes y remover á uno y otros á su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobacion.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la administracion de justicia.

Art. 92. Los ministros que estén en ejercicio de sus funciones no pueden ser abogados, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comision alguna del Gobierno.

SECCION II.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y LOCALES.

Art. 93. La justicia en primera instancia se administra por los jueces de distrito y locales, en los términos que señale la ley. Por cada propietario habrá un suplente.

Art. 94. Los jueces de primera instancia serán electos directa y popularmente en cada distrito, y los locales de la misma manera en cada lugar, debiendo ser unos y otros ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años. El cargo de los primeros durará dos años y el de los segundos uno, contados del 16 de Setiembre. Todos pueden ser reelectos, pero los últimos no tienen obligacion de aceptar el cargo hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Art. 95. Ningun juez ni magistrado será depuesto temporalmente sino por sentencia de tribunal competente, ni suspenso, sino por acusacion legalmente intentada.

TÍTULO OCTAVO.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 96. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demas rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que le corresponde al Estado, de los gastos de la Federacion y del mismo Estado, sin que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art. 97. Habrá una tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del tesorero general, que será nombrado por el Gobierno, con aprobacion del Congreso. Hará la distribucion conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciese, que no esté comprendido en aquel ó autorizado por una ley posterior.

Art. 98. Una ley arreglará el manejo de la administracion, tesorería y contabilidad general del Estado, así como de las administraciones dependientes de la misma tesorería. El Gobierno no podrá expedir órdenes de pago, ni otra alguna relativa á la recaudacion y distribucion de caudales, sino con arreglo á la ley y por el conducto forzoso de la tesorería general. Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de Hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrá recaudar ni distribuir caudales del Erario.

Art. 99. Todo empleado de Hacienda que tuviere algun manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 100. Las cuentas generales del Estado serán presentadas al Congreso por la tesorería al principio del segundo período de sus sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina de glosa de cuentas dependiente del Congreso, cuya organizacion y atribuciones designará una ley, decrete lo que merezca su enmienda ó aprobacion.

TÍTULO NOVENO.

De la guardia nacional.

Art. 101. Para la conservacion del órden interior del Estado habrá en cada distrito una fuerza de guardia nacional, formada con arreglo á las leyes.

Art. 102. El Congreso, previo informe del Gobierno, designará igualmente la parte de estas milicias que ha de prestar el servicio necesario para cumplir el objeto propuesto en el artículo anterior.

Art. 103. El Congreso, arreglándose á lo que sobre organizacion, disciplina y ejercicio de la guardia nacional, tiene dispuesto ó en lo sucesivo dispusiere el Congreso de la Union, formará el reglamento del Estado.

TÍTULO DÉCIMO.

De la instruccion pública.

Art. 104. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras para niños ó adultos de ambos sexos, y en aquellos en que fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Art. 105. El Gobierno en todo el Estado, los prefectos y los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares ó corporaciones. Les darán una proteccion especial, removiendo cuantas dificultades se presentaren para establecerlas y hacer que progresen y adelanten.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 106. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso del mismo, los ministros al Supremo Tribunal de Justicia, el secretario del despacho, el tesorero general, así como todos los demas empleados públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan durante su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de su mismo encargo. El Gobernador, durante el período de sus funciones, solo podrá ser encausado por delito de traicion á la patria, violacion de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 107. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario del despacho y el tesorero general, necesitan, para ser juzgados, de la previa declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 108. De los delitos oficiales cometidos por los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; mas si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal ó del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 109. De los delitos oficiales y comunes que cometan los funcionarios no denominados especialmente en los artículos anteriores, conocerán los tribunales comunes, en los términos que fije la ley.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo y un año despues.

Art. 111. En demandas del órden civil no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Prevenciones generales.

Art. 112. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos encargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. Jamas podrán reunirse en una persona dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo.

Art. 113. Todo empleado público recibirá una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensa-

cion no es renunciable. Los miembros de la Legislatura recibirán esa misma compensacion, pero no podrá ser aumentada durante el término para que hubieren sido electos.

Art. 114. Los empleos ó cargos públicos no son, ni pueden ser en el Estado, propiedad ó patrimonio de quien los ejerza, ni podrán desempeñarse por persona que no sepa leer y escribir.

Art. 115. Los Supremos Poderes del Estado y las oficinas generales residirán en un mismo lugar, á menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos del Congreso, sea necesaria su separacion ó traslacion.

Art. 116. La vecindad se adquiere durante un año de residencia, y no se pierde por estar desempeñando el individuo algun cargo público fuera del punto de que es vecino ó por avecindarse en otro lugar, dentro ó fuera del Estado, con objeto de seguir los estudios de una carrera profesional.

Art. 117. Todo funcionario ó empleado público de nombramiento popular tiene el deber, para tomar posesion de su encargo ó empleo, de prestar la siguiente protesta: "Protesto que sostendré la Constitucion general de la República Mexicana y la de este Estado, desempeñando fielmente los deberes de mi empleo con arreglo á las leyes y del mejor modo que me fuere posible." No se exigirá ninguna protesta, declaracion ni promesa como requisito indispensable para ejercer cualquier cargo público, y una vez prestada, solo se reiterará cuando se varíe de funciones.

TITULO DÉCIMOTERCIO.

De las reformas de esta Constitucion y de su inviolabilidad.

Art. 118. En todo tiempo puede ser reformada y adicionada la presente Constitucion. Para que la adicion ó reforma sea mirada

como parte de la Constitucion, se requiere que ella sea iniciada por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobada por igual número de votos de otra diversa Legislatura.

Art. 119. Cuando por alguna rebelion se interrumpa la observancia de esta Constitucion, no perderá sin embargo su fuerza y vigor, y tan luego como el órden se establezca y el pueblo recobre su libertad, se restablecerá igualmente su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes vigentes antes del trastorno público, serán juzgados, así los que hubiesen figurado en el Gobierno emanado de la rebelion como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIO.

Art. 120. Esta Constitucion, tal como queda reformada, se publicará y protestará con la debida solemnidad el 1º de Diciembre del corriente año, comenzando á regir desde entonces como ley fundamental del Estado.

Dada en el salon de sesiones del Congreso de Sonora, en Ures, capital del Estado, á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y observe. —*J. Quijada*, diputado presidente.—*Ramon Martinez*, diputado vice-presidente.—*B. V. García.*—*Jesus Corella.*—*Leopoldo Valencia.*—*A. Almada.*—*Francisco Hernandez.*—*Juan Antúnez*, diputado secretario.—*C. I. Velasco*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Ures, Agosto 23 de 1877.—*F. Serna.*—*J. Quijada*, secretario.

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO DE TABASCO

EL C. VICTORIO V. DUEÑAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso constituyente ha decretado y sancionado la Constitucion política que sigue:

Los representantes del pueblo tabasqueño, legítimamente constituidos, invocan á Dios en su auxilio como Supremo Legislador, y toman por base la Carta federal de 5 de Febrero del presente año, expedida por el Soberano Congreso constituyente de la Union, para formar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos del hombre.

Art. 1º Los derechos del hombre son los que le concede la Constitucion general de la República desde el art. 1º hasta el 29 inclusive.

TÍTULO SEGUNDO.

De los tabasqueños.

Art. 2º Son tabasqueños:

I. Todos los nacidos en cualquier parte de la República, siempre que estén avecindados en el Estado ó se avecindaren en él.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en el Estado ó tengan hijos mexicanos, siempre que manifiesten que renuncian su nacionalidad.

Art. 3º Son obligaciones de los tabasqueños:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nacion.

II. Contribuir para los gastos públicos de la Federacion, para los del Estado y municipio en que residan, todo conforme lo dispongan las leyes.

Art. 4º Los tabasqueños de nacimiento serán preferidos á los de otra parte de la República y á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos y comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

TÍTULO TERCERO.

De los ciudadanos.

Art. 5º Son ciudadanos del Estado todos los que tengan las cualidades que se requieren para ser mexicano, perdiéndose la ciu-

dadanía siempre que en el término de cinco años no sepan leer ni escribir.

Art. 6º Son prerogativas de los ciudadanos, las mismas que les concede la Constitucion general en su art. 35.

Art. 7º Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsisten.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares del partido y seccion á que correspondan.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular.

V. Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipio en que residan, de la manera que la ley disponga.

Art. 8º Se suspenden ó pierden los derechos de ciudadano tabasqueño por las mismas causas que se pierden ó suspenden los de mexicano, conforme á la Constitucion general, y además por hallarse comprendidos en la restriccion del art. 5º de esta Constitucion. El que hubiere perdido los derechos de ciudadano mexicano podrá ser rehabilitado en ellos por el Congreso general: y por el del Estado, conforme á la última parte de la fraccion X del art. 35, cuando afecten los derechos de ciudadano tabasqueño.

TÍTULO CUARTO.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 9º El Estado de Tabasco es libre y soberano en su administracion y régimen interior, guardando la Constitucion mexicana y leyes constitucionales.

Art. 10. Su soberanía reside esencialmente en los individuos que lo componen, y por lo mismo solo á ellos corresponde, por me-

dio de sus representantes, constituidos en Congreso, dar y reformar su Constitucion, y expedir, con sujecion á ella, las leyes necesarias á su conservacion, prosperidad y mejoras sociales.

Art. 11. El Estado respeta los principios de igualdad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, sin excepcion, y hará efectivos sus goces por leyes adecuadas á ellos.

Art. 12. El territorio del Estado comprenderá la extension que ha tenido siempre, y además la que abraza el nuevo partido de Huimanguillo, que se ha incorporado por el art. 49 de la Constitucion general de la República. Sus límites se arreglarán oportunamente, de acuerdo con los Gobernadores de los respectivos Estados limítrofes, y los puntos en litigio que se susciten en el deslinde se someterán á la decision de la autoridad competente.

Art. 13. El territorio del Estado se divide, para su administracion interior, en doce partidos: de estos, seis se erigirán en judiciales, y una ley particular determinará los lugares y deberes de los funcionarios.

TÍTULO QUINTO.

De la forma de Gobierno.

Art. 14. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

TÍTULO SEXTO.

De la division de Poderes.

Art. 15. El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse

dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Art. 16. La potestad de hacer las leyes reside en la Legislatura; la de hacerlas ejecutar en el Gobierno, y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

TÍTULO SÉTIMO.

Del Poder Legislativo.

Art. 17. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado." Este se compondrá de siete diputados propietarios, cuya eleccion será indirecta en primer grado. Se elegirá del mismo modo igual número de suplentes. Una ley particular determinará todo lo demas concerniente á la eleccion.

Art. 18. La eleccion de diputados propietarios y suplentes se hará en todo el Estado el tercer domingo de Julio: su duracion será de dos años. Cuando por circunstancias imprevistas hubiese dejado de hacerse en este dia, el Congreso, la Diputacion permanente ó el Gobernador en su caso, señalará con la anterioridad conveniente el en que deba verificarse.

Art. 19. Para ser diputado se requiere: ser mexicano en el ejercicio de sus derechos, estar avecindado en el territorio del Estado con residencia en él de dos años á lo menos, tener veinticinco años cumplidos, modo conocido de subsistir y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público.

Art. 20. No pueden ser diputados: el Gobernador del Estado, el secretario general de gobierno, los empleados del Gobierno general en actual servicio, los que ejerzan jurisdiccion contenciosa ó política, el fiscal del Tribunal Superior y el tesorero general del Estado.

Art. 21. Los diputados en ejercicio no pueden aceptar ningun empleo ó comision del Ejecutivo sin previa licencia del Congreso.

Art. 22. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y á excepcion del delito criminal, no se les coartará el ejercicio de sus funciones.

Art. 23. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 24. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni desempeñar las facultades que le concede esta Constitucion, sin la concurrencia de la mitad y uno más del número total de diputados; pero los presentes deben reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 25. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 25 de Diciembre, y al cerrarlas nombrará de su seno una Diputacion permanente, que se compondrá de tres propietarios y un suplente.

Art. 26. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso, y su presidente le contestará en términos generales.

Art. 27. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos por solo los secretarios.

Art. 28. Los diputados prestarán el juramento que señala esta Constitucion, ante el funcionario que presida la instalacion. La ley determinará lo demas necesario para este acto.

Art. 29. Las sesiones del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrán celebrarse secretas. En las discusiones y todo lo demas que pertenezca á lo económico, se observará el reglamento interior.

TÍTULO OCTAVO.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 30. La iniciativa de las leyes corresponde á cada uno de los diputados y al encargado del Gobierno, para toda clase de negocios; y al Tribunal Superior de Justicia, reunido, para lo conducente á la administracion de justicia en todos los ramos.

Art. 31. Ninguna ley será aprobada sin los trámites que prescribe el reglamento interior.

Art. 32. Toda votacion quedará decidida por mayoría absoluta de votos; pero las leyes relativas á impuestos y negocios de hacienda necesitarán de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

Art. 33. Los proyectos que fueren desachados no podrán volverse á presentar sino hasta las sesiones del período siguiente.

Art. 34. Los proyectos de ley que fueren aprobados se remitirán al Gobierno, y si este los sancionase, los hará públicar y circular para su cumplimiento. Si dentro de diez dias útiles de haberlos recibido los devolviese con observaciones, se examinarán de nuevo por los mismos trámites, y si se reproducen por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el Gobierno los mandará publicar como leyes. A lo mismo quedará obligado si pasado el término referido no los hubiere devuelto.

TÍTULO NOVENO.

De las facultades del Congreso.

Art. 35. Compete al Poder Legislativo:

I. Dictar las leyes á que deba arreglarse la administracion del Estado en todos y cada uno de sus ramos.

II. Imponer contribuciones y decretar su inversion.

III. Reconocer la deuda pública del Estado y decretar el medio y modo de amortizarla.

IV. Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado y designar garantías para cubrirlas.

V. Aprobar las ordenanzas é impuestos municipales que le propongan los ayuntamientos.

VI. Decretar la creacion de cuerpos municipales, con vista de los informes que presente el Gobierno.

VII. Decretar la creacion ó supresion de plazas en los tribunales y empleos públicos, y asignar las dotaciones que deban disfrutar todos los empleados del Estado.

VIII. Fijar cada año los gastos de la administracion pública del Estado, agregando la parte que á este quepa en los generales de la Federacion.

IX. Indultar de la pena capital, cuando lo requiera el mayor bien del Estado, conmutándola con la mayor inmediata.

X. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado y rehabilitar de los derechos de ciudadano.

XI. Nombrar á los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

XII. Nombrar anualmente nueve individuos residentes en la capital del Estado, que tengan las cualidades exigidas para ser diputados, con el fin de que suplan las faltas temporales, las de im-

posibilidad ó impedimentos legales de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, así como para conocer en las causas de estos, de la manera y en los términos que despues prevendrá esta Constitucion.

XIII. Nombrar un individuo que ejerza el Poder Ejecutivo en defecto del Gobernador y vice-gobernador, por el tiempo que dure la falta, si fuere temporal; y si fuere absoluta, interin llega el período constitucional de la eleccion, en el caso de que la falta no exceda de seis meses: si excediese, se mandará hacer nueva eleccion.

XIV. Conceder, en caso de urgente necesidad, facultades extraordinarias al Ejecutivo, decretadas por las dos terceras partes de los diputados presentes ó por todos los miembros de la Diputacion permanente.

XV. Prorogar, hasta por treinta dias útiles, sus sesiones ordinarias, y declararse en extraordinarias, si graduá necesario y urgente el objeto, ó cuando el Gobernador se lo pida y califique que el asunto es digno de tomarse en consideracion.

XVI. Declarar, por mayoría de las dos terceras partes de los diputados presentes, y por escrutinio secreto, cuando ha lugar á la formacion de causa á los diputados al Congreso del Estado, á los magistrados y fiscal del Tribunal Superior, al Gobernador y vice-gobernador y al secretario general de gobierno, no debiendo dar voto en esta declaracion el diputado que haya hecho la acusacion.

XVII. Hacer el escrutinio de las elecciones de los diputados al Congreso, Gobernador y vice del Estado, y declarar quiénes son los electos, quince dias antes del en que deban tomar posesion.

Art. 36. Los decretos que el Congreso diere en desempeño de sus facultades electorales, para declarar si ha lugar á la formacion de causa á los funcionarios que expresa la atribucion XVI del artículo anterior, y sobre prórogas de las sesiones ordinarias, no están sujetos á observaciones del Ejecutivo, y estos actos podrán tener lugar en cualquier período de sesiones, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

TÍTULO DÉCIMO.

De la Diputacion permanente.

Art. 37. Son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Velar sobre la observancia de esta Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Consultar al Gobernador, en casos de duda de urgente resolucion, sobre la más conforme inteligencia de algunos artículos de la ley.

III. Cumplir con la atribucion XIII de las facultades del Congreso, cuando este se halle en receso y sea necesario.

IV. Desempeñar todos los actos que corresponden á una comision del Congreso, en la parte que no sea necesaria la intervencion de este.

V. Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso cuando lo crea conveniente ó se lo pida el Poder Ejecutivo y la misma Diputacion considere que el objeto es de tal urgencia que no debe esperarse el período de la reunion ordinaria.

VI. Convocarlo asimismo en el período electoral, para solo hacer el escrutinio y declarar la eleccion un mes antes del dia en que los nuevos nombrados deban tomar posesion.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 38. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona, con la denominacion de "Gobernador." Su duracion será

de cuatro años, y su eleccion popular indirecta, en la forma que establecerá la ley, con arreglo á las bases de esta Constitucion, debiendo tomar posesion de su encargo el dia 1º de Enero. Tambien habrá un vice-gobernador, nombrado en los mismos términos, para desempeñar el Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del primero.

Art. 39. El Gobernador y vice-gobernador podrán ser reelectos una sola vez, y despues de esta no volverán á ser nombrados hasta que haya pasado un tiempo igual al que hubiesen durado en ese destino. Si el vice-gobernador no hubiese desempeñado durante su eleccion ó reeleccion el Ejecutivo, podrá volver á ser reelecto.

Art. 40. Para ser Gobernador y vice-gobernador se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad, dos años de vecindad en el Estado y residir en él al tiempo de la eleccion. No pudiendo serlo el tesorero general del Estado, el fiscal del Tribunal Superior, los que ejerzan jurisdiccion contenciosa, los jefes políticos y los que pertenezcan al estado eclesiástico.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De las facultades y obligaciones del Ejecutivo.

Art. 41. Son atribuciones del Ejecutivo:

I. Sancionar y publicar las leyes y acuerdos del Congreso del Estado.

II. Cuidar de la conservacion del órden público, tranquilidad y seguridad del Estado.

III. Disponer para dicho objeto de la guardia nacional, mas para moverla en cuerpo necesitará la aprobacion del Congreso ó de la Diputacion permanente en su receso.

IV. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular ni estén reservados al Congreso ó al Tribunal Superior de Justicia, segun esta Constitucion.

V. Excitar eficazmente el celo de los tribunales del Estado para la más pronta administracion de justicia.

VI. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

VII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

VIII. Nombrar á los jefes políticos de los partidos.

IX. Nombrar y remover libremente al secretario general de gobierno y los empleados de su secretaría.

X. Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

XI. Pedir á la Diputacion permanente convoque á sesiones extraordinarias, y al Congreso la próroga de las ordinarias, ó que se declare en sesiones extraordinarias si hubiere terminado el período de las prorogables y fuese urgente y necesario.

XII. Arrestar á los que de cualquiera manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de su juez competente, con los datos de su prision.

XIII. Visitar dentro de la capital todas las oficinas de Hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia é ilustracion, tomando las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, y dando cuenta al Congreso con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

XIV. Visitar una vez á lo menos en su período constitucional, previa licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente, los partidos del Estado en donde crea necesaria su presencia, á efecto de remover los obstáculos que se opongan á la prosperidad y engrandecimiento del Estado, dictando al efecto todas las providencias que sean de su resorte, de todo lo que dará cuenta al Congreso.

XV. Ejercer la exclusiva en todas las providencias de empleos eclesiásticos del Estado, con arreglo á las leyes generales,

TITULO DÉCIMOTERCIO.

Del despacho de los negocios del Estado.

Art. 42. Habrá para el despacho de los negocios que corren á cargo del Ejecutivo, un secretario general de gobierno.

Art. 43. Son atribuciones de este:

I. Autorizar con su firma las disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

II. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y será conducto de comunicacion entre estas y aquel.

Art. 44. El secretario general es responsable de las disposiciones que autorice con infraccion de la Constitucion y de las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo.

Art. 45. Para ser secretario general de gobierno se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

Del Poder Judicial.

Art. 46. El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, y en los tribunales inferiores que de hecho y de derecho se establezcan por las leyes.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Art. 47. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de dos magistrados propietarios y un fiscal, que deberán ser letrados de conocida probidad y honradez, y además tener las cualidades siguientes: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y dos de vecindad. A falta de letrados que tengan las cualidades expresadas, podrán proveerse los dos primeros destinos en ciudadanos instruidos en la ciencia del derecho, á juicio del Congreso.

Art. 48. Habrá además nueve magistrados supernumerarios para fungir en las faltas y recusaciones de los propietarios, nombrados en la misma forma y con las mismas cualidades que aquellos, debiendo residir en la capital.

Art. 49. La duracion de los magistrados propietarios y la del fiscal será la de cuatro años.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

Art. 50. Son atribuciones del Tribunal reunido:

I. Amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su proteccion, cuando sean perjudicados en ellos por las autoridades políticas contra el texto literal de la Constitucion y de las leyes, limitándose en este caso á reparar el agravio en la parte que aquellas hubiesen sido violadas.

II. Iniciar leyes relativas á la reforma y mejora de la administracion de justicia en todos sus ramos.

III. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y proponer al Gobierno terna para el nombramiento de jueces de primera instancia, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

IV. Dictar todas aquellas providencias económicas relativas á la reparacion de las faltas que, con violacion de la Constitucion ó de las leyes, y solo en lo concerniente á los trámites y términos del juicio, cometan los jueces inferiores contra los reos y procesados.

Art. 51. La ley arreglará todo lo conducente á cubrir las faltas personales que puedan ocurrir en los negocios que competan á los magistrados del Tribunal Superior y jueces de primera instancia, y á señalar el órden, graduacion y forma con que deben juzgar, fijando además sus atribuciones, cualidades y demarcaciones respectivas.

Art. 52. La duracion de los jueces de primera instancia será la de dos años, y la de los jueces de paz uno.

Art. 53. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante la Legislatura, y en su receso ante la Diputacion permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar bien y fielmente el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, conforme á la Constitucion y á las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado?" Los demas jueces inferiores lo prestarán ante el mismo Tribunal Superior, en la forma que designe la ley.

Art. 54. El conocimiento de los tribunales del Estado se extenderá á todos los negocios que no se hubiesen reservado á los de la Federacion, segun los artículos 97 y 101 de la Constitucion general.

Art. 55. Habrá jueces de primera instancia letrados en los partidos judiciales que designe la ley, pudiendo ser legos á falta de los primeros.

TÍTULO DÉCIMOSETIMO.

Del gobierno interior de los pueblos del Estado.

Art. 56. Habrá en cada partido un jefe político, que residirá en la cabecera como primera autoridad política de él, y para serlo se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y ser vecino del Estado.

Art. 57. Habrá igualmente ayuntamiento en todas las cabeceras de partidos y en las demas poblaciones que por sus circunstancias particuleres así lo decrete la Legislatura, á virtud de informe del Gobierno. El número de regidores y síndicos de que se componga lo determinará la ley. Estos ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año.

Art. 58. En los pueblos que no sean cabeceras de partido habrá jefes subalternos de policía, sujetos al jefe político. Su duracion será de un año, y su nombramiento hecho por el Gobernador, á propuesta del jefe político.

Art. 59. La eleccion de los ayuntamientos será popular indirecta, en los términos que arregle la ley electoral.

Art. 60. Por una ley particular se determinarán las atribuciones y deberes de los jefes políticos, ayuntamientos y jefes subalternos de policía.

TÍTULO DÉCIMOCTAVO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 61. Los diputados á la Legislatura, el Gobernador del Estado, los individuos del Tribunal Superior de justicia y el secreta-

rio general de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. Los individuos del Tribunal Superior de Justicia y el secretario general de gobierno, lo son igualmente por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de sus mismos encargos. El Gobernador del Estado lo será tambien por infraccion de esta Constitucion, por ataque á la libertad electoral y por impedir la instalacion de la Legislatura.

Art. 62. Si el delito fuere comun, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 63. De los delitos oficiales conocerán, la Legislatura como jurado de acusacion, y el Superior Tribunal de Justicia, incorporándosele los individuos de que habla la fraccion XII del art. 35 de esta Constitucion, como jurado de sentencia.

Art. 64. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, por las dos terceras partes de votos de los presentes, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo: si fuese condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y reunido á los demas individuos de que habla el artículo anterior, se erigirá en jurado de sentencia, y con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que corresponda, y que en este caso no podrá exceder de la destitucion del empleo ú oficio correspondiente, é inhabilidad hasta por dos años para obtener otro alguno. Cuando la responsabilidad fuere de mayor brevedad y trascendiese al perjuicio de tercero, solo podrá reclamarse despues con arreglo á las leyes y en los tribunales comunes.

Art. 65. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 66. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo

podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 67. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO DÉCIMONONO.

Prevenciones generales.

Art. 68. La Legislatura, el Tribunal Superior de Justicia y el Gobierno, podrán trasladarse á cualquier otro pueblo del Estado cuando las circunstancias lo exijan y la Legislatura lo decrete, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, ó la Diputacion permanente; pero para la traslacion del Tribunal Superior y del Gobierno, deberá ser esta previamente pedida por el mismo Gobierno.

Art. 69. La ley establecerá las penas que gubernativamente pueda imponer el Gobernador y demas autoridades políticas para hacerse respetar y conservar el órden.

Art. 70. La responsabilidad del Gobernador, secretario general de gobierno y demas autoridades superiores de la administracion pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, dirigidas á impedir ó retardar las elecciones populares ó la instalacion de la Legislatura.

Art. 71. La compensacion que la ley señala á los funcionarios públicos de eleccion popular, no es renunciable, y la que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza su encargo.

Art. 72. Los encargos de Gobernador y diputados á la Legislatura no son renunciables sino por causa grave, calificada por la Legislatura del Estado.

Art. 73. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar la Constitucion general y esta particular, así como las leyes generales y del Estado.

Art. 74. Ningun pago podrá hacerse del tesoro del Estado que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por la ley.

TÍTULO VIGÉSIMO.

Reformas constitucionales.

Art. 75. Esta Constitucion podrá ser reformada en toda ó en parte, en cualquier tiempo, siempre que la reforma sea conforme con la Constitucion general, y decretada de conformidad por una mayoría de dos terceras partes de los diputados presentes, en dos Congresos distintos, sin cuyo requisito cualquiera reforma que se intente se considerará desechada. Las reformas de esta Constitucion y leyes secundarias constitucionales no están sujetas á observacion del Ejecutivo.

Art. 76. Las leyes sobre division territorial, sobre eleccion popular y las demas que reglamentan las disposiciones generales de esta Constitucion serán tenidas como leyes constitucionales, y no podrán alterarse ni reformarse sino en los mismos términos que manda el artículo anterior.

TITULO VIGÉSIMOPRIMERO.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 77. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso

de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIO.

Art. 78. Los actuales Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado seguirán en el ejercicio de sus funciones por todo el período que á cada uno señala esta Constitucion, y el judicial se renovará á los treinta dias de publicada.

Dada en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Tabasco, en San Juan Bautista, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Manuel A. de Leon*, diputado presidente.—*José Gregorio Villamil*, diputado vice-presidente.—*J. Manuel Perez.—Domingo García Ballester.—Felipe J. Serra.—Francisco D. Gonzalez.—Juan Hermida.—Francisco Capetillo.—Juan R. Rovirosa.—E. M. del Solar*, diputado secretario.—*Pedro A. Paillet*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente Constitucion política del Estado en todas sus partes, á cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese.

Dada en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete años.—*Victorio V. Dueñas.—P. M. Salas*, secretario general.

VICTORIO V. DUEÑAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1º Se ratifica el decreto de la anterior Legislatura, de fecha 11 del presente mes, que á la letra dice:

"El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, decreta:

"Art. 1º Se inicia la reforma del título XI de la Constitucion política del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 38. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará "Gobernador constitucional del Estado." Su duracion será de cuatro años y su eleccion popular directa, en la forma que establezca la ley, con arreglo á las bases de esta Constitucion, debiendo tomar posesion de su encargo el dia 1º de Enero. Tambien habrá un vice-gobernador nombrado en los mismos términos para desempeñar el Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Gobernador constitucional.

"Art. 39. Para ser Gobernador y vice-gobernador del Estado se requiere: haber nacido en el territorio de la República, ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y dos de vecindad en el Estado, y residir en él al tiempo de la eleccion.

"Art. 40. No pueden ser electos Gobernador del Estado:

"I. El Gobernador constitucional electo para el período que termina.

"II. El que bajo el título de vice-gobernador del Estado, de Gobernador interino ó de Gobernador y Comandante militar, haya

V. Excitar eficazmente el celo de los tribunales del Estado para la más pronta administracion de justicia.

VI. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

VII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

VIII. Nombrar á los jefes políticos de los partidos.

IX. Nombrar y remover libremente al secretario general de gobierno y los empleados de su secretaría.

X. Dar reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y de las leyes.

XI. Pedir á la Diputacion permanente convoque á sesiones extraordinarias, y al Congreso la próroga de las ordinarias, ó que se declare en sesiones extraordinarias si hubiere terminado el período de las prorogables y fuese urgente y necesario.

XII. Arrestar á los que de cualquiera manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de su juez competente, con los datos de su prision.

XIII. Visitar dentro de la capital todas las oficinas de Hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia é ilustracion, tomando las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, y dando cuenta al Congreso con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

XIV. Visitar una vez á lo menos en su período constitucional, previa licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente, los partidos del Estado en donde crea necesaria su presencia, á efecto de remover los obstáculos que se opongan á la prosperidad y engrandecimiento del Estado, dictando al efecto todas las providencias que sean de su resorte, de todo lo que dará cuenta al Congreso.

XV. Ejercer la exclusiva en todas las providencias de empleos eclesiásticos del Estado, con arreglo á las leyes generales,

TITULO DÉCIMOTERCIO.

Del despacho de los negocios del Estado.

Art. 42. Habrá para el despacho de los negocios que corren á cargo del Ejecutivo, un secretario general de gobierno.

Art. 43. Son atribuciones de este:

I. Autorizar con su firma las disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

II. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y será conducto de comunicacion entre estas y aquel.

Art. 44. El secretario general es responsable de las disposiciones que autorice con infraccion de la Constitucion y de las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo.

Art. 45. Para ser secretario general de gobierno se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

Del Poder Judicial.

Art. 46. El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, y en los tribunales inferiores que de hecho y de derecho se establezcan por las leyes.

Art. 2º El territorio del Estado comprende la provincia antiguamente llamada Nuevo Santander, con las limitaciones que le hizo el tratado de Guadalupe.

Art. 3º El Estado se divide por ahora en cuatro distritos y once partidos. Esta division podrá alterarse por el Congreso, y la ley designará la comprension de cada distrito y partido.

Art. 4º El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

SECCION II.

DE LOS CIUDADANOS, VECINOS Y RESIDENTES EN EL ESTADO.

Art. 5º Son ciudadanos tamaulipecos:

I. Los que habiendo nacido en el territorio del Estado reunan las siguientes cualidades: 1ª Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son. 2ª Tener un modo honesto de vivir.

II. Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que, con las cualidades que enumera la fraccion anterior, se hagan vecinos del Estado.

Art. 6º Son vecinos del Estado los que tengan seis meses de residencia en el territorio de Tamaulipas y los que de cualquiera manera manifiesten sus deseos de vivir en él.

Art. 7º Son derechos del ciudadano tamaulipeco:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision del Gobierno, teniendo las cualidades que la ley requiera.

III. Tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de las instituciones generales de la Nacion y particulares del Estado, así como para la del territorio nacional.

IV. Asociarse para tratar de una manera pacífica los asuntos políticos del país.

V. Ejercer en materias políticas el derecho de peticion por escrito. A toda la que se presente en términos respetuosos debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer saber el resultado al peticionario.

Art. 8º Son derechos de los habitantes del Estado todos los que la Constitucion general expresa en su seccion primera bajo el título de "derechos del hombre."

Art. 9º Son obligaciones del ciudadano tamaulipeco:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares del modo dispuesto por las leyes.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que haya sido nombrado.

Art. 10. Son obligaciones de todo ciudadano vecino y residente:

I. Observar puntualmente lo prevenido en la Constitucion, en las leyes generales y particulares del Estado.

II. Respetar las autoridades y obedecer sus órdenes.

III. Pagar las contribuciones legítimamente establecidas.

IV. Tomar las armas en defensa del pueblo en que viviese cuando este fuere amagado por partidas de malhechores, apoyando las disposiciones que al efecto emanaren de la autoridad local.

Art. 11. La pérdida, suspension y rehabilitacion de los derechos del ciudadano tamaulipeco se verificarán en los casos y forma que determine una ley del Estado.

Art. 12. No se pierden los derechos de vecino ó ciudadano tamaulipeco por ausencia en comision de la Federacion ó del Estado ó por causa de persecuciones políticas.

Art. 13. En igualdad de circunstancias, los vecinos ó ciudadanos del Estado serán preferidos á los de otra parte para los empleos públicos del mismo.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION I.

DEL PODER PÚBLICO.

Art. 14. El poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos ó más poderes en una corporacion ó persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

SECCION II.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 15. El Poder Legislativo será ejercido por una asamblea de diputados, que se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 16. Cada partido de los once en que se divide el Estado elegirá un diputado propietario y un suplente.

Art. 17. La eleccion de diputado será directa y se verificará en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 18. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion.

Art. 19. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los empleados del Gobierno general ni los del Estado.

III. Los eclesiásticos.

IV. Los militares del ejército permanente mientras se hallen en servicio activo.

Art. 20. Si un individuo fuere nombrado por dos ó más partidos, subsistirá la eleccion del de su vecindad. Si no fuere vecino, subsistirá la eleccion del partido de su orígen, y si no fuere natural

ni vecino de alguno de dichos partidos, queda á su arbitrio concurrir al Congreso por el partido que quisiere.

Art. 21. En estos casos y en el de muerte ó imposibilidad calificada de los diputados propietarios, concurrirán los suplentee respectivos.

Art. 22. Por muerte ó imposibilidad calificada del diputado propietario y suplente de uno ó más partidos, el Congreso dispondrá que se haga nueva eleccion.

Art. 23. Entretanto esto se verifica, la junta de diputados llamará á uno de los suplentes, que á su juicio pueda concurrir con más prontitud, cesando este tan luego como se presente otro diputado que integre el *quorum*.

Art. 24. Los diputados no incurrirán en responsabilidad de ninguna clase por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

Art. 25. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el en que termine el período para que fueron nombrados, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo por el cual se disfrute sueldo. Esta prohibicion comprende á los suplentes en ejercicio.

Art. 26. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 27. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de siete diputados por lo menos; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que designe el reglamento del mismo cuerpo.

SECCION III.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 28. El Congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del Estado. Podrá trasladarse á otra parte solo temporalmente y acordándolo así siete diputados á lo menos.

Art. 29. El dia 1º de Abril se reunirán en sesion pública los nuevos diputados y la Comision permanente, funcionando de presidente y secretario el presidente y secretario de la misma Comision. Se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y cualidades de los diputados, y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos no reelegidos de la Comision permanente.

Art. 30. A continuacion prestarán los diputados en manos del presidente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitucion general de la Federacion, la del Estado, y desempeñar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 31. En seguida se procederá al nombramiento de un presidente, un vice-presidente, dos secretarios propietarios y un suplente. Concluidos estos actos se retirará la Comision permanente, y el presidente del Congreso declarará á este legítimamente constituido y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 32. El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en el año. El primero, prorogable por treinta dias, comenzará el dia primero de Abril, concluyendo el último de Junio. El segundo dará principio el dia primero de Setiembre y terminará el último de Noviembre. El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el estado de la administracion pública.

Art. 33. El Congreso tendrá sesiones todos los dias, á excepcion de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y solo en caso que exijan reserva, y en los dias señalados por el reglamento, serán secretas.

Art. 34. El Congreso, antes de cerrar sus sesiones, nombrará de su seno una Comision permanente, compuesta de tres diputados propietarios y un suplente, la que durará todo el intermedio de unas á otras sesiones. Será presidente de ella el primer nombrado y secretario el último.

Art. 35. Si por cualquier incidente no hubiere Comision permanente al tiempo prefijado para la instalacion del Congreso, la junta de diputados nombrará, por cédulas en secreto, una comision

especial que la sustituya, con igual número de vocales, la cual llenará los deberes de que tratan los artículos 29, 30 y 31.

Art. 36. Si por cualquiera causa extraordinaria el Congreso se disolviere sin haber nombrado la Comision permanente, se entenderá por tal el personal de la última mesa del Congreso, siendo presidente el presidente de esta, segundo vocal el primer secretario, secretario el segundo de la mesa, y suplente el secretario suplente de la misma.

Art. 37. El Congreso puede ser convocado á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario la Comision permanente, por sí ó excitada por el Gobierno.

Art. 38. Para la celebracion de sesiones extraordinarias se reunirán los diputados cuatro dias antes de su apertura, con el objeto de examinar las credenciales de los que se presenten de nuevo y recibirles la protesta prescrita en el art. 30. En seguida se hará la eleccion de presidente y secretarios del Congreso.

Art. 39. En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos señalados en la convocatoria. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias no se hubiesen cerrado las extraordinarias, cesarán estas, y en aquellas se continuarán los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.

Art. 40. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

SECCION IV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO Y COMISION PERMANENTE.

Art. 41. Las atribuciones del Congreso son:

I. Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

II. Establecer los gastos públicos del Estado y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y exámen de los presupuestos que deberá presentar el Gobierno.

III. Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para satisfacerlas.

IV. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado con las formalidades que la ley designe.

V. Aprobar ó reprobar las ordenanzas municipales de los pueblos y sus planes de arbitrios.

VI. Crear y suprimir empleados públicos; señalar, áumentar ó disminuir sus dotaciones.

VII. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado.

VIII. Representar, ante quien corresponda, sobre las leyes generales que se opongan á los intereses del Estado.

IX. Reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales y decidir en su caso si la ley de que se trate es ó no anticonstitucional.

X. Regular los votos emitidos por los partidos para la eleccion de Gobernador y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

XI. Decidir, conforme á esta Constitucion, los empates que en la eleccion de Gobernador y magistrados haya entre dos ó más ciudadanos.

XII. Resolver cualquiera duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares y cualidades de los elegidos.

XIII. Decretar, en caso de que ninguno de los electos para el cargo de Gobernador haya obtenido mayoría absoluta de votos, que se repita la eleccion. Esta deberá recaer en uno de los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, previa la designacion de ambos candidatos.

XIV. Elegir, cuando un individuo haya obtenido mayoría respectiva, y dos ó más igual número de votos, á uno de estos para que entre á competir en la eleccion de que habla la fraccion anterior, con el que reunió la mayoría respectiva.

XV. Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia del cargo de Gobernador, y calificar los impedimentos que no permitan á este funcionario encargarse del Gobierno, decretando nueva eleccion en caso de que la renuncia sea admitida, el impedimento calificado de perpetuo, y el período electoral no esté próximo.

XVI. Solicitar de los Supremos Poderes de la Union, conforme al art. 29 de la Constitucion general, la suspension de las garantías que ella otorga á los habitantes del Estado, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo á peticion del Gobierno, de acuerdo con su consejo, y solamente en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública y cualesquiera otros que pongan al Estado en grande peligro ó conflicto. En los recesos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo por unanimidad de la Comision permanente, esta, llamando á los diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones, que tendrán voz y voto en la deliberacion, podrá hacer la peticion antes dicha, sin perjuicio de convocarlo inmediatamente para darle cuenta y para que resuelva lo conveniente.

XVII. Llamar á los diputados suplentes para que concurran al Congreso, previa calificacion del impedimento de los propietarios.

XVIII. Aprobar ó reprobar el nombramiento que haga el Ejecutivo de ministro tesorero y demas funcionarios que necesiten este requisito.

XIX. Declarar cuando ha lugar á formar causa á los diputados, al Gobernador, á los miembros del Consejo de Gobierno, á los ministros de la Corte de Justicia por los delitos oficiales y comunes que cometieren, y al secretario del despacho y ministro tesorero solamente por los oficiales.

XX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado.

XXI. Hacer las variaciones que crea convenientes en la division territorial.

XXII. Reglamentar y organizar, conforme á las leyes generales, la guardia nacional del Estado, reservando á los ciudadanos que la formen el derecho de elegir sus jefes y oficiales.

XXIII. Conceder por tiempo limitado privilegio exclusivo á los inventores, introductores ó perfeccionadores de algun arte ó mejora útil.

XXIV. Formar su reglamento interior, compeler á los diputa-

dos ausentes para que concurran á las sesiones y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Art. 42. Las atribuciones de la Comision permanente son:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes.

II. Ejercer las facultades del Congreso, señaladas en el art. 41, fraccion XVI, en los términos allí expresados, cuando aquel honorable cuerpo esté en receso.

III. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

IV. Circular la convocatoria, si despues de tres dias de comunicada al Gobierno no lo hubiere este verificado.

V. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de Gobernador, magistrados de la Suprema Corte, jueces de instancia y diputados al Congreso del Estado, para los efectos señalados en esta Constitucion.

VI. Ejercer las atribuciones económicas que le demarque el reglamento interior.

VII. Dictaminar sobre todos los negocios que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso, y presentar estos dictámenes el dia en que aquellas vuelvan á abrirse.

VIII. Declarar, en los recesos del Congreso, si ha ó no lugar á formarse causa á los funcionarios públicos de que habla el art. 41, fraccion XIX, por los delitos comunes de que se hicieron reos, citando, para que tomen parte en las deliberaciones, á los diputados presentes en el lugar donde aquellas se celebren. En los delitos oficiales convocará al Congreso á sesiones extraordinarias.

IX. Conceder indultos generales y particulares, todo lo que sea de gracia en favor de los habitantes del Estado, y admitir las renuncias de los altos funcionarios, mandando cubrir sus vacantes, mediante nueva eleccion.

SECCION V.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 43. El derecho de iniciativa compete:

I. A los diputados al Congreso del Estado.

II. Al Gobernador del mismo.

III. A la Suprema Corte de Justicia, en el ramo judicial.

IV. Al ministro tesorero, en materia de hacienda pública.

V. A los ayuntamientos, para los asuntos de sus respectivas localidades.

VI. A todos los ciudadanos, por conducto de sus diputaciones respectivas.

Art. 44. Las iniciativas de ley ó decreto de los Poderes, diputaciones, corporaciones ó de quienes más tuvieren facultad de hacerlas, pasarán á comision desde luego que sufran su primera lectura.

Art. 45. El reglamento interior del Congreso prescribirá las reglas que deben observarse para la formacion de las leyes.

Art. 46. Ningun proyecto de ley que fuere desechado podrá volverse á proponer en el mismo período de sesiones.

Art. 47. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlo, y á la revision de la cuenta del año anterior, que debe presentar el Ejecutivo, y en su defecto el ministro tesorero.

Art. 48. Ocho dias antes de terminarse el primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso un proyecto de presupuestos del año venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de tres diputados nombrados el mismo dia en que dichos documentos fueren presentados, la cual los examinará y presentará dictámen sobre ellos, cuatro dias despues de aquel en que se abrieron las sesiones del segundo período.

Art. 49. Ningun pago será legal si no está incluido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 50. Bastan seis diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley ó decreto; pero las que lo tuvieren no podrán discutirse ni votarse sin la asistencia de siete diputados por lo menos. En ambos casos, para resolver, basta la mayoría de votos de los presentes.

Art. 51. El proyecto que fuere aprobado se extenderá en forma de ley, y admitida la minuta del decreto se pasará este al Gobernador, firmado por el presidente y secretarios, para su publicacion. El Ejecutivo hará las observaciones que estimare convenientes, con audiencia de su consejo, en el término de siete dias improrogables.

Art. 52. Si al cerrarse las sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones, la devolucion del proyecto se verificará precisamente el primer dia en que se reunfere el Congreso.

Art. 53. Si el Gobernador hace observaciones á algun proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que oponer. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar al individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusion.

Art. 54. Concluida esta se votará el proyecto en secreto por medio de cédulas, y se tendrá por aprobado con el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 55. Si se aprobare por segunda vez el proyecto, se devolverá al Gobernador para su promulgacion inmediata. Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones.

Art. 56. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

TÍTULO TERCERO.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

DEL GOBERNADOR.

Art. 57. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de Tamaulipas." Será nombrado el dia siguiente á aquel en que se verifique la eleccion de diputados.

Art. 58. La eleccion de Gobernador será directa en los términos que expresa la ley electoral.

Art. 59. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

III. Mayor de treinta años y ser vecino del Estado al tiempo de la eleccion.

Art. 60. No pueden obtener el cargo de Gobernador:

I. Los eclesiásticos.

II. Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 61. El dia 4 de Mayo inmediato á la eleccion entrará á ejercer las funciones por cuatro años, y no podrá ser reelecto sino despues de haber casado por igual período. Podrá sin embargo serlo cuando materialmente no haya gobernado los cuatro años citados.

Art. 62. Las actas de eleccion de Gobernador se abrirán el primer dia de las sesiones ordinarias, y el Congreso nombrará una comision para que las examine é informe en el término de cuatro dias.

Art. 63. Presentado el informe, procederá el Congreso á calificar la eleccion hecha por los partidos y á la computacion de votos.

Art. 64. Se declarará Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, computándose estos por el número de electores que sufragaron y no por el de partidos.

Art. 65. Si ninguno de los ciudadanos electos hubiere reunido la mayoría absoluta de sufragios, el Congreso, á la mayor brevedad posible, decretará que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando previamente los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en uno de los cuales recaerá precisamente la eleccion.

Art. 66. Si repetida esta resultare empate, decidirá la suerte. Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y corporaciones.

Art. 67. Cuando un ciudadano obtenga mayoría respectiva y dos ó más igual número de votos, el Congreso elegirá uno de estos para que entre á competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 68. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquiera otra. Solo es renunciable este cargo por causa muy grave, á calificacion del Congreso.

Art. 69. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el dia 3 de Mayo, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesion de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y á falta de este en el magistrado propietario que le suceda en el órden de sus nombramientos. Este medio de sustitucion será extensivo á toda falta temporal del Gobernador.

Art. 70. Cuando por muerte ó impedimento perpetuo del Gobernador se procediere á nuevas elecciones, el que resultare nombrado no durará cuatro años, sino tanto tiempo cuanto faltaba al impedido para terminar su período. Esta nueva eleccion se omitirá cuando falte solamente un año para la próxima eleccion de este funcionario.

Art. 71. El Gobernador no puede separarse del lugar donde residen los Supremos Poderes del Estado, sin causa grave, calificada por el Congreso, y en sus recesos por la Comision permanente.

Art. 72. El Gobernador, al tomar posesion de su encargo, prestará ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comision permanente, la protesta que sigue: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado libre, soberano é independiente de Tamaulipas, conforme á la Constitucion y á las leyes, mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes."

Art. 73. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I. Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado, segun la Constitucion y las leyes.

II. Cuidar del cumplimiento de la Constitucion, leyes y decretos de la Federacion y del Estado, dando los reglamentos y órdenes convenientes para su ejecucion.

III. Formar reglamentos para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado y pasarlos al Congreso para su exámen y aprobacion.

IV. Vigilar porque la recaudacion y distribucion de los caudales públicos se hagan conforme á las leyes.

V. Presentar anualmente al Congreso, para su aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

VI. Disponer de la guardia nacional y policía del Estado, segun la ley.

VII. Proveer, con arreglo á la Constitucion y á las leyes, todos los empleos del Estado cuya provision no esté determinada de otro modo.

VIII. Nombrar y remover libremente al secretario del gobierno.

IX. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspeccion.

X. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.

XI. Proponer á la Comision permanente la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias.

XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del Estado y de que se ejecuten sus sentencias.

XIII. Suspender de sus destinos hasta por tres meses, y privar por el mismo tiempo hasta de la mitad de su sueldo, al ministro tesorero y á los empleados del órden gubernativo que falten á sus deberes.

XIV. Celebrar alianzas con los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros, sujetándolas antes á la aprobacion del Congreso.

XV. Celebrar, con aprobacion del Congreso general de la Nacion y particular del Estado, tratados amistosos con los Estados vecinos para el arreglo de límites.

XVI. Convocar á los miembros del Congreso para el desempeño de sus funciones, cuando por algun incidente no hubiere Diputacion permanente constitucional.

Art. 74. No puede el Gobernador:

I. Ingerirse directa ni indirectamente en las funciones del Poder Legislativo, excepto en el caso de iniciar alguna ley ó hacer observaciones á las que se remitan para su sancion.

II. Ingerirse de ninguna manera en la administracion de justicia, siendo caso de grave responsabilidad para él que por su órden se detenga ó entorpezca el curso de alguna causa ó se salven algunos de los trámites prevenidos por la ley. Puede sin embargo dirigir excitativas á los tribunales para la pronta administracion de justicia.

III. Aprehender á algun ciudadano ó imponerle pena. Podrá, en los casos expresos en esta Constitucion, gozar de esta última prerogativa, pero limitándose á ellos precisamente. En los casos urgentes, cuando la tranquilidad pública lo exigiere así podrá arrestar á alguno; pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas, estando obligado, cuando pase este término, á poner al arrestado á disposicion de la autoridad competente. Pasadas las veinticuatro horas, la autoridad judicial reclamará, aun sin peticion de parte, al ciudadano arrestado: y si despues de igual término no se le hubiere consignado, el juez dará la órden de libertad. Esta órden será fielmente obedecida, aun por los militares que custodien al detenido, sin que á ella se pueda oponer la del Gobernador.

IV. Multar á ningun habitante del Estado. Solo podrá hacerlo en cantidad que no exceda de doscientos pesos, con los individuos que, despues de apercibidos, no obedecieren alguna de sus órdenes.

V. Ocupar la propiedad de ningun particular, sino cuando lo exija algun objeto de utilidad pública, á juicio del Consejo. Pero nunca se verificará la expropiacion sin indemnizar antes á la parte interesada, á juicio de peritos elegidos por ella y por el Gobernador.

VI. Imponer en ningun caso, ni aun con autorizacion del Congreso, préstamos forzosos á los habitantes del Estado.

VII. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretexto, las elecciones populares determinadas por la Constitucion y las leyes.

VIII. Salir de la capital á más de diez leguas sin permiso del Congreso: siendo menor la distancia, bastará su aviso si la ausencia no pasare de ocho dias.

IX. Salir del territorio del Estado hasta un año despues de terminado su período, sin licencia del Congreso.

Art. 75. El Gobernador podrá ser acusado por los delitos que cometiere durante la época de su administracion y un año despues. Pasado este término no se le podrá exigir responsabilidad ninguna por esta clase de delitos.

Art. 76. Todas las leyes ó decretos que sancione el Gobierno, así como las órdenes ó disposiciones que emanen de este Poder, llevarán la firma del secretario del despacho, entendiéndose por tal, con las responsabilidades que son consiguientes á dicho empleado, la persona que autorice y firme las piezas oficiales que salgan del Ejecutivo. Sin este requisito no son obligatorias.

Art. 77. Para sancionar las leyes y decretos del Congreso usará el Gobernador la siguiente fórmula: "El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley ó decreto.) Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento."

SECCION II.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 78. Habrá en el Estado un Consejo de Gobierno, compuesto del diputado que nombre el Congreso, y en su receso, del segundo vocal de la Comision permanente, del magistrado de la Suprema Corte que elija todos los años el mismo Congreso, y del ministro tesorero. El primer individuo del ayuntamiento del lugar donde el Consejo celebre sus sesiones, será llamado como suplente, en caso necesario.

Art. 79. Las atribuciones del Consejo son:

I. Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes, dando cuenta con las infracciones que note.

II. Consultar al Gobernador en los casos determinados en esta Constitucion y siempre que aquel funcionario lo pidiere.

III. Proponer candidatos para la provision de empleos con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

IV. Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.

V. Intervenir en los casos y forma que prevengan la Constitucion y las leyes.

Art. 80. El Consejo será responsable de todos sus actos ante el tribunal competente.

SECCION III.

DEL SECRETARIO DEL DESPACHO DE GOBIERNO.

Art. 81. Habrá un secretario del despacho de Gobierno, cuyas funciones serán:

I. Autorizar con su firma todos los decretos y órdenes del Gobernador.

II. Dirigir la secretaría como jefe de ella.

III. Llevar un registro puntual de todas las resoluciones del Gobierno con las razones que las motivaron.

IV. Presentar, á los ocho dias de reunido el Congreso para celebrar su primer período de sesiones, una Memoria del estado que guardan los ramos de la administracion pública, á excepcion del de Hacienda, que presentará el ministro tesorero.

Art. 82. Para ser secretario del Gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 83. El secretario será responsable de todos los decretos, órdenes y providencias que autorice contra la Constitucion y las leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el Gobernador.

SECCION IV.

DEL MINISTRO TESORERO.

Art. 84. Habrá en el Estado un ministro tesorero, nombrado por el Gobernador con aprobacion del Congreso. Sus facultades y obligaciones son:

I. Iniciar leyes en materia de Hacienda.

II. Glosar las cuentas presentadas por los agentes fiscales del Estado, dando cuenta al Gobierno del resultado de ellas.

III. Pedir al Gobernador el castigo ó remocion, conforme á las leyes, de los empleados subalternos del ramo que faltaren á sus deberes.

IV. Presentar anualmente al Congréso, el segundo dia de su instalacion en el primer período de sesiones, un informe del estado en que se halla la Hacienda pública, así como en los términos del art. 48, todas las cuentas de la tesorería documentadas para su exámen y aprobacion.

V. Recaudar y distribuir los caudales públicos del Estado, con arreglo á las leyes del mismo.

SECCION V.

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS.

Art. 85. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, nombrará visitadores en todos los distritos, menos en el de su residencia, que le informen sobre el estado que guarden los distintos ramos de administracion pública en los pueblos de Tamaulipas, á fin de que sean corregidos los abusos y removidos, conforme á las leyes, los inconvenientes que estorben la marcha regular de los negocios.

Art. 86. El nombramiento de visitadores será por solo el tiempo necesario y deberá recaer en ciudadanos tamaulipecos, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y vecinos del Estado.

Art. 87. Una ley determinará la compensacion que deben disfrutar estos visitadores durante su mision. La misma ley determinará las atribuciones del órden gubernativo y de Hacienda que el Ejecutivo podrá delegarles.

SECCION VI.

DEL PODER MUNICIPAL.

Art. 88. El gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de ayuntámientos electos popularmente. La ley arreglará estas elecciones y detallará el número de alcaldes, regidores y síndicos procuradores, expresando sus facultades y obligaciones.

TÍTULO CUARTO.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN GENERAL.

Art. 89. La administracion de justicia se ejerce exclusivamente en el Estado por los tribunales y jueces del mismo, en la forma que prevengan la Constitucion y las leyes.

Art. 90. Ningun otro poder, por caracterizado que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes ó mandar abrir las fenecidas.

Art. 91. Los tribunales y jueces en ningun caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 92. Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

Art. 93. Los jueces de instancia serán electos directa y popularmente en cada distrito el mismo dia que deban serlo los magistrados y fiscal de la Suprema Corte de Justicia del Estado. Sus cualidades y duracion serán las mismas que las de estos funcionarios. Las faltas temporales de los jueces de instancia se suplirán por los alcaldes propietarios y suplentes, por el órden de sus nombramientos.

Art. 94. En ningun negocio podrá haber más de tres instancias, salvo el recurso de nulidad. La ley determinará cuál de las sentencias causa ejecutoria.

Art. 95. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, no podrá hacerlo en otra ni conocer del recurso de nulidad.

Art. 96. El cohecho, soborno ó prevaricacion producen accion popular contra el magistrado ó juez que los hubieren cometido.

Art. 97. La administracion de justicia será gratuita en el Estado. Una ley determinará los actos judiciales que deben considerarse como de mera administracion de justicia.

SECCION II.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 98. Se establece en la capital del Estado una Corte de Justicia, dividida en tres salas, y cada una de estas se compondrá del magistrado ó magistrados que la ley designe. Habrá además un fiscal.

Art. 99. Para ser magistrado propietario ó suplente de la Suprema Corte se requiere:

I. Ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion.

III. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crímen que tenga impuesta pena degradante.

Art. 100. La ley determinará si los magistrados de la Corte han de ser precisamente letrados.

Art. 101. La eleccion para magistrados será directa. Por cada uno de ellos se nombrará un suplente en el modo y forma que determine la ley. Dichos suplentes cubrirán las faltas de los propietarios indistintamente.

Art. 102. La Suprema Corte de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Art. 103. Las actas de eleccion de magistrados de la Suprema Corte y jueces de primera instancia se remitirán á la Comision permanente para que esta las entregue al Congreso, que procederá, aun en el caso de no haber eleccion, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de Gobernador.

Art. 104. Los magistrados de la Suprema Corte prestarán la protesta de estilo ante el Congreso el dia 5 de Mayo, y los jueces de instancia ante el ayuntamiento de la cabecera del distrito. En el mismo dia tomarán posesion de sus empleos.

Art. 105. Las atribuciones de la Suprema Corte son:

I. Dirigir al Congreso iniciativa de ley en todo lo relativo á la administracion de justicia, y pedir la aclaracion y renovacion de las leyes vigentes en el mismo ramo.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno del Estado con los habitantes del mismo.

III. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces inferiores del mismo.

IV. Decidir los recursos de nulidad en las sentencias ejecutorias.

V. Examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores.

VI. Sentenciar, sin recurso ulterior, erigida en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el art. 41, fraccion XIX, con excepcion de las que se instruyan contra toda la Suprema Corte ó alguna de sus salas.

VII. Conocer de las causas que se promuevan contra los jueces de primera intancia por delitos oficiales, de las de responsabilidad contra alcaldes y asesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deben formarse contra los secretarios de la misma Suprema Corte, por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos.

VIII. De las causas civiles y criminales que remitan en apelacion los jueces de primera instancia.

IX. Ejercer las demas atribuciones que en lo sucesivo le acordaren las leyes.

Art. 106. Las causas que hayan de formarse á toda la Suprema Corte ó á alguna de sus salas, se determinarán por un tribunal compuesto de seis jueces y un fiscal, que nombrará el Congreso de fuera de su seno en el primer mes de sesiones ordinarias de cada bienio.

Este tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

Art. 107. Cuando estuviere desintegrado el Poder Judicial, y que para integrarlo no hubieren bastado los recursos electorales que son peculiares del pueblo, el Congreso podrá hacer la eleccion del suplente ó suplentes que faltaren, llevando estos además puramente el carácter de interinos, sin perjuicio de que se haga nueva eleccion.

SECCION III.

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS INFERIORES.

Art. 108. La justicia se administrará en primera instancia por los tribunales y jueces establecidos ó que se establecieren. La ley determinará su número, el lugar de su residencia, la forma de su nombramiento y el tiempo de su duracion.

Art. 109. Para la determinacion de las causas criminales se establecerán en el Estado jurados de hecho. La ley determinará la forma de su eleccion, tiempo que deben funcionar, atribuciones que les competen y requisitos que sus miembros deben tener.

SECCION IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 110. Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados de la Suprema Corte y los miembros del Consejo son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el tiempo de sus funciones solo podrá ser acusado por violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 111. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 112. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

Art. 113. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente y por el mismo hecho separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 114. El secretario del despacho de Gobierno y el ministro tesorero son responsables por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su encargo, y para ser juzgados se observará lo dispuesto en los artículos 111 y 112.

Art. 115. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 116. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 117. En demanda del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO QUINTO.

SECCION ÚNICA.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 118. Todo ciudadano del Estado está obligado á servir en la guardia nacional. La ley determinará los casos de excepcion y organizará la formacion y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TÍTULO SEXTO.

SECCION ÚNICA.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 119. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decrete el Congreso.

Art. 120. Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado.

Art. 121. Por una instruccion particular se arreglarán la tesorería, contadurías y demas oficinas de Hacienda. Todo empleado que administre caudales del Estado, afianzará competentemente su manejo.

Art. 122. Cada año nombrará el Congreso tres diputados para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería en los términos del art. 48, pasándolas despues con informe al Congreso para su aprobacion.

TÍTULO SÉTIMO.

SECCION ÚNICA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 123. Es perfecta é inviolable en Tamaulipas la libertad religiosa. El Estado protege el ejercicio de los cultos que en él se establecieren, sin más límites que el derecho de tercero y las exigencias del órden público.

Art. 124. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la Consticucion y las leyes en todas sus partes.

Art. 125. Queda abolida la fórmula del juramento. En todos los casos en que lo previenen las leyes, será sustituido con la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir fielmente las obligaciones que se contraen. Todo funcionario público del Estado, al tomar posesion de su encargo, otorgará promesa de guardar la Constitucion federal, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas Cartas fundamentales y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán á su promesa la de hacer guardar una y otra Constitucion.

Art. 126. Ni el Congreso ni ninguna autoridad pueden dispensar la observancia de la Constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 127. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se exceptúa el cargo de Gobernador, que prefiere siempre á cualquiera otro.

Art. 128. Los cargos de magistrado de la Suprema Corte de Justicia y diputado á la Legislatura, prefieren á todos los demas públicos del Estado, á excepcion del de Gobernador, y solo son renunciables por causa grave, justificada á juicio del Congreso.

Art. 129. El Gobernador, los diputados, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos del Estado, cuyo nombramiento sea popular, recibirán una compensacion por sus servicios, determinada por la ley y pagada por el tesorero. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza su encargo.

Art. 130. La compensacion de que habla el artículo anterior solo se debe por los servicios que se presten en la actualidad, salvo el caso de legítimo impedimento. Ninguno tiene derecho á retiro, jubilaciones ni pensiones, cualquiera que sea su denominacion.

Art. 131. En todo tiempo puede reformarse la Constitucion; pero las proposiciones que al efecto se hagan no deberán discutirse despues de la presentacion del dictámen que sobre ellas recaiga, sino en el inmediato período de sesiones ordinarias. Para su aprobacion basta el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 132. En estas discusiones se guardarán las reglas prescritas para la formacion de las leyes, excepto el de hacer observaciones, que en este caso no puede ejercer el Ejecutivo.

Art. 133. Las leyes orgánicas pueden tambien ser reformadas y modificadas; pero se observarán los trámites prescritos en el artículo 45. Estas formalidades se podrán dispensar por el voto de la mayoría de los diputados presentes, pero solo en lo relativo á la época de la discusion de las reformas propuestas para esta clase de leyes, y nunca por las enmiendas de la misma Constitucion.

Art. 134. La Constitucion no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hayan cooperado á ella.

Art. 135. Ningun empleo ó cargo público del Estado es ni podrá ser propiedad ó patrimonio del individuo que lo sirva, sino pura-

mente encargo ó comision que durará por solo el tiempo que lo desempeñe legalmente.

Art. 136. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, y en aquellos que fuere posible se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instruccion pública en las ciencias y artes. Una ley determinará los fondos destinados exclusivamente á la instruccion pública, sin que por ningun motivo, ni bajo pretexto alguno, puedan destinarse á otro objeto, siendo responsables en todo tiempo por la ocupacion de dichos fondos, cualquiera autoridad, corporacion ó persona que disponga de ellos para otro fin que el establecido.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y lo mandará imprimir y publicar para su fiel y exacta observancia.

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Octubre 13 de 1871.—*Antonio Guerrero*, diputado presidente.—*Ramon Lozano*, diputado vice-presidente.—*Miguel A. Martinez.*—*Basilio Bosta.*—*José Ignacio de Saldaña.*—*Manuel M. Hinojosa.*—*Francisco Echartea*, diputado secretario.—*Teófilo Flores*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescriba.

Ciudad Victoria de Tamaulipas, á 13 de Octubre de 1871.—*Servando Canales.*—*Antonio Perales*, secretario.

EL GOBERNADOR constitucional interino del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Número 25.

El IX Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta lo siguiente:

Artículo único.—El art. 61 de la Constitucion del Estado se reforma en los términos siguientes:

Art. 61. El dia 4 de Mayo inmediato á la eleccion, entrará el C. Gobernador á ejercer sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelecto sino despues de haber cesado por igual período.

TRANSITORIO.—Esta declaracion será promulgada por bando general en el Estado el próximo 5 de Febrero, vigésimosegundo aniversario de la Constitucion general.

Ciudad Victoria, Octubre 25 de 1878.—*Austacio de la Garza*, diputado presidente.—*Francisco Gutierrez.*—*Lúcas Valdés.*—*Pedro Lozano.*—*Guadalupe Escobar.*—*Juan Guerrero*, diputado secretario.—*Daniel de Leon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Octubre 27 de 1878.—*Francisco Echartea.*—*L. Gonzalez Farías*, oficial segundo.

EL GOBERNADOR constitucional interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 90.

El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta la siguiente

Reforma al art. 32 de la Constitucion del Estado.

Artículo único.—El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en el año: el primero, improrogable, comenzará el dia 1º

de Abril y terminará el 30 de Junio; y el segundo, prorogable por treinta dias, dará principio el 15 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre. El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el estado de la administracion pública.

Salon de sesiones del H. Congreso. H. Matamoros, Octubre 7 de 1879.—*Juan Zubiaga*, diputado presidente.—*J. M. Prieto y Garza*, diputado secretario.—*Austasio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Octubre 13 de 1879.—*Juan Gójon.*—*Adalberto Torres*, secretario.

EL GOBERNADOR constitucional interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Número 114.

El IX Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente

Ley sobre administracion de justicia.

Art. 1º Se concede á los alcaldes primeros de cada munipalidad, y en su defecto á los que, segun el art. 22 de la ley orgánica de division de poderes municipales, deben sustituirlos, jurisdiccion para principiar, sustanciar y fallar como jueces de primera instancia asesorados, como en seguida se dirá, todos los juicios civiles y criminales que ocurran en sus respectivas demarcaciones.

Art. 2º Los demas alcaldes que no funcionen como jueces de primera instancia, conocerán de los juicios verbales y económicos que, con arreglo al Código de Procedimientos civiles vigente, deban conocer como jueces menores, y de lo que en el ramo criminal les encomienda la ley de Procedimientos judiciales del Estado, de 16 de Mayo de 1861.

Art. 3º Las inhibiciones, excusas y recusaciones de los alcaldes jueces de primera instancia, serán calificadas por el inmediato propietario presente, y ausentes estos, por los suplentes en el órden numérico de su nombramiento.

Art. 4º Con respecto á la recusacion en causas criminales, se estará á lo prevenido en el art. 151 de la ley de Procedimientos, de 16 de Mayo de 1861, y al art. 79 de la ley de 5 de Enero de 1857 vigente, por no haber aún Código de Procedimientos penales.

Art. 5º En los lugares en que no hubiere escribano, autorizarán los instrumentos públicos los alcaldes de la munipalidad que no funjan como jueces de primera instancia.

Art. 6º Para los efectos de esta ley, se divide el Estado en siete fracciones judiciales. En cada una de ellas habrá un asesor que consultará obligatoriamente á todos los alcaldes jueces de primera instancia de la comprension de la fraccion judicial.

Art. 7º Para ser asesor se requiere: ser abogado titulado en el libre ejercicio de su profesion, y ser nombrado por el Gobierno del Estado á propuesta en terna que hará el Supremo Tribunal de Justicia del mismo.

Art. 8º La planta de cada asesoría será la de

Un asesor con sueldo anual de.....	$	1,500 00
Un escribiente con sueldo idem, idem.	„	360 00
Para gastos al año.....	„	96 00
Total.....	$	1,956 00

Art. 9º Los asesores nombrados en las siete fracciones judiciales en que queda dividido el Estado, no pueden patrocinar ni de-

fender negocio alguno civil ni criminal, en la fraccion judicial en que desempeñen el cargo de asesor.

Art. 10. La primera fraccion judicial la compondrá Ciudad Victoria, como cabecera de la misma, con Güemez, Padilla, Casas, La Marina, Hidalgo y Villagran.

La segunda fraccion, Tula con las municipalidades de Santa Bárbara, Bustamante, Miquihuana, Palmillas, Jaumave y N. Morelos.

La tercera, Jicoténcal con las munipalidades de Llera, Gómez Farías, Quintero, A. Morelos, Maxiscatzin y Rayon.

La cuarta, Tampico con las municipalidades de Altamira y Aldama.

La quinta, San Fernando con las municipalidades de Jimenez, Cruillas, Burgos, San Nicolás, Méndez, San Cárlos y Abasolo.

La sexta, Matamoros con las municipalidades de Bagdad y Reynosa.

La sétima, Guerrero con las municipalidades de Camargo, Mier y Laredo.

Art. 11. Los asesores podrán excusarse, inhibirse ó ser recusados por las mismas causas de impedimento legal, excusa ó recusacion detalladas en el art. 14 del Código de Procedimientos civiles vigente, para los jueces de primera instancia, decidiéndose el recurso en la misma forma que establece; y determinada que sea su competencia negativa, los alcaldes primeros consultarán con el asesor la fraccion siguiente en el órden que lo designa esta ley, ó con el más inmediato á eleccion del juez.

Art. 12. Los alcaldes que ejerzan como jueces de primera instancia actuarán con escribano ó testigos de asistencia, y cuando tengan que practicar algun embargo ó secuestro de bienes muebles, ejercerán personalmente el oficio de ejecutores.

Art. 13. Tanto los asesores de las siete fracciones indicadas como los alcaldes jueces de primera instancia que ejerzan estas funciones sin consultar, quedan sujetos á la responsabilidad que determinan las leyes de la materia.

Art. 14. El cargo de defensor de reos en la localidad, cuando

Artículo único.—El art. 61 de la Constitucion del Estado se reforma en los términos siguientes:

Art. 61. El dia 4 de Mayo inmediato á la eleccion, entrará el C. Gobernador á ejercer sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelecto sino despues de haber cesado por igual período.

TRANSITORIO.—Esta declaracion será promulgada por bando general en el Estado el próximo 5 de Febrero, vigésimosegundo aniversario de la Constitucion general.

Ciudad Victoria, Octubre 25 de 1878.—*Austacio de la Garza*, diputado presidente.—*Francisco Gutierrez.*—*Lúcas Valdés.*—*Pedro Lozano.*—*Guadalupe Escobar.*—*Juan Guerrero*, diputado secretario.—*Daniel de Leon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Octubre 27 de 1878.—*Francisco Echartea.*—*L. Gonzalez Farías*, oficial segundo.

EL GOBERNADOR constitucional interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Número 90.

El IX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa decreta la siguiente.

Reforma al art. 32 de la Constitucion del Estado.

Artículo único.—El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias en el año: el primero, improrogable, comenzará el dia 1º

de Abril y terminará el 30 de Junio; y el segundo, prorogable por treinta dias, dará principio el 15 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre. El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el estado de la administracion pública.

Salon de sesiones del H. Congreso. H. Matamoros, Octubre 7 de 1879.—*Juan Zubiaga*, diputado presidente.—*J. M. Prieto y Garza*, diputado secretario.—*Austasio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

H. Matamoros, Octubre 13 de 1879.—*Juan Gójon.*—*Adalberto Torres*, secretario.

EL GOBERNADOR constitucional interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Número 114.

El IX Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente

Ley sobre administracion de justicia.

Art. 1º Se concede á los alcaldes primeros de cada munipalidad, y en su defecto á los que, segun el art. 22 de la ley orgánica de division de poderes municipales, deben sustituirlos, jurisdiccion para principiar, sustanciar y fallar como jueces de primera instancia asesorados, como en seguida se dirá, todos los juicios civiles y criminales que ocurran en sus respectivas demarcaciones.

TÍTULO QUINTO.

SECCION ÚNICA.

DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 118. Todo ciudadano del Estado está obligado á servir en la guardia nacional. La ley determinará los casos de excepcion y organizará la formacion y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TÍTULO SEXTO.

SECCION ÚNICA.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 119. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que decrete el Congreso.

Art. 120. Las contribuciones se establecerán en cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado.

Art. 121. Por una instruccion particular se arreglarán la tesorería, contadurías y demas oficinas de Hacienda. Todo empleado que administre caudales del Estado, afianzará competentemente su manejo.

Art. 122. Cada año nombrará el Congreso tres diputados para que revisen y glosen las cuentas de la tesorería en los términos del art. 48, pasándolas despues con informe al Congreso para su aprobacion.

TÍTULO SÉTIMO.

SECCION ÚNICA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 123. Es perfecta é inviolable en Tamaulipas la libertad religiosa. El Estado protege el ejercicio de los cultos que en él se establecieren, sin más límites que el derecho de tercero y las exigencias del órden público.

Art. 124. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la Constitucion y las leyes en todas sus partes.

Art. 125. Queda abolida la fórmula del juramento. En todos los casos en que lo previenen las leyes, será sustituido con la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara ó de cumplir fielmente las obligaciones que se contraen. Todo funcionario público del Estado, al tomar posesion de su encargo, otorgará promesa de guardar la Constitucion federal, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas Cartas fundamentales y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán á su promesa la de hacer guardar una y otra Constitucion.

Art. 126. Ni el Congreso ni ninguna autoridad pueden dispensar la observancia de la Constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 127. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera. Se exceptúa el cargo de Gobernador, que prefiere siempre á cualquiera otro.

Art. 128. Los cargos de magistrado de la Suprema Corte de Justicia y diputado á la Legislatura, prefieren á todos los demas públicos del Estado, á excepcion del de Gobernador, y solo son renunciables por causa grave, justificada á juicio del Congreso.

facultad soberana que necesitaba para poner la mano en el sagrado Código fundamental del Estado.

Sin lisonjearnos de haber desempeñado cumplidamente vuestro encargo, porque nos ha faltado la inteligencia requerida al efecto, os presentamos reformado ese Código, tal como nos ha parecido más conforme á las leyes fundamentales de la República y al sentimiento general de felicidad y progreso que domina en la gran mayoría de vosotros.

Teniendo por norma las leyes mencionadas, hemos sentado como principio constitutivo de nuestra sociedad, la proteccion por parte del Gobierno á todos los cultos, porque la justicia y el progreso se resentian demasiado de la intolerancia religiosa.

Hemos seguido la letra y el espíritu conciliador de la gran Carta de 57, al fijar las garantías del hombre y los derechos de los ciudadanos, sancionando además las reglas para la suspension de esos derechos y la manera de recobrarlos, porque en nuestra antigua Constitucion habia sido punto omiso este caso tan importante, y la moral era altamente ofendida, sin obtener desde luego la reparacion de sus agravios.

Deseando la marcha rápida de nuestro Estado por el sendero de la civilizacion, hemos ampliado el círculo de esos derechos, concediendo á los ciudadanos el de iniciativa para la expedicion de las leyes que habrán de hacer la felicidad del Estado. De hoy más ese derecho será de todos, aun del humilde artesano ó campesino, con tal que goce los derechos de ciudadano, y se evitará la censura mordaz ó apasionada que llega á producir la desmoralizacion.

Segun los principios adoptados por base de nuestro sistema de gobierno, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este; y sin embargo, por nuestra antigua Constitucion el Poder Judicial en el Estado no era una emanacion del pueblo, siguiéndose á este contraprincipio el mal gravísimo de que no era posible la absoluta independencia del Poder Judicial. Está reformada en esta parte nuestra Constitucion, y como concurrís á la eleccion de vuestro Congreso y Gobernador, daréis tambien vuestro voto para la de magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Hemos considerado por fin dar un paso adelante, reconociendo como un cuarto poder la institucion del poder municipal, el cual existe de hecho desde el momento que la sociedad tiene vida propia, y es sin disputa la emanacion inmediata del pueblo, la imágen misma de su existencia, el representante legítimo de todos sus derechos.

Salida la municipalidad de la tutoría en que ha estado por nuestras antiguas leyes, y con el derecho de una justa libertad y una prudente independencia, las localidades dejarán de sufrir el pupilaje ruinoso que hasta aquí han sufrido, y todas con movimiento propio, regularizado por la ley, marcharán á su verdadero engrandecimiento.

Esta es la obra de vuestros representantes en 1868; la copia fiel de vuestros sentimientos, la expresion sincera de nuestra conciencia. Si no satisface completamente vuestros deseos, teneis el derecho inalienable de perfeccionarla en cualquier tiempo, obrando como hasta aquí, con la cordura y prudencia de que sois modelo.

Antes de concluir darémos un tributo de justicia á las virtudes del eminente republicano que rige hoy el Estado, haciendo constar que devolvió el proyecto de reformas, suplicando á la Cámara que prohibiese la reeleccion del Gobernador para evitar que con la influencia directa ó indirecta se hiciera fuerza á la voluntad popular.

TLAXCALTECAS: ¡Quiera la Providencia haceros dichosos con el ejercicio de vuestros derechos y la exacta observancia de nuestras leyes! ¡Que el Estado de Tlaxcala florezca bajo la benigna sombra de la paz y la libertad! ¡Que el espíritu democrático que os distingue y os hace dignos hijos de los primeros republicanos de América, jamas desaparezca de vuestro corazon, y siempre lo vivifique y enardezca para luchar por la independencia y la libertad! Estos son los votos de vuestros representantes.

Tlaxcala, 30 de Abril de 1868.—*José S. Gonzalez y Vargas*, diputado presidente.—*Ignacio Espino*, diputado vice-presidente.—*Francisco Leon-Armas.—Manuel Diaz.—Melquiades Carbajal.—Bernardo Ruiz.—Severino Huerta.—Manuel Inclán*, diputado secretario.

EL C. MIGUEL LIRA Y ORTEGA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo soberano, el Poder Legislativo reforma la

Constitucion política del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO PRIMERO.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 1º El Estado de Tlaxcala, parte integrante de los Estados-Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que corresponde á su administracion y régimen interior.

Art. 2º Entre los negocios del Estado y los eclesiásticos habrá perfecta independencia, y el Gobierno protege con su autoridad todo culto público.

Art. 3º La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo á su administracion y gobierno interior, en los términos que establece esta Constitucion y segun los principios de la ley fundamental de la República. Todo poder público dimana del pueblo y se establece para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su Gobierno.

Art. 4º El territorio del Estado conservará los límites que actualmente tiene y no será desmembrado sino en los términos prevenidos en la Constitucion general.

TÍTULO SEGUNDO.

De los habitantes del Estado y de los ciudadanos tlaxcaltecas.

Art. 5º El Estado acoge á todo extranjero que quiera avecindarse en él.

Art. 6º Son habitantes:

I. Los nacidos en el Estado y que residan en él actualmente.

II. Los mexicanos que permanezcan en él por dos años.

III. Los mismos por el solo hecho de adquirir bienes raíces ó comenzar á ejercer alguna profesion, giro ó industria honesta para vivir, manifestando en uno y otro caso á la autoridad su voluntad de ser vecino en su territorio.

IV. Los extranjeros naturalizados segun las leyes generales y que se hallaren en los casos precedentes.

Art. 7º Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad, propiedad, seguridad y el de publicar libremente sus ideas por medio de la prensa sin necesidad de previa censura.

Art. 8º Son ciudadanos tlaxcaltecas los mexicanos que residan en el Estado á la publicacion de esta ley. Todos los que teniendo la calidad de habitantes del Estado reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 9º Son obligaciones del ciudadano:

I. Obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas.

II. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, trabajo ó profesion de que subsiste.

III. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas cuando el Estado lo llame á su defensa.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado.

V. Prestar á las autoridades el auxilio que pidan con arreglo á las leyes.

VI. Contribuir para los gastos públicos del Estado.

Art. 10. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar y ser votado en las elecciones populares.

II. Ejercer el derecho de peticion por escrito, de una manera pacífica y respetuosa.

III. Usar armas para la legítima defensa de las personas é intereses, con excepcion de las que señale la ley como prohibidas.

IV. Reunirse para deliberar asuntos políticos, dando previo aviso á la autoridad local.

V. No ser molestado en su persona, familia, domicilio y papeles, sino por la autoridad respectiva y con causa bastante motivada.

Art. 11. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos ó servicios personales sin retribucion y sin su libre consentimiento.

Art. 12. La propiedad general ó particular no puede ser ocupada sin consentimiento del dueño, por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. Los jueces de primera instancia en los distritos deben hacer la expropiacion con los requisitos señalados, á no ser que para el primero haya una negacion injusta.

Art. 13. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad moral legalmente justificada.

II. Por la condicion de vago ó la de no tener un modo honesto de vivir.

III. Por conducta notoriamente viciada.

IV. Por el auto de formal prision en toda causa criminal y por la declaracion de haber lugar á la formacion de causa en los casos de responsabilidad contra los funcionarios públicos, en los términos prevenidos en esta Constitucion.

V. Por morosidad calificada en el pago de contribuciones generales ó municipales.

VI. Por rehusarse sin causa justificada al servicio de los cargos de eleccion popular.

Art. 14. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por ser traidor á la patria.

II. Por admitir empleo de otro gobierno extranjero, ó condecoracion, sin previa licencia, á no ser que el título sea científico, literario ó humanitario.

III. Por naturalizacion en país extranjero.

IV. Por quiebra fraudulenta.

V. Por sentencia en que se imponga pena aflictiva ó infamante.

Art. 15. Para recobrar los derechos de ciudadano es necesario la rehabilitacion de la Legislatura del Estado, y en su receso de la Diputacion permanente, menos en el caso en que los procesados de que habla la fraccion IV del artículo anterior obtuvieren sentencia absolutoria, pues por solo esta quedarán rehabilitados.

TÍTULO TERCERO.

De la forma de Gobierno y division de Poderes.

Art. 16: El Estado de Tlaxcala adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular adoptado por la Nacion.

Art. 17. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo, sino investido de facultades extraordinarias.

TÍTULO CUARTO.

Del Poder Legislativo.

Art. 18. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Tlaxcala," el cual se compondrá de los diputados nombrados por el pueblo. Cada distrito nombrará, segun su poblacion, el número de diputados propietarios y suplentes, en la forma y términos que dispone la ley electoral, eligiéndose un diputado propietario y un suplente por cada doce mil habitantes ó por una fraccion que exceda de seis mil.

Art. 19. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 20. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion.

III. Ser vecino y residente en el Estado por dos años.

Art. 21. La vecindad no se pierde por ausencia que tenga por objeto algun encargo público del Estado.

Art. 22. No pueden ser electos diputados, en el tiempo del período de su encargo, el Gobernador del Estado, los magistrados del Tribunal Superior, los prefectos en sus distritos, los empleados de Hacienda del Estado, ni los de la Federacion, de cualquiera clase que sean.

Art. 23. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Estado en que se disfrute sueldo.

Art. 24. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas serán reconvenidos por ellas.

Art. 25. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 26. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que se designan.

Art. 27. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Junio, y el segundo comenzará el 1º de Octubre y terminará el último de Diciembre.

Art. 28. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes ó decretos pasarán al Gobierno del Estado firmadas por el presidente y el secretario, y los acuerdos por solo el secretario.

TÍTULO QUINTO.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 29. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los diputados del Congreso.

III. Al Superior Tribunal de Justicia, en su ramo.

IV. A los ayuntamientos del Estado.

V. A los ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Art. 30. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á comision. Las demas se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 31. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes y sancionados y publicados por el Gobernador.

Art. 32. Si el Gobernador tuviere que objetar sobre alguna ley,

podrá suspender su cumplimiento y remitir las observaciones en el perentorio término de ocho dias, contados desde el del recibo.

Art. 33. En este caso se sujetará el proyecto á nueva discusion en el Congreso; y si fuere aprobado por la mayoría de diputados presentes y uno más, el Gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 34. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá volver á presentarse en las sesiones del período.

Art. 35. Si el proyecto de ley se declarare urgente en el Congreso, el Gobierno dará ó negará su sancion dentro de dos dias.

Art. 36. Si corriendo el término concedido al Gobierno para la sancion cesaren las sesiones del Congreso y el Gobierno tuviere que hacer algunas objeciones, lo ejecutará en los ocho primeros dias de las sesiones siguientes ordinarias ó extraordinarias.

Art. 37. En el segundo período de sesiones ordinarias el Congreso examinará y votará los presupuestos del año siguiente; decretará las contribuciones para cubrirlos, y en el primero revisará las cuentas del año anterior.

TÍTULO SEXTO.

Facultades del Congreso.

Art. 38. El Congreso tiene facultad:

I. Para iniciar leyes al Congreso de la Union.

II. Para ratificar ó no la ereccion de nuevos Estados.

III. Para arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los otros Estados, sujetando tales convenios á la aprobacion del Congreso general.

IV. Para legislar en todo aquello que la Constitucion general no cometa expresamente á las facultades de los funcionarios federales.

V. Para legislar en lo que exclusivamente concierne al régimen interior del Estado en todos sus ramos.

VI. Para habilitar de edad á los menores con objeto de que puedan administrar sus bienes.

VII. Para autorizar al Ejecutivo, dándole bases para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda.

VIII. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

IX. Para formar los Códigos Civil, Criminal y de Procedimientos.

X. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes al Estado.

XI. Para dar autorizacion al Ejecutivo en casos de invasion, alteracion del órden ó de peligro público, para salvar la situacion.

XII. Para expedir reglamentos para la guardia nacional, con sujecion á las bases que diere el Congreso de la Union.

XIII. Para indultar de la pena capital en casos particulares, y solo á aquellos que hayan prestado algun servicio eminente á la sociedad, y en ningun caso á los traidores á la patria.

XIV. Para exigir la responsabilidad al Gobernador y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

XV. Para dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia.

XVI. Para representar al Congreso de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XVII. Para prorogar sus sesiones ordinarias.

XVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes.

XIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

TÍTULO SÉTIMO.

De la Diputacion permanente.

Art. 39. Durante el receso del Congreso habrá una Diputacion permanente, compuesta de tres diputados propietarios y tres de los suplentes, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sesiones.

Art. 40. Sus facultades son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federacion y de los Estados.

II. Ejercer las funciones electorales que por la ley sean de la incumbencia de la Legislatura.

III. Recibir la protesta al Gobernador y á los ministros de los Tribunales Superiores.

IV. Acordar por sí ó excitada por el Ejecutivo la reunion de la Legislatura á sesiones extraordinarias.

V. Convocar á la Legislatura á algun punto del Estado fuera de la capital, cuando las circunstancias demandaren esa medida.

VI. Abrir dictámen sobre los negocios de la competencia de la Legislatura, con el cual dará cuenta en el nuevo período de sus sesiones.

TÍTULO OCTAVO.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 41. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará: "Gobernador del Estado de Tlaxcala."

Art. 42. La eleccion de Gobernador se hará popularmente en los términos que designe la ley.

Art. 43. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser vecino del territorio del Estado, tener residencia de cuatro años por lo menos y tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 44. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el dia 15 de Enero, y durará en su encargo cuatro años, sin que pueda ser electo en el período inmediato.

Art. 45. En las faltas temporales del Gobernador, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, el presidente del Tribunal Superior desempeñará sus funciones.

Art. 46. Si la falta de Gobernador fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 43, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones solo hasta terminar el período del cesante.

Art. 47. El cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 48. Si por cualquiera motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada el 15 de Enero, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el Poder Ejecutivo del Estado se depositará en el que señala el art. 45.

Art. 49. El Gobernador, al tomar posesion de su encargo, hará la protesta ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente.

Art. 50. Sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente, el Gobernador no podrá separarse del lugar de su residencia. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales.

II. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, reglamentando su observancia en la esfera administrativa, si fuere necesario.

III. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los demas empleados cuyo nombramiento ó comision no esté determinada en la ley.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acordare la Diputacion permanente.

V. Excitar á los tribunales y juzgados á la más pronta y cumplida administracion de justicia.

VI. Facilitar á cualquier poder los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Suplir el consentimiento paterno, en el contrato civil del matrimonio, en los casos prevenidos por la ley.

VIII. Conceder indulto, conforme á las leyes, á los reos sentenciados por delitos de que haya conocido el Poder Judicial del Estado, exceptuándose el caso de que habla la fraccion XIII del art. 38 de esta Constitucion, y solo en los recesos del Congreso.

IX. Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

X. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, con total arreglo á los presupuestos.

XI. Atender á los casos urgentes en que se turbe la tranquilidad pública, sin esperar autorizacion de ninguna clase.

XII. Disponer de la guardia nacional al servicio del Estado, como jefe de ella, para la seguridad y tranquilidad interior del mismo Estado.

XIII. Presentar, al dia siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la administracion pública.

Art. 52. No puede el Gobernador mandar en persona la guardia nacional sin permiso del Congreso, y en su receso de la Diputacion permanente.

Art. 53. Para el despacho de los negocios de gobierno y administracion del Estado habrá solo un secretario, y para serlo se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia de dos años á lo menos en el territorio del Estado y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 54. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, y sin este requisito no serán obedecidos.

TÍTULO NOVENO.

Del gobierno y administracion del Estado.

Art. 55. El territorio del Estado se divide en prefecturas y municipalidades. En cada distrito habrá una prefectura y en cada municipalidad un ayuntamiento.

Art. 56. Los prefectos serán nombrados y removidos por el Gobernador: publicarán las leyes, decretos y órdenes que el Ejecutivo les comunique: cuidarán de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes: vigilarán sobre el cumplimiento y observancia de las leyes y ejercerán las demas atribuciones que estas les señalaren.

TÍTULO DÉCIMO.

Del Poder Judicial.

Art. 57. El Ejercicio del Poder Judicial se comete al Tribunal Superior de Justicia, compuestò de tres magistrados propietarios y un fiscal, elegidos popularmente, cuya duracion será de cuatro años, y á los jueces establecidos ó que se establecieren.

Art. 58. Para ser magistrado ó fiscal se necesita: ser mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años, profesor en la ciencia del derecho y no haber sido condenado por delito alguno en proceso legal.

Art. 59. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, el cual dará parte de sus nombra-

mientos al Ejecutivo del Estado, para que este expida los despachos correspondientes.

Art. 60. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser mexicano por nacimiento, profesor en la ciencia del derecho y tener aptitud para el cargo, á juicio del Tribunal Superior.

Art. 61. A ningun magistrado ni juez puede deponerse, sino en virtud de sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

TÍTULO UNDÉCIMO.

Del Poder Municipal.

Art. 62. Se deposita el ejercicio del Poder Municipal en los ayuntamientos, los cuales serán elegidos popularmente por sus respectivos municipios, y se compondrán de un número de miembros que no baje de cinco ni exceda de nueve, atendida la poblacion, y se renovarán cada dos años en su totalidad, sin que por esto se entienda que queda prohibida toda reeleccion.

Art. 63. Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veintiun años cumplidos, residir en el municipio que lo elige y tener un modo honesto de vivir.

Art. 64. Los miembros de un ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 65. Los ayuntamientos califican las elecciones de sus miembros y resuelven las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 66. Los ayuntamientos no pueden tener sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 67. Las facultades y obligaciones de los ayuntamientos son:

I. Ejecutar las leyes.

II. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios. Esto segundo con aprobacion del Congreso.

III. Recaudar los impuestos municipales que acuerde é invertirlos en el objeto á que estén destinados.

IV. Administrar los bienes municipales.

V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del órden y de las buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de administracion general y local que les designen las leyes.

Art. 68. Los ayuntamientos cuidarán de ejercer sus facultades sin infringir la Constitucion y leyes.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 69. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme á la ley, forman la Hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribucion sino para los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones ó derogar ó alterar su método de recaudacion y administracion.

Art. 70. La administracion general de Hacienda corresponde á las oficinas que establezca la ley.

Art. 71. A la tesorería general del Estado ingresarán todos los caudales: ella hará la distribucion conforme al presupuesto general y será responsable por el que hiciere sin previa autorizacion.

Art. 72. Todo pago contra la tesorería llevará el *dése* del Gobernador, quien será responsable por el que se haga si no estuviere comprendido en el presupnesto.

TITULO DÉCIMOTERCIO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 73. El Gobernador del Estado, los diputados al Congreso y los ministros del Tribunal Superior de Justicia, son responsables por los delitos comunes que cometieren durante su encargo, y tambien por los que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 74. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en jurado, declarará si ha lugar ó no á la formacion de causa. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 75. De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto á disposicion del Tribunal Superior de Justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Art. 76. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores no denominados especialmente en el art. 74, conocerán los tribunales comunes.

Art. 77. En la tercera sesion despues de la instalacion del Congreso, nombrará por escrutinio secreto y mediante cédulas tres de sus miembros propietarios y tres de los suplentes, que formarán el jurado de acusacion, y otros tres propietarios y tres de los suplen-

tes, que serán el de sentencia, para juzgar si se hubiere de formar causa á todo el Tribunal de Justicia.

Art. 78. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 79. En demandas del órden civil no hay fueros ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

De la reforma ó inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 80. La presente Constitucion puede ser adicionada y reformada en cualquier tiempo. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere: que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de votos de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos, computados los votos individualmente y no por cuerpos.

Art. 81. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

Prevenciones generales.

Art. 82. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 83. Todo mexicano habitante del Estado es guardia nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio y quiénes deben prestarlo de preferencia.

Art. 84. El Gobernador, los diputados, magistrados del Tribunal Superior y demas funcionarios públicos del Estado recibirán una compensacion por sus servicios, la cual será determinada por la ley y pagada por la tesorería general. La ley que aumente ó disminuya esta compensacion no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 85. En el caso de delito infraganti podrá ser detenido el que lo cometa por las autoridades encargadas de conservar el órden, por los ministros de estas ó por cualquier ciudadano, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez competente.

Art. 86. Nadie podrá ser detenido más de cuarenta y ocho horas si no hubiere una semiprueba ó indicios vehementes de su delito.

Art. 87. A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por las partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 88. Queda para siempre prohibida la confiscacion de bienes.

Art. 89. Quedan prohibidos los jueces privativos y toda ley retroactiva.

Art. 90. Queda para siempre prohibido el pernicioso uso de la leva, y la ley determinará la manera de cubrir los contingentes de sangre.

Art. 91. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo hará protesta de guardar y hacer guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 92. En el Estado de Tlaxcala la ley es una para todos, ya proteja ó castigue.

Dada en el Salon de sesiones del Congreso de Tlaxcala, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, cuadragésimoctavo de la independencia.—*José S. Gonzalez Vargas*, diputado por el distrito de Calpulalpam Ocampo, presidente.—*Ignacio Espino*, diputado por el distrito de Tlaxco Morelos, vice-presidente. —Por el distrito de Tlaxcala Hidalgo, *Francisco Leon-Armas*,

Manuel Diaz.—Por el distrito de Huamantla Juarez, *Bernardo Ruiz, J. Severino Huerta.*—Por el distrito de Zacatelco Zaragoza, *Melquiades Carbajal, Manuel Inclan,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado de Tlaxcala, á 5 de Mayo de 1868.—*Miguel Lira y Ortega.*—*J. Trinidad Palma,* oficial mayor.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

VERACRUZ LLAVE

EL C. F. DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo me ha dirigido para su promulgacion la Constitucion política que sigue:

La Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades y previos los requisitos señalados en el art. 126 de la Constitucion política del mismo, expedida el 13 de Febrero de 1871, la reforma en los términos siguientes:

SECCION PRIMERA.

Del Estado y su territorio.

Art. 1º El Estado de Veracruz Llave es parte integrante de la Federacion Mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en su administracion y gobierno interior.

Art. 3º Su territorio se dividirá en cantones, y estos en municipalidades, cuyo censo y límites se designarán en una ley.

SECCION SEGUNDA.

De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado los que especifica, como derechos del hombre, la Constitucion federal en la seccion primera del título primero, con los demas que establece la presente.

Art. 5º En el Estado de Veracruz la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibicion de la ley. De esta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse á las atribuciones concedidas en las leyes respectivas.

Art. 6º Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima, con arreglo á sus facultades legales.

Art. 7º A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 8º A ningun habitante del Estado se le exigirá promesa ó protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

Art. 9º En caso de delito infraganti, el delincuente ó delincuentes, cualquiera que sea el fuero que disfruten, podrán ser detenidos por las autoridades encargadas de conservar el órden, por los agentes de estas ó por cualquiera ciudadano, poniéndolos inmediatamente á disposicion del juez competente.

Art. 10. Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semiplena ó indicio de que es delincuente.

Art. 11. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, segun sus facultades, se comunicarán por es-

crito á los alcaides. Una ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Art. 12. Queda abolida en el Estado, para toda clase de crímenes, la pena capital.

La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del órden comun, por iniciativa del Ejecutivo y voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

SECCION TERCERA.

De los veracruzanos, de los vecinos y ciudadanos, sus derechos y obligaciones.

Art. 13. Son veracruzanos, los nacidos en el territorio del Estado ó accidentalmente fuera de él, de padres avecindados en alguna de sus localidades.

Art. 14. Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 15. Es obligacion de los vecinos inscribirse en el padron de su respectiva municipalidad, debiendo hacerlo los recien avecindados en el preciso término de dos meses despues de su llegada. No se permite la inscripcion de vecindad en un municipio al que resida habitualmente en otro. Tambien se prohibe ser vecino de dos ó más lugares ó no serlo de ninguno.

Art. 16. Los vecinos, además de la obligacion que tienen de pagar las contribuciones legales á la Federacion y al Estado, deben contribuir para los gastos del municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo impuesto el art. 110 de esta Constitucion.

Art. 17. Todos los vecinos de un municipio, y los transeuntes que se hallen en él, están obligados á prestar sus servicios, segun las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre

que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

Art. 18. Entretanto subsistan los llámados cargos concejiles, ningun vecino podrá negarse á desempeñarlos. La ley determinará cuáles sean estos cargos y cuáles los casos de excepcion.

Art. 19. Los individuos que desempeñen algun cargo concejil quedarán exentos, durante el tiempo de sus funciones, del servicio de la guardia nacional y de los impuestos personales, excepto los de la Federacion.

Art. 20. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa ó giro establecido en el que se abandonó, con tal que preceda á la traslacion el correspondiente aviso á la autoridad encargada del padron.

Art. 21. No se pierde la vecindad por separarse del municipio á causa del servicio público, cualquiera que sea la duracion de la ausencia.

Art. 22. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados á prision ó á presidio, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan solo por sus destinos ó comisiones, por los estudios ó por estar extinguiendo sus condenas.

Art. 23. El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles.

Art. 24. Los domiciliados que no tengan suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir con sus respectivas obligaciones, sujetándose, en cuanto al derecho electoral, á lo que dispone la ley orgánica de la Federacion y á los artículos del 42 al 45 de la presente Constitucion.

Art. 25. Son ciudadanos veracruzanos, los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que reunan las siguientes cualidades:

I. Vecindad en el Estado con un año de residencia, por lo menos, dentro de su territorio.

II. Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, ó la de veintiuno si no lo son.

III. Un modo honesto de vivir.

Art. 26. Tambien lo serán los que obtengan carta de ciudadanía del Poder Legislativo; mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico.

Art. 27. Son derechos del ciudadano veracruzano:

I. Votar en las elecciones de los funcionarios públicos del Estado.

II. Poder ser votado en dichas elecciones y nombrado para cualquier otro cargo ó comision, teniendo los requisitos que exijan las leyes.

III. Reunirse pacíficamente para tratar acerca de los asuntos públicos del Estado.

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano, además de las que tiene como vecino, las siguientes:

I. Alistarse en la guardia nacional.

II. Votar en las elecciones populares, en la seccion que le corresponda.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado, teniendo para cada uno de ellos los requisitos que la ley determine.

IV. Cooperar al sostenimiento de la paz y el órden, cuando no sean eficaces para ello los medios de que pueda disponer la autoridad, y esta pida su auxilio.

Art. 29. Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Por faltar, sin causa justificada, á las obligaciones que imponen las fracciones I, III y IV del artículo anterior.

II. Por incapacidad física.

III. Por estar encausado criminalmente, desde el dia en que se notifique el auto de formal prision ó desde aquel en que se declare que hay lugar á formacion de causa, tratándose de funcionarios que gocen fuero constitucional.

IV. Por pasar al servicio de otro Estado ó del ejército permanente.

V. Por morosidad en el pago de deudas á la Hacienda pública ó municipal, previa la declaracion judicial.

VI. Por conducta viciosa, reputándose que tambien la tienen los vagos y mal entretenidos, previa la misma declaracion.

Art. 30. La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo á la suspension.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por sentencia condenatoria en los delitos en que se imponga esta pena.

II. Por declaracion de deuda fraudulenta á los caudales públicos ó municipales.

III. Por las causas comprendidas en el art. 37 de la Constitucion federal.

Art. 32. Solo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido, sujetándose á la ley orgánica relativa.

SECCION CUARTA.

De la forma de Gobierno y de la manera de elegir á los funcionarios públicos.

Art. 33. El Gobierno del Estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 34. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará *Legislatura del Estado.*

Art. 35. El Poder Ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominacion de *Gobernador del Estado.*

Art. 36. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un *Tribunal Superior de Justicia* y en los jueces establecidos ó que se establecieren.

Art. 37. No pueden reunirse dos ó más Poderes en una persona ó corporacion. Este precepto solo podrá suspenderse temporálmente en los casos de la fraccion XXI del art. 66.

Art. 38. Los miembros de la Legislatura, del Tribunal Superior y de los ayuntamientos, el Gobernador y los jueces de paz serán

nombrados popularmente en eleccion directa, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 39. Para las elecciones de diputados se dividirá el Estado en distritos de *cuarenta mil* habitantes. La fraccion que pase de *veinte mil* compondrá tambien un distrito.

Art. 40. En toda clase de elecciones basta la simple mayoría, con tal que contenga una cuarta parte, á lo menos, del total de votos emitidos, para declarar electo al que la haya obtenido. Si ninguno obtuviere ese número de votos, se hará segunda eleccion del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos sino los dos que hayan reunido mayor número.

Art. 41. El ciudadano ó vecino que resulte nombrado popularmente para dos ó más cargos, está en libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda, respecto de los ciudadanos, hasta preferir los cargos municipales á los de la Federacion ó del Estado.

Art. 42. Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, tendrán el derecho de votar en la municipalidad de su nueva residencia, á los dos meses de haberse inscrito en el padron respectivo.

Art. 43. Solo los vecinos de una municipalidad ó canton que tengan los requisitos que esta Constitucion establece, pueden votar en las elecciones de sus autoridades locales.

Art. 44. En las elecciones de ayuntamientos, los extranjeros avecindados tienen voto activo y pasivo, menos para los cargos de presidente ó síndicos.

Art. 45. Los padrones para las elecciones se sacarán de los de las municipalidades, y no se expedirán boletas á los que no estuvieren inscritos en estos, excepto para la eleccion de los altos funcionarios del Estado, en cuyo caso cada ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral aun hallándose fuera del lugar de su domicilio, si acredita debidamente su vecindad en el mismo Estado.

SECCION QUINTA.

Del Poder Legislativo.

Art. 46. La Legislatura del Estado se compondrá de un diputado propietario y un suplente nombrado por cadà distrito electoral.

Art. 47. Para ser electo diputado propietario ó suplente se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. Haber cumplido veinticinco años.

IV. Ser natural ó vecino del Estado, con dos años de residencia por lo menos el dia de la eleccion.

Art. 48. No pueden ser electos diputados:

I. El Gobernador y los magistrados del Tribunal Superior.

II. Los diputados del Congreso federal, estén ó no en ejercicio.

III. Los ministros de cualquier culto.

IV. Los militares en servicio activo ó en cuartel.

V. Los jefes políticos, por los distritos en que ejerzan su autoridad.

VI. Los jefes de las rentas generales ó del Estado.

SECCION SEXTA.

De la instalacion de la Legislatura y de los períodos de sus sesiones.

Art. 49. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años, instalándose en cada bienio el 16 de Setiembre posterior á las elecciones.

Art. 50. Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable por treinta dias, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente y concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo, improrogable, comenzará el 5 de Mayo y terminará en igual fecha de Julio.

Art. 51. En el primer período se ocupará la Legislatura, de preferencia, en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año siguiente, así como en señalar los fondos con que deba cubrirse. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudacion y distribucion de caudales, relativos del año próximo anterior, que presentará el tesorero general en los cinco primeros dias de las sesiones.

Art. 52. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por la Diputacion permanente, por sí sola ó de acuerdo con el Ejecutivo, y se ocupará en ellas exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 53. Si las sesiones extraordinarias llegasen al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y en el período ordinario se despacharán de preferencia los asuntos que hubiesen motivado la convocatoria.

Art. 54. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los dias señalados por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe, á que concurran á desempeñar su encargo.

Art. 55. El lugar de las sesiones de la Legislatura será el designado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisionalmente á otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 56. A la apertura de las sesiones precederán las juntas preparatorias que sean necesarias, para excitar á los diputados ausen-

tes á que se presenten, y para nombrar al presidente, vice-presidente y secretario de la Legislatura, principiando dichas juntas seis dias antes del fijado para la apertura.

Art. 57. El dia de la instalacion, y antes del acto, los diputados harán la formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitucion y la general de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá á los que no hayan asistido á la instalacion, cuando se presenten á desempeñar su cargo.

Art. 58. El Gobernador y el presidente del Tribunal Superior asistirán á la apertura y clausura de las sesiones, y pronunciarán un discurso análogo en términos generales. El presidente de la Legislatura contestará en igual sentido.

Art. 59. A las sesiones extraordinarias precederá solamente una junta preparatoria: no asistirán los representantes de los otros Poderes á su apertura y clausura, y el dia en que esta tenga lugar, el presidente se limitará á hacer una reseña de los negocios que durante las mismas haya despachado la Legislatura.

Art. 60. Todos los años, al siguiente dia de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, el secretario de Gobierno leerá ante la Legislatura una Memoria, exponiendo en nombre del Gobernador la situacion que guarde el Estado en todos los ramos administrativos, y el tesorero general presentará otra sobre el estado del tesoro público, proponiendo las medidas que estime más acertadas para mejorarlos.

Art. 61. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios como en los extrordinarios, serán públicas; pero para los negocios que exijan reserva las habrá secretas, segun lo establezca el reglamento interior de la Legislatura.

SECCION SÉTIMA.

De las prerogativas de los diputados, facultades de la Legislatura y sus restricciones.

Art. 62. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 63. No podrán ser encausados por delitos comunes sin que preceda la declaracion de la Legislatura de haber lugar á formacion de causa.

Art. 64. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoracion alguna del Ejecutivo, á menos que aquel sea de ascenso en rigurosa escala.

Art. 65. En ningun caso podrán alegar sus ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su cargo, pues estos serán desempeñados de toda preferencia.

Art. 66. Las facultades de la Legislatura son:

I. Dar, interpretar y derogar leyes.

II. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas de los demas Estados de la Federacion.

III. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por los ataques que las leyes generales dirijan á la soberanía é independencia del Estado ó á la Constitucion federal.

IV. Hacer la computacion de votos en las elecciones de Gobernador, magistrados y fiscal del Tribunal Superior, declarando electos á los que tengan mayoría, con arreglo á lo prevenido en el art. 40.

V. Calificar la validez de estas elecciones; determinar sobre las renuncias y excusas que presenten dichos funcionarios y los diputados, convocando á nuevas elecciones en los casos que sean necesarios.

VI. Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los ayunta-

mientos y jueces de paz, cuando se represente contra ellos, consignando á la autoridad judicial á los que resulten culpables de algun fraude, para su enjuiciamiento y castigo.

VII. Hacer la division de distritos electorales, procurando en lo posible comprender en ellos uno ó dos cantones, segun la base del art. 39.

VIII. Conceder licencias temporales para separarse de su encargo ó salir fuera del territorio del Estado, á los comprendidos en la fraccion V de este artículo.

IX. Recibir á los mismos funcionarios la protesta de obediencia y acatamiento á la Constitucion federal y á la particular del Estado y á las leyes que de ambas emanen.

X. Declarar cuando por delitos comunes hay lugar á formacion de causa contra los funcionarios públicos que gozan fuero constitucional.

XI. Conocer como jurado de calificacion en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

XII. Nombrar, á propuesta en terna del Gobernador, al tesorero del Estado.

XIII. Fijar anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento del presupuesto que el Ejecutivo presente.

XIV. Tomar cuentas al Gobierno cada año, ó cuando le parezca oportuno, de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, ocupándose de esta materia con preferencia en el último mes de sesiones.

XV. Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para cubrirlas.

XVI. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

XVII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

XVIII. Proteger la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religion.

XIX. Dar reglas de colonizacion conforme á las bases que establezca el Congreso general.

XX. Fijar el territorio que corresponda á los cantones y municipios, y por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XXI. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situacion, en casos de invasion, alteracion del órden ó peligro público.

XXII. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que se exige en la fraccion anterior.

XXIII. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, y cuando se acuerde igualmente por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

XXIV. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocase al Estado para el ejército de la Nacion, y expedir reglamentos para la guardia nacional, con sujecion á las bases que diere el Congreso de la Union.

XXV. Facultar al Ejecutivo para poner á la guardia nacional sobre las armas.

XXVI. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

XXVII. Conceder dispensas de ley por causas justificadas ó por razones de conveniencia y utilidad pública.

XXVIII. Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados que fueren acreedores á ello por su mérito; otorgar premios y recompensas á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad y al Estado, y declarar beneméritos á los que se hayan distinguido en él por servicios eminentes.

XXIX. Rehabilitar, con arreglo á la ley, á los que hayan perdido los derechos de ciudadano, para que puedan ejercerlos en la comprension del Estado.

XXX. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXXI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

Art. 67. No puede la Legislatura:

I. Atentar contra el sistema representativo popular federal.

II. Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, segun esta Constitucion, no tengan este orígen ó no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.

III. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean.

IV. Decretar penas por acciones ya ejecutadas.

V. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen.

VI. Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.

VII. Conceder jubilaciones á los empleados del órden civil, ó pensiones á sus familias, salva la facultad á que alude la fraccion XXVIII del artículo anterior.

SECCION OCTAVA.

De la formacion y publicacion de las leyes.

Art. 68. Son iniciativas de ley ó decreto:

I. Las proposiciones que dirijan á la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros de la Federacion y el Tribunal Superior de Justicia en su ramo.

II. Las proposiciones de los miembros de la Legislatura que fueren admitidas á discusion.

III. Las que sean hechas por los ayuntamientos del Estado, en

lo relativo á sus localidades respectivas, y sobre los ramos que administran.

Art. 69. Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que se expresan en seguida.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente de la Legislatura, conforme al reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más dilacion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Ejecutivo examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 70. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, ó cuando esté para terminar algun período de sesiones, la Legislatura puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, sin que se omita en ningun caso oir la opinion del Ejecutivo, á quien puede reducírsele á dos dias el término para hacer sus observaciones.

Art. 71. Vencido el término que se concede al Gobernador para manifestar su opinion, si omite hacerlo, se procederá desde luego á la votacion, lo mismo que cuando el dictámen recaiga sobre iniciativa suya y esté enteramente de acuerdo con esta.

Art. 72. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes y sancionados y publicados por el Ejecutivo.

Art. 73. Ningun proyecto de ley ó decreto desechado podrá volver á proponerse en las mismas sesiones; pero esto no impedirá que

alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.

Art. 74. Ninguna disposicion legislativa contendrá citas de artículos que adopte ó derogue de otras, sin reproducirlos textualmente.

Art. 75. Ninguna resolucion de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y secretario de la Legislatura, y los acuerdos económicos por solo el secretario.

SECCION NOVENA.

De la Diputacion permanente.

Art. 76. La víspera del dia en que deban terminarse las sesiones ordinarias, la Legislatura, en escrutinio secreto, nombrará para el tiempo de su receso una Diputacion permanente compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

Art. 77. La Diputacion permanente durará hasta la siguiente reunion ordinaria de la Legislatura, y en el año de la instalacion de esta hasta la reunion de la primera junta preparatoria.

Art. 78. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

I. Dar al Gobierno su dictámen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.

II. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias por sí sola ó de acuerdo con el Ejecutivo, en los casos de grave urgencia, pudiendo hacer la convocatoria, cuando las circunstancias así lo exijan, para otro punto que no sea la capital del Estado, y llamar á los diputados suplentes por las causas que expresa el art. 117 de esta Constitucion.

III. Velar sobre la observancia de las leyes y proponer al Gobierno lo conveniente para su mejor cumplimiento.

IV. Convocar al pueblo para que se hagan nuevas elecciones cuando deba suplirse la falta de un funcionario público.

V. Ejercer las funciones que competen á la Legislatura segun las fracciones VIII y IX del art. 66.

VI. Dictaminar en todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones, sometiendo despues sus dictámenes á la deliberacion de la Legislatura.

VII. Acordar la citacion de los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad perpetua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

Art. 79. Son facultades de la Diputacion permanente, de acuerdo con el Ejecutivo:

I. Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos y jueces de paz.

II. Conceder ó denegar la legitimacion de los hijos naturales, con arreglo á las leyes, y otorgar de la misma manera habilitacion de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

III. Poner en servcio activo á la guardia nacional.

SECCION DÉCIMA.

Del Gobernador del Estado, sus facultades y obligaciones.

Art. 80. Para ser Gobernador del Estado se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener treinta años cumplidos.

IV. Ser del estado seglar.

V. No tener empleo, cargo ó comision de otros Estados ni de

la Federacion, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesion.

VI. Ser natural del Estado, ó siendo mexicano por nacimiento tener cinco años de vecindad en él por lo menos el dia de la eleccion.

Art. 81. El Gobernador en cada período constitucional tomará posesion de su cargo el dia 1º de Diciembre, haciendo previamente ante la Legislatura ó la Diputacion permanente, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitucion, la general de la República, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 82. Sus facultades y obligaciones son:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos del Estado, formando en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

II. Velar por la conservacion del órden, tranquilidad y seguridad del Estado.

III. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administracion pública.

IV. Presentar á la Legislatura, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

V. Cuidar de que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados, y de que su recaudacion y distribucion se hagan con arreglo á las leyes.

VI. Fomentar por todos los medios posibles la instruccion pública y toda clase de mejoras morales y materiales.

VII. Pedir á la Legislatura la prorogacion de sus sesiones ordinarias, ó á la Diputacion permanente la convocacion á extraordinarias.

VIII. Visitar todos los cantones del Estado, dentro de los primeros años de su período constitucional, proveyendo lo necesario en el órden administrativo, y dando cuenta á la Legislatura ó al Tribunal Superior de las faltas cuya gravedad así lo exigiere.

IX. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y facilitarles el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Concurrir al acto de abrir y de cerrar la Legislatura sus sesiones ordinarias.

XI. Acordar que concurran el secretario del despacho ó el tesorero general á las sesiones de la Legislatura, para que den á esta los informes que pida, ó para apoyar en los debates las observaciones que haga á los proyectos de ley ó decreto.

XII. Pasar al fiscal todos los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejerza en ellos, segun su naturaleza, las atribuciones de su ministerio.

XIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XIV. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y á los empleados de la secretaría: concederles sin sueldo las licencias que soliciten; suspenderlos hasta por tres meses ó privarlos de la mitad de sus sueldos durante igual término, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no den motivo á que se les instruya causa.

XV. Proponer á la Legislatura, por medio de terna, el tesorero general del Estado, y aprobar ó no los nombramientos de empleados, hechos por los jefes de oficinas en el ramo gubernativo y en el de Hacienda.

XVI. Nombrar los jueces especiales del estado civil, y fijar la demarcacion en que deben ejercer sus actos.

XVII. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesion lo faculta la ley.

XVIII. Suspender, con informe de los jefes políticos, á alguno ó todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado á la Legislatura, y en su receso á la Diputacion permanente, para que se determine lo que fuere oportuno.

XIX. Imponer multas á los mismos jefes políticos hasta en la mitad de sus sueldos por un mes, cuando se hagan acreedores á este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

XX. Concederles licencias sin sueldo hasta por dos meses, y á los alcaldes las que excedan de un mes.

XXI. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detencion ó trescientos pesos de multa.

XXII. Mandar y disciplinar la guardia nacional, y ejercer respecto de ella las atribuciones detalladas en su reglamento.

XXIII. Poner sobre las armas á la guardia nacional, con aprobacion de la Legislatura ó de acuerdo con la Diputacion permanente en los recesos de aquella.

XXIV. Movilizar libremente dicha guardia despues de puesta en servicio, dentro de los límites del Estado y segun lo exijan las necesidades, ú ordenar que pase á otros Estados en los términos que dispone la Constitucion general.

XXV. Presidir las sesiones de los ayuntamientos y las de toda clase de juntas á las que concurra con su carácter oficial.

XXVI. Glosar las cuentas anuales de los mismos ayuntamientos, obligándoles al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto.

XXVII. Examinar los arbitrios municipales y prohibir el cobro de los que no recaigan sobre los ramos que la ley permite gravar á los ayuntamientos.

XXVIII. Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

XXIX. Tomar, en caso de invasion exterior ó conmocion interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo más pronto posible á la aprobacion de la Legislatura, si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá su convocacion á sesiones extraordinarias á la Diputacion permanente.

XXX. Nombrar los jefes políticos de los cantones del Estado.

XXXI. Expedir las bases generales de policía á las que deban sujetarse los ayuntamientos en la formacion de los reglamentos respectivos.

Art. 83. No puede el Gobernador:

I. Negarse á sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

II. Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

III. Imponer contribucion alguna, á no ser que esté extraordinariamente facultado.

IV. Impedir ni retardar las elecciones populares ó la instalacion de la Legislatura.

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la eleccion, además de la responsabilidad.

VI. Separarse de la capital á distancia de diez leguas sin permiso de la Legislatura ó de la Diputacion permanente, en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará un aviso.

VII. Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer, durante el juicio, de las personas ó cosas que en él se versen.

VIII. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso de la Legislatura ó de la Diputacion permanente.

IX. Decretar la prision de ninguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas, salvo el caso de la fraccion XXI del artículo anterior.

X. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley.

XI. Sancionar las leyes ó expedir reglamentos ú órdenes generales ó de pago sin que vayan autorizados por el secretario de gobierno.

Art. 84. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, será responsable por los delitos oficiales.

Art. 85. Su duracion será de cuatro años, y no podrá ser elegido sino pasado un período igual al que ha servido anteriormente.

Art. 86. Terminado el período constitucional, no podrá el Gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo dia. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará á funcionar el que deba cubrir sus faltas.

SECCION UNDÉCIMA.

Del Secretario del despacho.

Art. 87. El Ejecutivo, para el despacho de los negocios oficiales, tendrá un secretario con las mismas cualidades que se exigen para ser diputado, y se denominará "secretario de gobierno."

Art. 88. Será el jefe de la secretaría y correrán á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 89. Las faltas del secretario serán suplidas por otro que nombre el Gobernador, y no por un oficial de la secretaría, si aquellas pasan de tres meses.

SECCION DUODÉCIMA.

Del gobierno político de los cantones y municipalidades.

Art. 90. El gobierno político de los cantones se comete á un individuo que se denominará "*jefe político*," el cual residirá en la cabecera respectiva.

Art. 91. Para ser jefe político se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

Art. 92. Los jefes políticos son los representantes del Poder Ejecutivo en los cantones: son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.

Art. 93. Los alcaldes municipales serán las autoridades políticas de cada municipalidad.

Cumplirán, sin intervencion de los ayuntamientos, las órdenes

que se les comuniquen por sus superiores y que no tengan conexion con los ramos municipales.

Art. 94. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades.

SECCION DÉCIMATERCIA.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de un presidente, cinco magistrados propietarios, cinco supernumerarios y un fiscal. Su período constitucional será de cuatro años.

Art. 96. Para ser magistrado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, vecino del Estado, mayor de treinta años, profesor aprobado en la ciencia del derecho, y no haber sido condenado por delitos graves en proceso legal. El presidente tendrá, además, los mismos requisitos que se exigen para ser Gobernador.

Para ser fiscal basta la edad de veinticinco años, con las demas cualidades que se requieren para ser magistrado.

El escrutinio de las elecciones de los funcionarios de que trata el artículo anterior, se verificará por la Legislatura al mismo tiempo que el de Gobernador, y por medio de un decreto especial se hará la declaracion de los que resulten electos.

Art. 97. El Tribunal Superior se instalará en cada período constitucional, el mismo dia señalado para que tome posesion el Gobernador del Estado, haciendo ante la Legislatura, todos sus miembros, la formal protesta de guardar esta Constitucion, la general de la República, las leyes que de ellas emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 98. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y en nin-

gun caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que se le autorice legalmente por la Legislatura.

Art. 99. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesion los que se presenten, en el órden en que resulten nombrados.

Art. 100. Jamas podrán reunirse en el Tribunal dos ó más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado ó afines dentro del segundo. Siendo el parentesco con el presidente, este permanecerá en el Tribunal: si lo hay entre los magistrados, entre estos y el fiscal, se separará el que haya obtenido menor número de votos, repitiéndose la eleccion para reemplazar la falta.

Art. 101. El fiscal, además de las funciones propias de su cargo, desempeñará las de procurador general del Estado, y en los casos de recusacion, excusa, enfermedad ú otro impedimento análogo de algun magistrado y de los que deban suplirlo, integrará la sala de la segunda instancia, siempre que no tenga que ejercer su ministerio en el negocio de que se trate.

Art. 102. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Iniciar á la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislacion civil, penal y de procedimientos judiciales.

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad que han de formarse por delitos oficiales á los diputados, al Gobernador, á los miembros del Tribunal y al secretario de gobierno.

III. Nombrar los jueces de primera instancia, admitirles sus renuncias, concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses por causa grave justificada que no dé motivo á que se les encause, y multarlos en cantidad que no pase de la mitad del sueldo de un mes.

IV. Admitir las renuncias de los jueces de paz y conceder á estos y á los empleados de los juzgados de primera instancia las licencias que pasen de un mes.

V. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría, castigar sus faltas con multas ó suspension, admitir sus renuncias y concederles sin sueldo las licencias que pretendan.

VI. Hacer la recepcion de abogados y escribanos.

VII. Formar su reglamento interior.

VIII. Ejercer en pleno ó dividido en salas las demas atribuciones que le demarquen las leyes.

SECCION DÉCIMACUARTA.

De los jueces de primera instancia.

Art. 103. Para ser juez de primera instancia se requieren las mismas cualidades que para ser fiscal del Tribunal Superior.

Art. 104. El cargo de juez de primera instancia es renunciable, y solo por motivos muy fundados que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el Tribunal las renuncias que eleven los jueces de que se trata.

SECCION DÉCIMAQUINTA.

De los ayuntamientos.

Art. 105. Los ayuntamientos son corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativas, sin que jamas puedan tener comision ó negocio alguno que corresponda á la política, ni mezclárseles en ella, con excepcion de las funciones que se les encomienden por las leyes electorales.

Art. 106. Será presidente del ayuntamiento en cada localidad el alcalde municipal.

Art. 107. Para ser miembro del ayuntamiento se necesita ser vecino del lugar, mayor de edad, tener un modo honesto de vivir y los demas requisitos que establezca la ley relativa, no pudiendo recaer este cargo en los empleados del Gobierno general ó del Estado, ni en los demas funcionarios públicos que estén en actual ejercicio.

Art. 108. Estos cargos serán honoríficos y no tendrán más recompensa que la gratitud pública.

SECCION DÉCIMASEXTA.

De la Hacienda y crédito del Estado y de la tesorería general.

Art. 109. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de los bienes qne estén ó queden vacantes dentro de su territorio, de los créditos que tenga á su favor, de las rentas que debe percibir y de las contribuciones que decretare la Legislatura.

Art. 110. Nadie está obligado al pago de una contribucion que no haya sido decretada previamente por la representacion nacional ó la del Estado. Los ayuntamientos solo podrán acordar impuestos sobre los ramos que la ley les señale para sus arbitrios municipales.

Art. 111. Las contribuciones se decretarán únicamente en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, despues que la Legislatura haya aprobado aquellos con vista de los presupuestos que le remita el Ejecutivo.

Art. 112. Para cubrir un déficit casual en el presupuesto, para reprimir insurrecciones ó para la defensa en caso de guerra, podrá

hacerse uso del crédito del Estado, que jamas se dará á ningun individuo ni corporacion.

Art. 113. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán real ó virtualmente á la tesorería general. El tesorero hará la distribucion de ellos segun el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique sin que estén comprendidos en aquel ó autorizados por la ley.

Art. 114. El pago de sueldo á los empleados y funcionarios del Estado se verificará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna en ellos.

Art. 115. Todo empleado de Hacienda que tuviere algun manejo en los caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Art. 116. La ley determinará la organizacion, planta y dotacion de las oficinas de Hacienda, y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

SECCION DÉCIMASÉTIMA.

De la manera de sustituir á los altos funcionarios del Estado.

Art. 117. Cuando por muerte, renuncia, inhabilidad ó licencia por más de dos meses faltare alguno de los diputados propietarios, la Legislatura llamará para sustituirlo al suplente respectivo. Si la falta fuese de alguno de los miembros de la Diputacion permanente, el llamamiento se hará por esta en el órden en que hayan sido electos los suplentes.

Art. 118. Al presidente de la Legislatura lo sustituirá en sus faltas temporales ó perpetuas, cualquiera que sea la causa que las motive, el vice-presidente de la misma. En la Diputacion permanente lo sustituirán los demas miembros de ella en el órden de sus nombramientos.

Art. 119. Cuando el Gobernador propietario cesare absolutamente por cualquier motivo en sus funciones antes de terminar el período constitucional, la Legislatura, y en sus recesos la Diputacion permanente, llamará al presidente propietario del Tribunal Superior de Justicia para que desempeñe aquellas, mientras que se verifica nueva eleccion. El nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltare, al que cesó, para terminar su período. La eleccion se omitirá en el caso que el propietario llegue á faltar en los últimos seis meses, pues entonces continuará funcionando el presidente propietario del Tribunal Superior.

Art. 120. Las faltas temporales del jefe del Ejecutivo serán suplidas por el presidente propietario del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 121. Cuando la sustitucion no pueda hacerse conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, porque falte el presidente propietario, la Legislatura nombrará un Gobernador interino que reuna los requisitos que se exigen en el art. 80.

Art. 122. En el Tribunal Superior de Justicia sustituirá al presidente el magistrado que haya obtenido mayor número de votos y á los ministros propietarios ó al fiscal los supernumerarios, por el órden de su eleccion.

Art. 123. Cuando falten simultáneamente un diputado propietario y el suplente respectivo, ó cuando hubiese una vacante en el Tribunal Superior de Justicia, y estén impedidos ó funcionando todos los magistrados supernumerarios, se expedirá por la Legislatura la convocatoria para elecciones extraordinarias. Estas podrán omitirse cuando solo falten seis meses para las ordinarias.

Art. 124. Las faltas accidentales de los jefes políticos se suplirán por el presidente del Ayuntamiento de la cabecera, mientras el Gobierno dispone lo conveniente. Suspenso un ayuntamiento, entrará á funcionar el que le antecedió.

SECCION DÉCIMAOCTAVA.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 125. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del órden comun que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo.

Para los delitos oficiales se concede accion popular, sin obligacion de constituirse parte.

Art. 126. Siempre que se trate de algun delito del órden comun cometido por los Diputados, por el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior ó Secretario de gobierno, la Legislatura, erigida en jurado, declarará si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, queda el acusado por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 127. De los delitos oficiales de los funcionarios que expresa el artículo anterior, conocerán, la Legislatura como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del Fiscal, del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 128. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 129. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo

podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 130. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

SECCION DÉCIMANOVENA.

De la inviolabilidad y reforma de la Constitucion.

Art. 131. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.

Art. 132. Las reformas que se propongan á esta Constitucion por una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideracion y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas á discusion en la Legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

Art. 133. Las leyes fundamentales no necesitan la sancion del Poder Ejecutivo.

SECCION VIGÉSIMA.

Prevenciones generales.

Art. 134. Los empleos ó cargos públicos del Estado, durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tienen derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 135. Cuando en una sola persona se reunan dos ó más empleos, ya sean del Estado, ó de éste y de la Federacion, con excep-

cion de los correspondientes á la instruccion pública, no percibirá el interesado más sueldo que el que él elija.

Art. 136. Todos los funcionarios públicos de eleccion popular, menos los municipales, recibirán por sus servicios la compensacion que les designe la ley. Esta puede aumentar ó disminuir la compensacion, pero en el primer caso no surtirá sus efectos, sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la Legislatura que la expida, y en el segundo hasta que concluya el del funcionario á quien se haga la diminucion.

Art. 137. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitucion, la general de la República y las leyes que de ambas emanen.

Art. 138. El Gobernador del Estado, los Magistrados y el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces que disfruten sueldo, los Jefes políticos, el Secretario de gobierno y los del Tribunal y Juzgados, no podrán dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos ó del de las personas que estén bajo su patria potestad ó de quienes sean sus tutores. La infraccion de este artículo será causa de responsabilidad.

Art. 139. En los negocios civiles que no se sometan á árbitros, y en los criminales, habrá dos instancias cuando se apele de la primera sentencia, ó la ley exija la revision de ella. Cuando la segunda instancia sea ante el Tribunal Superior, la resolucion se dictará en sala colegiada ó unitaria, segun disponga la ley.

Art. 140. Cuando segun las leyes deba ponerse á un reo en libertad bajo de fianza, ésta no será carcelera sino pecuniaria, por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 141. Todos los jueces tienen obligacion de ejecutar sus sentencias, ó cuidar de que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 142. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

Art. 143. Es servicio altamente meritorio para la humanidad, y honorífico en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria. La ley de instruccion pública designará los premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

Art. 144. En todas las municipalidades, pueblos y congregaciones, se establecerán escuelas gratuitas de instruccion primaria. Los fondos destinados á ésta se invertirán en la localidad que los produzca.

Art. 145. La instruccion primaria subvencionada estará bajo la inmediata inspeccion de los Ayuntamientos, y la secundaria bajo la del Gobernador del Estado.

Art. 146. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura, ni el Gobernador, ni los Magistrados del Tribunal Superior tomar posesion de sus respectivos cargos en el dia prefijado por esta Constitucion, la misma Legislatura ó la Diputacion permanente señalará el nuevo dia en que deban verificarse dichos actos.

TRANSITORIOS.

Art. 1º En tanto que se hace la division del Estado, se conservará la que existe actualmente de los diez y ocho cantones de Acayúcan, Coatepec, Córdoba, Cosamaloapam, Chicontepec, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Minatitlan, Misantla, Orizaba, Ozuluama, Papantla, Tantoyuca, Túxpan, Tuxtla, Veracruz y Zongolica.

Art. 2º Esta Constitucion comenzará á regir en el Estado desde que se publique, con excepcion del art. 139, que se observará luego que esté integrado el Tribunal Superior, rigiendo entretanto la legislacion vigente sobre la materia de que trata dicho artículo, y con excepcion tambien de las disposiciones que se refieren á funcionarios de nueva creacion, las cuales tendrán su cumplimiento

cuando dichos funcionarios estén en ejercicio, para cuyo efecto la ley designará los dias en que deban verificarse las elecciones.

Dado en el Salon de sesiones de la H. Legislatura del Estado. Jalapa, Octubre 9 de 1873.—*Lino Caraza*, diputado por el quinto distrito, vicepresidente.—*José Manuel Jáuregui*, diputado por el primer distrito.—*Francisco M. Ostos*, diputado por el segundo distrito.—*José M. Bauza*, diputado por el tercer distrito.—*Daniel Guzman*, diputado por el cuarto distrito.—*Teodoro A. Dehesa*, diputado por el sétimo distrito.—*R. Rodriguez T.*, diputado por el octavo distrito.—*Gabriel de la Torre*, diputado por el noveno distrito.—*Vicente Azamar*, diputado por el décimo distrito.—*F. Molina Villalobos*, diputado por el undécimo distrito.—*Manuel María Alba*, diputado por el sexto distrito, secretario.

Imprímase, publíquese y circúlese, para su exacta observancia. Jalapa, Octubre 10 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José María Mena*, secretario.

LUIS MIER Y TERAN, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo me ha dirigido para su promulgacion las reformas siguientes á la Constitucion política del propio Estado.

La 9ª Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades y previos los requisitos señalados en el art. 132 de la Constitucion política del mismo, aprueba la reforma de los artículos 119, 120, 121, 126 y 127 de la expresada Constitucion, en la forma que sigue:

SECCION DÉCIMASÉTIMA.

De la manera de sustituir á los altos funcionarios del Estado.

Art. 119. Cuando el Gobernador cesare absolutamente por cualquier motivo en sus funciones, la Legislatura nombrará Gobernador interino que reuna los requisitos que exige el art. 80. En caso de receso de la Legislatura, la Diputacion permanente nombrará Gobernador provisional para que funcione solo por el tiempo estrictamente necesario, que no excederá de un mes, dentro del cual convocará á la H. Legislatura á sesiones extraordinarias, para que haga el nombramiento de Gobernador interino.

Art. 120. El Gobernador interino nombrado por la Legislatura ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte al que cesó para concluir el período, siempre que este tiempo no exceda de seis meses. Si faltase mayor tiempo, se convocará á nueva eleccion, y el nuevamente electo funcionará por todo el tiempo que faltare para terminar el período constitucional.

Art. 121. Las faltas temporales del Ejecutivo serán suplidas por un Gobernador provisional, que nombrará la Legislatura ó la Diputacion permanente, á propuesta en terna del propio Ejecutivo.

SECCION DÉCIMAOCTAVA.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 126. Siempre que se trate de algun delito del órden comun cometido por los Diputados, por el Gobernador, Magistrados y Fiscal del H. Tribunal Superior ó Secretario de gobierno, la Legislatura, erigida en jurado declarará por los dos tercios de votos de sus

miembros presentes, si se tratare del Gobernador, y por mayoría, si se tratare de los otros funcionarios, si ha ó no lugar á formacion de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, queda el acusado por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 127. De los delitos oficiales de los funcionarios que expresa el artículo anterior, conocerán, la Legislatura como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, por el mismo número de votos de que habla el artículo que precede, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto á disposicion del Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del Fiscal, del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO.

Estas enmiendas serán promulgadas por bando en todo el Estado.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura del Estado. Orizaba, Noviembre 3 de 1880.—*Ignacio Gonzalez*, diputado por el sexto distrito, presidente.—*Manuel Cinta y Carrion*, diputado por el décimo distrito, vicepresidente.—*J. M. del Toro*, diputado por el segundo distrito.—*Pedro B. Torres*, diputado por el primer distrito.—*S. Ojeda*, diputado por el noveno distrito.—*Manuel A. Arcos*, diputado por el tercer distrito, secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese por bando, segun está prevenido y circúlese para su exacta observancia.

Orizaba, Noviembre 5 de 1880.—*Luis Mier y Terán*.—*A. Moreno*, secretario.

APOLINAR CASTILLO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirle para su promulgacion la reforma siguiente á la Constitucion política del propio Estado:

Número 2.

La 10ª Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 132 de la Constitucion política del mismo y previos los requisitos que el propio artículo establece, declara ser parte del 66 del expresado Código, la siguiente fraccion:

XXXII. Conceder la gracia de indulto, del todo ó parte de la pena impuesta por los tribunales, de acuerdo con las disposiciones del Código penal vigente.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Orizaba, Setiembre 22 de 1882.—*Manuel Cinta Carrion*, diputado por el décimo distrito, vicepresidente.—*A. Grande Guerrero*, diputado por el primer distrito.—*A. Galvan*, diputado por el sexto distrito.—*Manuel M. Cházaro*, diputado por el undécimo distrito.—*José S. Prado*, diputado por el sétimo distrito.—*G. M. Velez*, diputado por el noveno distrito.—*Manuel Ruperto Hernandez*, diputado por el segundo distrito.—*S. Ojeda*, diputado por el tercer distrito.—*Loreto R. Segovia*, diputado por el octavo distrito, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Orizaba, Setiembre 25 de 1882.—*A. Castillo.*—*R. O. Cortés*, oficial.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE YUCATAN

Reformada y sancionada por la tercera Legislatura constitucional, en 21 de Enero de 1870.

MANUEL CIREROL, Vicegobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatan, á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura se ha servido decretar lo siguiente:

Número 6.

La tercera Legislatura constitucional, á nombre del pueblo, decreta y sanciona la Constitucion política del Estado, reformada en sus arts. 2º, 21, 27, 45, 52, 54, 58, 59, 74, 82, 85 y 113.

SECCION PRIMERA.

Del Estado, su territorio y principios constitutivos.

Art. 1º El Estado de Yucatan es parte integrante de la República Mexicana, conforme á los principios del pacto federal. Es libre, soberano é independiente respecto de su régimen interior, y solo delega sus facultades á los Supremos Poderes de la Nacion para el bien de ella y la conservacion de la union de los Estados, en aque-

llos puntos que ha fijado ó fije la Constitucion general de la República.

Art. 2º El territorio del Estado de Yucatan se dividirá en los partidos siguientes: Mérida, Motul, Izamal, Valladolid, Espita, Tizimin, Ticul, Sotuta, Tekax, Peto, Maxcanú, Temax, Tixkokob, Hunucmá, Acanceh, y Sisal. Cada uno de estos partidos se compondrá de las poblaciones que señala otra ley.

Art. 3º Su forma de gobierno es republicana, popular, representativa, y la base de las instituciones son los derechos del hombre, garantidos en la seccion primera de la Constitncion federal de 1857.

Art. 4º El Estado no protege especialmente el ejercicio de culto alguno religioso.

SECCION SEGUNDA.

De los habitantes del Estado.

Art. 5º El Estado de Yucatan por medio de sus poderes públicos, asegura á los habitantes del mismo, las garantías consignadas en la seccion primera, ya citada, de la Constitucion general, y además las siguientes:

I. Ejercer libremente la religion que profesen, siempre que no ataquen los derechos de la sociedad, el órden público y las leyes vigentes, en cuyo caso está expedita la accion de las autoridades para proceder contra los contraventores.

II. No poder ser obligados á hacer lo que no les mande la ley, á practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni á pagar contribucion no decretada por el Congreso del Estado, por el gobierno autorizado por aquel, ó por las leyes generales de la República.

III. No podérseles impedir hacer lo que las leyes no les prohiban.

IV. No podérseles imponer la pena de confiscacion de sus bienes por ningun motivo, ni aun á título de multa que cause el mismo efecto.

V. Terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros conforme á las leyes, sea cual fuere el estado del juicio.

VI. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitucion y de las leyes.

VII. Representar preventivamente y sin previa caucion en beneficio de otro, ante la autoridad política ó judicial, cuando por algun motivo no pueda hacerlo el interesado, siempre que sea para salvar sus intereses ó persona de algun peligro inminente.

VIII. Ser amparados por los jueces superiores ó inferiores respectivos, ya sea á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, en los derechos garantidos por esta Constitucion, cuando se dicten providencias contrarias á ella, á la Constitucion general de la República y á las leyes vigentes, sea cual fuere el funcionario que los conculque.

IX. No podérseles obligar á responder á una acusacion criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, ni apremiárseles á declarar contra sí mismos.

X. No podérseles poner en detencion sin que haya semiplena prueba ó indicio grave de que son delincuentes.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 6º Todos los habitantes del Estado están obligados:

I. A cumplir las leyes, obedecer y respetar las instituciones y autoridades del país y las sentencias de los tribunales, sin promover más recursos que los que están concedidos á los yucatecos.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado, de la manera que prevengan las leyes.

III. Desempeñar las cargas y obligaciones vecinales y contribuir para los gastos del municipio en que residan, en los términos que las leyes dispongan.

SECCION CUARTA.

De los yucatecos.

Art. 7º Son yucatecos:

I. Los nacidos en el territorio del Estado, de padres yucatecos por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres yucatecos, siempre que al entrar en el derecho de disponer de sí estuvieren ya radicados en el territorio ó avisaren al Gobierno que están dispuestos á hacerlo y lo verificaren dentro de dos años de haber dado el aviso.

III. Los naturales de los demas Estados de la confederacion mexicana, avecindados ó que en adelante se avecinden en el territorio del Estado.

IV. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Nacion y se avecinden en el Estado.

Art. 8º La vecindad se adquiere por la residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algun arte, profesion ó industria útil y honesta.

Art. 9º La vecindad se pierde por trasladarse fuera del Estado, levantando la casa, trato ó giro establecido en él.

SECCION QUINTA.

De los extranjeros.

Art. 10. Son extranjeros los que no poseen las cualidades de mexicanos, conforme al art. 30 de la seccion segunda de la Constitucion general de la República.

SECCION SEXTA.

De los ciudadanos yucatecos.

Art. 11. Son ciudadanos yucatecos todos los que además de tener la cualidad de yucatecos, tengan las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 12. Son derechos del ciudadano yucateco:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

VI. Conservar su vecindad aunque salga fuera del Estado á desempeñar encargos de eleccion popular ó comisiones oficiales que

le sean conferidas por el Supremo Gobierno de la Nacion ó por el de los Estados, siempre que concluido su desempeño vuelva á su vecindad.

Art. 13. Son obligaciones del ciudadano yucateco:

I. Alistarse en la guardia nacional del Estado.

II. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

III. Servir en los jurados cuando la ley lo prescriba.

IV. Desempeñar los encargos municipales para que fuere nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectiva vecindad.

V. Observar fielmente las leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

VI. Defender el territorio, la independencia, el honor y los derechos é intereses de la patria.

Art. 14. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano yucateco:

I. Por no tener domicilio, oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente, desde que se provee el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria.

III. Por rehusarse á desempeñar, sin justa causa, los cargos de eleccion popular de la Federacion ó del Estado.

IV. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legal que lo excuse.

Art. 15. La calidad de ciudadano yucateco se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra nacion ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso de la Union, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III. Por sentencia que imponga pena infamante.

IV. Por quiebra fraudulenta declarada.

Art. 16. Los que hubiesen perdido la calidad de ciudadano yucateco por haberse naturalizado en país extranjero, y los que siendo naturales de la República se hubiesen declarado ciudadanos de otra nacion, no gozarán de los derechos de ciudadano yucateco, si no hu-

biesen obtenido, con arreglo á las leyes, carta de ciudadano mexicano, contándoseles desde que la obtengan la vecindad que deben tener los extranjeros para poder optar los empleos ó puestos públicos del Estado.

SECCION SÉTIMA.

De la soberanía del Estado.

Art. 17. La soberanía del Estado de Yucatan reside esencial y originariamente en el pueblo, y de ella emanan los poderes públicos que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

Art. 18. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamas podrán reunirse los tres, ni dos de ellos en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo sino en una asamblea popular y directamente elegida conforme á esta Constitucion y á la ley orgánica electoral que de ella emane.

Art. 19. La asamblea legislativa de que habla el artículo anterior se denominará: "Legislatura constitucional del Estado de Yucatan."

Art. 20. La Legislatura del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años, y su eleccion será popular directa.

Art. 21. Para constituirla elegirán los pueblos del Estado un diputado propietario y un suplente por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que llegue á la mitad. Al publicarse la convocatoria respectiva hará el Gobierno la division de los distritos y designará las fracciones que deban elegir dos diputados.

Art. 22. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos á la instalacion de la Le-

gislatura y un año de vecindad en el territorio del Estado, si fuere nacido en él; dos años si fuere natural de otro Estado ó territorio de la República; cuatro si fuere extranjero naturalizado en el Estado y casado con mexicana, y seis los demas extranjeros naturalizados.

Art. 23. No pueden ser diputados:

I. El Gobernador, el Vicegobernador y el secretario general de gobierno.

II. El tesorero general y el contador de la tesorería.

III. El contador mayor de cuentas.

IV. Los subdelegados de hacienda y administradores de rentas públicas.

V. Los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia

VI. Los jueces de primera instancia y jefes políticos; pero estos últimos podrán serlo por otros distritos electorales en que no tengan jurisdiccion.

VII. Los diputados al Congreso de la Union.

VIII. Los empleados y dependientes de la Federacion que disfruten sueldo del Erario nacional.

IX. Los ministros de cualquier culto religioso.

Art. 24. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas; y al que lo haga faltando á esta garantía, se le tendrá y juzgará, sea cual fuere su categoría, como atentador contra la soberanía del Estado.

Art. 25. Los diputados propietarios y suplentes, durante su encargo, no podrán ser detenidos ni presos sino infraganti delito ó con semiplena prueba del hecho que merezca pena corporal, en cuyo caso serán puestos á disposicion de la Legislatura, para que declare, conforme á sus facultades, si ha ó no lugar á formacion de causa.

Art. 26. Los diputados propietarios, así como los suplentes en ejercicio, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que concluyan su encargo, no podrán ser nombrados para ningun empleo por el Ejecutivo del Estado.

De la apertura y duracion de la Legislatura.

Art. 27. La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero empezará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Marzo, y el segundo desde el 1º de Julio hasta el 30 de Setiembre. Ambos períodos podrán prorogarse por quince dias solamente, sin que el Gobierno pueda hacer observaciones al decreto de próroga.

Art. 28. El Gobernador concurrirá á la apertura de las sesiones de la Legislatura, dando cuenta del estado que guarde la administracion pública, á que contestará el presidente de aquella en términos generales.

Art. 29. La Legislatura no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deban integrarla; pero los presentes se reunirán el dia señalado por la ley, para compeler á los ausentes á que concurran, bajo las penas que ella misma designe.

Art. 30. Los diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias para el exámen y calificacion de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas qué ocurran respecto de ellas y las cualidades de los electos.

Art. 31. Las resoluciones del Poder Legislativo no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo.

Art. 32. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos por solo los secretarios.

Art. 33. En el primer mes de cada período de sesiones se ocupará la Legislatura, de preferencia, de examinar y aprobar el presupuesto de gastos, que le presentará el Gobierno, correspondiente al año entrante, así como el de contribuciones para cubrir aquellos. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de examinar y calificar las cuentas que el contador mayor presente de los gastos que se hayan hecho en el año próximo anterior.

Facultades del Poder Legislativo.

Art. 34. Compete al Poder Legislativo:

I. Dar, interpretar y derogar las leyes, usando de las facultades que no estén expresamente concedidas al Congreso de la Union.

II. Pedir al Congreso general la derogacion, suspension ó modificacion de las leyes y decretos que perjudiquen á los derechos inmanentes del Estado.

III. Suspender la ejecucion de las leyes ó decretos que se opongan directamente al Código fundamental de la Nacion y de las disposiciones gubernativas que no estén expresamente concedidas por él á los funcionarios federales.

IV. Imponer contribuciones, decretando su duracion, modo de recaudarlas é inversion en los gastos públicos del Estado.

V. Reconocer la deuda pública y decretar el modo de amortizarla.

VI. Autorizar al Ejecutivo cuando sobrevengan gastos de urgente necesidad, para contraer empréstitos á nombre del Estado, designando la cantidad, bases del contrato y garantías para cubrirlos.

VII. Decretar las anticipaciones que la necesidad exija hacer á la Federacion por cuenta de su contingente ó en calidad de préstamo.

VIII. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes del Estado.

IX. Crear ó suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

X. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

XI. Ejercer las funciones electorales que le correspondan, segun lo prevengan las leyes secundarias.

XII. Nombrar por escrutinio secreto á los consejeros propietarios y suplentes.

XIII. Nombrar al Tesorero general y al Contador mayor de cuentas, y removerlos cuando haya motivo grave.

XIV. Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, las de los funcionarios de que hablan las tres fracciones precedentes, y las de los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

XV. Resolver igualmente sobre las renuncias del Gobernador y Vicegobernador.

XVI. Fijar bases y autorizaar al Ejecutivo para formar coaliciones con los otros Estados, para la defensa y sostenimiento de la Constitucion federal de la Nacion, cuando por alguna emergencia política se interrumpa la observancia de aquel Código.

XVII. Hacer uso del derecho de iniciativa que le concede la Constitucion general y apoyar, cuando lo crea conveniente, las que las Legislaturas de los Estados dirijan al Congreso de la Union.

XVIII. Expedir reglamentos conforme á las bases generales para la organizacion, armamento y disciplina de la guardia nacional del Estado.

XIX. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XX. Conceder, en circunstancias extraordinarias, amnistías por delitos del conocimiento privativo de los tribunales del Estado, y conceder tambien indultos y conmutaciones de pena en casos particulares, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los diputados presentes.

XXI. Dispensar contribuciones y conceder prerogativas á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XXII. Exigir la responsabilidad al Gobernador, secretario general, Vicegobernador, consejeros, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia y al tesorero general por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y conocer en ellos como jurado de acusacion.

XXIII. Conocer con el mismo carácter, de los delitos comunes que cometan los diputados, el Gobernador, el secretario general, el Vicegobernador, los consejeros y los Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia.

XXIV. Aprobar ó no, la ereccion ó formacion de nuevos Estados con arreglo al art. 72 de la Constitucion federal.

XXV. Arreglar los límites del Estado en uso de la facultad concedida en el art. 110 de la misma Constitucion.

XXVI. Acordar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público.

XXVII. Conceder, siempre que lo tenga á bien, licencia al Gobernador para salir fuera de la capital ó del Estado.

XXVIII. Autorizar, en cuanto fuere necesario y por determinado tiempo, al Ejecutivo para que salve la situacion en los casos de invasion, alteracion grave del órden público ó peligro inminente, que de otro modo no pueda evitarse.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 35. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los diputados.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo.

IV. A los ayuntamientos respecto del ramo de policía ó buen gobierno.

Art. 36. Todo proyecto de ley ó decreto que se presente al Legislativo, deberá estar formulado conforme á lo que disponga el reglamento interior del Congreso, y se pasará á la comision que corresponda. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte de otras sin reproducirlos textualmente.

Art. 37. Los proyectos de ley ó decreto, y los acuerdos de la Legislatura, deben ser aprobados por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 38. Las iniciativas de ley ó decreto que aprobare la Legislatura se remitirán al Ejecutivo, el que las mandará publicar y circular para su debido cumplimiento dentro de tercero dia; pero si creyere conveniente hacer á ellas observaciones, lo verificará dentro

de seis dias útiles, devolviéndolas á la Legislatura dentro de su término, y presentando en forma la iniciativa que proponga para su enmienda ó manifestando fundadamente los inconvenientes que tenga para su observancia. En cualquiera de estos casos, se pasará á la comision respectiva para que dentro de tercero dia abra dictámen y se discuta de nuevo.

Art. 39. Si la Legislatura adoptase las reformas propuestas por el Gobierno ó insistiere en su primera resolucion, lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Art. 40. Si pasados los seis dias de que habla el art. 38, no devolviese el Ejecutivo el proyecto de ley ó decreto con observaciones, deberá asimismo publicarlo. Si corriendo el propio término cerrase la Legislatura sus sesiones, la devolucion se reservará para el primer dia en que las abra de nuevo.

Art. 41. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por la Legislatura, no podrá volver á presentarse en el propio período de las sesiones.

Art. 42. A la discusion de toda ley ó decreto, podrá al Gobierno enviar á la Legislatura á su secretario, al tesorero general ó al contador mayor de cuentas, para que lleven su voz en ella.

Art. 43. Para la votacion de leyes ó decretos deberán estar presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados: para los acuerdos hasta la mitad y uno mas.

SECCION OCTAVA.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona, que se denominará: "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN."

Art. 45. La eleccion de Gobernador será popular directa. Su

encargo durará cuatro años y tomará posesion el 1º de Febrero. No podrá ser reelecto sino pasado un período igual al en que hubiere fungido.

Art. 46. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar, mayor de treinta años de edad y nacido en el territorio de la República.

II. Saber leer y escribir.

III. No haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, ni haber dilapidado los fondos públicos, aun cuando haya obtenido rehabilitacion de sus derechos.

IV. Poseer un capital, profesion ó industria que le produzca seiscientos pesos anuales por lo menos.

V. Tener cuatro años de vecindad, si hubiere nacido en el Estado, y diez, si fuere natural de los demas de la República.

VI. No ser empleado que dependa de la Federacion, ni estar al servicio de algun gobierno extranjero.

Art. 47. Habrá tambien un Vicegobernador que suplirá las faltas temporales del Gobernador, así como las perpetuas, en los términos prevenidos en esta Constitucion.

Art. 48. El Vicegobernador será elegido popularmente en los mismos términos y con las mismas cualidades que se requieren para ser Gobernador, durando en su encargo igual tiempo que éste; no pudiendo ser reelecto para el mismo encargo, sino pasado un período igual al en que habiese fungido, ni elegido Gobernador, si desempeñase el Gobierno en el período de las elecciones.

Art. 49. El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos conforme á esta Constitucion, en los términos que designe la ley electoral.

Art. 50. El escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, se verificará por la Legislatura en sus ocho primeras sesiones, calificando la eleccion y resolviendo las dudas y objeciones que se promuevan, tanto respecto de ella como de las cualidades de los electos.

Art. 51. Por un decreto hará la Legislatura la declaracion de

los ciudadanos que resulten electos para Gobernador y Vicegobernador, y en la fecha que designa el art. 45 les dará en su seno posesion de sus encargos, previa la protesta correspondiente, sin cuyo requisito no podrán entrar á funcionar.

Art. 52. En las faltas perpetuas del Gobernador, estando en receso la Legislatura, el encargado del gobierno expedirá inmediatamente convocatoria para que procedan los pueblos á la eleccion de nuevo Gobernador, reuniéndose la Legislatura para solo el objeto del escrutinio, declarar el ciudadano electo y darle posesion de su encargo.

Art. 53. En caso de falta absoluta del Gobernador, el nuevamene electo solo funcionará por el tiempo que faltase al que cesó para terminar su período.

Art. 54. Si la falta perpetua del Gobernador ocurriese en el último año de su período constitucional, se hará cargo del Poder Ejecutivo el vice-gobernador, hasta concluir dicho período.

Art. 55. En las faltas temporales del Vicegobernador encargado del Ejecutivo, suplirá su encargo el primer consejero, y á falta de este los demas por el órden de su nombramiento.

Art. 56. El Vicegobernador visitará oficialmente los partidos del Estado cada año, formando expediente de cuanto advierta en la visita digno de reformarse ó promoverse en beneficio público, y dará cuenta con él á la Legislatura, para que, tomándolo en consideracion, provea á las necesidades de los pueblos.

Art. 57. La indemnizacion del Gobernador no podrá aumentarse durante el tiempo de su encargo.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 58. Corresponde al Poder Ejecutivo:

I. Guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la República.

II. Guardar y hacer guardar la Constitucion política del Estado: publicar y hacer cumplir las leyes y decretos de la Legisla-

tura del mismo, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

III. Hacer cuando lo crea conveniente, observaciones á las leyes ó decretos en los términos que designa el art. 38.

IV. Expedir órdenes y reglamentos para el puntual cumplimiento de las leyes y decretos.

V. Conservar la tranquilidad y el órden público y promover la prosperidad del Estado en todos sus ramos.

VI. Cuidar de la salud pública, dictando las medidas oportunas para su conservacion.

VII. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administracion pública.

VIII. Excitar al Tribunal Superior de Justicia para la pronta administracion de ella, dando cuenta á la Legislatura de los abusos ú omisiones que se cometan.

IX. Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes, poniendo en conocimiento de quien corresponda los abusos que advierta.

X. Facilitar á los tribunales de justicia los auxilios que necesiten para expeditar el ejercicio de sus funciones.

XI. Informar á los tribunales superiores de justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores.

XII. Dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XIII. Convocar cuando lo crea conveniente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, y pedirle la próroga de las ordinarias.

XIV. Exigir del Consejo de gobierno su dictámen por escrito, respecto á los asuntos administrativos que le proponga para asegurar el mejor éxito de sus determinaciones.

XV. Presidir sin voto al propio Consejo, cuando concurra á él con motivo de alguna consulta; pero no se hallará presente al tiempo de la resolucion que deba tomarse sobre el negocio que motive su asistencia.

XVI. Dar cuenta á la Legislatura al dia siguiente de su instalacion, del estado que guarde la administracion pública en todos sus ramos.

XVII. Nombrar y remover libremente al secretario general de gobierno y á los dependientes de su secretaría.

XVIII. Nombrar libremente á los jefes políticos.

XIX. Cuidar de la legal y equitativa inversion de los fondos públicos.

XX. Concurrir al acto de abrir y cerrar la Legislatura sus sesiones.

XXI. Presentar al principio de cada período de sesiones ordinarias de la Legislatura el presupuesto de gastos del año próximo venidero y un proyecto de contribucion para cubrirlo.

XXII. Expedir la patente de los jefes y oficiales de la guardia nacional del Estado.

XXIII. Desempeñar en la guardia nacional las funciones que las leyes le señalen; disponer su arreglo ó disciplina conforme á sus reglamentos vigentes ó que en adelante se den, y servirse de ella del modo que determinen las leyes, para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el órden público.

XXIV. Arrestar en los casos en que se halle amagada la tranquilidad pública, á las personas que fueren sospechosas, poniéndolas con los datos que tuviere á disposicion del tribunal competente dentro de tres dias.

Restricciones de las facultades del Gobernador.

Art. 59. No puede el Gobernador:

I. Imponer contribucion alguna, á menos de que esté extraordinariamente facultado.

II. Impedir ni retardar la instalacion de la Legislatura.

III. Impedir ni retardar las elecciones populares.

IV. Intervenir en ellas para que recaigan en determinada per-

sona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo este motivo de responsabilidad y de nulidad de la eleccion.

V. Salir fuera del Estado ó de la capital sin licencia de la Legislatura, ni en receso de ésta, sin acuerdo del Consejo; pero si fuese para algun punto del Estado, no pasando de quince dias, bastará su aviso.

VI. Mezclarse en las causas pendientes ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

VII. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional sin permiso de la Legislatura, ni en su receso, sin acuerdo del Consejo de gobierno.

VIII. Mandar hacer corte de cuentas respecto de deudores del Estado, para dejar insolutos los créditos de la hacienda pública.

SECCION NOVENA.

Art. 60. Para el despacho de los negocios de gobierno, habrá un secretario, que se denominará "Secretario general."

Art. 61. Para ser secretario general de gobierno, se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 62. El secretario general autorizará las resoluciones del gobierno y concurrirá á las sesiones de la Legislatura por llamamiento de ésta ó enviado por aquel.

Art. 63. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, siempre que no estén autorizadas por el secretario de gobierno.

Art. 64. El secretario general será responsable de las disposiciones que autorice con infraccion de la Constitucion ó las leyes: esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

SECCION DÉCIMA.

Del Consejo de gobierno.

Art. 65. Habrá un Consejo de gobierno compuesto del Vicegobernador y dos vocales propietarios, que serán nombrados por la Legislatura en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, el dia siguiente al en que se hubiese verificado el escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vicegobernador. El mismo dia nombrará tambien dos consejeros suplentes del mismo modo que los propietarios, para que funjan por el órden de su eleccion en las faltas temporales ó perpetuas de los propietarios.

Art. 66. El Vicegobernador será presidente nato del Consejo de gobierno.

Art. 67. Los consejeros propietarios y los suplentes se renovarán en cada Legislatura, y si fuesen reelectos no podrán volver á serlo hasta pasado un bienio.

Art. 68. Para ser consejero de gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 69. En las faltas temporales del Vicegobernador, fungirán los consejeros por el órden de su nombramiento.

De las facultades del Consejo.

Art. 70. Compete al Consejo:

I. Emitir por escrito su dictámen motivado en los asuntos que pase á su consulta el Ejecutivo, siendo responsable por los que dé contrarios á la Constitucion ó leyes.

II. Recibir, custodiar y remitir á la Legislatura en el tiempo que señala la ley electoral, los pliegos y demas documentos que le envien las juntas de escrutadores y electorales, relativos á las elec-

ciones de los altos funcionarios del Estado, y cumplir lo que sobre este particular le cometa la citada ley.

III. Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, á peticion del Gobernador ó cuando á su juicio lo exija el bien ó la seguridad del Estado.

De las facultades del Gobernador con acuerdo del Consejo.

Art. 71. Corresponde al Gobernador con acuerdo del Consejo:

I. Proveer, á propuesta en terna de este cuerpo, los empleados de la administracion pública, cuyo nombramiento no esté reservado á los otros poderes, al Ejecutivo por sí solo, ó á las demas corporaciones.

II. Suspender hasta por tres meses á los empleados de su nombramiento ó removerlos por causa justificada, pasando el expediente motivado al tribunal respectivo, cuando á su juicio deba formarse causa.

III. Resolver las dudas que se susciten sobre las elecciones de los cuerpos municipales y jueces de paz.

IV. Resolver sobre las renuncias de los funcionarios á que se contraen las fracciones I y III de este artículo.

V. Indultar en los recesos de la Legislatura, por causa de conveniencia pública ó por otra muy grave, de la pena de muerte, conmutándola con la inmediata.

SECCION DÉCIMAPRIMERA.

Del régimen interior de los pueblos del Estado.

Art. 72. Para el régimen interior de los pueblos se divide el Estado en partidos, municipalidades y secciones municipales.

Art. 73. Los partidos se compondrán de las municipalidades que á cada uno señale la ley reglamentaria respectiva, y estas de la comprension que les corresponda segun la ley.

Art. 74. En cada partido habrá un jefe político, que residirá en la cabecera. Este funcionario estará inmediata y directamente sujeto al Gobernador, como su agente, para ser el conducto de comunicacion, dar el debido lleno á sus disposiciones no contrarias á esta Constitucion, publicar las leyes, y hacerlas cumplir en su respectiva demarcacion.

Art. 75. En las ciudades, villas y cabeceras de partido, habrá un Ayuntamiento compuesto del número de vocales que determine la ley. Será el representante de la municipalidad y ejercerá las funciones correspondientes á la parte económica y de policía de su jurisdiccion, en todo lo concerniente á la instruccion primaria, á la salubridad y ornato público, buen gobierno y demas atribuciones que la ley reglamentaria le señale, siendo éstas las bases de sus ordenanzas municipales. Su eleccion será popular directa, renovándose por mitad cada año.

Art. 76. En cada pueblo que no siendo cabecera de partido, deba por la ley tener municipalidad, habrá una junta compuesta de tres vocales propietarios y tres suplentes, que ejercerán las mismas funciones que los Ayuntamientos, con las excepciones que establezca el reglamento para el gobierno interior de los pueblos. Se denominará Junta Municipal y su eleccion será popular directa, en los términos que designe la ley electoral.

Art. 77. En los pueblos que por el corto número de sus habitantes no haya el suficiente de personas que puedan desempeñar los cargos públicos de que habla el artículo anterior, habrá solo un Comisario municipal nombrado por el Ayuntamiento ó la junta á que corresponda, para que atienda á todo lo relativo á la parte económica de la policía ó buen gobierno del pueblo y su comarca, que se denominará Seccion municipal, y el nombrado para regirla, Comisario municipal. La ley designará las atribuciones de este funcionario y lo demas correspondiente á las secciones municipales.

SECCION DÉCIMASEGUNDA.

Del Poder Judicial.

Art. 78. El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se comete á un Tribunal Superior y á los juzgados inferiores establecidos en esta Constitucion.

Art. 79. El Tribunal Superior se compondrá de cuatro Magistrados y un Fiscal, é igual número de supernumerarios; y para obtener estos puestos se requiere:

I. Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos:

II. Tener treinta años de edad.

III. Ser letrado, haber ejercido la profesion cuatro años, ó tres la judicatura, y no habérsele justificado fraude ó abuso alguno en su facultad.

IV. No haber sido condenado jamas en proceso legal á pena infamante.

V. No haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra.

Art. 80. Las facultades, obligaciones y organizacion de este Tribunal, así como el modo de suplir las faltas de sus ministros, se reglamentarán en la ley orgánica del ramo.

Art. 81. Jamas podrán reunirse en este Tribunal dos ó más ministros que tengan parentesco entre sí ó con el fiscal, hasta el cuarto grado civil inclusive, siendo por consanguinidad, y por afinidad hasta el segundo inclusive.

Art. 82. Los ministros de este Tribunal serán elegidos popular y directamente en los términos que designa la ley orgánica respectiva, durando en su encargo cuatro años.

Art. 83. El escrutinio de magistrados y fiscal propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia se verificará por

la Legislatura dentro de los ocho dias siguientes al del de Gobernador, en los términos que designa el art. 50, y por un decreto especial hará la declaracion de los ciudadanos que resulten electos.

Art. 84. El Tribunal Superior se instalará en el mismo dia que tome posesion el Gobernador del Estado.

Jueces inferiores.

Art. 85. Habrá jueces letrados de primera instancia para las causas civiles y criminales, elegidos popular y directamente por cada departamento ó distrito judicial, en los términos que designe la ley electoral. Su duracion será la de cuatro años, y las cualidades que deben tener dichos jueces, el número que deba nombrarse y el lugar de su residencia, se fijará por la ley reglamentaria de administracion de justicia.

Art. 86. Habrá tambien jueces de paz para solo atender á los asuntos de justicia, en los términos que señale el reglamento del ramo, en todos los pueblos donde haya ayuntamiento, junta municipal ó comisario municipal: el número de los que deban nombrarse se determinará en la ley reglamentaria de administracion de justicia, y su eleccion será popular directa, renovándose cada año.

SECCION DÉCIMATERCIA.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

Art. 87. Todos los empleados públicos son responsables por los delitos comunes ú oficiales que cometan.

Art. 88. De los delitos comunes que cometan los diputados, el Gobernador, el Vicegobernador, los consejeros de gobierno, el se-

cretario general y los ministros y fiscal del Tribunal Superior de Justicia, conocerá la Legislatura como jurado de acusacion, declarando por mayoría de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso afirmativo, quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales. En el negativo no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Art. 89. De los delitos oficiales de los funcionarios de que habla el artículo anterior, y de los del tesorero, conocerá tambien la Legislatura como jurado de acusacion. Tendrá por objeto declarar si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, continuará el funcionario en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado de él y puesto á disposicion del Tribunal Superior de Justicia, que en tribunal pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar la pena que la ley designe.

Art. 90. Cuando la acusacion sea por algun delito oficial contra todo el Tribunal Superior de Justicia, conocerán como jurado de sentencia los dos consejeros propietarios y los dos suplentes, asociados del presidente del ayuntamiento, de uno de los regidores que se elegirá por suerte y los dos síndicos del propio cuerpo. Constituido así el tribunal, si no resultare impedimento en alguno de estos, se sacará por suerte el que lleve la voz fiscal, que no tendrá voto en la resolucion, y se procederá á hacer la aplicacion de la pena por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. Para cubrir cualquier falta que resulte entre los individuos de que habla el artículo anterior por recusacion ó impedimento legal, se sorteará asimisno entre los miembros del expresado ayuntamiento el que deba sustituir al impedido.

Art. 92. A los tribunales de justicia corresponde conocer, con arreglo á las leyes, de los delitos comunes en que incurran los demas funcionarios no mencionados en los artículos precedentes. Y respecto de los delitos oficiales de los propios funcionarios, conocerán asimismo, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa, en los casos en que la ley reglamentaria prevenga este requisito.

Art. 93. La responsabilidad por los delitos oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y hasta un año despues, excepto en los ramos de Hacienda y Justicia.

Art. 94. En los propios delitos, pronunciada una sentencia de responsabilidad, no podrá concederse al reo gracia de indulto.

SECCION DÉCIMACUARTA.

Prevenciones generales.

Art. 95. La ley es igual para todos, ya sea que premie ó que castigue, y los poderes públicos se limitan al ejercicio de las facultades que ella les concede, sin que se entiendan permitidas otras por falta de restriccion.

Art. 96. La responsabilidad del Gobernador, consejeros, secretario del despacho y demas superiores de la administracion pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquellos dirigidas á suspender ó retardar las elecciones populares, la instalacion de la Legislatura ó el libre ejercicio de las funciones de esta.

Art. 97. Tampoco excusa la de los propios subalternos que obedezcan las de cualquier autoridad ó funcionario público, contrarias á esta Constitucion ó á la general de la República.

Art. 98. En la administracion de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta Constitucion, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes y decretos de la Legislatura del Estado ó en cualquiera otra disposicion gubernativa.

Art. 99. La responsabilidad de los funcionarios públicos por la infraccion de algun precepto constitucional ó por cualquiera otra falta en asuntos oficiales, debe exigirse de oficio por el superior in-

mediato, ó á pedimento de cualquier ciudadano, aun cuando no sea parte.

Art. 100. Esta Constitucion no admite interpretacion alguna, y se estará por su sentido literal y genuino.

Art. 101. Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo que la ley les señalan, y los que los obtengan no tienen á ello derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 102. Cuando en una sola persona se reunan dos ó más empleos, ya sean del Estado ó de la Federacíon, con excepcion de los correspondientes á la instruccion pública, no percibirá el interesado más sueldo que el que elija.

Art. 103. Cuando recaigan en una persona dos encargos de eleccion popular, elegirá entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 104. Ningun poder público, ni autoridad alguna, podrá abrir los juicios fenecidos, que son aquellos respecto de los cuales no conceden las leyes recurso ulterior.

Art. 105. Todos los jueces tienen obligacion de ejecutar sus sentencias ó cuidar que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 106. Igualmente la tienen los propios jueces, ya sean superiores ó inferiores, á pedimento de parte, por denuncia ó de oficio, de hacer efectiva la garantía otorgada al ciudadano en la frac. VIII del art. 5°, poniendo en consecuencia de ella en libertad á los detenidos ó presos que no se hayan consignado al juzgado competente dentro del término legal, ó que pasado este no se hubiese decretado el auto motivado de su prision, cualquiera que sea el funcionario público que los haya mandado capturar y el lugar en que se encuentren los presos, salvo que la pena sea correccional, impuesta con arreglo á las leyes.

Art. 107. En las visitas de cárcel cuidarán los jueces de hacer las indagaciones correspondientes para que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, siendo motivo de responsabilidad la omision que se cometa en la observancia de este precepto.

Art. 108. Solo las autoridades establecidas por el Código fundamental y las leyes generales de la Nacion, por esta Constitucion y las leyes del Estado, tienen derecho á ser obedecidas, siempre que hubiesen sido instaladas con los requisitos legales: cualesquiera otras serán intrusas y anárquicas.

Art. 109. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado de Yucatan no reconocerá gobierno ni autoridad alguna que por cualquier trastorno público se establezca en el centro ú otro punto de la República contra el órden constitucional, sea cual fuere su denominacion, quedando por este hecho disuelto el pacto de union reasumiendo la plenitud de sus derechos soberanos.

Art. 110. Todos los empleados del Estado, al entrar al ejercicio de sus funcionse ó para continuar en el desempeño del encargo que actualmente obtengan, deberán hacer ante la autoridad superior de que dependan, la protesta correspondiente de observar y cumplir el Código fundamental y leyes general de la Nacion, así como esta Constitucion.

Art. 111. La misma protesta á que se contrae el artículo anterior deberán hacer todos los individuos de las corporaciones que tengan carácter público, ante sus respectivos presidentes, y estos ante el jefe político, sin cuyo requisito no podrán ser miembros de aquellas corporaciones.

SECCION DÉCIMAQUINTA.

Reforma constitucional.

Art. 112. Las reformas que se propongan á esta Constitucion por una Legislatura, serán resueltas en la siguiente, y para sér admitidas á discusion por la Legislatura en que se propongan, será necesario que voten por su admision las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 113. Son orgánicas y reglamentarias y podrán ser revocadas ó reformadas, despues de un año en observancia por la Legislatura, las leyes sobre el gobierno interior de los pueblos, administracion de justicia, de elecciones y de gobierno interior de la Legislatura.

SECCION DÉCIMASEXTA.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 114. En el caso de que se interrumpa la observancia de esta Constitucion por motivo de alguna rebelion, pasada esta se restablecerá su vigor y fuerza. Lo mismo se practicará cuando por algun pronunciamiento ó trastorno público surja en el Estado un gobierno que profese principios contrarios á los que ella adopta; en cuyo caso, restablecida su observancia, serán sujetados á juicio y castigados con arreglo á las leyes que en virtud de la misma Constitucion se hubiesen expedido, así los que figurasen en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á ella.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Estas reformas de la Constitucion política del Estado, de 25 de Abril de 1862, regirán en el período constitucional que deberá empezar el 1º de Febrero del presente año.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura de Mérida, capital del Estado de Yucatan, á 21 de Enero de 1870.—*Juan Cervera*, diputado por el cuarto distrito electoral, presidente.—*Desiderio Escalante*, diputado por el segundo distrito de Hunucmá, vicepresidente.—*Francisco Zavala*, diputado por el primer distrito

de Mérida.—*José M. Iturralde,* diputado por el sexto distrito de Valladolid.—*Laureano Baqueiro,* diputado por el octavo distrito de Ticul, secretario.—*Isaac Peña,* diputado por el tercer distrito de Tixkokob, secretario.

Publíquese para su cumplimiento. Mérida, Enero 22 de 1870. —*M. Cirerol.*—*Francisco M. García,* secretario.

CONSTITUCION POLÍTICA

DEL

ESTADO LIBRE DE ZACATECAS

TRINIDAD G. DE LA CADENA, Gobernador constitucional del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS.

En el nombre de Dios, y con la autoridad del pueblo zacatecano, el Poder Legislativo decreta la siguiente Constitucion política del Estado, reformada conforme al acta publicada en 6 de Enero de 1869.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

Derechos naturales y sociales del hombre.

Art. 1º En el Estado de Zacatecas las leyes y sus ejecutores reconocen, respetan, protegen y garantizan al hombre en uso y goce de los derechos naturales, cuya declaracion se halla consignada en la seccion I, título 1º de la Constitucion de la República Mexicana.

SECCION II.

De los habitantes del Estado de Zacatecas.

Art. 2º Son habitantes del Estado de Zacatecas todos los que de hecho pisan su territorio y los que tienen su residencia fija en él, aun cuando por razon de sus giros ó negocios se ausenten temporalmente del mismo.

Art. 3º Los habitantes del Estado y los bienes que en él tengan están bajo la garantía de sus leyes, y por tanto los unos y los otros sujetos á ellas.

SECCION III.

Extranjeros y ciudadanos.

Art. 4º Son extranjeros en el Estado los que lo son en la República, segun lo que establece la Constitucion general en la seccion III, título 1º

Art. 5º Son ciudadanos zacatecanos los habitantes del Estado que residen habitualmente en él y tienen los requisitos que exige la Constitucion de la República en la seccion IV, título 1º

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION I.

Del orígen de los Poderes públicos y de la forma de Gobierno del Estado.

Art. 6º La facultad que la Constitucion de la República concede á los Estados para que arreglen su administracion interior

reside esencialmente en los ciudadanos del Estado, y estos la ejercen por sus mandatarios, que eligen al efecto segun las leyes, para que formen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en cuyo auxilio viene la administracion municipal, todo lo que constituye su forma de Gobierno.

Art. 7º La forma de gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federal.

SECCION II.

Partes integrantes del Estado.

Art. 8º Las partes integrantes del Estado de Zacatecas son los partidos de la Capital, Fresnillo, Sombrerete con los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, Nieves, Mazapil, Pinos con la hacienda del Carro y Estancia Nueva, Villanueva, Nochistlan, Juchipila, Tlaltenango, Jerez y Ojocaliente con las haciendas de Santa Elena, la del Refugio y los ranchos inmediatos que antes pertenecian á la municipalidad de Guadalupe. Estas demarcaciones serán unas mismas en el órden administrativo y judicial.

TÍTULO TERCERO.

Division de Poderes.

Art. 9º El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCION I.

Poder Legislativo.

Art. 10. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado."

PÁRRAFO PRIMERO.

DE LA ELECCION É INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 11. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos del Estado.

Art. 12. Cada partido del Estado nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 13. La eleccion de los diputados será directa en primer grado, en los términos que diga la ley orgánica electoral.

Art. 14. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, ser vecino del Estado y no pertenecer al estado eclesiástico ni ser empleado de la Federacion.

Art. 15. El diputado, mientras ejerza su encargo, no puede desempeñar empleo ni comision de la Federacion, ni de alguno de los Estados que la constituyen.

Art. 16. Los diputados son inviolables por las opiniones que viertan en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 17. Ningun ciudadano podrá excusarse, sin motivo justo, de desempeñar el cargo de diputado. En caso de renuncia, resolverá el Congreso si se admite ó no.

Art. 18. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 19. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; pero los presentes podrán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes á que se presenten, bajo la pena que ella misma establezca.

Art. 20. El Congreso tendrá cada año un solo período de sesiones, que comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el 16 de Febrero del año siguiente, pudiendo prorogarse este si así lo exigen las circunstancias del Estado, por treinta dias más.

Art. 21. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, é informará sucintamente sobre el estado que guarda la administracion pública, é individualmente el de los partidos que lo forman: el presidente del Congreso le contestará en términos generales.

Art. 22. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos solo por los secretarios.

Art. 23. Cada año, antes de cerrar sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comision ó Diputacion permanente, compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes. El primer nombrado será el presidente de la comision, la cual subsistirá durante el receso del Congreso.

Art. 24. Si algun motivo grave exigiere la reunion de este, ó la pidiere el Gobierno, será convocado por la Diputacion permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado, ni durante más tiempo que el que se le señala en la convocatoria.

PÁRRAFO SEGUNDO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 25. La facultad de iniciar la formacion, modificacion y revocacion de las leyes es muy particular de los diputados al Congreso del Estado; pero tambien la tienen el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, las asambleas municipales y en general todos los habitantes de Zacatecas que se hallen en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Cuando un proyecto de ley ó de su reforma se presentare al Congreso, para declarar si se admite á discusion bastará que así lo pidan tres diputados.

Art. 27. Admitido á discusion un proyecto de ley, pasará á la comision respectiva, si no fuere ella misma la que lo propone: discutido y aprobado en lo general el dictámen de la comision ó el mismo proyecto, se pasará copia del expediente al Ejecutivo, para que en el término de diez dias le haga las observaciones que estime convenientes: pasado aquel término comenzará la discusion en lo particular, de dicho proyecto, pudiendo concurrir á ella la persona que el Gobierno tenga á bien nombrar para que sostenga su opinion.

Art. 28. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente la mayoría de los individuos que componen el Congreso. Por regla general, toda votacion quedará decidida por la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes.

Art. 29. Cuando un proyecto de ley fuese desechado no se volverá á proponer sino hasta pasado un año, observándose de nuevo, en tal caso, los requisitos establecidos.

PÁRRAFO TERCERO.

DE LA APLICACION Y DE LOS EFECTOS DE LAS LEYES.

Art. 30. Las leyes son ejecutivas en el Estado veinticuatro horas despues de su publicacion, debiendo hacerse esta en la capital

por el Gobernador, y en las municipalidades por la primera autoridad política respectiva. Este requisito es indispensable para su aplicacion y cumplimiento, pues las leyes no tendrán en el Estado efecto retroactivo.

PÁRRAFO CUARTO.

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

Art. 31. Son facultades del Congreso:

I. Decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Velar incesantemente por la conservacion de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, promoviendo y fomentando, por cuantos medios estén á su alcance, la prosperidad general.

III. Computar los sufragios y declarar diputados, Gobernador, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y jueces de primera instancia propietarios, á los que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos: en caso de empate ó de una mayoría relativa, elegir de entre los que hubieren obtenido más votos.

IV. Determinar lo que juzgue más conveniente á las causas que aleguen los funcionarios á que se refiere la anterior fraccion, para no admitir aquellos empleos.

V. Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa en los delitos comunes, y si son ó no culpables en los oficiales de que fueren acusados los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, el secretario de gobierno y los ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

VI. Nombrar el mes de Enero de cada año el tribunal que reemplace y juzgue al Supremo Tribunal, cuando este haya sido declarado culpable por el H. Congreso, erigido en jurado.

VII. Decretar anualmente los gastos de administracion pública

del Estado, con vista del presupuesto presentado por el Gobernador, é imponer contribuciones para cubrirlos.

VIII. Establecer, variar ó reformar el método para la recaudacion y administracion de las rentas particulares del Estado.

IX. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del Estado.

X. Representar ante los Poderes de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XI. Cuidar de la enseñanza, educacion é ilustracion general del Estado en los establecimientos que este mantenga.

XII. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos y variar su forma segun convenga, para la mejor administracion de justicia.

XIII. Formar nuevos partidos y municipalidades con arreglo á lo que se disponga en la presente ley.

XIV. Aprobar las ordenanzas de las asambleas municipales del Estado.

PÁRRAFO QUINTO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 32. Son atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Servir de consejo al Gobierno del Estado durante el receso del H. Congreso.

II. Velar sobre la observancia de las leyes é informar al Congreso de las infracciones que haya notado.

III. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, para presentarlos en las próximas sesiones con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los

casos del art. 24 y cuando así lo exija el cumplimiento de alguna ley general.

V. Recibir los proyectos de ley ó decreto que se presentaren.

SECCION II.

Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Art. 33. El Poder Ejecutivo residirá en un Gobernador que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano por nacimiento y vecino del Estado cinco años antes de ser elegido. Quedan excluidos los empleados de la Federacion y los eclesiásticos.

Art. 34. El Gobernador durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual período.

Art. 35. La eleccion de Gobernador será directa en primer grado.

Art. 36. Las faltas del Gobernador del Estado, si fueren temporales, se suplirán, estando reunido el Congreso, por la persona que este elija á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y estando en receso, por el presidente de la Diputacion permanente, mientras el Congreso se vuelve á reunir en sesiones ordinarias para que elija Gobernador interino. Mas si la falta fuere absoluta, el nombrado en los términos anteriores expedirá, como primer acto de su gobierno, un decreto mandando que se proceda en todo el Estado á la eleccion de Gobernador propietario por los electores que hayan hecho el último nombramiento de diputados. El nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al Gobernador propietario.

Art. 37. El Gobernador que acaba presentará al Congreso una Memoria en que dé cuenta de toda su administracion.

Art. 38. El Gobernador residirá en la capital del Estado, y para separarse temporalmente de su empleo necesita licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente. Está obligado, durante el período de su encargo, á visitar, á lo menos una vez, todos los partidos del Estado, dando aviso de su salida al Congreso ó á la Diputacion permanente.

PÁRRAFO SEGUNDO.

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Art. 39. Estas son:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes y resoluciones que acordare el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia, y dándole cuenta con los del general de la Federacion.

II. Velar sobre la conservacion del órden público en el interior y de su seguridad exterior.

III. Excitar á los funcionarios del órden judicial para que administren pronta y cumplida justicia.

IV. Decretar la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administracion, sin que pueda hacerlo más de en los gastos que tenga previa autorizacion de la ley, sin cuyo requisito no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

V. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del Estado.

VI. Tener á sus órdenes, como primer jefe del Estado, toda la guardia nacional; pero no dispondrá de ella para sacarla fuera del Estado sin el consentimiento del Congreso ó de la Diputacion permanente, si no es que lo disponga el Gobierno general.

VII. Suspender con motivo justificado á los empleados, solo del órden administrativo, y no á los del judicial, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú ór-

denes del Congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido al tribunal que corresponda.

VIII. Nombrar á los empleados de Hacienda y á todos los demas cuyo nombramiento no está expresamente conferido por esta Constitucion á otra autoridad.

IX. Indultar, con arreglo á las leyes, á los reos sentenciados por los tribunales del Estado.

X. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, dando aviso al Congreso de quién sea el nombrado.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido.

XII. Disponer la apertura y mejora de los caminos públicos del Estado, con aprobacion del Congreso, y resolver por sí ó por medio de las autoridades políticas de las respectivas municipalidades, las cuestiones que sobre el uso de aquellos se susciten.

Art. 40. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, solo será responsable por delito de traicion contra la independencia nacional ó forma establecida de gobierno: por cohecho ó soborno, por actos dirigidos á impedir las elecciones de diputados, su reunion ó el ejercicio de las atribuciones del Congreso: por usurpacion del Poder Judicial y por delitos contra la libertad de imprenta. Despues de haber cesado en sus funciones podrá ser acusado ante el Congreso por toda clase de delitos que haya cometido en el ejercicio de su empleo.

PÁRRAFO TERCERO.

SECRETARIO DEL DESPACHO.

Art. 41. El Gobierno, para todo el despacho y giro de los negocios de su inspeccion, tendrá un secretario que se denominará: "Secretario del despacho del Gobierno de Zacatecas."

Art. 42. Todas las órdenes, reglamentos y decretos del Gober-

nador deberán firmarse por el secretario, y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 43. Será el jefe de la secretaría y correrán á su cargo todos los negocios del Gobierno del Estado, sean cuales fueren.

Art. 44. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, natural ó vecino del Estado, de regular instruccion y de honrosos antecedentes.

Art. 45. Es responsable el secretario de todos sus procedimientos, y puede ser acusado ante el Congreso por cualquier individuo del pueblo.

Art. 46. Las faltas del secretario serán sustituidas por otro que nombre el Gobierno y no indefinidamente por el oficial primero, cuando aquellas pasen de tres meses.

PÁRRAFO CUARTO.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PARTIDOS.

Art. 47. En cada cabecera de partido habrá un jefe político que durará cuatro años; será nombrado directa y popularmente en los términos que diga la ley electoral, y no podrá ser reelecto hasta que pase igual período.

Art. 48. Una ley detallará los requisitos que se necesitan para ser jefe político, sus atribuciones y facultades.

Art. 49. Habrá asambleas municipales elegidas directa y popularmente en los pueblos del Estado para su gobierno interior y régimen municipal, cuya organizacion y facultades detallará una ley particular.

Art. 50. Toda poblacion de quinientos habitantes y menos de dos mil que se halle en terreno de propiedad particular, tiene derecho á que se le venda el que necesita para egidos, y constituirse en congregacion, regida por una junta municipal en los términos que establezca el reglamento económico-político de los partidos: exce-

diendo el número de habitantes de dos mil, se constituirá en municipalidad.

Art. 51. Las municipalidades que solas ó reunidas con otras, por su situacion topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de veinte mil, y por los recursos de su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al Erario, puedan subsistir como partido, serán elevadas á este rango por el Congreso, si ellas lo piden, oyéndose previamente al Gobierno.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

PÁRRAFO PRIMERO.

Art. 52. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales, por los tribunales del Estado, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningun caso ni el Congreso, ni el Gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 53. Ningun hombre puede ser juzgado en el Estado, sino por tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y en ningun caso por comision especial.

Art. 54. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Art. 55. Todos los asuntos judiciales del Estado se determinarán hasta su último recurso dentro de su territorio.

Art. 56. Ningun negocio tendrá más de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas: segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 57. La justicia se administrará en nombre del Estado, y bajo la forma que prescribe la ley.

Art. 58. En ningun negocio civil ó criminal habrá recurso de nulidad; mas los jueces serán personal y pecuniariamente responsables de los daños que ocasionen á las partes, por la falta de los trámites esenciales en la sustanciacion de los juicios.

PÁRRAFO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES.

Art. 59. El Poder Judicial se depositará en un cuerpo colegiado que se denominará "Supremo Tribunal de Justicia," y en los jueces de primera instancia y demas inferiores que establezca la ley.

Art. 60. El nombramiento de los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y el de los jueces de primera instancia, será por eleccion popular directa en primer grado. El nombramiento de los interinos se hará por el Tribunal, si la falta no excede de seis meses, y si excede, se hará en los términos que establece la primera parte de este artículo.

Art. 61. Para ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Estado, mayor de treinta años de edad y que haya ejercido por seis años la profesion de abogado en cualquiera parte de la República.

Art. 62. Para ser juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad y abogado recibido en cualquier Estado de la República.

Art. 63. Los magistrados y jueces de primera instancia durarán dos años, pudiendo ser reelectos.

TÍTULO CUARTO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 64. El Gobernador del Estado, el secretario del despacho, los diputados al Congreso y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador, durante el período de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de que habla el art. 40.

Art. 65. Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun prodecimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 66. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la decleracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 67. Si se hubiere de formar causa á todo el Tribunal de Justicia, esta se fallará por un tribunal que se nombrará por el Congreso en el mes de Enero de cada año, compuesto del mismo número de individuos de que segun la ley debe componerse el mismo Tri-

bunal de Justicia, y cuyas facultades se detallarán por una ley particular.

Art. 68. La responsabilidad oficial de los jefes políticos de los partidos y jueces de primera instancia se exigirá ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma y modo que prescriban las leyes relativas.

Art. 69. Todos los demas empleados de que no se ha hecho expresa mencion, serán juzgados en sus delitos oficiales por los jueces del fuero comun, y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 70. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 71. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO QUINTO.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 72. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones que se pagan en el mismo, decretadas por el Congreso.

Art. 73. Todo empleado de Hacienda es personal y pecuniariamente responsable de todo gasto que hiciere no estando previamente autorizado por el Congreso.

TÍTULO SEXTO.

Seguridad pública.

Art. 74. La conservacion del órden público, en el interior del Estado, se confiará á una fuerza de guardia nacional en servicio

activo, cuyo número fijará el Ejecutivo en el presupuesto general de gastos, sin perjuicio de que disponga de la guardia nacional en asamblea, en los casos extraordinarios que ocurran. La seguridad pública del mismo estará á cargo de la fuerza armada que al efecto se organice con aprobacion del Congreso.

TÍTULO SÉTIMO.

Disposiciones generales.

Art. 75. Ningun empleo público del Estado es propiedad del individuo que lo sirve, sino puramente encargo ó comision que durará por solo el tiempo que lo desempeñe.

Art. 76. Entre el Estado y el empleado que le sirve hay solo la mutua obligacion de que aquel pague y este sirva: cesando el servicio cesa toda obligacion de pago, sin que nadie tenga derecho á pension ó jubilacion.

Art. 77. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos ó más empleos, ya sean del Estado ó de este y de la Federacion. Se exceptúan los de enseñanza pública, que se declaran compatibles con cualquier otro.

Art. 78. El derecho de vecindad para los efectos civiles, políticos y judiciales, se adquiere en el Estado por la residencia de dos años en él.

Art. 79. El cohecho, soborno y prevaricacion producen accion popular contra cualquier funcionario ó empleado público del Estado.

Art. 80. Todos los empleados y corporaciones del Estado que fueren de eleccion popular, entran en el ejercicio de su encargo el dia 16 de Setiembre, para solemnizar así el aniversario de la independencia.

TÍTULO OCTAVO.

Observancia de la Constitucion y modo de reformarla.

Art. 81. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior que la presente, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 82. Ninguna reforma á la ley fundamental podrá tomarse en consideracion si no está apoyada en el voto de dos terceras partes de las asambleas municipales del Estado, ni decretarse sin el voto de dos terceras partes de los diputados que formen el Congreso.

Dada en el salon de sesiones del Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, á 7 de Enero de 1869.—*Rafael G. Ferniza*, diputado por el partido de Villanueva, vicepresidente.—*Manuel G. Solana*, diputado por el partido de Pinos.—*Julian Torres*, diputado por el partido de Jerez.—*F. Acosta*, diputado por el partido de Sombrerete.—*Joaquin S. Roman*, diputado por Tlaltenango.—*Mariano G. Cadena*, diputado por Juchipila.—*Manuel Ortega*, diputado por Fresnillo.—*Gabriel García*, diputado por el partido de la capital.—*Luis G. García*, diputado por Ojocaliente.—*Gregorio Castanedo*, diputado por Nochistlan de Mejía.—*Ramon Talancon*, por el partido de Mazapil, secretario.—*Joaquin Roman*, diputado por el partido de Nieves, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salon del despacho del Gobierno del Estado libre de Zacatecas, á 12 de Enero de 1869.—*Trinidad García de la Cadena.*—*Trinidad García*, secretario.

INDICE.

Constitucion política del Estado de Morelos 1
" " " " " Nuevo-Leon 35
" " " " " Oaxaca 65
" " " " " Puebla 101
" " " " " Querétaro Arteaga 145
" " " " " San Luis Potosí 187
" " " " " Sinaloa 225
" " " " " Sonora 241
" " " " " Tabasco 277
" " " " " Tamaulipas 299
" " " " " Tlaxcala 335
" " " " " Veracruz Llave 357
" " " " " Yucatan 393
" " " " " Zacatecas 423

U.C. BERKELEY LIBRARIES
C026022411